



B-4378

PROMPTUARIO

DE LA

THEOLOGIA-MORAL.

COMPUESTO

POR EL M. R. P. Mro. Fr. FRANCISCO RARRAGA,
Prior, que fué, de el Convento de Santiago, Universidad
de Pamplona, de el Sagrado Orden de
Predicadores.

NUEVAMENTE ILUSTRADO CON LA EXPLICACION DE VARIAS
Constituciones de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en especial de
las que hablan del *Solicitante in Confessione*: *Complice venereo*: *Del sigilo*
de la Confesion: *Del Confessor Extraordinario de Religiosas*:
De el Ayuno, &c.

MODERADO EN ALGUNOS TRATADOS, Y
añadido en otros, por el dicho Convento de Santiago,
Universidad de Pamplona, quien lo saca à la luz,
y lo dedica, y consagra

A SU VENERADO TITULAR, Y PATRON

EL SANTO APOSTOL

SANTIAGO EL MAYOR.

EN PAMPLONA: Por PASQUAL IBAÑEZ, Impresor, y
Mercader de Libros. Año de 1760.

¶ Se Hallará en la Porteria de dicho Convento.

NM 174
R. 211



PROMPTUARIO

DE LA

THEOLOGIA-MORAL

COMPUESTO

POR EL M. R. P. M. F. FRANCISCO XARRAGA,

Pater, que fuit, de el Convento de Santiago, Universidad

de Pamplona, de el Sagrado Orden de

Predicadores.

NUVAMENTE ILUSTRADO CON LA EXPLICACION DE VARIAS

Condiciones de nuestro Sagrado Orden, y de el articulo de

la que habla del aumento de los Religiosos: con el fin de

de el Colegio: de el Sagrado Orden de Predicadores.

MODERADO EN ALGUNOS TRATADOS, Y

añadido en otros, por el dicho Convento de Santiago,

Universidad de Pamplona, quiza lo sea a la luz,

y lo delecta, y conlaga.

A LA VENERABLE TITULAR, Y PATRON

EL SANTO APOSTOL

SANTIAGO EL MAYOR.

En PAMPLONA: Por PASCUAL LARREA, Impresor, y

Merced de Libros Año de 1760.

De Madrid, en la Pórtica de dicho Convento.

LICENCIA DE LA ORDEN.

Fray Francisco Higareda, Maestro de Sagrada Theologia, Cathedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, de su Gremio, y Claustro, y Prior Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores. Por las presentes, y authoridad de nuestro Oficio, damos licencia al M. R. P. Prior, y Comunidad de nuestro Convento de San-Tiago de la Ciudad de Pamplona, para que puedan reimprimir la Suma Moral del M. R. P. Mro. Fr. Francisco de Larraga, con las adiciones, y advertencias, que sobre ella están dispuestas, precediendo para ello la aprobacion, y centura de los RR. PP. Fr. Joseph Sicilia, y Fray Joseph Prieto, Regentes de dicho nuestro Convento, y observando lo decretado en el Santo Concilio Tridentino, y mandado en las Pragmaticas de estos Reynos, en fee de lo qual, mandamos dar las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro infracripto Compañero, y Secretario, en nuestro Convento de nuestra Señora de la Fuente Santa de Galisteo, à nueve de Enero de mil setecientos y cinquenta y seis.

Fr. Francisco de Hidarega.
Prior Provincial.

Por mandado de su P. M. R.
Fr. Joseph Estevan.
Mro. Comp. y Secret.

APROBACION DE LOS RR. PP. Fr. JOSEPH SICILIA, Y Fr. Joseph Prieto, y Cisuentes, Regentes del Convento, y Universidad de San-Tiago de Pamplona, Orden de Predicadores.

DE orden de N. M. R. P. el Mro. Fr. Francisco de Higareda, Cathedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, y Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, hemos visto un libro intitulado: *Promptuario de la Theologia Moral, compuesto por el M. R. P. Mro. Fr. Francisco Larraga, nuevamente ilustrado, con la explicacion de varias constituciones de nuestro Smo. Padre*

*Benedicto XIV. moderado en algunos tratados, y añadido en otros, que intenta dar à luz este Convento, y Universidad de San-Tiago de Pamplona. Y habiendo leído con reflexión, y madurez, no podemos menos de alabar el zelo de este gravíssimo, y Religiosíssimo Convento, en procurar, así el provecho de los próximos, como la honra immortal de sus ilustres hijos. Muchos años ha, que corre con universal aplauso, y aceptación, y no menos provecho de todos el Promptuario Moral del P. Mro. Larraga, hijo suyo; y deseando ver esta obra, del todo acabada, y perfecta, la llama ahora de nuevo al examen mas sério, de donde añadida, corregida, y con doctrinas muy útiles ilustrada, sale à luz sin que le falte nada, y por lo mismo, perfecta: *Perfectum, quasi per omnia factum.**

D. Thom. I.
Contrag. cap.
28.

Esta lo está, como dictada de quien penetró la regla, y arancel, que deben observar los Autores, de qualquiera Arte, y mas de Moral; esto es que sean breves en sus documentos, y reglas, para que así los perciban con facilidad los principiantes, y los puedan conservar así mejor en el Archivo de la memoria. Así lo dixo el Blesense: *Quia fragilis est memoria, & rerum turba non sufficit, ideo egregie doctorem, formare videtur, qui dicit: quidquid præcipis esto brevis, ut cito dicta percipiant animi dociles, teneantque fideles.* Porque quando se quiere amontonar mucho

Petrus Bles.
in flor DD.
Ubo. Doctrina

Idem ibidem.

Hugo in Di-
das. lib. 5.

sucede al animo, lo que al estómago, que todo lo bomite sin quedarse con nada de sustancia: *Omne supervacuum pleno de pectore manat.* El manjar del entendimiento, son los Libros; y éstos, para que sean gustosos, y provechosos, han de ser breves, y claros; porque fino en lugar de alimentarlo, lo sofocan, como dixo Hugo: *Leclio duobus modis animo fastidium ingerere solet, & affligere spiritum, & qualitate, videlicet, si obscurior fuerit, & quantitate, si prolixior extiterit. In quo utroque magno uti moderamine oportet, ne quod ad refectioem quæsum est, sumatur ad suffocationem.*

De uno, y otro escollo está libre este libro; porque aunque se ha añadido tanto en la substancia, que con razon se puede llamar *obra nueva*, así de determinaciones Pontificias, que son las reglas infalibles del Moral, como de doctrinas solidas de Autores mas calificadas: Con el La-

conismo, y sutileza, con que todo està escrito, è ingerido, y con lo que con discreta moderacion se ha quitado del antiguo escrito no excede los limites de un *Compendio Moral*, perfecto. En lo que se descubre manifestamente la discrecion de la Abeja, en la fabrica de sus sabrosos panales de miel; pues aunque toca todas las flores, y plantas, no toma sino lo que conduce para su obra, como notò San Basilio el Magno: *Apes non omnibus floribus similiter insident, neque ex eis, ad quos accedunt, omnia auferre conantur, sed quantum ipsis ad opus necessarium fuerit comprehendentes, reliquum dimittunt.* Por lo qual, con justissima razon se le puede apropiar lo de la Abeja, puesta sobre las flores, sacando lo necessario para su fabrica: *Quod utile Carpo.* Y lo que dixo cierto Poeta, dando con una misma sentencia su parecer, cerca de los libros grandes y pequeños.

*Confundunt maxima:
parvus*

Ingenia illustrat grandia sæpè liber.

Y así no dudamos sirva la obra de mucho provecho, no solo para principiantes, sino tambien para los doctos; y así se aumente la estimacion, que siempre ha tenido el P. Mro. Larraga, y sea la gloria, así de él, como la de este Convento, acostumbrado, como Madre de fecundos ingenios, à dar à luz semejantes partos, mas celebrada, por esta obra de pigmeo cuerpo, y agigantado espíritu, que las de otros, por las fuyas de muchas hojas, y de poco fruto, como dixo Marcial de otras obras, y de otros Autores.

*Sapius in libro memoratur Persius uno,
quam levis in tota Marsius Amazonide.*

Por esto, y por no haver en él, cosa contraria à la Fè Catholica, ni buenas costumbres, es razon, que V.P.M. R. de su licencia, para que se pueda, reimprimir. Así lo juzgamos, *salvo meliori.* En este Convento, y Universidad de San-Tiago de Pamplona. Marzo veinte y cinco de mil setecientos y cinquenta y siete.

Fr. Joseph. Prieto de Cisuentes,
Regente.

Fr. Joseph Sicilia,
Regente.

Basil. Magn.
de legend. li-
bris Gent.

Picinl. Mundo
Symbol. lib. 8.
cap. 1. & lib.
19. cap. 8.

Marcial de Sa-
tirius Persi.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Manuèl de la Canal, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Pamplona, Provisor, y Vicario General de este Obispado, por el Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiz, Obispo de èl, del Consejo de S. Mag. &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia al R. P. Mro. Prior, y Religiosos, del Convento de San-Tiago, Orden de Predicadores de esta Ciudad, para que sin incurrir en pena, ni censura alguna, puedan hacer imprimir el *Promptuario de la Theologia Moral*, escrito por el R. P. Mro. Fr. Francisco Larraga, Prior que fuè de dicho Convento, juntamente con los *Tratados*, que nuevamente se han añadido por dichos RR. PP. Atento à que habiendo sido vistos, y reconocidos de nuestra orden, y comission, por el Licenciado Don Joaquin de Muru, Capellan mayor del muy Religioso Convento de Agustinas Recoletas de esta Ciudad; por su censura consta no contener dicho *Promptuario*, y *Tratados* añadidos, cosa alguna, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Pamplona à ocho de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete.

Lic. Don Manuèl de la Canal.

Por mandado del Señor Provisor.

D. Juan de Zenoz: Vic. Secr.

Suma del Privilegio del Real, y Supremo Consejo de Navarra.

Tiene Privilegio el Padre Prior, y Convento de Santiago, Orden de Predicadores de esta Ciudad de Pamplona, para poder imprimir por cinco años el libro intitulado: *Promptuario de la Theologia Moral*, compuesto por el P. Mro. Fr. Francisco Larraga, nuevamente ilustrado, y añadido por dicho Convento; y que ninguna otra persona lo pueda imprimir, ni vender sin su consentimiento, debajo de las penas impuestas en dicho privilegio, que se halla en la Secretaria del Real Consejo.

Ap ro-

Aprobó este Promptuario Moral por orden del Real, y Supremo Consejo de Navarra, el Doctor Don Joseph Ramon de Miranda, Colegial, que fue del Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalà, y Cathedratico de Philosophia en ella, Canonigo Electoral de la Santa Iglesia de Zamora, y de la de Pamplona.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo Supremo de este Reyno de Navarra el libro intitulado: *Promptuario Moral, &c.* à quatro maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. En Pamplona Viernes 21. de Octubre de 1757.

1813
1757

0056

1813

PROLOGO, EN QUE ESTA UNIVERSIDAD MANIFIESTA el fin, que ha movido à corregir, y añadir el Promptuario Moral del Padre Maestro Larraga.

Haviendo sido recibido con aplauso universal el Promptuario Moral, que diò à luz el P. Mro. Fr. Francisco Larraga, hijo de este Convento, y Regente de esta Universidad, acreditò la experiencia, que el methodo, orden, claridad, y brevedad, con que instruye, es el mas acomodado à los principiantes para su mas prompto aprovechamiento en las materias Morales: De modo, que àun aquellos à quienes por carencia de medios, ò por otras causales faltò el cultivo de las tareas escolasticas, (falta lastimosa) enseñò la experiencia, que aplicados con estudio à este Promptuario, y oyendo atentos la explicacion de los Maestros, salieron bastante aprovechados para presentarse à un examen, y con mas que mediana inteligencia de los principios, y reglas, que dirigen para la recta administracion de los Santos Sacramentos. Advirtieron en sus Discipulos este aprovechamiento los Maestros, que en esta Universidad regentaron la Cathedra de Theologia Moral desde los tiempos en que saliò à luz este Promptuario. Mas porque en los siguientes dimanaron de la Silla Apostolica algunos Breves, en que los Señores Curas, y Confesores deben estàr instruidos; juzgaron conveniente, que este Promptuario
fues-

fuiéſſe de nuevo llamado por eſta Universidad à la Oficina de la mas ſeria conſideracion de ſus Profeſſores ; y de ella bolviéſſe à ſalir , no ſolo añadido con la noticia de eſtas conſtituciones Apoſtolicas , ſino tambien en algunas doctri- nas importantes aumentado , è iluſtrado. Aſi ſe hizo , y en los reſpectivos Tratados ſe añadiò una compendioſa narracion ; y con el miſmo methodo de preguntas , y reſpuestas una breve inſtrucion , con que los Moralif- tas puedan ſaber de dichas Conſtituciones Apoſtolicas , y entender ſu contenido. Y conſiderando con la mas ſeria reflexion quanto en el antiguo Promptuario ſe leía , y mirandolo à luz de los Principios Theologicos , nos pareciò darle corregido en algunos puntos ; por lo que en el Tratado de Conciencia , ſe juzgò conveniente ſer los Mo- raliſtas inſtruidos en el modo de diſcurrir de inſignes , y graves Theologos de la Eſcuela de Santo Thomàs , y otras acerca de la regulacion de las acciones humanas , quando ſobre lo licito de ellas , concurren opiniones opueſtas , yà igual , yà deſigualmente probables : Y en el caſo de ſer ambas deſigualmente probables , juzgamos mas conforme à los principios Theologicos deber regularſe las accio- nes humanas de el modo , con que ſe dice en eſta addi- cion. Por la miſma razon hemos mudado en otros Tra- tados algunas opiniones , que ſe leian en el antiguo Promptuario , y aun algunas diſiniciones , que ſe daban en èl , en eſte añadido las damos en otros diverſos termi- nos , por juzgarlos mas viva , y claramente explicativos de las naturalezas de los diſinidos. De donde claramente inferiràs , (piadoſo lector) que el fin que ha movido à eſta Universidad en las addiciones , y correcciones de eſte Promptuario ha ſido el bien comun , y el mas cabal aprovechamiento de los Moralif- tas. Vale.

INDICE

DE LOS TRATADOS, Y PARAGRAFOS DE ESTE
Promptuario.

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en comun.

- §. I. Explicase la distincion de los Sacramentos. fol. 1.
- §. II. De la materia, y forma de los Sacramentos, y la variacion, que puede haver. . . . fol. 2.
- §. III. Del Ministro, y sus requisitos. fol. 4.
- §. IV. Del sugeto, y sus requisitos. fol. 6.
- §. V. Del efecto, gracia, y caracter. fol. 7.

TRATADO SEGUNDO.

Del Sacramento del Bautismo.

- §. I. Explicase, en què se distinguen este Sacramento, y el de la Penitencia, y què Bautismo hay. fol. 9.
- §. II. De la materia, y forma, y què variacion puede haver. fol. ibid.
- §. III. Del Ministro, asi de solemnidad, como de necesidad. fol. 11.
- §. IV. Del sugeto, y sus requisitos. fol. 13.
- §. V. Del efecto, y de los Padrinos, y de la cognacion es-

piritual. fol. ibid.

- §. VI. De la necesidad de este Sacramento; y se explica què es Bautismo *in voto*. . . . fol. 16.
- §. VII. Explicanse los pecados, que puede haver en la recepcion del Bautismo. fol. ibid.
- §. VIII. Si será licito repetir el Bautismo; y se ponen algunos corolarios. fol. 18.

TRATADO TERCERO.

Del Sacramento de la Confirmacion.

- §. Unico. Explicase la materia, forma, sugeto, Ministro, efecto, y necesidad. fol. 19.

TRATADO CUARTO.

Del Sacramento de la Penitencia.

- §. I. Explicase en quienes se halla la Penitencia virtud. . . fol. 21.
- §. II. De la materia remota. Resuelvense muchas dudas. . . fol. 22.
- §. III. De la materia proxima, y se trata de la Contricion, y Atricion. fol. 26.
- §. IV. De la Confesion, y sus requisitos. fol. 31.
- §. V. De la satisfaccion, y de quantas maneras es. fol. 36.

- §. VI. De la forma, y quando se ha de absolver *sub condicione*. fol. 40.
- §. VII. Del Ministro, y su jurisdiccion. fol. 42.
- §. VIII. Del Confessor Regular en orden à Seculares, Religiosos, y Religiosas. . . . fol. 45.
- §. IX. De los demás requisitos del Ministro de la Penitencia. fol. 49.
- §. X. Del Ministro de los reservados. fol. 55.
- §. XI. Del Ministro *pro articulo mortis*. fol. 60.
- §. XII. Del sugeto, efectos, necesidad, y examen. . . . fol. 61.
- §. XIII. De los casos en que se ha de negar la absolucion: explicase cómo se ha de portar el Confessor, con el que no sabe la Doctrina Christiana: con el que trae casos reservados; y con el que está en ocasion proxima, ò tiene costumbre de pecar, ò viene sin examen; y de los defectos que puede haver en el Confessor. Quando se deben reiterar las Confesiones. Quales son los officios del Confessor, y obligaciones del Parroco. fol. 64.
- §. XIV. Del preambulo de la Confesion. fol. 73.
- §. XV. Del solicitante *in Confessione*. fol. 74.
- §. XVI. Del complice venereo. fol. 80.
- §. XVII. Del complice *pro articulo mortis*. fol. 84.
- §. XVIII. Del complice *extra articulo mortis*. fol. 85.
- §. XIX. De la Excomunion im-

puesta contra el Confessor complice. fol. 88.

TRATADO QUINTO.

Del Sacramento de la Eucharistia.

- §. I. De la esencia, y efectos de este Sacramento. fol. 90.
- §. II. De la materia remota, y proxima, y de la forma. . . fol. *ibid.*
- §. III. Del Ministro, y sus requisitos, y determinacion de la materia. fol. 94.
- §. IV. Del sugeto, y su disposicion de alma, y cuerpo, y del precepto del Concilio, *quamprimum confiteri*. fol. 96.
- §. V. De la necesidad, y precepto de recibirle; y quando causa la gracia. . . . fol. 100.
- §. VI. De la administracion de este Sacramento, dando la Comunión à los Fieles; y cómo se ha de instruir al que ha de comulgar. . . . fol. 102.

TRATADO SEXTO.

Del Sacrificio de la Missa.

- §. I. Explicase, que no es licito consagrar la una especie sin la otra. fol. 103.
- §. II. De la materia, forma, sugeto, Ministro, efecto, y partes del Sacrificio. fol. 105.
- §. III. De la obligacion de decir Missa el Sacerdote, y si puede decir dos en un dia. fol. 166.
- §. IV.

- §. IV. De la hora en que se ha de celebrar. fol. 108.
- §. V. Del estipendio, y aplicacion del Sacrificio, y de la dilacion en decir Missas encomendadas, y obligacion del Parroco à decir Missa *pro Populo*. fol. 109.
- §. VI. De los requisitos para celebrar, y de los defectos, que pueden acontecer. fol. 111.

TRATADO SEPTIMO.

*Del Sacramento de la Extrema-
Uncion.*

- §. I. Explicase la materia, y la forma. fol. 114.
- §. II. Del sugeto, y sus requisitos, y necesidad del Sacramento. fol. 116.
- §. III. Del Ministro, y obligacion de administrarle. . . fol. 117.

TRATADO OCTAVO.

Del Sacramento del Orden.

- §. I. Explicasse cada Orden en particular. fol. 118.
- §. II. Del efecto, Ministro, sugeto, y sus requisitos. . . fol. 124.

TRATADO NONO.

Del Sacramento del Matrimonio.

- §. I. Explicase el efecto, materia, forma, sugeto, Mi-

- nistro, bienes, y fines del Matrimonio, y se trata del divorcio. fol. 127.
- §. II. De los impedimentos impédientes del Matrimonio. fol. 132.
- §. III. De los impedimentos dirimentes. fol. 138.
- §. IV. De la Dispensacion de dichos impedimentos. . . . fol. 152.
- §. V. De la revalidacion del Matrimonio. fol. 156.
- §. VI. Del uso del Matrimonio, y impedimentos para pedir el debito. fol. 157.
- §. VII. De algunos casos necesarios para la practica. . . fol. 160.

TRATADO DECIMO.

De las Censuras en comun.

- §. I. Explicase la essencia de la Censura. fol. 165.
- §. II. Explicanse seis cosas, que se han de saber en las Censuras. fol. 166.

TRATADO XI.

De la Excomunion.

- §. I. Se explica el primer efecto. f. 172.
- §. II. De otros efectos de la Excomunion mayor. fol. 177.

TRATADO XII.

- De la Excomunion del percusor de Clerigo. fol. 181.

TRATADO XIII.

De la Excomunion contra los que son causa de aborto de feto animado. fol. 182.

TRATADO XIV.

De la Excomunion por desafio, ò duelo. fol. 184.

TRATADO XV.

De la Excomunion para facar à luz los hurtos, y otros delitos. fol. 184.

TRATADO XVI.

De la Suspension. fol. 187.

TRATADO XVII.

Del Entredicho, y Cessacion à Divinis. fol. 188.

TRATADO XVIII.

De la Irregularidad.

- §. I. De las Irregularidades, que se contraen por delito. . . fol. 191.
- §. II. De las Irregularidades de defecto. fol. 194.
- §. III. De los efectos, que tiene la Irregularidad. fol. 196.

TRATADO XIX.

De la Ignorancia, y en què cosas escusa. fol. 198.

TRATADO XX.

Del Voluntario; explicase què sea involuntario grave, y quando escusa de pecado. . fol. 201.

TRATADO XXI.

De la Conciencia.

- §. I. De los officios, y division de la Conciencia. . . . fol. 202.
- §. II. De la Conciencia erronea precipiente, invencible, y vencible. . . . fol. 204.
- §. III. De la Conciencia dubia, y se explican dos reglas del Derecho. fol. 206.
- §. IV. De la Conciencia probable. fol. 209.
- §. V. De la Conciencia escrupulosa. fol. 217.

TRATADO XXII.

Del Pecado en general.

- §. I. Explicanse los medios por donde se remiten los mortales, y veniales, y quando cabe dolor de unos, sin tener de otros. fol. 218.
- §. II. De lo que se requiere para pecado; y si el venial puede passar à ser mortal, y el mortal à ser venial; y què circunstancias se deben confessar. fol. 221.
- §. III. Quales son las circunstancias del pecado; y de donde se toma la distincion

cion especifica , y numerica ; y de la obligacion de confesar el acto externo. fol. 224.

TRATADO XXIII.

De la Ley, y Precepto.

- §. I. De las divisiones de la Ley, y su obligacion... fol. 229.
- §. II. Del Precepto ; promulgacion de las Leyes ; y que causas escusan de la transgression de las Leyes , y Preceptos..... fol. 231.

TRATADO XXIV.

Del primer Precepto del Decalogo.

- §. I. De la Fè Theologica , y del precepto de saber sus Mysterios..... fol. 233.
- §. II. Quando obliga el precepto de creerlos interiormente , y confesarlos en lo exterior..... fol. 237.
- §. III. De los pecados contra la Fè ; tratase de la Heregia , y su absolucion... fol. 239.
- §. IV. De la Apostasia , Infidelidad , y Judaismo..... fol. 243.

TRATADO XXV.

De la Doctrina Christiana. . . fol. 244.

TRATADO XXVI.

De la Esperanza Theologica. . fol. 249.

TRATADO XXVII.

- §. I. De la Caridad..... fol. 250.
- §. II. De la Limosna ; y si debe restituir el que toma en necesidad extrema..... fol. 253.
- §. III. Del orden de la Caridad..... fol. 255.
- §. IV. De los preceptos negativos de la caridad ; y de los pecados contra ellos. . . fol. 256.
- §. V. De la Correccion fraterna ; y como se entiende la Excomunion , que suelen poner los Visitadores. . . fol. 257.

TRATADO XXVIII.

De la Religion , y pecados contra ella..... fol. 259.
Explicase como se ha de portar el Confessor con un hechicero....., fol. 263.

TRATADO XXIX.

Del segundo Precepto del Decalogo.

De la Blasfemia , y à quien está reservada. fol. 264.

TRATADO XXX.

De la Maldicion..... fol. 265.
Se explica, como se ha de haver el Confessor con el Penitente , que se acusa de algunos pensamientos , con duda de si los consintió..... fol. 266.

TRATADO XXXI.

§. I. Del Juramento , sus divi-

fiones, y Comites. . . . fol. 266.

§. II. De algunos casos acerca de los Juramentos. . . . fol. 270.

§. III. De la costumbre de jurar. fol. 272.

§. IV. De lo que ha de preguntarse al Confessor en este precepto. fol. ibid.

§. V. Del juramento amphibologico. fol. 273.

TRATADO XXXII.

§. I. Del Voto, y sus divisiones. f. 276.

§. II. Resuélvense algunos casos acerca del Voto. . . . fol. 279.

§. III. De las causas por donde se quita la obligacion del Voto, y Juramento. . . . fol. 283.

TRATADO XXXIII.

Del tercer Precepto del Decalogo.

Del Precepto de oír Missa en dias festivos. fol. 292.

TRATADO XXXIV.

Del Precepto de no trabajar en dia de fiesta. fol. 296.

TRATADO XXXV.

Del Ayuno. fol. 297.

TRATADO XXXVI.

De las Horas Canonicas. . . . fol. 308.

TRATADO XXXVII.

De la Oracion. fol. 312.

TRATADO XXXVIII.

Del Sacrilegio. fol. 313.

TRATADO XXXIX.

Del quarto Precepto del Decalogo. fol. 315.

TRATADO XL.

Del quinto Precepto del Decalogo.

§. I. Explicase quando sea licito matar en defensa de la vida, honra, ò hacienda. . . . fol. 318.

§. II. No es licito matar directè el inocente, ni à si mismo: explicasse de lo que se ha de actuar el Confessor en este precepto. fol. 321.

§. III. Del Escandalo, y sus divisiones. fol. 322.

TRATADO XLI.

Del sexto Precepto del Decalogo.

§. I. Se pone la difinicion, y division de la Castidad. . . . fol. 326.

§. II. De la simple fornicacion. fol. 327.

§. III. Del adulterio. fol. ibid.

§. IV. Del estrupo. fol. 328.

§. V. Del incesto. fol. 329.

§. VI. Del rapto. fol. ibid.

§. VII. Del Sacrilegio, . . . fol. 330.

§. VIII. De los pecados *contra naturam*. fol. ibid.

§. IX. De la impudicia, y delectacion morosa; explicase de lo que se debe actuar el Confessor en este precepto. . . fol. 332.

TRATADO XLII.

Del septimo Precepto del Decalogo.

- §. I. Del hurto , y rapiña. . . fol. 334.
- §. II. De los hurtos pequeños. f. 336.
- §. III. De los hurtos de los domesticos ; explicanse los bienes *castrenses* , *quasi castrenses* , *adventicios* , y *profec-ticios*. fol. 338.
- §. IV. De la recompensa: explicase de lo que se ha de actuar el Confessor en este precepto. f. 341.

TRATADO XLIII.

De la Justicia. fol. 343.

TRATADO XLIV.

- §. I. De la Restitucion. . . . fol. 344.
- §. II. De las raices de la restitucion. fol. 346.
- §. III. De los que estàn obligados à restituir , *jussio con-filium* , &c. fol. *ibid.*
- §. IV. Del orden , que se ha de observar entre los que deben restituir. fol. 351.
- §. V. De las circunstancias de la restitucion : y se trata de la restitucion por razon de estupro , ò adulterio. fol. 352.
- §. VI. De las causas , que escusan de la restitucion. fol. 359.
- §. VII. Del poseedor de buena fé , y del de mala fé. . . . fol. 361.

TRATADO XLV.

De los Contratos.

- §. I. Se resuelven algunos casos. f. 363.

- §. II. De los seis primeros contratos. fol. 365.
- §. III. De los seis ultimos contratos. fol. 374.
- §. IV. De los contratos *Mohatra* , y *Monipodio*. fol. 375.
- §. V. De la Fianza , Juego , y Apuesta. fol. 376.
- §. VI. Del contrato de Compañía , del *asecuratorio* , y otros contratos. fol. 377.
- §. VII. De los Testamentos. fol. 379.
- §. VIII. De la culpa , que induce obligacion de restituir. . . . fol. 383.

TRATADO XLVI.

De la Usura. fol. 385.

TRATADO XLVII.

De la Simonia. fol. 390.

TRATADO XLVIII.

Del octavo Precepto del Decalogo.

- §. I. De la mentira , falso testimonio , juicio temerario , sospecha , y duda. fol. 397.
- §. II. De la detraccion , contumelia , susurracion , y otros pecados de lengua ; y de la restitucion de la fama , y de la honra. fol. 400.

TRATADO XLIX.

Del nono , y decimo Precepto del Decalogo : y de las personas , à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica. fol. 409.

TRATADO L.

De la Indulgencia , y Jubileo. . f. 410.

TRATADO LI.

De la Bula de la Santa Cruzada.

- §. I. Explicanse los privilegios de la Bula comun de vivos. . fol. 412.
- §. II. De lo que concede la Bula para tiempo de entredicho. . f. 414.
- §. III. De lo que concede la Bula, en orden à comer carne, y lacticiños. fol. 415.
- §. IV. Què privilegio concede la Bula, en orden à elegir Confessor. fol. 416.
- §. V. Proponense algunas dificultades. fol. 419.
- §. VI. De la Bula de Composicion. fol. 421.

TRATADO LII.

De las Excomuniones contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena. fol. 423.

TRATADO LIII.

De las Excomuniones reservadas al Papa fuera de la Bula de la Cena. fol. 426.

TRATADO LIV.

De las Excomuniones reservadas à los Obispos. fol. 428.

TRATADO LV.

Ponense nueve Excomuniones, que sin reservacion fulmina el Concilio Tridentino. . fol. 429.

TRATADO LVI.

De las Proposiciones condenadas.

- §. I. Se explica, què pecado es

practicar, y enseñar alguna de las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices. fol. 431.

- §. II. Explicacion breve de las Proposiciones condenadas por Innocencio XI. fol. 432.

- §. III. Explicanse las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. fol. 469.

- §. IV. Proposicion condenada por Clemente VIII. fol. 496.

- §. V. Proposicion condenada por Innocencio XII. fol. 497.

- §. VI. Proposiciones condenadas por Alexandro VIII. . . f. 498.

Decreto de la Santa General Inquisicion, de los casos, que los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal. fol. 500.

- §. I. Advertencias en orden à los casos reservados. fol. 504.

- §. II. Explicacion de los reservados Synodales de este Obispado de Pamplona. fol. 505.

- §. III. Casos reservados en el Obispado de Tarazona. . . fol. 517.

- §. IV. Casos reservados en el Arzobispado de Toledo. . fol. 518.

- §. V. Casos reservados en el Obispado de Salamanca. . . fol. *ibid.*

- §. VI. Casos reservados en el Obispado de Calahorra . . fol. 519.

*Advertencias acerca de los reservados Synodales. fol. *ibid.**

Resumen de las definiciones contenidas en todas las materias de este Compendio. f. 520.



TRATADO PRIMERO.

DE SACRAMENTIS IN GENERE.

De quo Div. Thom. 3. part. à quest. 60. ad 65.

§. I.

EN cada Sacramento se han de saber seis cosas, à las quales (como à principio, y regla) se han de reducir las dudas, y casos de los Sacramentos. La primera, que cada Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. Lo segundo, que se ha de saber, es, qual sea la materia, y la forma, y de quantas maneras pueden variarfe. Lo tercero, quien sea el Ministro, y sus requisitos. Lo quarto, quien sea el sugeto, y sus requisitos. Lo quinto, el efecto, que causa, y como le causa. Lo sexto, la necesidad que hay de recibirlos.

Esto supuesto se pregunta: *Quid est sacramentum?* R. Tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Signum sensibile rei sacra sanctificantis nos.* Quiere decir, que el Sacramento es una señal, que se puede percibir por alguno de los cinco sentidos, la qual es causativa de gracia, que santifica al alma. La physica es esta: *Artefactum quod-*

dam constans ex rebus tamquam ex materia, & ex verbis tamquam ex forma. P. En que se distingue la difinicion metaphysica de la difinicion physica? R. En que la difinicion metaphysica explica la essencia de la cosa por su genero, y diferencia; y la difinicion physica explica la essencia de la cosa por su materia, y forma. P. Que signos son los Sacramentos? R. Que son signos *practicos*, porque causan lo mismo que significan. Y son signos *rememorativos*, *demonstrativos*, y *pronosticos*: son signos *rememorativos* de la Passion, y Muerte de Christo, *demonstrativos* de la gracia santificante, y *pronosticos* de la gloria que esperamos.

P. En que se distinguen, los Sacramentos entre si? R. En sus materias, formas, y efectos. Y tambien se distinguen, en que unos son de muertos, y otros de vivos: unos imprimen caracter, y otros no: unos son reiterables, y otros no: unos piden Ministro de Orden, y otros no: unos causan cognacion espiritual, y otros no. P. Quales son

son los Sacramentos de muertos? R. Que el Bautismo, y la Penitencia: y llamanse de muertos, porque suponen la alma muerta por la culpa. P. Que Sacramentos no piden Ministro de Orden? R. Que el Bautismo en caso de necesidad, y el Matrimonio. P. Que Sacramentos imprimen carácter? R. Que el Bautismo, Confirmacion, y Orden: y estos mismos no se pueden reiterar. P. Que Sacramentos causan cognacion espiritual? R. Que el Bautismo, y la Confirmacion. P. Es de esencia del Sacramento el causar actualmente la gracia? R. Que no es su esencia el causar, sino el ser causalivo, porque *alias* no se podria dàr Sacramento informe; lo qual es falso, como se dirà despues.

P. En què se distinguen los Sacramentos de la Ley nueva de los de la Ley antigua? R. Que los de la Ley de gracia, ò nueva, causan la gracia *ex opere operato*; y los de la Ley antigua la causaban *ex opere operantis*. Los de la Ley de Gracia, ò nueva, son siete, y los otros eran muchos. Los de la Ley de Gracia son inmediatamente instituidos por Christo; y los otros inmediatamente instituidos por Dios antes de la Encarnacion del Verbo.

P. Què es causar la gracia *ex opere operato*? R. Que se puede causar *ex opere operato*, *actiue*, y *passiue*. Causarla *ex opere operato actiue*, es causarla por la virtud intrinseca, que està en el mismo Sacramento, por la qual el Sacramento, como instrumento instituido por Christo, *agit instrumentalitèr in gratiam*. Causarla *ex opere operato passiue*, es causarla *ultra dispositionem subiecti*; y de este modo tambien la Cir-

cuncision en la Ley antigua causaba la gracia, como sucedia en los parvulos incapaces de disposicion; y del mismo modo la causa el martyrio, como se viò en los Santos Niños Innocentes, en quienes no se adelantò el uso de la razon, como dice Santo Thomàs en la 2. 2. q. 124. art. 1. ad 1. Pero causarla *ex opere operantis*, es causarla *juxta dispositionem subiecti*; lo qual solo puede verificarse en los adultos. Los Sacramentos de la Ley nueva causan la gracia *ex opere operato actiue*, & *passiue*.

P. Qual es la causa principal de nuestra justificacion? R. Que la causa eficiente principal physica es Dios: la causa moral, ò meritoria, son los meritos de Christo: La Humanidad de Christo *est instrumentum conjunctum hypostaticè Divinitati, quæ est causa principalis*. Los Sacramentos de la Ley nueva son instrumentos physicos separados, causalivos de gracia por la virtud que participan de Christo: y finalmente la gracia es la causa formal justificante.

S. II.

De la Materia, y Forma de los Sacramentos.

PReg. De què constan los Sacramentos? R. Que constan de materia, forma, ò intencion. La materia, y la forma son partes intrinsecas, y esenciales; y la intencion es condicion *sine qua non*. P. De quantas maneras es la materia? R. Que es de dos maneras, *proxima*, y *remota*. La *remota* es aquella, entre la qual, y la forma media otra cosa. La *proxima* es aquella, entre la qual, y la forma no media cosa alguna. Y assi en el Bautismo la materia

remora es el agua, y la proxima es la ablucion; porque entre la forma del Bautismo, y el agua media alguna cosa, que es la ablucion; pero entre la ablucion, y la forma, nada media.

P. De cuántas maneras es la materia?

R. Que es de tres maneras, cierta, licita, y dubia. Materia cierta es: *Cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certò constat.* Materia licita es: *Cum qua validè, & licitè fit Sacramentum.* Materia dubia es: *De qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non:* v. g. en el Sacramento del Bautismo la materia cierta es el agua natural: la licita es el agua consagrada, ò bendita, segun manda el Ritual Romano, de la qual se debe usar en el Bautismo solemne: la materia dubia es el agua natural mezclada con agua rosada, ò con otro licor, de tal fuerte que se dude, si perdiò el ser agua natural, ò no. P. De què materia se debe usar en los Sacramentos? R. Que de la materia licita; pero si se usa de materia válida, no licita, se hará Sacramento, aunque se pecará. De materia dudosa se puede usar en el Sacramento del Bautismo, y en el de la Penitencia en caso de necesidad, y no habiendo materia cierta; porque en tal caso se ha de socorrer al proximo en la forma que se pueda, y mas, que estos Sacramentos son necesarios *necessitate mediè ad salvandum.* Y en estos casos, en que se usa de materia dudosa, se ha de decir la forma *sub conditione.* P. Las materias, y formas de los Sacramentos, son naturales, ò sobrenaturales? R. Que en su entidad son naturales; pero como han de producir la gracia, se elevan mediante alguna virtud sobrena-

tural para causarla; se exceptua el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia, el qual dolor es sobrenatural en su entidad, como se dirà en su lugar.

P. Qual es la forma de los Sacramentos?

R. Que son las palabras, que determinan la materia: y assi en el Sacramento del Bautismo aquellas palabras: *Ego te baptizo, &c.* son la forma, y el agua es la materia; porque el agua, que es de si indiferente para beber, v. g. ò para otra cosa, se determina por las palabras dichas à ser materia del Sacramento del Bautismo. P. Qué variacion puede haver en las materias, y formas de los Sacramentos? R. Que puede haver variacion *substancial*, y *accidental.* Havrà variacion *substancial* en la materia, quando fuere distinta en especie de la que Christo instituyò: y havrà variacion *accidental* en la materia, quando retiene la misma substancia, pero con alguna alteracion. Havrà variacion *substancial* en la forma, quando las palabras no hacen el mismo sentido, que las que Christo instituyò: y havrà variacion *accidental* en la forma, quando no se muda el sentido de las palabras: v. gr. si el Bautismo se usasse de agua artificial, ò vino, sería variacion *substancial*; pero si se usasse de agua natural, el que estuviesse caliente, sería variacion *accidental.* Tambien en la forma, si en lugar de decir: *Ego te baptizo*, dixesse: *Ego te ungo*, vel *Ego te absolvo*, sería variacion *substancial*; pero el decir las palabras en Romance, ò en Vascuence, guardando el debido sentido, sería variacion *accidental.* Quando la variacion es *substancial*, no se hace Sacramento;

pero si la variacion es accidental, se hará Sacramento, aunque regularmente se pecará mas, ó menos, segun la mayor, ó menor mutacion.

Para inteligencia de la variacion de la forma, se suelen poner estos versos: *Nil forma demas, nil addas, nil variabis: transmutare cave, corrumpere verba, morari.* Y así puede haver variacion substancial, y accidental, quitando, ó añadiendo à las palabras de la forma, variando las palabras, transmutandolas, corrompiendolas, ó si huviesse mora entre palabra, y palabra, suficiente, ó no suficiente para mudar el sentido; y atendiendo à las seis clausulas, se conocerà quando hay variacion substancial, ó accidental.

Adviertase, que si el Ministro, dicha la forma, duda probablemente, si dexò algo de lo necessario *necessitate Sacramenti*, la debe decir otra vez en voz baxa, con intencion de hacer Sacramento *sub conditione*, que no estè hecho. Adviertase lo segundo, que para que el Sacramento sea valido entre la materia, y la forma, v. g. entre el verter el agua, y pronunciar las palabras, ha de haver tal conjuncion, que segun la estimacion moral de los hombres, mirada la naturaleza de qualquier Sacramento, la una estè anexa à la otra; esto es, que las palabras se juzgue que caen sobre la tal cosa, y con ella constituyen un signo total. De donde se infiere, que en el Bautismo, Confirmacion, Extrema-Uncion, y Orden se requiere tal union, que al tiempo que el Ministro pronuncia las palabras, moralmente se juzgue, que lava, unge, &c. En el de la Penitencia puede la absolucion diferirse *validè*, co-

mo en los Tribunales sucede la sentencia despues del examen de la causa. En el Matrimonio el consentimiento de uno puede diferirse *validè* todo el tiempo que persevera moralmente el del otro, porque esto passa así en los demás contratos.

§. III.

Del Ministro de los Sacramentos.

EL Ministro de los Sacramentos es el que los hace. P. Què es lo que se requiere en el Ministro de los Sacramentos? R. Se requiere *necessitate Sacramenti*, intencion formal, ó virtual; y *necessitate precepti*, se requiere, que vaya en gracia, ó que lleve atricion *existimata contritione*, siendo Sacramento, que pide Ministro de Orden Sacro; pero si el Sacramento no pide Ministro de Orden, nada se requiere de lo dicho, sino sola la intencion. Pero se advierte, que en el Ministro de la Eucaristia se requiere Confesion Sacramental, sintiendose en pecado mortal, como se dirà en su lugar. P. Por què en los Sacramentos, que piden Ministro de Orden, se requiere disposicion? R. Porque estos Sacramentos piden hacerse por Ministros publicos, deputados, y consagrados con especial consagracion; por lo qual deben symbolizar à Christo en la pureza.

P. *Quid est intentio?* R. *Est volitio finis cum advertentia.* Y es de tres maneras, formal, ó actual, virtual, y habitual. Intencion formal es: *Volitio concomitans administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subiecto*: v. g. tiene una intencion de consagrar, y luego con esta intencion

confagra. Intencion virtual es: *Volitio antecedens, non distracta, nec retractata, sed continuata in mediis concernentibus ad finem*: v. g. tiene uno intencion de confagar, y despues en virtud de esta intencion reza Maytines, se reconcilia, lava las manos, y hace otras cosas conducentes para decir Missa, y finalmente la dice; este tiene intencion virtual. Intencion habitual es: *Volitio antecedens distracta, & non retractata, nec continuata in mediis conducentibus ad finem*: v. g. hace uno intencion de decir Missa, y despues se divierte en jugar, ò cazar, de manera, que segun el juicio de los prudentes, yà no persevera moralitèr la intencion primera. P. Por què se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos? R. Para que obre *modo rationali, & humano*. P. Què intencion se requiere? R. Que la actual, ò virtual precisamente. La intencion antecedente distraída, y no retratada, es suficiente intencion muchas veces para recibir Sacramento, fin que lo fea para hacerle: *quia plus requiritur in agente quàm in passo*; y entonces la llaman algunos habitual, y otros virtual para recibir Sacramento, y no para hacerle.

P. De quántas maneras puede ser una cosa necesaria? R. De tres maneras: *necessitate Sacramenti, necessitate precepti, & necessitate medii*. Necesario *necessitate Sacramenti* es: *Illud, sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiamsi invincibiliter accidat illud non apponere*: y de este modo son necesarias para hacer Sacramentos la intencion, materias, y formas. Necesario *necessitate tantum precepti* es: *Illud,*

de quo adest preceptum, quod apponatur; attamen si non apponatur, fit Sacramentum: y de este modo es necesario para hacer Sacramentos, que piden Ministro de Orden, que el Ministro estè en gracia, ò lleve atricion *existimata contritio*; y que en el Bautismo solemne el agua estè confagrada; y que en la Eucharistia se use de pan sin levadura en la Iglesia Latina; y en el Sacramento de la Penitencia el examen de conciencia; porque aunque el examen falte, si es por ignorancia invencible, se harà Sacramento. *on sufficit*

Necesario *necessitate medii ad aliquem finem* es: *Illud, sine quo impossibile est consequi finem, etiamsi invincibiliter accidat illud non apponere*; y de esta manera son necesarias la Fè, y la Esperanza, para nuestra salvacion; y el dolor de los pecados en el adulto, que recibe Sacramentos, para conseguir por ellos la gracia. P. La intencion acto de què potencia es? R. Es acto de la voluntad, que supone advertencia en el entendimiento. El *consentimiento* tambien es acto de la voluntad; pero la *representacion*, y la *atencion* son actos del entendimiento. Adviertase, que no basta la intencion de hacer el acto exterior del Sacramento; sino que la intencion debe ser, de hacerle el tal Sacramento, ò hacer lo que hace la Iglesia, ò lo que Christo instituyò: *ita Trident. sess. 7. can. 11*. Vease la Proposicion 28. condenada por Alexandro VIII.

P. Es licito administrar, ò dár los Sacramentos al que està en pecado mortal? R. Que peça gravemente el que dà, ò administra el Sacramento à uno, que es publicamente malo, ò por otro ca-

mino es indigno de recibirlo ; sino es, que esta indignidad se sepa por Confesion ; ò sea tan oculta , que de negarle el Sacramento se siga infamia : como se viò en Christo , quando comulgò à Judas la noche de la Cena. Mas gravemente pecarà , el que por no dar el Sacramento à un indigno , le diessè una Hostia , que no està consagrada , aunque se huviesse concertado con èl de hacerlo asi. Lo mismo digo del que, no atreviendose à decir Missa en pecado mortal , fingiere decir la alzando una Hostia no consagrada , porque este tal de su parte dà ocasion de idolatria. P. El miedo grave, y urgente es causa justa para fingir la administracion en los Sacramentos ? R. Que no ; porque hay proposicion condenada , y es la 29. condenada por Innocencio XI.

Del Sugeto de los Sacramentos.

EL sugeto de los Sacramentos es el que los recibe , y ha de ser hombre , ò muger ; nacido , vivo , viador , parvulo , ò adulto ; no Angel , ni Dios. P. Què se requiere en el sugeto , que recibe Sacramentos ? R. Que si es adulto , ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion *actual* , ò *virtual* , y algunas veces basta la intencion *interpretativa* : *necessitate precepti* , para los Sacramentos de muertos basta atricion sobrenatural conocida como tal ; y para los Sacramentos de vivos se requiere , que vaya en gracia , ò que tenga atricion *existimata contritione* ; y si ha de recibir la Eucharistia , ha de disponerse *pravia confessione* , teniendo conciencia de pe-

cado mortal , como se dirà despues. P. Los parvulos , ò *perpetuò* amentès , de què Sacramentos son capaces ? R. Que del Bautismo , Confirmacion , Eucharistia , y Orden ; pero estos dos ultimos será pecado grave el darfe los. P. En los parvulos se requiere alguna disposicion para recibir dichos Sacramentos ? R. Que no ; porque no son capaces de disponerse , ni de tener intencion. P. Para recibir la Eucharistia *validè* , se requiere intencion en el que la recibe ? R. Que no ; porque esse Sacramento està yà hecho , antes que el sugeto lo reciba. P. Para recibir el Sacramento de la Penitencia , còmo es necessaria la atricion ? R. Que es necessaria *necessitate Sacramenti* , & *non tantùm precepti*.

P. La disposicion , con que deben disponerse los sugetos para recibir los Sacramentos , ha de ser natural , ò sobrenatural ? R. Que ha de ser sobrenatural en su propria entidad ; porque se ha de introducir una forma sobrenatural , que es la gracia ; y la disposicion , y la forma han de estàr en un mismo orden. P. No disponerse los sugetos , ni los Ministros para hacer , ò recibir los Sacramentos , què pecado es ? R. Que es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion , y contra este precepto : *Sancta sanctè sunt tractanda* , que es precepto Divino. P. Por què para recibir Sacramentos de muertos , basta atricion sobrenatural conocida como tal , y para recibir Sacramentos de vivos se requiere , que vaya en gracia , ò que lleve atricion *existimata contritione* ? R. Porque los Sacramentos de muertos causan *per se* primera gracia ; y asi no piden , que el sugeto estè antes en gracia ;

pero los Sacramentos de vivos causan *per se* segunda gracia: y así piden, que el sujeto esté antes con la primera gracia.

P. Qué es tener atrición *existimata contritione*? R. Es tener en la realidad atrición sobrenatural; y en su dictamen, dictado por la prudencia, parecerle, que tiene contrición. P. Qual es mas, atrición sola, ò atrición *existimata contritione*? R. Que *positivè*, & *entitativè* son iguales; pero *negativè*, & *existimativè*, es mas atrición *existimata contritione*: porque el que tiene atrición *existimata contritione*, juzga que tiene contrición; y así juzga que está en gracia, y consiguientemente no comete pecado de sacrilegio en recibir Sacramento de vivos, meros el de la Eucharistia. (*de qua postea*) P. Por qué se requiere, que los sujetos se dispongan para recibir los Sacramentos? R. Porque así como en lo natural no se introducen las formas sin preceder las disposiciones, así en lo sobrenatural no se introduce la gracia en los adultos sin disposición.

S. V.

Del efecto de los Sacramentos.

P Reg. Qual es el efecto de los Sacramentos? R. Que los Sacramentos de muertos *per se* están instituidos para causar primera gracia, y *per accidens* causan segunda gracia. Los Sacramentos de vivos *per se* están instituidos para causar segunda gracia; y *per accidens* causan la primera. P. Quando los Sacramentos de muertos causarán primera gracia, y quando segunda? R. Causarán primera gracia *per se*, quando el sujeto,

sintiendo se en conciencia de pecado mortal, llevare atrición sobrenatural para recibirlos; y causarán segunda gracia, quando el sujeto está ya en gracia al recibirlos. P. Quando los Sacramentos de vivos causarán segunda gracia, y quando primera? R. Que causarán segunda gracia, quando el sujeto llega en gracia à recibirlos; y causarán primera gracia, quando el sujeto, sintiendo se antes en pecado mortal, llega à recibirlos con atrición *existimata contritione*. No se entiende esto en la Eucharistia, *de qua postea*.

P. Quántos grados de gracia causan los Sacramentos? R. Que esto depende de la disposición del sujeto; de manera, que si lleva disposición como dos, recibirá dos grados de gracia, &c. P. Quando causan los Sacramentos la gracia? R. Que en el instante que se verifica, que el Sacramento se ha recibido con la debida disposición, se verifica tambien, que causa la gracia. P. *Quid est gratia*? R. *Qualitas supernaturalis intrinsecè inhærens animæ, per quam sumus, & nominamur filii Dei*. Es una qualidad sobrenatural recibida en el alma, que nos hace Santos, amigos de Dios, hijos adoptivos suyos, y herederos del Cielo. La gracia es de dos maneras, primera, y segunda: Primera gracia es: *Quæ mundat animam à peccato mortali*. Segunda gracia es: *Quæ auget primam gratiam*.

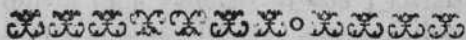
P. En qué se distingue la gracia Sacramental de la gracia habitual? R. En que la gracia producida por los Sacramentos, trae auxilios para conseguir el fin de cada Sacramento; y esta connotacion añade sobre la gracia habitual:

sic D. Thom. 3. p. q. 62. art. 2. P. La gracia causada por un Sacramento, es distinta de la que es producida por otro Sacramento? R. Que son distintas *quasi specie accidentali*, en quanto connotan diversos auxilios para distintos fines; y una es *regenerativa*, otra *remissiva*, &c. pero todas las gracias santificantes son de una especie segun su essencia, y substancia. P. *Quid est caracter?* R. *Est signum spirituale, indelebile, impressum in anima.* P. Dònde se recibe el caracter? R. Que *immediatè* en el entendimiento, & *mediatè* en el alma: sic D. Thom. 3. p. q. 63. art. 4. Y la razon es, porque el caracter se dà para obrar, y las potencias son tambien para obrar. P. La gracia dònnde se recibe? R. *Immediatè* en el alma, & *mediatè* en las potencias; porque el alma dà el sèr natural, y la gracia el sobrenatural. P. El caracter se puede borrar? R. Que no; como consta del Concilio Tridentino, *sess. 7. can. 9.* y la razon es, porque no tiene contrario. P. La gracia se puede borrar? R. Que sí; porque tiene contrario, que es el pecado mortal.

P. *Quid est Sacramentum tantum, res tantum, & res & Sacramentum simul?* R. *Sacramentum tantum* es: *Quod significat, & non significatur*: v. g. la materia, y la forma de los Sacramentos. *Res tantum* es: *Quod significatur, & non significat*: como la gracia. *Res, & Sacramentum simul* es: *Quod significat, & significatur*; como el caracter en los Sacramentos, que imprime

men carácter: en la Eucharistia, el Cuerpo, y Sangre de Christo: en la Penitencia, el dolor, y la intencion: en la Extrema-Uncion, el alivio interior del alma, y el alivio exterior del cuerpo: en el Matrimonio, el mutuo amor, y union, que causa el Matrimonio en los casados. P. El Carácter còmo será *res*, y còmo será *sacramentum*? R. Que el carácter, *ut significatur per materiam, & formam, est res*; y el carácter segun que *ut unitum materia, & forma significat gratiam, est Sacramentum*. P. Por què se requiere, que el carácter se considere unido à la materia, y la forma para tener razon de Sacramento? R. Porque el carácter es insensible, y para que tenga razon de Sacramento, se ha de sensibilizar *per materiam, & formam*: y esta doctrina se aplicará à lo que es *res, & Sacramentum simul* en los demàs Sacramentos.

P. Què es Sacramento *informe*, y Sacramento formado? R. Que habrá Sacramento *formado*, quando se recibe Sacramento con el efecto, que es la gracia: lo qual acontece siempre, que se reciben con la disposicion debida. Recibir Sacramento *informe*, es recibir Sacramento, y no recibir gracia; lo qual sucede, quando se pone lo necesario *necessitate Sacramenti*, y falta lo necesario *necessitate medii ad effectum*. Acerca de la necesidad de los Sacramentos, se dirà quando tratàremos de cada uno en particular.



TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DEL
Bautifmo.

De quo Div. Thom. 3. part. à quest.
66. ad 71.

§. I.

PReg. *Quid est Sacramentum Baptifmi?* R. Tiene dos difiniciones, una phyfica, y otra metaphyfica. La metaphyfica es: *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regeneratiæ.* La phyfica es: *Ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.* P. En què se distingue el Sacramento del Bautifmo del de la Penitencia? R. Que en sus materias, formas, y efectos; y en que el de la Penitencia està instituido *per modum iudicii*, y el del Bautifmo *per modum regenerationis*: el del Bautifmo imprime caracter, y causa cognacion espiritual; y el de la Penitencia no: el del Bautifmo *est prima tabula, quia dat esse genitum in ordine supernaturali*; y el de la Penitencia *est secunda tabula, quia genitum lapsum reparat.*

P. Què Bautifmos hay? R. *Fluminis, flaminis, & sanguinis. Baptifmus fluminis est ablutio exterior corporis sub præscripta verborum forma. Baptifmus flaminis est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptifmum fluminis. Baptifmus sanguinis est martyrium susceptum*

pro Christo, & datum in odium Christi. P. Hay muchos Sacramentos de Bautifmo? R. Que el Sacramento del Bautifmo es uno *specificè*, como consta *ex illo Pauli ad Eph. 4. una fides, unum Baptifma*; y assi solo el Bautifmo *fluminis* es Sacramento. El Bautifmo *flaminis, & sanguinis* no son Sacramentos; pero llamanse Bautifmos, porque substituyen, y hacen las veces del Bautifmo *fluminis* en quanto al efecto, quando el fugeto no puede recibir el Sacramento del Bautifmo *in re.*

§. II.

LA materia de este Sacramento es de dos maneras, *proxima*, y *remota*. La *proxima* es la ablucion; y puede hacerse *validè per asperisionem, per infusionem, & per immersionem.* *Per asperisionem*, como rociando con un hyfopo. *Per immersionem*, como entrando al bautizando en el agua. *Per infusionem*, como se hace ahora, vertiendo el agua sobre el bautizando. Esta ablucion se debe guardar de manera, que el bautizando à juicio moral de todos, quede lavado; y por precepto, que practica la Iglesia, se ha de hacer dicha ablucion en la cabeza.

P. Se requieren tres abluciones? R. Que no; pero en la Iglesia, en que se usaren, serà pecado grave el dexarlas. P. Quàl es la materia *remota* de este Sacramento? R. Que el agua natural, ò elemental de los rios, fuentes, y pozos; esta es la materia *cierta*. La materia *licita* es el agua consagrada, ò bendita; de la qual se debe usar *extrà casum necessitatis*, como manda el Ritual Romano. La materia *dubia* es aquella, de la qual se duda si es agua natural, ò usual, como el cal-

do, ò legia: y aunque la legia es materia válida *probabilius*, *ut docet D. Thom. 3. p. q. 66. art. 4. ad 4.* pero no es materia válida del todo cierta. El yelo, la nieve, y el granizo son materia probable.

Infierefe, que es materia inepta para el Bautifmo la faliva, los orines, las lagrimas, el fudor, y afsimifmo el agua que està tan mixta, que no puede fervir para lavar, como el lodo, el vino agüado, el caldo, quando es mucha la refolucion de la carne, y todas las aguas olorofas, ora fea folo con la infufion de las yervas, ora fea facadas por alquitara. Y la razon es, porque à ninguna de estas la tienen, y eftiman los hombres por agua natural, y ufual. P. Si en este Sacramento fe puede ufar de materia dubia? R. Se puede, y debe ufar en caso de neceffidad, y que no haya materia cierta: porque este Sacramento es neceffario *neceffitate medii ad salvandum*: y en estos casos fe dirà la forma *sub conditione*, *fi hæc est vera materia*.

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas fon neceffarias: el *Ego*, y *Amen*, fon neceffarias *neceffitate præcepti*; la preposicion *in*, y las dos conjunciones, *&*, es probable, que folo fon neceffarias *neceffitate præcepti*: las demàs fon neceffarias *neceffitate Sacramenti*. P. Qué pecado ferà dexar lo que hemos dicho, que folamente es neceffario *neceffitate præcepti*? R. Pecado mortal; porque en las materias, y formas de los Sacramentos fe debe llevar la opinion feçura en orden al valor. P. Qué cosas fon las que fe explican en la forma de este Sacramento? R. Cinco cosas: la persona de el que

bautiza; esta fe significa à lo menos implicitamente: el acto de bautizar: la persona del que ha de fer bautizado: la unidad de la Divina Effençia en aquella particula *in nomine*: y la Trinidad de las Personas. Y mirando à estas cinco cosas, fe conocerà, quando hay variacion substancial, ò accidental.

P. Si el Ministro dixesse: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritus Sancti*, haria Sacramento? R. Que sí; porque la repeticion, como es de un mismo nombre, no varia substancialmente el sentido; afsi como es lo mismo decir: *Deus Pater, Filius, & Spiritus Sanctus*, que si dixera: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus*, fino es, que alguno quiera entènderlas con error. Afsi Bartholomè de Ledesma, y Pedro de Ledesma, citados de Leandro, *tract. 2. de Bapt. disp. 3. quæst. 15.* y esta sentencia es comun, contra Bonacina, *disp. 2. quæst. 2. punct. 4. num. 5.* y de ambas sentencias dice fer probables Busembaum, *lib. 6. tr. 2. cap. 1. dub. 2. de forma Baptismi, num. 4.*

P. Si uno dixesse: *In nomine Genitoris, & Geniti, & procedentis ab utroque*, haria Sacramento? R. Que no; porque no explicaba las Divinas Personas por sus propios nombres, fino por sus nociones. P. Si dixesse: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, dexando el *Sancti*, haria Sacramento? R. Que no; porque falta que expressar la tercera Persona: y la palabra *Spiritus*, fin añadir mas, es comun à las tres, y aun à los Angeles, y almas racionales. P. Si dixesse: *Ego te baptizo in nomine Jesu-Christi. Amen*, haria Sacramento? R. Que no;

no; porque no explicaba las Personas de la Santifsimá Trinidad. Y fi se replica, que los Apoftoles bautizaban en eíta forma, fe refponde: que los Apoftoles ponian como preambulo eíta palabra *in nomine Jefu-Chrifti*, y profeguian diciendo toda la forma: *Ego te baptizo, &c.* Y fi acáfo bautizaban *in nomine Chrifti tantum*, lo hacian *ex speciali Chrifti dispensatione*.

P. Quàdo havrá variacion accidental en la forma de eíte Sacramento? R. Què quando fe manifiestan las cinco cosas dichas, que contiene la forma del Bautifmo, pero con alguna alteracion; como decirlas en Romance, ò en Bafcuence, anteponiendo, ò pofponiendo, ò con terminos equivalentes; ò fi en la Iglesia Latina fe dixefle: *Baptizetur fervus Chrifti talis in nomine Patris, &c.* como ufan los Griegos. Todas eítas ferian variaciones accidentales. P. En què Sacramentos es neceffaria *neceffitate Sacramenti* la exprefion de la Santifsimá Trinidad? R. Que en eíte, y en el de la Confirmacion; porque por el Bautifmo *adducimur ad fidem*: y por el de la Confirmacion *profitemur fidem*.

§. III.

P Reg. Quièn es el Miniftro de eíte Sacramento? R. Que el Miniftro del Bautifmo folemne es el Parroco con ordinaria; y con delegada qualquiera Sacerdote, en quien el Parroco delegare; y el Religiofo lo puede fer con comifion del Parroco. P. El Diacono puede fer Miniftro del Bautifmo folemne con jurifdiccion delegada? R. Que podria en cafo notable: v. g. quando huviefle multitud de niños, que bauti-

zar, ò otro grave impedimento, por el qual no pudiefse bautizarlos el Parroco, ni otro Sacerdote. P. Què fe requiere en el Miniftro del Bautifmo para la debida adminiftracion? R. Que fe requiere *neceffitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual; y *neceffitate precepti*, que vaya en gracia, ò que lleve atricion *exiftimata contritione*: porque el Bautifmo folemne pide Miniftro de Orden.

P. Quàl es el Miniftro del Bautifmo no folemne, ò en cafo de neceffidad?

R. Que qualquiera hombre, ò muger, que tanga ufo de razon, aunque no eítèn bautizados; con tal, que téngan intencion de hacer lo que la Iglesia Catholica manda, y hace. P. Què fe requiere en eíte Miniftro del Bautifmo no folemne, ò de neceffidad? R. Que *neceffitate Sacramenti*, fe requiere intencion actual, ò virtual; pero no ha menefter eítar en gracia, ni llevar atricion *exiftimata contritione*; porque en cafo de neceffidad no pide Miniftro de Orden: y aunque el Parroco bautizafse con Bautifmo de neceffidad, no eítaba obligado à ponerfe en gracia, ò tener atricion, porque corre la mifma razon. P. Què orden fe debe guardar en los Miniftros del Bautifmo de neceffidad? R. Que en primer lugar el Parroco, despues el Sacerdote, despues el Diacono, despues el Subdiacono, despues el de Ordenes menores, despues el de Prima, despues el hombre, despues la muger, despues el Herege, ò Infiel.

P. Invertir eíte orden, què pecado ferà? R. Que fi el Subdiacono, ò otro inferior bautiza en prefencia del Diacono, Sacerdote, ò Parroco, ferà *per fe*

loquendo pecado mortal; porque se les hace injusticia grave, por quanto el Parroco, y el Sacerdote son Ministros del Bautifimo *solemne*, el Parroco con ordinaria, y el Sacerdote con delegada; y el Diacono lo puede ser tambien con causa urgente. Tambien serà pecado mortal, si contra la voluntad del Parroco bautizasse otro, aunque fuesse Sacerdote. Tambien serà pecado mortal, si el Diacono bautiza habiendo Sacerdote. Tambien serà mortal, bautizar el excomulgado, habiendo otro que no lo estè. Y lo mismo si bautizasse el Herege, ò Infiel en presencia del Catholico. Pero invertir el orden respecto de los demàs, serà pecado venial; y adviertase, que si el inferior sabe mejor el modo, como sucede en las Parteras, no serà pecado alguno invertir dicho orden; y tampoco si huviere otra causa justa, como es, no ser decente hallarse un hombre quando una muger páre, ò otra causa justa.

P. Si el que no es Sacerdote bautizasse con Bautifimo *solemne*, sería valido el Bautifimo? R. Que sí: *ita D. Thom. ab omnibus receptus, 3. p. q. 67. art. 3. ad 1.* pero no sería licito, aunque fuesse Parroco el que bautizaba, como consta del Concilio Florentino, *sub Eugenio IV.* P. Puede algun Sacerdote, Clerigo, ò Lego bautizar en casa *extrà mortis periculum*? R. Que no puede licitamente; *quia est contra solemnitatem, & ritum ab Ecclesia observatum*: exceptuansè los hijos, y nietos de Reyes, ò Príncipes, los cuales se pueden bautizar en casa, observando las demàs solemnidades; *ut habetur Clementina unica de Baptifimo, & ibi Glossa, verb. Liberi.*

P. Puedendos, ò mas ministrar un Bautifimo? R. Lo primero, que no pueden licitamente, y que sería pecado grave hacerlo así. Lo segundo, que si cada uno quiere concurrir dependiente del otro, como causa parcial, ninguno harà Bautifimo; porque la forma significa bautizar sin dependencia de otro; pero si cada uno intenta bautizar sin dependencia del otro, bautizaràn validamente; de manera, que si todos à un mismo punto terminan la forma, todos haràn el Bautifimo; y si uno acaba antes, que los otros, esse solo hizo el Sacramento. Vease Santo Thomàs, *3. p. quest. 67. art. 6.* P. Si uno aplica la materia, y otro la forma, será válido el Bautifimo? R. Que serà nulo, porque no se verifica el *Ego te baptizo*; pero en caso de necesidad, dicen algunos Autores, que puede el mudo aplicar la materia, y el manco decir la forma *sub conditione*.

P. Si uno cogiesse un muchacho, y lo echasse en un pozo, y al llegar al agua dixesse la forma el que le echò, habría Bautifimo? R. Que no, porque esta no era ablucion, sino sufocacion, aunque lo contrario tambien es probable. Pero advierto, que en ninguna opinion sería licito, *quia non sunt facienda mala, undè veniant bona*. Ponese otro caso; Pedro ata à un niño con una foga, y le mete en un pozo, y quando llega al agua, dice Pedro la forma; pregunto, quedará el niño bautizado? R. Que sí, porque le lava *modo possibili humano*, metiendole, y sacandole del agua, y no teniendo otro modo para bautizarle. Lo mismo digo del que pone à un niño à un caño, ò à las goteras de un texado, aqui tambien hay Bautifimo, dicen-

ciendo las palabras de la forma, por-
que le lava modo humano : Trullench,
tom. 3. lib. 2. cap. 1. dub. 3. num. 11.

§. IV.

PReg. Qual es el sugeto de este Sa-
cramento? R. Que es hombre, ò
muger, nacido, vivo, viador, par-
vulo, ò adulto. Ha de ser nacido; por-
que si no es nacido, no puede ser lava-
do. Ha de ser viador; esto es, que estè *in*
via ad consequendam vitam aeternam.
P. Que se requiere en el sugeto que
recibe este Sacramento del Bautismo? R.
Necessitate Sacramenti, intencion ac-
tual, ò virtual, y algunas veces basta
la interpretativa: *necessitati praecepti*,
atricion sobrenatural basta, y que
estè catequizado. Esto se entiende, sien-
do adulto: porque en los parvulos, y
perpetuamente fatuos, no se requiere
disposicion alguna: y la intencion la
llevan los Padrinos, y à falta de ellos,
la tiene la Congregacion de los Fieles.
P. Como se requiere el dolor sobrena-
tural de los pecados en el adulto, que re-
cibe este Sacramento? R. Que se requie-
re *necessitate praecepti ad Sacramentum*:
& *necessitate medii, non ad characte-*
rem, sed ad gratiam justificantem.

P Si el adulto no tiene pecado mor-
tal personal, està obligado à llevar atri-
cion? R. Que admitido esse caso (&
non concessio) no està obligado à llevar
atricion, sino solo el proposito de no
pecar en adelante. P. Si Dios criasse un
hombre de manera, que no descendies-
se de Adàn, y consequientemente no
contraxesse el pecado original, se ha-
via de bautizar? R. Que se havia de
bautizar, para que fuesse sugeto capáz,

y habil para recibir los demás Sacra-
mentos. Lo mismo digo, si Dios le
santificasse *in utero matris*. P. Como
se ha de catequizar un adulto para
ser bautizado? R. Que se le ha de inf-
truir en la Doctrina Christiana, y se le
ha de enseñar à formar intencion, y
atricion sobrenatural, y que haga ac-
tos de Fè, y se le explicarán las cargas
à que se obliga, y las penas con que
serà castigado, si falta à ellas, y se le
explicarà el efecto del Bautismo; y
si està firme, y constante, se le da-
rà el Bautismo.

P- A los fatuos, que no lo son à
nativitate, sino que tuvieron antes uso
de razon, se les ha de dar el Sacrame-
to del Bautismo? R. Que si lo pidie-
ron antes de perder el juicio, se les de-
be dar el Bautismo, aunque con la fu-
ria no lo quieran, y lo repugnen. Assi
Santo Thomàs 3. *part. quæst. 68. art.*
12. y es la razon, porque hay en ellos
intencion *virtual*, ò à lo menos *inter-*
pretativa: y aunque el que està actual-
mente sin uso de razon, no puede hacer
Sacramento *valide*; pero puede recibir
algunos en algunos casos: *quia plus re-*
quiritur in agente, quam in passio.

§. V.

EL efecto de este Sacramento es
causar *primò*, & *per se* una pri-
mera gracia *regenerativa*, perdonan-
do el pecado original, y otro qualquie-
ra que se halle en el sugeto, à toda
culpa, y à todo debito de pena eter-
na, y de pena temporal: imprime
carácter, el qual nos marca por
ovejas de Christo, y nos hace capa-
ces de recibir los demás Sacramentos:
causa cognacion *espiritual in prima*.

• *secunda specie*: infunde las virtudes sobrenaturales, y Donde del Espíritu Santo: dà auxilio para mostrarse agradecido à tan grande beneficio: y en el fugeto, que estava antes en gracia, causa *per accidens* segunda gracia.

P. Quiènes contrahen esta cognacion espiritual? R. Que el bautizante, y los Padrinos con el bautizado *in prima specie*; y ellos mismos con los Padres del bautizado la contrahen *in secunda specie*. Y en la dispensacion de esta cognacion espiritual se debe advertir al pedir la dispensacion, si la cognacion espiritual es *in prima especie*, ò no. P. Què requisitos son necessarios en los Padrinos para contraer la cognacion espiritual? R. Que se requieren tres cosas: la primera, que sean bautizados: la segunda, que toquen al bautizado al tiempo de echar el agua, *vel saltem statim ac baptizatus est, ipsum levent de sacro fonte*: y la tercera, que sean nombrados por los Padres, y à falta de estos por el Cura.

Es necesario, que sean bautizados: porque así como en lo natural no puede uno ser pariente del que no ha nacido; así en lo espiritual no puede ser pariente, el que no ha sido reengendrado en la gracia bautifmal. Por lo qual digo, que el que bautiza à el hijo de Padres Infeles, no contrahe con estos cognacion espiritual; ni despues la contraherìa, aunque dichos Padres posteriormente se convirtiesen à la Fè. Se requiere, que el Padrino toque al que recibe el Sacramento del Bautifmo: porque de algun modo ha de concurrir à la regeneracion espiritual: y no basta que le tenga en las ceremonias del Bau-

tifmo, ni basta que lo reciba de manos del Padrino, despues que este le sacò de pila.

P. El ser los Padrinos nombrados por los Padres, Parroco, ò Tutores, es condicion necessaria para que contraygan la cognacion espiritual? R. Que es condicion necessaria para que licitamente sean Padrinos; pero no es necessaria para lo valido, sino solamente en un caso, y es quando *ultrà designatos alii levant creaturam de sacro fonte*. Vease el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 2.* donde manda, que no haya mas que un Padrino, ò Madrina, ò à lo mas, Padrino, y Madrina; y que estos sean nombrados; y que el Parroco les avise el parentesco, y la obligacion que tienen; y que los escriba en el Libro de los bautizados; y que si à mas de los señalados, otros tocassen la criatura al tiempo de bautizarla, no contraygan cognacion espiritual. De donde se infiere, que aunque el Concilio manda todo lo dicho; pero solo irrita la cognacion espiritual en el caso que *ultra designatos alii levant creaturam de sacro fontem*.

P. Los Padres nombran un Padrino, y el Cura nombra otro, y el nombrado por el Cura solamente *levat baptizatum de sacro fonte*; qual contrahe cognacion espiritual? R. Que el nombrado por el Cura: porque el Concilio no le irrita en este caso la cognacion espiritual. P. Los Padres nombran à Pedro por Padrino, y Pedro encomienda à Juan el que en nombre de Pedro saca de pila al niño, y se executa así; quièn contrahe la cognacion espiritual? R. Que Pedro la contrahe;

porque es el principal , y toca à la criatura per Procuratorem. Pero lo seguro serà , que el Parroco escriba en el Libro de los bautizados el caso como ello sucediò.

P. Tres , ò quatro , ò mas personas levant baptizatum de sacro fonte , contraheràn cognacion espiritual ? R. Que si no consta quien le tocò primero , todos contraheràn cognacion espiritual , ora fuesen todos designados , ora ninguno fuesse designado ; pero si uno solo de ellos fuesse designado , esse solo contraheria cognacion espiritual. Consta esto de una Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales , referida de Rebello de Obligationibus justitia , 2. p. lib. 3. q. 6. Finalmente , si tocassen à la criatura successive , contraherian cognacion espiritual aquel , ò aquellos solamente , que la tocassen primero. Veanse los Salmanticenses tom. 1. tract. 2. cap. 7. punct. 2. à num. 35.

P. Si un casado bautiza al hijo de su consorte , ò al hijo proprio de ambos , pecarà ? R. Que si le bautiza extra casum necessitatis , ò hace officio de Padrino en el Bautismo , ò Confirmacion , peca mortalmente : y la razon es , porque esso està prohibido por el Derecho : y con razon , quia alius debet esse pater carnalis , & alius spiritualis. Santo Thomàs , 3. part. quest. 67. art. 8. ad 2. Pero si le bautiza en caso de necesidad , por haver peligro de que muriesse el hijo sin Bautismo , ni pecaria , ni quedaria impedido à pedir el debito à su muger. Cap. Ad limina 7. causa 30. q. 1. La razon es , quia equum non est , pœnam subire , qui non fuit in culpa

sed potius id , ad quod tenebatur , peregit ; y quedar un casado privado de pedir el debito à su muger , es pena.

P. El casado , que bautiza al hijo de su consorte , ò al hijo de ambos extra casum necessitatis , queda impedido à pedir el debito à su consorte ? R. Que hay dos opiniones , ambas probables. La primera dice , que bautizandole scienter extra casum necessitatis , ò haciendo officio de Padrino , queda impedido à pedir el debito à su consorte : y la razon que dà esta opinion , es , porque asì està mandado in cap. De eo 5. caus. 30. q. 1. & cap. Si vir 2. de Cognatione spirituali. Asì lo sienta Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 26. num. 7. y otros. La segunda sentencia dice , que no queda privado de pedir el debito ; y la razon es , porque esto no consta claramente en ninguno de los Derechos alegados , ni en otros ; como prueba Dicastillo disp. 8. dub. 9.

P. El Padre que bautiza en caso de necesidad à su hijo havido de una concubina , contrahe con ella cognacion espiritual ? R. Que sí , por lo qual no puede casarse con ella ; y la razon es , porque à este no lo exceptua , ni le favorece el Derecho. Leandro disp. 7. de Bapt. quest. 12. y es sentencia comun. P. La cognacion espiritual entre los Padrinos , y el bautizado , se contrahe en el Bautismo no solemne ? R. Que no ; y la razon es , porque este rito de Padrinos solo està instituido para el Bautismo solemne ; y asì , aunque en el Bautismo privado , y no solemne , contrahe cognacion espiritual el bautizante , pero no la contrahen

los Padrinos. Así con Soto, y Bonacina, los Salmanticenses, tom. 1. tract. 2. cap. 7. punct. 2. num. 24. & tom. 2. tract. 9. cap. 12. punct. 2. num. 32.

P. Quàl es el efecto del Bautifmo *sanguinis*? R. Que causar la gracia *ex opere operantis*, y perdonar los pecados à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, commutandola en pena temporal. P. Quàl es el efecto del Bautifmo *sanguinis*? R. Que producir la gracia *ex opere operato*, y perdonar los pecados á todo reato de pena eterna, y temporal: y esto lo tiene por lo elevado de la obra: y no es Sacramento, porque no es signo pràctico instituido por Christo para causar la gracia; y porque no consta de materia, y forma; y se advierte, que para causar la gracia el Bautifmo *sanguinis*, debe el sugeto tener à lo menos atricion sobrenatural, siendo adulto.

§. VI.

Este Sacramento es necesario *necessitate medii, in re, vel in voto, y necessitate precepti, in re*. La necesidad consta *ex illo Joan. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non intrabit in Regnum Cælorum*. El precepto consta de lo que dixo Christo á sus Apóstoles: *Euntes docete omnes gentes baptizantes eos, &c. Matth. 28.*

P. Què es Bautifmo *in re*? R. Que es de hecho bautizarse con el Bautifmo *sanguinis*. P. Què es Bautifmo *in voto*? R. *Est actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptifmum sanguinis.*

P. De què Bautifmo son capaces los

adultos? R. Que de todos tres. P. Los parvulos de què Bautifmo son capaces? R. Que si son *intra uterum*, son capaces del Bautifmo *sanguinis*: y si son *extra uterum*, son capaces del Bautifmo *sanguinis, & sanguinis*. P. Quàndo obliga el precepto del Sacramento del Bautifmo? R. Que los Padres estàn obligados á hacer bautizar à sus hijos dentro de los ocho dias, ò poco mas; y antes, si estàn *in periculo mortis*; y à los adultos les obliga el precepto, luego *moralitèr* que se les promulga la Fè suficientemente, no haviendo causa para diferirlo.

§. VII.

PReg. Què pecados puede haver en la recepcion del Bautifmo? R. Que puede haver pecados graves de comifion, y omifion. Havrà pecados graves de comifion, si un adulto, estando recibiendo el Bautifmo *sanguinis*, estuvièsse deseando hurtar materia grave, matar, &c. Pecado grave de omifion havrà, si no llevasse dolor sobrenatural de sus pecados, sabiendo que lo debe llevar. P. En estos dos casos dichos, recibirà Sacramento? R. Que supuesta la intencion debida, y la materia, y la forma, recibirà Sacramento, porque nada falta de lo necesario *necessitate Sacramenti*. P. Recibirà el efecto? R. Que recibirà el carácter, pero no la gracia; porque en ambos casos le falta una cosa necesaria *necessitate medii ad effectum gratia*, que es el dolor; y así recibirà Sacramento *informe*.

P. Quàndo causará este Sacramento la gracia *regenerativa* en los dos casos

fos dichos? R. Que quando se quitare el obice, que serà por uno de estos tres medios: atricion sobrenatural con Sacramento de Penitencia, atricion *existimata contritione* con Sacramento de vivos; y por un acto de contricion. P. Puede haver alguna omision inculpable en la recepcion del Bautismo? R. Que sí: v. g. si el adulto no llevasse atricion sobrenatural, por no saber, ni dudar, que debia llevarla; ò á su parecer la llevasse, y en la realidad no fuese dolor sobrenatural. Y en este caso de omision inculpable recibirà tambien Sacramento *informe*; y recibirà despues la gracia del Sacramento, quando pudiese lo que le faltò, que era la atricion sobrenatural, con tal, que no huviesse pecado mortalmente, desde que recibió el Bautismo, hasta poner la atricion sobrenatural.

Y la razon porque basta en este caso de omision inculpable poner lo que le faltò, y no basta este, quando huvo pecado de comision, ò omision, es, porque el que recibe el Bautismo con pecado mortal, tiene pecado mortal de otra jurisdiccion, y que solo se puede perdonar por el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*; y como un pecado mortal no se perdona sin otro, de hai es, que el que recibió el Bautismo con pecado mortal, no recibirà la gracia, hasta que reciba el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*, justificandose por uno de los tres medios dichos en este capitulo razon no corre, quando solo la qual huvo omision inculpable.

P. Suponiendo primero, que el adulto recibió el Sacramento del Bau-

tismo con pecado de comision, ò de omision grave; y que despues llega al Sacramento de la Penitencia, acusandose, como debe, del tal pecado, y de los cometidos despues, y llevando atricion universal, como debe, de todos sus pecados mortales; en este caso se pregunta: què Sacramento causa la gracia? R. Que el Sacramento del Bautismo causa la primera gracia *regenerativa*, perdonando el pecado original; y todos los personales cometidos antes del Bautismo, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y temporal; y el Sacramento de la Penitencia causa gracia *remissiva*, perdonando los pecados cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion à toda culpa, commutando el debito de pena eterna, en pena temporal.

P. Son dos gracias las que causan? R. Que es una gracia con dos respectos: en quanto perdona los pecados *antè Baptismum* cometidos, se llama *regenerativa*, y pertenece al Bautismo: y en quanto perdona los cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion, se llama *remissiva*, y pertenece al Sacramento de la Penitencia: de tal manera, que el Sacramento de la Penitencia se entiende primero *in genere causa materialis*, y concurre *ut removens prohibens*, quitando el obice para que el Bautismo cause su efecto: y el Bautismo se entiende primero como causa *per se*, causando gracia *regenerativa*: y assi siempre se verifica, que el Bautismo *est sacramentum prima tabula*, y no el de la Penitencia. P. Si un adulto en la recepcion del Bautismo estuviesse de-

seando hurtar materia grave, y el Sacerdote dixesse: *Ego te baurizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, y antes que dixesse *Sancti*, retratasse el bautizado su mal deseo, recibirà Sacramento? R. Que si retratò, y puso atricion sobrenatural al mismo tiempo, recibìò Sacramento, y gracia; porque se hallò dispuesto al tiempo que el Sacramento havia de causar su efecto: pero si retratò el deseo, y no puso dolor sobrenatural, recibirà Sacramento *informe*; y recibirà despues la gracia, quando se quitasse el obice, *juxta jam dicta*. P. Si el Sacramento del Bautismo yá passò, còmo puede despues causar su efecto? R. Que permanece virtualmente, ò en el caracter, ò en la aceptacion Divina, y effo basta.

S. VIII.

Resuelvense otras dudas.

PReg. Es licito repetir el Bautismo algunas veces? R. Que siempre, que huviere certeza, de que el Bautismo antes dado fue nulo, ò huviere duda fundada, y prudente de su nulidad, se puede, y debe bautizar segunda vez: *absolutè*, si consta la nulidad del primer Bautismo: y *sub conditione*, quando hay duda prudente, diciendo: *Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c*

De donde se infiere lo primero, que los niños expósitos deben ser bautizados condicionalmente, quando se hallan sin cedula testimonial: y aunque se hallen con ella, han de ser bautizados *sub conditione*, fino es que conociendo la letra, y estando con el que la es-

cribiò, ò por otra causa, haya certeza moral de su Bautismo. Infierese lo segundo, que quando las Parteras, ò otras personas semejantes bautizan en caso de necesidad, debe el Cura examinarlas, y actuarle muy bien de lo que executaron; y si no hay certeza moral del valor del Bautismo, debe bautizarlos condicionalmente; pero si hay certeza moral del valor del Bautismo, no los puede bautizar; pero debe suplir las ceremonias de la Iglesia.

Infierese lo 3. que habiendo un testigo de mayor excepcion, el qual asegura, que una persona está bautizada, no puede bautizarse segunda vez; porque el tal testigo funda certeza moral, como no haya contra su dicho, ò testimonio alguna cosa. Infierese lo 4. que si el agua no tocò inmediatamente en alguna parte del cuerpo al bautizado, v. g. por estar el niño metido en alguna cestilla, ò si al adulto lo rociassen en solas las vestiduras, debe ser bautizado *absolutè*, porque consta la nulidad.

Infierese lo 5. que deben ser bautizados condicionalmente, quando solamente se ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ò el pie; y algunos dicen, que siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza. *Vide Salmant. tom. 1. tract. 2. cap. 2. punct. 3. per totum*. Tambien debe ser bautizado condicionalmente, si la ablucion se hizo al niño embuelto aun en la tela, ò secundina, en que nace. De la irregularidad, que se incurre por rebautizar, se dirà en su Tratado. P. Pueden ser bautizados muchos de una vez con esta forma: *Ego vos*

baptizo, &c. ? R. Que validamente sí: pero será pecado grave, no habiendo necesidad urgente.

P. Cómo se habrá el Cura para bautizar los monstruos? R. Que si el monstruo en cabeza, y pecho tiene forma de hombre, debe ser bautizado: pero si sola la cabeza tiene de bestia, se debe esperar, hasta que se averigüe con mas certidumbre; sino es que corriesse peligro de morir, que entonces se debiera bautizar condicionalmente. Pero si el monstruo tiene el cuerpo duplicado, de manera, que se duda si es uno, ó es dos hombres, se le debe administrar dos veces el Bautismo; una absoluta en la parte mas perfecta, y otra condicionalmente en aquella parte, que muestra mas imperfeccion de miembros.

P. Los hijos de los Infieles pueden ser bautizados contra la voluntad de los Padres? R. Que siendo parvulos los tales hijos, y estando debaxo del dominio, y cuidado de los Padres, sería pecado mortal el bautizarlos contra la voluntad de los Padres: porque se les haría injusticia à los Padres: verdad es, que sería valido el Bautismo. Pero si el Padre, ó la Madre quisiese, sería licito el bautizarlos *favore fidei*. Tambien si los Padres son esclavos, podrán los hijos ser bautizados con la voluntad del Señor. Tambien si el niño está en el articulo de la muerte, será licito el bautizarle contra la voluntad de los Padres; porque se considera entonces como extraido de la Patria potestad. Los parvulos de los Hereges bien pueden ser bautizados contra la voluntad de los Pa-

dres; porque estos son subditos de la Iglesia, y esta los puede compeler: lo mismo digo, si los Padres fuesen Fieles *pro foro externo* mediante el Bautismo *fluminis*, aunque no lo fuesen *pro foro interno*; pero no, si fuese al contrario. Toda esta doctrina se aplicará à los *perpetuè* amentes. P. Uno irá à bautizar en caso de necesidad, y halla dos jarras de agua, la una rosada, la otra natural, y no puede distinguir, qual sea la agua natural, y no tiene otra agua; qué ha de hacer? R. Que bautizará con la una *sub conditione*: *Si hæc est vera materia, &c.* y despues con la otra bautizará *sub conditione*, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.*



TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA Confirmacion.

De quo D. Thom. 3. part. quest. 72.

§. Unico.

Este Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroboratiæ*. La physica es: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato, sub prescripta verborum forma*. P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que primo, & per se está instituido para causar una segunda gracia *corroborati-*

va, que dà fuerzas al Christiano para resistir las tentaciones, y para professar la Fè (como dicen) à cara descubierta : imprime caracter, con el qual se arma, como con escudo, para defender la Fè publicamente : causa cognacion espiritual en primera, y segunda especie ; en primera, el Confirmante, y el Padrino con el confirmado : en segunda, el Confirmante, y el Padrino con los Padres del confirmado. Mas : este Sacramento *ex opere operato* perdona veniales : es preservativo de mortales ; y dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento : y *per accidens* causa primera gracia, quando el sujeto lo recibe con atricion sobrenatural *existimata contritione*, estando en pecado mortal.

P. Qual es la materia de este Sacramento ? R. Que es de dos modos : una *remota*, y otra *proxima*. La *remota* es el Chrisma, el qual se define assi : *Oleum Olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamum mixtum*. La materia *proxima* es la uncion, que el Obispo hace *per modum Crucis* en la frente del que se confirma. P. Qual es la forma de este Sacramento ? R. Que es esta : *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen*. Todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, excepto la dición *Amen*, que es de precepto. P. En què se distingue el Chrisma del Oleo de Catecumenos, y de el Oleo de enfermos ? R. Que se distinguen en dos cosas : la primera, que el Chrisma està mezclado con balsamo : la segunda, que el Chrisma està consagra-

do con diversas palabras que los otros Oleos, y con diversas ceremonias : y tambien se distinguen, en que son para diversos fines todos tres Oleos.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento ? R. Que es el Obispo Consagrado : y aunque està electo, y confirmado por el Papa, hasta està Consagrado, no puede ser Ministro de este Sacramento. P. Que se requiere en el Ministro para hacer este Sacramento ? R. Que *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion *actual*, ò *virtual* : *necessitati precepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion *existimata contritione* : porque es Sacramento que pide Ministro de Orden.

P. Qual es el sujeto de este Sacramento ? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, vivo, parvulo, ò adulto, segun fuere la costumbre del Obispado. P. Què requisitos ha de tener para recibir este Sacramento ? R. Que si es adulto, ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion ; y *necessitate precepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de llevar atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Còmo es necessario este Sacramento ? R. Que *secluso scandalo, vel contemptu*, es de consejo ; y solo en dos casos es de precepto : el primero, quando uno se ha de ordenar : el segundo caso es, quando hay peligro de perder la Fè, no recibiendo este Sacramento : y quando el Obispo no quisiere dàr otro Sacramento al enfermo, que està de peligro, sino el de la Confirmacion, y el enfermo se hallasse con conciencia de pecado mortal, y sin poder recibir otro Sacramento. Nota, que el reci-

bir Prima Tonsura , ù Ordenes , antes de la Confirmacion , parece que no es pecado mortal , *secluso scandalo , & contemptu* , como dice Trullench , tom. 3. lib. 2. cap. unic. de Confirm. num. 13. P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que en quanto à la materia , y la forma , fue instituído en la noche de la Cena. *Et perfectè , & completè* , Joann. 20. quando dixo Christo à sus Apostoles : *Sicut missis me Pater , & ego mitto vos.*

XXXXXXXXXXXXXX

TRATADO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

De quo D. Thom. à quest. 84. 3. part. ad 20. Suppl.

§. I.

PReg. *Quid est Pœnitentia?* R. Se puede considerar como virtud , y como Sacramento : en quanto Sacramento tiene dos difiniciones , una physica , y otra metaphysica : la metaphysica es : *Sacramentum novæ Legis , institutum à Christo Domino , causativam gratia remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum , vel in ipso receptionem.* La physica es esta : *Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* La Penitencia como virtud se difine : *Præterita mala plangere , & plangendo iterum non committere.* P. Qué es habito de Penitencia? R. *Habitus supernaturalis infu-*

sus à Deo , inclinans hominem ad detestationem peccati. P. Qué actos tiene la virtud , ò habito de Penitencia? R. Que tiene dos actos ; uno perfecto , que se llama contricion ; y otro imperfecto , que se llama atricion , *de quibus postea.*

P. En Christo hubo Penitencia virtud? R. Que no hubo , ni como habito , ni en quanto à sus actos : no como habito , porque no pudo pecar ; no en quanto à los actos , porque no pecò. P. Huvo en Christo acto de Caridad? R. Que sí ; porque en quanto Hombre miraba à la suma bondad de Dios , amandola sobre todas las cosas. P. En Maria Santissima hubo Penitencia virtud? R. Qué hubo en quanto al habito , porque pudo pecar por ser persona criada : pero no hubo en Maria Santissima acto de Penitencia , porque no pecò. P. En Adàn hubo Penitencia virtud? R. Que sí ; porque pudo pecar , y Dios le infundiò esta virtud , para que se pudiesse arrepentir : tambien huvo en Adàn acto de Penitencia , porque de hecho pecò , y se arrepiñtiò de su pecado.

P. En qué se distingue el Sacramento de la Penitencia de los demás Sacramentos? R. Que en su materia , forma , y efectos , y en que este está instituído *per modum judicii* ; les otros no : en este la materia remota son los pecados ; y en los otros no. P. En qué se distingue la Penitencia como virtud , de la Penitencia como Sacramento? R. En que como Sacramento consta de materia , y forma ; y como virtud no : como virtud fue *ab initio mundi* , y la tuvo Adàn ; como Sacramento fue inf-

instituido por Christo, quando despues de resucitado dixo à sus Apostoles; *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, Joann. 20.* Como Sacramento causa la gracia *ex opere operato*; y como virtud, por su acto perfecto, causa gracia *ex opere operantis*.

§. II.

P Reg. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras: *proxima*, y *remota*: la *remota* son los pecados cometidos despues de el Bautismo, ò en su recepcion. Esta materia *remota* es de dos maneras: *necessaria*, y *voluntaria*. La *necessaria* son los pecados mortales, cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, y no confessados; los mal confessados; los *indirectè* remissos; los ciertos, como ciertos; y los dudosos como dudosos, *omnia prout sunt in conscientia, numero, & specie*; las circunstancias *mutantes speciem*; y en opinion probable, las circunstancias *notabiliter aggravantes*; la ocasion proxima; y la reincidencia preguntada por el Confessor: y llamase materia *necessaria*, porque hay precepto de confessarla. P. Què entendemos aqui por reincidencia? R. Que la reincidencia propriamente consiste, en que el penitente haya caido muchas veces, y tenga costumbre de pecar con pecados de un mismo genero, y que venga con ellos en distintas Confesiones.

P. En què sentido se dice de la ocasion proxima, que es materia necessaria de este Sacramento? R. Que en tanto es verdad, en quanto siempre es pecado ponerse voluntariamente en ella, aun

quando no se figa el acto pecaminoso; y tambien porque el pecado cometido por causa de la ocasion proxima, debe curarse de diverso modo, que el cometido sin ella. P. La reincidencia, y costumbre de pecar preguntadas por el Confessor, son materia *necessaria* de este Sacramento? R. Que sí; lo primero, porque lo contrario està condenado por Innocencio XI. en la proposicion 58. lo segundo, porque el Confessor tiene derecho à saber de el penitente, y este obligacion à manifestar, quanto conduce para que el Confessor conozca la disposicion interior, y estado del penitente; para lo qual es necesario el conocimiento de la reincidencia, y costumbre de pecar.

P. Si el Confessor no pregunta acerca de la reincidencia, y costumbre de pecar en alguna materia grave, tendràn los penitentes obligacion à explicarlas? R. Que antes de satisfacer à esta pregunta, debe advertirse, que dicha costumbre de pecar se puede considerar de quatro modos: el primero, *activè*, & *in fieri*: el segundo, *formaliter*: el tercero, *concomitante*; el quarto, *consequenter*. Considerada del primer modo, no es otra cosa, que la repeticion de muchos pecados de una misma especie, los quales causan la costumbre de pecar considera *formaliter*. Ella considera *formaliter*, no es otra cosa, que una facilidad causada de la frequentacion de pecados de una misma especie, por la qual queda el hombre inclinado à repetir, y frequentar los mismos pecados *quantùm ad speciem*: y en suma, es lo que comunmente se llama *habito vicioso*. Considerada del tercer modo,

no es otra cosa, que un pecado mortal de *omission*, con que la voluntad se descuida en desfarraygar la costumbre ya engendrada. Considerada del quarto modo, no es otra cosa, que los pecados, que se figuen, y nacen de la misma costumbre ya adquirida.

Esto supuesto. R. Lo primero, que el penitente no está obligado à confesar la costumbre de pecar *formaliter sumpta*; como ni tampoco el *habito vicioso* considerado en sí mismo; porque este, como tambien aquella, mas es termino, y causa de los pecados, que pecado. R. Lo segundo, que el penitente, aunque no sea preguntado por el Confessor, debe manifestar la costumbre de pecar *activè*, & *in fieri* considerada, especialmente, si al tiempo de cometer los pecados, que causan la misma considerada *formaliter*, advierte, y prevè, que por ellos se pone en peligro proximo de cometer otros de la misma especie; porque en esto se incluye el nuevo pecado de ponerse voluntariamente en dicho peligro. R. Lo tercero, que el penitente, aunque no sea preguntado, debe manifestar la costumbre considerada *concomitantèr*; porque la voluntad de no desfarraygarla, es por sí misma nuevo pecado.

R. Lo quarto, que el penitente debe manifestar la frecuencia de los pecados, que causan la costumbre de pecar, y tambien la repetición de los pecados, que se originan, y nacen de la misma costumbre, aunque no la pregunte el Confessor; pero esta resolución debe entenderse, no de obligación *directa*, sino solamente *indirecta*. Y en estos terminos es la dicha resolución expresa de

Santo Thomás in 4. Sent. diff. 22. *quæst.* 1. art. 4. donde preguntando el Santo Doctor. *Utrum recidivans teneatur peccata confiteri, de quibus prius confessus fuit?* Enseña lo dicho por las siguientes palabras: *In confessione est aliquid exponendum dupliciter: uno modo directè; & sic exponi dicitur, cuius abolitio per confessionem queritur; & sic peccata dimissa recidivans nullo modo confiteri tenetur, nec in generali, nec in speciali, cuicumque confiteatur. Alio modo indirectè; sicut illud, sine quo sciri non potest debitus satisfaciendi modus: Sicut confitens confiteatur Sacerdoti interdum se esse infirmum, ut ei jejunium non imponat; & per hunc modum tenetur recidivans notificare peccata dimissa, quantum sufficit ad hoc, quod sciatur; que satisfactio est ei injungenda.* De cuyas palabras consta, que los penitentes están obligados *indirectè* à manifestar la reincidencia, ò costumbre de pecar, considerada del primero, y quarto modo arriba dichos; y esto, aunque no la pregunte el Confessor.

P. Los pecados mortales *indirectè* remissos, son materia necesaria? R. Que sí; porque hay proposición condenada, y es la XI. condenada por Alexandro VII. y porque se han de perdonar *per modum iudicii*; y los *indirectè* remissos no se han perdonado *per modum iudicii*, sino *ex conditione gratia*. P. Qué pecados son los *indirectè* remissos? R. Que son los olvidados en la Confesión por olvido natural; y los que se dexan de confesar en los casos, en que se puede hacer integridad moral, y los reservados *absueltos* por el Confes-

fessor inferior, no por jurisdiccion *directa*, que tenga, sino porque ocurre peligro de infamia, y no hay recurso al Superior: todos estos, siendo la Confesion fructuosa, se perdonan *indirectè*; esto es; con carga, y obligacion de confesarlos despues: y se perdonan *ex conditione gratia*, por quanto la gracia es incompatible con todo pecado mortal; y asì quitando el Sacramento *directè*, & *per modum iudicii* unos pecados, se perdonan *indirectè* los demàs.

P. Puede uno estàr obligado à confessar pecados cometidos antes del Bautismo? R. Que puede estàr obligado *per accidens*, & *ex conscientia erronea*: v. g. si juzgasse, que los cometì despues del Bautismo. P. Y en este caso, confessando estos pecados, recibiria Sacramento? R. Que no poniendo otra materia, no recibiria Sacramento, porque faltaba materia real, y verdadera. P. Hay obligacion de confessar los pecados mortales *purè existimados*? R. Que sí; porque el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* dice, que los penitentes estàn obligados à confessar todos los pecados mortales, *quorum conscientiam habent; atqui* los pecados *purè existimados* estàn en la conciencia del penitente: luego, &c. P. Los pecados existimados puramente, son materia suficiente para este Sacramento? R. Que no; porque ningun Sacramento se hace con materia existimada.

Replicasse contra esto: los pecados *purè existimados* son materia de dolor, que es acto de la virtud de la Penitencia: luego tambien son materia suficiente para este Sacramento. Respondo negando la consecuencia: porque para

que uno tenga dolor como acto de virtud, basta, que conciba en sí pecado; pero para el dolor como Sacramental, y para qualquiera Sacramento, se requiere materia verdadera. Pongo exemplos; si uno diessè limosna à uno, que se fingia pobre, no hay duda, que haria acto de virtud, por juzgarle pobre: pero si bautizasse con vino blanco, juzgando, que era agua, tampoco hay duda, que seria nulo el Bautismo.

P. Los pecados mortales *visè confessos* pueden ser materia *necessaria*? R. Que *per se loquendo*, no; pero *per accidens* puede uno estàr obligado à confessarlos otra vez; v. g. si juzgasse, que no los tenia confessados. P. Los pecados remissos por contricion, ò por Sacramento de vivos, hay obligacion de confessarlos? R. Que sí, suponiendo, que sean mortales, cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion: y la razon es, porque se han de perdonar *per modum iudicii*. P. Los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo, à què Sacramento pertenecen? R. Que si se retrataron antes de acabar la forma del Bautismo, pertenecen al Bautismo: pero si duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al Sacramento de la Penitencia, porque estos tienen oposicion con el Bautismo; y como *aliàs* este no se puede recibir segunda vez, se infiere, que no se pueden perdonar por el Bautismo.

P. La materia *necessaria*, de quantas maneras es? R. Que *cierta*, y *dubia*: la *cierta* son los pecados mortales ciertos; *dudosa* son los mortales dudosos. P. Què dudas puede haver? R. Que quatro: *dubium facti*: *dubium qualitatris*:
du-

dubium speciei; & *dubium confessionis*. *Dubium facti*, es dudar, si ha pecado, ò no: en este caso procurará el Confessor, que el penitente ponga otra materia; y si no la tiene, ò no se acuerda de ella, le absolverá *sub conditione*. *Dubium qualitatis*, es saber, que ha pecado en tal materia, y no saber si venial, ò mortalmente. *Dubium speciei*, es saber, que ha pecado mortalmente, v. g. y no saber contra que virtud. *Dubium confessionis*, es saber, que ha cometido tal pecado, y dudar, si lo ha confesado. Y en estas tres dudas se dà la absolucion *absolutè*, porque hay pecado *cierto*, ò mortal en comun, ò venial en particular.

P. Hay obligacion à confessar los pecados mortales dudosos? R. Que si son dudosos *dubio speciei*, ò *confessionis*, es cierto, que hay obligacion à confessarlos; y si fuessen dudosos *dubio facti*, vel *qualitatis*, tenemos por mas pròbable, que tambien hay obligacion à confessarlos: lo primero, porque *aliter* se expone à dexar pecado mortal: lo segundo, porque esta es la practica de la Iglesia, cuyo principio se ignora; y assi se juzga, que esta practica dimanò desde los Apostoles, que lo enseñarian assi, y assi se ha continuado; de manera, que hasta de pocos años acà, nadie ha controvertido este punto, y los antiguos daban por supuesta esta obligacion. Vease el Maestro Prado *in 3. part. quæst. 84. dub. 4. de Peccat. dub. 5. num. 17.*

Lo tercero, porque si uno en el articulo de la muerte se sintiese con pecado mortal *dudoso*, debia confessarlo: luego siempre hay obligacion de con-

fessarlo. Lo quarto, porque si uno huviese de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, y se hallasse con duda de pecado mortal, debia hacer un acto de contricion: luego, &c. P. Pedro confiesa un pecado mortal como *dudoso*, y despues de ser absuelto, averigua que era *cierto*, estará obligado à confessarlo como *cierto*? R. Que estará obligado, *quia omnia debent confiteri, prout sunt in conscientia*; estos están *in conscientia certa*: ergò *debent confiteri, ut certa*.

Replicase contra esto. Si Pedro v. g. dudoso de un voto, ò censura, pidiese dispensacion, ò absolucion al Superior *ad cautelam*; y despues de absuelto, ò dispensado, supiese que era *cierto* el voto, ò censura, no tendrià necesidad de nueva dispensa, ò absolucion: luego, &c. R. Negando la consecuencia: porque el Superior dispensa, ò absuelve del voto, ò censura, en quanto puede: pero el Confessor absuelve *directè* de los pecados, en quanto se le manifiestan; y como solo se le manifestaron como *dudosos*, fueron absueltos *directè* como *dudosos*, y solo *indirectè* como ciertos.

Replicase lo segundo. Si uno se acusàra de veinte pecados poco mas, ò menos, y despues de absuelto hallase, que eran veinte y dos, ò veinte y tres de la misma especie, no tendrià obligacion de explicar otra vez el numero; *atqui*, en este caso en aquella palabra *poco mas*, ò *menos*, solo se explicaron aquellos dos, ò tres como *dudosos*: luego los pecados confesados como *dudosos*, y despues averiguados como *cier-*

tos, no hay obligacion de confesarlos como ciertos.

R. Concediendo el antecedente; porque en aquella palabra *poco mas*, ò menos, se incluyen dos en diez, y quatro en veinte, y así subiendo en proporcion, no aritmética, sino geométrica, à juicio prudencial; de manera, que el *poco mas*, ò *menos*, nunca sea mucho mas, ò menos: y la disparidad está, en que se requiere más exacta explicacion de la especie, esencia, y substancia del pecado, que no del numero, è individuos dentro de la misma especie; y tambien, porque explicando el numero con *poco mas*, ò *menos*, se explica *modo possibili moralitèr*, por lo dificultoso que es conservar en la memoria el numero cabal, sin poco mas, ó menos.

P. Si uno hace juicio *practicè* probable, de que en tal caso no ha pecado mortalmente, estará obligado à confesarlo? R. Que no teniendo en orden à lo contrario opinion igualmente probable, ò mas probable, podrá no confesar dicho pecado. Lo mismo se dirà, si hace juicio *practicè* probable, de que ha confesado el pecado, que ciertamente cometió: para cuya inteligencia, vease el Tratado de Conciencia probable. Advierto con el R. Tirso tom. 3. *Disp. Select. discurs. 40.* que si uno sabe, que en tiempos antiguos cometió un pecado mortal, y sabe tambien, que despues hizo Confesion general con suficiente examen, tiene bastante fundamento para juzgar prudentemente, que confesò el tal pecado; y así no tendrá obligacion à confesarlo de nuevo, sino es

que se ofrezca alguna razon muy urgente, que le persuada, que se le olvidò el tal pecado. Así Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 3. quest. 6.*

P. Quàl es la materia *voluntaria* de este Sacramento? R. Que son los pecados mortales *ritè confessos*, y absueltos; y tambien todos los pecados veniales. Dicese materia *voluntaria*, porque no ay precepto de confesarla. P. Puede la materia *voluntaria* passar à ser *necessaria*? R. Que sí; es à saber, *ex vi voti, vel juramenti; ex conscientia erronea, & ex suppositione Confessionis. Ex vi voti, vel juramenti:* v. gr. uno hace voto, ò juramento de confesar veniales, èste está obligado à confesarlos. P. Y si no los confiesa, cómo pecará? R. Que si pone otra materia de la qual lleva dolor, no pecará mas que venialmente *per se loquendo*, por ser materia leve.

Ex conscientia erronea: como si uno aprehendiese, que estaba obligado à confesar veniales, estaria obligado à confesarlos; y si juzgasse que estaba obligado *sub mortali*, pecaria mortalmente en dexarlos de confesar; y si juzgasse, que estaba obligado *sub veniali*, pecaria venialmente en no confesarlos. *Ex suppositione Confessionis,* como si uno se va à confesar, y no tiene mas pecados que veniales, estará obligado à confesar algun venial *ex suppositione Confessionis.*

s. III.

PRreg. Quàl es la materia *proxima* de este Sacramento? R. Que los actos del penitente; *cordis contritio, oris*

oris confessio, & operis satisfactio. P. Qué se entiende aqui por *cordis contritio*? R. Que el dolor sobrenatural, sea atricion conocida como tal, ó sea atricion *existimata contritione*, ó sea contricion, porque es Sacramento de muertos, y así basta atricion sobrenatural. P. Bastará para este Sacramento atricion natural, la qual sea *existimativè* sobrenatural? R. Que no basta; y así, aunque uno juzgase, que llevaba, no solo atricion sobrenatural, sino contricion muy grande; no obstante, si el dolor en la realidad no era sobrenatural, no recibirá Sacramento de Penitencia, porque faltaba la materia *proxima*. Por lo qual digo, que el dolor ha de ser sobrenatural, no solo para recibir el fruto de este Sacramento, sino tambien para que este Sacramento sea valido: y así ha de ser sobrenatural, como parte de este Sacramento, y como disposicion para la gracia.

Como parte, y materia *proxima*, ha de ser sobrenatural: lo primero, porque hay proposicion condenada por nuestro Santísimo Padre Innocencio XI. y es la 57. Lo segundo, porque el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 4.* hablando del dolor, que es parte de este Sacramento, dice: *Esse donum Dei, & Spiritus Sancti impulsum.* Lo tercero, porque el dolor es detestacion del pecado cometido; y como el pecado nos aparta de Dios, no solo como Autor de la naturaleza, sino como Autor de la gracia, se infiere, que el dolor ha de ser sobrenatural. Tambien este dolor ha de ser sobrenatural como disposicion: lo uno,

por las razones dichas; y lo otro, porque es disposicion para la gracia; y la disposicion, y la forma han de estar en un mismo orden. Añado, que este dolor ha de ser sobrenatural *intrinsecè, entitativè, & quoad substantiam*: la razon es, porque nace de principio sobrenatural, y tiene motivo sobrenatural. Vease Prado in 3. *part. quæst. 85. dub. 5. §. 5. per totum.*

P. Cómo es necesario el dolor sobrenatural para recibir este Sacramento, y cómo es necesario para recibir los demás Sacramentos? R. Que para recibir este Sacramento es necesario, no solo *necessitate mediæ ad effectum*, sino tambien *necessitate Sacramenti*: pero para recibir los demás Sacramentos, solo es necesario *necessitate mediæ ad effectum, & necessitate præcepti*; pero no es necesario *necessitate Sacramenti*; porque en este Sacramento el dolor es materia *proxima*, y en los demás no es materia, sino disposicion. P. *Quid est dolor*? R. *Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum*: y es de dos maneras: uno perfecto, que es la *contritio*; y otro imperfecto, que es la *atritio*; y llamase la atricion *dolor imperfecto*, no porque en sí sea imperfecto *absolutè*, sino porque es menos perfecto, que la *contritio*. La *contritio* se define. *Dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.* La *atritio* es: *Dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter penas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito*

confitendi, & satisfaciendi, & de cetero non peccandi.

P. En què se distingue la atricion de la contricion? R. Que en sus motivos, principios, y efectos. Distinguenfe en los motivos: porque el motivo de la contricion es *summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offensa*. El motivo de la atricion son las penas del Infierno, la deformidad del pecado, la pérdida de la gracia, y de la gloria. La contricion mira à Dios como à suma bondad, por fer quien es; y la atricion le mira como Justiciero en el orden sobrenatural. La atricion nace de temor, y la contricion nace de amor filial. P. Qual es el ultimo fin de la atricion, y contricion? R. Que es Dios en el orden de la gracia, y así las penas del Infierno no son fin de la atricion, sino excitativas para ella.

Distinguenfe en los efectos: porque la contricion causa la gracia *ex opere operantis*; pero la atricion sola no causa gracia, y solo la causa *simul cum Sacramento mortuorum*; y entonces la causa *ex opere operato*, porque *ex attrito fit contritus* mediante el Sacramento. La razon de lo dicho es, porque la contricion es disposicion *proxima* para la gracia, y la atricion es disposicion *remota*; y la disposicion remota no està conexas con la forma, pero si lo està la disposicion proxima.

Tambien se distinguen la atricion, y contricion en sus principios: porque la contricion, como es acto muy perfecto, pide nacer de la virtud de la Penitencia, como acto principal, y primario de ella; pero la atricion no

pide principio tan alto, y basta la voluntad ayudada con un axilio transeunte sobrenatural. Vease Gonet *tom. 5. disp. 7. de Contrit. art. 2.* P. Porquè se requiere habito, y auxilio para la contricion, y atricion? R. porque la voluntad es natural; y así, para hacer actos sobrenaturales, se requiere, que se eleve por algun habito, ò auxilio sobrenatural.

P. Quando estamos obligados à hacer contricion? R. Que siempre, que huvieremos de recibir Sacramentos de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden; *in articulo, vel periculo mortis, & semel in anno*, sintiendose en conciencia de pecado mortal, y no confessandose. P. En el articulo de la muerte, si uno se confiesa con atricion sobrenatural, estará obligado à tener contricion? R. Que en opinion probable està obligado á procurar contricion, para assegurar de todos modos su salvacion; porque puede fer, que el Ministro no està bautizado, ò èl; y en este caso, si no tiene contricion, no se justificarà. La opinion contraria tambien es probable.

P. Quando conoceremos, que un acto es natural, ò sobrenatural? R. Que si el motivo es natural, el acto será natural; y si el motivo es sobrenatural, el acto será sobrenatural. Será el motivo natural, quando *lumine naturali potest cognosci*. Y será sobrenatural, quando *sola fide potest cognosci*. V. g. Dios segun que me puede quitar la vida natural, la honra, y la hacienda *sistendo ibi*, es motivo de atricion natural: Dios, segun que

me puede privar de la gracia , y de la gloria , y echarme à los infiernos , es motivo de atrición sobrenatural. P. El pecado puede ser motivo de contrición , y atrición sobrenatural ? R. Que sí : v. g. si miramos al pecado , segun que por él hemos ofendido à la suma bondad de Dios en el orden de la gracia , será motivo de la contrición ; pero si miramos al pecado , segun que por él se nos figuen tantos daños , como son la pérdida de la gracia , &c. será motivo de la atrición.

P. El pecado es natural , ò sobrenatural ? R. Que es natural *entitativè* : pero *terminativè* , & *privativè* , es sobrenatural : quiere decir , que nos priva de los bienes sobrenaturales de la gracia : y la gloria ; y que es ofensa contra Dios , Autor sobrenatural : y por esso , segun essas consideraciones , es motivo de acto sobrenatural. P. Quando hay obligacion de hacer atrición sobrenatural ? R. Que siempre , que uno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia , ha de llevar à lo menos atrición sobrenatural ; y lo mismo digo quando el adulto , que tiene pecado grave personal , ha de recibir el Sacramento del Bautismo , si bien para el Bautismo el dolor no es necesario *necessitate Sacramenti* .

P. En què se distingue el acto de contrición del acto de Caridad ? R. Que en sus motivos : porque el motivo de la Caridad es *summa bonitas Dei annexa cum gratia , cognita per fidem præcisivè ab offensa* ; pero el motivo de la contrición es *summa bonitas Dei annexa cum gratia , cognita per fidem , ut offensa* . P. Puede

haver contrición sin acto de caridad ? R. Que no , como consta de la definición de la contrición , que dice : *Propter Deum , summè dilectum* , y assi la contrición requiere acto de Caridad imprante , ò à lo menos concomitante.

P. Puede haver acto de Caridad sin acto de contrición ? R. Que sí : y se ve en Christo , y Maria Santissima , en los quales hubo perfectissima Caridad , y no hubo contrición ; porque para la contrición se requiere , que haya havido pecado. P. Un acto de Caridad puede ser contrición virtual ? R. Que sí : v. g. en el caso , que uno : con total olvido de sus pecados , amasse à Dios sobre todas las cosas , por ser sumamente bueno : este acto de Caridad sería contrición virtual , y justificaria al alma , como ultima disposicion ; y es la razon , porque la uniria con Dios ; y por consiguiente expeleria el pecado , que nos aparta de él : y sería tal , que si se le ofreciesen pecados à la memoria , los detestaria luego.

P. Si uno se acusa de veniales solos , y no lleva dolor sobrenatural de ellos , recibirá Sacramento ? R. Que si no lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos , no recibirá Sacramento , porque falta la materia *proxima* : y si es con ignorancia vencible grave , pecará mortalmente ; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos , recibirá Sacramento , y su efecto ; pero pecará venialmente en opinion probable , porque hace alguna irreverencia en no llevar dolor de todos los pecados que confiesa. P. El dolor ha de preceder à la Confesion ? R. Que puede ser antes de la Confesion , en la misma Confesion

fession, ù despues de la Confession; y siempre bastará, con tal, que preceda à la absolucion, y se sensible, ò acufandose otra vez en general de todo lo confessado, ò pidiendo la absolucion, ò poltrandose, y dandose golpes de pechos, esperando la absolucion, como se acostumbra: pero será mejor, que sea *immediatè ante Confessionem*.

P. El dolor, que uno hizo de parte de tarde con animo de confessarse à la mañana, bastará para confessarse à la mañana? R. Que bastará, sino es que se retrate, porque virtualmente perfecta. P. Y quando sabremos, si se retrata, ò no? R. Que el dolor de los mortales no se retrata, sino que cometa despues pecado mortal: y esto, aunque el dolor huviesse sido por motivo general; porque siempre se terminó con mas intensión à los mortales, que à los veniales. Pero si el dolor, que hizo, fue de solos veniales, se ha de ver, si fue por motivo *general* de ser ofensas de Dios, ò por motivo *especial*: si fue el dolor por motivo *general*, se retrata por qualquiera pecado venial, en la opinion mas probable; pero si fue por motivo *particular* de ser, v. g. contra la virtud de la Veracidad, ù otra virtud especial, se retratará cometiendo pecado venial de aquel genero, ò contra aquella virtud; pero no se retratará por pecados veniales de otro genero.

P. La atrición necesaria para este Sacramento debe ser eficaz? R. Que debe ser eficaz en orden à los pecados passados, con proposito eficaz *efficacia intentiva* de la enmienda; pero basta

que el proposito sea *virtual*: v. g. quando de tal manera se duele de los pecados passados, que, si se le ocurrieran pecados futuros; los detestara luego, è hiciera proposito de no cometerlos: todo esto se requiere, no solo para el fruto, sino tambien para el valor del Sacramento. Tambien este dolor debe concebirse en orden à la Confession, ò à lo menos en orden à la absolucion. P. Este dolor debe ser *universal*? R. Que debe ser universal en orden à todos los pecados mortales no perdonados; à lo menos para el fruto del Sacramento, porque no se pueden perdonar unos sin otros: tambien ha de ser universal de los mortales no confessados.

P. Còmo se havrà el Confessor con el penitente, que solo se acusa de veniales? R. Que le aconsejará, que se acuse de algun pecado *grave* de la vida passada, si le tiene. Y esta es la practica de las personas *timorata conscientia*: pues siempre que no tienen pecado grave de la vida presente, ponen por materia algun pecado grave de la vida passada; y si no le tienen, dicen algun pecado venial mas especial, y que yá no cometen; porque así se asegura mejor la materia proxima, que es el dolor; pero si no pone algun pecado especial de la vida passada, debe el Confessor excitar al penitente, à que forme dolor de lo confessado; y mirando el Confessor, qual le parece mas grave, y qual comete menos veces el penitente, le dirá, que forme dolor *especial* de tal pecado: y la razon de esto es, ser mas facil el dolerse de los mortales, que de los veniales; y mas

facil dolerse de un pecado venial, que de todos en general: y el dolor de los veniales en *general*, està muy expuesto à retratarse. Finalmente, si el Confessor hace juicio, que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiesà, no le podrà absolver, aunque sean pecados veniales, porque falta la materia *proxima*.

rior, y *espiritual*; y se sensibiliza por la Confesion, y por aquel humillarse el penitente, y darse golpes de pechos mientras la absolucion, como se acostumbra: y de este ultimo modo se sensibiliza el dolor, quando es *imediate post Confessionem*: y es necesario para que sea materia proxima, que de algun modo se sensibilice, porque el Sacramento es signo sensible.

§. IV.

PReg. *Quid est Confessio?* R. *Manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe venie.* P. de quantas maneras es? R. Que de tres maneras: *comun, rigurosa, é interpretativa.* La *comun* es, la que se hace regularmente, acusandose por los Mandamientos, y vocalmente diciendo los pecados, que tiene. *Rigurosa* es, quando el penitente no puede hablar, pero dà señales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ù otras. Confesion *interpretativa* es, quando el penitente no puede hablar, ni dà señales de dolor; pero se hace juicio por algunas señales, que se hallan en él, que à poder confessarse, se confessaria, y que interiormente estará acaso con esse deseo, y con dolor de sus pecados; y qualquiera movimiento, que hace, puede ser que sea pedir Confesion. Y la razon de esta interpretacion es, porque qualquiera Catholico desea salvarse, y assi desea los medios de su salvacion. Las señales, que bastan para hacer este juicio, son Escapulario, Rosario, y haver vivido como Catholico, ò el serlo.

P. Quando uno se confiesà solamente de pecados antes confessados, y absueltos, està obligado à poner nuevo dolor? R. Que si; porque ha de recibir nuevo Sacramento, y assi se requiere nueva materia *proxima*. Replicase: unos mismos pecados son materia suficiente para recibir muchas veces el Sacramento de la Penitencia: luego tambien un mismo dolor. R. Negando la consequencia; porque unos mismos pecados *ut substant distincto dolori, & distincta Confessione*, bastan para distintas absoluciones: pero para que haya distintas absoluciones, ha de haver distinta materia *proxima*: esto se parifica en el Bautismo; pues una misma agua, con distintas abluciones, basta para bautizar *validè* à muchos; pero siempre se requieren distintas abluciones, para bautizar à distintos.

P. Si haviendose confessado el penitente poco antes, y recibido la absolucion, buelve à confessarse de los mismos pecados, ù de otros olvidados, de los quales tuvo antes dolor general, en tal caso tiene obligacion à formar nuevo dolor? R. Que tiene obligacion, porque corre la misma razon de antes. P. El dolor es *sensible*, ò *espiritual*? R. Que el dolor, que se requiere para este Sacramento, es *inte-*

P. En estas Confesiones cómo se ha de absolver? R. Que en la Confesion *commun*, en que se pone materia cierta, se absuelve *absolutè*: en la *interpretativa sub conditione*, segun la opinion bastantemente probable: en la *rigurosa*, si el Confessor hace juicio, que las señales son en orden al dolor de los pecados, y absolucion de ellos, se le absolverà *absolutè*; pero si duda de las señales, si son v. g. en orden à lo dicho, ò si nacen del mal, que padece, se le darà la absolucion *sub conditione*: *Si apponis veram materiam, ego te absolvo, &c.* P. Quando el moribundo pidió Confesion, ò mostrò señales de penitencia en ausencia del Confessor, & *nihil aliud potest jam*, podrá ser absuelto despues por el Confessor, que yà està presente? R. Que sí; como consta del *cap. Mayores*, 3. de *Baptismo*, y de Santo Thomàs, *Opusc. 65. s. de Sacram. Unctionis*, donde dice: *Si autem infirmus, qui petit unctionem, amisit notitiam; vel loquelam, antequàm Sacerdos veniret ad eum, nihilominus unget eum Sacerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, & à peccatis absolvi*: y advierto, que para lo dicho basta un testigo, que diga, que pidió Confesion, esta sentencia es de gravísimos Autores.

P. la Confesion, que condiciones ha de tener para ser buena? R. Que quatro condiciones, que son, *vera, integra, lachrymabilis, & obediens*. P. en que consiste la verdad? R. Que consiste, en que no mienta en la Confesion. P. Que pecado es mentir en la Confesion? R. Distinguiendo, ò mien-

te en materia grave, ò en materia leve: si miente en materia grave, peca mortalmente; si en materia leve, *subdistinguo*; ò miente en materia leve *parcial*, ò *total*; si miente en materia leve *total*, peca mortalmente: si miente en materia leve *parcial*, peca venialmente, porque yà pone otra materia suficiente. P. Que es mentir en materia grave? R. Que es dexar pecado mortal, que tiene; ò añadir pecado mortal, que no tiene. P. Que es mentir en materia leve *total*? R. Que es confessar solo pecados veniales, que no ha cometido, sin poner mas materia: v. g. se acusa de tres hurtillos leves, que no ha cometido, y no pone mas materia. P. Que es mentir en materia leve *parcial*? R. Es confessar pecados veniales, que no ha cometido, y juntamente otros, que ha cometido: v. g. se acusa de dos mentiras leves, que no ha cometido, y de dos hurtillos leves, que ha cometido: este puede llevar dolor de los hurtillos; y llevandolo, recibirà Sacramento, y su efecto.

P. Un penitente ha cometido dos mentiras leves solas, las quales solamente tenían malicia contra la virtud de la veracidad, y se acusa, que ha cometido quatro, sabiendo, que solo cometió dos, y no quiere poner otra materia; este recibirà Sacramento? R. Que este tal, mintiendo en la Confesion, peca mortalmente, y no recibe Sacramento, porque no lleva dolor; y la razon es, porque està actualmente mintiendo en la Confesion, y tener dolor de mentira de la misma especie, y de igual, ò menor gravedad, que la que comete en la Confesion, es im-

plicatorio; y quando decimos, que el de pecado cometido contra Castidad, que miente en materia leve *parcial*, pe- quando era soltero.

ca venialmente; se entiende en supo- *Integra*, quiere decir, que la Con-
fession sea entera. Hay dos integrida-
des: *physica*, y *moral*: la integridad
physica confiste, en que confiese todos
los pecados mortales, cometidos des-
pues del Bautismo, ò en su recepcion,
y no confessados; los mal confessados;
los *indirectè* remissos; los ciertos co-
mo ciertos; los dudosos como dudo-
sos en numero, y especie; las circuns-
tancias *mutantes speciem*; la ocasion
proxima: la reincidencia preguntada
por el Confessor; y en opinion proba-
ble, las circunstancias *notabiliter* agra-
vantes. La integridad *moral* confis-
te, en que confiese todos los peca-
dos, *qua hic, & nunc potest, & te-
netur confiteri*. La integridad *physica*
es de Derecho Divino sobrenatural;
y consta del Concilio Tridentino,
*sess. 14. cap. 5. his verbis: Universa
Ecclesia semper intellexit, institutam
etiam esse à Domino integram peccato-
rum Confessionem, & omnibus post
Baptismum lapsis jure divino necessa-
riam existere: y así per se loquendo*
estamos obligados à la integridad
physica; y *per causas* se puede hacer
integridad moral.

I. num. II.
P. Confieffa uno quatro pecados
cometidos despues de la ultima Con-
fession, y otros quatro olvidados por
olvido natural en las Confesiones an-
tecedentes, y no explica, que los qua-
tro son cometidos antes de la Confes-
sion ultima; harà este buena Confes-
sion? R. Que si con advertencia se con-
fieffa de esse modo, no harà buena
Confession; porque esse modo de ex-
plicarse varia notablemente el juicio
del Confessor, así en quanto al estado
del tal penitente, como quanto à la
imposicion de la penitencia: lo contra-
rio tambien es probable. Lo mismo se
ha de decir, quando haciendo uno
Confession general, confieffa junta-
mente pecados cometidos despues de la
ultima Confession; este tal debe adver-
tir, que los tales mortales han sido co-
metidos despues de la ultima Confes-
sion, en la opinion mas probable. Y
con mas razon, si la circunstancia del
tiempo trahe consigo alguna otra cir-
cunstancia necessaria para la Confes-
sion: v. g. si estando casado, se acusa

P. En que casos se puede dimidiar
la Confession, ò hacer integridad mo-
ral? R. Que se puede hacer, quando
hecho el examen suficiente se le olvi-
dan algunos pecados; y este es el caso
del Concilio: tambien quando huvie-
re detrimento notable de vida espiri-
tual, ò temporal, honra, ò hacienda
del Confessor, ò del penitente, ò del
proximo, concurriendo dos condicio-
nes;

nes : la una ; que estè el penitente precificado à confessarse ; y la otra , que no tenga con quien hacer integridad *physica*.

ponense exemplos. Estàn dos enfermos moribundos , y de hacer integridad *physica* con el uno , teme el Confessor prudentemente , que se morirà el otro , ò este sin absolucion , y no hay otro Confessor al presente : en este caso se puede hacer integridad *moral* , diciendo al penitente , que se acuse de unos pecados , y se duela de todos advirtiendole , que para con Dios , quedan todos perdonados ; y que , si despues huviere lugar , debe hacer integridad *physica* : y dicho esto , absolverle , y acudir al remedio del otro , hacer integridad *physica* con el , si hay lugar , y despues volver al primero. Por detrimento de vida temporal : v. g. un enfermo de peligro està con una enfermedad contagiola , y si confiesa todos sus pecados , hay peligro prudente de que se le pegue el contagio al Confessor , sin que esto se pueda evitar , y no hay otro Confessor , en quien esse dicho peligro : en este caso se puede hacer integridad *moral* , porque hay detrimento de vida temporal.

Exemplo del detrimento de la honra. Llegò el Cura à dár el Viatico à un enfermo , y le pregunta , si tiene que reconciliarse , y dice que sí : y comienza à confessarle , y halla , que tiene que reiterar muchas Confesiones , y de hacer integridad *physica* , teme , que se siga infamia en el enfermo , ò escandalo en los que farron acompañando al señor ; en este caso puede decirle algunos pecados , deteniendose

aquel tiempo , que le pareciere razonable , para que no se siga escandalo , ò infamia , y decirle : que se duela de todos , y que todos quedan perdonados ; y que , si despues hay lugar , debe hacer integridad *physica* , y absolverle.

Por detrimento de hacienda : v. g. un Cura tiene un sobrino , el qual le ha hurtado cantidad considerable , y està precificado à confessarse , y no tiene otro Confessor , y de confessar esse pecado al tio , se hace juicio probable , y prudente , de que por esse motivo le echarà de casa , y se le seguirà detrimento notable de hacienda : en este caso podrá hacer integridad *moral*. Infierese de lo dicho , que si el penitente conociessè , que el Confessor le havia de revelar algun pecado , lo podia callar. Pero se ha de notar lo primero , que , quando hay justa causa para callar algun pecado , no se ha de callar mas que aquel pecado , ò circunstancia , para la qual hay causa justa. Notese lo segundo , que si el penitente puede evitar dichos daños , confessandose con otro Confessor , ò dilatando por algun poco tiempo la Confesion , lo debe hacer asi : pero no està obligado à diferir por mucho tiempo la Confesion , porque es daño grave , estar mucho tiempo sin el fruto de este Sacramento , y es bastante precision , y necesidad la referida , para que se haga integridad *moral*. Vide *Salmant. tom. 1. r. 6. cap. 8. punct. 5. num. 123.* *ob. sobiism*
Y Siguese lo segundo , que si en alguna peligrosa tempestad , pelea , ò incendio de alguna casa , fuesse tal el peligro , que no diese lugar para confessar en particular los pecados , podrá

drà el Confessor en tal caso exortar à todos los que estàn para perecer en dicho peligro, à que, si han ofendido à Dios, pidan Confesion, y misericordia; y tengan dolor de sus pecados; y haviendolo ellos hecho, podrà absolverlos à todos debaxo de una forma, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Torrecilla tom. 2. Summa, tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 5. num. 202.

P. Si una muger juzgasse prudentemente, y con grave fundamento, que de la manifestacion de su pecado havia de tomar el Confessor ocasion para solicitarla; podrìa callar el tal pecado, hallandose precisada à confesarse con el tal Confessor? R. Que no, porque como dice Santo Thomàs 2. 2. quest. 43. art. 7. in corp. *Ea, que sunt de necessitate salutis* (esto es, de precepto, qual es la integridad *physica* de la Confesion) *pratermitti non debent propter scandalum vitandum*: y habla del *passivo*; aunque sea *fragilium*, qual sería el del dicho Confessor.

P. Està el Cura confessando en la Iglesia à Pedro, y le llaman à toda priesa al Cura, diciendo, que se està muriendo una persona, y que vaya à confessarla; en este caso podrà Pedro hacer integridad *moral*? R. Que no: porque no està precisado à confesarse, y tiene otros Confesores; y assi, que espere el dicho Pedro, ò buelva otro dia; y debe el Cura acudir à la otra necesidad.

P. Una persona ha tenido copula con su hermana, ò con su madre, à

quienes conoce el Confessor; podrà callar la circunstancia de ser madre, ò hermana? R. Que si el penitente se halla precisado à confesar, y no tiene otro Confessor, es probable, que puede callar la tal circunstancia aun en suposicion, que es circunstancia, que muda de especie; y en esta opinion se debe acusar, de que tuvo desseo. consentido de tener copula con su madre, ò hermana; ò en general, que tuvo copula sin decir el grado: de manera, que debe callar aquella circunstancia sola, de cuya manifestacion se sigue el conocimiento del complice.

La opinion contraria es mas probable, por ser de Santo Thomàs in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. *questiunc. 5. ad 5.* y la razon es, porque el detrimento de que el complice sea conocido por el Confessor *sub sigillo Confessionis*, es muy leve, y en su comparacion pesa mucho mas el precepto de la integridad *physica*, y la utilidad grande de el penitente: y assi en el caso de estàr el penitente precisado à confesarse, y no tener otro Confessor, debe decir el pecado con sus circunstancias, aunque se conozca al complice; y esta será detraction *purè material*. Entiendese, con tal, que no haya otro detrimento notable, à más del conocimiento del complice.

P. El Cura tiene un Feligrès suyo por persona virtuosa, este ha caido en graves pecados, hallase precisado à confesar, y no tiene otro Confessor, que el Cura, podrà hacer integridad *moral*, por no perder su buena opinion con el Cura? R. Que de ninguna manera; porque este Sacramento per

se pide, que el Confessor conozca à los penitentes, para que así pueda curarlos; pero si conociera, que confesando este, ò el otro pecado, el Cura le havia de revelar el sigilo, pudiera hacer integridad *moral*, estando precisado à confesarse, y no habiendo otro Confessor. P. Por qué en los casos dichos se puede hacer integridad *moral*? R. Que la razon es, porque el precepto de la integridad *physica* es precepto positivo, que no obliga con tanto detrimento, ni se ha de oponer al precepto de la Caridad; porque, como dice S. Bernardo *lib. de Precepto, & disp. Quod propter charitatem introductum est, non debet contra charitatem exerceri*. P. Es suficiente motivo para absolver sin integridad *physica*, el haver gran concurso de penitentes, como puede suceder en día de una gran Fiesta, ò Indulgencia? R. Que no; porque hay proposicion condenada por Innocencio XI. y es la 59.

P. En estos casos de integridad *moral* licita, cómo se perdonan los pecados, que confiesa, y cómo los que no confiesa? R. Que los que confiesa, se perdonan *directè*, y los que no confiesa, se perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es, que *ex vi absolutionis* entra la gracia à perdonar los pecados, que confiesa; y como la gracia es incompatible con el pecado mortal, *ex conditione gratia*, que es *indirectè*, se le perdonan los que no confiesa: à la manera, que en la Hostia consagrada *ex vi verborum* se pone el Corpo de Christo, y *ex conditione Corporis* está la Sangre. *Lachrymabilis*, quiere decir, que sea la Confession con ru-

bor, y empacho, mostrando dolor en lo exterior; y no como quien historialmente cuenta sus pecados. *Obediens*, quiere decir, que el penitente esté como reo, mostrando sumision, y obediencia à lo que el Confessor con jurisdiccion, y discrecion le mandare.

§. V.

PReg. *Quid est operis satisfactio?* R. Que se puede considerar de dos maneras: *in re*, *vel in voto*. La satisfaccion *in voto* es: *Recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa*. *Satisfactio in re*, se puede considerar como parte de Justicia commutativa, y como parte del Sacramento. Como parte de este Sacramento, es: *Recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa*: como parte de Justicia commutativa es: *Recompensatio injuria alteri illata secundum aequalitatem rei ad rem*.

P. En qué se distingue la satisfaccion *in voto*, de la satisfaccion *in re*? R. Que la satisfaccion *in voto* es parte esencial: la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte esencial es aquella, que entra en la constitucion de alguna cosa; la qual si falta, no se dà la tal cosa: como ser racional, entra en la constitucion de hombre; y si falta la racionalidad, falta la razon de hombre. Parte integral es aquella, que supone la cosa constituida, y entra à perfeccionarla; como brazos, y piernas del hombre, los quales aunque falten, se dà hombre.

P. En que se distinguen la satisfaccion Sacramental, y la satisfaccion como parte de justicia commutativa?

R.

R. Que la satisfaccion Sacramental no es *ad equalitatem rei ad rem*, y está elevada à causar gracia. La razon de lo primero es, porque el pecado mortal es infinito *in esse moris*, en razon de ofensa, ò à lo menos es de superior orden à la satisfaccion de toda pura criatura; y así ninguna criatura puede satisfacer por el pecado mortal *ad equalitatem*. Pero la satisfaccion, que es parte de Justicia commutativa, pide guardar igualdad *rei ad rem*, y no está elevada à causar gracia. P. La satisfaccion Sacramental es natural, ò sobrenatural? R. Que es sobrenatural, porque es para resarcir quiebras hechas contra Dios, Autor de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. De quantas maneras es la satisfaccion, ò penitencia? R. Que es de siete maneras: *satisfactoria*, *medicinal*, *real*, *personal*, *mixta*, de real, y personal, *formada*, è *informe*. *Satisfactoria* es, la que satisface por lo pasado, y no previene remedio para lo futuro: v. g. que rece un Rosario, y visite los Altares. *Medicinal* es, la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *secundario* satisface por lo pasado: v. g. que no passe por tal calle; que no se vea à solas con tal persona; y todas las penitencias opuestas à las culpas. P. en que se distinguen la penitencia *satisfactoria*, y la *medicinal*? R. Que se distinguen, en que el que quebranta la penitencia *medicinal*: v. gr. la penitencia de no verse à solas con tal muger soltera, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta: lo uno peca contra Obediencia: lo otro contra Castidad, por el peligro proximo, à que se puso, de pecar con ella; suponiendo, que por esse peligro le dieron essa penitencia: pero el quebrantar la penitencia *satisfactoria*, si es indivisible, es un pecado; y si es divisible, serán pecados distintos: v. g. le dån en penitencia, que ayune seis dias; ò que rece cada dia el Rosario: esta penitencia es divisible; y si la dexa dos dias, serán dos pecados; y si tres dias, tres pecados. Pero si se le dà en penitencia, que rece tres, ò quatro Rosarios, sin darlos para distintos dias, será un pecado mortal el dexarlos todos: y esta penitencia la llamo *indivisible*, porque no es para distintos dias.

Penitencia *real* es, la que se cumple con dineros, ò cosa, que valga dineros. *Personal* es, la que se debe cumplir con la misma persona: como ayunos, disciplinas, &c. *Mixta* de real, y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona: v. gr. que ayune, y dé limosna. Penitencia *formada* es, la que se cumple estando en gracia. *Informe* es, la que se cumple estando en pecado mortal. P. Què diferencia hay entre el que cumple la penitencia en gracia, y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple estando en estado de gracia, logra el efecto, que es la integridad de la gracia; esto es, satisfacer por las penas temporales del Purgatorio; y esto se llama gracia integral: pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no satisface por entonces por las penas de el Purgatorio; y así no consigue la integridad de la gracia; porque no se verifica, que la gracia



tiene su integridad, y perfeccion accidental, hasta que cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal.

P. La satisfaccion es parte effencial, ò integral de este Sacramento? R. Que la satisfaccion considerada *in re*, *vel in executione*, es parte integral, y no effencial: la razon es, porque este Sacramento se hace, y dá la gracia, antes de està cumplida la satisfaccion: luego la satisfaccion considerada *in re*; no puede ser parte effencial. Pero si se considera la satisfaccion *in voto*, segun que dice el proposito explicito, ò implicito de satisfacer *in re*, es parte effencial: y es la razon, porque no puede haver Sacramento de Penitencia, sin algun orden implicito, ò explicito à la satisfaccion; porque qualquiera compuesto dice orden à sus partes integrantes, como à conotado, y termino de habitud. Vease Gonet *disp. 13. de Pœnit. art. 3.* Prado *in 3. p. quest. 90. dub. 3. §. unico, & dub. 2. §. 4.*

P. La penitencia cumplida en pecado mortal, revive, y causa su efecto, quando el sugeto se pone despues en gracia? R. Que es probable, que sí: porque esta satisfaccion es parte integral del Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la raiz, que es el Sacramento; y así revive, quitando el obice. P. Qué generos de obras hay? R. Que hay obras *vivas*, *mortificadas*, *muertas*, y *quasi muertas*. Obras *vivas* son las obras meritorias, que hace el sugeto estando en gracia. Obras *mortificadas*, son las mismas obras meritorias, las quales, mientras el sugeto està en gracia, son obras *vivas*; y si despues cae el sugeto en pecado mortal, estarán

mortificadas: y estas reviven, quando el sugeto recupera otra vez la gracia. Obras *muertas* son, las que se hacen estando el sugeto en pecado mortal: y estas, siendo en sí buenas, sirven al que las hace para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales; y si son sobrenaturales las obras, mueven à Dios, para que le de auxilios, para salir de aquel mal estado: pero no son meritorias, porque falta el principio de merecer, que es la gracia. *Vide D. Thom. in Addit. ad 3. p. q. 14. art. 4. & 5.* Añado, que estas obras aprovechan à las almas del Purgatorio, aplicandolas por ellas: como dice Santo Thomàs, *Opusculo 63. cap. 2. circa finem.*

Las obras *quasi muertas* son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las quales son parte integral de este Sacramento: y estas reviven, quitando el obice del pecado; porque, aunque no son vivas en sí mismas, pero lo son *in radice*, que es el Sacramento: 3. Replicase contra esto. El pecado una vez perdonado, no revive por el subsiguiente pecado; luego las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal, no reviven por la gracia recuperada. Respondo negando la consecuencia; y la disparidad està, en que el pecado una vez perdonado, no queda en la indignacion Divina: pero las buenas obras hechas en gracia, quedan siempre en la Divina aceptacion; porque Dios està mas pronto para perdonar, que para castigar.

P. Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal? R. Que es probable, que no es pecado alguno: la razon es,

porque *alias* el que està en pecado mortal, no estaria obligado à cumplir la penitencia. Lo otro, porque los demàs preceptos; v. g. el de ayunar, y oír Missa, no obligan *ad finem precepti, sed ad rem preceptam*. A esta sentencia, como mas probable, se inclinan los Padres Salmanticenses. P. Que pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es grave, y se dexa toda, serà pecado mortal; ora sea dada por pecados mortales, ora sea por veniales; pero si la penitencia es en si leve, ò aunque sea grave, no la dexa toda, sino solo una parte leve, serà pecado venial; ora sea dada la penitencia por pecados mortales, ò por veniales; porque la gravedad de esta obligacion, como en las demàs, no se toma por la causa motiva, sino por la gravedad de la cosa mandada. Materia leve serà el Psalmo Penitencial *Miserere*. *Ita Patres Salmanticenses, tom. 1. tr. 6. cap. 10. punct. 4. num. 61.*

P. Dentro de quanto tiempo obliga cumplir la penitencia? R. Que si el Confessor señala tiempo, deberà cumplirla dentro de èl; pero si el Confessor no señala tiempo, la debe cumplir *quamprimum possit commodè*; porque esta es la intencion del Confessor, y el fin de la penitencia: por lo qual, si la dilacion fuere demasiada, bastará para pecado grave; y si fuere leve la dilacion serà pecado venial. Qual dilacion sea demasiada, y qual sea leve, se ha de regular por el juicio del prudente Confessor, atendiendo à las circunstancias, y calidad de la penitencia: pero no me agrada la sentencia de Diana *Coordin. tom. 1. tr. 6. resol. 44. & alibi con*

Leandro, y otros, los cuales dicen, que si el Confessor no señaló tiempo, podrá el penitente dilatar el cumplir la penitencia por espacio de un año, de manera, que bastará cumplirla dentro de un año. P. Si uno no cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor, estará obligado à cumplirla despues? R. Que si; como el que no satisface lo que debe al tiempo señalado, queda siempre con la obligacion; pues esso mismo sucede en la satisfaccion Sacramental; menos que conste, ò se presume, ser otra la intencion del Confessor.

P. Puede un Confessor mudar la penitencia dada por otro Confessor? R. Que qualquiera Confessor puede mudar la penitencia dada por qualquiera otro Confessor, en orden à los pecados sujetos à la jurisdiccion de ambos: la razon es, porque aunque el primer Confessor haya dado sentencia, esto no quita, que el penitente pueda producir la misma causa en juicio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confessor podrá imponer à su arbitrio la penitencia, que le pareciere conveniente, segun el estado presente del penitente, como si la tal causa nunca huviera sido juzgada. *Torrecilla tomo 2. Summa; tract. 4. disp. 4. cap. 2. num. 44.* el qual dice, que es sentencia comun. Pero se ha de notar, que para que el Confessor segundo commute la penitencia al penitente, es necesario, que este diga al segundo Confessor los pecados, à lo menos los principales, por los quales se le dió la penitencia; porque *alias* daria sentencia sin conocimiento de causa. Así con Soto, Sylvestro, y otros, *Lu-*

4^o
 go disp. 25. de Sacram. Penit. sect. 3.
 num. 107. contra algunos, que dicen;
 que basta para la commutacion, decir
 la penitencia, que le diò, y el motivo,
 que tiene para que se le commute, sin
 manifestar las culpas, por las quales se
 le impuso la tal penitencia. Vease Lean-
 dro tom. 1. rr. 5. disp. 9. quest. 100.

P. Qué causas escusan de cumplir la
 penitencia? R. Que escusa lo primero;
 quando consta, que la penitencia es in-
 justa del todo: lo segundo, escusa
 la impotencia physica, ò moral de
 cumplirla. Algunos Autores dicen, que
 el que se olvidò culpable, ó inculpa-
 blemente de la penitencia, està escu-
 sado de cumplirla, quando hace juicio,
 que el Confessor no se acuerda de ella:
 la razon es, porque el tal penitente,
 supuesto lo dicho, tiene impotencia
 de cumplirla; y aliàs no està obliga-
 do à confessar segunda vez los peca-
 dos mismos: luego està escusado de
 cumplirla, y solo deberá acusarse del
 descuido, que tuvo, si fue culpable.
 Así lo tiene con Soto, Vitoria, Can-
 dido, y otros, Leandro tom. 1. rr. 5.
 disp. 9. q. 93. No obstante será buen
 consejo, que el que se olvidò de la
 penitencia, especialmente siendo gra-
 ve, pida en la Confesion inmediata al
 Confessor, que le dè otra, qual se suele
 dàr por pecados graves.

P. El que gana Indulgencia plena-
 ria, està escusado de cumplir la peni-
 tencia, que le dieron? R. Que no està
 escusado; y esta es la sentencia, que se
 practica. P. Puede el penitente commu-
 tar por propria autoridad la penitencia,
 que le dieron? R. Que no puede, por-
 que esse es acto de jurisdiccion. P. La

commutacion de la penitencia se pue-
 de hacer *extra Confessionem*? R. Que
 no; porque essa es accion judicial, y el
 Confessor no es Juez *extra Confessio-
 nem*; pero el Confessor, que diò la pe-
 nitencia, podrá commutarla *statim post
 absolutionem*, antes que el penitente se
 vaya: *quia adhuc censetur idem judi-
 cium*. P. Puede el penitente con auto-
 ridad propria substituir à otro, que
 cumpla por èl la penitencia? R. Que no
 puede; porque hay proposicion conde-
 nada por Alexandro VII. y es la 15.

S. VI.

P Reg. Qual es la forma de este Sacra-
 mento? R. Que esta: *Ego absolvo
 te à peccatis tuis, in nomine Patris; &
 Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas
 son necessarias: *absolvo te*, se requieren
necessitate Sacramenti; y aunque es ver-
 dad, que son de sì indiferentes para pe-
 cados, ò censuras, pero se determinan
 por la intencion del que absuelve. Las
 demàs palabras son necessarias *necessi-
 tate precepti*; y será pecado mortal el
 dexar la palabra à *peccatis tuis*, por-
 que se pone à riesgo de no hacer Sacra-
 mento, por la opinion, que dice, ser
 essa palabra necessaria *necessitate Sa-
 cramenti*. P. Que sentido hace la forma
 de este Sacramento? R. Que si el peni-
 tente viene en pecado mortal, pero con
 atricion sobrenatural, hace este sentido:
 Yo te doy un Sacramento instituido *pri-
 mò*, & *per se* para causar una primera
 gracia: y por quanto tù vienes sin ella,
 y con la disposicion debida, te doy pri-
 mera gracia remissiva. Pero quando el
 penitente viene yà en gracia à recibir
 este Sacramento, hace la forma este sen-
 tido

tido: Yo te doy un Sacramento instituido *primò*, & *per se* para causar primera gracia; y por quanto tû vienes yà en gracia, te doy *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dâr la absolucion *sub conditione*? R. Que la absolucion de pecados *sub conditione* de futuro, ni ferà licita, ni valida: la razon es, porque el Ministro, que dice la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, esperando, que se cumpla la condicion, es doctrina comun. Pero si dicha absolucion, ò forma de este Sacramento, se dà *sub conditione de presenti*, *vel de preterito*, es valida, verificandose la condicion; es tambien sentencia comun. P. es licito poner alguna condicion de *presente*, *vel de preterito*, en la forma de este Sacramento? R. Que es licito, haviedo causa justa, como en los casos siguientes: el primero es, en la Confesion *interpretativa*: el 2. en la Confesion *rigurosa*, quando las señales no son ciertas de que sean de dolor de los pecados, y en orden à la absolucion, y en ambos casos la condicion es de presente: *Si apponis veram materiam, ego absolvo te à peccatis tuis, &c.*

El 3. es quando duda el Confessor, si el penitente tiene uso perfecto de razon, ò duda de uno, si es fatuo, ò no: en este caso puede, y debe absolverle debaxo de condicion: *Si possum, vel si es capax, ù otra condicion semejante.* El 4. caso es, quando el que se confiesa, es persona tan virtuosa, que apenas conoce el Confessor, que sean pecados los que con-

fiesa, antes bien duda de ello: en este caso le absolverà *sub conditione.* Si ea, *qua confessus est, sunt peccata, ego absolvo te, &c.* Verdad es, que en este caso ha de procurar el Confessor, que el penitente ponga alguna materia cierta: para poderle absolver *absolutè.* Pero Leandro, *tom. 1. tr. 5. disp. 2. q. 24.* dice, que quando el penitente no tiene materia cierta *necessaria*, puede licitamente poner sola la materia *dubia.* El 5. caso es, quando duda con fundamento el Confessor, si absolviò, ù no, al penitente: en este caso le absolverà *sub conditione*: *Si non es absolutus, ego absolvote, &c.* Acerca de este quinto caso, vease la explicacion de la proposicion condenada por Clemente VIII. Y advierto, que no es necesario decir vocalmente la condicion; ni conviene (regularmente hablando) el que la oyga el penitente, porque no le sirva de turbacion.

La forma de absolver, que trae el Ritual Romano, es esta: *Miserere tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducat te in vitam aeternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi Omnipotens, & misericors Dominus. Amen. Dominus noster Iesus Christus te absolvat, & ego autoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, (esta palabra se omite para con los legos) & interdicti, in quantum possunt, & tu indiges. Deinde, ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi: merita B. V. & omnium*

Sanctorum, & quid quid boni feceris, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratia, & premium vite aeternae. Amen. Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. à los Confesores, que usen de ella. Pero advierto, que el omitir el *Misereatur tui*, y el *Indulgentiam, absolutionem, & remissionem*, y tambien *Passio Domini nostri*, no es pecado mortal, y tengo por probable, que ni es pecado venial de sí: por lo qual, sin pecar pudiera decir esta forma: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, si fortè incurristi, & in quantum possum.* Deinde, *ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Vease Fr. Manuel de la Concepcion *rr. de Pœnit. disp. 5. q. 1.*

§. VII.

Del Ministro de la Penitencia.

PReg. Quales son las calidades, que se requieren en el Ministro de la Penitencia? R. Que son siete: es à saber, *intencion, Sacerdocio, jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo*: las quatro ultimas son necessarias *necessitate præcepti*; y las tres primeras son necessarias *necessitate Sacramenti*: pero entre la *jurisdiccion*, y el *Sacerdocio* hay esta diferencia, que la Iglesia puede suplir la *jurisdiccion*; y algunas veces la suple; como se dirà despues; pero el *Sacerdocio*, que incluye la potestad de Orden, no puede la Iglesia suplirlo; y así las absoluciones dadas por uno reputado por Parroco (pero realmente no bau-

tizado, y por consiguiente no ordenado) serian nulas por defecto de potestad de Orden; y tambien sería nullo el Sacramento de la Extrema Uncion administrado por el dicho Parroco. Pero los Bautismos solemnes, que el dicho Parroco administrasse, serian validos: y lo mismo los Matrimonios, en la opinion mas comun, de que el Parroco no es el Ministro de ellos, sino un testigo de excepcion.

P. *Quid est jurisdicctio?* R. *Autho-ritas, qua unus est superior alteri in foro conscientia.* La jurisdiccion puede ser *ordinaria*, y *delegada*: la *ordinaria* es, la que se figue à el oficio: y esta tiene el Papa en toda la Iglesia; los Arzobispos, Obispos, y Vicarios Generales en sus Diocesis: y los Parrocos en sus Parroquias respecto de sus Parroquianos, y de los pecados de estos no reservados. P. En que mas se divide la jurisdiccion? R. Que una es fundada en titulo verdadero; y otra fundada en titulo aparente, ò *colorado*: la primera es, quando uno tiene Beneficio Parroquial, ò licencia para oír Confesiones, sin tener impedimento irritante del Beneficio, ò licencia de confesar. La segunda es, quando teniendo Beneficio Parroquial, ò licencia de confesar, tiene algun impedimento oculto irritante; como alguna Excomunion mayor al tiempo de la colacion del Beneficio: en este caso, habiendo error comun, y titulo colorado à *Superiore legitimo*, es comun sentir, que todas las absoluciones serian validas, y que la Iglesia supliria la jurisdiccion *in favorem animarum.*

P. Si un Sacerdote entrasse à ser

Parroco con letras fingidas de su Santidad, ò fin titulo colorado à *Superiore legitimo*, serian validas las absoluciones por solo el motivo de el *error comun*? R. Que serian nulas, en opinion de algunos: pero en opinion de otros serian validas; porque subsistiria el fin de la piedad de la Iglesia, *ne, videlicet, anima pereant*; y esta opinion es muy probable. P. El que juzgando con error invencible, que un Sacerdote es Confessor, se confessasse con el, y fuesse absuelto, seria valida esta absolucion? R. Que no; porque el error no era comun, sino particular. Y tengase presente, que si el error comun fuesse en orden à el Sacerdocio, no serà suficiente para el valor de la absolucion.

P. En què consiste la jurisdiccion *delegada*? R. Que en tener, sin titulo de Beneficio Parroquial, licencia de confessar à *Superiore legitimo*, *in scriptis, verbis, vel alio modo*. Esta jurisdiccion delegada una es *simpliciter* tal, como la que se dà sin limitacion de tiempo, ni personas: otra es *secundum quid* tal, como la que se dà con limitacion: ò por defecto de ciencia, v. g. para confessar Sacerdotes, y no Mercaderes: ò por defecto de edad; v. gr. para confessar hombres, y no mugeres. P. Es lo mismo *aprobacion*, que *exposicion*? R. Que no: porque aunque la *exposicion*, ò jurisdiccion suponga la *aprobacion*, esta es acto del entendimiento, con que el Superior hace juicio de la idoneidad, y suficiencia del Sacerdote, para administrar el Sacramento de la Penitencia; pero la *exposicion* es acto de la volun-

tad, ò gracia del Superior, por la qual le delega la jurisdiccion, señalando à dicho Sacerdote aprobado subditos, y territorio.

P. La *aprobacion* puede hallarse sin *exposicion*, y jurisdiccion? R. Que si: como se ve en qualquiera Confessor respecto de los reservados, para los quales està *aprobado*, y no està *expuesto*, ni tiene jurisdiccion: lo mismo se ve en un Parroco aprobado, antes que reciba la colacion del titulo: lo mismo en qualquiera Sacerdote examinado, y aprobado, antes que el Superior le señale subditos. P. El *aprobado* no *expuesto*, puede absolver *validè*? R. Que no; porque le falta la jurisdiccion. P. Esse mismo podrá ser elegido en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que si; porque una vez aprobado por el Ordinario del Territorio, el Papa le expone, y dà jurisdiccion respecto de los penitentes, que lo eligen en virtud de dicha Bula; pero advierto, que es necesario, que sea aprobado por el Ordinario de el Territorio, donde se oyen las Confesiones; sin que sea suficiente la aprobacion en otro Obispado. Todo esto consta de el Breve de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. expedido en 5. de Agosto de 1744. que comienza: *Apostolica indulta*, y confirma otras Constituciones Apostolicas, que dixeron lo mismo. P. El que tiene jurisdiccion delegada, pero con limitacion, puede ser elegido en virtud de la Bula *ultra terminos limitationis*? R. Que no; como consta del mismo Breve al §. 3. y esto es assi, aunque la limitacion fuesse injusta.

P. El Parroco supuesto que tiene jurisdiccion ordinaria en sus Parroquianos, puede absolverlos de casos, ò censuras reservadas? R. Que no; fino es que tenga *delegada* del Superior, ò el penitente tenga privilegio para ser absuelto; lo mismo se ha de decir en orden à la dispensacion, y commutacion de votos, y juramentos. P. El Parroco puede delegar en un simple Sacerdote la jurisdiccion ordinaria, que tiene respecto de sus feligreses? R. Que no; como consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15.* y de la proposicion 16. condenada por Alexandro VII. Mas para administrar otros Sacramentos, excepto el de la Penitencia, puede delegarla en un simple Sacerdote. P. Puede el Parroco delegarla, aun para la Penitencia, en un Sacerdote *aprobado*, pero no *expuesto*? R. Que sí; porque à el dicho Sacerdote aprobado solo le faltan los súbditos, y estos se los puede dàr el Parroco, como Ordinario en su Parroquia. P. El Parroco de un Obispado, v. g. del de Pamplona, podrá confessar à sus feligreses en el Obispado de Calahorra: sin la aprobacion del Ordinario de este Territorio? R. Que sí; porque tiene respecto de ellos, jurisdiccion *ordinaria*, y esta la puede exercer *pro foro interno*, & *sine strepitu judicii*; pero respecto de otros, que no sean feligreses suyos, no puede ejercerla sin la aprobacion del Ordinario, en cuyo Territorio se hallasse.

P. El dicho Parroco, que no està aprobado en el Obispado de Calahorra, podrá ser elegido, en virtud de la Cruzada, para todo genero de perso-

nas de dicho Obispado, *imò ubique terrarum*? R. Que sí, en opinion muy probable; porque, ni el Concilio Tridentino, ni los Breves Pontificios, quando piden aprobacion, han immutado, en orden al Parroco, el Derecho antiguo, y segun este, se reputa el Parroco aprobado *ubique terrarum*. P. Podrà el Parroco absolver *validè*, & *licitè*, à los que no son sus feligreses, repugnandolo su proprio Parroco? R. Que podrá *validè*, pero no *licitè*: mas si fuessè injusta, ò sin causa la repugnancia de su proprio Parroco, podrá *etiam licitè*. Advertase aqui, que el Parroco en un Obispado, tiene *delegada* en otras Parroquias dentro del mismo Obispado. P. El Parroco, que renunciò, permutò, ò fue privado del Beneficio Curado, podrá ser elegido sin nueva aprobacion? R. Que no: porque asì lo declarò respecto de los Parrocos la Sagrada Congregacion; y es la razon, porque estando en ellos la jurisdiccion anexa à el officio, espira faltando este.

P. Pueden los Señores Obispos confessarse con un simple Sacerdote súbdito suyo? R. Que sí; y lo mismo digo de los Prelados Regulares, en orden à sus súbditos. P. Podrà el Señor Obispo hacer esto mismo fuera de su Obispado, sea, ò no sea el elegido súbdito suyo? R. Que no; como consta de varias Declaraciones; y la razon es, porque pidiendo el Concilio Tridentino en el Ministro de la Penitencia aprobacion, sin distincion alguna, no pueden los Señores Obispos aprobar fuera de su Obispado; *quia nullum agens agit extrà suam spheram*.

ram. Advierto, que el Señor Provisor tiene ordinaria en todo el Obispado: y la puede delegar à qualquiera Sacerdote; y hace un Tribunal con el Señor Obispo: P. Los vagos, y peregrinos, con quien se pueden confesar? R. Que con qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario del Territorio, donde se confiesan, porque los vagos se hacen domiciliarios del Lugar, por donde pasan; y los peregrinos por costumbre, y voluntad tacita de sus propios Superiores, se pueden confesar con qualquiera Confessor expuesto.

§. VIII.

Del Confessor Regular en orden à Seculares, Religiosos, y Religiosas.

P Reg. El Sacerdote Regular puede absolver à los seglares, sin la aprobacion del Ordinario? R. Que aunque por la Clementina Dudum 2. de Sepulturis, y las Extravagantes Super Cathedralam, y Frequentes inter communes, bastaba, que sus Prelados presentassen à el Sacerdote Regular à el Ordinario; el Concilio Tridentino en la sess. 23. cap. 15. pide, no solo presentacion, sino tambien aprobacion, por estas palabras: *Nullum, etiam regularem, posse confessiones Sacularium, etiam Sacerdotum, audire, nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat.* Esta aprobacion, que es necesaria en el Sacerdote Regular, aun para absolver validè, debe ser del Ordinario del Territorio, donde se hacen las Confesiones; y assi no basta la aprobacion en un Territorio, para confesar en los

demàs; como lo dice Clemente X. en su Constituc. *Superna Patris Familias.*

Assimismo es necesaria dicha aprobacion, aun para ser elegido por la Bula de la Cruzada. P. Si un Sacerdote Regular se presentasse à el Ordinario sin licencia, podria, aunque fuesse aprobado, absolver validè à los Seculares? R. Que en aquellas Religiones, en que por Estatuto particular, ò por Constitucion Pontificia (como la hay de Julio III. en nuestra Sagrada Religion de Predicadores) se irritan las absoluciones dadas por los Sacerdotes assi presentados, no podrá absolver *adhuc validè.* Pero no haviedo Constitucion Pontificia, ni ley particular irritante, tales absoluciones, dicen muchos Autores, que podrá absolver *validè*; pero no *licite*: y otros, con Henriquez, Fagundez, y Castro Palao, dicen, que no podrá absolver *adhuc validè.* P. Si el Ordinario reprobasse injustamente à el Regular presentado por su Prelado, podria el tal Regular absolver à Seculares? R. Que no podria absolverlos *adhuc validè*; como consta de la proposicion 13. condenada por Alexandro VII. ni podrá el tal Regular assi reprobado, ser elegido en virtud de la Cruzada.

P. Si à el Regular presentado por su Prelado hallasse el Ordinario universalmente idoneo, podria aprobarlo con limitacion? R. Que no; como consta, no solo de varias Declaraciones de las Sagradas Congregaciones, sino tambien de la citada Bula *Superna.* Es verdad, que el tal Regular aprobado con limitacion, aunque sin causa, no podria ser elegido en virtud de

la Cruzada *ultra terminos limitatio-*
nis; como consta de la Bula *Apostolici*
Ministerii, de Innocencio XIII. P. El
mismo Obispo, que aprobò sin limita-
cion al Sacerdote Regular, podrà, sin
nueva causa concerniente à el Sacra-
mento de la Penitencia, llamarle à
segundo examen? R. Que no; como
consta de la Bula *Romani Pontificis*,
de San Pio V. de 6. de Agosto del año
de 1571. y de la Bula *Superna*, de
Clemente X. la qual añade, que ni
puede suspenderlo sin nueva causa con-
cerniente à la administracion del Sacra-
mento. P. El Capitulo *Sede Vacante*,
podrà llamar à segundo examen à el
Regular aprobado por el Obispo di-
funto? R. Que no; porque así como
el mismo Obispo no podia, tampoco
puede el Capitulo, que sucede en lu-
gar del Obispo difunto, y no del Suc-
cessor.

P. El Obispo successor podrà sus-
pender las licencias de los Regulares,
sin mas motivo, que *pro conscientia*
sua quiete? R. Que sí; como consta
de muchas Bulas, y de la de Benedic-
to XIV. *Apostolica indulta*, donde se
dice, que aun para ser elegidos en vir-
tud de la Bula de la Cruzada, se ne-
cesita la aprobacion del Ordinario,
que actualmente exerce la Jurisdiccion
Ordinaria. Pero añade, que basta la
licencia tácita: la qual hay, mientras
el Obispo successor no revoca la pri-
mera aprobacion. P. El Sacerdote Re-
gular necesita la aprobacion del Or-
dinario para confesar à los novicios?
R. Que no; porque estos *in favorabi-*
libus se entienden Religiosos; y así
gozan del privilegio de *Canon*, y Fue-

ro; y no los comprehenden los refer-
vados Synodales. Es verdad, que *in*
odiosis no se reputan Religiosos; y así
no pueden ser ligados con los reserva-
dos Regulares, y pueden comer en la
Quaresma huevos; y lactinios, por
la Bula comun. P. El Sacerdote Regu-
lar necesita aprobacion del Ordina-
rio, para confesar à los Commen-
sales, y familiares del Convento? R.
Que no; como consta del Concilio
Tridentino, *sess. 25. cap. 11. de Re-*
gularib. y así para confesarlos basta
la aprobacion del Prelado Regular,
como diremos luego.

P. El Sacerdote Regular necesita
aprobacion del Ordinario para confes-
sar à los Religiosos? R. Que no: como
consta de las palabras citadas del Con-
cilio Tridentino, *sess. 23. cap. 15.* que
solo para confesar Seculares pide la
aprobacion del Ordinario. Y así los
Religiosos pueden confesarse con
qualquiera Sacerdote (aunque sea sim-
ple) Secular, ò Regular, con tal, que
tengan licencia de su Prelado, y no lo
prohiban sus Leyes, & *non sit copia*
Confessarii. Lo mismo se ha de decir
de los Novicios. P. Los Regulares iti-
nerantes pueden confesar à los Secula-
res del Territorio, por donde pasan,
sin la aprobacion del Ordinario del
mismo Territorio? R. Que si no tienen
ratihabicion de *presente* del mismo
Ordinario, no pueden sin su aproba-
cion; como consta de las Bulas *Super-*
na de Clemente X. *Cum sicut; non*
sine gravi, de Innocencio XII. y *Apos-*
tolici Ministerii, de Innocencio XIII.
P. Podrán dichos Religiosos itineran-
tes confesarse con qualquiera Sacer-
do-

dote del Territorio por donde passan?

R. que sí, supuestas las condiciones arriba dichas. P. Si dos Religiosos itinerantes fueren Sacerdotes simples, podrían confesarse mutuamente? R. Que sí, *non habita copia Confessari* con tal, que tengan licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus leyes.

P. Basta, para confesar Religiosas, la aprobacion general; que los Sacerdotes tienen para confesar? R. Que no; como consta de varias Bulas, y novísimamente de la expedida por nuestro SS. P. Benedicto XIV. año de 1748. que empieza: *Pastoralis cura*. Esta resolucio[n] se entiende de todos los Confesores, y respecto de todas las Religiosas, ora sean fugetas à el Ordinario, ora á los Regulares; pues todos, sobre la aprobacion general, necesitan de la especial *pro Monialibus*; y sin esta no pueden ser elegidos en virtud de la Cruzada, ò Jubileo, por Religiosa alguna; lo qual es verdad, aunque la Religiosa tenga facultad de sus Prelados para usar de la Cruzada, Adviertase aqui, que la Religiosa, ò Religioso, que sin licencia de sus Prelados eligiese Confessor en virtud de dicha Bula, no puede ser absuelto, como lo declara, despues de Clemente VIII. y Urbano VIII. nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Breve: *Apostolica indulta*, por estas palabras: *Eandem Bullam, quantum ad articulum eligendi Confessarium, seque à casibus reservatis absolvi faciendi, nequaquam Regularibus suffragari:: declaramus: & contrariam quancunque opinionem, uti falsam, & perniciosam inter dicimus, & reprobanus.*

P. Podrán los dichos Confesores, con sola la aprobacion general para Seculares, absolver à las Novicias, y otras personas Seculares, que viven en los Monasterios? R. Que sí; porque pidiendo dichos Breves aprobacion especial *tantum pro Monialibus*: por este nombre no se comprehenden *in odiosis* las Novicias. P. Los Confesores Regulares necesitan aprobacion especial del Ordinario, para confesar à las Religiosas de su propria Religion? R. Que [à excepcion de los Generales, y Provinciales, expressamente exceptuados por Benedicto XIII. en su Breve *Pastoralis officii sollicitudo*, §. 8.] todos, aunque sean Prelados locales, necesitan de aprobacion *especial*: y esta, aun en los Generales, y Provinciales, es necesaria para confesar Religiosas fugetas à el Ordinario. P. Los Confesores Regulares, que, como queda dicho, necesitan aprobacion *especial* del Ordinario para confesar Religiosas fugetas à la Religion, reciben del mismo Ordinario la jurisdiccion para dichas Religiosas? R. Que no; porque no teniendo el Ordinario jurisdiccion ordinaria para dichas Religiosas, tampoco puede delegarla; y así siendo la aprobacion del Ordinario, la jurisdiccion es de los Prelados Regulares. Así se colige de el Breve *Pastoralis cura* de Benedicto XIV.

P. Los Confesores Regulares reciben del Ordinario la jurisdiccion, respecto de las Religiosas sujetas à el mismo? R. Que la tienen *inmediatè* à Pontifice, supuesta la aprobacion del Ordinario; aunque tambien el Ordinario;

nario, quando aprueba à el Regular, se le delega del modo, que le compete. P. Si el Prelado respectivo dà solo para una Religiosa, ò para un Monasterio en particular, licencia, y jurisdiccion, podrá el Confessor confessar à las demàs Religiosas, ò à las de otro Monasterio? R. Que no, porque la licencia es limitada.

P. El Concilio Tridentino, y las Bulas Pontificias, que disponen en orden à Confessor *Extraordinario* de Religiosas? R. Que manda, que además del Confessor Ordinario, les señalen sus Prelados respectivos, dos, ò tres veces al año, un Confessor *Extraordinario*. Vease el Concilio Tridentino en la *sess. 25. de Regularibus, cap. 10.* cuyo Decreto han confirmado varios Sumos Pontifices, y en especial Benedicto XIV. en su Breve, *Pastoralis cura*; donde en el §. 2. cita para este asunto la Doctrina de Santo Thomàs in *Supplem. ad 3. part. quest. 8. art. 4. ad 6.* La deputacion de el Confessor *Extraordinario* para las Religiosas sujetas al Ordinario, pertenece à el Señor Obispo; y si este fuere negligente en ella, pertenece à el Eminentísimo Cardenal Penitenciario mayor. La deputacion del dicho Confessor para las sujetas à el Prelado Regular, pertenece à este, y si este fuere negligente, pertenece à el Señor Obispo del Territorio: sin que las Religiosas puedan señalar dicho Confessor, aun en caso de la negligencia de sus Prelados respectivos. Pero aunque estos puedan señalarle à su arbitrio, será conveniente, que se conceda à las Religiosas el que pidieren,

con tal, que no haya causa justa para repudiarlo; y en el que pidieren las Religiosas, se hallen las siguientes qualidades: *etatis maturitas, morum integritas, prudentia lumen*, como dice su Santidad.

Supuesto, que los Prelados respectivos deben señalar el dicho Confessor *Extraordinario*, y que este debe executar su comission. P. Estarán obligadas las Religiosas à confessarse con dicho Confessor? R. Que no; porque es favor, y privilegio, de el qual pueden dexar de usar: es verdad, que están obligadas à comparecer ante el dicho Confessor, para recibir sus consejos saludables, y evitar de este modo otros inconvenientes. P. Aquella clausula de el Concilio *bis, aut ter in anno*, es respectiva? R. Que no; y así bien pueden los Prelados respectivos hacer dicha deputacion, siempre que les pareciesse conveniente. P. Quanto tiempo se ha de señalar cada vez à el Confessor *Extraordinario*? R. Que esso queda à la prudencia del Superior, atendiendo à el numero de Religiosas, y otras circunstancias. P. Qué potestad de absolver debe darse à dicho Confessor? R. Que toda aquella, que tiene el Superior, que le deputa. P. Esta deputacion debe ser tambien para las Novicias, y otras mugeres, que viven en el Monasterio *educationis causa*, y las demàs, que viven *Collegialitèr*? R. Que sí. Y si alguna Religiosa no pudiere, por razon de enfermedad, ò por otro motivo, estar con el Confessor *Extraordinario*, se le debe conceder despues.

P. Dicha deputacion ha de ser solo

para toda la Comunidad? R. Que tambien debe hacerse para una, ù otra Religiosa en particular, en los tres casos siguientes: el primero, *in articulo mortis*: el segundo, quando para confessarse con el Confessor Ordinario tuviesse la Religiosa especial repugnancia: el tercero, quando lo pidiesse, por convenir así para la quietud de su conciencia, y mayor aprovechamiento espiritual: y en estos casos será conveniente, que se le señale segun la voluntad de la Religiosa, supuesto, que sea razonable, y que el Confessor *Extraordinario*, que ella pide, tenga las qualidades arriba dichas. P. El tal Confessor *Extraordinario* debe ser Regular, ò Secular? R. Que los Prelados Regulares están obligados à señalar por *Extraordinario*, à lo menos una vez à el año, à un Secular, ò à un Regular de otra Religion: y à excepcion de esto, pueden los Prelados respectivos nombrar à qualquiera Confessor, sea Secular, ò Regular.

P. En el tiempo de la deputacion de el Confessor *Extraordinario*, cessa el Ordinario quanto à el uso? R. Lo primero, que estando el Confessor *Extraordinario* deputado para toda la Comunidad, si el Confessor Ordinario intentasse impedir al *Extraordinario* en el uso de su oficio, ò voluntariamente se entrometiesse à confessar en aquel tiempo à alguna persona de la dicha Comunidad, pecaría el Ordinario, y deberá ser castigado por sus respectivos Superiores. R. Lo segundo, que no impidiendo, ni entrometiendose el Ordinario à confessar, mientras el *Extraordinario* hace su oficio, no pecará el Confessor Ordinario confes-

fando entonces à qualquiera persona de dicha Comunidad, que voluntariamente quisiesse confessarse con el mismo; porque de otra fuerte sería pena de las Religiosas en algunos casos, lo que su Santidad les concede en dicha Constitucion, como favor, y gracia. Ultimamente nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su citado Breve: *Pastoralis curæ*, manda à los Confessores *extraordinarios*: *Nè postquam suum officium impleverint, ad idem Monasterium ulterius accedere, aut illius generis commercium intrà ipsum, quomodocumquè continuare, & fovere, etiam sub spiritualis causa, aut necessitatio obtentu, & colore, audeant, & presumant.*

§. IX.

De los demás requisitos del Ministro de la Penitencia.

A Demás de la intencion, Sacerdocio, y jurisdiccion, que el Ministro del Sacramento de la Penitencia necesita *necessitate Sacramenti*; debe tambien tener *necessitate precepti*, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La ciencia, que debe tener el Confessor, es de tres maneras, *scientia juris, scientia facti, & scientia medicinalis*. *Scientia facti*, puede ser habitual, y actual. La habitual se halla en un dormido, y esta no basta. La ciencia actual consiste, en que se actúe bien de los dichos del penitente, atendiendo à lo que confiesa. *Scientia juris* es, que sepa, si hay dos pecados, ò uno; si es mortal, ò venial; si trae censura, ò no; si es reservado, ò no es reservado; y que sepa las materias, y formas de los Sacramentos; las materias de Conciencia, y de

Peccatis; y finalmente, que sepa lo común de las materias morales, para consultar, estudiar, y dudar en lo dificultoso.

Scientia medicinalis consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas, proporcionadas à la culpa, y à la calidad del sugeto. Deben ser contrarias à las culpas, como si es avaro, que dè limosna: si es luxurioso, que ayune: y debe mirar la causa, y origen del pecado, y dár las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas à las culpas: esto es; que por pecados leves, dè penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas à la calidad del sugeto; como si es jornalero, no le mande ayunar: si es pobre, no le mande dár limosna. P. Puede el Confessor imponer en penitencia obras, *quas alias cadunt sub precepto*? R. Que sí, con causa justa; pero será bien, que siempre imponga obras de supererogacion, en todo, ò en parte. Tambien puede poner en penitencia Preces por las Animas del Purgatorio; y esta es la práctica de los Fieles.

P. A qué ha de mirar el Confessor, para imponer la penitencia? R. Que al mayor, ò menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor *intenso*, que al que viene con dolor *remiso*. Debe tambien mirar, si viene el penitente en tiempo de Jubileo, ò Indulgencia; porque la Indulgencia, y Jubileo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y así se ha de dár entonces menor penitencia. Tambien debe mirar la disposicion, en que está el penitente: porque si está mo-

ribundo, y confiesa graves culpas, le dará en penitencia, que invoque el nombre de Jesus, dos, ò tres veces; y que, si Dios le libra de aquella enfermedad, reze tanto; advirtiendole, que esta parte no le obliga, hasta que cobre salud, y combalezca. Y para quitar muchos escrúpulos, debe aplicar el Confessor à los penitentes todas las buenas obras, que hicieren, y trabajos, que padecieren, y los trabajos de la Magestad de Christo. Este es consejo de nuestro Padre Santo Thomàs, *quod lib. 3. art. 28.*

P. El Confessor está obligado à imponer penitencia, y el penitente à aceptarla? R. Que están obligados *sub precepto*; y este es *per se* grave: pero en caso, que el Confessor no impusiese penitencia por olvido, ò malicia, sería valido el Sacramento, con tal, que en el penitente no huviese malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente *internas*? R. Que sí: v. g. oracion mental, actos de contricion, ò atricion, &c. porque estos actos se hacen sensibles por la imposicion, y aceptacion.

Prudencia, quiere decir, que el Confessor sea suave en oír, y eficaz en exortar; y que pregunte lo común, y regular al estado, ayudando al penitente con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias. Y será mejor, examinar luego cada cosa que dice el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente quando la Confesion es larga: porque si no lo hace así, será confusion, y ponerse à peligro de que se olviden.

Bonitas, quiere decir, que el Ministro de este Sacramento ha de estar en gracia; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confesarse, para administrar este Sacramento? R. Que será lo mejor; pero no hay precepto, que le obligue à ello: y bastará que se disponga con contrición, ò atrición *existimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que está *in articulo mortis*, debe el Ministro disponerse del modo dicho? R. Que sí; porque en todos tiempos es Sacramento, que pide Ministro de Orden. Pero si se diesse caso tan repentino, que el Confessor no tuviesse lugar para disponerse, y absolver al moribundo; de manera, que fuesse preciso omitir una de las dos cosas; podría absolverle, sin disponerse; porque insta mas el precepto de socorrer al proximo en necesidad tan grande.

P. Quantos pecados comete el que, estando en pecado mortal, y sin disponerse, administra el Sacramento à muchos en una ocasion continuadamente, & *successivè*? R. Que comete tantos pecados, quantos penitentes confiesa. Prado *in 3. part. quest. 64. dub. 4. §. 5. num. 53.* y otros, contra los Salmant. *tom. 2. trat. 10. cap. 1. punct. 14. num. 182.* Y la razon de nuestra sentencia es, porque son actos adequados, completos, è inconexos; y la absolucion del uno, no tiene conexion con la absolucion de el otro: y se parifica con el que *successivamente* tiene muchas copulas con una, ò con distintas: ó mata à mu-

chos *successivè*, que aunque sea con continuacion, cometerà muchos pecados.

Sigillum est: Obligatio tacendi ea, qua audiuntur in Confessione, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis. El precepto del figilo de la Confesion, es precepto *Divino natural negativo*, que mira la causa publica de la Religion; y el violar el figilo de la Confesion, es inhonestable *in omni eventu*. Es precepto *Divino*, porque el precepto, que manda la Confesion, manda el figilo. Es precepto natural; porque la misma naturaleza aborrece, el que se revele la Confesion. Mira la causa publica de la Religion; *ne Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentia*. El violarle es inhonestable *in omni eventu*, porque no hay, ni puede haver causa, que preondere para violarle, aunque importasse mil mundos. Distinguese el figilo del secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el figilo no admite parvidad de materia, ni puede haver causa para violarle.

P. Quantos pecados comete el que viola el figilo? R. Que à lo menos, dos; el uno contra Religion, y el otro contra Justicia; el pecado contra Religion siempre es mortal de su naturaleza; el pecado contra Justicia será mortal, ò venial, conforme fuere la materia, que revela. P. Quàl es la materia del figilo? R. Que los pecados mortales, aun en *genero*; y los pecados veniales en *particular*; y todas las circunstancias, que se manifestaron

para explicar el pecado cometido; porque la revalidacion de esto es de si apta para hacer odioso el Sacramento; y assi, si uno dixera: *Fulano me ha confessado un pecado mortal*; ò *Fulano me ha confessado una mentira leve*, pecaria mortalmente. Pero si dixesse: *Fulano me ha confessado un pecado venial*, sin decir qual, no pecaria, sino es que *indirectè* violasse el figilo de otro: la razon es, porque *hoc ipso*, que se confesò, algo havia de confessar.

P. De quántos modos se puede violar el figilo; R. Que se puede violar *directè*, é *indirectè*. *Directè* diciendo: v. g. *Fulano me ha confessado tal pecado*. *Indirectè* se viola: v. g. he confessado quatro personas, y digo de la una: *Fulano solo me ha confessado un pecado venial*; porque es decir, que las otras han confessado mas pecados: suponiendo, que el otro las conoce, ò puede conocer. Otro exemplo: Confieso à tres personas de una familia; voy à hablar à su Madre, y alabo à la una, y callo de las otras.

P. Pedro confesò ayer un pecado, viene oy à confessarse con el mismo Confessor, y èste, sin pedirle licencia, le habla à dicho penitente del mismo pecado, que le confesò ayer: serà fractor del figilo? R. Que no: porque todo es *in eodem foro*, y respecto de un mismo fúgeto. Lo mismo se ha de decir, si al levantarse el penitente de los pies del Confessor, le hablasse èste del pecado, que acababa de confessar: pero si despues de irse el Confessor à su casa, le hablasse à dicho penitente del pecado confessado sin pedirle licencia, serìa el Confessor

fractor del figilo. P. Si un Confessor se confiesa con otro, que le ha visto confessar à Pedro, y se acusa de este modo: *Acusome, que he absuelto à Pedro de un reservado, y estoy con escrupulo, si tenia suficiente jurisdiccion*: ferìa el tal Confessor, que assi se confiesa, fractor del figilo? R. Que sí; porque manifiesta *ut homo*, lo que solo sabia *ut Minister Dei*.

P. Marido, y muger, à quienes el Confessor conoce, vienen à confessarse sucesivamente; acúsase la muger, que despues de la ultima Confesion (que fue hace un mes) su marido la ha inducido à un pecado *in usu Matrimonii*: absuelta por el Confessor, viene el marido; y diciendo, que hace un mes, que no se ha confessado, calla el dicho pecado: podrá el Confessor en esse caso advertirle del tal pecado? R. Que no puede, sin quebrantar el figilo, y solo le podrá hacer alguna pregunta general en orden à su estado, uso de Matrimonio, &c. y si aun assi lo calla, està el Confessor obligado à absolverle; lo uno, por no quebrantar el figilo de la Confesion de la muger; lo otro, porque no tiene mas obligacion de creer à uno, que à otro, supuesto, que ambos son reos, y actores contra sí. P. Si dicho pecado del marido lo sabe el Confessor, no solo por la Confesion de la muger, sino tambien *aliunde extrà Sacramentum*, podrá advertirselo, y si lo niega, negarle tambien la absolucion? R. Con Santo Thomàs *in Supplem. 3. part. q. 11. art. 3.* que sí; pero evitando en un todo, que dicho marido venga en conocimiento de la Confesion de la muger.

Las palabras del Santo, con que se pueden tambien resolver otros casos, son las siguientes: *Illud, quod homo aliàs scit, sive ante Confessionem, sive post, non tenetur celare quantum ad id, quod scit, ut homo, potest enim dicere: Scio illud, quia vidi: tenetur tamen cellare illud, in quantum scit, ut Deus: non enim potest dicere: Ego hoc audivit in Confessione.*

De esta doctrina se infiere, que si Pedro comete un homicidio delante de dos Confessores, y luego lo confiesa con los dos, puede qualquiera de ellos deponer judicialmente acerca del tal homicidio; porque de lo contrario se seguiria, como dice Santo Thomàs en el lugar citado, que por el precepto de observar el sigilo, se perjudicaria à la verdad, y à la Justicia. Lo mismo se ha de decir de Pedro, que, cometiendo un delito, por el qual debe ser castigado por el Juez Eclesiastico, no ataria à este las manos, aunque se confesasse con el dicho Juez del tal delito; y asì bien podria castigarle, si *justa allegata, & probata*, le constasse del tal delito. P. Pedro cometió un delito público, el qual confiesa conmigo, y yo yà lo sabia *extrà Confessionem*; y ofreciendose, que otros hablan del tal delito, digo yo: *aunque lo cometió como hombre, yà lo ha confessado conmigo con mucho dolor, y lagrimas*; sería yo en este caso fractor del sigilo? R. Que si; como consta de aquellas palabras de Santo Thomàs: *Non enim potest dicere: Ego hoc audivi in Confessione.*

P. Es licito à los Confessores obligar à los penitentes, à que manifi-

ten à los complices de sus delitos, con el pretexto de corregir à dichos complices *extrà Confessionem*? Esta pregunta concierne la perniciosa doctrina, cuya práctica havia cundido en los Reynos de Portugal, y Algarves; la qual obligò à N. SS. P. Benedicto XIV. à expedir quatro Breves para extirparla: En el primero, expedido el dia 7. de Julio de 1745. que empieza: *Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo*, reprueba, y condena su Santidad el decir, que los Confessores puedan obligar à los penitentes à descubrir el complice del delito, haciendoles manifestar el nombre, y domicilio de dicho complice, so pena de negarles la absolucion. Los inconvenientes de practicar lo contrario refiere su Santidad en su Tomo de *Synodo Dioces.* lib. 6. cap. II. por estas palabras: *Proximi enim ladebatur fama; arctum Sacramentalis Confessionis sigillum praeclitabatur; absterrebantur fideles à suis culpis Confessario integre: manifestandis; rixae, & discordiae disseminabantur; & tota demum perturbabatur communitas.*

En el segundo Breve, expedido en 2. de Junio de 1756. que empieza: *Ubi primum de perversa*, despues de confirmar el primer Breve, impone su Santidad à los que enseñassen, escribiesen, ò defendiesen como licita la dicha doctrina: excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada à su Santidad; y à los Confessores, que la practicassen, impone suspension de oír Confesiones; pero esta pena, segun el contexto del dicho Breve, es *ferenda*. Despues dà su Santidad facultad

à el Santo Oficio de la Inquisición para proceder , así contra los que escribiesen , enseñasen , ò defendiesen fer licita dicha práctica , como tambien contra los Confesores ; que *cum suspitione pravi dogmatis* practicassen dicha doctrina ; dexando à cuenta de los Ordinarios el proveer de remedio contra los que la practicassen por sola simplicidad , imprudencia , &c. Tambien manda , que todos aquellos , que *cum adhesionem ad predictam reprobam praxim* , &c. enseñen , ò practiquen dicha doctrina , sean denunciados à el Santo Tribunal por todos aquellos que lo supieren , excepto el penitente , à quien quiere el Confessor obligar à la manifestacion del complice ; pues à este penitente le exime su Santidad de la obligacion de denunciar à el tal Confessor.

En el tercer Breve expedido en 28. de Septiembre de 1746. que empieza: *Ad eradicandum* , declara su Santidad , que los dos Breves anteriores tienen fuerza de ley universal , que obliga à todos los Fieles. En el quarto Breve , expedido en 9. de Diciembre de 1749. que empieza : *Apostolici Ministerii* , añade su Santidad , que sean denunciados al Santo Oficio de la Inquisición , aun aquellos Sacerdotes , que por simplicidad , imprudencia , & *sine suspitione pravi dogmatis* , obligan à los penitentes , so pena de negarles la absolucion , à que manifiesten à sus complices. Adviertase lo primero , que lo contenido en dichos Breves no impide à los Confesores , que pregunten à sus penitentes las circunstancias , que conducen para enterarse del estado de

ellos , y medicinarlos. Adviertase lo segundo , que tampoco se prohíbe explicar la circunstancia necesaria , de cuya manifestacion puede venir el Confessor en conocimiento del complice: pues sobre enseñarlo así Santo Thomas *in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. q. 5. ad 5.* son visibiles las diferencias , que intervienen entre este caso , y el reprobado en los dichos Breves Pontificios.

P. Quiénes están obligados à el figilo? R. Que el Confessor , y todas aquellas personas , que oyeren la Confesion Sacramental *licite* , *vel illicitè*.

P. De qué Confesion nace la obligacion del figilo? R. Que nace de la Confesion Sacramental : y no se requiere , que sea Sacramental *in re* , sino que basta lo sea *ex intentione penitentis*.

De donde se infiere lo primero , que aunque se le niegue la absolucion al penitente , quedará la Confesion *sub sigillo*. Infierese lo 2. que si un lego , fingiendose Confessor , oyese los pecados del penitente , quedaria obligado al figilo , porque era Confesion Sacramental *ex intentione penitentis* ; pero no quedaria obligado al figilo Sacramental , si el penitente supiese , que el tal no era Confessor , y no obstante le dixesse sus pecados. Infierese lo 3. que si uno de industria , ò acaso , oye el pecado del que se confiesa Sacramentalmente , estará obligado al figilo.

Infierese lo 4. que si uno encuentra el papel , donde otra tenia escritos los pecados para confesarlos , estará obligado al figilo , segun algunos Autores ; porque aquel papel *est veluti inchoatio Confessionis*. Lo contrario es mas probable , porque el tal papel solo se

ordena para tener en la memoria los pecados: pero debe el tal no manifestar el papel à otro *sub naturali secreto*, & *debito iustitia*. Pero si el penitente fingiendo confessarse, fuesse à pervertir al Confessor, aqui no havia Confesion Sacramental, *neque in re*, *neque ex intensione penitentis*, y así no havia sigilo de Confesion. Las penas del que viola el sigilo son, deposicion perpetua, perpetua inclusion en un Monasterio, è irregularidad; pero estas penas no son *latas*, sino *ferendas*. Adviertase, que el Confessor, que quebrantasse el sigilo, no debe ser denunciado al Santo Oficio de la Inquifision, como lo convence el M. Prado *tomo 1. cap. 9. quest.*

3. §. 3.

S. X.

Del Ministro de los reservados.

PReg. Quien es el Ministro de la Penitencia para los casos reservados? R. Que con jurisdiccion *ordinaria*, el mismo que los reservò, y su Superior, ò sucesor en la jurisdiccion espiritual, y fuero de la Penitencia; y con *delegada* todos aquellos, en quienes los dichos delegan: *in articulo mortis*, qualquiera Sacerdote, aunque sea simple: y *ex vi privilegii*, qualquiera Confessor, si el penitente trae privilegio de Bula, Jubileo, &c. Esto supuesto: P. *Quid est reservatio*? R. *Negatio, sive carentia jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram*: y lo mismo *circà votum, vel juramentum*. P. De quantas maneras pueden ser los pecados reservados? R. Que hay reservados *syn-*

nodales, *Regulares*, y *Papales*; los *Synodales* son aquellos, que los Señores Obispos se reservan à sí, ò en la Synodo, ò fuera de ella: la reservacion, que se hace en la Synodo, *habet vim legis*; y así dura, aunque muera el Obispo, ò cesse de su oficio: pero la reservacion hecha fuera de Synodo, *habet vim precepti*; y así cessa, muerto el Obispo. Los reservados *Regulares* son los que pueden reservar, ò reservar de hecho los Prelados Regulares: y los dichos reservados, ò reservables son solamente once, segun el Decreto de Clemente VIII, los quales pueden verse en *wigant tract. 14. examen. 2. num. 66.*

Los reservados *Papales* son los reservados al Papa, ora se contengan *intra Bullam Cane*, ora sean *extra illam*: y todos estos (excepto uno, que se dirà despues) tienen censura reservada tambien à su Santidad. P. Què diferencia hay entre los reservados *Synodales*, y *Papales*? R. Que los primeros se reservan *ratione gravitatis*; y así para incurrirse su reservacion, basta el conocimiento de que se peca mortalmente; aunque algunos requieren, que se conozca la especial gravedad: mas no se necesita (como diremos luego) el conocimiento de la reservacion. Los *Papales* se reservan *ratione censurae*; y así, segun la opinion de muchos, lo que escusa de incurrir en la censura, escusa de incurrir en la reservacion, no solo de la censura (como es cierto) sino tambien en la reservacion del mismo pecado: Es verdad, que haciendose duro à otros Autores, que no se incurra en la reservacion

Papal de la Theregia mixta, y otros delitos reservados à su Santidad, quando no se incurre en la censura, como frequentemente puede suceder; son de sentir, que los tales pecados en tanto se dicen reservados à el Papa *ratione censurae*, en quanto comunmente concurren, y se hallan juntas la reservacion del pecado, y la de la censura; y en este modo de decir, bien se puede incurrir en la reservacion Papal del pecado, aunque no se incurra en la de la censura.

P. Por què no incurriendose en la censura, si no se advierte, se incurre en la reservacion, aunque esta no se advierta? R. Porque las censuras son penas extraordinarias, y que corresponden à las culpas, no segun su gravedad *absolutè*, & *secundum se considerata*, sino segun aquella gravedad, que resulta, ò de la contumacia, ò de la desestimacion, ò no aprecio de las tales penas; pero la reservacion, ò no es propriamente pena, sino ley prohibitiva dirigida inmediatamente à el Confessor; ò aunque sea pena, es ordinaria, que corresponde à el pecado segun su gravedad absoluta. P. Quando se reserva un pecado, se entendiè reservado el pecado dudoso de aquella especie? R. Que si, siendo dudoso *dubio speciei*, ò *Confessionis*; pero no quedaria reservado, si fuisse dudoso *dubio facti*, *vel qualitatis*: por lo qual puede un Confessor inferior absolver de estos: y lo mismo, aunque despues averiguasse, que eran ciertos, porque ya estaban legitimamente absueltos, como dudosos. Vease lo dicho, hablando de la materia remota

de la Penitencia, acerca de estas dudas, pag. 27. Lo mismo se ha de decir del que comete un pecado mortal reservado, sin que la accion externa sea grave, el qual decimos, que no incurre en la reservacion; porque la Iglesia de hecho solo reserva los pecados mortales *affectivè*, y tambien en lo exterior.

P. Los reservados Papales *intra*, ò *extra Bullam Cæna*, quando son *ocultos*, se hacen propriamente Episcopales? R. Que aunqu los Autores, que han escrito despues del P. Thomàs Sanchez *lib. 4. in Decalogum, cap. 54. num. 27.* sienten que si; y por lo mismo afirman, que en virtud de la Cruzada puede el Confessor aprobado absolver de ellos *toties quoties*: pero lo contrario defienden muchos, y claficos Doctores, à quienes cita, y figue el M. Fr. Juan Martinez de Prado, *tom. 1. cap. 6. quest. 7. ubi meritò videndus*: y en esta opinion no se puede absolver *toties quoties* de los reservados à el Papa *intra*, ò *extra Bullam Cæna Domini*, aunque sean *ocultos*, en virtud de la Bula de la Cruzada: y semejantes delitos, siendo *ocultos*, en tanto se dicen *Episcopales*, en quanto los Señores Obispos, no como Ordinarios, sino como especialmente Delegados de la Silla Apostolica, aunque con delegacion perpetuamente anexa à la Dignidad Episcopal, pueden absolver de ellos; y tambien, porque habiendo impedimento perpetuo para recurrir personalmente à la Silla Apostolica, pueden los Señores Obispos absolver de dichos pecados, aunque sean *pùblicos*. Quales, y quántos sean dichos

chos impedimentos , veáse en Wigandt. tract. 14. exam. 2. num. 71.

P. Pueden los Regulares , en virtud de sus privilegios absolver à los Seculares de los reservados à los Señores Obispos? R. Que no : como consta de la proposicion 12. condenada por Alexandro VII. Sobre la facultad de los Regulares *extra Italiam* , para absolver à los Seculares de los reservados à el Papa *extra Bullam Cœne* , vease à Wigandt en el lugar inmediatamente citado , donde defiende con la común, que puede el Regular aprobado por el Ordinario absolver à los Seculares de los reservados Papales *extra Bullam Cœne* , *quinque tantum exceptis* pero no puede de los *intra Bullam Cœne* , aunque sean *ocultos* , no obstante la opinion en contra : *vide ibi*. Y sobre sus facultades , en orden à los reservados à el Tribunal de la Inquisicion , vease el Curso Salmantic. Moral tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. num. 155. donde defiende , que el Regular puede absolver de los reservados à la Inquisicion , aun con censura ; y así podrá absolver del fortilugio , maleficio , supersticion , y otros semejantes , que no se contienen en la Bula de la Cena , *dummodò huiusmodi crimina , non ex errore contra fidem , sed ex avaritia , concupiscentia , ira , aliave passione profiscantur*. P. Quando en los reservados *Synodales* se pone esta clausula , *quanto à el pecado solamente* , que se entiende por ella? R. Que à esto se darà satisfaccion en la explicacion del primer caso reservado en el Obispado de Pamplona.

P. Un Peregrino , que viene à un

Obispado , puede ser absuelto de reservados? R. Que si viene con animo de tomar domicilio , puede ser absuelto de los reservados en el Lugar donde los cometò , con tal , que no sean reservados en el Territorio donde se confiesa : porque si en ambas partes son reservados , no puede ser absuelto por el Confessor inferior , *precisivè* de privilegio , ò delegacion. Tambien puede ser absuelto , aunque venga sin animo de mudar domicilio , del reservado solamente en el Lugar de donde sale , *nisi in fraudem reservationis ad alienam Diocesim pro obtinenda absolutione inveniatur migrasse* , como dice la Bula *Superna* de Clemente X. Y si no es reservado en el Lugar de donde salió , pero si en el Territorio donde se confiesa , no puede ser absuelto sin privilegio , porque en dicho Territorio està quitada la jurisdiccion acerca de dicho pecado ; y el Confessor debe tener jurisdiccion acerca de los pecados , que se le manifiestan.

P. Còmo se ha de portar el Confessor con el penitente , que viene con casos reservados , para los quales , ni el Confessor tiene facultad , ni el penitente privilegio? R. Que no puede absolverle *directè* de dichos reservados : y aun para absolverle *indirectè* , deben concurrir estas dos condiciones , *necesidad urgente de comulgar* , y *difficil recurso à el Superior* : y en estas circunstancias , poniendo un pecado de la jurisdiccion *directa* del Confessor , lo absolverà *indirectè* de los reservados ; esto es , con carga de confesarlos à el Superior , ò Delegado ; y esto es verdad , aunque los dichos reservados ten-

gan anexa excomunion reservada; porque esta no anula, ni impide la recepcion del Sacramento de la Penitencia, quando *urget gravis necessitas*, & *adeft difficilis recursus ad Superiorem*. Esta doctrina nos parece conforme à Santo Thom. *in Supplem.* 3. p. *quest.* 9. *art.* 2. *ad* 4. *dicendum*, *quod etiamsi Sacerdos non possit de omnibus absolvere, tamen tenetur Penitens ei omnia confiteri, ut quantitatem totius culpa cognoscat; & de illis, de quibus non potest absolvere, ad Superiorem remittat.*

P. Si viene el penitente con reservados à el Obispo, ò à la Inquisicion, sean con censura, ò sin ella, podrá ser absuelto de ellos *directè*, si tiene Bula de la Cruzada? R. Que sí; y esto, *toties quoties*, aunque sean *públicos*. P. Si viniere con reservados Papales *intrà*, ò *extrà Bullam Cœna*, y tuviere dicho penitente Bula de la Cruzada, cómo se portará el Confessor con él? R. Que (exceptuando la heregia mixta) le podrá absolver de todos los demás, aunque sean públicos, *semel in vita*, & *semel in articulo mortis*; y si tomàre dos Bulas (no puede tomar mas) le podrá absolver dos veces en vida, y dos *in articulo mortis*. Pero si dichos pecados fuessen *ocultos*, y no deducidos à el fuero contencioso, podrá ser absuelto de ellos *toties quoties*; en la opinion de aquellos, que dicen, que se hacen *Episcopales*: mas en la opinion contraria, solo puede ser absuelto de ellos *semel in vita*, & *semel in articulo mortis*; y con dos Bulas dos veces, como se ha dicho de los públicos. Adviertase, que acerca de

los *ocultos intrà Bullam Cœna*, hay mayor razon de dudar; y à por la proposicion 3. condenada por Alexandro VII. yà tambien por la misma Bula de la Cena, que parece deroga la facultad del cap. *Liceat Episcopis*, en lo tocante à los *ocultos intrà Bullam Cœna*, como infinnarèmos luego.

P. Los Señores Obispos, en virtud de la facultad, que les concede el Tridentino *sess.* 24. *de Reform. cap.* 6. pueden absolver à sus subditos de los casos reservados à el Papa, *intrà*, ò *extrà Bullam Cœna*? R. Lo primero, que siendo *públicos* dichos casos, no pueden; y entonces se diràn *públicos*, quando se han deducido à el fuero contencioso; en orden à ellos ha precedido infamia: y assi no basta, que puedan probarse, para que se digan *públicos*. R. Lo segundo, que en virtud de dicha facultad de el Tridentino, pueden los Señores Obispos absolver por sí, ò por su Vicario de todos los casos reservados à el Papa *extrà Bullam Cœna*, no siendo *públicos*, como queda explicado; y esto consta expresamente de el cap. citado de el Concilio. R. Lo tercero, que en orden à el caso de la *heregia mixta* reservado à el Papa *intrà Bullam Cœna*, no pueden los Señores Obispos, aun por sí mismos, ni fuera de España, absolver à sus subditos *pro foro conscientia*; porque por la Bula de la Cena se revoca la facultad, que el Tridentino les concediò en orden à dicho caso en el cap. citado. Assi lo siente, y convence nuestro SS. P. Benedicto XIV: en su Tomo de *Synodo Diœcesana*, *lib.* 9. *cap.* 4. à *num.* 7. de la im-

pres-

presion de Ferrara , año de 1756. Esto mismo se puede ver fundado con extension en el Doctísimo P. M. Fr. Pedro Martyr Passerini Tomo de *Elect. Canonica* , cap. 26. à n. 54. donde persuade lo mismo en orden à todos los casos reservados à el Papa *intrà Bullam Cœna* , aunque sean *ocultos*: añadiendo , que debe tenerse por cosa cierta , que la facultad concedida à los Señores Obispos en el cap. citado del Concilio Tridentino , està revocada , en quanto à todos los casos *ocultos* reservados al Papa *intrà Bullam Cœna* , por la misma Bula de la Cena ; cuya clausula se pondrà por extenso en el Tratado de la Bula de la Cruzada.

P. Qué facultad tienen los Prelados Regulares respecto de sus propios subditos , en orden à absolver de los reservados à el Papa *intra* , ò *extra Bullam Cœna*? R. Lo primero , que de los reservados à su Santidad *extra Bullam Cœna* , pueden los Prelados Regulares , aunque sean inmediatos , como Piores , Guardianes , &c. absolver à sus subditos , del mismo modo , que los Señores Obispos à los suyos ; la razon es , porque respecto de sus propios subditos , tienen autoridad *quasi Episcopalis* ; y así los Prelados Regulares quedan comprendidos en la concession dicha , concedida por el Tridentino à los Señores Obispos : esto mismo consta expressamente de una Bula de San Pio V. que empieza : *Romani Pontificis* , de 21. de Julio de 1571. §. 3. que està en el novísimo Bulario Dominicano tom. 8. tit. 4. *quæst.* 8. num. 20.

R. Lo segundo , que en orden à

los reservados à el Papa *intrà Bullam Cœna* , aunque *ocultos* , hay dos opiniones : la primera dice , que los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos de dichos casos reservados , exceptuando solamente estos cinco ; es à saber , el Herege relapso ; los Cismáticos ; el que falsifica las Letras Apostolicas ; el que lleva à los Infieles todo genero de armas ; y el de la conspiracion contra el Romano Pontifice. Esta opinion defiende nuestro Donato , tom. 1. de *Rerum Regularium praxi* , part. 1. tract. 13. *quæst.* 17. alegando en su favor varias Constituciones Pontificias , confirmadas quanto à este punto por la Bula *Preciosus* , de nuestro SS. P. Benedicto XIII. La segunda opinion dice , que los Prelados Regulares no pueden , en virtud de sus privilegios hasta ahora concedidos , absolver à sus subditos de caso alguno reservado al Papa *intrà Bullam Cœna* , por *oculto* que sea ; porque todos los dichos privilegios se revocan todos los años por la Bula de la Cena , en la clausula , que pondremos en el Tratado de la Bula de la Cruzada. Así lo defiende nuestro Passerini tom. de *Elect. Canonica* , cap. 26. desde el num. 55. cuyo sentir refiere , y no impugna , nuestro Bulario novísimo , tom. 8. tit. 4. q. 8. n. 26. Ambas opiniones las tenemos por probables : y en ambas es cierto , que si el Regular tiene impedimento perpetuo para recurrir personalmente à su Santidad , podrán los Prelados Regulares absolver *in foro conscientia* de dichos casos reservados.

§. XI.

De el Ministro de este Sacramento.
pro articulo mortis.

PReg. Quien es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*?

R. Que qualquier Sacerdote, aunque estè excomulgado, ò degradado, y aunque sea Herege, ò Cismatico: y este puede absolver de todos los pecados, y censuras al que està *in articulo mortis*. Consta del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde dice, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt*: y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluido. **P.** El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *validè* en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada *extra illum articulum*? **R.** Que no puede en la opinion comun, y mas probable: y la razon es, porque el Tridentino no diò jurisdiccion nueva, y solo aprobò la costumbre iutroducida en la Iglesia; como consta de sus palabras antecedentes: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atque idè omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt*: Aquí, la costumbre de la Iglesia nunca fue, que el simple Sacerdote absolviesse en presencia del que tiene jurisdiccion *extra articulum mortis*: luego, &c.

P. El Sacerdote *proprio* (esto es, el que puede absolver *extra illum articulum*, con jurisdiccion ordinaria, ò delegada de mortales) està presente, pe-

ro no quiere absolver al que està *in articulo mortis*; podrá en tal caso absolver el simple Sacerdote? **R.** Que podrá porque lo mismo es para el caso, no querer, que no estar presente. **P.** Si el simple Sacerdote comenzò à oir la Confesion del que està *in articulo mortis*; y despues vinièsse el Sacerdote *proprio*, podría el Sacerdote simple continuar la Confesion? **R.** Que sí, porque al comenzar la Confesion, adquiriò jurisdiccion, & *hac non spirat, donec Confessio finiatur*. **P.** Y si en este caso tuviesse el penitente alguna censura reservada, v. gr. heregia mixta, y llegasse comenzada la confesion, alguno, que pudiesse absolver de ella *sine onere comparendi*, què se havia de hacer? **R.** Que este tal, que llegò despues, le havia de absolver de la tal censura. Y la razon es, porque el simple Sacerdote, si le absolviesse de ella, havia de fer *cum onere comparendi*: luego si està presente aquel, à quien havia de comparecer que comparezca luego; y assi èste le debe absolver de la censura: y de esta manera podrá el simple Sacerdote absolverle despues de los pecados.

P. Què se entiende por articulo de muerte en el caso presente? **R.** Que se entiende, no solo quando el enfermo està en los ultimos periodos de la vida, sino tambien quando està *in periculo mortis*; v. gr. quando le mandan dar el Viatico; & *probabilius*, se entiende qualquiera peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad, *sed imminens bellum, aut naufragium*: y la razon es, porque *aliàs* no huviera dado la Iglesia suficiente remedio à los Fieles para que no muriessen sin Confes-

fession. P. Quando se dirà, que no hay copia de otro Confessor, para que el simple Sacerdote absuelva *in periculo mortis*? R. Quando no puede *commodè* traer al Confessor, à que le absuelva, ni ir en persona à ser absuelto: en tal caso podrá absolverle el simple Sacerdote: y no està obligado el enfermo à pedir licencia *per litteras, aut Nuntium*, ni à tomar Bula.

no las mismas *specificè*: pero solo comete un pecado mortal en no comparecer. Notese lo segundo, que esta obligacion de comparecer, no es à ser absuelto, sino solo de presentarse al Superior, y sujetarse à la penitencia, que le diere, manifestandole la censura. Consta esta obligacion de comparecer del capitulo *Eos qui 22. de Sententia excommunicationis, in 6.*

P. Quando el simple Sacerdote, ò el simple Confessor absuelve al que està *in articulo, vel periculo mortis*, que le debe advertir? R. Que si el penitente tiene heregia *mixta*, le ha de advertir la obligacion, que le queda, de comparecer en pudiendo, por sí, ò por tercera persona, al Superior; pero en orden à las demás censuras reservadas, se ha de notar, que si el penitente fuere absuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio, que concede la Bula, es de absolver absolutamente, y no impone esta obligacion de comparecer: pero si fuere absuelto solamente *ratione periculi mortis*, y no en virtud de la Bula, ò porque no la tiene, ò porque la Bula no dà facultad para ser absuelto de la tal censura mas veces de las que yà ha sido absuelto, en tal caso quedará con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada; pero no por los pecados reservados sin censura. Y notese, que aunque el Confessor por olvido, ò descuydo, no le imponga la carga de comparecer debe el penitente comparecer en pudiendo: y si no lo hace así, reincide en las mismas censuras que antes tenia, no las mismas *numero*, si-

§. XII.

PReg. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, con uso de razon, y que haya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. *Necessitate Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima, que es: *oris Confessio, cordis contritio, & operis satisfactio in voto*; y debe tener intencion *necessitate Sacramenti. Neecessitate precepti*, se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia, que le diere el Confessor. P. *Quid est examen?* R. *Recordatio peccatorum in particulari.* El examen se debe hacer por los Mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos, y las compañías, con que ha andado, y debe ponerse una diligencia *media*, qual fueren poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. Què tanto tiempo se debe gastar en el examen? R. Que no se puede dár regla general; porque es cierto, que un Mercader, *ceteris paribus*, ha menester mas examen, que un Estudiante; y uno, que tiene buena capacidad, no necesita de tanto tiempo, como el que la tiene mala: pero regularmente hablan-

do , siendo el fugeto de mediana capacidad , y no siendo muchos los tratos , parece , que para Confesion de un año , bastaràn ocho dias con una hora de examen cada dia . P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari* ? R. Que sì ; y en esto se distingue del dolor , el qual basta que sea de los pecados *in generali* ; y la razon es , porque para confesarlos todos *in particulari* , debe examinarlos todos *in particulari* : pero bien puede confesarlos todos *in particulari* , siendo el dolor *in generali* , doliendose de todos con un acto generalmente .

P. El examen es necesario *necessitate Sacramenti* , vel *necessitate medii ad effectum* ? R. Que no ; porque muchas veces hay Sacramento de Penitencia , y su efecto , sin examen , como se ve en los moribundos , quando no pueden hacerle : verdad es , que si se falta al precepto del examen por malicia , ò ignorancia vencible grave , habiendo tiempo , y lugar para hacerlo , no recibirà Sacramento de Penitencia ; pero esso serà *formaliter* , porque falta el dolor que es necesario *necessitate Sacramenti* .

P. Qual es el efecto de este Sacramento ? R. Que *primò* , & *per se* està instituido para causar una primera gracia *remissiva* , que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo , ò en su recepcion , à toda culpa , y à todo debito de pena eterna , commutandola en pena temporal ; perdona veniales *ex opere operato* ; es preservativo de mortales ; dà auxilios para precaverse de pecar ; y si el fugeto està en gracia al recibirle , causa *per accidens*

un aumento de gracia .

P. Se puede dàr Sacramento de Penitencia *vàlido è informe* ? R. Que se dà en este caso : cometió uno dos pecados mortales , uno de sacrilegio , y otro de detraction ; y haciendo examen exacto de conciencia , solo se acuerda del pecado de sacrilegio , del qual se confiesa con atricion sobrenatural , doliendose de èl por motivo particular , en quanto es contra la virtud de la Religion , sin que el tal dolor se estienda , *nec formaliter* , *nec virtualiter* al pecado de detraction , que se le olvidò *invincibiliter* : en este caso recibirà Sacramento , mediante la absolucion ; porque hay materia remota , materia proxima , y forma : pero ño se le perdona el pecado de detraction , porque de èl no lleva dolor ; y consiguientemente tampoco se perdona el pecado de sacrilegio , porque no se puede perdonar un pecado mortal , sin otro ; y por consiguiente no recibe gracia ; porque si esta recibiera , expeleria todo pecado mortal : y assi recibe Sacramento *informe* de Penitencia . Y este Sacramento causa despues su efecto , quando se quitare el obice : al modo , que diximos en el Sacramento del Bautismo , del adulto , que le recibe , no llevando dolor sobrenatural por omision inculpable en la recepcion del Bautismo .

P. Como es necesario este Sacramento de la Penitencia ? R. Que es necesario *necessitate medii* , *in re* , vel *in voto* , para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo , ò en su recepcion . Ita D. Thom. 3. p. q. 84. art. 5. & 6. Et Trident. sess. 14.

cap. 2. También es necesario *neceffitate precepti*, in re. P. Qué es Sacramento de Penitencia *in voto*? R. *Actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Penitentiae*. P. Quando obliga el precepto de la Confesion? R. Que obliga *in articulo, vel periculo mortis*; y todas las veces que huvieremos de comulgar, sintiendonos en pecado mortal, y habiendo copia de Confessor; y quando uno echa de ver, que no se puede apartar de pecar, fino es usando del remedio de la Confesion: en estos tiempos el precepto de la Confesion es precepto Divino.

P. De dõnde consta el precepto Divino de la Confesion? R. Que consta de las palabras de San Juan cap. 20. *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis: & quorum retinueritis, retenta sunt*. P. Quando obliga el precepto Eclesiastico de la Confesion? R. Que obliga *semel in anno* à confessarnos *proprio Sacerdoti*, como consta del capitulo *Omnis utriusque sexus, 12. de Penitent. & remissionibus*. Este precepto es Divino *quoad substantiam*, y Eclesiastico *quoad circumstantiam temporis*. P. El precepto de la Confesion annual se puede cumplir en qualquier tiempo del año? R. Que sí: y el año se cuenta de Pasqua à Pasqua, que es el año Eclesiastico. P. Si uno no tiene pecado mortal, està obligado al precepto annual de la Confesion? R. Que no està obligado, *secluso scandalo, & contempnu*; pero aunque estè escusado, debe dár cuenta de esso à su Parroco, para evitar el escandalo.

P. Si uno entre año se confiesa algunas veces de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año; estarà obligado à confessarse otra vez? R. Que estarà obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pasqua, sino tambien *directè* por el precepto de la Confesion annual: porque las Confesiones de veniales no fueron *adimpletivas* de el precepto: porque no tenia precepto de confessarse, hasta que cometiò pecado mortal. P. Està obligado à anticipar la Confesion, el que sabe, que al fin del año no tendrá copia de Confessor? R. Que està obligado: como si uno supiera, que en los ultimos dias del tiempo Pascual no havia de comulgar, estaria obligado à comulgar en los primeros. P. Si uno no se confiesa en todo el año, estarà obligado à confessarse, quanto antes pudiere? R. Que estarà obligado; porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*: como el que no paga las deudas al tiempo señalado, està obligado à pagarlas despues.

P. Si uno no se confesò en seis años cumplirá con una Confesion con la obligacion de los seis años? R. Que cumplirá, porque confiesa pecados mortales de los seis años. P. Y estarà obligado à confessarse otra vez, para cumplir con el precepto annual del año presente? R. Que si confesò pecado mortal de el año presente, cumplió tambien con el precepto annual del presente año; pero si no tenia pecado mortal del año presente, y despues dentro del año comete pecado mortal, se ha de cõfessar otra vez en virtud del



Precepto annual. Esta doctrina se parifica con el que debe reditos atrassados de un censo, y de una vez paga todos los reditos, este tal satisface por todos los años passados, porpue dà los reditos de todos ellos.

P. Si uno se confesò estando *in articulo, vel periculo mortis*, estará obligado por esso à confesarse despues que sale del peligro? R. Que no està obligado; porque cesò totalmente el motivo del precepto de confesarse *in articulo, vel periculo mortis*. P. Está el penitente obligado à confesarse por escrito, quando no puede de otro modo? R. Que si puede *commode*, y sin peligro, confesarse por escrito, lo debe hacer, no solo *in articulo, vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*: pero si no puede *commode*, y sin peligro, no estará obligado al precepto annual: pero debe confesarse, *in articulo, vel periculi mortis* por escrito, sino puede de otro modo, y duda si està en gracia. P. Está el penitente obligado à confesarse por interprete, quando no puede de otro modo? R. Que no està obligado por el precepto annual; pero està obligado *in articulo, vel periculo mortis*: y en tal caso bastará, que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Está el penitente obligado à escribir los pecados, porque no se le olviden? R. Que no; porque essa es diligencia extraordinaria, y peligrosa.

Advierto, que quando el penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confessor, y no basta que los dè al Confessor, para que los

lea, y acusarse en general de todo lo que està en el papel, sino es que haya causa grave para ello: porque la Confesion debe ser vocal, *quando commodè potest fieri*. Advierto tambien, que el mudo està obligado à confesarse por señas, ò del modo que pudiere.

P. El que hace Confesion voluntariamente nula satisface al precepto de la Confesion? R. Que no satisface; porque hay proposicion condenada por Alexandro VII. y es la proposicion 14. P. La Confesion, y absolucion daada al ausente es valida? R. Que es nula; porque hay proposicion condenada por Clemente VIII. año de 1602. P. Satisfacen al precepto annual, los que se confiesan con los Mendicantes? R. Que satisfacen, aunque se confiesen en la Pasqua: porque para ello hay facultad del Sacerdote propriissimo de todos los Fieles, que es el Papa.

§. XIII.

PReg. En què casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar, quando el penitente no sabe la Doctrina Christiana; quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdiccion; ni el penitente privilegio, como se hà dicho en el §. X. de este Tratado; quando viniere con ocasion proxima *evitable*; y siempre que el Confessor hiciessse juicio prudente, que el penitente no viene dispuesto, ò por falta de examen, ò dolor, ò otro defecto substancial.

P. Còmo se havra el Confessor con el penitente, que no sabe la Doctrina Christiana? R. Que lo primero le ha de

de instruir en lo necesario *necessitate medi*; y sin ser instruido en ello, de manera que lo entienda suficientemente, no le puede absolver; pero instruido yà en lo necesario *necessitate medi*, passará à instruirlo en lo que es necesario *necessitate præcepti*; y si en est o no le pudiere instruir, verà el Confessor si el penitente ha sido avisado en otra Confesion, de que aprendiesse la Doctrina, y reprehendido de su descuido; y si habiendo sido avisado, y reprehendido, no le ha querido aprender, pudiendo, le negará la absolucion; porque no puede hacer juicio, de que viene con proposito de la enmienda: pero si no ha sido avisado en otra Confesion de su defecto, le dirà el Confessor, que se acuse de la omision, que ha tenido; suponiendo que ha sido culpable, y que proponga, que aprenderà lo que le falta saber: y haciendo juicio, que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverà. Pero adviértase, que si el penitente se ha confesado otras veces, ignorando lo necesario *necessitate medi*, debe reiterar las Confesiones. Toda esta doctrina es de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en la Bula, que empieza: *Et si minimè Nobis*, expedida en 7. de Febrero de 1742. en el §. 12. Quales son las cosas necesarias *necessitate medi ad salvandum*, y quales necesarias *necessitate præcepti*, se dirà en el primer precepto.

P. Cómo se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene con ocasion *proxima*? R. Que para satisfacer à la pregunta, se ha de notar pri-

mero, que la ocasion es de dos maneras, *proxima*, y *remota*. *Occasio remota est illa, in qua quis positus aliquando peccat. Occasio proxima est illa, qua est peccatum mortale; aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel penitens, nunquam, vel rarè se usurum ea sine peccato mortali, benè expensis eius circumstantiis.* Ponese aquella particula, *qua est peccatum mortale*, para comprender aquellas artes, de que no se puede usar sin pecado mortal, como la Nigromancia, el ufure-ro, y otras artes: ponese aquella particula, *aut talis occasio particularis*, para comprender todas las artes licitas de sí, las quales en este, ò en el otro sugeto pueden ser ocasion *proxima* de pecar; como el oficio de Mercader, Tabernero, Carnicero, y otras artes, quando *hic, & nunc* à este sugeto le hacen caer frequentemente en pecados mortales: ponense las otras particulas, para dar à entender, que para ocasion *proxima* se requiere, que se haga juicio prudente, que el tal penitente caerà frequentemente, mientras no eche la ocasion.

La ocasion *proxima* es de dos maneras: una *evitable*, ò voluntaria; otra *inevitable*, ò involuntaria. *Occasio proxima voluntaria est illa, in qua quis existit pro suo velle; como el Caballero, que tiene la manceba en su casa, ò en otra parte à su disposicion. Occasio proxima involuntaria est illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus; como el hijo de familias, que non est sui iuris, y peca con la criada, à la qual no puede echar*

de casa. Y tambien se llama ocasion *involuntaria*, aquella que no se puede echar sin detrimento notable de vida, honra, ò hacienda.

Supuesto esto, digo, que si el penitente viene con ocasion proxima *voluntaria* con alguna muger, que tiene en su casa, ò en otra parte á su cuenta, no puede ser absuelto, *nec prima vice*, sin que primero la eche á *loco*, & *voluntate*; la razon es, porque mientras no arroje la ocasion, està en peligro proximo voluntario de pecar; y en lo moral es lo mismo, que estar pecando: y tambien, porque no se puede hacer juicio, que viene con dolor, y proposito de la enmienda, supuesto que no ha echado la ocasion, pudiendo expelerla. Así lo enseñan *apud Leandrum tom. 1. tract. 5. disp. 7. quest. 35.* Navarro, Rodriguez, Sylvestro, San Antonino, y otros. P. En algun caso podrá el Confessor absolver al penitente, que està en ocasion proxima *evitable*, sin que expela la ocasion antes de la absolucion? R. Que podrá en dos casos: el primero es, quando el penitente ignoraba, que tuviese obligacion de expeler la ocasion, y avisado de su obligacion propone firmemente el expelerla luego: en este caso podrá ser absuelto, echando la ocasion á *voluntate*, y con el proposito firme de echarla luego á *loco*; la razon es, porque en este caso, el no haverla expelido antes de la Confesion, no es argumento de que le falta el proposito eficaz. Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Penit. disp. 2. quest. 14.*

El segundo caso es, quando concu-

rieren algunas razones especiales, ò circunstancias extraordinarias, por las quales el Confessor haga juicio prudente, de que el penitente echará la ocasion luego despues de la absolucion; y que yá la tiene echada á *voluntate*: en este caso podrá tambien absolverle, como á *fortiori* lo ha de decir Leandro *ubi supra*, & *apud ipsum* Medina, Cayetano, Suarez, y otros. Añado, que si la ocasion dexasse de ser *proxima*, ò porque el hombre cobrò aborrecimiento á la tal muger, con quien solia caer, porque se puso fea, ò por otra causa; en tal caso podrá ser absuelto el tal hombre, sin la obligacion de expeler la tal ocasion, con tal que tenga proposito firme de no caer con ella: la razon es, porque yá no es ocasion *proxima*; y no hay obligacion de expeler las ocasiones *remotas*. Lo mismo digo, quando el penitente viniese con dolor extraordinario, y proposito de no pecar, y tomar todos los medios para no caer; de tal manera, que el Confessor haga juicio probable, que el penitente vencerá la tal ocasion, y que yá no es proxima para el tal penitente. Así el P. Fr. Manuel de la Concepcion *abi supra*

P. Si el Penitente viene con ocasion proxima *involuntaria*, podrá ser absuelto? R. Si el Confessor hiciere juicio, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, le debe absolver, dandole las penitencias medicinales; pero si hiciere juicio, que no viene con verdadero dolor, ò dudar de ello, no le podrá absolver: y esta regla es general. P. Còmo, y por donde conocerá el Confessor, que el

penitente viene con verdadero dolor? R. Que lo conocerà *ex antecedentibus, & consequentibus; quamvis non certo, probabiliter tamen*: v. g. si es cuidadoso en cumplir las penitencias; si ha procurado evitar las ocasiones; si viene con menos pecados, que en las Confesiones antecedentes, habiendo tenido la misma ocasión, tiempo, y salud; si viene à confesarse por devoción; si se ha contenido algun tiempo de pecar (pero si esto fue pocos dias antes de la Confesion, no es señal segura) si viene à confesarse por algun motivo extraordinario, como haver visto alguna muerte repentina, haver oïdo alguna Misión, ò si viene movido de algun auxilio especial de Dios, por lo qual se hace juicio, que yà quiere ser otro, y mudar de vida: estas son las señales, & *plura conjuncta profunt, qua divisa non profunt.*

P. Pedro està en ocasión *proxima* con una muger que està en su casa; y si la echa de casa, se le ha de seguir infamia, escandalo, ò notable detrimento de hacienda: en este caso podrá ser absuelto, sin que eche la ocasión de casa? R. Que si el Confessor hace juicio prudente, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, podrá ser absuelto, sin que eche de casa la ocasión, dandole las penitencias medicinales; y se ha de portar con él, al modo que hemos dicho, que se debe portar con el que viene con ocasión *proxima inevitable.*

Pero notese lo primero, que muchas veces se teme detrimento notable, donde no le hay; y assi no se ha de creer con facilidad al penitente, que

dice se le ha de seguir detrimento notable. Notese lo 2. que el detrimento debe ser muy grande, para que la ocasión se diga *inevitable*; será necesario mayor detrimento, quando ha sido yà amonestado: y quanto mayor fuere la frecuencia de pecados, se requiere mayor detrimento: y en esto no puede darse regla general, y son casos, que necesitan regularmente de consulta. Notese lo 3. que concurriendo estas dos condiciones: la una, el no poder echar la ocasión sin detrimento notable: la segunda, el hacer juicio el Confessor, que el penitente viene con dolor verdadero de sus pecados, y proposito firme de la enmienda; y dandole las penitencias medicinales, la ocasión, que *per se* era *proxima*, passa à ser *remota*, & *potest Confessor judicare, pœnitentem frequenter usurum illa sine peccato mortali.*

P. Qué proposiciones hay condenadas acerca de la ocasión *proxima*? R. Que la proposición 41. condenada por Alexandro VII. es esta: *Non est obligandus concubinarium ad ejiciendam concubinam, si hoc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinari: cum deficiente illa nimis egrè ageret vitam; & alia epula radio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficiliter inventiretur.* La proposición 61. condenada por Innocencio XI. es esta: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult amittere, quinimò directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.* Otras hay, que se pueden ver en su proprio lugar, y son la 62. y 63. con-

denadas por Innocencio XI.

Supuesto esto, pongo lo arriba dicho en práctica. Viene el penitente con ocasion proxima *inevitable*, en la qual ha estado un año, y se ha confesado dentro de este año tres, ò quatro veces; le ha de preguntar el Confessor, què penitencia le dieron en las Confesiones antecedentes; y si responde, que le dieron de penitencia dos, ò tres Rosarios, ò cosas semejantes, le dirà el Confessor, que aquellas penitencias no son suficientes para curar tan grave enfermedad; y que diga, si viene dispuesto para admitir las penitencias, que le diere para el bien de su alma, y si respondiè, que sí, le moverà el Confessor à dolor, ponderandole su mal estado, y le darà las penitencias medicinales, y le absolverà: y la razon es, porque quien quiere los medios, quiere el fin: este penitente quiere los medios, que son las penitencias medicinales: luego quiere el fin, que es salir del pecado. Y aunque antes no se huviesse enmendado sin las penitencias medicinales, puede esperar, que en adelante se enmiende con ellas.

Las penitencias medicinales son, que no se vea à solas con la persona, con quien tiene la ocasion proxima *inevitable*, en quanto pudiere escusarlo: que medite en alguno de los Mysterios de la Passion de Christo un rato por la mañana, y otro por la tarde, ò que haga recuerdo de los Novísimos: que frecuente los Sacramentos: que lea algún libro espiritual: que rece el Rosario de rodillas: que por cada vez que cayga en aquel pecado, ayune, y tome una disciplina, ò de limosna: que si se confessare con otro, le advierta la pe-

nitencia, que le dieron: y que todo lo dicho le obliga à pecado mortal. No quiero decir, que se le han de dar todas estas penitencias juntas; sino aquellas que parecieren convenientes à juicio del prudente Confessor.

Viene segunda vez el penitente dicho à confessarse, y aunque eumplió las penitencias medicinales, no viene enmendado; en este caso aun se le puede absolver imponiendole de nuevo las penitencias medicinales: porque así como en lo natural las medicinas no hacen luego el efecto, así en lo espiritual no sanan luego al enfermo: y exercicios espirituales continuados por largo tiempo, hacen el efecto, que no causan por pocos dias continuados. Viene tercera vez: ha de vér el Confessor, si viene enmendado, ò no; esto es, si habiendo tenido las mismas conveniencias, y habiendo pasado el mismo tiempo para esta ultima Confesion, como para la antecedente, no obstante trae menos pecados: y si viene enmendado, le absolverà; y proseguirà absolviendole en las Confesiones siguientes, si en ellas e fuere enmendando mas, dandole siempre penitencias medicinales hasta que cesse la ocasion.

Pero si en la tercera vez no viene enmendado, le negarà la absolucion; sino es en caso que venga con algun motivo extraordinario, o haya alguna razon especial, por la qual haga juicio el Confessor, que viene con verdadero dolor, y que quiere mudar de vida; que en tal caso le absolverà, mandandole proseguir con las mismas penitencias medicinales, ò otras. Y advierto, que si el penitente cumple bien las penitencias,

cias, procurá ocuparse en ejercicios espirituales para vencer la ocasion, se le puede absolver mas veces, y que profiga con las penitencias, porque se hace juicio, que tiene dolor; y aunque hasta ahora no se haya enmendado, se espera, que se enmendará.

P. Un Caballero ha tenido copula con una criada suya tres, ò quatro veces al año; esta es ocasion proxima? R. Que *per se loquendo* no es ocasion proxima; porque para esta se requiere frecuencia de pecados cometidos, ò que se haga juicio prudente, que en adelante caerá con frecuencia en pecado, no echando la ocasion. P. Como se hará el Confessor con el Mesonero, que por serlo peca frequentemente; y con el Medico, ò Cirujano, que por curar mugeres, pecan frequentemente, y no pueden dexar los officios, y curaciones de mugeres sin notable detrimento, porque viven de ello? R. Que se debe el Confessor portar con ellos, como con el que está en ocasion proxima involuntaria: y si tanteando todos los medios, y el de negarles la absolucion, nada aprovecha, y se hace juicio, que no háy enmienda, les dirá, que están obligados à dexar los officios, ò enmendarse; y que no executando una de las dos cosas, jamás podrán ser absueltos: *Quid enim prodest homini, si mundum universum lucretur, anima verò sua detrimentum patiatur?* Matth. 16.

P. Como se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene con pecados de costumbre, ò reincidencia consigo mismo? R. Que se debe portar con él de la misma manera, que se debe portar con el penitente, que viniere

con ocasion proxima inevitable, excepto, que al de la ocasion proxima le ha de mandar, que no se vea à solas en quanto pudiere, con la persona, con quien tenia la ocasion; y al que tiene pecados de reincidencia consigo mismo, no tiene que mandarle esso, como es claro. P. En qué se distinguen la ocasion proxima, y la reincidencia? R. Que la ocasion proxima es con otro, pero la reincidencia puede ser consigo.

P. Un Cura está yá en la Sacristia revestido para decir Missa, y de no decir-la se sigue escandalo, ò infamia, porque está el Pueblo esperando su Missa un dia de Fiesta, y no hay otro que la diga: este Cura comienza à confessarse, y halla el Confessor, que el dicho Cura está en ocasion proxima evitable: qué ha de hacer el Confessor? R. Que no le puede absolver *per se loquendo*: porque no puede hacer juicio, que viene con dolor de sus pecados, pues se viene à confessar, y se pone en aquel lance sin haver echado la ocasion proxima: y siempre que el penitente viene sin dolor, à juicio prudente, no se le puede absolver, aunque importará todo el mundo, porque falta la materia proxima. Però podrá el Cura en dicho caso hacer un acto de contrición con proposito firme de echar quanto antes la ocasion, y de esta manera decir Missa *sine pravia Confessione*; porque hay *periculum infamiae*, y no hay copia de Confessor, que le absuelva: y estará obligado *ad quam primum confiteri*, echando la ocasion.

P. Supongamos, que el mismo Sacerdote en el mismo lance, y con las mismas circunstancias, no se acusá

estè en ocasion proxima, ni està en ella, sino que el Confessor conoce por el discurso de la Confesion, que el penitente tiene que reiterar muchas Confesiones, y no trae examen suficiente para ello: que harà el Confessor? R. Que si la falta no està en el dolor, sino en el examen, le dirà el Confessor, que confiese los pecados de que se acordare, y que tenga dolor de todos los pecados que tiene; y se detendrá con el penitente, ayudandole, el tiempo que juzgare conveniente, de manera, que no se siga infamia, ò escandalo: y hecho esto, debe absolverle, porque este es uno de los casos, en que se puede hacer integridad moral. Y el tal Sacerdote estará obligado despues de la Missa à confesarse *quam primum* de los demàs pecados, por el precepto del Tridentino, como enseña Lugo.

P. Como se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene à la Confesion sin examen suficiente? R. Que si la falta de examen es tal, que el Confessor no la puede suplir con sus preguntas, le debe dilatar la absolucion, hasta que haga mas examen; pero si la falta es poca, de manera que el Confessor la pueda suplir, podrá suplirla, ayudandole con sus preguntas; y haciendo, que se acuse del descuido, en suposicion que fue culpable, le absolverà. Y aqui se advierte, que la gente rustica suele hacer mas con la asistencia del Confessor, tomandolo este de espacio en la Confesion, que por si sola en muchos dias; y assi serà bien, que el Confessor no ande escrupuloso en esta materia, especialmente quando teme, que el penitente no vuelva, y que pro-

figa confessandose mal: y hay experiencias, que algunos han reiterado Confesiones de algunos años, sin mas examen, que la ayuda, y prudencia del Confessor, y que despues de confessados, haciendo ellos mas examen, no se han acordado de cosa substancial.

Añado, que si el penitente tiene que reiterar muchas Confesiones, por haver callado algun pecado grave por verguenza en mucho tiempo, el Confessor en todo caso le ayudará con preguntas, y repreguntas, para que diga quanto se acordare, y vomite todo el veneno; y si hecho esto cree el Confessor, que la Confesion no serà entera, y que no ha suplido la falta del examen, le dirà con todo cariño al penitente, que tome mas tiempo, para ver si se acuerda de mas, y señalarle hora para que vuelva; pues con esto, parece, que ya no tendrá verguenza en volver, haviendo antes manifestado los pecados mortales mas feos. Vease Tyrso *tom. 3. suarum Disp. Select. disp. 43. sect. 2. no. 31.*

P. El Confessor, que no preguntò bastantemente al penitente el numero, especie, ò otras circunstancias: à que està obligado despues de haverle absuelto? R. Que regularmente à nada està obligado, sino al arrepentimiento de ello; porque acabada la Confesion, cesò el precepto de preguntar: pero si el penitente volviere à confesarse, debe avisarle del defecto que se cometió, porque de otra fuerte esta Confesion no serà entera, faltando algun pecado grave por confessar. Dize, *si no te preguntò*; porque si positivamente le dize, que no estava obligado à confessar

el numero, especie, &c. debe avisarle, si puede, sin grave escandalo, y detrimento. Tambien, si se descuido de avisarle la obligacion de restituir, le debe avisar, si puede comodamente, pidiendo, y obteniendo primero licencia para hablar de la Confesion: y con mas razon debe hacer esto, quando huviesse cometido defecto positivo con daño de tercero.

P. Quando se deben reiterar las Confesiones? R. Que todas las veces que huviessem sido nulas, ò porque el penitente dexò algun pecado mortal de confessar, *scientèr*, ò con duda, ò porque no llevaba dolor sobrenatural, y proposito de la enmienda: ò porque el Confessor no le absolviò, ò le absolviò, sin intencion, ò jurisdiccion; ò por qualquier otro capitulo, que huviessem sido nulas. P. Las Confesiones *informes* se deben reiterar? R. Que no; porque las culpas quedaron sujetas à las Llaves de la Iglesia; y quitado el obice, causará el Sacramento su efecto. P. Si el penitente se acusa de pecados reservados, y el Confessor le absuelve, sin tener jurisdiccion, ni el penitente privilegio; será valida la absolucion? R. Que si el penitente no puso mas materia, que los reservados, la absolucion será *nula*, y la Confesion se debe reiterar: pero si puso otra materia de la jurisdiccion directa del Confessor, y de parte del penitente no hubo malicia alguna, quedaria absuelto *directè* del pecado no reservado, è *indirectè* de los reservados: al modo, que si uno tuviesse reservados, y no reservados, y con olvido natural dexasse los reservados, y se confessasse de los no reservados con

qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, sería valida la Confesion.

P. Un penitente ahora veinte años ocultò un pecado mortal por verguenza, y corriò de esta suerte dos años, y despues en los diez y ocho años siguientes se confessò sin acordarse del tal pecado, y dexandole por olvido natural: acuerdase ahora, y preguntase, què Confesiones debe reiterar? Se responde, que las de los dos años primeros; porque las de los diez y ocho años ultimos fueron buenas, y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las Confesiones antecedentes. Adviertase, que quando el Confessor niega la absolucion al penitente le debe avisar, y decirle, que para quitar la nota de los circunstancias, se incline, y que le absolverà de las censuras *ad cautelam*, y le echarà algunas oraciones deprecatorias; pero que no le absolverà de los pecados: y si de hecho el penitente tiene algunas censuras, de las quales pueda el Confessor absolverle, le debe absolver de ellas.

P. Quales son los officios del Confessor para con el penitente? R. Que es *Juez*, *Medico*, y *Maestro*. Como *Juez*, debe dàr la sentencia, absolviendo al que viene dispuesto, y negando la absolucion al que no viene dispuesto. Como *Medico*, debe aplicar las Medicinas saludables, mirando la raiz, y la causa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme à la calidad de la enfermedad. Como *Maestro*, le debe enseñar à formar dolor de sus pecados, y todo lo necessario para la buena Confesion. P. El Confessor debe avisar al penitente, quando por ignorancia ha-

+ ce alguna cosa mala? R. Que si la ignorancia es vencible, debe sacarle de ella, porque no le pone en peor estado, y puede ser, que la amonestacion haga fruto: pero si la ignorancia es invencible, y se espera fruto, y no daño de la amonestacion, le debe sacar de la ignorancia; pero si no ha de ser de provecho la amonestacion, le debe dexar en su ignorancia, en opinion probable, si con ella no hace detrimento al bien comun.

P. Un Confessor sabe evidentemente, que el penitente tiene un pecado mortal *scientèr* cometido, y que no le tiene antes confessado, y al presente calla el tal pecado: y aun preguntado ya remota, ya proximately del Confessor, lo niega: què ha de hacer el Confessor? R. Que le debe decir, que se acuse del tal pecado, porque sabe, que lo tiene cometido, y no confessado: y si aun lo niega, le debe negar la absolucion; porque la absolucion es acto secreto, ordenado al bien del penitente, y no se ha de dàr al que evidentemente sabe el Confessor, que està indispuesto. Esto se entiende, con tal, que no haya quebrantamiento del sigilo de la Confesion. Y regularmente hablando, se ha de estàr al dicho del penitente, mas que à la relacion de los demàs, como no haya evidencia de lo contrario.

P. Quales son las obligaciones del Parroco? R. Que son residencia *material*, y *formal*. La residencia *material* consiste, en que resida, y viva en el Lugar de su Parroquia. La residencia *formal* consiste, en que dè à sus Feligreses el pasto espiritual necesario

para el bien de las almas; por razon de esta residencia *formal* està obligado el Parroco à enseñar à sus Feligreses la Doctrina Christiana, y explicarles el Evangelio los dias de Fiesta. Vease el Concilio Tridentino, y las Synodales de cada Obispado. Y està obligado à administrar los Sacramentos, no solo quando vienen instados del precepto annual, sino tambien siempre, que *rationabilèr* los pidieren: y finalmente està obligado à procurar, que sus Feligreses sean observantes de los divinos preceptos, y de los de la Santa Madre Iglesia.

P. En què dias le incumbe à el Parroco la obligacion de explicar el Evangelio à sus Feligreses? R. Que el Concilio Tridentino en la *sess. 5. de Reform. cap. 2.* solo dice: *Diebus saltem Dominicis, & Festis solemnibus*: y la Bula: *Et si minime Nobis*, de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. §. 5. *Ut festis diebus de rebus divinis sermonem ad Populum habeant, & pueros: & rudiores quosque, divina Legis, Fideique rudimentis informant.*

P. El Parroco, què rara vez predica el Evangelio, peca mortalmente? R. Que si, aunque el Pueblo no tenga necesidad grave de dicha predicacion; porque si padece dicha necesidad, pecarà *toties quoties* la omitièsse; *cum ex Dei præcepto teneantur oves suas Verbi Divini predicatione pascere.* P. Cumplirà el Parroco, encomendando à otro la predicacion todo el año? R. Que no: y que tiene obligacion, no estando impossibilitado, à hacerlo por si una, ù otra vez. P. Quanto tiempo serà preciso,

para que esta omision sea pecado mortal? R. Que el Tridentino, *ubi supra*, dice: *Ubi ab Episcopo moniti trium mensium spatio muneris suo defuerint, per Censuras Ecclesiasticas seu alias, ad ipsius Episcopi arbitrium cogantur*: y assi, segun estos tres meses, se ha de regular à juicio prudencial, el tiempo necessario, para que dicha omision sea pecado mortal.

§. XIV.

PReg. Qual es el preambulo de la Confesion? R. Que debe el Confessor preguntar al penitente, quanto tiempo ha que se confesò, si cumplìo la penitencia: si ha hecho examen de su conciencia: el estado de la persona; y si viene con verdadero dolor de sus pecados; y si sabe la Doctrina Christiana. P. Por què le ha de preguntar, quanto tiempo ha que se confesò? R. Que por dos razones: la primera es, por ver si ha hecho bastante examen, haciendo el computo del tiempo, que ha, que se confesò, y del tiempo, que ha gastado en el examen. La segunda razon es, para ver si cumplìo con los preceptos de la Confesion, y Comunión; v. g. estuvo tres años sin confesar, ni comulgar, pudiendo, y debiendo; en tal caso cometìo seis pecados mortales, dos cada año; porque faltò à los dos preceptos de Confesion, y Comunión. Otro exemplo: confesò, y comulgò sacrilegamente en los tres años, y se confesaba dos veces al año, y comulgaba otras dos: en tal caso cometìo doce sacrilegios; y à mas de esto, seis pecados de inobediencia, por no cumplir con los pre-

ceptos anuales de Confesion, y Comunión: y si se hallò *in articulo*, *vel periculo mortis*, y no confesò, ni comulgò, cometìo tambien dos pecados mortales; y si confesò sacrilegamente, cometìo quatro.

P. Por què le ha de preguntar al penitente, si cumplìo la penitencia? R. Que para saber los pecados, que cometìo dexandola de cumplir pudiendo cumplirla: para lo qual ha de mirar, si la penitencia era medicinal, ò si era satisfactoria; divisible, ò indivisible; y si dexò la satisfactoria en materia grave, ò leve. Vease para esto lo dicho, hablando de la satisfaccion, pag. 40. P. Por què le ha de preguntar el estado de la persona? R. Que para preguntarle lo comun, y regular al estado: y tambien para ver si hay alguna circunstancia de pecado: como si tiene voto de Castidad, ò es casada, y peca contra el sexto precepto, hay circunstancia, que muda de especie.

P. Bastarà, que el penitente diga, que viene con dolor de sus pecados, y proposito de la enmienda? R. Que no basta esso solo; porque hay proposicion condenada por Innocencio XI. y es la 60. P. Puede el Confessor hacer juicio, que el penitente viene con dolor, y proposito suficiente, y que no obstante caerà despues por fragilidad en pecado de la misma especie? R. Que puede suceder en muchos casos: porque està bien, que el dolor sea eficaz *intentivè*, aunque despues le falte la eficacia *executiva*. P. Ha de preguntar el Confessor à todos la Doctrina Christiana? R. Que no à todos, sino à aquellos de quienes se juzga, que

la ignoran, ò hay duda de ello. Tampoco es necesario hacer à todos las preguntas del preambulo dicho; pues esto se regula por la prudencia del Confessor.

§. XV.

De el solicitante in Confessione.

EL primero de los Papas, que cedió à el Tribunal de la Inquisicion la facultad de conocer, y castigar à qualesquiera Sacerdotes, que en la Confesion Sacramental sollicitassen *ad actus inhonestos*, fue Pio IV. en su Bula publicada à 16. de Abril de 1561. y empieza: *Cum sicut*. Despues Gregorio XV. en su Bula expedida en 30. de Agosto de 1622. que empieza: *Universi Dominici gregis*, no solo aprobò, y confirmò, sino que estendió la Constitucion de Pio IV. Ultimamente nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion expedida el dia 1. de Junio de 1741. que empieza: *Sacramentum Penitentia*, confirmò la Constitucion de Gregorio XV. por las siguientes palabras: (que con poca diferencia son las mismas, que las contenidas en la dicha Constitucion Gregoriana.)

Approbamus, & confirmamus :::: atque etiam, quatenus opus sit, denudò committimus, & mandamus omnibus heretica pravitatis Inquisitoribus ::: ut ::: inquirant, & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tam Seculares, quam Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedi Apostolica immediate subjectos ::, qui aliquem penitentem, quacumque persona illa sit, vel in actu Sacra-

mentalis Confessionis, vel ante, vel immediatè post Confessionem, vel occasione, aut prætèxtu Confessionis; vel etiam extrà occasionem Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem Confessionem, ad inhonesta, & turpia sollicitare, vel provocare, sive verbis: sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, tentaverint; aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu haberint.

No solo confirmò nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, sino que la amplió, y estendió à otros casos, que despues de la dicha Bula Gregoriana defendian varios Autores por probables: el primero es, à el simple Sacerdote, que sollicitasse *ad inhonesta* de alguno de los modos dichos: el 2. comprehende la sollicitacion, aunque sea *mutua* entre el Confessor, y el penitente; consienta, ò no consienta el penitente à la sollicitacion: el 3. es, que la obligacion de delatar à el Confessor sollicitante, subsiste, aunque haya passado largo tiempo despues de la sollicitacion: el 4. es, que debe ser denunciado el Confessor sollicitante, aunque la sollicitacion no huviesse sido para si, sino para otra persona: las palabras de la Bula son las siguientes.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari suos penitentes, quos noverrint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos,

ros, sedulo monore :: de obligatione denuntiandi :: personam, qua sollicitationem commiserit; etiam si Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutio-nem valide impertiendam careat; aut sollicitatio inter Confessarium, & penitentem mutua fuerit, sive sollicitationi penitens consenserint, sive consensum minimè præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit; aut sollicitatio à Confessario, non pro se ipso, sed pro alia persona per acta fuerit. A vista de cuyas palabras, yà no se puede defender, ni practicar, que el Confessor no deba ser denunciado en los quatro casos inmediatamente dichos.

Tambien estiende Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, quanto à reservar à su Santidad la absolucion de el falso Calumniador; esto es, de aquel, ò aquellos penitentes, que falsamente acusan ante los Jueces Eclesiasticos à los Confesores, imponiendoles iniquamente el delito de sollicitantes ad inhonesta; comprehendiendo en esta reservacion à los que mandan, ò aconsejan dicha calumnia: las palabras de la Bula Benedictina son estas: *Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui :: innoxios Sacerdotes, apud Ecclesiasticos Judices, falsò sollicitationis insimulant :: quæcumque persona, qua execrabilè hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsam innocentes Confessarios impiè calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab aliis fiat :: spe absolutionis obtinende, quàm Nobis, & Successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.*

En cuyas palabras se vè primeramente una excepcion de aquel dicho comun, con que se afirmaba, que los pecados reservados à el Papa, siempre llevan anexa à si alguna censura: porque el dicho delito de la falsa calumnia lo reserva su Santidad à si, sin imponerle censura alguna: por lo qual, el que cometiere el tal pecado, incurre en reservacion Papal, aunque la ignore. Lo mismo se ha de decir, aunque la sollicitacion de parte de el Confessor huviesse sido cierta en la realidad, pero oculta del todo al dicho calumniador. An verò dicho pecado de la falsa calumnia, aunque reservado à su Santidad, pueda ser absuelto en virtud de la Bula de la Cruzada, se dirà en el §. 19. siguiente. Advierto, que no incurre en dicha reservacion el penitente, que falsamente calumnia à el Confessor de haverle inducido à otra especie de pecado distinto de la luxuria.

Esto supuesto: P. Estas leyes Pontificias son de aquellas, que se llaman odiosas, y por esto se han de entender strictè? R. Que si, porque el ser odiosa una ley, se toma de la materia, y no del bien comun de la Iglesia, y Sacramentos, que resulta de su observancia; alioquin la reservacion de pecados, y votos, seria ley favorable y no odiosa: sed sic est, que la materia de las dichas leyes Pontificias es odiosa: luego, &c. De aqui se infiere, que los Confesores, que sollicitassen ad turpia, administrando la Eucharistia, Extrema-Uncion, &c. no deben ser denunciados: lo mismo se ha de decir de los que sollicitassen en la Confesion, non ad turpia, sino à matar,

hurtar, & familia; con que la obligacion de denunciar solo nace de la folicitacion *ad venerea praxisè*, & *in Sacramento Penitentiaè*. P. Què deformidad especial tiene la folicitacion *ad turpia* en la Confesion, para que èsta, y no la folicitacion à otros pecados, sea comprendida en dichas leyes Pontificias?

R. Que la folicitacion *ad turpia* tiene especial oposicion con el vinculo *espiritual*, que interviene entre el Confessor, y penitente; lo qual no se halla en otros Sacramentos, ni en la folicitacion à otros pecados.

P. A quienes se dirigen *imediate* las dichas leyes Pontificias? R. Que à los verdaderos Sacerdotes, que confessando, solicitan *ad turpia*: y así el lego, el Subdiacono, ò Diacono, que fingiendose Confessor, folicitassen en la Confesion *ad turpia*, no deben ser denunciados *por solicitantes*; aunque deba ser denunciado por tal, el simple Sacerdote, que fingiendose Confessor, folicitasse *ad turpia* de qualquiera de los seis modos, que diremos luego: porque esto està expreso en la Bula de Benedicto XIV. Dixe, *como solicitante*; porque à los que, no estando ordenados de Presbyteros, confessian, abfucven, ò celebran Missa, debe el Tribunal de la Santa Inquificion castigar, como à sospechosos en la Fè. Así lo manda nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Sacerdos in aeternum*, expedida en 20. de Abril de 1744. donde manda degradar à los tales, y entregarlos à el brazo Secular: pero con esta diferencia, que para castigar con esta pena à los que cele-

bran, no siendo Sacerdotes, requiere su Santidad, que en lo tocante à la Missa, *elevationem Hostiaè*, vel *Calicis*, seu *utriusque*, in *Altari peregerint*; *quamvis de prolatidone forma consecrationis non constet*; y en lo tocante à la administracion del Sacramento de la Penitencia, requiere para dicha pena, que profieran las palabras de la absolucion; porque de otro modo, seran castigados con menor pena, à el arbitrio del Juez Eclesiastico.

P. De quantas maneras puede suceder la folicitacion *ad turpia*, prohibida en dichas leyes Pontificias? R. Que de seis: la primera, folicitando en el acto mismo de la Confesion: la segunda, *imediate ante Confessionem*; la tercera, *imediate post Confessionem ipsam*; la quarta, *con occasione de la Confesion*; la quinta, *con pretexto de la Confesion*; la sexta, *en el Confessionario*, ò *en qualquiera otro lugar deputado*, ò *escogido para oír Confesiones*, *simulando*, que allí se oyen; y esto, aunque sea sin ocasion, y pretexto de la Confesion. P. Quando se hará la dicha folicitacion en el acto de la Confesion? R. Que quando dispuesto el Confessor para confessar, el penitente comienza à confessarse: y así, aunque no se le abfuelva, debe ser denunciado el Confessor, que en tales circunstancias le folicita; *in etiam Confessione non secuta*: como si empezando el penitente à confessarse, le interrumpiessè el Confessor, y le folicitasse. P. Quando se hará la dicha folicitacion *imediate ante*, ò *imediate post ipsam Confessionem*? R. Que quando entre la folicitacion, y

Confession, ò entre la Confession, y folicitacion, no median otros actos, ò exercicios estraños de la misma Confession: y así el Confessor, que despues de haver confessado à un muchacho, lo llevasse à su aposento para darle la cedula de la Confession, y le folicitasse, debia ser denunciado; porque estos actos tienen alguna conexion, y no son estraños de la misma Confession.

P. Quando se hará dicha folicitacion *occasione Confessionis*? R. Que quando llamado el Confessor para confessar, èl mismo divierta à el penitente, dilatando para otro tiempo el confessarle, y con esta ocasion le provoca *ad turpia*, y lo mismo, si Maria, por razon de algun accidente, llamasse à el Confessor à confessar; y este llegasse pasado yà el accidente, y con esta ocasion la folicitasse. P. Quando se hará dicha folicitacion *prætextu Confessionis*? R. Que el precepto es lo mismo, que *socolor*, ò *ficcio*, y así, si no pudiendo estar à solas Confessor, y penitente para executar alguna torpeza, se fingiesse Maria, v. g. enferma, y llamasse à el Confessor para que la confessasse, y con este pretexto tuviessen el trato deshonesto, sería folicitante *prætextu Confessionis*, aunque no se siguiessse la Confession. P. Quando se hará la folicitacion *in Confessionario, aut in loco alio ad Confessiones audiendas destinato, aut electo*? R. Que esso consta de la expresion de las dichas palabras.

P. Aquella clausula, *cum simulatione audiendi ibidem Confessionem*, ape-la, y recae sobre el *Confessionario*, ò solamente sobre estas palabras, *sive in*

alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo? R. Que aunque algunos Autores sienten, que aquella clausula recae solamente sobre las ultimas palabras referidas; es mas probable, que tambien recae sobre esta palabra *in Confessionario*; y así el Confessor, que en el Confessionario, sin simular alli mismo la Confession, folicitasse *ad turpia*, no debe ser delatado: así el P. Mro. Prado t. 1. cap. 10. *quest. 1. §. 3.* con muchos, y claficos Autores, que cita, y figue. Así tambien el Curso Moral Salmanticense, tom. 5. *tract. 21. cap. 4. punct. 3. §. 5.* donde en el num. 58. satisface à el Decreto de Paulo V. que se alega en contra. P. Quando se dirà, que hay simulacion de la Confession? R. Lo primero, que no basta para que la haya, que el Confessor estè sentado en el Confessionario, y el penitente se ponga de rodillas, aunque hablen, y traten entre si; porque como dice el Mro. Prado en el lugar citado arriba, *sæpè in Confessionalibus de aliis etiam solet tractari*. R. Lo 2. que para simulacion de Confession es necesario à lo menos, que el penitente llegue con animo de confessarse, y que este animo se manifieste; ò con palabras expresas, v. g. pidiendo à el Confessor, que le Confiesse; ò por otras circunstancias.

P. Un Confessor le dice à su penitente, que induzca à cierta persona, à pecar con èl: será el tal Confessor *solicitante*? R. Que si; como consta de las palabras de la Bula Gregoriana *sive inter se, sive cum aliis*. P. Un Confessor, tomando ocasion de las torpezas que confessò su penitente, va à

cafa de este, y le solicita; debe ser denunciado? R. Que si nada manifestó, ni en el Confessorio, ni despues en orden à haverse movido de lo que oyò en la Confesion, no debe ser denunciado. P. Un Confessor *in ipsa Confessione, vel immediatè post, &c.* dice à un penitente palabras torpes, y el penitente por entonces no advierte, à causa de su simplicidad, la malicia de aquellas palabras; pero creciendo despues en la edad, conoce la malicia de ellas: estará la tal persona obligada à delatar à el tal Confessor? R. Que sí; como se colige de aquellas palabras de la Bula de Benedicto XIV. *Vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit*: pero si el Confessor solicitante huvièssè muerto, cesò la obligacion de delatarle; porque cesò el fin de la ley. P. Si el Confessor solicitante estuvièssè yà enmendado, debia ser delatado? R. Que sí; lo primero, porque así se colige bastantemente de las palabras inmediatamente referidas de la Bula *Benedictina*: lo segundo, por las muchas razones, que pueden verse en el Curso Salmanticense Moral, en el lugar arriba citado, *punct. 4.* de fe del num. 75.

P. El que manda à un Confessor, que solicite para sí à cierto penitente; debe ser delatado? R. Que no; porque el tal mandante no hace officios de Confessor; pero deberá ser delatado el Confessor *mandatario*, si executa en la Confesion lo que le mandaron. P. Pedro, Interprete de la Confesion de Maria, la solicita *ad turpia* en la Confesion, que èsta hace con otro, mediante el mismo: deberá èste ser delata-

do? R. Que no; porque mas hace veces de penitente, que de Confessor. Y lo mismo se dirà, si estando el Confessor confessando à Maria, llegasse Pedro, y tuvièssè con ella alguna torpeza: pero uno, y otro debrian ser castigados, por la injuria hecha al Sacramento. P. Un Confessor oyò la Confesion, que hacia Maria con otro Confessor, en la qual oyò, que le confessaba pecados carnales, y movido de esto la sollicitò *immediatè post Confessionem*: debe ser delatado? R. Que no; porque tampoco hacia officios de Confessor; y así no fue sollicitacion *immediatè post Confessionem* hecha con el mismo, sino con otro Confessor.

P. El Confessor, que dice à una muger *intrà Confessionem, vel immediatè ante, &c.* que quisiera ser Seglar solo por su hermosura, para casarse con ella: debe ser denunciado? R. Que sí; porque son palabras provocativas *ad libidinem*, y el Decreto dice, *vel tractatus inhonestos habuerint*. Lo mismo se dirà, si confessando el penitente un deseo consentido con el mismo Confessor, èste le dixèssè: *De esso me hablarà v. m. en su casa despues*. P. El Confessor dà à el penitente el villete, donde està la sollicitacion, para que despues lo lea en su casa, debe ser delatado? R. Que sí; como consta de la proposicion 6. condenada por Alexandro VII. P. Y si despues de confessar à Maria, le embiasse à su casa las letras de la sollicitacion; ò le embiasse un tercero para dicho fin, debria ser delatado? R. Que no: con tal, que con ella nada huvièssè precedido; *nec in ipsa Confessione, nec immediate post, &c.*

P. Quàntos pecados comete el Confessor *solicitante*? R. Que á lo menos son tres: el primero contra Castidad; el segundo, por la circunstancia *quis*; esto es, contra el voto de Castidad, que tiene el Confessor: el tercero, *contra rem sacram*, por la injuria hecha à el Sacramento. Sobre esto habrá malicia de *escandalo*, si el penitente no estaba determinado à pecar: y tambien pueden mezclarse las demás especies de luxuria, como de *adulterio*, si era casada: la de *incesto*, si era parienta, &c.

P. Quièn puede absolver à el Confessor *purè* solicitante? R. Que qualquiera Confessor; fino es que esse pecado esté reservado en alguna Synodo. P. El mismo Confessor debe delatarse à si mismo? R. Que no, *quia nemo tenetur se ipsum prodere*: aunque es verdad, que será menor el castigo, si èl mismo se denuncia.

P. El mismo penitente solicitado *ad turpia* en la Confesion de alguno de los seis modos dichos, què obligacion tiene en España? R. Que así el penitente solicitado, como qualquiera otro, que lo sepa, ò porque lo ha visto, ò porque lo ha oído à persona fidedigna, debe denunciar al Confessor solicitante à el Tribunal de la Inquisicion dentro de seis dias, que se deben contar despues del dia, en que tiene noticia de semejante obligacion. Los Señores Obispos, Inquisidores, y Nuncios deben ser denunciados à la Silla Apostolica. P. Si la persona solicitada no denuncia dentro de los seis dias dichos, en què incurre? R. Que sobre el pecado mortal, que comete, incurre en excomunion mayor reserva-

da à el Tribunal de la Santa Inquisicion; como consta del Edicto del mismo Santo Tribunal: y de esta excomunion ningun Confessor, aunque sea Regular, puede en virtud de privilegio alguno, aunque sea el de la Cruzada, absolver, *nisi satisfacta parte*; esto es, sin hacer de hecho la debida delacion.

P. Bastará la palabra, ò promessa de hacer dicha delacion, para absolver à el penitente solicitado de la excomunion en que suponemos haver incurrido? R. Que sí; como lo dà à entender Benedicto XIV. en la citada Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, por estas palabras: *Vel saltem se, cum primum poterunt, delaturos spondeant ac promittant*. Pero adviertase, que para absolver à el penitente solicitado (que yà incurrió en la dicha excomunion) en fuerza de la palabra, que dà, de hacer la delacion, ha de haver alguna causa justa, para no hacerla antes de ser absuelto; qual será la necesidad urgente de comulgar, ò evitar alguna grave nota, y escandalo, ò para ganar algun Jubiléo. Tambien advierto, que para ser absuelto de dicha excomunion por Confessor inferior, necesita este delegada, ò el penitente privilegio; porque es reservada à el Santo Tribunal.

P. Si la solificacion del Confessor es dudosa, estará obligado el penitente solicitado à hacer la delacion? R. Que quanto à esto varian mucho los Autores: como se puede ver en el Maestro Prado *tom. 1. cap. 10. quæst. 3.* el qual resuelve, que si el Confessor es de buena fama, no debe tenerse por solicitante,

te , quando las palabras , señas , ò hechos son dudosos ; y así , que no debe ser denunciado : pero , que si el Confessor no es de buena fama , y en la materia de luxuria concurren contra él otros indicios , afirma , que deben ser delatados al Santo Tribunal los dichos ò hechos dudosos del tal Confessor . P. Si el penitente solicitante teme prudentemente , que de hacer la delacion se le ha de seguir algun daño grave en su vida , fama , ò hacienda , estará obligado à hacer la delacion ? R. Que el Curso Salmant. Moral t. 5. tract. 21. cap. 4. punt. 4. desde el num. 86. despues de referir varias opiniones , que hay sobre dicho caso , resuelve : *quod regularitèr loquendo , excusatur solicitatus , aut sollicitationem sciens , cum gravis damni periculo à denuntiando sollicitantem : at in aliquo casu gravi , etiam cum vita periculo ad id tenebitur.*

P. Si la persona solicitada viene à confesarse con el mismo Confessor solicitante , cómo se portará en este caso el Confessor ? R. Lo primero , que el tal Confessor debe excusar , en quanto pueda , el confesar à la tal persona : pero si se viere precisado à confesarla , por no haver otro , ò por otro motivo ; digo , que si la tal persona está con ignorancia invencible de la obligacion de delatar , la dexará en esse estado ; *quia saltem in hoc casu non tenetur se ipsum prodere* : pero si está con ignorancia vencible de dicha obligacion , le dirá en comun , y general , que se acuse de todos los pecados , y se arrepienta de ellos : y si la tal persona , noticiosa de la obligacion de

delatar , preguntasse à dicho Confessor , si lo hará , ò no ? Respondale , que essa pregunta no se le hace à él , y obrará bien dicho Confessor , si procura delatarle à sí mismo , antes que otro le delate . Pero tengase presente la proposicion 7. condenada por Alexandro VII. la qual decia , *que el penitente quedaba desobligado de delatar , confesandose con el mismo Confessor , que le solicitò.*

P. Se puede omitir la delacion de Confessor solicitante , por razon de la correccion fraterna ? R. Que no ; como consta de varios Decretos del Santo Tribunal , que así lo disponen . Ni se oponen à esto aquellas palabras de Santo Thomàs 2. 2. quest. 33. art. 7. *Nisi forte aliquis firmitèr existimaret , quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire* ; porque el Santo Doçtor habla aqui *per se* , y prescindiendo del precepto de omitir en estas , ò las otras circunstancias , la correccion fraterna : y el precepto , que hay de omitirla en el caso dicho , es justo ; porque las leyes miran , à lo que regular , y frequentemente sucede : y por lo comun , no puede haver firme esperanza de la enmienda en el Confessor solicitante .

§. XVI.

Del Complice venereo.

Nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su citada Constitucion , *Sacramentum Penitentia* , despues de confirmar la Bula de Gregorio XV. contra los *solicitantes in Confessione* ; despues de estenderla à varios casos , que de-

defendian algunos Autores por probables: y despues de reservar à si el pecado del falso calumniador: establece nueva ley contra los Confesores, que absuelven à sus *complices* en el pecado contra el sexto precepto del Decalogo, negandoles la Jurisdiccion para absolver à tales *complices*, aun en virtud de la Bula de la Cruzada, ò Jubileo universal; è imponiendoles excomunion mayor reservada à su Santidad, en caso, que se atrevan à absolver à dichos *complices*: las palabras de dicha Bula son las siguientes.

Auctoritate Apostolica, & Nostra Potestatis plenitudine interdiciamus, & prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extrema necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarii munus obire possit, Confessionem Sacramentalem persona complicitis in peccato turpi, atque inhonesto, contra sextum Decalogi preceptum commissio, excipere audeat; subblata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate, & jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam; aded quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit::: & nihilominus, si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis penam, à qua absolvendi potestatem Nobis solis, Nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus ipso facto incurrat. Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vi cujuscumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciate Sanctæ, aut alterius cujuslibet In-

ulti Confessionem dicti complicitis hujusmodi quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem elargiri.

Mas porque sobre dicha Constitucion, en orden à lo que mira à el articulo de la muerte, se excitaron varias dudas, expidiò su Santidad segundo breve, que empieza, *Apostolici muneris partes*, el dia 8. de Febrero de 1745. en el qual declara, que dicho Confessor *complice* tiene jurisdiccion en el articulo de la muerte, respecto de su penitente *complice*, con la distincion, que si le absuelve en dicho articulo, por no haver otro Sacerdote, ò aunque le haya, por seguirse infamia à el Confessor, ò penitente *complice*, esta absolucion serà *valida*, y *licita*: pero si dicho Confessor *complice* se entromete sin necesidad à absolverle; ò le absuelve, pretextando falsamente motivos de infamia, ò siendo omisso, y negligente en precaverlo, &c. la absolucion en estas ultimas circunstancias, es *valida*, *ne talis anima pereat*; pero no es *licita*: y asì no solo pecarà el tal Confessor *complice*, sino tambien incurrirà en excomunion mayor reservada à su Santidad, como si le absolviera *extra articulum mortis*: las palabras de dicha Bula son las siguientes.

Quod, si idem Sacerdos, aut quovis modo sese; nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit; aut, ubi infamia, vel scandali periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit ipse ad id periculum advertendum congrua media adhibere de industria neglexerit::: quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit::::

non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti; quamcumbis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat: nihilominus Sacerdos ipse, violata ausu ejusmodi temerario legis pœnas nequaquam effugiet; ac propterea latam in dicta Constitutione majorem excommunicationem :: Nobis, & huic Sanctæ Sedi reservatam: incurret, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

Para mayor inteligencia de lo que se ha de decir, deben suponerse tres cosas: la primera es, que aun prescindiendo de las dichas Bulas, siempre fue ilícita per se loquendo, la absolucion dada al *complice venereo*; por las razones, que alega el Angelico Doctor en el *Supplem. à la 3. part. quest. 20. art. 2. ad 1.* y se reducen al peligro, y à la menor vergüenza, con que el *complice* se confesaría con el Confessor *complice*. Lo 2. se supone, que aun antes de dichas Bulas, yà estaba en algunos Obispados privado de jurisdiccion el Confessor respecto de su *complice*: como refiere en general N. SS. P. Benedicto XIV. en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*: y en especial, cita las Synodos de *Lieja, Veletri, Fulino, Boionia, Ancona, y Luca*, en su Tomo de *Synodo Diocesana*, impresso en Ferrara año de 1756. en el *lib. 7. cap. 14. num. 2.* Y en la Synodo de *Veroli* està privado de jurisdiccion dicho Confessor *complice*, no solo respecto de su *complice venereo*, sino tambien respecto de su *complice* en qualquiera otra especie de pecado, co-

mo hurto, homicidio, &c. Lo 3. se supone, que un Sacerdote, puede ser *simul* solicitante, y *complice*; como sucedería, quando con dependencia, ò respecto de la Confession, tuviese pecado de complicidad *venerea* externo, y sensibilizado: y en este caso, sobre la obligacion del penitente à delatar à dicho Confessor, quedaba este privado de jurisdiccion acerca del dicho *complice*, *excepto mortis articulo*. Puede ser tambien dicho Confessor *tantum* solicitante; como si con respecto, ò dependencia de la Confession tratasse deshonestamente por obra palabra, ò escrito con el penitente, sin consentir èste; ò aunque consintiesse, sin manifestar en lo exterior su consentimiento: y en este caso debe el penitente delatar al Confessor *solicitante*, mas èste no queda privado de jurisdiccion: aunque dicho penitente haría mal en confesar con el tal Confessor dicho consentimiento *interno*, por razon del peligro, &c. Finalmente, puede ser dicho Confessor *tantum* *complice*; como si, sin dependencia de la Confession, tuviese dicho pecado de complicidad *interna*, y *externa* grave: en cuyo caso, aunque el Confessor queda privado de jurisdiccion respecto de dicho *complice*; pero èste no tiene obligacion de delatar à dicho Confessor.

Supuesto todo lo dicho: P. Què se entiende en dichas Bulas por *complice venereo*? R. Que siendo lo mismo *complice*, que participante, ò compañero; lo mismo serà ser su *complice venereo*, que ser un Confessor compañero, ò participante con su penitente, en algun

pecado torpe contra el sexto precepto del Decalogo. P. Bastará para incurrir en las penas de dichas Bulas ser *complices* puramente *internos*? R. Que no; porque la Iglesia no reserva de *facto* pecado alguno *purè interno*. P. Se requiere, que dicho de pecado de complicidad *venerea* sea mutuamente grave en lo *interior*, y *exterior*? R. Que sí; porque la Iglesia solo castiga los pecados *externos*; y con pena grave, pecados *graves*: con que siendo este pecado de *complicidad* castigado con la pena grave de privacion de jurisdiccion à el Confessor, se requiere, que *mutuamente* sea grave en lo interno, y externo: y así, si un Confessor violentasse à Maria, y ésta consintiendo *interius*, exteriormente se resistiera, no quedaria privado de jurisdiccion en orden à dicha Maria. Lo mismo se dirà, si consintiendo interiormente en algun pecado torpe el Confessor, y penitente, el uno de ellos manifestasse su interior con alguna señal sensible, que no indicasse pecado grave. P. Si el pecado de complicidad *venerea* fuesse en alguno de ellos dudoso *dubio facti, vel qualitatis*, serian propriamente *complices*? R. Que no; porque la reservacion siempre es de pecados mortales ciertamente cometidos: lo contrario se ha de decir, si la Bula fuesse *speciei, vel Confessionis*.

P. El pecado torpe, è inhonesto contra el sexto precepto del Decalogo ha de ser perfecto, y consumado, para que el Confessor *complice* quede privado de jurisdiccion en orden à absolver à su *complice* en tal pecado? R. Que no: y así en las dichas Bulas,

no solo se comprehende la copula, sino tambien los osculos, abrazos, tactos, palabras, cartas, y papèles amatorios; con tal, que cada uno de estos pecados sea *mutuo*, *grave*, y *externo*: la razon es, porque el fin, que tuvo su Santidad en dichas Bulas es à *Sacerdotalis Judicii, & Sacri Tribunalis sanctitate, omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesie injuriam longè submovere*: :: & *animarum periculis occurrere*: todo lo qual milita, respecto de qualquiera pecado, aunque sea *incompleto* Lo 2. porque su Santidad priva de jurisdiccion al Confessor *complice in peccato turpi*, del mismo modo, que muchos Señores Obispos lo tenian executado en sus Constituciones Synodales: *quemadmodum* (dice la Bula) à *pluribus Episcopis per Synodales suas Constitutiones jam factum esse, novimus*: y segun refiere el P. Fr. Felix Potestas, tom. 1. p. 4. cap. 5. de Ministro de Sacram. *Pœnit. n. 36000. In Diocesisibus, ubi in peccato carnis cum Confessario reservatur peccatum complicitis, nomine peccati carnis venit, non solum copula consummata (nisi exprimatur) sed quodlibet peccatum mortale externum carnis, nempe tactus impudici, &c.*

Ademàs, que su Santidad no referva en dicha Bula el pecado torpe en especie determinada, sino *in genere*; y quando se reserva un pecado de este modo, debe estenderse la reservacion à todo lo contenido debaxo del mismo genero. Ni obsta contra esto, que reservandose en algunos Obispados el pecado *contra naturam*, es muy pro-

bable, que no se reservá el pecado de polucion voluntaria, que es pecado *contra naturam*: para lo qual se puede ver el Curso Moral Salmanticense, tom. 6. tr. 26. de 6. Decal. prac. cap. 7. punct. 6. num. 115. porque la reservacion siempre es de pecados, que no se cometen frecuentemente; y la polucion voluntariamente procurada no es de esta classe; pero el pecado torpe, aunque *incompleto*, entre el Confessor y el penitente, no debe reputarse entre los pecados frecuentemente cometidos.

De el complice considerado pro articulo mortis.

PReg, Si el Confessor complice está solo con su complice *moribundo*, podrá absolverle *validè*, & *licitè*? R. Que sí; como consta expressamente de ambas Bulas. P. Si juntamente con el Confessor *complice* se halla un simple Sacerdote, podrá el Confessor *complice* absolver à su complice *moribundo*? R. Que podrá *validè*, pero no *licitè*: y además del pecado, incurrirá en excomunion mayor reservada à su Santidad; porque, como se dice en la Bula: *Apostolici numeris*, el Secerdote simple puede, y debe, en presencia del Confessor *complice*, confessar y absolver al penitente complice. P. Si hallandose con el Confessor *complice* otro Confessor, ò algun Sacerdote simple; estos no quieren absolver al complice *moribundo*; ò aunque quieran, no pueden executar lo *sine nota infamia* del mismo Confessor *complice*: podrá este absolver à su complice *validè*, & *licitè*? R. Que sí; y lo mismo se

ha de decir, si la enfermedad, ò otra causa, no dió lugar al Confessor *complice* para precaver los motivos de infamia.

P. De qué manera ha de precaver el Confessor *complice* los motivos de infamia? R. Que si dà treguas la enfermedad, debe pretextar algun viage, ò indisposicion; ò llamar con algun pretexto honrado algun Sacerdote, ò Religioso amigo; ò si no, estár con el mismo complice enfermo, y decirle, que en caso, que le manden confessar, no le llame à él; porque no puede, &c. Y si dicho Confessor *complice* fuere negligente en hacer estas, ò semejantes diligencias para precaver su infamia, y en este caso passasse à confessar, ò absolver à su penitente complice, será valida la absolucion; pero pecará, è incurrirá en la excomunion, como dexamos dicho: esto mismo se ha de decir en el dicho Confessor *complice*, si fingiesse el peligro de infamia, ò sin necesidad se entrometiesse à absolver à dicho complice *moribundo*. Y advierto, que si el tal penitente, absuelto de los modos dichos, saliesse de la enfermedad, no es necesario, que para ser absuelto del tal pecado, recurra à otro Confessor; porque yá está perdonado *directè*, y *aliundè* no tiene censura anexa. P. Lo que se ha dicho del Confessor complice *pro articulo mortis*, debe entenderse tambien en el peligro probable de ella? R. Que sí; v. g. en un peligroso *nafragio*, incendio, parto, &c.

P. El penitente complice *moribundo* dice refueltamente, que no quiere confessarse con otro, que con el Con-

fessor su *complice*; como se portará este en este caso? R. Que en primer lugar debe persuadirle, que llame à otro: y si el penitente persistièssè en su repugnancia, no podrá absolverlo, porque le falta à dicho penitente la disposicion necessaria, pues debe sujetarse al dictamen del Confessor. P. Y si à el tal penitente, estando en esto, le dièssè un accidente mortal, que le pusiesse en la agonìa, que harìa el dicho Confessor *complice*? R. Que debia procurar exortarlo al dolor de sus culpas, y si dièssè de palabra, ò por señas, muestras de dolor, le absolverà; porque hallandose el tal penitente mas proximo à la muerte, es muy factible, que forme dolor de sus culpas, y de la primera mala disposicion: y como *aliunde* el dicho Confessor *complice* tiene realmente jurisdiccion, como queda dicho, bien podrá en tales circunstancias absolverle.

De el dicho complice extra articulum mortis.

PReg. Un penitente, con quien pecò ayer el Confessor viene à confesarse con èste: y preguntandole, que tiempo hace, que se confesò, responde, que una semana: què debe hacer en este caso dicho Confessor? R. Que no puede passar adelante oyendolo de Confesion; porque la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, no solo le prohibe absolverlo, sino tambien confesarlo: *Ne Confessionem excipere audeat*: por lo qual, si el Confessor *complice* no conociesse al penitente *complice*, sino al medio de la Confesion;

debiera desde entonces no proseguir, disimulando en orden à los circunstancias, lo que executaba. P. Si el mismo penitente dixesse, que tenia Bula de la Cruzada, podria su Confessor *complice* absolverlo en virtud de ella? R. Que no; y que la absolucion seria nula: como consta expressamente de las palabras de la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, puestas al principio de este. P. Si el dicho penitente dixesse à el tal Confessor, que si no le absolvia, quedaba dicho penitente infamado; y el tal Confessor hiciesse juicio, de que realmente era assi: podria en este caso absolverle *directè*? R. Que no: lo primero, porque el Confessor *complice* en dicho caso es, respecto de su penitente *complice*, como un simple Sacerdote; y aun menos, si decirse puede: como se vè *in articulo mortis*, en el qual el simple Sacerdote es preferido al Confessor aprobado, y expuesto, siendo *complice*. Lo 2. porque el Confessor *complice* carece, respecto de su *complice venereo*, de toda autoridad, y jurisdiccion: como consta de las palabras de la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, referidas al principio de este §. y no menos consta de las Bulas, *Convocatis per alios*, num. XXIII. y *Inter preteritos*, §. V. num. 60. expedidas por nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en los dias 25 de Noviembre, y 3. de Diciembre del año de 1749. con ocasion del Jubileo del Año Santo, de 1750. luego no puede absolverlo, *ad minùs directè*.

P. Podrà à lo menos absolverlo *in directè*, haciendo que se acuse de otros pecados, y absolviendole *directè* de ellos?

ellos? R. Que nos parece mas probable, que no : lo primero, porque el Confessor *complice*, de que hablamos, carece, segun las palabras de la Bula de toda autoridad, y jurisdiccion, respecto de su complice : *Sublata illi ipso jure quacumque auctoritate, & jurisdictione*; y para absolver, aunque sea *indirectè*, de algun pecado, se requiere en el Confessor alguna jurisdiccion. Lo 2. porque su Santidad en dicha Bula no solo quita al Confessor *complice* la jurisdiccion quanto al pecado *inhonesto*, sino tambien quanto à la Confesion del penitente *complice*; de modo, que no solo reserva su Santidad la absolucion de dicho pecado, sino tambien la Confesion *sacramental* de dicho *complice* : *Prohibemus ne ::: Confessionem sacramentalem persona complicitis in peccato turpi ::: excipere audent ::: sublata propterea illi quacumque jurisdictione*. Y en esto se distingue esta reservacion, de la de otros pecados; que reservados estos, no queda reservada la Confesion *sacramental* de la persona, que los cometió; ni al Confessor se le niega universalmente la jurisdiccion, respecto de penitente alguno.

Lo tercero, porque la Bula *Sacramentum Penitentia*, dice : *Cum in huiusmodi peccati, & Penitentis genere careat jurisdictione* : donde se ve, que quita la jurisdiccion en orden al pecado, y à la persona en quanto à la Confesion *sacramental*. Y por esto, assi la Bula *Sacramentum Penitentia*, como las otras dos mencionadas *Convocatis per alias*, y *Inter praesentis*, le reputan al Confessor com-

plice, como *no aprobado*, respecto de su complice. Lo ultimo, porque la infamia, que, como se supone, se seguiria à los complicés, les es voluntaria, por haver dado causa para ella; y sobre esto exponen al mismo Sacramento à padecer grave injuria, è irreverencia : y debe anteponerse el derecho del Sacramento à el de la conservacion de la fama de los complicés; mayormente habiendo ellos dado causa para perderla. De todo lo qual se infiere, que aun la absolucion *indirecta* de dicho *complice* seria *nula*.

P. Si à el Confessor se figuiesse, ò amenazasse peligro de muerte, ò otro daño grave de no absolver à su complice : podria hacerlo *extra articulum mortis*? R. Que no; assi como no pudiera hacerlo un simple Sacerdote. P. Si al penitente *complice* le instasse el comulgar, y no huviesse mas Confessor, que el *complice*; que debia èste Confessor aconsejar al penitente? R. Que le debia aconsejar, que procurasse formar *contricion*; y pareciendole, que la havia formado, comulgasse. P. Perdonado yà el tal pecado de *complicitud*, ò por Sacramento de vivos, ò por *contricion*; tendria jurisdiccion el Confessor *complice*? R. Que no: porque aun no estava perdonado *per modum iudicii*. P. Si el Confessor *complice* absolviesse à su complice sin conocer que lo era; seria valida la absolucion? R. Que no; porque la Iglesia no suple la jurisdiccion, quando no hay *error comun*, y *titulo colorado*; como no lo havia en dicho Confessor, que viene à ser aun menos, que un simple Sacerdote. Y assi, si la tal Confes-

feccion huviesse sido para cumplir con el precepto annual, debria reiterarse, aun para cumplir con el precepto, despues que se supiesse su nulidad. Es verdad, que comulgando dicho penitente en las dichas circunstancias, ò recibiendo otro Sacramento de vivos, recibiria primera, ò segunda gracia, porque à su parecer fue en gracia de Dios à comulgar.

P. Si dicho penitente se acusasse con su Confessor *complice* de solos veniales, y juntamente de pecado torpe; y dicho Confessor lo absolviesse *bona fide*; seria *valida* la absolucion? R. Que no: Lo primero, por la opinion bien comun, que, aun para absolver *validè* de veniales, pide en el Sacerdote *aprobacion*, y *jurisdiccion*. Lo 2. porque siendo dicho Confessor *complice*, respecto de su penitente *complice*, aun menos que un simple Sacerdote, no podria absolver *validè* à su *complice*, aun en la opinion de que el simple Sacerdote puede absolver *validè* de veniales: ademàs, que, como queda dicho, està reservada dicha Confesion *Sacramental*.

P. Podràn los Señores Obispos por el privilegio del Concilio: *Liceat Episcopis*, ò los Regulares por sus privilegios absolver à sus penitentes *complices*? R. Que no; porque en orden à esto està derogados todos los privilegios: y así no se puede, ni aun en virtud de la Cruzada. P. Un Confessor instruyendo à una adulta para darle el Bautismo, peca con ella *contra sextum Decalogi præceptum*; despues la bautiza; y pasado tiempo, haciendo juicio dicha muger, que cometió el tal pecado despues del Bautismo,

lo confiesa con su *complice*, como materia necesaria *ex conscientia erronea*; seria valida esta absolucion? R. Que, si no puso otra materia cometida despues del Bautismo, seria la absolucion nula; no por falta de jurisdiccion, sino por falta de materia *suficiente*: pero, si puso otra materia, seria la absolucion *valida*, y *secluso periculo, licita*, porque el Confessor *complice* solo queda privado de jurisdiccion, quando el pecado de *complicidad* pertenece al fuero de la Penitencia.

P. Una muger cometió un pecado torpe con Pedro, v. g. este, despues de algun tiempo se ordena de Sacerdote, y se expone de Confessor; y dicha muger, habiendo callado dicho pecado hasta la hora presente, viene à reiterar con dicho Pedro su *complice* todas las Confesiones hechas desde que cometió el tal pecado: tendrá dicho Pedro jurisdiccion en este caso? R. Que no; porque *pro tunc absolutionis* son *complices formaliter*, & *non purè denominativè*; por quanto el tal pecado, como supone el caso, nunca fue confesado, *ni directe remisso*. P. Despues que el penitente *complice* confiesa bien el tal pecado con otro Confessor, que no fue su *complice*, tendrá yà el Confessor su *complice* jurisdiccion sobre dicho penitente? R. Que sí: y así, aunque dicho penitente vuelva à confesar con el Confessor *complice* el tal pecado, bien le puede absolver; porque yà dicho pecado no es materia necesaria *absolutè*; sino *ad summum ex conscientia erronea*, vel *ex suppositione Confessionis*. Es verdad, que dicho penitente debe preca-

ver el peligro , que de su parte , ò de la del Confessor *complice* puede haver volviendo à Confessarse con el tal Confessor. P. Dos Confessores son *complices* en pecado deshonesto , aunque sea solo de palabra : tendrá el uno jurisdicción sobre el otro? R. Que no ; porque son *complices* en la realidad *in peccato turpi contra sextum Decalogi præceptum*. Advierto aqui , que la absolución de censuras , que por privilegio , ò facultad diessé el Confessor *complice* à su penitente *complice extra Confessionem* , sería valida ; porque solo está privado de jurisdicción en orden à la Confesion Sacramental.

De la Excomunion impuesta contra el Confessor Complice.

SUpuesto , que el Confessor *complice* *in peccato turpi* , que hiciere el atizado de oír la Confesion de su *complice extra articulum mortis* , incurre en excomunion mayor reservada al Papa , como queda dicho: P. Quién podrá absolverle de éssa excomunion? R. Que en primer lugar puede el Papa : tambien , siendo dicha excomunion *oculta* , pueden los Señores Obispos por el Capitulo del Tridentino , *Liceat Episcopis* : tambien los Prelados Regulares pueden absolver de dicha excomunion à sus propios subditos : porque por la Bula de San Pio V. que empieza : *Romani Pontificis* , de 21. de Julio de 1571. §. 3. pueden los Prelados Regulares , respecto de sus subditos , lo que los Señores Obispos , respecto de los suyos. Y en la opinion de los que afirman , que los Confessores Regula-

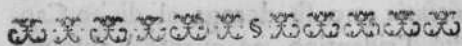
res aprobados , y expuestos , pueden absolver à los Seculares de los reservados à el Papa *extra Bullam Cæna* , podrán tambien absolver à los Seculares de dicha excomunion.

P. El Confessor *complice* , que yà incurrió en dicha excomunion ; tiene Bula de la Cruzada ; podrá en virtud de ésta , ser absuelto por qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario del Territorio? R. Que aunque algunos han hablado , y escrito con variedad sobre este caso , decimos , que puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario , absolver de la excomunion mayor , en que incurrió dicho Confessor *complice* , teniendo éste la Bula de la Cruzada : y así , que aunque dicha Bula está derogada en quanto à absolver al penitente *complice* ; no lo está en quanto à absolver à el Confessor *complice* : lo primero , porque su Santidad en la Bula *Sacramentum Penitentia* , declara expressemente , que la Cruzada no sufraga al penitente *complice* , en orden à ser absuelto por su Confessor *complice* ; pero no declara , que no sufrague al Confessor *complice* , en orden à ser absuelto de dicha excomunion en virtud de la Cruzada: *exceptio autem firmat regulam in contrarium*. Lo 2. porque la ley , que habla en general , no deroga el privilegio especial , (y mas , si es concedido por modo de contrato oneroso , qual es el privilegio de la Cruzada) sino es que dicha ley haga mencion de dicho privilegio : lo que no sucede en la Constitucion *Sacramentum Penitentia* , en quanto al punto que vamos tratando.

Lo 3. porque el fin de dicha Bula, *Sacramentum Pœnitentia*, solo es, deferrar del Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, y ocurrir al peligro de las almas: para cuyo fin, solo conduce, que el penitente complice, no pueda, ni en virtud de la Cruzada, ser absuelto por su *complice*; y nada conduce para dicho fin, que el Confessor *complice* no sea absuelto, en virtud de la Cruzada, de dicha excomunion. Lo 4. porque las palabras, con que la Bula, *Sacramentum Pœnitentia*, pudiera derogar el privilegio de la Cruzada, en orden à ser absuelto el Confessor *complice*; no tienen mas fuerza para derogar, ni aun tanta, como las palabras, con que la Bula de la Cena deroga los privilegios de absolver de los casos, y censuras contenidas en ella; *sed sic est*, que, en virtud de la Bula de la Cruzada, se puede absolver, à lo menos *semel*, de dichos casos, y censuras: luego mejor se podrá de la excomunion de el Confessor *complice*. Finalmente, porque por la Bula de la Cena se deroga el privilegio del cap. *Liceat Episcopis*, en lo tocante à los casos contenidos en dicha Bula, segun la opinion muy probable, que sigue N. SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *synodo Diocesana*, lib. 9. cap. 4. sin que por dicha Bula de la Cena se derogue el privilegio de la Cruzada, para absolver, à lo menos una vez, de los casos, y censuras alli contenidos; y asi mas facilmente se ha de entender derogado el privilegio del cap. *Liceat Episcopis*, que los de la Cruzada; *sed sic est*, que por la Constit. *Sacramentum Pœ-*

nitentia, no se deroga el dicho Cap. del Tridentino, en quanto à absolver al Confessor *complice* de la excomunion reservada à su Santidad, siendo *oculta*: luego, &c.

Que dicho Breve, *Sacramentum Pœnitentia*, ponga dos veces la clausula, *nec in vi Bulla Cruciatæ*, nada obsta: porque ambas veces recae sobre la absolucion del penitente dada por su Confessor *complice*, lo que manifiesta claramente la misma Bula en aquella palabra *ut præfertur*. El Confessor, pues, que hizo el atentado de absolver à su *complice in peccato turpi*, y tiene la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado, con sola la obligacion de estâr con su penitente complice, y pidiendole licencia para hablar de aquella Confesion, advertirle, que la reiterare, porque fue *nula*. Lo mismo ha de hacer, quando no conociò al penitente complice, y lo absolviò. Advertase aqui, que las mismas razones que persuaden, que la reservacion *Papal* de la excomunion, que incurre el Confessor *complice*; no impide, que dicho Confessor sea absuelto de dicha censura, en virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquiera otro Confessor; persuaden lo mismo en orden à la reservacion *Papal* del pecado de *falsa calumnia* contra el Confessor: del qual pecado hablamos en el §. proximo antecedente, pag. 75.



TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA Eucharistia.

De quo D. Thom. 3. p. *quæst.* 73. ad 82.

§. I.

PReg. *Quid est Eucharistia?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como Sacrificio. Como Sacramento, tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum nova Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiaæ cibativa.* La physica es esta: *Species panis, & vini consecrata sub præscripta verborum forma à sacerdote prolata.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò*, & *per se* està instituido para causar una segunda gracia cibativa; esto es, que tomado *per modum cibi, & potus*, causa un aumento de gracia, y una refeccion, que es alimento espiritual del alma; dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento, causa union entre Christo, y el que le recibe dignamente, como consta de lo que dixo Christo: *In me manet, & ego in illo.* Juan 6. *Ex opere operato* perdona veniales; es preservativo de mortales, y *per accidens* causa una primera gracia, quando el sujeto estando realmente en pecado mortal, *urgente necessitate* comulga, *sine prævia Confessione*, con atricion sobrenatural *existimata contritione.* De la Eucharistia como Sacrificio se dirà despues. P. En què se distingue

este Sacramento de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto. Mas: En que este Sacramento contiene real, y verdaderamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, Autor de los Sacramentos; pero los demàs Sacramentos solo tienen la virtud sobrenatural, comunicada por los meritos de Christo, para causar sus efectos.

§. II.

PReg. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que tiene materia *qua*, y materia *ex qua*. La materia *qua*, son las especies de pan, y vino consagradas; y se llama *qua*, porque contiene, *Corpus, & Sanguinem Christi.* La materia *ex qua*, es de dos maneras: proxima, y remota. La remota es el pan, y vino usuales; *præcisivè* de presencia physica, y moral. Esta materia remota, puede ser de tres maneras: cierta, licita, y dubia. *Materia certa est: Cum qua validè sit Sacramentum, & hoc certò constat;* como el pan azimo, ò fermentado, y el vino usuales. *Materia licita est: Cum qua validè, & licitè sit Sacramentum;* como el pan azimo en los Sacerdotes de la Iglesia Latina, y el pan fermentado en los Sacerdotes de la Iglesia Griega: *Materia dubia est: de qua dubitatur, an cum illa fiat Sacramentum, vel non;* como el pan de centeno, y el vino agrio, del qual se duda, si hà pasado à otra especie. El pan de cebada, y de mijo, &c. es materia nula: y solo el pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, y el vino de cepas, son materia cierta.

P. La masa es materia apta para

conflagrar? R. Que es materia nula; porque no es pan usual, que sea suficiente natural del hombre. Y lo mismo digo del pan frito con aceyte, que llaman fruta de farten; y del pan hecho con miel, leche, agua rosada, u otro licor predominante, y del pan hecho de almidon, porque no son pan usual. Notese, que aunque el pan sea usual, *si jam incepit transmutari, & corrumpi, vel ex aliqua dispositio ad corruptionem, quod declarat aliqualis immutatio saporis*, sera pecado mortal conflagrar en él, por la irreverencia, que se hace al Sacramento. P. El vino helado es materia de este Sacramento? R. Que es materia valida, en la opinion mas probable; pero no es materia licita. Tambien el mosto es materia valida; pero no es licita, sino en caso de urgente necesidad. El aguardiente es materia nula.

P. El vino agrio es materia de este Sacramento? R. Que si es agrio por su naturaleza, verificandose que es propriamente vino, se podrá conflagrar; pero *si vinum cepit aescere, vel corrumpi, vel fuerit aliquantulum acre :::: conficitur Sacramentum, sed consciens graviter peccat*. Asi la Rubrica del Missal de Defect. vini, n. 2. P. Puede conflagrar el Sacerdote Latino en la Iglesia Griega con pan fermentado, o el Sacerdote Griego en la Iglesia Latina con pan azimo? R. Que no puede licite; porque violaria una ceremonia muy grave de su Iglesia, *qua habet vim legis, & precepti*; y el tal precepto es personal, *& inhaeret persone ubicumque fuerit*; y asi lo enseña la experiencia.

P. Es necesario para la conflagracion del vino, que se le mezcle un poco de agua? R. Que no es necesario *necessitate Sacramenti*; pero es necesario *necessitate precepti*: lo primero, porque significa la Sangre, y agua que saliò del Costado de Christo: lo 2. porque asi lo hizo Christo, quando conflagrò en la noche de la Cena: lo 3. para significar la union del Pueblo Christiano con Christo: lo 4. para significar las dos naturalezas de Christo, Divina, y Humana. P. Què circunstancias se han de observar à cerca de esta mixtion del agua? R. Que la primera es, que sea *ita modica*, que con facilidad se pueda transmutar en vino. La 2. que sea agua natural, y no artificial. La 3. es, que esta mixtion se ha de hacer *tempore Sacrificii* antes de la oblacion; y en el Caliz conflagrado. Pero notese, que si à uno se le olvidasse hecer esta mixtion, y lo advirtiesse despues de la oblacion, antes de la conflagracion, debia luego suplir el defecto: pero no, si lo advirtiesse despues de la conflagracion; porque la gota de agua, no se ha de mezclar con el Sanguis, sino con el vino, que se ha de conflagrar. P. Para que la gota de agua se convierta *in Sanguinem Christi*, es preciso que se convierta primeramente en vino? R. Que si: por lo qual, sino se convierte en vino para el tiempo de la conflagracion; no se convertirà *in Sanguinem Christi*. Sic D. Thom. 3. p. quest. 74. art. 8. Y es la razon, porque solo el vino es materia de la conflagracion del Caliz, y no el agua no convertida en vino: y asi canta la Iglesia: *Fitque Sanguis*

Christi merum; y en el Evangelio: *Non bibam de hoc genimine vitis*. Matth. 26. & Marc. 14.

P. La materia proxima de este Sacramento, qual es? R. Que es pan, y vino presentes con presencia sensible, physica, ò moral, y que la distancia sea proporcionada. Con presencia physica estará, quando se percibe con alguno de los cinco sentidos. Acerca de la presencia moral, pongo exemplo en un Copón de Hostias, que un Sacerdote tiene en la mano à la vista: las de arriba estarán con presencia physica: las de abaxo estarán con presencia moral; porque segun la estimacion de los hombres, y juicio de los prudentes, se reputan presentes. La distancia ha de ser proporcionada; esto es, la materia ha de estar en tal posicion, y cercanía, que se verifiquen los pronombres demonstrativos *hoc*, *vel hic*.

Infierese lo primero que el Sacerdote solo puede consagrar *validè* tanta cantidad de pan, y vino, quanta tuviere presente, *ita ut possit demonstrari per pronomem hoc, vel hic*. Es doctrina comun con Santo Thomàs in 4. dist. 11. *quest. 2. art. 1. p. 3. ad 1.* Infierese lo 2. que no queda consagrada la materia, que està à las espaldas del Sacerdote, sino que ha de estar *coràm Sacerdote*; porque *aliàs* no se verifican los pronombres de la forma *hoc, vel hic*. Así con muchos Bonacina tom. 1. *disp. 4. quest. 2. punct. 6.* el qual exceptúa el caso, en que el Sacerdote vuelva el rostro à la materia que tiene à las espaldas, ò tenga con la mano la materia; pero pecaria mortalmente el que así consagrasse, à lo

menos por la irreverencia. Infiero lo 3. que si al comenzar la forma de la consagracion no estava presente la materia, no queda consagrada; porque no se demuestra por los pronombres *hoc, vel hic*. Así Enriquez, *lib. 8. cap. 14.* y otros.

Infiero lo 4. que si la materia dista cinquenta passos del Sacerdote; no queda consagrada, ò à lo menos hay duda de ello: porque parece, que no se demuestra por los pronombres *hoc, vel hic*. Por lo qual dice Lugo *disp. 4. de Eucharist. sect. 7.* que la distancia de cinquenta passos es dudosa para el valor de la consagracion. La distancia de quarenta passos es probable; y la de veinte, cierta, segun algunos Autores. Pero Bonacina *ubi supra*, dice, que no es cierto, que se puede consagrar *validè*, si dista veinte passos. Infiero lo 5. que si la Hostia, ò particulas están dentro del Sagrario, cerrado el Tabernaculo, no son materia valida de la consagracion, sino materia nula, ò à lo mas dubia. Vease el M. Prado in 3. *part. quest. 74. dub. 3. §. 3. num. 28.* Infiero lo 6. que *validè* se consagra el pan, y el vino en un vaso cubierto; porque se puede demostrar *ad sensum* por los pronombres *hoc, vel hic*. Así con muchos los Salmant. tom. 1. *tract. 4. cap. 4. punct. 6. num. 117.*

P. Qual es la forma de la consagracion del pan? R. Que es esta: *Hoc est enim Corpus meum*; todas son necesarias *necessitate Sacramenti*, menos el *enim*, que es solamente de precepto. P. Si un Sacerdote omitiessa solamente el *enim*, sería valida la consa-

gracion? R. Que sería valida en opinion de todos, con nuestro Padre Santo Thomàs: pero el omitirla, no excederia de culpa venial, *si ex oblivione, vel negligentia omitteretur*. P. Qual es la forma de la consagracion del vino? R. Que es esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & eterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. P. Son todas estas palabras necesarias *necessitate Sacramenti*? R. Que el *enim* es de precepto solamente; las demás palabras, aunque hay dictamen en contrario, y variedad de opiniones, parece mas conforme à Santo Thomàs, 3. part. *quest. 78. art. 3.* que todas son necesarias *necessitate Sacramenti*: y prescindiendo de opiniones, se han de decir todas, con intencion de hacer lo que la Iglesia nuestra Madre hace.

P. Cómo se verifica aquella palabra *effundetur*, supuesto que ya no ha de volver Christo à derramar su Sangre? R. Que se verifica *ratione representationis*, en quanto el Sacerdote representa à Christo, como celebrante en la noche de la Cena, *antequam traderetur Judais*. P. Qué se significa en la forma de la consagracion por el pronombre *hoc, vel hic*? R. Que se significa en el pronombre *hoc* la substancia contenida debaxo de las especies de pan *vagè sumpta*: de manera, que no se significa la substancia del Cuerpo de Christo *determinatè*, sino la substancia contenida *sub his numero accidentibus*; y esto quiere decir *substantia singularis vagè sumpta*: y lo mismo digo con proporción del pronombre *hic*. Por lo

qual el sentido de las palabras de la forma: *Hoc est enim Corpus meum; es quod contentum sub his numero speciebus, quod ante consecrationem non est determinatè Corpus Christi, in fine prolationis verberum est Corpus Christi*. P. Qué variacion en la materia, y la forma, obsta al valor del Sacramento? R. Que la substancial, *juxta dicta loquendo de Sacramentis in genere, & de Baptismo*. Advierto, que las palabras de la consagracion, aunque *formaliter* passan luego, pero *virtualiter* perseveran *in Corpore, & Sanguine Christi*.

P. Quien està en la Hostia consagrada? R. Que *ex vi verborum*, solo el Cuerpo de Christo nuestro Señor; porque *corpus corporis* solo significa el cuerpo: y aunque *ex vi verborum* prescinde de vivo, ò muerto; pero *realiter* està vivo; porque Christo refucitò al tercero dia, para nunca mas morir. *Per concomitantiam immediatam*, està la Sangre de Christo; *per unionem naturalem*, està el Alma racional de Christo: *per unionem hypostaticam*, està el Verbo Divino: *per circuminseffionem*, el Padre, y el Espiritu Santo; y *identicè*, los Atributos. P. Estan *per unionem hypostaticam*, el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que no: porque solamente el Verbo Divino tomò la naturaleza humana, y no el Padre, ni el Espiritu Santo.

P. Qué hay en el Caliz despues de la consagracion? R. Que *ex vi verborum*, està la Sangre de Christo: *per concomitantiam immediatam*, està el Cuerpo de Christo: *per unionem naturalem*, el Alma de Christo: *per unionem*

nem hypostaticam, el Verbo Divino: *per circuminfessionem*, el Padre, y el Espíritu Santo; y *identicè*, los Atributos. P. Si el día de la Pasión de Christo, antes de morir fu Magestad, huvieffe San Pedro consagrado una Hostia, y la huviera reservado, huviera muerto Christo en la Eucharistia? R. Que sí; y tambien *post triduum* huviera resucitado: porque así el morir, como el vivir, y resucitar, conviene al cuerpo *secundum se*, & *sine comparatione ad corpora extrinseca*; y el Cuerpo de Christo, así considerado, es el mismo en la Hostia, que *in propria specie*. Por la razon contraria el *conspui, irrideri, flagelari, & crucifigi*, no le huvieran convenido à el Cuerpo de Christo en la Hostia: pues estas denominaciones convienen à el Cuerpo *per comparationem ad corpora extrinseca*, y el de Christo en el Sacramento no ocupa lugar; porque no està *circumscriptivè*, sino *sacramentalitèr*, todo en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte. P. Si despues de muerto Christo, huviera San Pedro consagrado una Hostia *in triduo mortis*, cómo se pondria alli el Cuerpo de Christo? R. Que el Cuerpo se huviera puesto muerto: pero la Sangre no se huviera puesto *per concomitantiam*, ni la Alma racional *per unionem naturalem*: mas la Divinidad estaria en aquel Cuerpo *hypostaticè*; como tambien los Atributos *identicè*; y *per circuminfessionem*, el Padre, y el Espíritu Santo: lo mismo se ha de decir *proportionalitèr*, si *in triduo mortis* se huviera consagrado el vino. Todo esto es de Santo Thomàs, 3. part.

question 81. articulo 4.

P. Christo en este Sacramento oyè, ò vè? R. Que *prout in Sacramento*, ni vè, ni oye, ni està sentado, ni en pie, *prout ibi*; porque no està con extension local, sino *modo indivisibili*. P. Por què la consagracion se llama transubstanciacion? R. *Quia est conversio totius substantia panis, & vini in substantiam Corporis, & Sanguinis Christi remanentibus accidentibus panis, & vini miraculosè sine subjecto*. P. Què accidentes de pan, y vino son los que quedan? R. Que el olor, color, sabor, cantidad, qualidad, accion, y passion: queda la cantidad; esto es, lo grande, ò pequeño: la qualidad, porque queda la redondèz de la Hostia: la accion, porque *nutrit*; y la passion, *in quantum movetur sursum, vel deorsum*. P. La substancia de pan se aniquila? R. Que no; *quia non redigitur in nihilum, sed convertitur in substantiam Corporis Christi*: y quando una substancia se convierte en otra, no se llama aniquilacion, sino transubstanciacion.

S. III.

PReg. Quièn es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Sacerdote. P. Què requisitos ha de tener para celebrar? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual; *necessitate precepti*, dos disposiciones: una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del alma, que vaya en gracia: y si se siente con conciencia de pecado mortal, ha de llegar *pravia Confessione*, por el precepto Divino: *Probet autem seipsum homo, &c.* La dif-

disposicion de parte del cuerpo es, que celebre en ayuno natural : y este precepto es Eclesiastico.

P. El Sacerdote, que celebra en pecado mortal, sin disponerse, quantos pecados comete? R. Que algunos dicen, que comete tres : el uno, porque hace Sacramento, que pide Ministro de Orden: el otro, porque recibe Sacramento de vivos; y el otro, porque dispensa, ò administra à si mismo la Eucharistia. Otros Autores dicen, que comete solos dos, por quanto hace, y recibe Sacramento. Otros dicen, que comete solo uno, porque todas estas acciones estan ordenadas. Es verdad, que en orden à la Confesion *sacramental*, todo se reputa como un pecado: y asi bastarà, que se acuse, que celebrò de esse modo. P. Què intencion se requiere en el Ministro para consagrar? R. Que ha de ser intencion sobre materia determinada: porque *alias* no se verificarian los pronombres *hoc*, *vel hic*.

De donde infiero lo primero, que si uno tiene intencion de consagrar ocho Formas, de diez, que tiene delante, sin determinar quales quiere consagrar, ninguna quedarà consagrada: asi la comun de los Doctores. Infiero lo 2. que si un Sacerdote tiene diez Formas presentes, y quiere consagrar de ellas, las que Dios, ò Pedro quisieren, ninguna quedarà consagrada; porque no constandole al Sacerdote la intencion de Dios, ni de Pedro, como supongo: no podia demostrarlas por el pronombre *hoc*: asi con Palao, Bonacina, y Suarez, los Salmanticos. *tom. 1. tract. 4. cap. 4. punct. 7. n. 122.*

Infiero lo 3. que si el Sacrifican pone algunas Formas en el Altar, y aunque sea en los Corporales, pero el Sacerdote nada sabe de las tales Formas, tampoco quedan consagradas; porque falta la intencion: asi contra Nuño, Leandro *tom. 2. tract. 7. de Euchar. disp. 8. quest. 74.* y otros.

Infiero lo 4. que si el Sacerdote, ò otro, con benefacito del Sacerdote, lleva algunas Formas al Altar antes del Ofertorio con intencion de consagrarlas, quedaràn consagradas, aunque el Sacerdote al tiempo de la consagracion no se acuerde de ellas; porque la intencion que tuvo antes, persevera *virtualiter* al tiempo de consagrar: asi con muchos Bonacina *disp. 4. quest. 2. punct. 5. num. 6.* Pero advierten algunos, que se debe entender con tal, que las Formas estèn sobre el Ara; porque si estàn fuera, y el Sacerdote se olvidò de ellas, dicen, que no quedan consagradas, ò à lo menos *est res validè dubia*; porque no se ha de presumir, que el Sacerdote quiso consagrar *indebitè, & illicitè*: Asi Suarez, Candido, y otros citados de los Salmanticos. *ubi supra num. 125.* contra Leandro, el qual dice, que *moraliter loquendo*, quedan consagradas.

Infiero lo 5. que las gotas de vino, que estàn en la superficie del Caliz pegadas, si estàn fuera del Caliz, no quedan consagradas: sino es que el Sacerdote, *non sine sacrilegio*, tuvièssè intencion de consagrarlas. Asi con otros Bonacina *ubi supra, num. 7.* Las que estàn dentro del Caliz, ò en la interior superficie del Caliz, apartadas de lo demàs del vino, tampoco quedan con-

sagradas ; porque la intencion comun, y mejor de la Iglesia es, consagrar el vino, *quod per modum unius continui intra Calicem existit*. Así los Salmant. *ubi supra*, num. 126. y otros, contra Bonacina *disp. 4. quest. 2. punct. 5. n. 7. P.* Un Sacerdote lleva dos Hostias juntas, creyendo que lleva una sola; quedaràn ambas consagradas? R. Que ambas quedan consagradas; porque tiene intencion de consagrar todo aquello, que tiene en las manos, aunque por error piense que es una Hostia: y así quando consagra se estiende la intencion à las dos. Así con Navarro, Bonacina, y otros, los Salmant. *ubi supra*, num. 128. Otra cosa sería, si el Ministro quisiese solamente consagrar la Hostia, que vè; pero esto, ni se hace, ni se debe hacer.

§. IV.

PReg. Quien es el sujeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, ò muger, bautizado, y que tenga discrecion, y sepa la Doctrina Christiana, y esté instruido en este Sacramento, y tenga licencia de su Parroco. *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion; la qual no se requiere para recibirle *utcumque*, sino para recibirle *modo humano, & rationali*. *Necessitate precepti*, ha de tener dos disposiciones, una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo, como se ha dicho tratando del Ministro de este Sacramento: las quales disposiciones se explican ahora.

P. Pedro ha de celebrar, ò recibir este Sacramento, y se siente con conciencia de pecado mortal; cómo se debe

disponer *necessitate precepti*? R. Que se debe disponer *prævia Confessione*, como consta del Concil. Trid. *sess. 13. cap. 7. P.* No bastará, que se disponga mediante un acto de contricion, ò atricion *existimata contritione*? R. Que no bastará: sino es que concurran estas dos condiciones: *necessidad urgente de comulgar*, y *que no haya copia de Confessor*. Consta del Concilio Trid. en el lugar citado.

P. Quando se dirà, que no hay copia de Confessor? R. Que en estos casos: el primero, si està tan distante el Confessor, que no pueda ir à él sin grave incommodo, considerando las circunstancias de la edad, debilidad, y brevedad del tiempo, en que insta el celebrar: el 2. si ninguno hay que tenga jurisdiccion, ò à quien pueda darla por algun privilegio de Bula, ò otro: el 3. si solo hay Confessor de quien teme con juicio probable, que quebrantarà el sigilo, ò que se seguirá algun otro detrimento notable: el 4. quando ninguno hay con quien puedas confesarte sin interprete: el 5. si tienes pecado reservado, y ningun otro pecado mortal, y no hay recurso al Superior, aunque hay Confessor, el qual no puede absolverte, *urgente necessitate*: en este caso, si tienes otro pecado mortal no reservado, los debes confesar todos con el Confessor inferior; pero si solo tienes veniales, y el pecado reservado, puedes comulgar con contricion en el caso dicho, porque la Confesion de veniales es voluntaria: y *semel* que no se pone mas materia, ni leve, ni grave, que el pecado reservado, no podrá absolver el Confessor, que no tiene ju-

rifdiccion directa; y no teniendo el penitente privilegio.

P. Quando se dirà, que hay necesidad urgente para comulgar? R. Que en estos casos: el primero es, quando v. g. si yo no celebros *absque pravia Confessione* se ha de morir el enfermo sin Viatico: el 2. es, quando uno no puede omitir la Comunión sin grave nota, ò escandalo, como si està *in loco communionis*, y no puede apartarse sin grave nota de infamia: el 3. es, v. g. si al Sacerdote despues de la consagracion se le acuerda algun pecado mortal no confessado, ò entonces cayesse en pecado mortal: en este caso ha de proseguir con contricion, y no debe llamar Confessor, aunque pudiesse sin escandalo, ni nota; porque no està en estado de interrumpir el Sacrificio: pero si se le acordasse el tal pecado antes de la consagracion, & *pricipuè* antes del Canon, debe confessarse, si puede *absque nota infamia*. El 4. es, quando el Parroco està precisado à celebrar, v. g. en un dia de Fiesta, y no tiene otro que haga sus veces, para que el Pueblo oyga Missa, y no tiene copia de Confessor: en este caso podrá celebrar con contricion *sine pravia Confessione*: y este caso parece expreso en el Concilio.

P. Un Sacerdote se siente con conciencia de pecado mortal, y si no celebra *absque pravia Confessione*, no puede comulgar en la Pasqua; ò se ha de quedar sin Missa en dia de Fiesta; ò se han de quedar sin Missa personas que no están à su cargo, ò obligacion: en este caso podrá celebrar sin confessarse? R. Que no puede; sino es que à esso se junte *periculum infamia*, ò escan-

dalo, ò cosa semejante; porque estos preceptos de oír Missa, &c. no obligan, quando no se pueden cumplir *convenientèr Juri Divino*.

Aqui se ha de advertir un precepto del Concilio Tridentino, en que manda, que los Sacerdotes, que teniendo conciencia de pecado mortal, celebran, *urgente necessitate, absque pravia Confessione, tenentur quamprimum confiteri*; esto es, deben confessarse quanto antes pudieren, y tuvieren copia de Confessor. P. Esse es consejo, ò precepto? R. Que es precepto, como constà de la proposicion 38. condenada por Alexandro VII. P. Aquella palabra *quamprimum*, se entiende quando el Sacerdote huviesse de celebrar otra vez? R. Que no se entiende así, como consta de la proposicion 39. condenada por Alexandro VII.

P. Este precepto habla con los legos, que comulgan con conciencia de pecado mortal, *urgente necessitate absque pravia Confessione*? R. Que no habla con los legos, ni con los Sacerdotes, quando comulgan *more Laicorum*: v. g. como sucede el Jueves Santo: ni habla con los que por su antojo, teniendo copia de Confessor, celebran en pecado mortal: y solo habla con los Sacerdotes, que teniendo conciencia ò duda de pecado mortal, celebran, *urgente necessitate, absque pravia Confessione*. Tambien tengo por probable, que dicho precepto de confessarse *quamprimum*, no obliga al Sacerdote, que en la misma acciõ de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal: y lo mismo de aquel, que se cometiesse entonces. Así lo tiene con muchos Autores

que cita, Torrecilla, explicando las proposiciones 38. y 39. condenadas por Alexandro VII. *conclus. 6. num. 48.* Y la razon es, porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote *qui, necessitate urgente, absque previa Confessione celebravit; sed sic est*, que previa Confesion, significa Confesion antes de la Missa; pues la Confesion hecha en medio de la Missa, no se dice previa, sino concomitante: luego, &c.

Acerca del ayuno natural, se pregunta, quando se quebranta? R. Que se quebranta tomandose despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, ò bebida; y esto, aunque se tome por modo de medicina. P. Quando se dirà, que se toma la cosa por modo de comida, ò bebida? R. Que para esto se requieren tres condiciones: la primera es, que lo que se toma, sea cosa exterior: la 2. es, que lo que se toma passe de la boca al estomago: la 3. es, que no passe la cosa involuntariamente, y sin intencion, *per modum saliva, vel respirationis*: por lo qual, si à uno se le passa al estomago una gota de agua contra su voluntad, y sin intencion, no se quebranta el ayuno natural. Notese, que concurriendo estas tres condiciones, aunque la cosa no sea en si comestible usualmente, como el barro, y el papel, no obstante se violara el ayuno natural: y no concurriendo las tres condiciones, aunque la cosa sea en si comestible, no quebranta el ayuno natural; porque no se toma *per modum cibi, & potus*: y de aqui se pueden resolver muchos casos.

P. El tabaco, ora sea de polvo, ora

de hojas; y este, ora se tomè por modo de humo, ora se mastique; quebranta el ayuno natural, que se requiere para la Eucharistia? R. Que N. S. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diocesana, lib. 11. cap. 13.* dice que no; *quia non est vera comestio, aut potatio quibus duntaxat naturale jejunium solvitur.*

P. Hay algunos casos, en que uno pueda comulgar, sin està en ayuno natural? R. Que si; y el primer caso es *in periculo mortis, sive illud sic ex morbo; vulnere veneno, sive ex sententia Judicis*; esto se entiende, fino es que el dia siguiente facilmente, y sin peligro pueda comulgar en ayuno natural: pero en la enfermedad peligrosa, no hay que andar en escrùpulos sobre esto; porque absolutamente se exceptúan los enfermos *ex Ecclesia consuetudine* en el Concilio Constanciense. P. En una misma enfermedad se puede dàr muchas veces la Comunion, sin està en ayuno natural? R. Que se puede dar la Comunion de ocho à ocho dias al enfermo, sin que està en ayuno natural, con tal, que la enfermedad sea peligrosa, y no la pueda recibir *commode* en ayuno natural: y en esto se ha de atender à la costumbre del Lugar.

P. Puede un Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural, por dar el Viatico al que està *in periculo mortis*? R. Que no puede licitamente; como tampoco es licito para dàr el Viatico al enfermo, celebrar *sine vestibis Sacris*, ò con pan fermentado el Sacerdote Latino en la Iglesia Latina: ni es licito ir corriendo por la calle con el Señor en las manos, por llegar con tiempo à dàr

el Viatico: ni es licito para el mismo fin decir Misa à las cinco de la tarde. Replicase: el estar en ayuno natural, es precepto Eclesiastico; y el dar el Viatico al enfermo, que està de peligro, es precepto Divino; *atqui* en ocurrencia de dos preceptos, se ha de estar al mas fuerte: luego al Divino en el caso puesto. R. Que en ocurrencia de dos preceptos se ha de atender al mas fuerte, quando este se puede observar, sin pecar, y guardando la debida reverencia al Sacramento; y como celebrar sin vestiduras Sagradas, ò sin estar en ayuno natural, &c. es faltar à la reverencia del Sacramento: por esso no es licito lo dicho, aunque sea por dar el Viatico al enfermo.

Añado, que la recepcion physica de este Sacramento, no es necesaria *neceffitate mediæ ad salvandum*, y puede suplirse por otro medio, *scilicet*, por un acto de contricion, ò por Confesion con atricion sobrenatural. El 2. caso es, quando se teme prudentemente, que no sumiendo la Eucharistia, se han de quemar las especies Sacramentales: ò han de dar en manos de Infieles: en este caso puede sumirla el Sacerdote, y à falta de este, el Clerigo, y à falta de este un lego, no habiendo quien estè en ayuno natural.

El 3. caso es, quando se ha de seguir escandalo grave, fino comulga, ò celebra el que no està en ayuno natural: v. g. se acuerda uno, comenzada la Misa, que ha violado el ayuno natural; en este caso, *regulariter loquendo*, debe manifestar al Pueblo el defecto, y desistir de la Misa, si no llegò à la consagracion, y especialmente si no entrò en

el Canon: pero si se ha de seguir escandalo de no proseguir la Misa, puede proseguirla.

El 4. caso es, quando *Sacerdoti non ieiunio necessitas incumbit perficiendi Sacrificium*: v. g. murió el Sacerdote despues de consagrar: en este caso debe otro Sacerdote perficionar el Sacrificio, aunque no estè en ayuno natural, no habiendo otro, que estè en ayuno natural. Asimismo es constante por la Rubrica del Missal, que si despues de los dos lavatorios hallare el Sacerdote algunas particulas consagradas en aquel Sacrificio, las puede fimir, aunque sean grandecillas; y esto, aunque haya acabado la Misa mientras no se apartò del Altar.

El 5. caso es, quando el ayuno se viola juntamente con la Comunión; como sucede el Viernes Santo, que muchas veces primero passa el vino, que la particula de la Hostia consagrada, aunque todo se tomò *per modum unius*. Tambien en los demás dias, quando se fume el *Sanguis*, siempre queda algo que se toma despues con la ablucion. Item, quando, despues de la sumpcion del Caliz, queda la particula pegada, puede, echando vino una, y otra vez, fimirla. Lo mismo digo, quando la Hostia queda pegada al paladar: y quando el enfermo, por su mucha secura, no puede passar la Forma sola. El 6. caso es, quando amenaza miedo prudente de la muerte: en este caso, por librarse de la muerte, puede celebrar el Sacerdote sin estar en ayuno natural; con tal, que no pidan la celebracion *in contemptum Ecclesie; vel preceptorum eius, sed ad alios fines*: v. g. por oír Misa.

§. V.

PReg. Còmo es necesario este Sacramento? R. Que es necesario *necessitate mediū in re, vel in voto*, no en quanto à su real recepcion, sino en quanto à la recepcion mystica, y espiritual: y la razon es, porque esta recepcion mystica consiste en la incorporacion con Christo; y assi està incluida en el Bautismo; *aquí* el Bautismo es necesario *necessitate mediū in re, vel in voto*: luego la recepcion espiritual, y mystica de la Eucharistia es necesaria *necessitate mediū in re, vel in voto*. Ita M. Serra. Tambien es necesario *necessitate precepti*, como consta *ex illo Joann. 6. Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*:

P. Quando obliga este precepto? R. Que obliga *semel in anno, & in articulo, vel periculo mortis*. *Semel in anno*, es precepto Ecclesiastico: *in articulo, vel periculo mortis*, es precepto Divino el comulgar. *Semel in anno*, se entiende por Pasqua de Resurreccion, desde la Dominica de Ramos, hasta la Dominica in Albis *inclusivè*; y en algunas Iglesias hay mas extension de tiempo: y en el capitulo *Omnis utriusque sexus, 12. de Pœnit. & remis.* se le concede facultad al Confessor para prorrogar el tiempo Pasqual al penitente, habiendo causa razonable. P. Si uno no comulga al tiempo de la Pasqua, està obligado à comulgar despues? R. Que sì: porque este precepto, *non est ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*. Y por esta razon digo, que el que prevee, que no podrá comulgar en el tiempo de la Pasqua, debe anticipar la

Comunion, por no dilatarla mas de un año.

P. Cumple con este precepto el que comulga sacrilegamente? R. Que no cumple, como consta de la proposicion 55. condenada por Innocencio XI. P. Està uno obligado à comulgar por la Pasqua en su propria Parroquia, y de mano de su Pastor proprio? R. Que està obligado; sino es que *aliàs* se exima de ello por privilegio, costumbre, ò por licencia expresa, *vel ceritè presumpta, & moraliter certa*. Pero advierto, que los Sacerdotes cumplen con el precepto de la Pasqua, celebrando en qualquiera Iglesia, como lo enseña la costumbre. Tambien los Seculares, que sirven à los Religiosos en Monasterios exemptos à *Cura Parochorum*, morando en ellos pueden cumplir con el precepto, comulgando en dichos Monasterios.

P. A quienes obliga este precepto de comulgar? R. Que à todos los bautizados, que tienen uso de razon, se les debe dàr la Comunion *in articulo mortis*. Pero hablando del precepto annual, primero han de ser admitidos los muchachos à la Confesion, que à la Comunion; porque mas discrecion pide este Sacramento, que el de la Confesion; y regularmente hablando, ninguno està obligado à comulgar por precepto annual antes de los diez años, ni se debe dilatar mas que hasta los doce: y aunque esta no es regla fixa, pero es necesaria para dar luz à los Parrocos. P. Obliga este precepto à los que no tienen pecado mortal? R. Que sì obliga; porque este Sacramento no tiene *per se* el causar primera gracia, sino aumento de gracia.

P. Pedro bueno, y sano comulgò por la mañana por devoción; y despues el mismo dia le sobreviene un accidente mortal; podrá, y deberá recibir el mismo dia la Eucharistia por medo de Viatico, para satisfacer à el precepto de comulgar *pro articulo mortis*? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diocesana, lib. 7. cap. 11.* refiere tres opiniones, y todas las juzga *pro bables*: La primera dice, que no puede: porque la Eucharistia no se puede recibir dos veces en un mismo dia. La 2. dice, que no solo puede, sino que debe; porque quando comulgò por la mañana, aun no le instaba el precepto de comulgar *pro articulo mortis*. La 3. dice, que puede, pero que no debe.

P. Se ha de dár este Sacramento *in articulo mortis* à los amentes, que antes tuvieron uso de razon? R. Que se les debe dár; exceptuando lo primero, si se hace juicio, que los cogió la amencia en pecado mortal, è impenitentes: lo 2. si el amente no puede recibirle sin peligro de vomito, ù otra irreverencia; para lo qual se les ha de dar una Hostia sin confagrar, para hacer juicio de lo que haràn con la confagrada: lo 3. si se hace juicio, que antes de morir recuperarán el uso de la razon, que en este caso se ha de esperar para darles despues el Sacramento.

Y advierto, que à los amentes no se ha de dar este Sacramento puramente por el precepto annual. P. A los amentes perpetuos se les ha de dar este Sacramento? R. Que no: porque de ellos se hace el mismo juicio, que de los niños antes del uso de la razon. P. A los se-

mitados, y que no tienen pleno uso de razon, se les ha de dár este Sacramento? R. Que hecha la diligencia de enseñarles, si no obstante esso *non valent distinguere hunc Cœlestem cibum à profano*; se reputan por *absolutè amentes*; pero si le distinguen suficientemente, se les debe dár este Sacramento, no siempre que lo pidieren, sino quando insta el precepto.

P. A los sordos, y mudos *à natiuitate*, se les debe dár este Sacramento?

R. Que se les debe dar, no solo *in articulo mortis*, si o tambien por la Pasqua, *si ex signis, & nutibus* consta, que tienen discrecion suficiente para distinguir *hunc Cœlestem cibum à profano*. P. A los energúmeros, ò poseidos del demonio, se les debe dár este Sacramento?

R. Que si tiene suficiente discrecion, se les debe dár *secluso irreverentia periculo*, no solo *in articulo mortis*, sino tambien en la Pasqua: *imò* en otros tiempos, segun la prudencia del Confesor. P. De quantos modos se puede recibir la Eucharistia? R. Que se puede recibir *sacramentalitè tantùm; spiritualitè tantùm; sacramentalitè, & spiritualitè simul. Spiritualitè tantùm*, como los que la reciben *in voto*, haciendo un acto de contrición, ò amor de Dios, con proposito de recibirla *in re. Sacramentalitè tantùm*, como los que reciben Sacramento, y no reciben gracia: v.g. los que comulgan en pecado mortal. *Spiritualitè, & sacramentalitè simul*, como los que reciben el Sacramento, y reciben gracia: v.g. los que lo reciben con la debida disposición. En este tratado no hablanos de la recepcion espiritual, sino de la real.

P. Quando causa la gracia este Sacramento? R. Que quando se verifica, que se come; y esto se hace, no quando se tiene en la boca, sino quando passa desde la boca al estomago: por lo qual en verificandose, que passa, ò ha passado de la boca al estomago la primera particula del Sacramento, se comunica la gracia. Afsi con otros Bonacina, *disp. 4. quest. 4. punct. 2.* Por la segunda, ò mas particulas, que se van passando, no se recibe mas gracia, sino se aumenta la disposicion: Salmant. *tom. 1. tract. 4. cap. 6. punct. 1. num. 7.* Algunos llevan, que la Eucharistia causa aumento de gracia *ex opere operato*, todo el tiempo, que se conserva en el estomago, especialmente si el sugeto crece en la devocion: pero lo contrario es comun. Probable es, que se dà mas gracia al que comulga con las dos especies de pan, y vino. Afsi Lugo *disp. 12. de Sacrament. Eucharist. sect. 3.* contra Villalobos *tom. 1. tract. 7. difficult. 31. num. 2.*

P. Es licita la Comunión quotidiana? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en el citado tomo de *Synodo Diocesana lib. 7. cap. 12.* ni la aprueba universalmente, ni universalmente la reprueba; sino que se debe atender à la qualidad, y modo de vivir de los sugetos, que la practican; porque respecto de unos serà muy util, y loable; y respecto de otros, dexarà de serlo, segun la mayor, ò menor devocion, Vease el Decreto de Innocencio XI. promulgado en 12. de Febrero de 1679. y à Santo Thomàs en la 3. part. *quest. 80. art. 10.* P. Quan-

do instituyò Christo este Sacramento? R. Que lo instituyò el Jueves de la Cena.

§. VI.

A Cerca de la administracion de este Sacramento, dando la Comunión à los Fielas *sub una tantum specie, scilicet panis*, se pregunta: Si el Diacono puede administrar en algun caso? R. Que puede en caso de necesidad urgente; v. g. de estàr uno *in articulo mortis*, y no haver Sacerdote, que le dè el Viatico: pero en este caso, si el enfermo es Sacerdote, le debe recibir con sus proprias manos si puede. P. El Subdiacono podrà en algun caso administrar este Sacramento? R. Que no puede, sino es que sea *ex commissione Pontificis*. Todo esto se entiende para lo licito. P. El que administra, ò dispensa este Sacramento, estando en pecado mortal, còmo peca? R. Que peca mortalmente, en la opinion mas comun; pero es probable, que solo peca venialmente, porque entonces no hace Sacramento. Ita Ledesma en la I. parte de la Suma, cap. II. del Sacramento de la Eucharistia, duda ultima.

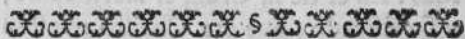
P. Dado caso, que peque mortalmente, cometerà muchos pecados mortales dando la Comunión à muchas personas continuadamente? R. Que comete un solo pecado mortal, porque es un acto completo, al modo de un convite hecho à muchos. Adviertan aqui los Parrocos la obligacion de asistir à sus Feligreses enfermos, procurando en todo el bien de sus almas, y que reciban los Sacramentos, y hagan testamento, quando fuere *necessa-*

riò; y que queden las cosas sin pleytos, y procure aplicarles la indulgencia, que concede la Bula para aquel artículo, de la qual se dirà en el tratado de la Bula.

P. El Parroco confieffa à un enfermo, que està *in periculo mortis*, y no le absuelve, porque le halla incapaz de absolucion, por falta de dolor, v. g. què ha de hacer el Parroco en orden à darle el Viatico? R. Que si el enfermo no lo pide, debe el Parraco estar se quieto, sin passar à dar el Viatico; y debe portarse con mucha prudencia, de manera, que no haya violacion del sigilo de la Confesion, ni pueda conocer la gente, que negò la absolucion al anfermo: pero si el enfermo pide el Viatico, le preguntará si tiene de que reconciliarse, como se acostumbra preguntar à los demàs; y si dice que sí, le ha de amonestar *inrrà Confessionem* efficacissimamente de su mal estado, y su condenacion, si no se enmienda: y si con todo esto no està dispuesto, le negará la absolucion: pero debe traerle el Viatico, si lo pide *extrà Confessionem*, por evitar el escandalo, como hizo Christo con Judas, y por no revelar el sigilo.

P. El Sacramento de la Eucharistia es un Sacramento? R. Que es uno; y es la razon, porque la Eucharistia està instituida *per modum convivii integri spiritualis*: y asì como en el convite corporal, la comida, y bebida no son dos convites, sino un convite: asì tambien ambas especies Sacramentales constituyen un convite espiritual, y por consiguiente un Sacramento.

P. Còmo se ha de instruir à un muchacho, que ha de comulgar? R. Que se le ha de instruir en la Doctrina Christiana, enseñandose la con terminos faciles, acomodados à su capacidad, y se le ha de enseñar, que Christo es Hijo del Eterno Padre, y que es Dios, y Hombre, y tiene Cuerpo, y Alma como nosotros: y que dichas las palabras de la consagracion por el Sacerdote, està en la Hostia, y en el Caliz con modo milagroso, aunque allí no le podemos ver: y que en la Hostia consagrada està principalmente el Cuerpo de Christo, pero que està tambien la Sangre, el Alma, y la Divinidad: y en el Caliz dichas las palabras de la consagracion, està principalmente la Sangre de Christo, pero està tambien el Cuerpo, Alma, y Divinidad; y que aunque la Hostia se haga pedazos, en qualquiera de ellos està el Cuerpo de Christo, tan entero, como en toda la Hostia.



TRATADO VI.

DEL SACRIFICIO DE LA Miffa.

De quo D. Thom. 3. part. quast. 83.

§. I.

P Reg. *Quid est Sacrificium ut sic?*
 R. *Oblatio facta Deo, in signum supremi dominii, per inmutationem alicujus rei, ex legitima institutione.* P. *Quid est Sacrificium Miffa?* R. *sacrificium solemne, in quo*
 Chris-

Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis in honorem suprema excellentia, super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.

P. En què se distingue este Sacrificio de la Missa, de los Sacrificios de la Ley antigua? R. En que en la Ley antigua se sacrificaban animales, y havia muchos sacrificios, y todos ellos eran sombra, y figura del Sacrificio de la Missa: pero el Sacrificio de la Missa es uno, y contiene perfectísimamente todos los Sacrificios de la Ley antigua; por lo qual canta la Iglesia: *Deus, qui legalium differentiam Hostiarum unius sacrificii perfectione sanxisti, &c.*

P. En què se distingue el Sacrificio de la Cruz de el del Altar? R. Que se distingue, en que el de la Cruz fue *cruento*, y con derramamiento de sangre; pero el de la Missa es *incruento*, sin dolor, y sin derramamiento de sangre. Mas: En el de la Cruz, el sacrificante, y sacrificado, que era Christo nuestro Señor, era visible; pero en el de la Missa el sacrificante mas principal, y el sacrificado, que es Christo, es invisible, aunque el sacrificante menos principal, que es el Sacerdote, es visible del Pueblo. Pero adviertase, que esta distincion es en el modo; y así *quoad substantiam* no se distinguen el Sacrificio de la Missa, y el Sacrificio de la Cruz; porque el mismo Christo, que se ofreció en la Cruz *modo cruento*, es el ofrecido en la Missa *modo incruento*.

P. En què se distingue la Eucaristia como Sacramento; de sí misma

como Sacrificio? R. En que como Sacramento tiene *primò*, & *per se* el causar gracia cibatica: y como Sacrificio tiene *primò*, & *per se* ser oferible *in honorem Divina excellentia*.

Como Sacramento se puede salvar *sub unica specie*; pero como Sacrificio pide esencialmente ambas especies. P. Por què para este Sacrificio se requieren ambas especies? R. Porque se ha de hacer una mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo; y esta mystica separacion consiste, en que *ex vi verborum* en la Hostia se pone el Cuerpo de Christo, y en el Caliz *ex vi verborum* se pone la Sangre: y así hay separacion mystica *ex vi verborum* del Cuerpo, y Sangre de Christo, y por consiguiente hay mastacion, y occision mystica de Christo en quanto Hombre: *Hac quotiescumque feceritis, in mei memoriam facietis.*

P. Es licito consagrar la una especie sin la otra? R. *Quod per se, & ex intentione*, nunca es licito, aunque fuessè en caso de grãde necesidad, el consagrar la una especie, estando en animo de no consagrar la otra: la razon es, porque aunque fuessè por dár el Viatico al enfermo, no es licito celebrar sin vestiduras Sagradas: luego menos el consagrar en una sola especie; porque aquel es precepto Eclesiastico, y este es precepto Divino. P. Hay algunos casos, en los quales sea licito, despues de consagrado el pan, dexar la consagracion del Caliz? R. Que es licito en los casos siguientes: el primero es, quando uno con buena fé puso agua en el Caliz, creyendo que era vino, y así consagrò solo el pan:

y despues que supo que era agua la del Caliz, no puede encontrar vino; ò si le ha de encontrar, ha de ser con peligro de la vida, ù otro semejante daño; en este caso puede no buscar vino; porque esto no es querer hacer el Sacrificio no entero, sino permitir, que la una parte de la materia quede consagrada sin la otra.

El segundo caso es, quando despues de consagrada la Hostia, le sobreviniere al Sacerdote evidente peligro de muerte de detenerse à consagrar el Caliz: en este caso podria omitir la consagracion del Caliz; con tal, que de esto no se siguiere escandalo, ù desprecio de nuestra Religion. P. Una persona amenaza à un Sacerdote, que le ha de matar, sino consagra la especie de pan para comulgar à un enfermo, y supongo que no hay vino que poder consagrar: podrá el Sacerdote licitamente *ad vitandam mortem* consagrar en una especie sola? R. Que no podrá: porque esso seria ir à consagrar *ex intentione* la una especie sin la otra; lo qual nunca es licito, ni el Papa puede dispensar. Pero advierto, que la consagracion de una especie sola, es valida, aunque no sea licita.

S II.

Preg. Qual es la materia de este Sacrificio? R. Que la materia *ex qua*, es el pan, y el vino; y la materia *qua* es el Cuerpo, y Sangre de Christo. P. Qual es la forma de este Sacrificio? R. Que son las palabras de la consagracion de ambas especies: de manera, que las tales palabras son forma de la Eucharistia, como Sacramen-

to, en quanto significan, que debaxo de las especies de pan, y vino se pone el Cuerpo, y Sangre de Christo, *ad causandum gratiam cibativam*: y las mismas palabras son forma del Sacrificio, en quanto en virtud de ellas se hace una mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, *ad offerendum Deo Patri*. P. Qual es el Ministro de la Eucharistia como Sacrificio? R. Que es el mismo que el de la Eucharistia como Sacramento, y ha de tener las mismas disposiciones de alma, y cuerpo.

P. De què partes consta el Sacrificio de la Missa? R. Que tiene tres partes, que son, *consagracion, oblacion, y sumpcion*. P. En qual de ellas consiste la essencia de este Sacrificio? R. Que consiste en la consagracion, porque entonces se hace la immutacion. La oblacion, y sumpcion son partes integrales. P. Quando se hace la oblacion? R. Que se hace quando se dicen aquellas palabras del Canon: *Supplices te rogamus Omnipotens Deus, &c.* Y tambien es oblacion, aunque menos principal, la que se hace al Ofertorio: *Suscipe Sancta Trinitas, &c.* P. Què es lo que se ofrece en este Sacrificio? R. Que lo mismo que se ofreciò en la Cruz; de manera, que el mismo Christo, que en la Cruz se ofreciò *modo cruento*, se ofrece en la Missa *modo incruento*. P. A quèn se ofrece? R. A Dios, como à Supremo Señor de todas las cosas. P. Por què se ofrece este Sacrificio? R. Que se ofrece *ad recolendam Christi Passionem*; en accion de gracias; en satisfaccion por los vivos, y por las almas del Purgatorio: para

alcanzar la gracia, y remission de los pecados; & *ad evitandum omnia mala, tam presentis, quam futura vite.*

P. Quien es el Oferente en este Sacrificio? R. Que el oferente principal es Christo, y el menos principal es el Sacerdote. Tambien en algun sentido, *scilicet mediatè, denominativè, & non rigorosè*, se llaman *Oferentes* todos los Fieles bautizados, no excomulgados, y especialmente los que ayudan à la Missa, y los que dan el estipendio; y los que asisiten al Sacrificio. P. Què efectos causa este Sacrificio? R. Que causa gracia *impetratoria, satisfactoria, y propiciatoria*: por lo qual este Sacrificio es propiciatorio, impetratorio, y satisfactorio. Propiciatorio es, quando se ofrece por uno que està en pecado mortal, para que Dios le dè auxilios, ò no le castigue. Impetratorio es, en quanto mueve à Dios para que nos dè bienes espirituales, ò temporales. Satisfactorio, en quanto se ofrece para satisfacer por la pena temporal debida por los pecados cometidos. P. Què disposicion ha de tener aquel, por quien se ofrece este Sacrificio, para que logre dichos efectos? R. Que para el efecto de la satisfaccion se requiere, que el sugeto, por quien se ofrece, està en gracia; pero para los otros dos efectos, no se requiere que el sugeto està en gracia, ni que tenga atricion de sus pecados; y así se puede aplicar por justos, y pecadores.

P. La Missa, que ofrece un Sacerdote, que està en gracia, vale mas que la que ofrece otro, que està en pecado mortal? R. Que en quanto al valor,

to vale la una, como la otra; porque este valor depende de los meritos de Christo, y no de los del Ministro. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzará el Sacerdote, que està en gracia: y así mas me aprovecharà à mí la Missa, que dixo uno que estava en gracia, que no la que me aplicò el que estava en pecado mortal, hablando del valor *ex opere operantis*. P. El Sacrificio de la Missa es de infinito valor? R. Que el valor principal, que corresponde *ex opere operato*, es infinito en sí; porque el principal Oferente es Christo, que es Persona Divina; pero siempre este Sacrificio tiene efecto limitado, segun la disposicion del sugeto, por quien se ofrece.

§. III.

P Reg. El Sacerdote està obligado à decir Missa algunas veces al año? R. Que precisamente por Sacerdote *tenetur sub mortali* à celebrar algunas veces al año: y como dice el Maestro Nuño, no està seguro en conciencia el Sacerdote, que no celebra diez, ò doce veces al año, en distancia proporcionada de una celebracion à otra. Los Religiosos Sacerdotes *tenentur sub mortali* por Derecho comun à celebrar à lo menos una vez al mes. Los Parrocos *tenentur sub mortali* à celebrar por sí, ò por otro, todos los dias, en que los Feligreses tienen precepto de oír Missa, y tambien *quoties rationabiliter* lo pidieren.

P. Es licito à los Sacerdotes el decir Missa en qualquiera dia del año? R. Que el Viernes Santo à ninguno es licito el hacer este Sacrificio, pues ni

aun el Celebrante hace Sacrificio este dia. El Jueves Santo *secluso scandalo* pueden los particulares celebrar privadamente: pero no despues de acabada la Missa solemne, y cerrado el Señor en el Arca del Monumento. El Sabado Santo tambien es licito celebrar privadamente; *secluso scandalo*; y esto debe ser despues de comenzada la Missa solemne, y no antes; sino es que haya causa, v. g. el que oygan Missa algunos, que no pueden esperar à la Missa solemne. En los demás dias del año, no hay duda, que pueden los Sacerdotes decir Missa.

P. Es licito al Sacerdote decir dos Missas en un dia? R. Que no es licito *per se loquendo*, salvo el dia de la Natividad, que se dicen tres; y lo mismo el dia de las Animas en algunas partes, que hay privilegio. Tambien el que teniendo dos Iglesias, no tiene Coadjutor, puede decir dos Missas en los dias de Fiesta, conforme el estilo, y obligacion; y el Jueves Santo no ha de guardar el Santísimo Sacramento en ambas partes, sino en la más principal; ò si no, un año en una, y otro año en la otra. Otros casos se pueden ver en los Autores. Y advierto lo primero, que el que en un dia dice más que una Missa, solo ha de tomar lavatorio en la ultima; porque si lo toma en la primera, yà no está en ayuno natural para las otras. Advierto lo 2. que el Sacerdote, que dice dos Missas al dia en distintas Parroquias, tenga prevenidas unas estopas, y con ellas enjague el Caliz acabada la primera Missa, y despues queme las estopas, y eche los polvos en la piscina.

Esto advierto, para que quede sin escrupulo sobre si el *Sanguis* quedò bien fumido, ò no.

P. Qué disposicion nueva hay acerca de las tres Missas de animas? R. Que antes del dia 26. de Agosto de 1748. en que nuestro SS. P. Benedicto XIV. expidiò el Breve, que empieza: *Quod expensis omnium rationum momentis*, solo en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, havia privilegio para que los Sacerdotes Regulares pudiesen celebrar tres Missas: y los Seculares, solas dos en el dicho dia de Animas: pero deseando su Santidad la uniformidad en todos los Dominios de España, y en los de Portugal, por la proximidad, y comercio de ambas Naciones, amplió dicho privilegio à todos los Sacerdotes, así Regulares, como Seculares de ambas Naciones, concediéndoles, que puedan celebrar tres Missas en dicho dia de animas: pero con la condicion precisa, que los nuevamente privilegiados, de ningun modo puedan recibir estipendio, ò limosna alguna, por la segunda, y tercera Missa, pena de suspension à *divinis, lata*, y reservada à su Santidad, aunque dà facultad à los Señores Obispos, como à Delegados de la Silla Apóstolica, para relaxar dicha pena, con tal, que dichos Sacerdotes delinquentes entreguen dicho estipendio, ò limosna à dichos Señores Obispos, y estos la emplearán en obras pias; de que se infiere, que la aplicacion de dichas dos Missas debe hacerse por todos los Fieles difuntos. En orden à los que antes del referido Breve tenian dicho privilegio,

nada immuta su Santidad , antes bien dice , que puedan recibir estipendio por las tres Missas los Sacerdotes Regulares de la Corona de Aragon , &c. Y los Sacerdotes Seculares por las dos : y asì solo la tercera , à la qual se estiende el privilegio nuevo , deben aplicar por todos los Fieles difuntos , sin que por ella puedan recibir estipendio , baxo la pena arriba puesta.

P. Los Parrocos , que tienen dos Parroquias , pueden celebrar dos Missas en un mismo dia de fiesta? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. expidiò en 16. de Marzo de 1746. una Constitucion dirigida al Señor Obispo de Huesca , que empieza : *Declarasti Nobis* ; en la qual permite , que dicho Parroco pueda celebrar dos Missas los dias de fiesta , con tal , que no haya otro Sacerdote , que pueda suplir en una de las dichas Parroquias : *Cum autem habuerit alium Sacerdotem , qui possit celebrare in altera dictarum Ecclesiarum , non poterit Parochus celebrare in utraque , sed unam tantum Missam in una ; quandoquidem alter Sacerdos possit satisfacere necessitati alterius populi.* A la escusa de algunos Parrocos , que por muy pobres no alcanzan à dâr el estipendio al otro Sacerdote , que ha de decir la Misa en el otro Pueblo , ocurre su Santidad , diciendo , que essa escusa no es suficiente : y que en el caso de la mucha pobreza del Parroco , pueden los Obispos obligar al Pueblo , donde dicho Sacerdote celebra , à que le pague el estipendio de la Misa : y que si tambien el Pueblo fuèssè muy pobre , faquen los Obispos de las limosnas , que ha-

vian de dâr à los pobres , el debido estipendio para la dicha Misa.

A la otro escusa con que los Parrocos , con el pretexto de explicar la Doctrina en ambos Pueblos , pudieran cohonestar el decir ambas Missas , aunque huviesse otro Sacerdote , ocurre su Santidad diciendo , que bien puede el otro Sacerdote suplir por el Parroco la explicacion de la Doctrina ; y que quando el otro Sacerdote no pueda , ò no lo haga , passe el Parroco à explicar la Doctrina à dicha Iglesia , y no à decir Misa en la misma , supuesto , que haya celebrado , ò haya de celebrar en la otra. Esta grande dificultad en permitir à un Sacerdote celebrar dos Missas en un dia , la agrava su Santidad , refiriendo en la dicha Constitucion , que en el año de 1657. el Obispo de la Ciudad de la Assumpcion en la Provincia del Paraguay , pidiò facultad à la Silla Apostolica , para celebrar dos Missas los dias de fiesta , la una al amanecer , y la otra antes del medio dia , con el motivo de que muchas personas nobles se quedaban sin Misa , por no tener vestidos decentes para concurrir à la Iglesia : y no obstante esso , que parecia necesidad , se negò al Obispo la facultad , que pretendia. Con mas razon , pues debe negarse à los Parrocos , habiendo otro Sacerdote , por solos los pretextos yà insinuados.

§. IV.

P. Reg. A què hora se puede decir Misa licitamente? R. Que regularmente hablando , el tiempo de decir Misa es desde la Aurora , hasta medio dia. Decirla un quarto de hora an-

res de la Aurora, no es pecado; y pues la Aurora sale, en sentir de muchos, hora y media, poco mas, ò menos, antes que falga el Sol, se podrá decir Miffa casi dos horas antes que falga el Sol. Comenzar la Miffa una hora despues del medio dia, es pecado mortal *per se loquendo*. P. La noche de Navidad podrán los particulares decir privadamente las tres Miffas antes de la Aurora? R. Que muchos Autores defienden, que sí; como se puede ver en el M. Prado *tom. de Eucharist. dub. 16. de Sacrif. Miffa, §. 4.* Pero la Sagrada Congregación de Ritos lo ha prohibido varias veces en repetidos Decretos, que refieren varios Autores; y afsimismo el administrar el Sacramento de la Penitencia, y el de la Sagrada Eucharistia, hasta que empieze la Aurora.

P. Para dar el Viatico à un enfermo, se puede decir Miffa antes de la Aurora? R. Que se puede decir luego que dieren las doce de la noche, si esto se juzgasse necesario para dàr el Viatico al enfermo de peligro, *alioquin forsan absque Viatico morituro*; y tambien se podria decir Miffa à las dos y media de la tarde: si fuesse necesario para dicho fin. P. Por razon de Miffa solemne con Sermon en dia de fiesta, se podrá decir Miffa despues de medio dia? R. Que si la Miffa solemne con Sermon dura hasta el medio dia, ò mas, ya es costumbre introducida, el que despues se diga alguna, ò algunas Miffas privadas; y así; será lícito. Los Regulares tienen algunos privilegios, que se pueden ver en los Autores.

P. Reg. Qual es el estipendio de la Miffa? R. Que el estipendio de la Miffa es segun la costumbre, y uso de los Obispados, y tassa del Synodo. Regularmente es de dos reales de plata, ò dos de vellon. P. Si à un Sacerdote le dan un real de à ocho para que diga una Miffa, podrá dàr à otro dos, ò tres reales para que la diga, quedandose el con lo demàs? R. Que pecará, si lo hace, y estará obligado à restituir; lo uno, porque no tiene título para quedarse con el dinero: lo otro, porque nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Breve, que empieza: *Quanta cura adhibenda sit*, expedido en 30. de Junio de 1741. responde, que no; y esto, *etsi eidem Sacerdoti Miffam celebranti, & consentienti, se majoris pretii stipendium, seu elemosynam accepisse indicasset*. Lo mismo dice su Santidad, aunque el real de à ocho se huviesse dado por título de amistad, parentesco, &c. y así, solo constando expressamente de la voluntad del que dà el estipendio, podrá hacerse lo contrario; y tambien por título de Capellanía. Vease la proposicion 9. condenada por Alexandro VII. P. Es lícito à un Sacerdote, ò lego, recoger estipendios de Miffas en Países, y Diocesis, donde es mayor el estipendio; y haciendolas celebrar en otros Obispados, donde es menor, quedarse con lo restante del estipendio mayor? R. Que nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en el dicho Breve: *Quanta cura*, responde, que no; ya porque se defrauda la voluntad del que dà el estipendio; ya por la torpe gan-

nancia, que llama su Santidad, *burto*. Sobre esto impone à los Seculares, que contravienen, excomunion mayor, *lata*, y reservada à su Santidad; y à los Sacerdotes, la pena de suspension, igualmente *lata*, y reservada tambien à su Santidad: y ademàs de esto otras penas *ferendas* al arbitrio del Juez.

P. Es licito decir Missa por la limosna futura, ò por los que dieren la limosna de futuro, sin que de presente estè yà prometida la limosna? R. Que no es licito, porque se pone à peligro de frustrar los frutos de la Missa, y porque no tiene autoridad para hacer el Sacramento, y suspender el efecto; y porque lo tiene condenado Paulo V. *ex Decreto Sacra Congregationis*, 15. de Noviembre, año de 1605. P. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando al uno, que la pide, el fruto que corresponde *ex opere operato*, y aplicando al otro el fruto especialissimo, que corresponde al Celebrante? R. Que no puede licitamente; como consta de la proposicion 8. condenada por Alexandro VII.

P. Què fruto ha de aplicar el Sacerdote al que le dà el estipendio? R. Que le debe aplicar *in solidum* el fruto, que corresponde *ex opere operato virtute meritorum Christi*: y despues, salva esta obligacion, aplicará tambien el fruto, que corresponde *ex opere operato*, por otros, con aplicacion especial; y finalmente hará aplicacion general por todos los que puede, porque este fruto *ex opere operato*, como hemos dicho, *est infiniti valoris*: y ul-

tivamente hará aplicacion del fruto, que corresponde *ex opere operantis*. Y advierto, que la aplicacion del fruto de este Sacrificio, que corresponde *ex opere operato*, se debe hacer antes de la consagracion, ò en la misma consagracion; y basta la aplicacion virtual, aunque será mejor la actual.

P. El Sacerdote, que dilata mucho el decir Missas encomendadas, como peca? R. Que peca mortalmente, *per se loquendo*, como el que tarda mucho tiempo en pagar las deudas pecuniarias, contra la voluntad razonable del acreedor. P. Que dilacion será grave para constituir pecado mortal? R. Que esto se ha de medir à juicio prudente, atendiendo à las circunstancias; porque si me dan estipendio para que diga Missa por un enfermo, para que Dios le dà salud, claro està que debo decirla luego; y muerto el enfermo, no viene à tiempo la Missa para dicho efecto, y debo volver el estipendio, si no dixè la Missa en tiempo que pudiesse ser de provecho para dicho fin. Y si una persona me encarga Missas por las Almas del Purgatorio, la dilacion de un mes, sin començarlas à decir, será materia grave. Pero quando las Missas no piden especial brevedad, la dilacion, que sea mas de dos meses, será grave.

P. Los Parrocos están obligados à aplicar la Missa por sus Feligreses? R. Que están obligados en algunos dias por Derecho Divino; como consta del Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 1. de Reformat.* P. Quales son los dias en que el Parroco tiene obligacion à aplicar la Missa *pro populo sibi commis-*

missa? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. enterado de las varias opiniones, que havia sobre este punto, y deseando dár regla cierta, con que los Parrocos deben conformarse, expidió en 19. de Agosto de 1744. una Constitucion, que empieza: *Cum semper oblatas*, en la qual pone obligacion à todo Parroco, sea Abad, Rector, Vicario *perpetuo*, amoble *ad natum*, temporal, ò puesto por el Señor Obispo en Iglesia vacante, y tambien à los Parrocos Regulares, para que, no obstante qualquiera costumbre en contra, apliquen la Missa *pro populo*; sin que puedan recibir estipendio, todos los dias en que el Pueblo tiene obligacion à oír Missa; y aun en aquellos dias, en que, pudiendose trabajar, hay precepto de oirla. Advierte su Santidad, que los Ordinarios puedan dispensar con los Parrocos muy pobres, para que reciban estipendio, y puedan aplicar la Missa por quien lo diere; pero con esta condicion, que en la misma semana apliquen otra Missa *pro populo* Tambien advierte, que à los Vicarios deparados en Iglesias vacantes, y à los que fueren perpetuos, ò temporaneos, se les aumente alguna cosa *mas pro implendo onere celebrandi, & applicandi Missam pro populo diebus festis de precepto.*

Es verdad, que la dicha Constitucion se dirige á los Arzobispos, y Obispos de Italia; pero tambien lo es, que la escribe su Santidad, para que por ella, *sublata demum diversarum, in quas Scriptores abierunt, opinionum varietate constans Apostolica Sedis sententia predictis de rebus cui-*

libet innouescat. Ademàs, que en dicha Constitucion aprueba, y confirma su Santidad, *auctoritate Apostolica*, los Decretos de varias declaraciones del Concilio, que han emanado acerca de dicha aplicacion *pro populo*, en los quales se manda à los Parrocos hacer dicha aplicacion los Domingos, y demàs dias festivos, como se ve en una *Pistoriensi, & Prateni* en 14. de Febrero de 1699 en que, consultada la Sagrada Congregacion: *An Parochi teneantur in diebus Dominicis, & festiuis applicare Sacrificium pro populo; sive habeant congruam, sive non? Sacra Congregatio iuxta alias declarationes censuit, teneri, nec posse eisdem diebus aliam elemosynam recipere.* El qual Decreto aprobò, y confirmò Inocencio XII. por su Constituc. *Nuper* de 24. de Abril de 1699. por estas palabras: *Decretum præinsertum auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inuolabilis Apostolica firmitatis robur adjicimus.*

§. VI.

PReg. Qué requisitos son necesarios para que el Sacerdote celebre? Que son muchos. Lo primero, se requiere Amito, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Cáliz, Patera, Purificador, Corporales, Altar con Ara consagrada, y que no esté quebrada. Tambien ha de haver en dicho Altar, Manteles, Palla, Missal, y cera ardiendo, y Cruz. Pero advierto, que el que haya Cruz, no es precepto grave *per se loquendo*; y en caso de necesidad, saltando el Cingulo,

lo , se puede ceñir con una Estola. Tambien en caso de necesidad, *secluso scandalo*, basta una lampara de aceyte. Tambien en algun caso se podria decir Missa sin Missal, con tal , que el Sacerdote supiese bien de memoria la Missa, y no tuviese peligro prudente de errar: y en este caso se debia poner otro libro en lugar del Missal , para evitar la nota , que podria haver.

En orden à la bendicion de las vestiduras sagradas, y consagracion del Caliz , Patena , y Corporales : y quando se pierde dicha consagracion, ò bendicion , veanse los Autores , y Rubricas del Missal.

Lo 2. que se requiere para celebrar, es , que el Sacerdote no estè descalzo: y esta obligacion no es *sub mortali, secluso contemptu* , & *scandalo*. Lo 3. se requiere , que el Celebrante celebre descubierta la cabeza. Lo 4. se requiere *sub gravi culpa* , que haya quien ayude à Missa, y que sea varon : pero ocurriendo necesidad grave, v. g. de dar el Viatico , à un enfermo , ò que el Pueblo no se quede sin Missa el dia de fiesta , ò el mismo Sacerdote , se podrá celebrar sin Ministro , si no le hay. Lo 5. se requiere , que por ninguna causa *etiam ob evitandam mortem* , haga el Sacrificio incompleto, *sive essentialiter* , *sive integraliter*, *directè* , & *ex intentione* : de manera , que nunca es licito consagrar el pan con ànimo de no consagrar el vino : ni el consagrar pan , y vino , con animo de no sumir ambas especies: pero *per accidens* ya puede suceder, el que despues de consagrada la una especie , dexé sin consagrar la otra , *ut dic-*

tum est suprà. Lo 6. se requiere , que el Sacerdote no dexé , ni interrumpa la Missa comenzada , sin que haya alguna causa legitima : y advierto , que puede el Sacerdote interrumpir la Missa *adhuc post Consecrationem recedendo ab Altari*, para oír la Confesion de un moribundo , ò para bautizarle , y aun para darle la Extrema-Uncion , en caso que el enfermo no pueda recibir otro Sacramento : *imò, & potest ob supervenientem ventris necessitatem gravem ipsius Sacerdotis , quam sustinere non potest* : y en estos casos ha de continuar despues la Missa. Lo 7. se requiere , que el Celebrante observe las Rubricas del Missal. P. Dexar en la Missa la Gloria , ò el Credo, es pecado mortal? R. Que no; porque la Gloria , ò el Credo no son partes de la Missa en comun , sino de la Missa en algunos dias determinados : y lo mismo digo del que dexa algunas Oraciones , que no se dicen en todas las Missas , sino en algunos dias determinados.

P. Decir Missa privada votiva , ò de *Requiem* en Fiesta doble , ò Dominica , contra las reglas del Missal , es pecado mortal? R. Que no es pecado mortal *per se loquendo* , sino venial. *Ita Salm. tom 1. tract. 5. cap. 4. punct. 4. num. 114.* P. Omitir en el Canon uno , ò otro nombre de algun Santo , es pecado mortal? R. Que el omitir ocho nombres de Santos en el Canon , lo condena à pecado mortal Diana , citado de los Salmanticenses *ubi proximè, num. 118.* pero omitir tres nombres , no se atreve à condenarlo à pecado mortal. P. Omitir aquellas palabras,
que

que por tiempo de Pasqua, ù otras festividades se añaden en el *Communiantes*, ò en el *Hanc igitur oblationem*, ferà pecado mortal? R. Que en sentir de Dicastillo, Antonio del Espiritu Santo, y otros, *apud Salmanticens. ibid. num. 119.* no es pecado mortal, sino solo venial.

Lo 8. se requiere, que el Sacerdote supla los defectos substanciales, ò accidentales, que le acontecieron en el Sacrificio, en quanto pudiere suplirlos: de lo qual trata largamente Pio V. en las Rubricas del Missal; nuestro Padre Santo Thomàs, 3. p. *quest. 83. art. 6. & ibi* todos los Expositores. Pero si el defecto accidental consiste en haver omitido algunas palabras, que no son de *substantia sacrificii*, y yà và adelante, no debe repetir las, regularmente hablando; salvo si fuesse tan poco lo que huviesse passado, que se pudiesse decir sin nota alguna.

P. Despues de la consagracion del Caliz, acontece caer algun animal en el *Sanguis*; què se ha de hacer? R. Que si el tal animal no es venenoso, però no se atreve el Sacerdote à sumir el *Sanguis* con èl, debe con algun alfiler, ù otra cosa sacarlo con mucha curiosidad, y despues de acabada la Miffa, lavar, y quemar dicho animal, y echar la ablucion, y cenizas en la piscina; pero si es animal venenoso, y hay otro Caliz, aparte el primer Caliz con el *Sanguis*; y si fuesse despues de la sumpcion de la Hostia, tome otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez, comenzando desde: *Qui pridie quàm pareretur*, &c. y acabará la Miffa, y despues tome el otro Caliz, y em-

parará el *Sanguis* en una estopa; y despues de secarse la quemará, y echará los polvos en la piscina; y si no huviere otro Caliz, apartará el *Sanguis* en un vaso decente; y lavado el Caliz, y en acabando la Miffa, hará lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echò agua en el Caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la Hostia, y haver tragado algo del agua: què ha de hacer? R. Que en la opinion de nuestro Padre Santo Thomàs, la qual sigue la Rubrica del Missal, ha de tomar otra Hostia, y ha de preparar el Caliz con vino, y una gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y consagrarlas, comenzando desde: *Qui pridie quàm pareretur*; y ha de sumir ambas especies, aunque no estè en ayuno natural: pero si la Miffa se dice en público, haviendo mucha gente, podrá, para evitar el escandalo, preparar solo el Caliz; y hecha la oblation, consagrar, y luego inmediatamente sumir el *Sanguis*, y proseguir lo demàs.

P. A un Sacerdote, por descuido, se le cae en el Caliz la Hostia consagrada al hacer las Cruces sobre el Sacrificio, què debe hacer? R. Que debe dolerse del pecado, si tuvo culpa, y debe proseguir adelante; y despues tomar el *Sanguis* juntamente con la Hostia: y si dice la Miffa en público, debe acomodarse en las ceremonias de modo, que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo.

P. Estando diciendo Miffa el Sacerdote, entra un Excomulgado à oirla: què ha de hacer el Sacerdote? R. Que



si el Excomulgado es *tolerado*, debe proseguir la Misa el Sacerdote; porque nosotros podemos comunicar con los Excomulgados *tolerados*, como se dirá en su propio tratado: pero si el Excomulgado no es *tolerado*, debe el Sacerdote procurar, que se salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe decir à los circunstantes, que le saquen de la Iglesia; y si no le pudieren sacar, y el Sacerdote no havia entrado en el Canon, debe dexar la Misa: pero si yá havia entrado en el *Qui pridè quàm pateretur*, debe decir à los oyentes, que salgan; y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda à Misa, y proseguir la Misa, y en sumiendo, se ha de ir à la Sacristia, y allí dirá lo restante de la Misa: y si el tal Excomulgado fuese à la Sacristia, podrá omitir lo restante de la Misa. Y en este caso el tal Excomulgado incurre en Excomunion reservada al Papa. En orden à otros defectos, que pueden suceder, veanse las Rubricas.

P. A un enfermo le dan el Viatico, y por algun accidente, que le sobrevino, sucede, que vomita: que se ha de hacer en este caso? R. Que si vomitò la Forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en un vaso de aguardiente, ò otra cosa, hasta que se corrompan las especies, y despues se han de quemar, y los polvos se han de echar à la piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despues de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar à la piscina.



TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA Extrema-Uncion

De quo D. Thom. in *Addit. ad 3. p. à*
quast. 29. usque ad 33.

S. I.

Este Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La physica es esta: *Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò*, & *per se est* instituido para causar un aumento de gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; disminuye, y minora la inclinacion, que tiene el hombre à la culpa; fortalece el alma contra las tentaciones del demonio en la hora de la muerte, que son vehementes en aquel lance; excita en el alma una gran confianza en la misericordia de Dios: dà à veces la salud corporal, si conviene; dà auxilios para precaverse de pecar: *ex opere operato* perdona veniales; y *per accidens* causa una primera gracia, quando el sujeto, que *aliàs* estava en pecado mortal, le recibe con *atricion existimata contritione.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el aceyte de olivas bendito, ò consagrado por el Señor Obispo. La proxima es la Uncion que hace el Sacerdote en los sentidos del enfermo. P. Por qué se hace esta Uncion en los sentidos externos? R. Que por dos razones: la primera, porque Christo lo instituyó así. La segunda, porque por los sentidos exteriores entra el pecado, y se consume en la voluntad. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Per istam sanctam Unctionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum*; y à este modo de las Unciones de los otros sentidos. P. Por qué la forma de este Sacramento se dice modo deprecativo, *indulgeat*? R. Que la razon es, porque los Ministros de este Sacramento deben orar por el enfermo que ungen, como lo dice el Apostol Santiago. *Ita D. Thom. in Supplem. 3. p. quest. 29. art. 8. & aliis in locis.*

P. Aquella palabra de la forma *sanctam*, y aquella palabra, *& suam piissimam misericordiam*, y la palabra *Amen*, cómo son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate precepti*; porque aunque se dexassen, se salvaria el sentido substancial de la forma. P. La Uncion que se hace en los pies, y la que se hace en los riñones, son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*; imò *nec universalis precepti*: porque la que se hace en los riñones, suele omitirse *propter decenciam, & honestatem*; imò *sit ex-*

pedis in feminis. La Uncion, que se hace en los pies, no está recibida de todos universalmente, y así en orden y ella se debe observar la costumbre de cada Iglesia.

P. Las cinco Unciones en los cinco sentidos son necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que todas cinco son necessarias *necessitate Sacramenti*. *Ita D. Thom. ubi supra quest. 32. art. 6. D. Bonav. & alii plures*: y así omitir qualquiera de ellas *extracausam necessitatis*, sería pecado mortal; porque se ponía à riesgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al sujeto del efecto: y así contravendría à la proposicion primera condenada por Innocencio XI. Advierto aqui para la práctica, que quando el enfermo está cerca de espirar; y se juzga no habrá lugar para hacer las cinco Unciones de por sí, se le podrá dar este Sacramento, *saltem sub conditione*, debaxo de una forma, que comprehenda virtualmente todas, ungiendo con velocidad los cinco sentidos del enfermo, y diciendo: *Per istas sacras Unctiones remittat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum*. P. Quando el enfermo careciere de los sentidos exteriores, donde havia de ser ungiendo? R. Que ha de ser en las partes mas proximas à los organos de que carece. *Ita Div. Thom. in Supplem. 3. part. quest. 32. art. 7.*

P. Es necesario para el valor de este Sacramento: que el oleo esté bendito en el mismo año? R. Que no es necesario para el valor, porque no hay Derecho que tal diga: pero es neces-

rio *necessitate precepti*, el usar del oleo bendito en el mismo año, havien-
dole: mas si no huviesse del tal oleo,
debe el Sacerdote dár la Extrema-Un-
cion con oleo bendito del año antece-
dente, por no privar al enfermo del
fruto de este Sacramento. P. Es licito
añadir al oleo consagrado otro no
consagrado? R. Que quando con los
muchos enfermos, se teme, que falte el
oleo consagrado, será licito añadir del
oleo no consagrado: pero lo que se
añade ha de ser menos, y no ha de
igualar al consagrado: v.g. à tres onzas
de oleo consagrado, se puede añadir
media onza, ò una onza de otro oleo, y
entonces todo queda consagrado. Con-
sta esto del cap. *Quod in dubiis 3. de Con-*
secratione Ecclesie: y de Santo Thom.
opusc. 65. §. de Sacram. Unct. & in 4.
dist. 12. quest. 1. art. 2. questiunc. 6.
ad 2. La razon es *quia compositum ex*
diversis assumit naturam simplicis dignio-
ris; & magis dignum trahit ad se minus
dignum. Esto mismo se debe entender
en otros oleos, agua bendita, y en los
Ornamentos quando se remiendan: v.
g. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que
no se partan por medio, ò cerca, de
manera, que pierdan la forma, y no
sean aptos para su uso, porque an tal ca-
so pierden la bendicion: pero si à la Es-
tola, ò Cingulo, &c. aun aptos para su
uso, se añade alguna parte, queda to-
do bendito, *quia tunc accessorium conse-*
quitur principale.

§. II.

PReg. Quién es el sugeto de este Sa-
cramento? R. Que es hombre,
ò muger, bautizado, viador, adulto,

que tenga, ò haya tenido uso de ra-
zon, y que haya pecado actualmente
despues del Bautismo, ò en su recep-
cion, ò se dude de ello; y ha de estar el
sugeto enfermo de peligro: de donde
infero lo primero, que quando se
duda, si el enfermo vive, ò no, y no
se puede explorar la verdad *absque pe-*
riculo omittendi Unctionem, se le de-
be dar este Sacramento *sub conditione*;
y basta que la condicion se ponga inte-
riormente. Infero lo 2. que los no
bautizados, y los *perpetuò* amentes, no
son capaces de este Sacramento. Infero
lo 3. que nuestra Señora, ni recibió es-
te Sacramento, ni era capaz de el, por-
que no pecò. Infero lo 4. que este Sa-
cramento no se puede dár à otros, que
à los enfermos de peligro; y no se
puede dár à los navegantes con nave-
gacion peligrosa, ni à los Soldados,
que van à pelear, ni à los que están con
denados à cortar la cabeza; sino es que
aliàs estén enfermos con enfermedad
de peligro.

Infero lo 5. que à los muchachos,
que tienen suficiente uso de razon pa-
ra pecar, aunque no comulguen, no
es bien negarles la Extrema-Unction;
porque à veces puede depender de ella
la salvacion: y si se duda si han llega-
do al uso de razon, ò no, se les de-
be dár debaxo de condicion. Infero lo
6. que al que tiene lucidos intervalos,
aunque esté con la furia, y el frenesi, y
sea necessario atarle, se le debe dár es-
te Sacramento, estando enfermo de pe-
ligro: esto se entiende, si estando con
el intervalo, se reconocieron en èl se-
ñales de penitencia, ò que vivia como
Christiano, aunque no huviesse pedi-
do

do el Sacramento: pero si era pecador publico, y constasse, que le cogió impenitente el frenesí, no se le debe dár este Sacramento. Lo mismo digo de aquellos, que de repente quedan moribundos, y destituidos de todos los sentidos: la razon es, porque se debe presumir, que à poder pedir el Sacramento, lo pedirian; y así tienen intencion interpretativa.

P. Este Sacramento se puede reiterar? R. Que no se puede reiterar, *per se verante eodem mortis articulo, ex usu Ecclesia*: pero si hay nuevo peligro por nueva enfermedad; ò el mismo peligro antiguo, que yà cesò, vuelve de nuevo en la misma enfermedad, como en la ethica, y en la hydropesia, podrá darfele otra vez este Sacramento; y así de las demas veces que sobreviniere nuevo peligro, ò el antiguo. P. Qué se requiere en el sujeto de este Sacramento? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion; *necessitate præcepti*, que estè en gracia, por la razon comun, y general de Sacramento de vivos, que pide esto: pero regularmente *ex usu Ecclesia*, precede la Confesion, y Comunión à la Extrema-Uncion.

P. Hay obligacion de recibir este Sacramento? R. Que no hay obligacion *sub mortali, per se loquendo*, porque no consta tal obligacion, ò necesidad; pero *per accidens*, puede ser pecado mortal el no recibirle: lo primero, si lo omitiessè *ex contemptu*: lo 2. si de no recibirle, se siguiessè escándalo grave: lo 3. si el enfermo, teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiesse recibir otro Sacramento, pecaria mortalmente, si omitiessè el

recibir la Extrema-Uncion; porque esta le daría la gracia, teniendo atricion *existimata contritione*.

§. III.

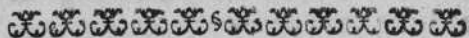
P Reg. Quièn es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Parroco Sacerdote, con potestad ordinaria: y con delegada, qualquiera Sacerdote, que tenga potestad del Parroco, ò voluntad presmpta, ò ratihabicion del Parroco. *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ò virtual: *necessitate præcepti*, ha de estar en gracia, ò ha de tener atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Cómo peca el que administra este Sacramento sin licencia del Parroco? R. Que peca mortalmente: porque le usurpa la jurisdiccion en materia grave: y si es Religioso, incurre en excomunion mayor, reservada al Papa *extra Bullam Cæna*. Pero advierto, que si el Parroco està ausente, ò no quiere de ninguna manera administrar este Sacramento al que està en necesidad de èl, ni dar licencia à otro Sacerdote; en tal caso podrá administrarle licitamente qualquiera Sacerdote, que no estè excomulgado, ò suspenso, aunque sea Regular.

P. Si el Sacerdote muriesse hecha una de las cinco Unciones en los cinco sentidos, què se havia de hacer? R. Que otro Sacerdote podrá hacer las demàs Unciones, que faltaron; y aun podrá repetir desde el principio las Unciones, como si ninguna se huviera hecho, à lo menos diciendolas *sub conditione* de que no estè hecho el Sa-

cramento. P. Quando se teme que muera el enfermo, antes que todas las Unciones se hagan por un Sacerdote; què se podrá hacer? R. Que podrán muchos Sacerdotes hacer cada uno su Uncion con su forma: pero nunca es licito que el uno unja el sentido, y el otro pronuncie la forma. P. Como peca el Parroco, que no administra este Sacramento al que lo necesita? R. Que peca mortalmente contra justicia, sino administra este Sacramento à sus Feligreses, quando lo necesitan, *maxime* si lo piden: y no es necesario aguardar à que el enfermo estè agonizando, para darle este Sacramento; sino que basta, que tenga enfermedad peligrosa de muerte; lo uno; porque lo recibia con mas disposicion; y lo otro, para que le dè salud, si le conviene. P. El Parroco està obligado à dâr este Sacramento à sus Feligreses *tempore pestis*? R. Que cessando el peligro de contagio, *adhibitis sufficientibus cautionibus, & antidotis*, estàr à obligado, pero si *omnibus pensatis*, hay peligro moral de que se le pegue el contagio, no està obligado: sino es que el enfermo estuvièssè en pecado mortal, y no pudieèssè recibir otro Sacramento, v. g. de la Confesion, ò Comunion.

P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que lo instituyò despues de resucitado, dentro de los quarenta dias, que conversò con los Discipulos: y es la razon, porque este Sacramento es consumativo del de la Penitencia, como consta del Concilio Tridentino; *atqui* el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fue instituyò despues de la Resurreccion de Christo:

luego el de la Extrema-Uncion no fue instituyò antes de la Resurreccion, si no despues.



TRATADO VIII.

DEL SACRAMENTO DEL Orden.

De quo Div. Thom. in Addit. ad 3. p. à quest. 34. usque ad 40.

§. I.

ESTE Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum nove Legis institutum à Christo Domino, causativum gratie potestativa*: La physica es: *Traditio materiae, in qua talis Ordo debet exerceri sub prescripta verborum forma*. El efecto de este Sacramento es *primò, & per se*, causar una segunda gracia *potestativa*; imprime caracter, por el qual se le dà potestad para exercicios espirituales del mismo Orden; dà auxilios para exercer dignamente el Orden recibido; perdona veniales *ex opere operato*; y *per accidens* causa primera gracia, quando el sujeto que le recibe, sintiendose en pecado mortal, lleva atricion sobrenatural *existimata contritione*.

P. *Quid est Prima Tonsura?* R. *Dispositio ad Ordines suscipiendos*. P. Es Orden? R. Que no: porque no consta propriamente de materia, y forma; ni dà potestad particular *in ordine ad Eucharistiam*: y solo constituye al hom-

hombre en el estado Clerical, y le extrae del estado laycal, y se compara à los Ordenes, como el noviciado à la profesion. P. Què se requiere en el fugo para recibir *Prima Tonsura*? R. Que para lo valido ha de ser varon, bautizado, y ha de tener intencion, si es adulto: *necessitate precepti*, se requiere, que estè confirmado; que tenga siete años de edad; que no tenga censura alguna, ni irregularidad; que sepa leer, y escribir, y que sepa los rudimentos de la Fè.

P. De què privilegios goza el que tiene *Prima Tonsura*? R. Que goza de quatro privilegios: del privilegio del Canon: del privilegio del foro: de la essencion de tributos de los Principes Seculares; y se hace capaz para recibir beneficio Ecclesiastico. P. Què se requiere para que el Tonsurado goze del privilegio del Canon? R. Que basta, que no estè extraido à *statu Clericali*, ad laicalem, ò por Matrimonio, ò de otra suerte: y así no se requiere tanto, como para gozar del privilegio del Foro; pues para esto se requiere, que el Tonsurado tenga alguna de las qualidades, que diremos luego, que pide el Concilio. De esta nuestra opinion es nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diocesana*, lib. 12. cap. 2.

P. Quienes gozan del privilegio del Foro? R. Que gozan de este privilegio todos los Ordenados *in Sacris*; y acerca de los Ordenados solamente de Menores, ò iniciados de *Prima Tonsura*, dice el Còcilio Tridentino las palabras siguientes *sess. 23. cap. 6. de Reform. Is fori privilegia non gaudeat, nisi Be-*

neficium Ecclesiasticum habeat, aut Clericalem habitum, & Tonsuram deferens, alicui Ecclesie, de mandato Episcopi inserviat, vel in Seminario Clericorum; aut in aliqua Schola, vel Universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores Ordines suscipiendos versetur. Advierto, que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion *Alias*, expedida en 24. de Enero de 1744. dice, que debe ser privado del privilegio del Fuero, y del Canon, el que comete dos homicidios. En orden à lo que se requiere para el privilegio de essencion de tributos, atiendase à la costumbre legitima.

P. Quantos son los Ordenes? R. Que son siete, quatro Menores, y tres Mayores. Los Menores son: Oñariado, Lectorado, Exorcistado, y Acolytado. Los Mayores son: Subdiaconado, Diaconado, y Sacerdocio. P. En què se distinguen los Ordenes Menores de los Mayores? R. Que se distinguen en sus materias, formas, y efectos. Tambien se distinguen lo primero, en que los menores se pueden recibir en un dia; y los Mayores no, sin dispensacion. Lo 2. los Mayores tienen anexo voto solemne de Castidad, y son impedimento dirimente del Matrimonio; pero los Menores, ni tienen anexo voto de Castidad, ni son impedimento alguno de Matrimonio. Lo 3. los Ordenados de Mayores pueden tocar Calices, y los otros no: pero advierto, que tocar Calices, v. g. el que no tiene potestad de Orden, es pecado venial solamente, *secluso scandalo, & contemptu*; y si hay causa, no será pecado alguno. Los quatro Ordenes

nes Menores son cosa sagrada, porque son Sacramentos; pero no son Ordenes Sacros, porque no confieren potestad acerca de cosa Sagrada.

P. *Quid est Ostiariatus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum nova Legis institutum à Christo Domino, causativum gratia potestativa ad aperiendum portas Ecclesie dignis, & claudendum indignis.* La physica es esta: *Traditio, & acceptio clavium sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* P. Qual es la materia del Ostiariado? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, son las llaves de la Iglesia: la proxima, es la actual entrega de las llaves, hecha por el Señor Obispo. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus pro iis rebus, quae his clavibus recluduntur.* Las llaves sean de oro, plata, cobre, hierro, ò madera, sean grandes, sean pequeñas, son materia valida del Ostiariado, con tal, que sean aptas para abrir: y por esso no serian materia valida unas llaves pintadas.

Su officio es, abrir las puertas de la Iglesia à los dignos, y cerrarlas à los indignos, quales son los Excomulgados, Entredichos, y los Infieles. P. La campanilla, que se dà al Ostiario, es materia de este Orden? R. Que no es materia, sino una ceremonia Eclesiastica. P. Quando instituyò Christo este Orden? R. Que lo instituyò, quando echò del Templo los que compraban, y vendian en él. *Matth. 21.*

P. *Quid est Lectoratus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum nova Legis institutum à Christo Domino, causativum gratia potestativa ad legendum Prophetias veteris, & novi Testamenti.* La physica es esta: *Traditio, & acceptio Libri Prophetiarum sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es el Libro de las Profecias. La proxima, es la actual entrega de dicho Libro. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe, & esto Verbi Dei relator, &c.* Su officio es, leer *alta voce* las Profecias del viejo, y nuevo Testamento, y enseñar à los Catecumenos los rudimentos de la Fè. Advierto, que asì el Breviario, el Missal, la Biblia, como qualquiera otro Libro, donde estèn escritas dos Profecias, una del viejo, y otra del nuevo Testamento, son materia valida del Lectorado. P. Quando fue instituido este Orden? R. Que quando abriò Christo el Libro de Isaias, y leyò: *Spiritus Domini super me* Luc. 4.

P. *Quid est Exorcistatus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum nova Legis institutum à Christo Domino, causativum gratia potestativa ad conjurandum demones, & tempestates.* La physica es esta: *Traditio, & acceptio Libri Exorcismorum sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

La materia remota, es el Libro de los

los exorcismos. La proxima es la actual entrega. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo : *Accipe, & commenda memoria, & habet potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive caribecumenos*. Su oficio es, conjurar endemoniados, y tempestades. Adviertese, que qualquiera Libro, donde estèn escritos los exorcismos, es materia valida de este Orden. P. Quando instituyò Christo este Orden? R. Que quando echò los demonios. *Marc. 1. & 16.*

P. *Quid est Acolytatus?* R. Que tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum nove Legis institutum à Christo Domino, causativum gratia potestativa ad administrandum urceolos, & portandum candelabrum*. La physica es esta: *Traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub prescripta verborum forma*. La materia remota, son las vinageras vacias, y el candelero con vela. La proxima es la actual entrega. La forma son las palabras, que dice el Obispo : *Accipe urceolos, &c.* y quando entrega el candelero : *Accipe ceroferarium, &c.* Su oficio es, preparar las vinageras; encender los candeleros; apartar à los que estàn junto al Altar; y tocar la campanilla *tempore sacrificii*. Las vinageras, ora estèn vacias, ora con agua, y vino, son materia valida de este Orden; porque para lo valido es material uno, y otro: lo mismo se ha de decir del candelero en orden à que estè con vela, ò sin ella, encendida, ò apagada, y esto, aun en la opinion, que le pone

materia essencial del Acolytado? P. Quando instituyò Christo este Orden? R. Que lo instituyò quando dixo : *Ego sum lux mundi*. Joan 8. P. Son necessarias essencialmente ambas materia, vinageras, v. g. y candelero? R. Que ambas son esenciales en opinion probable: pero la mas principal es la tradicion de las vinageras: y assi digo, que el caracter se imprime quando se hace la entrega de las vinageras, & *verba pro illis dicuntur*.

P. *Quid est Subdiaconatus?* R. Que tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum nove Legis institutum à Christo Domino, causativum gratia potestativa ad inserviendum Diacono in Sacrificio Misse, & cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum Manipulo*. La physica es: *Traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patena vacua, sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata*. La materia remota es el Caliz, con la Patena, sin pan, ni vino: La proxima es la tradicion. Y la forma son las palabras, que dice el Señor Obispo : *Videte cujus ministerium vobis traditur, ideo vos admono, ut ita vos exhibeatis, ut Deo placere possitis* Su oficio es, servir al Sacrificio de la Misa, ministrandole al Diacono el Caliz, y Patena, y ofreciendole el pan, y vino, para que lo entregue al Sacerdote: cantar solemnemente la Epistola, y llevar la Cruz en las Procesiones. Advierto, que aunque el Caliz, y Patena estèn con pan, y vino, son materia valida del Subdiaconado; porque en este Orden lo essencial son los *Vasos sagrados*, y el pan, y vi-

no se habent de materiali. Lo contrario se debe decir del *Presbyterado*, en el qual para lo valido, los Vasos sagrados se habent de materiali, y de formali el pan, y el vino; y es mas probable, que si el Caliz, y Patena no estàn consagrados, no son materia valida del *Subdiaconado*; porque este Orden dà potestad erga *Vasa sacra*. P. La tradicion del Libro de las Epistolas es parte de la materia de este Orden? R. Que no: y así toda la materia de este Orden consiste en la tradicion de Caliz, y Patena; porque solo de esta materia hacen mencion los Concilios.

P. *Quid est Diaconatus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum nova Legis institutum à Christo Domino, causativum gratia potestativa cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola*. La physica es: *Traditio & acceptio Libri Evangeliorum sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata*. La materia remota es el Libro de los Evangelios. La proxima, es la actual entrega. Y adviértese, que aunque el Libro de los Evangelios determinatè no fue instituido por Christo por materia del *Diaconado*, porque en tiempo de Christo aun no se havia escrito el Libro de los Evangelios; no por esso la Iglesia ha mudado la materia de este Orden; porque Christo instituyó en este Orden la materia in genere; esto es, qualquiera signo sensible, que explicasse la potestad, que se confiere al ordenado; y la Iglesia Latina la determinò, à que in specie esse signo fuesse el Libro de los

Evangelios. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis. In nomine Domini*. Su officio es, asistir al Sacerdote, *illique ministrare*; cantar el Evangelio en la Misa solemne; predicar el Evangelio al Pueblo con licencia del Obispo dar la Eucaristia à los Fieles, no habiendo Sacerdote que la administre; y bautizar solemnemente con licencia del Parroco, quando huviesse causa urgente, como se dixo en el Tratado del Bautismo.

P. El Diacono, que exerciesse estos officios dichos, fuera del ultimo, con consciencia de pecado mortal, sin hacer contricion, ò atricion *existimata contritione*, ni confessarse, pecaria mortalmente? R. Que en opinion probable de muchos modernos, la qual llevan los Salmanticenses, no pecaria mortalmente; porque no hace, ni recibe Sacramento en dichos casos. P. La imposicion de las manos del Señor Obispo sobre el que se ordena de Diacono, y las palabras correspondientes, son parte esencial de este Orden de Diaconado? R. Con Cayetano, que son parte esencial, y la razon es, porque por la dicha imposicion de manos con las palabras correspondientes, se consigue gracia, *tam in Diaconatu, quam in Presbyteratu*, como enseña N. P. Santo Thomàs in 4. dist. 24. q. 2. art. 3. in corp. *atqui id, per quod in Ordine confertur gratia, est pars Ordinis: ergo.*

P. *Quid est Presbyteratus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum nova Legis insti-*

tutum à Christo Domino , causativum gratia potestativa consciendi Corpus, & Sanguinem Christi. La physica es esta : Traditio , & acceptio Calicis cum vino , & Patene cum Hostia , sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata. La materia remota es el Caliz con vino , y la Patena con Hostia. La proxima es la actual entregada. Y la forma son las palabras que dice el Obispo : *Accipe potestatem offerre Sacrificium Deo , Missasque celebrare , tam pro vivis , quam pro defunctis. In nomine Domini.* P. Qué potestad se dà al Presbytero? R. Que se le dà potestad completa para consagrar ambas especies, ofrecerlas, y fumirlas, y para distribuir este Sacramento *sub specie panis* al Pueblo. Tambien se le dà potestad para absolver de pecados : pero esta no la puede poner en execucion, sino es que tenga, à mas de la potestad de Orden, potestad de jurisdiccion ordinaria, ù delegada; ò el penitente esté *in periculo , vel articulo mortis*; porque en este caso el Concilio le tiene dada la jurisdiccion. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia , hablando del Ministro *pro articulo mortis*, §. XI. pag. 60.

P. El simple Sacerdote puede absolver de veniales? R. Que no puede, segun el Decreto de Innocencio XI. de 12. de Febrero del Año de 1679. en el qual manda à los Señores Obispos castiguen à los simples Sacerdotes; que se meten à absolver de veniales : y por esta razon tampoco puede el simple Sacerdote absolver de excomunion menor, aunque sea incurrida por pecado venial. P. El simple Sacerdote, que ab-

suelve al penitente , que està *in articulo mortis* , le podrá absolver de las censuras reservadas , *sine onere comparandi*? R. Que teniendo el penitente la Bula de la Santa Cruzada, y siendo absuelto en virtud de ella , no quedará con obligacion de comparecer , sino es en caso de tener heregia *mixta*.

La razon es, porque el simple Sacerdote, aunque no es aprobado *absolute*, pero lo es para aquel articulo , *atqui*, el aprobado puede absolver de lo dicho , *sine onere comparandi*; al penitente , que le elige para ser absuelto en virtud de la Bula : luego. Vease Fr. Manuel Rodriguez *en la exposicion de la Bula , en las Addic. al num. 37. del §. 9.* Vease tambien lo que dixe en el *trat. de la Penit. §. XI. y en el trat. de la Bula §. 4.* P. Quando se le dà al simple Sacerdote la potestad de Orden para absolver? R. Que quando el Obispo impone las manos sobre el Sacerdote, y dice : *Accipe Spiritum Sanctum , quorum remiseras peccata , remittantur eis , &c.* P. Esta imposicion de las manos con las plabras dichas, son parte esencial del Presbyterado? R. Que si, por la razon dicha, hablando del Diaconado.

P. Quando instituyò Christo los Ordenes Mayores? R. Que instituyò el Subdiaconado, quando labò los pies à los Discipulos : instituyò el Diaconado, quando les diò su preciosissimo Cuerpo, y Sangre ; é instituyò el Presbyterado , *quoad potestatem consecrandi*, quando les dixo : *Hoc facite in meam commemorationem* Todo esto fue en la noche de la Cena ; y les diò la potestad de absolver despues de la Resur-

reccion, quando les dixo: *Arcepe Spiritum Sanctum*, &c. Joan 20.

s. II.

PReg. Qual es el efecto del Sacramento del Orden en comun, y de qualquier Orden particular? R. Que *primò*, & *per se* tiene el causar un aumento de gracia potestativa; dà auxilios para exercer debidamente el officio, ò ministerio del Orden que recibe: perdona veniales *ex opere operato*; es preservativo de mortales; imprime caracter; y causa *per accidens* una primera gracia, quando el fujeto, que le recibe, no està en gracia, pero lleva atricion *existimara contritione*. P. Quando se imprime el caracter, que producen los Ordenes? R. Que se imprime al tiempo que se entrega la materia, y se dice la forma; y quando hay dos materias, y dos formas parciales, se imprime quando se pone la materia, y forma mas principal. *Ita D. Thom. in 4. dist. 24. q. 2. art. 3.*

P. El caracter, que imprime un Orden, es distinto del que imprimen los otros Ordenes? R. Que hay dos opiniones: una dice, que es un mismo el caracter; el qual se va estendiendo, al passo que se reciben los Ordenes. Otra dice, que son distintos caracteres; pero esta mas es question metaphysica, que moral. P. Los siete Ordenes son un Sacramento? R. Que son un Sacramento, *unitate ordinis: seu habitudinis unius ad alium, & omnium ad unum, nempe ad Sacerdotium*. P. Qualquier Orden, considerado de por si, es Sacramento? R. Que si; porque qualquiera de ellos consta de materia, y forma,

imprime caracter, y causa gracia.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo consagrado: el qual, *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion, y *necessitate precepti* ha de estar en gracia; ò ha de tener atricion sobrenatural *existimara contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Quien es el fujeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, y no muger, bautizado: el qual *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion; suponiendo que es adulto; y *necessitate precepti* ha de estar confirmado, y ha de estar en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural *existimara contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Que mas se requiere *necessitate precepti* en el Ordenado? R. Que ha de tener la suficiencia, que manda el Tridentino en la *sess. 23. cap. 11. 13. & 14.* Tambien para ordenarse *in sacris* el Clerigo Secular, ha de tener Beneficio, ò Patrimonio suficiente, en la forma que dispone el Tridentino *sess. 21. cap. 2.* P. Que edad se requiere para recibir Ordenes? R. Que para Prima Tonsura, y los tres Ordenes Menores, se requieren siete años *necessitate precepti*: para el Acolito, se requieren doce años, para Epistola, veinte y un años, y un dia: para Evangelio, veinte y dos, y un dia: para Presbytero, veinte y quatro, y un dia; como para los Ordenes Mayores consta del Tridentino *sess. 23. cap. 12.* Advierto, que la edad señalada no se requiere para lo valido, sino para lo licito.

P. Es necesario *necessitate Sacramenti*, que el Ordenado toque *physicò* la materia de su Orden? R. Que en la

la opinion mas probable , se requiere *necessitate sacramenti* en el Ordenando el contacto phyfico, à lo menos *mediato* de la materia. Ita D. Thom. in *Suppl.* 3. p. *quest.* 34. *art.* 5. *ad* 3.

Adviertase , que aunque la materia remota de los Ordenes se toque con el guante puesto en la mano , ò con qualquiera otra parte del cuerpo no desnuda , se recibe *valide* el Orden ; porque es contacto phyfico mediato , y el sentido del tacto *divagatur per totum corpus* : pero no se recibiria *valide* el Orden , si la materia se tocasse con una vara , ò como haciendo amago de tocarla con la mano , porque éste seria contacto *pure moral.*

P. Quales son las obligaciones del Ordenado *in Sacris*? R. Que està obligado lo primero à llevar habito Clerical , y Corona abierta. Lo segundo , à rezar el Oficio Divino. Lo tercero , à guardar castidad ; porque el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad. P. Los Prelados Regulares pueden dàr Dimissorias à sus subditos para qualquiera Obispo , ò precisamente deben fer para el Diocesano? R. Que precisamente deben fer para el Diocesano , como consta de la Constitucion *Impositi Nobis* , de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. expedida en 27. de febrero de 1747. donde segun la mente del Concilio Tridentino en la *sess.* 23. *cap.* 8. y segun varios Decretos de Gregorio XIII. Clemente VIII. Innocencio XIII. y Benedicto XIII. en su Bula *In Supremo Militantis Ecclesia* ; confirma , y declara , que los Prelados Regulares solo pueden dàr à sus subditos Dimissorias para el Obispo Diocesano

del Monasterio , pena de privacion de su oficio , y de voz *activa* ; y *passiva* ; y à los Ordenados sin tales Dimissorias , impone la pena de suspension *ipso facto*. Y hablando de los Obispos , que sin tales Dimissorias los ordenan , sobre que *plerumque culpa non vacant ; non facile effugium* *Canonicas pœnas adversus eos propositas , qui alienos subditos , absque sufficientibus Dimissoriis ordinare presumunt* , dice su Santidad.

P. Bastan las Dimissorias del Prelado Regular dirigidas al Obispo Diocesano , ò se requieren tambien Dimissorias del Ordinario del origen del Regular Ordenando? R. Que bastan las primeras : como consta del dicho Breve *Impositi Nobis*. P. Si el Diocesano no celebra Ordenes , podrà el Prelado Regular dar Dimissorias à sus subditos para qualquiera Obispo? R. Que si ; pero han de llevar dichos Regulares Ordenados testimonio del Vicario General , ò del Secretario del Obispo Diocesano , de que éste no celebra Ordenes. Así consta del mismo Breve *Impositi Nobis*. P. Si el Diocesano reprueba al Regular Ordenando , podràn sus Prelados embiarle à otro Obispo? R. Que no ; y esto baxo las penas dichas. P. Los Prelados Regulares , que de industria esperan à que no celebre Ordenes el Diocesano , ò con fraude aligian al subdito al Convento de otro Territorio , hasta que el subdito logre ordenarse , pecan? R. Que si ; y descubierta la fraude , puede el Obispo Diocesano declarar por *illicita* dicha ordenacion. Es verdad , que como el Prelado puede facilmente escusarse , pretextando la necesidad del sub-

dito en el otro Monasterio, y lo mismo el subdito, con el motivo de la obediencia; es dificultoso convencer la malicia *in foro Ecclesia*: por lo que Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Diocesana*, lib. 9. cap. 17. num. 4. añade: *Quod quamvis eiusmodi excusationes non illicò probari queant in foro Ecclesia, tamen interdum falsa sunt in oculis Dei hominum corda perscrutantis.*

P. Los Regulares, que tienen privilegio especial concedido despues del Tridentino para dar Dimissorias à sus subditos para qualquier Obispo, tienen obligacion de embiarlos al Diocesano? R. Que no; como consta expressamente en el dicho Breve *Impositi Nobis*: pero advierte su Santidad lo primero, que acerca de esto no vale la comunicacion de privilegios: *Dummodo*, dice, *huiusmodi privilegia post Tridentinum Concilium, & ipsis Ordinibus nominatim, atque directè non autem per communicationem concessa fuerint.* Lo segundo, que las Religiones, que tuvieren dicho privilegio, no usen de él sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad, de que le gozan; porque los privilegios Apostolicos no se han de usar con desprecio de el Obispo Diocesano.

P. Permanece àun oy en los Regulares el privilegio de ordenarse *extrà tempora à Canonibus prescripta*? R. Que sí; lo primero, porque Benedicto XIV. en la citada Constitucion *Impositi Nobis*, dice, que los Regulares usen de dicho privilegio, dando las Dimissorias del mismo modo, que queda dicho. Lo segundo, porque así

consta del Concilio Provincial Romano, celebrado por Benedicto XIII. año de 1725. en el qual al cap. 2. del titulo 5. de *temporibus Ordinationum*, dice así: *Quoad Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expresse, sive per viam communicationis concessa, sacros videlicet Ordines extra tempora suscipiendi; cum privilegia ipsa in suo robore persistant, nec iis derogatum fuisse constet, decernimus proinde, Regulares eosdem, absque novo Indulto Apostolico, tuto posse extrà tempora ordinari.* Los Regulares, que están en Territorio *nullius Diocesis*, deben acudir al Obispo mas cercano.

P. Una persona recibe Orden de Subdiacono, con ignorancia invencible, de que el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad: quedará este tal obligado à guardar castidad? R. Que quedará obligado, en sentencia comun: y si contraxesse Matrimonio despues, sería nulo: al modo, que el que quiere oficio de Prelado, ò Magistrado, quiere *hoc ipso* sus obligaciones, aunque por entonces las ignore. P. Una persona recibe Orden de Subdiacono con voluntad de quedar ordenado; pero con voluntad expresa de no hacer voto de castidad: este tal quedará obligado à guardar castidad? R. Que esse tal pecaría mortalmente ordenandose de essa manera, y estaría en pecado mortal, todo el tiempo, que dilatasse el hacer voto de castidad: porque la Iglesia manda, que los que se ordenan *in Sacris*, hagan dicho voto; y si se cassasse, sería nulo el Matrimonio; porque la Iglesia hace

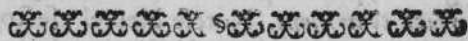
inhábiles para el Matrimonio à todos los que voluntariamente reciben Ordenes Mayores : pero si el tal Ordenado de Epistola en la forma dicha, pecasse contra castidad antes de hacer el voto , no cometeria sacrilegio ; porque aun no tenia voto explicito , ni implicito de castidad ; ni la Iglesia le manda guardar castidad *ex motivo Religionis , nisi mediante voto.*

P. Los que se ordenan *invalidè* estàn obligados à guardar castidad? R. Que no estàn obligados : *quia ablato principali corrumpit accessorium* : por lo qual tampoco estarán obligados à rezar las Horas Canonicas ; y si se casasen , sería valido el Matrimonio.

P. El que recibe Ordenes Sagrados llevado de medio grave *injustè illato à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum* , estará obligado à guardar castidad , y rezar las Horas Canonicas? R. Que no ; y de este mismo sentir es nuestro SS. P. Benedicto XIV. en una Constitucion , que empieza : *Eo quamvis* , expedida en 4. de Mayo de 1745. donde tambien dice su Santidad , que si un Obispo ordenasse *in Sacris* à un parvulo ya bautizado , ò à un adulto antes de la edad legitima , pecaria el Obispo , aunque los tales quedarian *validè* ordenados ; pero que estos antes de los diez y seis años no estarian obligados à guardar castidad , ni à rezar el Oficio Divino ; y que pueden casarse , sino es que cumplidos los diez y seis años , ratificassen el Orden recibido ; y finalmente , que este no le pueden exercer antes de la edad legitima señalada en el Tridentino.

P. *Quid est character , & quid est*

gratia? R. *Remissivè ad tractatum de Sacramentis in genere , pag. 7.* Veanse las suspensiones , è irregularidades , que tocan à los Ordenados , en los tratados *de Suspensione , & Irregularitate.*



TRATADO IX.

DEL SACRAMENTO DEL Matrimonio.

De quo Div. Thom. in Addit. ad 3. p. à quest. 41. usque ad 63.

S. I.

P Reg. *Quid est Matrimonio?* R. Que se puede considerar como Sacramento , y como contrato. Como Sacramento tiene dos definiciones , una physica , y otra metaphysica. La metaphysica es esta : *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino , causativum gratia unitiva.* La physica es esta : *Conjunctio Sacramentalis viri , & femina inter legitimas personas , individuanam vite consuetudinem retinens.* Como contrato se define así : *Conjunctio viri , & femina , individuanam vite consuetudinem retinens.*

P. Qual es el efecto del Matrimonio , como Sacramento? R. Que *primò , & per se* , causa un aumento de gracia , y un vinculo indisoluble , y perpetuo ; dà auxilios para sobrellevar las cargas del Matrimonio ; *ex opere operato* perdona veniales ; es preservativo de mortales ; y mediante el vinculo , tal qual se requiere para pedir , y pagar el de-
bi-

bito, quedan unidos, y obligados à vivir juntos para asistirse, obsequiarse, seguirse, y criar los hijos con buena educacion. Tambien este Sacramento causa *per accidens* primera gracia, quando el sugeto no estaba antes en gracia, pero llega con atricion *existimata contritione*. Notese bien el efecto del Sacramento, y assi se entenderàn sus definiciones. P. Qual es el efecto del Matrimonio, como contrato? R. Que es causar un vinculo, mediante el qual quedan unidos, y pueden pedir, y pagar el debito, y estàn obligados à asistirse, y criar los hijos en buena educacion.

P. En què se distingue el Matrimonio como Sacramento, del Matrimonio como contrato? R. Que el Matrimonio como Sacramento causa gracia; pero el Matrimonio en quanto contrato no causa gracia. Mas: El Matrimonio como Sacramento fue instituido por Christo, quando dixo: *Quod Deus conjunxit, &c. Matth. 19.* Pero el Matrimonio como contrato, fue *ab initio Mundi*, y se hallò entre Adan, y Eva. Mas: El Matrimonio como Sacramento, solo se halla entre bautizados; pero como contrato se halla tambien entre no bautizados, y se puede dar caso, en que se halle entre bautizado, y no bautizado: v. g. dos no bautizados se casan, y despues el uno se bautiza: en este caso hay contrato Matrimonial entre bautizado, y no bautizado, mientras no se disuelva este Matrimonio.

P. Podrà entre Christianos celebrarse Matrimonio como contrato, y no como Sacramento? R. Que en orden à esto se dividen los Theologos, aun los Discipulos de Santo Thomàs: pero nos

parece mas probable, que el tal *contrato* Matrimonial seria valido: porque teniendo intencion de contraer, pueden no tenerla de hacer Sacramento: y *aliunde* no consta, que elevando Christo el dicho contrato à razon de Sacramento, hicièsse (aunque pudo) inseparable uno de otro.

P. En què se distingue el contrato Matrimonial de los demàs contratos? R. Que el contrato Matrimonial ha de ser de hombre à muger; los demàs contratos pueden ser de hombre à hombre, y de muger à muger. Mas: El contrato Matrimonial ha de ser *inter personas habiles ad generandum*: y los demàs contratos no piden esso. Mas: Aunque unos, y otros contratos se pueden contraher por poderes: pero con esta diferencia, que en el contrato Matrimonial, si el Poderdante retrata el poder à tiempo, aunque no se le dà aviso, ni se intime la retratacion al Poderhaviente, serà nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*; pero en los demàs contratos, aunque el Poderdante retrate el poder que diò, si no se le intima la retratacion al Procurador, ò Poderhaviente, serà valido el contrato. Mas: En el contrato Matrimonial no està uno obligado à descubrir sus tachas, sino es que fuesen muy perjudiciales, *quia non tenetur se ipsum prodere*; pero en los demàs contratos hay obligacion de descubrir las tachas substanciales, como se dirà en su lugar. Advierto, que quando el Matrimonio se contrae *per Procuratorem*, se requiere, que se le dà al Procurador poder especial *ad contrahendum cum certa, & determinata persona*.

P. Pedro, que está en Pamplona, intenta casarse con una señora, que está en Madrid: dà poder para celebrar el contrato Matrimonial à un Caballero que está en Madrid; y antes que el Caballero contrayga el Matrimonio en nombre de Pedro, este, que es el Poderdante, retrata à sus solas su consentimiento, sin que de ello haya testigos, ni lo notifique al Poderhaviènte, y se casa en Pamplona con otra: el Poderhaviènte celebra el Matrimonio en nombre de Pedro con la señora de Madrid, antes que Pedro celebrasse, ò contraxesse con la de Pamplona: dificultase, con qual queda Pedro casado? R. Que en el foro interno, y en la realidad, queda casado con la de Pamplona, y el Matrimonio contraido en Madrid es nulo: pero en el foro externo le compeleràn à Pedro à que habite con la de Madrid, y que esté al tal Matrimonio, y no le dexaràn habitar con la que casò en Pamplona, por no haver testigos de haver retratado el consentimiento; però el dicho Pedro no podrá en conciencia tener por muger à la de Madrid, y todas las copulas, que con ella tuviere, seràn fornicarias; y mas obligacion tiene à evitar el escandalo proprio, que el ageno; y así lo que debiera hacer, es, huir con la de Pamplona à otras tierras; ò entrar en Religion, si no ha consumado el Matrimonio; ò tomar otro medio prudente, con consejo de hombres doctos, para evitar el escandalo proprio, y del Pueblo.

P. Pedro, que estando en Pamplona, quiere contraer Matrimonio con Ma-

Juana poder para contraer con Maria en nombre del dicho Pedro? R. Que sí; porque la diversidad en el sexo no se requiere en el Poderhaviènte para lo valido del Matrimonio, pues solo lo contrae el Poderdante. Lo mismo se debe decir si dicho Pedro huviesse dado los poderes à un muchacho *impuber*; porque la pubertad solo se requiere en los principales; así como solo en estos se requieren la intencion, y estado de gracia.

P. En què se distingue este Sacramento de los demas Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efectos, y en que este se funda en contrato, y los demàs no; este ha de ser *coram proprio Parrocho*, & *testibus*, y los demàs no piden esso; este no pide esencialmente palabras para celebrarse, y aunque haya sido nulo, se puede revalidar; porque consiste mas *in traditione*, & *acceptatione*, quam *in verbis*; y los demàs piden esencialmente palabras de parte de la forma; y siendo nulos, no se pueden revalidar. El Matrimonio es de dos maneras, *rato*, y *consumado*. Matrimonio *rato* es, haver Matrimonio, y no haver copula con commixtion de sangre. Matrimonio *consumado* es, haver Matrimonio, y copula con commixtion de sangre. P. La copula tenida antes del Matrimonio, es suficiente para consumar el Matrimonio *subsecuto*? R. Que no es suficiente, lo qual es sentencia comun.

P. El Matrimonio *rato* se puede dissolver *quoad vinculum per solem-*
nem professionem religiosam? R. Sí; porque así lo dispone el Tridentino *sess.*
24. de Sacramento Matrimonii, can. 6.

P. El tal Matrimonio se puede disolver por dispensacion del Papa? R. Que sí; y esto es opinion tan corriente, que Gregorio XIII. dispensò en un mismo dia once Matrimonios *ratos*. Tambien consta esto mismo de una Congregacion tenida *jussu SS. Domini Clementis VIII.* en 16. de Julio de 1599.

P. El Matrimonio *consumado* se puede disolver por algun capitulo? R. Que no se puede disolver *quoad vinculum*. P. Por què el Matrimonio *rato* se puede disolver *quoad vinculum* por los dos capitulos dichos, y no el Matrimonio *consumado*? R. Porque el *consumado* significa la union del Verbo con la naturaleza humana; & *Verbum Divinum, quod semel assumpsit, nunquam dimisit*; pero el Matrimonio *rato* significa la union de Christo con los Fieles *per charitatem*; y como la caridad se pierde por el pecado mortal, por esso el Matrimonio *rato* se puede disolver por algunos capitulos, que son los dichos. Con esto se compone el que el Matrimonio *rato* pida *ab intrinseco* perpetuidad, è indissolubilidad, aunque *ab extrinseco* pueda disolverse *auctoritate Christi concessa professione Religiosa, & Summo Pontifici.*

P. Entre Maria Santissima, y San Joseph hubo Matrimonio *rato*? R. Que sí hubo: y guardaron los tres bienes del Matrimonio, que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. Observaron el *bonum prolis*, porque alimentaron al Hijo habido por obra del Espiritu Santo. Observaron el *bonum fidei*, porque se guardaron fidelidad. Y observaron el *bonum Sacramenti*, viviendo juntos hasta que

San Joseph murió. P. Maria Santissima como se casò, teniendo voto de Castidad? R. Que tuvo dispensacion Divina, como consta de lo que dixo el Angel; *Spiritus Sanctus superveniet in te*: de donde se infiere, que antes tuvo dispensacion Divina, y lo manifestó el reverdecer la vara de San Joseph.

P. Quales son los bienes del Matrimonio? R. Que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. *Bonum prolis* consiste, en que, *si apponantur diligentia, non impediatur generatio*. P. Dos casados *mutuo consensu* hacen voto de castidad; van contra *bonum prolis*? R. Que no; porque *bonum prolis* no consiste en que tengan copula, sino en que si la tuvieren, no impidan la generacion. *Bonum fidei* consiste en que se guarden fidelidad, sin faltar à ella, *verbo, opere, cogitatione, aut delectatione morosa*. *Bonum Sacramenti* quiere decir, que vivan juntos, y dure el Matrimonio hasta la muerte de uno de los dos. P. Quales son los fines del Matrimonio? R. Que son *ante lapsum*, esto es, antes del pecado de Adàn, *propagare naturam: post lapsum propagare naturam, & sedare concupiscentiam: & postquam Christus instruit hoc Sacramentum, propagare naturam, sedare concupiscentiam, & causare gratiam unitivam.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los cuerpos de los contrayentes con los consentimientos internos *præcisivè* de explicados: la proxima es la mutua, y

sensibilizada tradicion de los cuerpos habiles al Matrimonio. Y la forma es la mutua aceptacion sensibilizada de los cuerpos habiles al Matrimonio. P. Porque la promesa ha de ser materia, y la aceptacion ha de ser forma? R. Porque en todos los Sacramentos la forma determina à la materia, y la aceptacion determina à la promessa.

P. Quièn es el sugeto de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes. *Necessitate Sacramenti*, han de tener intencion, y han de estar bautizados, y no han de tener impedimento dirimente del Matrimonio. *Necessitate præcepti*, se requiere, que estèn en gracia, ò que tengan atricion *existimata contritione*, no por la razon de Ministros, porque no es Sacramento, que pide Ministro de Orden, sino por la razon de sugetos, porque reciben Sacramento de vivos; tambien se requiere *necessitate præcepti*, que no tengan impedimento impediènte de Matrimonio. P. El Parroco es Ministro de este Sacramento? R. Que no es Ministro, sino un testigo calificado.

El Matrimonio *consumado*, aunque no pueda dissolverse *quoad vinculum*, pero se puede dissolver *quoad thorum, vel habitationem*, como se vè en el divorcio. P. *Quid est divortium?* R. *Legitima separatio conjugum, quoad thorum, & habitationem; non verò quoad vinculum.* P. De quàntas maneras es el divorcio? R. Que puede ser *perpetuo*, y *temporal*. P. Quales son las causas del divorcio perpetuo? R. Que son el adulterio, y quando el Juez llega à hacer juicio, que jamàs viviràn en paz, por la notable sevicia de uno de los

dos. P. Què se entiende aqui por adulterio, para que sea causa de divorcio? R. Que se entiende todas las especies de luxuria consumada, en que se divide la carne con otra: y asì se entienden tambien la copula sodomitica, y bestialidad; pero no se entiende la polucion, los osculos, tactos, ò abrazos impudicos. P. Què penas tiene el adultero? R. Que tiene penas *ferendas ad voluntatem innocentis*; quales son negarle el debito, entrar en Religion el inocente, y professar, ò vivir en el figlo apartado *quoad thorum, & habitationem*; y todo esto, aunque no quiera el que diò causa para el divorcio perpetuo. Pero si el inocente quiere remitir estas penas, puede hacerlo *regularitèr loquendo*.

P. Quales son las causas del divorcio temporal? R. Que son, quando el un conforte es demasiadamente rigido, ò luxurioso, que le hace caer al conforte en pecados graves. La divorciada *ad tempus* no puede professar en Religion, y cessando la causa, debe volver à su conforte. P. Quando hay divorcio perpetuo, puede el que diò la causa del divorcio, pedir el debito? R. Que puede pedir, y el conforte pagar: pero el que diò la causa, no puede obligar al inocente à que pague el debito; porque perdiò los derechos de precisar à pagar el debito. P. Si los dos casados adulteran, havrà causa para divorcio? R. Que no; porque la una injuria se recompensò con la otra. P. Si Maria, sabiendo que su marido ha adulterado, le pide, ò paga el debito, ò muestra otras señales de reconciliacion, ò remission de la ofensa; pedrà

no obstante pedir divorcio por el adulterio antecedente? R. Que si esso lo executa con animo de reconciliarse con él, no podrá pedir divorcio; pero si tenia la intencion opuesta de no reconciliarse con él, podrá pedir divorcio *in foro conscientia*. Ita Salmant. Villalobos, & Trullench.

P. Si Maria comete adulterio material violentada por otro, sin consentir ella, ò llegando à otro juzgando que es su marido; podrá el marido de Maria pedir divorcio? R. Que no podrá; porque no fue adulterio culpable. P. Si el un consorte dà en una heregia, y amonestado no quiere desistir; podrá el otro consorte pedir divorcio? R. Que puede pedir; y si el consorte persiste siépre en la heregia, havrà causa para divorcio perpetuo. P. Pues cómo la Magestad de Christo solo señaló por causa de divorcio perpetuo el adulterio? *Non licet dimittere uxorem quicumque ex causa, nisi causa fornicationis*, Matth. 19. R. Que Christo señaló solo el adulterio, porque solo este es causa de divorcio perpetuo *per se loquendo*; & *ad huc post pœnitentiam adulteri*: lo qual no quita haya otras causas, las cuales *per se* sean causas de divorcio temporal, & *per accidens* sean causas de divorcio perpetuo. P. El consorte inocente puede con autoridad propia divorciarse *quoad habitationem* de su consorte adultero? R. Lo primero, que si el adultero consiente en la tal separacion, y pudiendo impedir la, ò reclamar, no lo hace, podrá el consorte inocente separarse *quoad habitationem* con propria autoridad, ora sea publico, ora sea ocul-

to el adulterio, con tal, que no haya escandalo; *quia scienti, & volenti, nulla fit injuria* Salmant. tom. 2. tr. 9. cap. 16. punct. 4. num. 44.

Respondo lo segundo, que siendo el adulterio publico, y notorio, *ita ut nulla possit tergiversatione celari*, podrá el inocente separarse *quoad habitationem* con divorcio perpetuo, contra la voluntad del adultero. Así con muchos Leandro tom. 2. tract. 9. disp. 26. quest. 40. Pero si el adulterio es oculto, dicho divorcio perpetuo no puede hacerse sin sentencia de la Iglesia; porque la tal separacion es accion pública: luego no puede hacerse con autoridad propia. Pero aunque el adulterio sea oculto, si es cierto, podrá el inocente con autoridad propia separarse *quoad thorum* del adultero; esto es, negarle el debito; porque esta es accion secreta, y así se puede hacer con autoridad propia. Uno, y otro es de Santo Thomàs in 4. dist. 35. quest. unica, art. 3. in corp. Vide etiam Salmant. ubi supra à num. 45.

Adviertase, que quando digo que el inocente puede divorciarse, ò pedir divorcio por el adulterio del consorte, esto se entiende, *secluso scandalo*.

S. II.

PReg. Quales son los impedimentos del Matrimonio? R. Que unos son *impedientes*, y otros *dirimentes*. Los impedientes son, *que facienda vetant, connuvia tamen facta non retractant*. Los dirimentes son, *que facienda vetant, & connubia facta retractant*. Quiere decir, que el que se casa con impedimento impediendo, pe-

ca mortalmente , pero es valido el Matrimonio : pero el que se casa con impedimento dirimente , peca mortalmente , y à mas de esto es nulo el Matrimonio.

Los impedimentos impeditivos se reducen à quatro , que son , voto simple de castidad , voto simple de Religion , esponsales à otro , & *vetitum Ecclesia*. P. *Quid est votum simplex castitatis?* R. *Deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus veneris , verbo , opere , & cogitatione*. P. El que se casa teniendo voto simple de castidad , cómo peca? R. Que comete dos pecados contra la virtud de la Religion : el uno de omision , *quia indispositè suscipit Sacramentum* : el otro de omision contra la misma Religion ; porque se expone à quebrantar el voto , que le obliga à abstenerse *omnibus modis à re venera*. P. Este tal , que se casò teniendo voto simple de castidad , à qué està obligado? R. Que dentro del *bimestre* no puede pedir , ni pagar el debito , y si pide , ò paga dentro del *bimestre* , peca mortalmente ; porque no tiene cosa que le precise à pedir , ò pagar el debito : y así debe cumplir el voto. Pero una vez consumado el Matrimonio , ora sea dentro , ò despues del *bimestre* , debe despues pagar el debito , porque yà el consorte adquiriò derecho de justicia , que es mas fuerte que el del voto. Pero nunca puede pedir el debito , porque debe cumplir el voto en quanto puede , y no tiene cosa que le precise à pedir el debito. Tampoco puede pagar , si el consorte pierde el derecho de obligarle à pagar : v. g. si el

consorte adulterasse.

P. Què remedio podrá tener este para poder pedir el debito , ò para consumir el Matrimonio *intra bimestre*?

R. Que debe sacar habilitacion; y el Señor Obispo le puede habilitar *propter periculum incontinentia* , y por costumbre introducida. Pero adviertasse lo primero , que aunque el Señor Obispo le haya habilitado para consumir el Matrimonio , ò para pedir el debito ; no obstante , si tiene copula , v. g. con una soltera , cometerà tres pecados mortales , el uno contra castidad , el otro contra fidelidad , y el otro contra Religion ; porque el Señor Obispo no le dispensò el voto *totaliter* ; y solo le habilitò *quoad suam*. Adviertase lo segundo , que muerto el consorte , revive el voto , y queda en su primera fuerza ; y està obligado à cumplirle perfectamente el que se caso teniendo dicho voto : y esto aunque le huviesen habilitado despues de casado ; porque solo fue habilitado *quoad suam* , durante el Matrimonio.

P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem*. El que se casa teniendo voto simple de Religion , queda casado *validè* ; pero comete *per se loquendo* dos pecados mortales : el uno , porque indignamente recibe el Sacramento ; y el otro , por el peligro à que se expone de violar el voto , no entrando en Religion : y ambos son contra la virtud de la Religion.

Este tal dentro del *bimestre* no puede pedir , ni pagar el debito , y debe entrar en Religion. Pero si consuma el Matrimonio , aunque sea dentro del

bimestre, podrá despues pedir, y pagar, porque yà se inhabilitò *ex se* para entrar en Religion; y como *alias* no tiene voto de castidad, no tiene cosa que le impida el pedir el debito. Si se compone el poder cumplir el voto, debe cumplirle.

P. Si el que casò con voto simple de Religion, y consumò el Matrimonio, sabe, que su consorte ha adulterado, estará otra vez obligado à entrar en Religion? R. Que si: porque havien-do perdido la consorte, por el adulterio, el derecho de obligarle à cohabitar, revive el voto; y èl puede, y debe cumplirlo. P. Casados Pedro, y Maria, y queriendo esta dedicar à Dios el *bimestre*, Pedro la violenta por copula consumada; podrá Maria contra la voluntad de Pedro entrar en Religion? R. Que si: porque aunque el Matrimonio se consumò, fue *por injuria*; y assi se interpreta *rato* en quanto al efecto de poder entrar en Religion. Pero adviertase, que si dicha Maria profesasse, no quedaria disuelto *quoad vinculum* dicho matrimonio, porque, aunque con violencia, estaba yà consumado; y por configuiente representaria *unionem Verbi Divini cum natura humana, & desponsationem Christi cum Ecclesia*.

P. Este, que se casò teniendo voto simple de Religion, tiene copula con una soltera; quantos pecados comete? R. Que comete dos pecados mortales; el uno contra castidad, y el otro contra fidelidad; pero no peca contra el voto, porque no hizo voto de castidad, sino de entrar en Religion. P. A este, que se casò, teniendo voto simple de

Religion, quien le puede dispensar, ò habilitar para consumar el Matrimonio? R. Que solo el Papa: y la razon es, porque en este no hay *periculum incontinentia*, por quanto puede, y debe entrar en Religion antes de consumar el Matrimonio; y executandolo assi, no tendrá peligro de incontinencia con su consorte. Pero adviertase, que aunque à este tal le habilite el Papa para consumar el Matrimonio, no obstante, muerto el consorte, revive el voto, sino es que en todo, y por todo se lo dispensassen.

P. Pedro casò con voto simple de Religion, y no consumò el Matrimonio en el bimestre, estará obligado à pagar el debito despues del bimestre? R. Que ni està obligado, ni puede pagar el debito; y peca mortalmente la primera vez, que consuma el Matrimonio, que sea pidiendo, que sea pagando, que sea dentro del bimestre, que sea despues del bimestre. La razon es, porque mientras el Matrimonio es *rato*, puede entrar en Religion: luego debe por razon del voto; y la consorte solo adquiere derecho à una de dos, ò à que entre luego en Religion, ò à que pague el debito; y èl està obligado à lo primero, que es entrar en Religion. Verdad es, que peca mortalmente en dexar passar el bimestre, y està en pecado mortal todo el tiempo que se detiene sin entrar en Religion contra la voluntad de la consorte.

Replicase: El que se casà teniendo voto simple de castidad, puede consumar el Matrimonio, passado el bimestre, aunque no pidiendo el debito; pero si pagandole: luego tambien el que

se casa teniendo voto simple de Religion. R. Negando la consecuencia : la disparidad consiste , en que el que se casa teniendo voto simple de castidad , no està obligado à entrar en Religion , fino es que se obligasse à ello *saltè m implicite* , previendo , que era medio unico para conseguir el tal fin ; y *semèl* que no entre en Religion , adquiere derecho la consorte à que le pague el debito , passado el bimestre : la qual razon no corre en el que se casa teniendo voto simple de Religion. *Sic Pater Corella* en la Práctica , *tract. 6. cap. 8. part. 2. num. 62.* citando à Leandro con la comun.

P. Los votos de virginidad , de ordenarse *in Sacris* , y de no casarse , son impedimentos impeditores de Matrimonio? R. Que sí , y están incluidos en el primer impedimento , que es el voto simple de castidad. P. *Quid est sponsalium?* R. *Mutua promissio , & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles , aliquo signo externo manifestata.* Quiere decir , que para esponsales se requiere lo primero , mutua promessa , y aceptacion de ambos , sensibilizadas exteriormente , porque de hombre à hombre no se puede contraer obligacion , *si mente sola retineatur.* Se requiere lo segundo , que los que se dàn esponsales , no tengan impedimento alguno irritante. Se requiere lo tercero , que tengan la edad señalada por el Derecho , que son siete años : y que tengan uso de razon.

P. Quando seràn nulos los esponsales? R. Que pueden ser nulos *ex defectu consensus , ex defectu aetatis ; y*

quando el que dà esponsales , tiene antecedentemente algun impedimento impeditivo , ò dirimente de Matrimonio , el qual sea perpetuo. P. Pedro , teniendo voto simple de castidad , ò Religion , dà esponsales à Maria ; seràn validos los esponsales? R. Que seràn nulos ; porque estos impedimentos impeditores para Matrimonio , son dirimentes para esponsales : exceptuase , quando el voto fuesse temporal , y los esponsales se dies en para casarse en cesfando el voto. P. Pedro dà esponsales à Maria , y despues à Juana ; à quales està obligado? R. Que à los primeros , porque los segundos son nulos.

P. Pedro dà esponsales à Maria , y despues à Juana , y en virtud de ellos tiene copula con Juana virgen , ò viuda de honesta fama ; à quales està obligado? R. Distinguiendo ; ò Juana sabia , que Pedro tenia contraidos esponsales anteriores , ò no lo sabia : si lo sabia , està Pedro obligado à los primeros esponsales , porque *scienti , & volenti nulla fit injuria* : luego , &c. Pero si Juana no tenia noticia alguna de los esponsales anteriores , hay dos sentencias : la una dice , que està Pedro obligado à los primeros esponsales : la razon es , porque los segundos fueron nulos , y el daño , que lo resarza de otro modo. Así con otros Sanchez de *Matrim. lib. 1. disp. 49. n. 5.* Y advierten algunos de esta sentencia , que si de no contraer Matrimonio con la segunda , se sigue grande escandalo , ò grande descredito de la segunda , y de no casarse con la primera nada se sigue de esto , fino solamente no casarse con ella ; que en tal caso se debe celebrar

el Matrimonio con la segunda.

La otra sentencia dice, que està Pedro obligado à casarse con la segunda, con quien tuvo copula en virtud de promessa del Matrimonio; y suponemos, que con la primera no interviene copula *Salmant. tom. 2. tract. 9. cap. 2. punct. 3. num. 44.* y se parifica assi: porque si uno vendiera una cosa à un comprador, sin entregarla, y despues la vendiesse, y entregasse à otro comprador, prevaleceria la segunda venta, *ceteris paribus: Leg. Quoties, 15. Cedic. de Rei vindicatione: luego, &c.*

P. Pedro dà esponsales à dos, y los segundos son juramentados, y los primeros no; à quales està obligado? R. Que à los primeros; y los segundos son nulos, y el juramento es *de re iniqua.*

P. Pedro sin intencion diò esponsales à Maria, y en virtud de ellos tiene copula con ella: estará obligado à casarse con ella? R. Que estará obligado *per se loquendo, adhuc in foro interno:* como si uno sin intencion prometiesse un caballo por cien ducados, y recibiesse el dinero, claro està que havia de dár el caballo. P. Pedro dà palabra de casamiento à Maria, y esta acepta la palabra, y no repromete el casarse con Pedro, havrà aqui esponsales? R. Que no hay esponsales; porque para esponsales se requiere promessa mutua, y que ambos se obliguen. P. Pedro en el caso dicho estará obligado à casarse con Maria en virtud de la promessa aceptada, aunque no haya esponsales? R. Que si la intencion de Pedro fue obligarse absolutamente, independentemente de que Maria reprometiesse, quedaria obligado à casarse

con ella; pero si el animo de Pedro solo fue de obligarse, con condicion de que tambien ella se obligasse, y reprometiesse, no quedaria obligado, porque faltò la condicion. P. Pedro dà esponsales à Maria, y con una hermana de Maria tiene copula; con qual debe casarse? R. Que con ninguna de las dos se puede casar sin dispensa: porque por los esponsales de la una, contraxo impedimento de *pública honestidad* con la otra; y por la copula de la otra, se hizo *asín* con la primera. Pero si sucediesse al contrario, que primero tuviesse copula con Maria, y despues diessse esponsales à su hermana, estos esponsales serian *nulos*, y assi no contraeria *honestidad* con Maria, con quien deberia casarse, ò resarcir los daños.

P. Por qué capitulos se pueden dissolver los esponsales? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento; por Matrimonio subsequente con otra; por entrar en Religion; y quando sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida, honra, ò hacienda, la qual si se huviera previsto, hacen los hombres doctos juicio, que no se huvieran dado esponsales; tambien se dissuelven, en sentencia probable, por voto simple de castidad. La razon de esto es, porque los esponsales llevan la condicion tácita, *si no mejorare de estado; y si no sobreviene alguna notable mudanza.* P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues sabe, que Maria admite tactos deshonestos con otros; estará obligado Pedro à los esponsales? R. Que no està obligado, porque hay notable mudanza en honra.

P. Pedro dà esponsales á Maria , y Maria sabe , que Pedro admite tactos deshonestos con otra; estará Maria obligada à los esponsales? R. Que si los tactos no son continuados , ni se hace juicio , que despues de casado perseverará en essas cosas , estará Maria obligada á los esponsales ; porque essa no es notable mudanza de parte de Pedro: pero si se hace juicio , que despues de casado Pedro perseverará en esos tactos deshonestos , no está obligada Maria à los esponsales. P. Pedro dà esponsales à Maria , que es rica , y despues se pone pobre ; ò antes era hermosa , y despues se pone fea ; estará obligado Pedro à casarse con ella? R. Que no está obligado , porque hay notable mudanza.

P. Pedro , y Maria se dieron esponsales , y Pedro tiene copula con Juana , y Maria con Antonio ; podrá qualquiera de ellos dissolver dichos esponsales? R. Que la primera opinion acerca de este caso , dice , que qualquiera de ellos puede dissolverlos contra la voluntad del otro ; porque cada uno encuentra en el otro notable mudanza. La segunda dice , que ninguno de ellos puede dissolverlos repugnandolo el otro; porque la una injuria se recompensa con la otra. La tercera opinion , que nos parece mas probable , dice , que Pedro puede dissolverlos , pero no Maria; porque esta sola *fit notabiliter vilior*; y esto mismo se ha de decir , aunque Maria huviesse sido violentada.

P. Pedro , haviendo dado esponsales à Maria , entra Religioso , y despues dexa el habito antes de professar , estará obligado à casarse con Maria? R.

Que si Maria quiere le podrá obligar al casamiento ; pero él no la podrá obligar à ella ; porque entrando en Religion , cedió de su derecho. P. Los esponsales confirmados con juramento se pueden dissolver? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento ; y si alguno recibe Orden Sacro , ò entra en Religion , ò hace voto de entrar en ella; ò por voto simple de castidad , en opinion probable ; por Matrimonio subseguente ; y por notable mudanza en vida , &c.

P. Por el Matrimonio subseguente se dissuelven los esponsales de parte de ambos? R. Que se dissuelven à lo menos de parte del que no contraxo el Matrimonio ; pero de parte del que lo contraxo no se extingue la obligacion , si el otro aguarda , sino que se suspende: y muerto su consorte , estará obligado à cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impuberes se pueden dissolver por mutuo consentimiento? R. Que no se pueden dissolver hasta que lleguen à los años de la pubertad: y la razón , que dà el Derecho es , porque no anden à cada passo dando , y quitando esponsales.

P. Los esponsales , que impedimentos son para el Matrimonio? R. Que de los esponsales nacen dos impedimentos , uno impediente , y otro dirimente : el impediente consiste , en que el que dió esponsales à una , comete dos pecados mortales en casarse con qualquiera otra : el uno , *quia indispositè recipit Sacramentum* ; y el otro contra Justicia. El dirimente consiste , en que , si dos se dan esponsales , el uno no puede casarse , ni *licitè* , ni *valide* con

los consanguíneos del otro en primer grado; porque de los esponsales resulta impedimento de *pública honestidad*, el qual llega hasta el primer grado *inclusive*.

Adviertasse, que siendo los esponsales nulos *quacumque ex causa*, no resulta impedimento dirimente de *pública honestidad*; y que siempre que resulte esse impedimento, no se quita por la muerte de ninguno de los desposados; ni tampoco se quita, aunque los esponsales se disuelvan por mutuo consentimiento: porque dicho impedimento, y su permanencia, dependen solamente de la autoridad de la Iglesia, que lo estableció. Los esponsales son de dos maneras, *absolutos*; y *condicionados*. Los absolutos son aquellos, que se hacen sin condicion alguna: y en estos resulta luego el impedimento de *pública honestidad*. Los condicionados son aquellos que se hacen con alguna condicion: y en estos no resulta *pública honestidad*, hasta que se purifique la condicion.

Vetitum Ecclesie, quiere decir, que los excomulgados, entredichos, ò sin proclamas, ò en pecado mortal, no se pueden casar lícitamente; pero si se casan, será valido el Matrimonio. Tambien pecan mortalmente, si se casan en el tiempo prohibido por la Iglesia con Misa nupcial; es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes; y desde el dia de Céniza, hasta la Oétava de Pasqua *inclusive*.

Si un excomulgado *no tolerado* se casa, cometerà dos pecados mortales, uno de inobediencia, y otro de sacrilegio;

pero será valido el Matrimonio: porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdiccion. Si uno estando excomulgado diessse esponsales, serán validos; porque aunque la excomunion es impedimento impediendo de Matrimonio, no es dirimente para esponsales: porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por esso no es dirimente para esponsales; y quando decimos, que los impedimentos impediendo del Matrimonio son dirimientes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.

S. III.

De los impedimentos dirimientes.

LOS impedimentos dirimientes son los que se figuen, y contienen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis affinis, si fortè coire nequibus.

Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.

Raptave sit mulier, nec parti redita tuta.

Hac facienda vetant connubia, facta retractant.

Error. Hay tres errores, que dirimen el Matrimonio, y tres, que no dirimen. Los que dirimen, son, *error persona*; *error qualitatis*, que refunditur in substantiam persona; & *error peioris conditionis servilis ignorata*. *Error persona*, quiere decir, que si el que

que contrae Matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Maria, y juzgando que se casa con ella le ponen delante à Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creyendo que es Maria; será nulo el Matrimonio por Derecho Natural, *ex defectu consensus: quia deficit persona, quam in mente habebat*. Pero se ha de notar, que si el errores solamente acerca del nombre, y no acerca de la substancia, sería valido el Matrimonio: v. g. conocia bien la persona con quien contraía, pero juzgaba, que se llamaba Juana, y no se llamaba sino Antonia; este error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat: Leg. In venditionibus §. ff. de Contrah. emption.*

Replicase. Si yo bautizasse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria bautizado; y si absolviesse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria absuelto: luego si uno se casa con Maria, juzgando que es otra distinta, será valido el Matrimonio. R. Negando la consecuencia: y la disparidad es, que en el Matrimonio el error de la persona es error *substancial*; porque en los dos se causa una union indissoluble, y una vida individual, *& sunt una caro*; pero en los demas Sacramentos el error de la persona es *accidental*, y la intencion del Ministro no es à Pedro *determinatè*, sino à la persona, que está presente.

Error qualitatis, que refunditur in substantiam persona: v. g. Pedro le dice à Juan, que si quiere casarse con su hija Maria, le dará mil ducados de dote, y Juan le responde, que con esta

condicion se casará, y que si no se los da, no es su intencion casarse con ella: casase, y se halla, que no tiene, ni le dan los mil ducados: es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus; quia deficit persona qualificata mille ducatis*; pero para que sea nulo, se requiere, que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, sino es que tuviesse ella mil ducados, *persevere formal, ò virtualmente* al tiempo de contraer el Matrimonio. Adviertase con Santo Thomàs *in Supplem. ad 3. part. quest. 51. art. 2. ad 5.* que entonces el error de la qualidad se refundirá en error de la persona, quando el consentimiento *feratur directè in qualitatem: ut si quis intendat consentire directè in filium Regis, quicumque ille sit.*

Error peioris conditionis servilis ignorata: v. g. Pedro libre se casa con Maria, juzgando que es libre Maria, y se halla, que es esclava; es nulo el Matrimonio. Este impedimento está puesto por el Derecho Canonico; porque ninguna cosa aborrece mas el hombre, que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por Derecho Natural.

P. Pedro libre se casa con Maria, hija de Padre esclavo, y de Madre libre; será valido este Matrimonio? R. Que sí; porque *partus sequitur ventrem*; y esto es verdad, ora fuesse la Madre libre *tempore conceptionis illius*, y no *tempore nativitaris*; ora lo fuesse *tempore nativitaris illius*, *& non tempore conceptionis*; ora lo fuesse *in momento, tempore intermedio.*

Los errores, que no dirimen son, error *para qualitatis*; error *melioris conditionis servilis*; *& error equalis con-*

ditionis. Error pura qualitatis : v. g. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, y despues halla, que es pobre; es valido el Matrimonio: porque el Derecho desprecia estos errores; y como dice el adagio: Antes que te cases, mira lo que haces. *Error melioris conditionis* : v. g. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre; pero ya Maria sabia, que Pedro es esclavo: es valido el Matrimonio; porque Pedro, en quien està el error, mejora; y aunque ella empeora, pero *scienti, & volenti nulla fit injuria*.

Error aequalis conditionis : v. g. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, y despues halla, que es esclava: es valido el Matrimonio; porque no se le hace perjuicio alguno, supuesto que tambien Pedro es esclavo.

Conditio. Aunque algunos Autores entienden por este impedimento solamente la *Conditio servil ignorada*; otros muchos entienden las condiciones contra los tres bienes, las quales señala Gregorio IX. in cap. final. de *Conditio*, *apposit.* por estas palabras: *Si conditiones contra substantiam conjugii inserantur, puta, si alter dicat alteri: Contraho tecum, si generationem proliis evites: vel, donec inveniam aliam honore, & facultatibus dittores: aut si pro questu adulterandam te tradas: Matrimonialis contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu*: de las quales condiciones, la primera es *contra bonum proliis*, y se verifica, *seminando extra vas*, ò tomando bebidas para abortar, ò matando los hijos:

la segunda es *contra bonum Sacramenti*: que *ex natura sua* pide perpetuidad, la tercera es *contra bonum fidei*, que pide no violar el thoro con adulterios. Pero si se casassen poniendo otra condicion torpe, la qual no fuesse contra los bienes del Matrimonio, este *per se loquendo* sería valido: v. g. casemonos; pero yo tengo de ser un ladron, y tû una hechicera.

Votum. Aquí se entiende el voto solemne *Monachal*; y en el impedimento del Orden se entiende el voto solemne *Clerical*: y para explicar juntamente uno, y otro impedimento, advierto, que si estos dos votos solemnes antecedan al Matrimonio, este será nulo; pero con esta diferencia, que el voto solemne *Clerical* lo dirime *Jure tantum Ecclesiastico*; pero el voto solemne *Monachal* lo dirime *Jure Natura*, como lo prueba Santo Thomàs in *Supplem. ad 3. part. quest. 53. art. 2.* por estas palabras: *Et idè dicendum est cum aliis, quod votum solemne ex sui natura habet quod dirimat Matrimonium contractum, in quantum scilicet per ipsum homo sui corporis amissit potestatem*. Y al principio del cuerpo del artículo havia ya dicho: *quod omnes dicunt, quod sicut votum solemne impedit contrahendum, ita dirimit jam contractum*: y aqui habla del solemne *Monachal*, y del Matrimonio *rato*. Pero si los dichos dos votos se subsiguen al Matrimonio, hay mucha diferencia; porque si uno, estando casado con Matrimonio *rato*, entra en Religion, y profesada, la profesion es valida, y el Matrimonio *rato* queda disuelto *quoad vinculum*. Si uno estando casado con Ma-

rimonio consumado, entra en Religion, y professa contra la voluntad de su consorte, la profesion es nula; porque assi como el voto solemne Monachal es impedimento dirimente para el Matrimonio, assi tambien el Matrimonio consumado es impedimento dirimente para la profesion hecha sin la voluntad de la consorte: y este tal estaria obligado à volver à su muger, y podrà, y debe pagar el debito; pero en sentencia probable no podrà pedir el debito, aunque en la otra sentencia podrà, por quanto fue nula la profesion. Estese à la intencion.

Si un casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris absque licentia uxoris*, quedará ordenado, y casado. Quedará ordenado; porque suponemos que nada faltò de lo necessario *necessitate Sacramenti*. Quedará casado; porque el Orden Sacro no disuelve el Matrimonio rato, y es union menos fuerte, que la profesion Religiosa. Este tal, si vuelve à su muger, no podrà pedir el debito, pero podrà pagar pasado el bimestre; y saldrà de la obligacion del Matrimonio, professando en Religion antes de consumar el Matrimonio; y si se queda en el figlo, podrà pedir el debito, si faca habilitacion de su Santidad.

Si un casado con Matrimonio consumado se ordena *in Sacris*, quedaria ordenado, y casado; y castigado, estaria obligado à volver à su muger, y pagarle el debito conyugal, suponiendo, que se ordenò *absque licentia uxoris*; pero no podrà pedir el debito, sino es que acaso lo habilitasse su Santidad; estos, si *mutuo consensu* entrassen en Religion, y professassen, se disolveria el

Matrimonio *quoad thorum, & habitacionem; non verò quoad vinculum*.

P. Si dos casados con Matrimonio consumado professassen en Religion, *mutuo consensu*, y despues tuviesen copula entre si, como pecarian? R. Que solo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion; porque *nullus accedere ad alienam*: pero si el uno de ellos pecasse en el sexto precepto con otro que no fuesse su consorte, à lo menos cometeria tres pecados: contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad; porque el Matrimonio siempre duraba *quoad vinculum*.

P. Si un casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris*, estará obligado à entrar en Religion, para observar el voto solemne? R. Que serà lo mejor, y lo que se le debia aconsejar; pero no està obligado: porque para conseguir un fin mas facil, no està obligado à tomar un medio mas dificultoso; sino es que *saltem indirectè, & virtualitè* se quisiese obligar à ello. P. El voto simple de castidad, que se hace en la Compania de Jesus, despues de los dos años, juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que si: y consta de la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Ascendente Lemino*. Pero los tales votos simples, aunque dirimen *Matrimonium contrahendum*, no dirimen *Matrimonium ratum jam contractum*: al modo del Orden Sacro.

Cognatio est: Propinquitias personarum; y es de tres maneras: *Natural*, *Espiritual*, y *Legal*. *Cognatio naturalis est: Propinquitias personarum ab eodem stipite descendentium*. Y es de dos

maneras: en línea recta, y en línea transversal. La cognación natural en línea recta, es: *Propinquitias personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una dependet ab alia*; como Padres, hijos, nietos, bisnietos, &c. En línea recta, siempre hay impedimento dirimente: y así si Adán resucitara, no se podría casar con muger alguna. La cognación natural en la línea transversal, es: *Propinquitias personarum ab eodem stipite ascendentium, quarum una non dependet ab alia*; v. g. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros: y este impedimento llega hasta el quarto grado *inclusivè*.

Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas, que hay, descontando una, que es el tronco; v. g. para saber en que grado está Pedro, que es raíz, con su quarto nieto se han de contar las personas que hay, que son Pedro, su hijo, nieto, bisnieto, tercero nieto, y quarto nieto, que son seis personas: con que descontando una, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo qual Pedro está en quinto grado con su quarto nieto. Esta misma regla se ha de observar en la línea transversal; con advertencia, que dos transversales están en aquel grado de parentesco, en que está con el tronco el que mas dista de él; y así el Tío, hermano de mi Padre, y yo estamos en segundo grado; porque yo, que soy el mas remoto del tronco, disto dos grados del tronco.

Cognatio spiritualis est: Propinquitias personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens. Puede ser *in prima specie, & in secunda specie*; y

si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa, y si no se explica, será nula la dispensa. P. Pedro Infiel bautiza à Juan, hijo de Maria Fiel, y despues dicho Pedro es bautizado; se podrá casar con dicha Maria sin dispensa? R. Que sí; porque no contraxo, ni con Juan, ni con Maria su Madre cognación espiritual: pues al tiempo del Bautismo no la pudo contraer por ser Infiel: y tambien es mas probable, que tampoco la contraxo despues; quando fue bautizado.

Cognatio legalis est: Propinquitias personarum ex adoptione proveniens. La adopción se define así: *Assumptio persone extraneae ad hereditatem.* La adopción es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es quando el adoptado passa perfectamente à la potestad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no passa à la potestad del adoptante. De la adopción imperfecta no nace parentesco legal; como enseña Bonacina *tom. 1. quasi. 3. punct. 5.* y otros: de donde se infiere, que solamente de la adopción perfecta nace este parentesco. La cognación legal tiene tres líneas: la primera es la línea recta, que es entre el adoptante, y adoptado, y otros descendientes del adoptado. La segunda es la línea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es la línea de afinidad, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado; entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De estas líneas, la recta, y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre: la línea transversal solo dirime

el tiempo, que dura la adopcion: y así, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad por muerte natural del adoptante, ò por la emancipacion, se podrán casar con los hijos del adoptante. P. Pedro, y Maria adoptados por Antonio, pueden validamente contraer el Matrimonio? R. Que sí: la razon es, porque en el Derecho no se halla, que estos contraygan parentesco: Diana, 4. part. tract. 4. resol. 121. P. Por qué Derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que sólo por Derecho Eclesiastico, como consta del capitulo: *Per adoptionem 6. caus. 30. q. 3. & cap. unico de Cogn. legali*; y así podrá el Papa dispensar.

Crimen. Hay quatro delitos, que dirimen el Matrimonio: *Homicidium conjugis, simul cum adulterio: Homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum: Adulterium cum pacto nubendi: Secundum Matrimonium mala fide contractum. Homicidium conjugis simul cum adulterio.* v. g. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y con animo de casarse con ella, mata à su muger, ù dà cargo à otro para que la mate: muerta su muger, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Quando hay adulterio, y homicidio, qué se requiere para que haya impedimento dirimente? R. Que se requiere lo 1. que se siga la muerte. Lo 2. que el Matrimonio antecedente fuese valido. Lo 3. que el adulterio fuese consumado *per emissionem seminis viri intrà vas naturale feminae.* Lo 4. que la occision se huviesse hecho, ò procurado *animo nubendi cum complice delicti.* Y notese, que

quando hay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el uno de los adúlteros trace la muerte al consorte; y no se requiere, que ambos concurren à ella.

El segundo delito, que dirime el Matrimonio, es: *Homicidium conjugis, sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, animo inter se contrahendi Matrimonium*: v. g. Pedro, y Juana trazan la muerte à la muger de Pedro, con animo de casarse despues; figuese de hecho la muerte de la muger de Pedro, y se casan despues Pedro, y Juana: es nulo el Matrimonio. P. Qué se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera. Pero notese, que quando hay homicidio, sin adulterio, se requiere, que el homicidio sea *utroque machinante mortem ex fine nubendi.*

El tercer crimen es: *Adulterium cum pacto nubendi*: v. g. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y pacta con ella, que en muriendo su muger se han de casar; muere la muger de Pedro, y este se casa con Juana: es nulo el Matrimonio. P. Qué condiciones se requieren para este impedimento? R. Se requiere lo primero; que el adulterio sea consumado, y que el Matrimonio con la consorte inocente huviesse sido valido. Lo segundo, que el adulterio, y el pacto fuesen *durante eodem Matrimonio.* P. Pedro casado con Maria, adultera con Juana sin pacto alguno; muere Maria, y se casa con Antonia: casado con esta Antonia, pacta con aquella Juana, que muerta esta Antonia,

ria, se ha de casar con ella, pero este pacto es sin adulterio: muere la dicha Antonia, y se casa con aquella Juana; será valido este Matrimonio? R. Que sí; porque aunque huvó con dicha Juana pacto, y adulterio, no fueron durante eodem Matrimonio, sino en diversos, como lo explica el caso.

P. Ped o soltero dà palabra de casamiento à Maria soltera, y despues se casa con Juana; y casado con Juana adultera con Maria, sin darla palabra de casamiento: en este caso, muerta Juana, se podrá casar valide con Maria? R. Que sí; porque el adulterio, y el pacto no fueron durante eodem Matrimonio.

El quarto crimen es: *Secundùm Matrimonium mala fide contractum*: v. g. Pedro casado en Pamplona, va à Sevilla; allí se amanceba con Maria, y la dice, que està casado: pero que no obstante se casará con ella, para que así no les castigue la Justicia, aunque estèn amancebados: casase con ella; este Matrimonio es nulo por *ligamen*. Muere la muger propria; nunca se puede casar con la de Sevilla por crimen. P. Qué se requiere para contraer este impedimento? R. Que se requiere, que ambos sepan, ó duden del Matrimonio antecedente; que haya adulterio consumado; y que el Matrimonio antecedente huviesse sido valido. Pero adviértase, que para que este crimen dirima, no se requiere, que realmente viva la de Pamplona al tiempo de contraer con la de Sevilla; sino que basta, que viva en el parecer, y juicio de Pedro quando se casa en Sevilla: porque esto solo hace, que el Matrimonio con la de Se-

villa se contraxesse mala fide.

P. Por qué estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque así lo tiene dispuesto el Derecho, *ad auferendam occasionem captanda mortis respectu consortis*. P. Por qué en los casos dichos se requiere, que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, & *strictè debet intelligi*: y por esta razon se requiere tambien, que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. *Cultus disparitas*, qué quiere decir? R. Que entre un bautizado, y un Infiel no puede contraerse Matrimonio valido, ni como contrato, ni como Sacramento, porque hay disparidad en el culto. Y esto es verdad, aunque dicho Infiel fuesse Fiel *pro foro interno* mediante el Bautismo *flaminis*. P. Entre dos Hereges puede haver Sacramento de Matrimonio? R. Que sí; porque los dos estàn obligados à una misma ley, y tienen un mismo carácter. P. Entre un Catholico, y un Herege puede contraerse Matrimonio valido? R. Que sí; pero *per se loquendo* pecará gravemente el Catholico en casarse con Herege: *tum propter periculum perversionis: tum quia de hoc stat prohibitio in cap. De creyit, 14. de Hæretic. in 6.*

P. Entre dos Infieles, que es lo que puede haver? R. Que puede haver Matrimonio como contrato; pero no como Sacramento: pero si ambos se bautizasen, se elevaria el contrato à la raziõ da Sacramento. P. El Matrimonio contraido entre Infieles, y consumado, podrá disolverse *quoad vinculum* por dispensacion del Papa, despues que ambos se convierten à nuestra Fè? R. Que suponiendo que solo tuvieron co-

pula siendo Infieles , podrá el Papa dispensar en dicho Matrimonio. La razon es, porque el Matrimonio *rato* entre los Fieles es mayor vínculo , que el Matrimonio consumado entre Infieles; *atqui* el Papa puede dispensar en lo primero : luego mejor en lo segundo. Añado , que las copulas entre los dos, siendo Infieles , no significan la union de el Verbo Divino con la naturaleza humana : luego , &c. Advierto , que por esta palabra *Infel* , entiendo los que son Infieles puramente ; esto es, los no bautizados ; que à los Infieles bautizados , llamo Hereges.

P. El Matrimonio contraido entre dos Infieles puede disolverse *per conversionem alterius ad fidem*? R. Que si el Infel , perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con el Catholico , ò aunque quiera cohabitar , esto lo quiere *cum contumelia Creatoris, & cum periculo eum pervertendi* , podrá el Catholico disolver el Matrimonio , aunque estè consumado , *ex privilegio Christi favore fidei* : infierefe de las palabras del Apostol *1. ad Corinth.* 7. y es comun en los Autores con nuestro Padre Santo Thomàs , *in Supplem.* 3. *part. quest.* 59. *art.* 3. 4. & 5. Pero se ha de notar , que no se disuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho , fino que permanece hasta que el Catholico contrayga otro Matrimonio ; y para esto se requiere , que primero amoneste al consorte , *an velit converti , vel cohabitare sine Dei contumelia , aut pertractione , ad peccatum*. P. Pues demos el caso , que el se convierta à la Fè , y el tal convertido se case con otra ; muerta esta se-

gunda muger , se podrá casar con la primera , con tal , que esta se haya yà convertido à la Fè? R. Que si : porque por el primer Matrimonio con ella no contraxo con ella misma parentesco alguno ; *aliunde* son yà , *ejusdem cultus* ; y *aliunde* el primer Matrimonio se disolvió *quoad vinculum* por el Matrimonio con la segunda : luego , &c.

P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el Infel , que no quiere convertirse? R. Que no es licito *per se loquendo* , porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis*? R. *Coactio alteri illata* : y es de dos maneras : *vis gravis* , & *vis levis*. La fuerza grave es, quando el daño , con que le amenazan , es grave , y se teme prudentemente , que se ponga en execucion , sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece , quando el daño , con que le amenazan , es leve , v. g. que le reñirà su madre , ò cosa semejante. La fuerza grave puede ser *justè illata* , vel *injustè illata*. P. Quando havrà fuerza grave *injustè illata*? R. Que la havrà , quando fuere compelido por quien no es Juez competente ; y quando no huviere dado causa suficiente para que le compellan. P. Quando havrà fuerza grave *justè illata*? R. Que la havrà , quando huviere dado causa en la raiz , y fuera obligado à casarse por Juez competente : de manera , que para ser *justè illata* la fuerza grave , se requieren dos cosas : la primera , que haya dado causa : la segunda , que sea obligado à *potente justè vim inferre*.

P. Qué fuerza es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerza gra-

ve *injustè illata ex sine extorquendi consensum*, que sit *incusa à causa libera extrinseca*. P. El que contrae Matrimonio, llevado de fuerza grave *injustè illata à causa libera extrinseca ex sine extorquendi consensum*, peca? R. Que si lo contrae *fiètè, solisque verbis*, peca venialmente, porque miente: pero si contrae prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente, porque este tal no irrita el Sacramento; y solo celebra un contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerza grave *justè illata*, contrae *fiètè, solisque verbis*, como peca? R. Que peca mortalmente: porque finge la administracion del Sacramento; y lo qual no puede honestarse por el miedo grave, como consta de la proposicion 29. condenada por Innocencio XI.

P. Pedro desflora à Maria, sabendo los hermanos de Maria, y le ponen à Pedro un puñal al pecho, amenazándole, que le han de matar, sino se casa con Maria; y Pedro temiendo prudentemente, que le maten, sino se casa, dice, que se casará: y llevando luego Parroco, y testigos, le hacen casar: en este caso será valido el Matrimonio? R. Que será nulo; porque no es compelido por Juez competente; y así hay fuerza grave *injustè illata à causa libera extrinseca ex sine extorquendi consensum*. Pero si le amenazasen dichos hermanos de Maria, que darian cuenta al Juez para que le castigase por el estrupo, y que seguirian la causa con todo esfuerzo: en este caso si se casase Pedro, llevado de este miedo, sería valido el Matrimonio; por-

que la fuerza era *justè illata*. P. Pedro, v. g. teme que Juan enemigo suyo le mate, y para evitar este daño, le pide à Juan una hermana suya para casarse con ella, y se casa con ella, será valido el Matrimonio? R. Que será valido; porque aunque hay fuerza grave *injustè illata*, pero no es *ad extorquendum consensum*, & *tota electio oritur ab ipso Petro*.

P. Qué quiere decir *Ordo*? R. Que el que está ordenado con Orden Sacro, no se puede casar; y si se casa, será nulo el Matrimonio; porque el Orden Sacro es contrato *actū translativo de dominio*, y así no puede entregarse à otro. P. *Quid est ligamen*? R. *Vinculum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahere nequit*. Quiere decir la definicion, que casado una vez, no puede casarse otra vez, mientras vive la muger con quien casò; ni ella mientras vive su marido. La razon es, porque el Matrimonio es contrato perfecto, *actū translativo de dominio*; y así durando este contrato, no hay lugar para entregarse à otro.

P. *Quid est honestas*? R. *Propinquitatis personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondum consummato, proveniens*. La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de esponsales, llega hasta el primer grado *inclusivè*; y la que nace del Matrimonio *rato*, llega hasta el quarto grado *inclusivè*; v. g. Pedro dando esponsales à Maria, se hace honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria dentro del primer grado; y Maria en el caso dicho se hace honesta con los consanguineos,

y consanguineas de Pedro dentro del primer grado : y si Pedro se casa con Maria , se hace honesto con los consanguineos , y consanguineas de Maria , hasta el quarto grado *inclusivè* ; y Maria se hace honesta con los consanguineos , y consanguineas de Pedro , hasta el quarto grado *inclusivè*.

P. De los esponsales nulos nace impedimento de pública honestidad? R. Que no nace; como consta del Tridentino *sess. 24. cap. 3. his verbis : Justitia publica honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacunque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant.* P. Del Matrimonio nulo nace impedimento de pública honestidad? R. Que nace el tal impedimento ; exceptuando quando es nulo *ex defectu consensus*: como consta *ex capite unico de Sponsalibus, in 6.*

P. Pedro dà esponsales à Maria , y despues se casa con una hermana de Maria ; es valido el Matrimonio? R. Que es nulo , por el impedimento de pública honestidad. P. Muerta la hermana de Maria , ò declarada la nulidad del Matrimonio , se podrá Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria , no se podrá casar con Maria , porque contraxo impedimento de afinidad ; pero si no tuvo copula con la hermana de Maria , se podrá casar con Maria , porque por razon del Matrimonio no se hizo honesto con Maria , por ser el tal Matrimonio en perjuicio de los esponsales antecedentes; y esto consta del capitulo unico de *Sponsalibus, in 6. nup̄ citato.* P. En el caso dicho se hace

Pedro honesto con los demás consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se hace honesto ; porque el tal Matrimonio solo fue en perjuicio de los esponsales de Maria , y no en perjuicio de otros. P. Quando los esponsales *semel* validos se disuelven por alguna causa justa *superveniente* , se quita el impedimento de pública honestidad? R. Que queda el impedimento ; porque este impedimento està impuesto por la Iglesia , y assi ella sola lo puede quitar. Ita *Candidus, & Soto, quos sequuntur Salm. tom. 2. tr. 9. cap. 12. punct. 7. num. 87.*

P. *Quid est affinitas?* R. *Propinquitatis personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.* P. Si la copula huviessè sido sin comixtion de sangre ; naceria impedimento de afinidad? R. Que no resultaria ; porque no era copula apta *ad generationem* P. *Si per artem dæmonis introduceretur semen intrà vas femineum absque commixtione viri*, resultaria este impedimento de afinidad? R. Que es probable , que no resultaria , *quia non introducebatur modo humano.* Lo contrario es casi sentencia comun. Vide *Salmant. ubi suprà, cap. 4. punct. 1. num. 4.* P. Si està cierto de la copula , y duda de la comixtion de sangre , resultaria afinidad? R. Que si resultaria ; *argumento sumpto ex regulariter contingentibus.* P. Pedro tiene copula con Maria *impuber* , y despues se casa con su hermana ; este Matrimonio será valido? R. Que si ; porque aquella copula no fue apta *ad generationem* ; y assi no resultò la afinidad : exceptuase , *si malitia suppleret artem.*

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, él se hace afin con los consanguíneos, y consanguíneas de ella; y ella con los consanguíneos, y consanguíneas de él. Pues por qué no se hace afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de publica honestidad con ella? R. Que la razón es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem; non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.*

Y así, si Pedro tiene copula con Maria, y despues se casa con la Cuñada de Maria, ò Madrastra, ò con la Madrina del Bautismo solemne de dicha Maria, este Matrimonio será valido; porque por la copula consumada con Maria solo se hizo afin con los consanguíneos de Maria; pero no con los afines de ella, quales son la Cuñada, y Madrastra; ni tampoco se hizo afin con los parientes *cognatione spirituali, vel legali* de ella. P. Hasta qué grado se estiende la afinidad, que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de copula licita, se estiende hasta el quarto grado *inclusivè*: y la que resulta de copula ilícita, ò fornicaria, llega hasta el segundo grado *inclusivè*.

P. Que quiere decir: *Si forte coire nequibus?* R. Que denota la impotencia, la qual se define: *Vitium naturale impediens coitum: & potest oriri ex causa naturali, & intrinseca; aut ex extrinseca, & accidentali; ut ex maleficio, aut castratione.* Esta impotencia es de dos maneras: *altera ad penetrationem vasis, & veri seminis effusionem; altera ad generationem ob seminis infœcunditatem, qua dicitur sterilitas:*

Rursus: la impotencia, una es *perpetua*, y otra es *temporal*. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ò sin pecado, ò sin peligro de la vida, ò otro grande inconveniente. La temporal es, la que se puede quitar sin estos inconvenientes. *Rursus*: la impotencia puede ser *absoluta, & respectiva*. Impotencia absoluta es, quando es impotente *quoad omnes*. Impotencia respectiva es, quando es impotente *quoad aliquam, vel aliquas*: v. g. *quoad virgines, & non quoad corruptas.*

P. Qué impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua *ad penetrandum vas femineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi*, dirime el Matrimonio; con tal que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es *absoluta*, dirimirá para con todas; y si es *respectiva*, dirimirá solo para aquellas, con las quales es impotente; y así, para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas: que anteceda al Matrimonio, que sea perpetua, y que sea *impotentia ad penetrandum vas femineum, ibique effundendum verum semen ex se aptum generationi*; y así la esterilidad no dirime el Matrimonio.

P. Qué es lo que se ha de hacer, quando dos se casaron con esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que *per se loquendo*; no pueden apartarse *quoad habitationem* sin autoridad del Superior; porque el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesie*; y así la separacion debe ser con autoridad del Superior; y si la impotencia es cierta,

de manera que conste la nulidad del Matrimonio ; luego al punto debe reclamar el que sabe la impotencia , para que luego sean separados por la Iglesia *saltē quoad thorū*. P. Si la impotencia es dudosa , què se debe hacer? R. Que deben hacer las diligencias espirituales , y temporales para consumir el Matrimonio ; y recurrir tambien al Superior ; y este , conocida la duda , les darà tres años para que hagan las experiencias , así espirituales , como temporales ; y si en los tres años no pueden consumir , recurriràn otra vez al Juez , y el Juez lo reducirà esto à las deposiciones , y à que sean reconocidos por Comadres , y Medicos ; y si se hace juicio de la nulidad del Matrimonio , el Juez declarará , que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio : y esto no es anular el Matrimonio , sino declarar , que siempre fue nulo. En orden à las circunstancias , y modo de computar los tres años , ò experiencia trienal , vease Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 109. 110. & 111.*

P. Es valido el Matrimonio contraído antes de los catorce años en el varon , ò antes de los doce en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio , *nisi malitia suppleat atatem ; ceterum si malitia suppleat atatem* ; esto es , si son hábiles *ad generandum* , será válido el Matrimonio , *ut habetur in cap. Juvenis 3. de Sponsal.* Lo mismo digo de los que contraxessen esponsales antes de los siete años , que serian válidos , *si malitiam suppleat atatem* ; esto es , si yà tenían uso de razon al tiempo de los esponsales. P. Què quiere decir : *Si Parochi , & dupliciter desit pra-*

sentia testis? R. Que el Matrimonio *Clandestino* ; esto es , el que no se contrae delante del proprio Parroco , y dos testigos , es nulo por Decreto del Concilio Tridentino. Replicase. El Concilio no puede alterar las materias , y formas de los Sacramentos : luego si el Matrimonio *Clandestino* era valido antes del Concilio de Trento , tambien lo será despues ; *aliàs* havrà alteracion de la materia , ò forma. R. Negando la consecuencia : porque el Concilio no alterò la materia , ni la forma de este Sacramento , sino lo que hizo fue , anular el contrato *Clandestino* , en que se fundaba este Sacramento : y si antes se fundaba en contrato *Clandestino* , ahora se funda en contrato *coram Parocho , & duobus testibus.*

P. Por què razon anulò el Concilio el contrato Matrimonial *Clandestino*? R. Que por los inconvenientes que se seguian de el , porque muchos *clandestinè* se casaban con una , è *in facie Ecclesia* con otra ; y vivian , y morian de esta suerte , sin que la Iglesia por falta de testigos , pudiesse remediarlo ; y hacian , y dissolvian Matrimonios por su antojo , contra Dios , y contra sus almas , porque no podian dissolverlos.

P. Què presencia se requiere en el Parroco , y testigos? R. Que presencia *physica* , ò corporal , y tambien presencia moral , que consiste en que perciban , y atiendan à lo que hacen , y dicen los contrayentes , de manera que lo puedan testificar. P. Qué Parroco es el que debe asistir , para que el Matrimonio sea valido? R. Que debe ser el del domicilio de uno de los contrayentes ; y el domicilio debe ser



ral, que dure por la mayor parte del año: por lo qual, Pedro, que vive en Pamplona, y acostumbra á ir todos los años tres, ò quatro meses à un Lugar, donde tiene casa, y hacienda; y la ida es, ò por recreacion, ò à recoger los frutos; no puede contraer *adhuc validè* ante el Parroco del tal Lugar. P. Un encarcelado puede contraer *validè* el Matrimonio ante el Parroco del territorio de la Carcel? R. Que si solo està en ella *ad custodiam, vel correctionem*, no puede contraer *nec validè* ante el dicho Parroco; pero si està en la carcel *in panam, vel perpetuò, vel ad tempus*, contraerà *validè* ante el dicho Parroco,

P. Si uno de los contrayentes ha nacido en una Parroquia, y tiene su domicilio en otra, què Parroco es el que ha de asistir para lo valido del Matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio, porque este es el proprio Parroco; pero si èste asistièsse al Matrimonio en su feligrès en otra Parroquia, era conveniente obtener licencia del Parroco en esta otra Parroquia, aunque esta licencia no serìa necesaria para lo valido. Y si dichos contrayentes quisiesse contraer ante Parroco no proprio, èsse necesitarià licencia, aun para lo *valido*, del Parroco proprio de los contrayentes; y esto, aunque fuesse en la Parroquia de este Parroco no proprio. P. Una doncella, que vive en un Colegio, ò Seminario, podrá contraer *validè* ante el Rector de dicho Colegio? R. Que no: y así debe contraer ante el Parroco del territorio, donde està dicho Colegio.

P. El Parroco, que no es Sacerdote,

puede asistir al Matrimonio? R. Que aunque hay sentencia contraria; no obstante es probable, que el Parroco, que no es Sacerdote, puede *validè, & licitè* asistir al Matrimonio; porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco, que està excomulgado *vitando*, puede *validè* asistir al Matrimonio? R. Que si; porque *hoc ipso* que no esté privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel, que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrá *validè* asistir al Matrimonio? R. Que habiendo error comun, y titulo colorado, podrá *validè* asistir al Matrimonio. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia sobre esto, §. 7. pag. 42. y se aplicará aqui. P. El Parroco puede dár licencia à otro, para que asista al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede asistir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Consta del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 1. his verbis: Qui aliter quam presente Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parochi, vel Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit; & hujusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.*

De estas palabras infieren algunos, que el Parroco, que no es Sacerdote, no puede *validè* asistir al Matrimonio: y lo prueban; porque el Concilio dice, que debe asistir al Parroco, ò otro Sacerdote con su licencia: aquella palabra *otro Sacerdote*, hace relacion al Parroco; luego el Parroco ha de

de ser Sacerdote? R. Que aquella palabra *alio*, aunque hace relacion à otro, que es Parroco, no se infiere: que el Parroco haya de ser siempre Sacerdote. Consta de las palabras de San Lucas *cap. 23. Ducebantur cum eo alii duo nequam*: donde se vè, que aquella palabra *alii*, hace relacion à Christo, muy desemejante à ellos. Y añado, que para las palabras del Concilio, basta que el Parroco regularmente fue-la ser Sacerdote: aunque ni esto prueba la rèplica puesta.

P. *Quid est raptio?* R. *Adductio violenta fãmnia de loco in locum causa Matrimonii.* P. Què se requiere para raptio, segun que es impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que se requiere, que sea llevada violentamente la muger de un lugar, ò casa donde no estaba en la potestad del raptor, à otro lugar, ò casa, donde la pone debaxo de su poder; y que esto sea *ex fine nubendi*. Concurriendo estas dos condiciones, si se casa en todo aquel tiempo en que està en la potestad del raptor, serà nulo el Matrimonio. Vease el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* Pero si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del raptor, se podrá èste casar con ella, consintiendo ella libremente; lo qual es expreso en el Concilio. P. Què se entiende por parte *tuta*? R. Que se entiende aquella parte donde ella està apartada del raptor, fuera de la potestad de èl; y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Por què se requiere para contraer este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonii*? R.

Porque es ley odiosa, y penal, & *strictè debet intelligi*: y lo otro, porque si faltan estas condiciones, *jam tota electio Matrimonii oriatur ab illa.*

P. Si uno arrebatasse à una muger, à quien tenia dados esponsales, y se casasse con ella, seria valido el Matrimonio? R. Que seria nulo; sino es que primero *reddatur parti tuta*. La razon es; porque aunque huviesse dado esponsales, es propriamente raptor, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. P. Si una muger arrebatasse à un hombre; y se casassen, habria raptio impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no havria; porque la ley solo habla de los hombres, que arrebatan à las mugeres, por quanto este raptio es mas frequente. Pero aunque en el caso dicho no hay raptio impedimento de Matrimonio, no obstante seria nulo el Matrimonio, si hubo fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, y con la tal fuerza se casò.

P. Què penas tienen los raptores? R. Que tienen penas *latas*, y *ferendas*: *latas*, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur parti tuta*; y los raptores, y los demàs que concurrieren con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas *ferendas* son, el ser infames, è inhabiles *ad honores*, si el Juez los declara por tales. P. En què se distingue el raptio especie de luxuria, del raptio impedimento dirimente de el Matrimonio? R. Que el raptio especie de luxuria consiste, en gozarla contra su voluntad; pero para el raptio impedimento dirimente, y para incurrir las penas dichas, se requiere que

que arrebatte violentamente à la muger *de loco in locum causa Matrimonii*; y así el uno es *causa libidinis*, y el otro es inducido *causa Matrimonii*.

§. IV.

De la Dispensacion.

P Reg. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio?

R. Que el Señor Obispo puede dispensar en las proclamas; y tambien en el voto simple de Castidad, y de Religion, quando estos votos no son perfectos, y perpetuos hechos *ex affectu ad rem promissam*. **P.** Quando dichos votos son perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectum ad rem promissam*, podrá dispensar el Señor Obispo? **R.** Que no puede *per se loquendo*; porque son reservados à su Santidad: pero si huviese causa urgente, v. g. grande peligro de incontinencia, de grave escandalo, ò grande daño de tercera persona, y hay difícil recurso al Papa, ò peligro grave en la detencion, en estos casos podrá dispensar el Señor Obispo, por voluntad presumpta de su Santidad; y la dispensacion ha de ser segun lo pida la necesidad, y no más. **P.** Quien puede dispensar en los esponsales? **R.** Que solamente el Papa; y esto con causa muy urgente; porque solo el Papa, como Principe Supremo de la Iglesia, puede dispensar en el derecho de tercero, adquirido por esponsales.

P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimientes del Matrimonio? **R.** Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimientes por Derecho Natural, ò Divino, sin especial

comisión; pero puede en los dirimientes por Derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley del superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es, porque el Pontífice pone los tales impedimentos: luego puede quitarlos *validè*, & *licitè*, con causa; & *validè*, sin causa: *quia qui legem condit, potest eam abrogare*.

P. Quales son los impedimentos de Derecho Divino, ò Natural? **R.** Que son à lo menos *error persona, ligamen, impotentia perpetua, consanguinitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion: este es de Derecho Divino, y los antecedentes de Derecho Natural. **P.** El Papa tiene de hecho comisión de Dios para dispensar en los impedimentos, que son de Derecho Natural, ò Divino? **R.** Que no la tiene para dispensar en los que son de Derecho Natural, exceptuando el Matrimonio *rato*; porque no consta de tal facultad; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione*, en los votos simples, aunque su obligacion es de Derecho Divino, y Natural. *An autem possit dispensare in voto solemnii, dicitur in tractatu de Voto*.

P. Hay algunos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimientes? **R.** Que el Comissario General de la Cruzada tiene delegada del Papa para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula ilícita, concurriendo tres condiciones: la primera, que el Matrimonio esté contraído *in facie Ecclesie*, habiendo precedido las proclamas: la segunda, que el uno

de

de ellos se huviesse casado con buena fé: la tercera, que se le avise del impedimento al consorte, que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada del Papa, para dispensar en la Provincia de su Legacia en el impedimento de pública honestidad, *ante, & post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos, *propter regulam communem, quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua Diœcesi*.

P. El Obispo puede dispensar en impedimentos dirimentes, que son de *Jure Ecclesiastico*? R. Que *ante contractum Matrimonium*, no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los quales se seguirian grandes inconvenientes en no dispensar el Obispo. Pongo exemplo; Pedro encuentra à su muger hablando à solas con un Caballero; entra en sospecha vehemente, de que su muger ha adulterado con èl, como en realidad supongo, que fue assi: la muger de Pedro, teniendo graves inconvenientes, le dice à su Marido, que no se altere, porque aquel Caballero ha venido à saber, si es gusto de ellos el que dicho Caballero se case con una hermana da ella: dice Pedro entonces, pues si esso es assi, que se casen luego: en este caso hay impedimento dirimente de afinidad: y supongo, que los tales gustan de casarse; y que si el casamiento se detiene por facer la dispensa de otro, que del Obispo, se teme prudentemente, que Pedro mate à su muger: en este caso, y otros semejantes, podrá dispensar el Señor Obispo

ante contractum Matrimonium: ex epicheja benigna, & tacita concessione Pontificis; y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley del superior en casos extraordinarios, y de grande necesidad, en los quales no hay recurso al Superior.

P. Despues de contraido el Matrimonio, podrá el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que podrá, concurriendo estas condiciones: la primera, que el Matrimonio se haya contraido publicamente: la 2. que el impedimento sea oculto: la 3. que uno de los dos se haya casado con buena fé: la 4. que no se puedan separar sin grave inconveniente: la 5. que haya difícil recurso al Papa, ò à otro que tenga sus veces: la 6. que haya *periculum incontinentia, vel infamie, vel alterius gravis mali in mora*. Con estas condiciones puede dispensar el Obispo en impedimentos de *Jure tantum Ecclesiastico*, por voluntad presunta, y concession tacita del Papa. Pero adviertase, que esta dispensa solo sufraga *pro foro interno, & coram oculis Dei*, y no para el fuero externo, lo mismo que quando se dispensa en la Penitenciaría: por lo qual, si despues se hiciesse público dicho impedimento, seria necessaria dispensa de la Silla Apostolica. Assi lo siente nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diœcesana, lib. 9. cap. 2.*

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala fé, adonde se ha de recurrir por la dispensa? R. Que à Roma à la Penitenciaría, explicando la mala fé; *quia est qualitas ne-*

cessario explicanda, & retardans voluntatem Pontificis. P. Quando la nulidad es publica, aunque ambos se casassen con buena fé; de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Dataria de Roma. P. Qué mas tiene recurrir à la Penitenciaria, que à la Dataria? R. Que en la Dataria despachan publicamente, expressando los nombres, y suele venir el Despacho al Ordinario: pero en la Penitenciaria se despacha con secreto, sin expressar los nombres; y suele venir el Despacho à un Doctor en Canones, ò à un Maestro en Teologia.

P. Pedro se quiere casar con una parienta suya de consanguinidad; y à mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por haver tenido copula, aunque ocultamente, con una hermana de la tate en este caso de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacará de la Dataria; y la dispensa de la afinidad se sacará de la Penitenciaria, expressando en la Penitenciaria la Dispensa, que se saca de la Dataria, y que en la Dataria no se hace mencion de la afinidad nacida de copula ilícita. La razon por qué se ha de explicar esto, es, porque à quien tiene un impedimento solo, se le dispensa con mas facilidad, que à quien tiene muchos.

P. Quales son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular, segun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa à juicio de varones prudentes. Algunas causas hay mas fre-

cuentes, y son la primera, si à una pobre doncella quiere un pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedará ella sin tomar estado. La 2. conservar en una familia la sucesion, ò gran opulencia; como si la muger quedò heredera, y es conveniente para este fin, se case con consanguineo. La 3. el bien de la paz entre Provincias, ò en alguna Republica, ò gran familia. La 4. no hallarse en la patria de la muger otra persona igual, que un pariente suyo. La 5. ser bien hechora de la Iglesia la persona, que pide, ò para quien se pide la dispensacion. La 6. el dár à la Iglesia alguna suma grande de dinero. La 7. revalidar el Matrimonio contraído invalidamente, por evitar escandalos, ò peligros de incontinencia. La 8. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes: por los quales se entienden algunas personas nobles, y opulentas. Salmant. tom. 2. tract. 9. cap. 14. punct. 2. à num. 22.

P. Cessa la dispensacion, cessando la causa de ella? R. Que la dispensacion es valida, con tal, que perseverare la causa al tiempo, que el Papa, ò el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispensa; aunque haya cessado al tiempo de contraer el Matrimonio: la razon es, porque de otra suerte la dispensacion no seria absoluta, sino condicionada; conviene à saber, si perseverare la causa al tiempo de contraer, &c. Assi con Suarez, Sylvestro, y otros, los Salm. ubi sup. n. 29. P. Serà nula la dispensacion, quando en la petition de ella se alega causa falsa? R. Lo primero, que si la causa, que se alega falsamente, solo es impulsiva, no

vicia la dispensacion ; y assi serà valida, como haya otra causa motiva verdadera : ò como diga el Papa , que la concede *ex motu proprio*. R. Lo segundo, que si en la peticion de la dispensa , es falsa la causa motiva , que se propone, ò que segun el estilo , y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por lo qual , si de muchas causas , que se proponen , se constituye una causa motiva , qualquiera que se refiera falsamente irrita , y anula la dispensacion: pero aunque sea falsa alguna , ò algunas, si queda una sola que sea verdadera, y suficiente, serà la dispensacion válida: lo qual es comun. Diràse causa motiva , la que concierne la materia de el Rescripto del Papa , y que sin ella no concederìa la dispensacion ; como son las ocho que he referido. Causa impulsiva es, la que solo excita la voluntad del Papa para concederla : v. g. que sea quien la pide , ò para quien se pide , amigo , sabio , virtuoso , &c.

Vease acerca de todo esto à nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion , que empieza : *Ad Apostolica servitutis nostra* , expedida en 25. de Febrero de 1742. donde expressamente dà por nula la dispensa, quando falsamente se alega la causa: aunque no se mete , en si la verdad de la causa se ha de regular por el tiempo en que se embia por la dispensa, aunque no se verifique yà al tiempo del *fiat* de su Santidad, ù Ordinario, à quien se comete , como sienten algunos Autores : ò si se ha de regular al contrario , como quieren otros.

P. Dos consanguineos , ò afines han tenido copula incestuosa; embian à Ro-

ma por dispensa del parentesco para casarse , y no hacen mencion de la copula ; serà por esso nula la dispensa ? R. Que es probable , que el callar dicha copula no hace invalida la dispensacion absoluta ; porque ni ella es impedimento dirimente ; ni hace mas dificil la dispensacion ; ni hay estilo , y costumbre inviolable , de que se haya de declarar ; pues muchos con consejo de hombres doctos la callan : Salmant. *ubi supr. punct. 3. num. 40.* Pero si la tuvieron con animo de parte de entrambos , de que se les concediese mas facilmente la dispensacion , manifestando este animo exteriormente, y poniendo por causa unica la infamia que se siguiò de la copula ; no solo se debe declarar la copula , sino tambien la mala fé , para que sea valida : porque quien obra con esse dolo , no es digno de la benignidad de la Iglesia : Palao de *Matrim. disp. 4. punct. ultim. s. 3. num. 9.*

Por lo qual (exceptuando esta inmediata circunstancia) si en el Rescripto del Papa , que se comete al Ordinario *pro foro externo* , para que dispense , viniere esta clausula limitantes: *Nisi copula inter eos fuerit habita* ; digo , que si fuere secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispo , y pueden negarla con licita restriccion : Salmant. *ubi supra num. 41.* con otros. No obstante lo dicho, yo aconsejara *ante factum* , que se hiciese mencion de la copula incestuosa, quando se pide dispensa del parentesco ; y si fuere la copula oculta , se manifestarà en la Sacra Penitenciarìa callados los nombres de los contrayentes, y

explicando el grado del parentesco ; y que se pide dispensacion del tal impedimento : y si fuere publica la copula, se explicará en la peticion de la dispensacion , porque no se sigue escandalo, ni hay inconveniente. Vease Sanchez, *lib. 8. de Matrim. disp. 25.*

Advierto ultimamente , que la copula tenida entre consanguíneos, ò afines, despues que el Ordinario, ò Confessor expidió la dispensacion, que les fue cometida por el Papa, no irrita la dispensa yá expedida ; ni es necesario recurrir al Papa por nueva dispensa ; y se podrán casar *valide, & licite* en virtud de la dispensa expedida: Trullench, *tom. 3. lib. 7. cap. 10. dub. 5. num. 1.* y dice, que es común de los Doctores. La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa, no es incestuosa, porque yá está quitado el impedimento.

S. V.

De la Revalidacion.

PReg. Dos parientes se han casado; cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es público, se deben separar ; y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesie coràm Parocho, & testibus* ; pero si el impedimento es oculto, y ambos están con mala fé, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraído antes *in facie Ecclesie coràm Parocho, & testibus* ; y así, quedaria revalidado el Matrimonio, sin que de nuevo haya Parroco, y testigos.

Si el impedimento es oculto, y el uno solo tiene noticia del impedimento, y se temen inconvenientes graves de dár al otro consorte noticia de la nulidad del Matrimonio ; hay dos modos de revalidarle : el primero es, que el consorte noticioso del impedimento obtenga la dispensa, y despues le diga al consorte, quando está de buen humor : Yo estoy tan gozoso de haverme casado contigo, que aunque no estuviera casado, desde luego me casara contigo, y te quiero siempre por mi consorte ; y creo, que tu tambien quieres lo mismo ; y respondiendole, que sí, se revalida el Matrimonio. Si en este modo de revalidar, ò en otro semejante se temen inconvenientes graves, se podrá usar del segundo modo, que consiste en que el consorte noticioso del impedimento, obtenida la dispensa, de su consentimiento, y llegue al otro consorte, mediante la copula tenida *affectu maritali*, con correlacion al Matrimonio contraído *in facie Ecclesie coràm Parocho, & testibus*.

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos, ò tres testigos, y corre peligro que con ellos se pruebe la nulidad del Matrimonio ; en este caso cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se debe revalidar *coràm Parocho, & testibus* ; porque corre la razon del Concilio Tridentino, por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parroco, y testigos, podrian intentar el probar nulidad del Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiese remediarlo.

P. Si Pedro libre, se casa con una
es-

esclava, juzgando que la tal es libre; se podrá revalidar el Matrimonio sin dár noticia à Pedito del impedimento? R. Que necessariamente se le debe dár noticia, porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, porque uno de los casados diò fingidamente el consentimiento; cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que bastará que el tal, que diò consentimiento fingido, lo dè despues verdadero; con tal, que el otro persevere virtualmente en su consentimiento antes dado. Adviertase. que para la revalidacion no se requiere de nuevo Parroco, y testigos, sino quando el impedimento es público, ò se teme, que se pruebe en el foro exterior; ni de aqui se infiere, que la revalidacion sea *clandestina*, porque dice correlacion al Matrimonio antes contraído *in facie Ecclesie coràm Parroco, & testibus*; y se obvian los inconvenientes, que intenta quitar el Concilio Tridentino.

§. VI.

Del uso del Matrimonio.

PReg. Estàn obligados los casados à pagarle el debito conyugal? R. Que regularmente hablando, peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal sin causa grave à su consorte, que se lo pide; porque es deuda en materia grave de justicia: y así le manda S. Pablo 1. *ad Corinth. 7. Uxor i vir debitum reddat: similiter autem, & uxor viro. Dixit sin causa grave*, porque puede haver muchas para no pagarle el debito; como si le pidieffe delante de otros; ò *sin causa urgentis-*

suma en lugar sagrado; ò se temieffe grave daño en sí mismo, ò en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la consorte *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial *per se loquendo*, por la indecencia; pero no será pecado alguno, quando el marido pide el debito con instancias; y quando de no pagarle se teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula quando la consorte está preñada? R. Que no es pecado; porque sería carga muy pesada. P. Es pecado tener copula con la consorte, que está criando al niño? R. Que no es pecado *per se loquendo*; porque caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve; y si se teme daño grave, puede dexar de criar al niño, y darlo à criar; pero si fuesse muy pobre, que precisamente habría de criar al niño, y se temieffe daño notable, en tal caso sería pecado mortal la tal copula.

P. El marido, v.g. pide el debito floxamente, y sin instancia, y ella se escusa con modo, y *aliàs* no hay peligro de incontinencia; pecará la muger no pagando el debito? R. Que si hay voluntad clara, ò presumpta del marido, de no quererla obligar *ex iustitia*, no será pecado alguno, porque estas causas escusan de la restitucion: *imò* aunque pida el debito como de justicia, si lo paga frecuentemente, aunque una, ò otra vez se escuse, será injuria leve, y pecado venial, por parvidad de materia, *secluso periculo incontinentia*.

P. Son licitos los tactos, aspectos, osculos, y palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam*? R. Que son licitos, no habiendo peligro de

de polucion; pero seràn pecados veniales, si los tienen *ob solam voluptatem capiendam*, no ordenandolos à fin honesto. P. Las cosas dichas, tactos, aspectos, &c. son licitas en los que tienen contraidos esponsales? R. Que en la opinion mas probable, los desposados de futuro pecan mortalmente en todo aquello en que pecarian mortalmente, si lo hiciesen sin tener esponsales: la razon es, porque à quien se le prohíbe el fin, tambien se le prohiben los medios; *atque*, à los desposados de futuro se les prohíbe la copula: luego tambien los tactos deshonestos, &c.

P. En què casos queda alguno de los casados impedido à pedir el debito? R. Que en quatro casos: el primero, quando tuviesse voto de castidad. El 2. quando dudare del valor del Matrimonio, en el interin que durare. El 3. quando despues de casado huviesse tenido copula consumada con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. El 4. (aunque èste algunos Autores no le admiten) es, quando huviesse bautizado al hijo de ambos, ò de su consorte, ò le huviesse sacado de pila *extra casum necessitatis*. En estos casos està privado de pedir el debito; pero debe pagar el debito à su consorte, quando èste lo pide teniendo derecho de justicia.

P. Un casado, teniendo voto de castidad, pide el debito à su muger, y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad: podrá la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio, puede, y debe pagar; porque aunque

el marido pide *illicite*, *tamen petite juste*; esto es, aunque peca el marido en pedir el debito; pero pide con derecho; porque por el voto de castidad no perdiò el derecho sobre su muger.

Replicase: Si Pedro me pidiera una espada fuya, que tiene en mi depositada, y yo supiera que la pedia para matar à Francisco, no podia yo darsela, *alias* cooperaria al homicidio: luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que este peca en pedirlo, cooperarà la muger al pecado. R. Negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que si yo doy la espada à Pedro, hago injuria à Francisco, à quien quiere matar Pedro: pero la muger, que paga el debito, à ninguno hace injuria; antes bien, si negàra el debito, haria injuria al marido: por lo qual, pagando el debito, *merè passivè se habet in ordine ad peccatum alterius*. Verdad es, que serìa à lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiesse tambien el debito, para que se verificasse, que el marido pagaba, de lo qual no està impedido por el voto.

P. Un casado despues de casado ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviesse tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuese afectada; porque esta pena està puesta por el tal delito *scientèr* cometido. Lo mismo digo del que cometiesse dicha copula, sabiendo el parentesco, pero ignorando, que la tal copula estava prohibida por ley humana positiva,

aunque supiese que estaba prohibida por ley Divina: pero si yá supiese, que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, y que esso estaba prohibido por ley especial Eclesiastica, y solo ignorasse la pena, quedaria impedido à pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena no excusa de ella al que tiene ciencia *juris, & facti*. Y refiriendo el Maestro Fr. Marcos Serra en el tom. 2. de la 1. 2. q. 76. art. 3. dub. 2. la opinion de algunos, que dicen, que no incurren en la pena de privacion de pedir el debito, quien ignora dicha pena, dice estas palabras: *Sed hoc tutum non est, cum sit contra communem Ecclesia consuetudinem.*

P. Un casado despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, con total ciencia, y conocimiento, y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa; estará la muger obligada à pagar el debito, sabiendo el delito del marido? R. Que no estará obligada, *quia illicitè, & injustè petit*; porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla; y si esse pecado huviera antecedido al Matrimonio, sería nulo el Matrimonio; y subsiguiendose, le quita el derecho de preciar à pagar el debito.

P. Si los dos casados huviessem cometido el incesto dicho, de qué quedarían privados? R. Que no podrían pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion: y deben separarse por razon del peligro hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haverle casado con buena fé, duda si se casò con algun impedimento dirimente, fuera de la im-

potencia; qué debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el debito; pero puede, y debe pagar el debito al consorte, que está con buena fé, con tal que haya passado el bimestre de casados, ò estè yá consumado el Matrimonio: y si hechas las diligencias no hallare impedimento, entonces depurga la duda, y prosiga en la posesion con buena fé, pidiendo, y pagando el debito, pero si hechas las diligencias, hallare, que se casò con algun impedimento dirimente no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Adviertase, que si los dos casados con buena fé dudan despues ambos del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

P. Pedro casado en Madrid, se casa en Pamplona con otra, dudando si es nuerta la de Madrid, qué ha de hacer Pedro? R. Que si la de Pamplona casò con buena fé, y persevera en ella, debe Pedro pagarla el debito; porque aunque ambas poseen, pero la de Madrid *sub dubio*, y la de Pamplona posee *certo*; pero Pedro no podrá pedir el debito mientras está en la duda, porque para este efecto posee la de Madrid; y esta posesion, aunque dudosa, no pudo deteriorarse, por haver casado en Pamplona, porque casò con mala fé. Nota. En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.

§. VII.^o

Resuelvense algunos casos para la practica.

PReg. Una persona se ha casado con voto simple de castidad; ò ha cometido despues de casado incesto con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado: ò ha bautizado, ò sacado de pila al hijo de ambos, ù de su consorte *extra casum necessitatis*: à este, quien le podrá dispensar *ad petendum debitum*? R. Que el Señor Obispo, por costumbre legitimamente introducida: y en los dos primeros casos pueden dispensar los Regulares Mendicantes por el privilegio de Julio II. que aunque *viva vocis oraculum, aequivaleret bullatis*, por hallarse firmado, y sellado con el Sello de la Penitenciaría por el Cardenal de San Marcelo, Penitenciario Maximo, y Oficial del Papa, y de orden de su Santidad. Pero para que los Regulares Mendicantes usen de dicho privilegio, se requiere lo primero, que tengan licencia del Ordinario, para confessar seculares; que no le usen sino en el Tribunal de la Penitencia, y dentro de las casas, è Iglesias de su Orden; y segun muchos se requiere tambien deputacion especial de sus Provinciales, para dispensar en lo dicho; aunque en opinion de otros con los Padres Salmant. basta la deputacion por el Abad, Prior, ò Presidente del Convento. Advierto, que algunos Autores defienden, que la tal dispensacion pueden hacerla dichos Regulares *extra Confessionem*.

P. Si una persona casada llegasse à los pies de v.m. (que supongo es Confessor) y dixesse: Acusome, que he tenido copula, la qual està oculta, con una consanguinea de mi muger en primero, ò segundo grado: como se portará con ella? R. Que le preguntaré, si la copula fue consumada *per emissionem seminis virilis intra vas feminae*; y si responde, que así fue, le preguntaré, si advirtió que ella tambien *ministravit suum femininum semen*; y si responde, que así fue, haré juicio, que contraxo parentesco de afinidad con su muger. He hecho esta ultima pregunta, porque es probable, que se requiere la administracion de uno, y otro semen, esto es, del varon, y de la hembra, para causar afinidad; como trae Diana *Coordin. tom. 2. tract. 6. resolut. 238.* aunque juzgo mas probable, que no se requiere la seminacion de la muger. Y adviértase, *quod in dubio, an mulier seminaverit, praesumitur ipsam seminasse seminante viro.* Vease Sanchez de *Matrim. lib. 2. disp. 21. à num. 10. & lib. 7. disp. 64. à num. 7.*

Despues le preguntaré, si la tal copula fue antes del Matrimonio, ò si fue despues; si dice que fue despues, le diré, que no puede pedir el debito, hasta obtener dispensacion del Obispo, ù de algun Regular Mendicante, deputado por su Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confessar Seculares. Digo, que està impedido à pedir el debito en suposicion de que la copula fue consumada *ex parte utriusque*, como se ha dicho; y en suposicion, que no le escuse la ignorancia

cia *juris*, *vel facti*, como se ha dicho en el §. antecedente.

Si me dice, que la tal copula fue antes del Matrimonio, harè juicio, que fue nulo el Matrimonio, si no se sacò dispensacion: y verè por la confesion, ò con algunas preguntas disimuladas, si el tal penitente està con ignorancia vencible, ò invencible acerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podrè conocer, preguntandole si tiene union, y paz con la muger; si tiene que acusarse en orden al uso del Matrimonio; si son parientes, y que parentesco tienen. Con estas preguntas, ù otras semejantes, podrè conocer si sacò dispensa, ò no, y en caso que no la sacasse, podrè conocer si la ignorancia es vencible, ò invencible.

Si reconozco, que no sacò dispensa, y que està con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por quanto tiene algunas dudas de ello, y no procura saber la verdad, y prosigue assi habitando con la muger, y teniendo accessos con ella; en tal caso le debo amonestar, y sacar de la ignorancia: porque de otra suerte no le puedo absolver, pues està en pecado mortal; y estará en èl, mientras prosiguere en el Matrimonio con dicha ignorancia. Digo, pues, que le sacarè de ella, y procurarè, que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en los §§. 4. y 5. de este Tratado.

Pero si reconozco, que està con ignorancia invencible, verè, si es persona de quien tengo entera satisfaccion, de que executarà todo lo que yo le dixere, y que no haya peligro especial de que use del Matrimonio, hasta ob-

tener dispensa, y revalidarle: (lo que rara, ò ninguna vez se podrà presumir, sino es que se aparte de ella mediante algun viage) en tal caso, viendo que es persona de la calidad dicha, la declararè tambien la verdad, y todo lo que debe hacer.

Pero si temo prudentemente, que se figan grandes inconvenientes de sacarle de su ignorancia invencible, le dexarè en ella, por no ponerle en peor estado de lo que estava, y por no ser causa de que peque, en lo que antes no pecaba; y le mandarè en penitencia, que vuelva à confesarse conmigo; y procurarè yo obtener la dispensa, sin declarar para quien, por razon del sigilo: y obtenida la dispensacion, si perseveran los inconvenientes, le dexarè en su buena fé; pero si no se teme inconveniente grave, por quanto està yà sacada la dispensa, y revalidarà luego el Matrimonio, le explicarè quando vuelva à confesarse conmigo el impedimento, y la dispensacion de èl, y lo que debe hacer. Este mandato, de que vuelva à confesarse con el tal Confessor, importa mucho; lo uno, para pensar de espacio el Confessor lo que ha de hacer; y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no haya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente.

Los inconvenientes, que se pueden seguir de manifestar el impedimento, son el que diga, que no quiere revalidar el Matrimonio; y de aqui muchos escandalos, deshonoras, y muertes. Y tambien el que cometa muchos pecados, usando del Matrimonio nulo, como si fuesse valido; siendo assi, que el

que sabe ciertamente, que su Matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito; y será fornicacion la copula, que tuviere por entonces; como dicen los Salmanticenses *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 4. num. 35.*

Adviertase, que si el penitente llega con duda, ò eferupulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confessor, debe èste decirle la verdad, aunque no espere provecho de ella; porque el ocultar la verdad entonces, sería aprobar el error, y dár motivo al penitente, para que juzgasse, que el Confessor tenía por valido el Matrimonio. Vease Sanchez de *Matrim. lib. 2. disp. 38.* acerca de todo este caso.

P. Pedro, y Maria piden al Cura, que los case; y sale una muger diciendo, que nõ los case, porque Pedro le tiene dados esponsales: que debe hacer el Cura en este caso? R. Que debe decir à Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediante. P. Despues llega la muger, y dice que yà los puede casar, porque ella cede de su derecho; què debe hacer el Cura? R. Que debe actuarse bien, si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ò no. Y si cede ante restigos con toda libertad, los podrà casar; si no es que estè puesto el impedimento ante el Ordinario: que en tal caso debe esperar, que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas, ò engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casasse à dos; y despues llegasse una vieja, y le dixesse al Cura, que para què los havia casado, pues tenían impedimento dirimente;

que la diria el Cura? R. Que le debia decir, que callasse, y lo tuviesse en secreto, que todo se remediaria: y actuandose del impedimento, debe procurar la dispensa con el modo mas prudente, *justà dicta de Dispensatione, & Revalidatione.* P. Por què le ha de decir à la vieja, que calle? R. Que porque no lo publique; y por evitar gastos; y por la brevedad.

P. Pedro, y Maria quieren casarse, y llega una persona al Cura, y le dice: Sepa v. m. que Maria quando vino à este Lugar, dixo que estaba casada en su tierra, y no hemos sabido que haya muerto su marido; què ha de hacer el Cura? R. Que no la puede casar hasta averiguar, si està casada actualmente con otro. P. Ella jura, que no està casada; y que aunque dixo antes que lo estaba, esso lo dixo, porque venia preñada, ò por otra causa, los podrà casar el Cura? R. Que no debe casarlos, hasta averiguar si dice verdad; porque mas fuerza hace el dicho contra si, que el juramento en su favor.

P. Una persona està yà para casarse, corridas las proclamas, y llega à los pies de v. m. que es su Parròco, y dice, que tiene voto simple de castidad; què le dirà? R. Verè si el voto es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*; y si no es de este modo, se lo podrè commutar, si tiene la Bula de la Cruzada: pero si es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*, le dirè, que no puede casarse sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego se han de seguir grandes inconvenientes, de manera, que no hay lugar para recurrir

rir al Papa, què harìa v. m.? R. Que veria si havia lugar para recurrir al Obispo, ò à otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le hay; y que de esta suerte saque la dispensa, y se case; pero si aun para esto no hay lugar sin graves inconvenientes, le dirè, que se case: pero que se separe, y no pida, ni pague, hasta sacar dispensacion para ello del Obispo; del qual debe sacar quanto antes para evitar el peligro de pecar.

P. Una persona està para casarse *omnibus paratis*, y llega à confessarse, y se acusa, que ha tenido copula con un hermano del mozo, con quien està para casarse: que le ha de decir el Confessor? R. Que le ha de advertir, el que no se puede casar con la tal persona; porque hay impedimento por razon de la copula, que tuvo con el hermano del mozo; y si ella replicasse, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas estàn dispuestas, y concertadas, y que de no casarse se sigue mucho escandalo, y peligro de su vida: responda el Confessor: V. m. no se puede casar sin dispensa del Papa; y si se casa, estarà amancebada, y de ninguna manera casada.

Y si replica, diciendo: Pues Padre, què excusa tengo de dár para no casarme? R. Que entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad; y si ella dixere, que no se atreve à decirselo; digala el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la Confesion, y para que èl lo disponga; y con esta licencia podrá decir el Confessor, que la esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa del Papa:

con esto juzgaràn en el Lugar, que se saca dispensacion del voto, y se sacará secretamente dispensacion de la afinidad. Y para excusar toda mentira, podrá la esposa hacer voto de castidad por algunos pocos dias: y cuidado con no decir, que el voto es temporal, porque replicaràn, que lo commute el Confessor por la Bula, y asi no se remediarà nada.

P. Supengamos un caso tan apretado, en que dos estàn para casarse *omnibus paratis*, y tienen impedimento oculto de afinidad, nacida de copula ilícita, é insta la hora de celebrar el Matrimonio; y de suspenderle se seguiràn grandes inconvenientes; y el medio dicho del voto de castidad no se juzga à proposito para evitar la infamia, y escandalos; ni se ofrece otro medio conveniente; ni hay lugar para recurrir por dispensa al Papa, ni al Obispo, ni à otro Superior, el qual pueda dispensar en el tal caso, porque en todo hay grandes inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes: què se ha de hacer en este caso? R. Que en el caso dicho, no habiendo otro recurso, podrá dispensar el Parroco en sentir del Maestro Lumbier, tom. 2. fragm. 8. §. 4. fol. 604. Y esto me parece conforme à razon; porque la necesidad urgente hace probable *practicè* esta opinion; y porque se debe presumir de la benignidad de la Iglesia, y del Papa, que lo quisiere asi, y que lo aprueba, (y lo mismo se entiende de qualquiera impedimento oculto, de que resulta esta urgencia, y que sea de los que regularmente se dispensan.) Verdad es, que para mayor cautela, si

despues se hallasse forma comoda para sacar la dispensacion del Obispo, yo aconsejaria que se facasse.

Busembaum en la *Medula lib. 6. tract. 6. de Matrim. cap. 3. dub. 1. num. 4.* dice, que si el Parroco conoce por la Confesion el impedimento dirimente de los que estan para casarse; y estos no pueden sin grande escandalo dexar de casarse luego, ni quieren desistir de casarse luego; que en tal caso les persuada en la Confesion el que contraygan el Matrimonio con comun consentimiento, con la condicion, *si Papa dispenset*, con intencion de cohabitar en el interin como hermanos [*non autem quoad thorum*] hasta obtener la dispensa, y contraer otra vez. Diràs, que esto es ponerse en peligro proximo de pecar, y que es fingir el Sacramento. Respondo, que el peligro es inevitable, y que debe poner los medios para que no sea proximo, sino remoto: ni es fingir la administracion del Sacramento à mi parecer; sino contraerle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden, por razon de la urgencia. Esta Doctrina de Busembaum la entiendo yo en la suposicion de que el Parroco no pueda dispensar, ni haya medio alguno para detener el Matrimonio sin grande escandalo; y siendo oculto el impedimento.

Adviertase finalmente lo que dice Sanchez de *Matrim. lib. 2. disp. 38. num. 7.* es à saber, que si el Confessor conoce por la Confesion el impedimento dirimente oculto del penitente, que està para casarse; y conoce tambien, que el penitente està con ignorancia invencible; y juzga prudente-

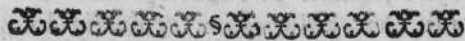
mente; que avisado el penitente del impedimento, proseguirà à contraer el Matrimonio con mala fé, sin obtener dispensa; en tal caso obrará con prudencia el Confessor, callando, y no manifestandole el impedimento. Verdades, que, *per se, & regulariter loquendo*, ante *contractum Matrimonium* ha de ser avisado el penitente del impedimento dirimente, por los muchos inconvenientes, que puede traer el que se contrayga Matrimonio nulo: y de esta manera se entiende lo que hemos dicho, de que el Confessor avise al penitente *ante contractum Matrimonium* del impedimento. Esta es una materia, en que el Confessor con especialidad debe tomar consejo; porque si no lo toma, hará grandísimos yerros, y de mucha consequencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede: pero en caso de necesidad podrá declarar *per epichejam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio: v. g. si uno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à uno por el impedimento, que puramente por la Confesion sabe que tiene? R. Que no puede, porque sería violar el sigilo. Vease lo dicho en el Tratado de *Sacram. in genere* §. 3. pag. 4.

P. Despues que corren las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo, por secreto que sea, para impedir graves daños: v. g. *incesto, sacrilegio, &c.* Y si de aì se le originasse, al que quiere contraer, peli-

gro de infamia, manda la caridad, que se le avise, para que desista del Matrimonio. P. Pedro ha tenido copula consumada con Maria: ésta quiere casarse con un hermano de Pedro; estará este obligado con detrimento de su fama à denunciar al Parroco el impedimento de afinidad de dichos contrayentes? R. Que no; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*: pero si debria estar con ella, y persuadirle à que desistiese del Matrimonio, ò que sacasse dispensa, ò que contraxesse con la condicion, *si Pontifex, vel Episcopus dispensaverit*; y que no pidiese, ni pagasse, hasta que se verificasse dicha condicion.

P. El mismo contrayente, preguntado legitimamente del impedimento oculto debe confesarlo? R. Que debe confesarlo, ò abstenerse del Matrimonio: si no es que huviesse conseguido dispensa en el fuero de la conciencia; porque entonces no está obligado à confesarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probanza por otra parte. P. El Parroco sabiendo el impedimento *extrà Confessionem*, debe estorvar el Matrimonio? R. Que debe estorvarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ò à su oficial; y no puede asistir al Matrimonio.



TRATADO X.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

§. I.

Preg. *Quid est Censura?* R. *Pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquo-*

rum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat. Explico la definicion: Dicese la Censura *pœna Ecclesiastica*, à distincion de la pena Civil; porque la Censura *primò*, & *per se* castiga en los bienes espirituales; y si castiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este verso: *Os, orare, vale, &c.* esso es *secundario*, y segun que de algun modo se ordena al bien del Alma. Aquella particula *fori exterioris*, denota, que la causa eficiente de las Censuras ha de tener jurisdiccion en el foro judicial contencioso. Aquella particula *fidelis baptizatus*, explica el sujeto capáz de Censuras. Aquella particula *privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*, denota, que la Censura no priva de todos los bienes espirituales; porque no priva del carácter, de la potestad de Orden, y demàs bienes espirituales internos; sino que solo priva de algunos bienes externos, y públicos, quales son los Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Ecclesiasticos, jurisdiccion espiritual, públicos sufragios, y satisfacciones, y otras cosas semejantes. Aquella particula, *ut à contumacia discedat*, denota, que la Censura es pena medicinal, ordenada para la enmienda del pecado.

En esta materia se han de saber seis cosas: que son, el efecto de la Censura; quien las puede poner; à quienes se pueden poner; porque pecados se ponen; quien las puede quitar; y que es lo que escusa de Censura.

§. II.

P Reg. Qual es el efecto de la Censura? R. Que es privar de algunos bienes espirituales sujetos à la disposicion de la Iglesia. P. En què se distingue el efecto de la Censura, del efecto del pecado mortal? R. Que el pecado mortal nos priva de la gracia, y amistad de Dios: y es formalmente culpa: pero la Censura, aunque supone culpa, & *in fieri* depende de ella; pero formalmente no es culpa, sino pena, y formalmente no nos priva de la gracia, y amistad de Dios. P. Puede uno estàr con Censura, y estàr en gracia? R. Que sí: v. g. uno estando con excomunion mayor, hace un acto de contricion: en este caso estará en gracia, y con la Censura; porque aunque la Censura depende del pecado *in fieri*; esto es, para incurrirle; pero no depende *in conservari*.

P. Quièn puede poner Censuras? R. Que solamente pueden poner Censuras los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo, ò contencioso. P. Quièn pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria? R. Que el Papa respecto de toda la Iglesia los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales, en sus subditos, los Generales, Provinciales, y Superiores Locales de las Religiones respecto de sus subditos: y otros à este genero. P. El Metropolitano puede poner Censuras con ordinaria à los subditos de sufraganeos: v. g. el Señor Arzobispo de Burgos à los del Obispado de Pamplona? R. Que no, sino solamente en casos de apelacion, y de visita de su Provincia.

P. Quièn puede poner censuras con jurisdiccion delegada? R. Que qualquiera ordenado de Prima Tonsura, si en el delegaren los que tienen jurisdiccion ordinaria.

P. Las mugeres son capaces de poner Censuras con jurisdiccion ordinaria, ò delegada? R. Que son incapaces por Derecho Divino; y así no pueden ponerlas *adhuc ex commissione Pontificis*: y consta de la práctica comun de la Iglesia; y porque si fueran capaces, huviera dado Christo nuestro Señor esta potestad à su Santissima Madre. P. Pues cómo las Abadesas ponen excomunion à sus subditas? R. Que las Abadesas no pueden excomulgar à sus subditas, y solo puede notificar la excomunion puesta por el que tiene jurisdiccion. P. El Secular, ò el ordenado de Prima, que està casado, puede poner Censuras? R. Que puede *ex commissione Pontificis*; pero no puede *ex commissione alterius inferioris Pontifici*; porque solo el Papa puede dispensar en ello.

P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Alcales de Corte? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro spirituali*, sed *in foro seculari*. P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Parrocos? R. Que no pueden; porque no tienen jurisdiccion *in foro contentioso spirituali*, sed *in foro conscientia*.

P. A quienes se pueden poner las Censuras? R. Que para que uno sea capaz de incurrir en Censura, se requiere lo primero, que estè bautizado; porque los que no están bautizados, no están en el gremio de la Iglesia. Lo 2. ha de ser

fer vivo ; porque los muertos ; no pueden incurrir en Censuras ; y lo que suelen decir comunmente , que à un hombre , que ha muerto con señales de dolor , le absuelven de Censuras ; no se entiendo de absolucion rigurosa , sino para que le permitan sepultura Ecclesiastica , y puedan hacer por èl Sacrificios , y Oraciones publicas. Lo 3. ha de tener uso de razon. Lo 4. ha de ser subdito del que pone las Censuras.

P. Por què pecados se pueden poner Censuras? R. Que para incurrir en Censuras , se requiere pecado de contumacia , externo , ò sensibilizado , el qual sea proporcionado con la Censura ; porque la Censura es pena , y assi supone culpa proporcionada à la pena. P. Que es pecado de contumacia? R. Que consiste en que teniendo uno noticia de la Censura , execute el acto prohibido con la tal Censura. P. Se puede poner Censura à uno por pecado ageno? R. Que para la Excomunion , y qualquiera otra Censura (fuera del entredicho local , ò personal general) se requiere pecado proprio de aquel à quien se impone. P. Para incurrir en Censura se requiere pecado mortal? R. Que si la Censura es leve , como la Excomunion menor , ò alguna leve suspension , bastará pecado venial ; pero para la Excomunion mayor , y qualquiera Censura grave , se requiere pecado mortal ; porque la pena se ha de proporcionar con la culpa.

P. Se puede poner Excomunion mayor por un acto , que *secundum se* no es pecado ; haviendo causa justa para ello? R. Que si ; y en este caso se incurriría en dicha excomunion por el

pecado grave de inobediencia ; y assi dice nuestro Santissimo P. Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Dioces.* lib. 11. cap. 13. n. 3. que Urbano VIII. prohibió baxo de Excomunion mayor , *ipso facto incurrenda* , el tomar tabaco en todas las Iglesias del Arzobispado de Sevilla. Lo mismo hicieron Innocencio X. è Innocencio XI. en la Basilica del Vaticano : y algunos Señores Obispos han prohibido baxo la misma pena , el tomar tabaco antes de la sumpcion de la Eucharistia , ora se tomasse en la Iglesia , ora fuera de ella ; y assi en semejantes casos , dicha accion seria mala , *quia prohibita* , aunque *secundum se* fuesse in diferente.

P. Si uno , juzgando que mataba , ò heria à un Clerigo , matasse , ò hiriesse à un secular incurriría en Excomunion? R. Que no incurriría ; porque para incurrirla , no basta el deseo de matar , ò herir à Clerigo , ni basta la percusion existimada de Clerigo , sino que se requiere persecucion externa de Clerigo , que lo sea realmente. P. Si uno hiriesse à un Clerigo ; creyendo invenciblemente que era secular , incurriría en Excomunion? R. Que no incurriría ; porque la tal percusion no era *formaliter* , & *affectivè* de Clerigo , ni formalmente sacrilega. P. Si uno hiriesse à un Clerigo levemente , de manera , que la tal percusion en lo exterior fuesse leve , pero la intencion fuesse grave , y de injuriarle gravemente ; incurriría en la Excomunion? R. Que si la percusion externa es leve , no solo *comparativè* à las percusion es mediocre , y enorme , sino que es leve absolutamente , y en si misma , no incurriría en excomunion:

nion; porque esta excomunion es mayor, y así se requiere, que el acto externo considerado *quoad substantiam* sea pecado mortal. Por lo qual si la percusion externa es tal, que es leve, y pecado venial, considerada en sí misma *practivè* de la excomunion, y del deseo interior grave; en tal caso no se incurre por esta en excomunion. No se entiende esto de la percusion leve reservada al Obispo: porque la reservada, aunque se llama leve *comparativè* à la mediocre, y enorme; pero en sí misma, y absolutamente es grave.

P. Quién puede quitar las Censuras?

R. Que de la Censura puesta por sentencia particular, ordinariamente solo puede absolver el que la puso, ò su successor, ò superior, ò delegado: de la Censura puesta por sentencia general, si no es reservada, puede absolver qualquiera, que puede absolver de pecados mortales al censurado; pero si es reservada, ordinariamente, y *per se* puede solamente absolver el Autor de la ley, ò su successor, ò superior, ò delegado. Dixe *ordinariamente*, porque en el artículo de la muerte qualquiera Sacerdote puede absolver de qualquiera Censura. Vease el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. II. pag. 60. Dixe lo segundo *per se*; porque *per accidens*, y por privilegio pueden absolver otros. Vease el mismo Tratado §. 10. pag. 55. y el de la Bula, y Jubileo.

P. Hay algunos casos, en que no pueda quitar las Censuras el que las puso? R. Que sí: v.g. si el Vicario General de este Obispado excomulga à uno, y el Nuncio Apostolico excomul-

gàra à este Vicario General, poniendole en tablillas, no podría quitar la Excomunion el Vicario General; porque el quitar las Censuras es acto de jurisdiccion: *atqui* el Vicario General estaba privado de jurisdiccion en el caso dicho: luego, &c. Item, si el Pontifice mandara al Señor Obispo, que excomulgara à un subdito suyo, y reservasse el Papa para sí la absolucion, no podría el Obispo absolver de la tal Excomunion.

P. La absolucion de las Censuras se puede dar *extra Confessionem*? R. Que puede darse fuera de la Confesion; y aunque estè el sujeto ausente; y tal vez aunque èl no la quiera; pero regularmente debe humillarse à pedir la absolucion; y no es licito darla al ausente, ni al que no la quiere, sino que haya causa urgente para ello. Pero se ha de advertir, que si uno absuelve de Censuras por razon de privilegio, ò licencia, que ha pedido al superior, ha de ver si el tal privilegio, ò licencia trae la limitacion de que se absuelva *intrà Confessionem*; y si trae essa limitacion, no se podrá absolver *extrà Confessionem*. P. Como se ha de absolver de las Censuras? R. Que se ha de absolver *satisfacta parte*. P. Que quiere decir *satisfacta parte*? R. Que denota, que si la Excomunion es por que no paga alguna deuda, que la pague; y si no puede, que dè prenda; y si no la tuviere, que dè fiador; y si no; à lo menos, que preste juramento de pagar en pudiendo. Y si la excomunion es por haver puesto manos violentas en algun Clerigo, *satisfacta parte*, quiere decir, que le pida perdon por

si, ò por tercera persona; y si estuviese ausente el Clerigo, bastará escribirle una carta; y no es necesario esperar la respuesta para absolverle.

P. Qué mas se ha de observar en la absolucion de las Censuras? R. Que el absolviendo ha de prestar primero juramento *de parendo mandatis Ecclesie, vel Excommunicatoris*; esto es, de no cometer mas el delito, por el qual incurrió en la tal Censura: este juramento no se ha de pedir à qualquiera censurado, sino al que incurrió en excomunion por delito enorme: v. g. por percusion grave de Clerigo: por violacion escandalosa de la Iglesia: por delitos contenidos en la Bula de la Cena; por los falsarios, incendiarios, usurarios públicos, y otros semejantes. Así con S. Antonino, Cayetano, y otros, Trullench, tom. 4. de Censuris, lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 23. Y dicen los Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 2. punct. 2. num. 18. que no es necesario pedir este juramento à los que contraxeron la excomunion antes de la pubertad: aunque pidan la absolucion despues de la pubertad.

P. La absolucion de las Censuras *non satisfacta parte*, será valida? R. Que será valida, exceptuando quando la facultad de absolver se dà *sub conditione satisfactionis*. P. Con qué palabras se ha de absolver de Censuras? R. Que aunque ninguna Censura se puede quitar sin absolucion, pero no hay palabras determinadas *ex natura rei*; y bastan qualesquiera palabras, que expliquen la intencion de absolver: pero no obstante se debe observar la forma de cada Obispado, y aquella, que esta

en uso, la qual deben saber los Confesores.

Adviertase, que las Censuras pueden incurriarse *tantum pro foro interno*; y tambien *pro foro externo*: del primer modo se incurren inmediatamente que se comete el delito, por el qual está puesta la Censura *lata*: mas para incurriarla *pro foro externo* se requiere la sentencia del Juez *declarativa criminis*, como dice Benedicto XIV. en su Tomo de Synodo Dioces. lib. 10. cap. 1. num. 5. Pero aun con todo esto no será *virando*, hasta que sea puesto en tablillas, sino es que sea publico percusor de Clerigo. Conforme à esta doctrina dice su Santidad en el citado Tomo lib. 12. cap. 1. num. 7. que la absolucion de las Censuras, que se dà *vi Bulla Cruciate*, solo sufraga *pro foro interno, & coram oculis Dei*: lo que mucho antes tenia yà declarado Urbano VIII. Por lo qual, si uno fuese absuelto de una Censura en virtud de dicha Bula, y estuviese censurado *pro foro externo* del modo dicho, debria en lo exterior portarse como excomulgado; porque aquella absolucion solo le favorece *pro foro interno*: al modo que si sacando Pedro de la Penitenciaría, ò del Obispo dispensa de la afinidad *oculta*, ésta se hiciesse *notoria*, necessitaria aun de segunda dispensa; porque la primera solo le favorecia *pro foro conscientis*.

P. Quales son las causas que escusan de las Censuras? R. La ignorancia invencible; el olvido natural; la impotencia phisica, y moral; y regularmente hablando, escusa el miedo grave, que cae en varon constante. P. Por

què escusan de Censuras la ignorancia invencible, y el olvido natural? R. Porque para la Censura se requiere pecado; y que sea pecado de contumacia. P. Si uno hiriese à un Clerigo, conociendo que herirle es pecado mortal, pero con ignorancia invencible de que havia excomunion para el percusor de Clerigo; incurrirìa en excomunion? R. Que no incurrirìa; porque tenia ignorancia invencible de la Censura.

P. Mandan à Pedro, debaxo de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, que pague cien ducados, que debe, y Pedro no tiene con que pagarlos: incurre en excomunion? R. Que no; porque tiene impotencia physica. P. Supongamos, que yà tiene con que pagar; pero con detrimento de superior fortuna; porque todos los de casa estàn enfermos, y necessita de dinero para la asistencia de ellos; ò porque para pagar, es preciso vender por ciento, lo que vale ducientos: en estos casos incurrirà en excomunion, si no paga? R. Que no incurre; porque tiene impotencia moral.

Tambien escusa de las Censuras el miedo grave, *regularitèr loquendo*, aunque muchas veces no escuse del pecado; porque las Censuras regularmente no obligan con detrimento notable de honra, vida, y hacienda notable: v.g. hay excomunion, que ninguno hiera à Clerigo; y un criado de un Caballero le hiere, llevado de un miedo grave, que cae en varon constante de que su amo le ha de matar, si no lo executa: este criado pecarà mortalmente, pero no incurrirà en la excomunion; porque los preceptos Eclesias-

ticos no obligan con tanto detrimento regularimente hablando como se vè en el ayuno, oir Missa, y no trabajar en dia de Fiesta.

P. Manda el Señor Obispo, con excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco dentro de la Iglesia; y Pedro haciendo irrision, y burla de la Censura, le dice à Juan, que por el mismo caso, que ha mandado un disparate como esse, ha de tomar tabaco; y si no, que le ha de matar: podrà tomar Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco en el caso puesto en la Iglesia, incurrirà Juan en la excomunion; porque en estos casos vè causa pública de Religion. P. Pedro llevado de un miedo grave, de que le han de matar, si no le dà una estocada al Obispo, ò à un Cardenal, dà la estocada à uno de los dos, incurrirà Pedro en la excomunion? R. Que si; porque es causa gravissima, que cede notablemente en desestimacion de la Iglesia; y en casos semejantes obliga la Censura, aunque sea con peligro de la vida.

La Censura con division accidental, se divide en Censura *à jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*. La Censura *à jure*, es la que està puesta por el Derecho; y esta tiene razon de ley, y estatuto. Censura *ab homine*, es la que està puesta por el Juez, y tiene razon de precepto. Estas dos Censuras se distinguen, en que la Censura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contencioso*, y se acaba faltando el *Præcipiente*: pero la Censura *à jure*, es la que se pone por los Canones, Constituciones, ò Estatutos

Eclesiasticos; y permanece, aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen uso de razon, pero no llegan à la pubertad, pueden ser ligados con Censuras à jure, vel ab homine? R. Que pueden ser ligados con ellas; pero de facto ninguna Censura los comprehende, nisi exprimantur; porque para los impuberes mas à proposito son los azotes, que las Censuras. Ita Soto, & Salmanticenses.

Censura lata, vel lata sententia, es la que ipso facto incurritur. Ferenda, ò comminatoria, es la que no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez. P. En què se conocerà si la Censura es lata, ò ferenda? R. Que será lata quando usare de estas voces, ò otras semejantes: Confestim, statim, illud, prorsus, incontinenti, ipso facto excommunicatur, excommunicatus est: y será ferenda, quando dice: Precipimus sub pena excommunicationis, ne quis, &c. ò por palabras de futuro, excommunicabitur, suspendetur. P. Si omnibus pensatis hay duda de si la Censura es lata, ò ferenda, què se ha de juzgar? R. Que se ha de tener por Censura ferenda; porque In obscuris minimum est sequendum: & In pœnis benignior est interpretatio facienda: juxta regulas 30. & 49. Juris in 6.

Censura tolerada es, quando no està excomulgado por su nombre, ò officio, ni es publico percusor de Clerigo, cujus delictum nulla tergiversatione possit celari. No tolerada es, quando publicamente uno està excomulgado por su nombre, ò officio, ò es publico percusor de Clerigo; cujus delictum nulla tergiversatione possit celari.

La Censura con division essencial se divide en Excomunion, Suspension, y Entredicho; y otros añaden la Irregularidad de puro delito. P. La irregularidad de puro delito es Censura? R. Que aunque los Padres Salmanticenses lleven, que no es Censura, lo contrario es sentencia comun de los Thomistas, la qual llevan el Mro. Fr. Juan de Santo Thoma, Pedro de Ledesma, Soto, Bañez, y otros, &c. La razon es, porque à esta irregularidad le conviene la diffinicion de la Censura.

La sentencia contraria se funda en una respuesta de Inocencio III. in cap. Quarenti 20. de verborum significatione; donde dice: Quarenti quid per Censuram Ecclesiasticam debeat intelligi; cum hujusmodi clausulam in nostris Litteris apponimus? R. Quod per eam non solum Interdicti, sed Suspensionis, & Excommunicationis sententia valet intelligi. A este argumento se responde, que el Pontifice habló de las Censuras, que pueden poner los Jueces inferiores, quando su Santidad en sus Letras, y Rescriptos les manda, que compelan à los subditos con Censuras; porque de esto fue la pregunta, y consiguientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes Rescriptos, y Letras, no dà facultad à los Jueces inferiores para que compelan à los subditos con sentencia de Irregularidad; pero no se infiere, que no sea Censura.

TRATADO XI.

DE LA EXCOMUNION.

De quo Div. Thom. in Addit. ad 3. p. à
 quæst. 21. usque ad 24.

S. I.

PReg. Quid est Excommunicatio? R. *Pæna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum*, prescindiendo de activa, y passiva. P. De quantas maneras es la Excomunion? R. Mayor, y menor. *Excommunicatio major est: Pæna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos; privando eos bonis communibus Fidelium: & participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico. Excommunicatio minor est: Pæna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.* P. De què priva la Excomunion menor? R. Que solo priva de recibir Sacramentos, y no de hacerlos, ni de la comunicacion de los Fieles. P. Priva la Excomunion menor de recibir Beneficios Ecclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero serà valida la colacion, ò presentacion, hasta la irritacion del Juez: y la razon es, porque los beneficios Ecclesiasticos por institucion de la Iglesia se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa; y como la Excomunion menor priva *directè* de recibir licita-

mente los Sacramentos, priva tambien *indirectè* de recibir Beneficios Ecclesiasticos.

P. En què casos se incurre en Excomunion menor? R. Que en un caso: que es, pot comunicar con el excomulgado *no tolerado*, sabiendo, que lo està. P. Còmo peca el que comunica con el excomulgado *no tolerado*? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, é incurre en Excomunion menor: y si comunica *in Sacris*, peca mortalmente, è incurre tambien en excomunion menor.

P. Si dos excomulgados *no tolerados* comunican entre si; còmo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si comunican *in Sacris*, mortalmente: y en ambos casos incurren en Excomunion menor los dos; porque de cada uno se verifica, que comunica con excomulgado *no tolerado*. P. Dos excomulgados *tolerados* comunican entre si; còmo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente; pero ninguno incurre en Excomunion menor; porque ninguno comunica con excomulgado *no tolerado*.

P. Si un excomulgado *tolerado*, y un excomulgado *no tolerado* comunican entre si; còmo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente: y si *in Sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurre en Excomunion menor el excomulgado *tolerado*, porque comunica con el *no tolerado*; pero el *no tolerado* no incurre en Excomunion menor.

P. El excomulgado *tolerado*, y uno que no està excomulgado, comunican

entre si ; còmo pecan? R. Que el que no està excomulgado , no peca en comunicar con el excomulgado *tolerado*, por privilegio del Concilio Constantiense, concedido à los Fieles , para comunicar con los excomulgados *tolerados*. Tampoco el excomulgado *tolerado* peca en comunicar con los Fieles, siendo invitado de ellos ; pero si no es invitado, pecarà venialmente comunicando *in politicis* ; y si comunica *in Sacris* , pecarà mortalmente.

P. Còmo peca el excomulgado *no tolerado* , que comunica con los Fieles?

R. Que si comunica *in politicis* , peca venialmente ; y si *in Sacris* , mortalmente: y el que incurre en Excomunion menor , es el que comunica con el *no tolerado* ; pero no la incurre el *no tolerado* , comunicando con los que no està excomulgados, ni comunicando con los excomulgados *tolerados*. P. La comunicacion *politica* con el excomulgado *no tolerado* puede ser pecado mortal en algun caso? R. Que serà pecado mortal , quando huviere escandalo , ò desprecio grave , y en los casos en que por ella se incurre en Excomunion mayor , que se diràn luego.

P. Hay algunos casos , en los cuales se incurre en Excomunion mayor por comunicar con el *no tolerado*? R. Que hay quatro casos : el primero , por admitir el Clerigo à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa , sabiendo que lo està. El 2. por dár sepultura Eclesiastica al excomulgado *no tolerado* , sabiendo que lo està. El 3. quando la Excomunion està puesta contra participantes : v. g. quando dice : Excomulgo à Pedro , y à todos

los que comunicaren con él. Pero notese , que para incurrir en Excomunion mayor en este tercer caso ; ha de preceder monicion especial de singulares , y determinadas personas ; y los que no fueren así amonestados , no incurren en Excomunion mayor : y no basta que se ponga la censura en general contra participantes , si no precede monicion especial. El 4. caso es, por comunicar *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado* , sabiendo que lo està ; y sabiendo , que comunicando con él , se incurre en Excomunion mayor : v. g. està Pedro amancebado con Maria en un Lugar , y manda el Señor Obispo à Pedro , que dentro de tres dias salga de aquel Lugar baxo de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda* ; y no executandolo así , manda al Cura , que le ponga en tablillas : no sale Pedro de el Lugar dentro de tres dias , y el Cura le pone en tablillas ; y despues Maria , con quien estava Pedro amancebado , tiene copula con Pedro : en este caso incurre Maria en Excomunion mayor , por participante *in crimine criminoso* ; pues es criminosa en el mismo delito , por el qual estava Pedro excomulgado.

P. Manda el Señor Obispo à Pedro , que restituya una cantidad de dinero dentro de quinze dias , y esto se lo manda baxo de Excomunion mayor ; y que no lo executando , le ponga el Cura en tablillas ; y Juan le dice à Pedro , que no restituya dentro de los quinze dias : incurrirà Juan en Excomunion mayor? R. Que no ; porque no participa en el crimen , estando Pedro excomulgado , sino antes que Pe-

dro incurrieffe en la Excomunion. P. Despues que Pedro incurrió en la Excomunion mayor, le dice Juan, que no restituya: incurre Juan en la Excomunion mayor? R. Que si le dice, que no restituya, despues que el Cura le puso en tablillas, incurrirá Juan en Excomunion mayor; porque participa *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*; pero si Pedro aun no estaba puesto en tablillas por el Cura, quando Juan le dixo, que no restituyeffe, no incurrirá Juan en Excomunion mayor: porque no comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*.

P. El que participa *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*, incurre en Excomunion mayor *tolerada*, ò *no tolerada*? R. Que incurre en Excomunion mayor *tolerada*, sino es, que acaso le pongan tambien en tablillas. P. El que comunica *in Sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa; ò dà sepultura Eclesiastica al excomulgado *nominatim* por el Señor Obispo; ò comunica con el excomulgado, habiendose puesto la Excomunion contra participantes; será este tal excomulgado *tolerado*, ò *no tolerado*? R. Que será excomulgado *tolerado*; sino es que en estos casos le pongan tambien en tablillas à él por su nombre, ò oficio.

P. Quales son los excomulgados *tolerados*, y quales los *no tolerados*? R. Que los excomulgados *no tolerados*, ò *vitandos*, son solamente los que están puestos en tablillas por su nombre, ò oficio: y el público percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit celari, nec aliquo suffragio es-*

cusari. P. Què se requiere para que el percusor de Clerigo sea excomulgado *no tolerado*, ò *vitando*? R. Que se requieren dos cosas: la primera, que sea percusor notorio *notorietate facti*; para lo qual es necessario, que el delito lo sepan à lo menos seis testigos; y si es Ciudad grande, no bastan, ni catorce testigos; y à veces se requiere, que venga à noticia de la mayor parte de la vecindad, Comunidad, ò Colegio. Esto se ha de regular por juicio prudente. Lo segundo se requiere, que el delito *nulla tergiversatione possit celari*: por lo qual, rara vez será *vitando*, hasta que sea notorio, no solo *notorietate facti*, sino *notorietate juris, per confessionem rei in judicio, vel per sententiam Judicis*; pues hasta que haya sentencia del Juez, que le declare por público percusor de Clerigo, ò el mismo reo lo confiesse en juicio; podrá alegar escusa, de que no estaba en sí: ò que no conoció, que fuesse Clerigo; y assi el delito *poterit aliqua tergiversatione celari, vel aliquo suffragio escusari*.

P. Què se entiende por puestos en tablillas por su nombre, ò oficio? R. Que se entienden aquellos, que pública, y especialmente están denunciados, ò declarados por excomulgados, ò por su mismo nombre, y apellido; ò por su oficio, si solo es uno en el Pueblo, como el Rector de tal Colegio, para que sea bien expressado, y conocido. Y esta denunciacion ha de ser por su proprio Juez Eclesiastico, ò Prelado Regular; y se ha de hacer en parte pública, y con modo público, ò al tiempo de la Missa mayor, ò del Sermon, ò escribien-

do à el excomulgado en una tablilla, y fixandola en lugar público, ù de otro modo semejante; y al Religioso excomulgado, basta publicarlo en su Convento,

P. En què se distinguen los excomulgados *tolerados* de los *no tolerados*?

R. Que hay tres diferencias: la primera, de nosotros à ellos: la segunda, de ellos à nosotros: y la tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. La primera, de nosotros à ellos; quiere decir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados *tolerados* por privilegio que tenemos del Concilio Constancianse, que comienza: *Ad vitandam scandala*; el qual privilegio està expressado, y confirmado por Martino Quinto: pero con los *no tolerados* no podemos comunicar, absolutamente hablando. La segunda, de ellos à nosotros; quiere decir, que los excomulgados no pueden comunicar con nosotros, ni aun los *tolerados*, sino es que sean invitados por nosotros. La tercera es, en quanto al uso de los Sacramentos.

Tambien hay otra diferencia entre el *tolerado*, y *no tolerado*; y es, que el *tolerado* tiene jurisdiccion, que se la diò Martino Quinto *in favorem fidelium*; y así todos los actos, que piden jurisdiccion, como sentenciar, absolver, y dar Beneficio, son validos *in utroque foro*, quando son hechos por excomulgado *tolerado*; exceptuando quando el excomulgado fuessè inhibido por la parte litigante: y en este caso debe la parte, que inhibe, probar manifiestamente dentro de ocho dias la especie de la Excomunion, y autor de

ella; y si no lo prueba, serà nula la inhibicion, ò excepcion. *Cap. i. de Exceptionibus in 6.* pero el excomulgado *no tolerado* està privado de jurisdiccion; y seràn nulos los actos que hiciera, siendo actos que piden jurisdiccion para lo valido: excepto quando el Sacerdote excomulgado *no tolerado* absuelve al penitente, que està *in articulo mortis*; porque en este caso la Iglesia le dà jurisdiccion, como consta del Tridentino. *Quilibet Sacerdos, &c.*

P. Qual es el primer efecto de la Excomunion mayor? R. Que privar de la comunicacion *politica* con los Fieles; y privar de la comunicacion *sagrada*; y privar de los sufragios comunes de la Iglesia. Por comunicacion *sagrada* se entiende la comunicacion en los Divinos Oficios; y por Oficios Divinos se entiende el Sacrificio de la Misa, la pública Oracion, Proceesion, el Oficio de las Horas Canonicas, la Bendiccion del Oleo, Agua, Candelas, y otras cosas anexas al Orden Clerical, las quales se hacen solemnemente (exceptuando el Sermòn) y en estas cosas están obligados *sub mortali* los Fieles à evitar al excomulgado *no tolerado*; sino es que la tal comunicacion sea venial, por parvidad de materia.

P. En què cosas no pueden los excomulgados comunicar con nosotros, ni nosotros con los *no tolerados*? R. Que en las contenidas en este verso, que trae Santo Thomàs *in Supplem. 3. part. quest. 21. art. 1.*

Si pro delictis anathema quis efficiatur; Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, quiere decir, que no hablemos
con

con el excomulgado : y se prohíbe toda confabulación *per verba , per signa , per nutus , per litteras , aut nuntios ;* dár , y recibir regalos. *Orare* , quiere decir , que no oremos por los excomulgados , como Ministros públicos : pero podemos como personas particulares hacer Oración por ellos. *Vale* , quiere decir , que no los saludemos , ni hagamos cortesía , ni tampoco los saludemos. *Communio* , quiere decir , que no comuniquemos con ellos , ni tengamos trato alguno. *Mensa* , que no comamos con ellos en una mesa : pero si llegásemos à una Venta , donde estuviéssse un excomulgado *vitando* , y no huviesse buena disposición de otra mesa , ni cama , que la del excomulgado *vitando* , podríamos comer en una mesa , y dormir en una cama ; pero escusando toda comunicación , en quanto se pudiere sin incomodo grave. En estos casos dichos , no podemos comunicar con el excomulgado *vitando* , ni el con nosotros ; ni el *tolerado* con nosotros , si no es que sea invitado.

P. En qué casos podemos comunicar con el excomulgado *vitando* ? R. Que en los contenidos en este verso : *Viile , lex , humile , res ignorata , neesse . Viile* , quiere decir , quando el excomulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden à salir de la Excomunion : v.g. como pedir dineros prestados , &c. y por esta parte puede ir al Sermon , pero no à Missa ; porque está incapáz de sacar fruto de ella. *Lex* , quiere decir , que la muger puede comunicar con el marido en todo lo que podía antes de la Excomunion , excepto la comunicación *in Sacris*.

Humile , quiere decir , que los hijos , y criados , &c. Padres , y Señores , pueden comunicar en todo lo que los tales suelen comunicar quando no están excomulgados , excepto la comunicación *in Sacris*. Añado , que es sentencia muy probable , que la facultad concedida à la muger , hijos , criados , y subditos , para comunicar con el marido , padre , amo , y superior excomulgados , se entiende tambien de la comunicación *in Sacris* , en las cosas , en que antes solian comunicar : la razón es , porque este privilegio , *urpotè* favorable , y puesto en el cuerpo del Derecho , y que à nadie perjudica , se ha de entender con amplitud. Así contra algunos los Salmanticenses , tom. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 13. num. 154. Y así podrán los criados acompañar al amo que vâ à oír Missa , y rezar con él las Horas Canonicas , si antes servian en todo esso : pero no podrán recibir del amo los Sacramentos , ni dárselos ; porque esto no les conviene *ratione famulatus*. *Rex ignorata* , quiere decir , que quando uno tiene ignorancia de que Pedro está excomulgado , puede hablar con él. *Neesse* , quiere decir , que quando hay necesidad del excomulgado , como si fuesse Letrado , Medico , ò Cirujano , se puede comunicar con él.

P. Si el excomulgado estuviéssse en gracia por un acto de contrición , v.g. participará de los sufragios comunes de la Iglesia ? R. Que no ; porque el efecto de la Excomunion mayor es privar de los sufragios comunes , y Oraciones , que se ofrecen en nombre de la Iglesia ; este tal está con Excomunion mayor ,

pues

pues esta no se quita sin absolucion: luego aunque estè en gracia, &c. P. Los excomulgados estàn privados de la *Comunion de los Santos*? R. Que de esso no puede privarlos la Iglesia: la razon es, porque la Comunion de los Santos se funda en la Fè, y Caridad, que tienen los Fieles como miembros de Christo, *atqui* la Iglesia no puede privar de la Fè, ni de la Caridad: luego tampoco de lo que denota la Comunion de los Santos. Por lo qual la jurisdiccion de la Iglesia solo se estienda à los bienes espirituales externos, y pùblicos, como son Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdiccion espiritual, satisfaccion, & *similia*.

P. Podemos orar como Ministros pùblicos en nombre de la Iglesia por los excomulgados *tolerados*? R. Que si; porque el Concilio Constanciense absolutamente nos dà facultad para comunicar con los *tolerados*, sea *in politicis*, sea *in Sacris*; y la oracion tambien cedè en utilidad del que ora. P. Los excomulgados *tolerados* participarán de estas oraciones? R. Que si se aplican por ellos con aplicacion especial, participarán, estando en gracia; pero si se aplican en general solamente por todos los Fieles, no quedan comprendidos los excomulgados *tolerados*.

El excomulgado, que *aliàs* estaba obligado à rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas sin compañero, si sabe rezar solo; y el rezarlas publicamente con otros, es *per se* pecado mortal; pero el rezarlas privadamente con un compañero, no excede de venial, *secluso scandalo*, & *contempny*; por-

que se reputa por materia leve. El excomulgado *tolerado* puede rezar con compañero, siendo invitado. P. Què se entiende por comunicacion *politica*? R. Que se entiende la comunicacion por modo de comercio, sociedad, ò conversacion.

§. II.

PReg. Quàl es el segundo efecto de la Excomunion mayor? R. Que es privar de hacer, y recibir Sacramentos. P. Son validos los Sacramentos hechos por los excomulgados? R. Que todos son validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia hecho por el excomulgado *vitando*; porque el Sacramento de la Penitencia pide jurisdiccion en el Ministro *necessitate Sacramenti*, y el excomulgado *vitando* està privado de jurisdiccion. P. Y en algun caso podrá el excomulgado *vitando* administrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que podrá *validè*, & *licitè* administrarlo al penitente, que està *in articulo mortis*, no habiendo otro que lo administre, ò le absuelva; porque en este caso la Iglesia le dà jurisdiccion. Y à la Declaracion de la Congregacion del Concilio citada por el Doctissimo Prospero Fagnano, contraria à esta comun doctrina, se responderà, que *vel talis Declaratio fuit expuncta ex regestis Congregationis*; como sienten algunos Autores, ò que debe entenderse, que no puede el *vitando*, habiendo otro Sacerdote.

Algunos añaden otro caso: v.g. Pedro està excomulgado *vitando* en Pamploña, vase à Milàn, y alli administra

el Sacramento de la Penitencia ; seràn válidas las Confesiones , haviendo error comun , y título colorado , pero en este caso digo , que Pedro , aunque es excomulgado *vitando* en Pamplona , pero en Milàn , donde hay error comun de que està excomulgado , no es *vitando* , sino excomulgado *tolerado* ; y así , que tenga jurisdiccion no es mucho.

P. Hey otros casos , en los quales pueda el excomulgado *vitando* administrar , ò hacer Sacramentos? R. Que puede *validè* , & *licitè* bautizar con Bautismo no solamente al que està *in articulo mortis* ; pero para lo licito , se requiere que no haya otro Ministro. Tambien puede licitamente , en caso de necesidad , dàr la Eucharistia al enfermo , que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia ; y si no puede recibir , ni el de la Penitencia ; ni el de la Eucharistia , podrá licitamente darle la Extrema-Uncion : pero esto se entiendo , no haviendo otro , y disponiendose.

P. El excomulgado *tolerado* puede hacer licitamente Sacramentos? R. Que *per se loquendo* no puede licitamente ; pero podrá licitamente con dos condiciones : la primera , que sea invitado ; y la segunda , que estè en gracia , si ha de hacer Sacramento que pida Ministro de Orden.

P. El excomulgado *tolerado* podrá licitamente hacer Sacramentos con estas dos condiciones , haviendo otros Ministros , que no estèn excomulgados? R. Que sí ; porque el privilegio de Martino Quinto concede à los Fieles , que puedan comunicar con los ex-

comulgados *tolerados* , *sive in politis* , *sive in sacris* , sin añadir la condicion , de que no haya otro , ni de que haya causa especial para invitarlos ; y este privilegio concedido *directè* à los Fieles alcanza *indirectè* à los excomulgados *tolerados* , siendo invitados por los Fieles. P. El excomulgado *tolerado* con las dos condiciones dichas podrá licitamente hacer Sacramento , sin ser primero absuelto de la Excomunion , pudiendo ser absuelto? R. Que sí ; porque el privilegio de Martino Quinto no trae tal limitacion.

P. Los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que todos son validos ; exceptuando el Sacramento de la Penitencia , quando intenta recibirle sin ser primero absuelto de la Excomunion , ò Censura , impositivas de recibir el Sacramento ; porque en tal caso và pecando mortalmente ; y así falta el dolor , que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia. P. En algun caso podrá el excomulgado recibir *validè* , & *licitè* los Sacramentos? R. Que podrá en dos casos : el primero , quando tiene olvido natural de la Excomunion : y el segundo , quando huviesse notable detrimento de vida , honra , ò hacienda : porque en tal caso las Censuras no obligan con tanto detrimento.

Pongo exemplo. Un Parroco cae en una heregia mixta en una vispera de dia de Fiesta ; y el dia siguiente se halla precisado à decir Missa , de manera , que si no la dice , quedará infamado ; y no hay recurso à quien puede absolver de ella *directè* : en este caso , si no hay copia de Confessor , podrá

decir Missa, haciendo un acto de contrición, y si tiene copia de Confessor; podrá confesar el pecado de la heregia, y algun otro pecado de la jurisdiccion del Confessor, y podrá el Confessor absolverle *directè* del pecado de su jurisdiccion, é *indirectè* del pecado de la heregia; y de esta manera podrá decir Missa: y se quedará con la Excomunion, que incurrió por la heregia; pero la tal Excomunion no le impedirá el ser absuelto del pecado, ni el decir Missa, porque la Excomunion es pena extraordinaria, que no priva con tanto detrimento: y este debe despues procurar sacar facultad del Tribunal de la Inquisicion, ù del Papa, para ser absuelto de la Excomunion, y *directè* del pecado.

P. Puede uno en algun caso quedar absuelto del pecado, sin ser absuelto de la Excomunion? R. Que sí; en los casos que acabamos de decir, y tambien en otro caso: v.g. Pedro se confiesa de un pecado, que tiene excomunion anexa, y el Confessor por olvido, ò por malicia le absuelve de los pecados, sin absolverle de la Excomunion: en este caso, no habiendo malicia de parte del penitente, quedará absuelto de los pecados, y no de la Excomunion; porque quando se dice, que la Excomunion priva de recibir Sacramentos, esto se entiende quando à lo licito, y en suposicion que haya malicia de parte del penitente; pero no en los casos dichos.

P. A Pedro, que está excomulgado, le amenazan con la muerte, si no dice Missa: podrá decirla? R. Que si las amenazas son en desprecio de la Igle-

sia, ò sus Censuras, pecará en decir-la; pero no siendo así, y *aliàs* temiendo prudentemente, que le quiten la vida, podrá decir Missa: porque no obligan las Censuras con tanto detrimento. P. Pedro le dice à un Confessor, que le absuelva de sus pecados, y que si no lo hace así, le matará: le podrá absolver? R. Que no puede; porque viene el penitente sin dolor, y la absolucion sería nula.

P. Qual es el tercer efecto de la Excomunion mayor? R. Es privar de Oficio, y Beneficio Eclesiastico. P. Los excomulgados con Excomunion mayor pueden validamente recibir Beneficios Eclesiasticos? R. Que no: por lo qual es nula la presentacion, eleccion, y colacion del Beneficio, hecha en el excomulgado con Excomunion mayor. P. Los excomulgados con Excomunion mayor pueden *validè* dar Beneficios Eclesiasticos à los que no están excomulgados? R. Que los excomulgados *tolerados* dan *validè* los Beneficios, porque tienen jurisdiccion; pero los excomulgados *vitandos* no pueden darlos, *nec licitè*, *nec validè*, porque no tienen jurisdiccion.

P. La Excomunion mayor, que impedimento es para recibir Beneficios, y para hacer, y recibir Sacramentos? R. Que para obtener Beneficios es impedimento *dirimente*, è inhabilidad del Derecho: pero para hacer, y recibir Sacramentos, es impedimento *impediente*, excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es impedimento *dirimente* en algunos casos. P. El excomulgado queda privado del Beneficio, que obtuvo antes de la Ex-

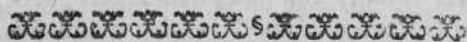
comunión? R. Que no queda privado; porque no hay Derecho, que tal diga.

P. Queda à lo menos privado de los frutos correspondientes al tiempo, en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia del Juez no queda privado de los frutos del Beneficio, que tenia antes de incurrir en la Excomunion; ni de los frutos, que correspondian al Oficio, en suposicion, que asistiò à su oficio *licitè, vel illicitè*.

P. Qué mas efectos tiene la Excomunion mayor? R. Que priva al excomulgado de sepultura Eclesiastica, de manera, que si es *tolerado*, y murido con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar sagrado, y es conveniente absolverle primero. Si fuere *vitando*, y muere sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar sagrado; pero si diò señal de penitencia, se le ha de absolver antes de enterrarle en lugar sagrado. *Vide Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 7. per totum.* Tambien priva la Excomunion mayor al excomulgado de toda comunicacion Forense; esto es, de todo acto perteneciente à juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escribano, y Procurador. Tambien priva al Juez excomulgado del uso de jurisdiccion Eclesiastica, assi exterior, como en el fuero de la conciencia. El exercer estos actos pertenecientes à juicio, ò jurisdiccion, es grave pecado *ex genere suo* en el excomulgado. Pero para inteligencia de estos efectos, veanse los Autores; y se ha de tener presente la distincion, que hay entre los excomulgados *tolerados*, y *no tolerados*; y el privilegio concedido à los Fieles para

comunicar con los *tolerados*.

P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que *validè* puede absolver de ella; quando se incurre por pecado venial; assi como tambien *validè* puede absolver, en opinion probable, de veniales; *imò* y de mortales yà confessados, y absueltos legitimamente, como dice Lugo de *Pœnit. disp. 18. sect. 3.* Vease Santo Thomàs in 4. *dist. 18. quest. 2. art. 3. questiuic. 1. ad 3.* Pero esta absolucion no serà licita; porque por Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, que no se permita confessarse de veniales (y lo mismo de mortales yà confessados) con Sacerdote simple; pero no anula las Confesiones hechas con èl de tales pecados. Y añado, que como dicho Decreto no habla de la absolucion de la Excomunion menor, y esta se puede quitar fuera de la Confesion: parece probable, que podrá el simple Sacerdote absolver lícitamente de la Excomunion menor, incurrida por pecado venial; porque en lo penal no se ha de hacer extension. Assi el Fuero de la Conciencia *tract. 1. cap. 1. §. 1. à num. 4.* Y qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, puede absolver de la Excomunion menor.



TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION DE PERCUSOR DE CLERIGO.

LA Excomunion del Canon: *Si quis suadente 29. causa 17. quest. 4.* dice así: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat, &c.* Esta Excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extrà Bullam Cœne. P.* Què percusiones hay? R. Que tres, *leve, mediocre, y enorme.* Leve se dice aquella, que no dexa señal al ofendido: v. g. darle una puñada, ò puntillazo, ò darle con un palo levemente: y llamase *leve*, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion *enorme* es, quando hay mutilacion de alguna miembro, mucho derramamiento de sangre (y no de las narices) de alguna herida; ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre; ò quando la percusion es ignominiosa, como dar con una caña, ò una bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion: v. g. un Obispo, ò otro Prelado. La percusion *mediocre* es, la que media entre la *leve*, y *enorme*: v. g. el quitar un diente de una puñada, ò arrancar un puñado de cabellos. De estas percusiones la *enorme*, y la *mediocre* son reservadas al Papa, y la *leve* al Obispo.

P. Què se entiende *nomini Clerici*, para que goce de este privilegio del Ca-

non? R. Que se entienden los Clerigos ordenados, aunque sea solo de Menores, y aunque solo tengan Prima Tonsura. Que sea necesario, para que el Tonsurado, ò de Menores goce del privilegio del Canon, yà lo diximos en el Tratado del Orden, §. 1. pag. 118. Los Clerigos casados, que solo están ordenados de Menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar habito Clerical, y Corona, y han de estar deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia, como consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 6. de Reform.* Los Clerigos Bigamos ordenados *in sacris*, gozan de este privilegio del Canon; pero si solo están de Menores, no gozan de este privilegio, si la Bigamia es verdadera, ò interpretativa; como consta del *cap. unic. de Bigamia in 6.* Pero si gozan de este privilegio, si la Bigamia es similitudinaria.

Advierto, que no incurren en Excomunion los muchachos, que se dan de puñadas, y sacan sangre de las narices, porque se juzga leve injuria: esto se entiende *regularitèr loquendo*, y en los que solo están de Menores Ordenes; y se ha de atender à las circunstancias, qualidad de la persona, y de la ofensa, Trullench *tom. 4. de Censuris, lib. 2. cap. 3. dub. 4. §. 4. n. 47.* Tampoco incurre en esta Excomunion el que hirió, ò mató al Clerigo, por hallarle *in fragranti* luxuriando con su Muger, Madre, Hija, ò Hermana. Entiendese, si le hiere luego *in fragranti*: verdad es, que este peca mortalmente. Y asimismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo,

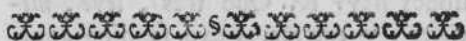
que

que la fuerza, le hiere, ò mata *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; porque es defenfa.

P. Què se entiende *nomine Monachi*, para que goce del privilegio del Canon? R. Que se entienden todos los Regulares *utriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. y los Terceros de nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el Habito, y viviendo de comunidad. *Item*, los Ermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior. P. Què pecado se requiere para incurrir en esta Excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado: esto es, accion contumeliosa, externa, mortal, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adherentes; sive fiat manu, sive baculo, gladio, &c.* P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende à los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impuberes; con tal, que tengan uso de razon: *ut colligitur ex cap. Mulieres, 6. & ex cap. Pueris, 60. de Sent. Excommunic.* Y adviertase, que los impuberes pueden ser absueltos por el Obispo de la tal Excomunion *absque onere comparendi*. Tambien comprehende dicha Excomunion à los que mandan, aconsejan, ò dãn auxilio para dicha percusion, y à los que no la impiden, estando obligados *ex iustitia* à impedirla, y à los que exteriormente dãn por buena la percusion de Clerigo, que otro hizo en nombre, ò en gracia de ellos.

P. Toda Excomunion comprehende à los consiliantes, mandantes, &c? R. Que no todas; porque esto depende de

vèr como, y con què palabras està puesta la Excomunion. P. Pedro manda, ò aconseja à Juan, que hiera à un Clerigo, y antes que se siga la percusion, retrata la voluntad, y hace quanto puede, porque no se siga la percusion, y no obstante se sigue: en este caso incurre Pedro en la Excomunion? R. Que no incurre: y es la razon, porque al tiempo que havia de incurrir Pedro en la Excomunion, no comete pecado alguno; antes bien hace quanto puede para que no se siga la percusion; y acafo entonces estará haciendo un acto de verdadera contricion: luego entonces no puede incurrir en la Excomunion.



TRATADO XIII.

DE LA EXCOMUNION CONTRA los que son causa de aborto de feto animado.

Esta Excomunion la puso Sixto V. y la moderò Gregorio XIV. en quanto à dos efectos: porque imponiendo Sixto V. dicha Excomunion, y reservandola à su Santidad, aunque no estuviesse animado el feto; Gregorio XIV. dice primeramente, que no estando animado el feto, no se incurre dicha Excomunion: dice tambien, que quando se incurre por estàr yà el feto animado, se reserva dicha Excomunion, no al Papa, sino à los Obispos. La dicha Excomunion comprehende à todos los que procuran el aborto, lo aconsejan, ò dan favor para ello, ordenan medicinas, ò otros remedios pa-

ra dicho fin, estando yá animado el feto: pero no comprehende à los que ordenan medicinas para que la muger no conciba, ò se haga asterol.

Y aunque las Censuras para incurrir se comunmente requieren, que se haya seguido el efecto, y consumado la obra; pero como esta excomunion se fulmina *contra procurantes, auxiliantes, vel consulentes abortum*, se consuma su efecto en tomando la muger la medicina, aunque *aliàs* no se siga el aborto. Al contrario sucede en la Excomunion del percusor de Clerigo; la qual no se incurre, sin que de hecho haya percusion de Clerigo. Añado, que es muy probable, que para incurrir en esta Excomunion, se requiere que se siga el efecto: esto es, el aborto de feto animado. Afsi Diana *Coordin. tom. 5. tract. 6. resol. 26.* y otros contra el P. Corella *en la Pract. tract. 5. del 5. Mandam. cap. 5. n. 35.* Vease la explicacion de la Proposicion 35. condenada por Inocencio XI. Y siguiendose el efecto del aborto de feto animado, se incurre *ipso facto* en la primera irregularidad de delito por homicidio *directè* voluntario: y sobre la Excomunion mayor reservada al Obispo, se incurre tambien en el caso 21. reservado en el Obispado de Pamplona.

Adviertase lo primero, que si el feto està animado, pero no se sigue el aborto, no se incurre en dicha Irregularidad, porque no hay homicidio: y aunque algunos dicen, que en esse caso tampoco se incurre en dicha Excomunion, ni en el caso reservado; pero lo contrario es mas probable. Adviertase lo segundo, que en duda de si el feto

està animado, ò no, se presume animado à los quarenta dias, *quia presumitur masculus*; y este segun el sentir comun, se anima à los quarenta dias. Advierto lo tercero, que si un Parroco causò el aborto de feto animado, y de no celebrar se sigue escandalo, ò infamia, puede celebrar no obstante la irregularidad que incurrid, porque las leyes humanas no obligan con tanto detrimento: es verdad, que mientras saca la dispensa de Roma, debe procurar la habilitacion del Ordinario para proseguir celebrando, en la suposicion que subsista el escandalo, ò la infamia.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos antes obtenidos, impuestas contra los que procuran, ò dár favor para el aborto, no se incurren antes de la sentencia de Juez, à lo menos declaratoria del delito; pero *ipso facto* se incurre en inhabilidad para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios Eclesiasticos, sin dispensacion del Papa; y se incurre tambien *ipso facto* en irregularidad, siguiendose el efecto de homicidio de feto animado.

P. Es licito, quando està anferma una muger preñada, darla una medicina, de la qual *indirectè* se siga el aborto? R. Que estando la muger con enfermedad de peligro, y no haviendo otro remedio para curarla, se le podrá dár remedio de sangria, purga, ò otro semejante, ordenado *directè* à la salud de la enferma, aunque *per accidens*, & *indirectè* se siga aborto de feto animado, ò no animado: la razon es, porque la Madre tiene derecho à conservar su vida, y *aliàs* el que el feto llegue à recibir el Bautismo, tiene muchas con-

tingencias. Limitase esta doctrina, quando en algun caso raro se hiciere juicio, que el feto llegaría à recibir el Bautismo, absteniendose la Madre de la tal medicina.

P. Quien puede absolver de esta Excomunion? R. Que el Obispo: y en virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver *toties quoties* el aprobado por el Ordinario al que tuviere la tal Bula. P. Es licito antes de la animacion del feto, procurar el aborto, por temor de la infamia, ò muerte, que se teme haya de suceder à la muger? R. Que no es licito, como consta de la proposicion 34. condenada por Inocencio. XI.



TRATADO XIV.

DE LA EXCOMUNION POR EL duelo, ò desafío.

PReg. *Quid est Duellum?* R. *Duorum, vel plurium certamen, quod ex condicto suscipitur cum periculo occisionis, aut gravis vulneris designato loco, & tempore.* P. Qué pecados comete el que desafía? R. Que comete à lo menos tres *specie* distintos; uno contra Caridad propria, porque se pone à peligro de perder su vida; otro contra Justicia, porque se pone à riesgo de matar al proximo; otro de escandalo; y à mas de esto incurre en Excomunion mayor. P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende al desafiado, que admite el desafío; à los que cooperan al desafío, *iuscio, consilium, consensus*; à los que conceden

tierra, campo, ò lugar para el desafío, ò no lo impiden (pudiendo) en sus tierras; y à los que van à assistir, y ver el desafío, como testigos: pero no comprehende al que casualmente passando por alli, ò mirando de parte oculta, atiende, y mira la lucha.

P. Quando se incurre en esta Excomunion? R. Que hay diversidad de opiniones; à mi me parece con Trullench, que el desafiante incurre luego que desafía; y el desafiado, luego que acepta exteriormente el desafío. Los que cooperan al desafío, la incurren, aunque no se siga la pelea; imò, aunque no se siga la intimacion del desafío; *si per ipsos cooperantes non steterit, quod non sequatur.*

Añado, que Leandro defiende como mas probable, que el desafiante, y desafiado no incurren en la Excomunion, si no se sigue la pelea, aunque estè yà intimado, y aceptado el desafío, *Vide ipsum.* Esta Excomunion es reservada al Papa *extra Bullam Cœne Domini.* Vease en el Tratado de la Bula la facultad, que dà en orden à estas Censuras.



TRATADO XV.

DE LA EXCOMUNION, QUE se impone para sacar à luz los hurtos, y otros delitos.

SUpongo que hay unos delitos, que son contra el bien comun; como la heregia, *proditio Civitatis*; y crimen *lese Majestatis*: otros, que son en da-
ño

fino de algun particular, como el hurto, y homicidio, y otros, que no son en daño de tercero, sino solo en daño del que los comete.

Digo lo primero, que si el delito no es en daño de tercero, no estamos obligados, en virtud de la Excomunion, ò monitorio, à manifestar el delinquente, menos que preceda infamia, la qual se define así: *Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, & honestis hominibus, sparsus per majorem partem vicinia, vel communitatis.* Pero podremos revelar el delito al Juez, como à Padre, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo segundo, que si el delito es contra el bien comun, como la heregia, se debe denunciar en virtud de la Excomunion, aunque sea oculto del todo: porque el bien comun prepondera al daño particular, y no es necesario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo tercero, que si el delito es en daño de tercero, y està ya *in facto esse*, sin que haya de futuro daño de particular, no se puede revelar en virtud de la Excomunion: sino es que preceda infamia, como està dicho en la conclusion primera: pero si el delito està *in fieri*, se debe revelar en virtud de la Censura, ò Monitorio, aunque sea oculto, y no preceda infamia; porque entonces el intento del Juez, es evitar el daño de tercero, y el mal espiritual del delinquente: pero aun en este caso no debe, ni puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque al que denuncia, y no prueba, le tendràn por impostor del delito; y aunque lo pueda probar, debe preceder la correccion

fraterna, si hace juicio, que esta ha de bastar para evitar el daño.

Acerca de lo dicho en esta conclusion se notan quatro cosas: la primera es, que aunque no estoy obligado à denunciar el delito, que no puedo probar; pero puedo revelarlo *extra judicialiter* al Superior, como à Padre, no para que castigue, sino para que evite el daño; pero no estoy obligado à esto, en virtud de la censura, porque esta solo manda la denunciacion judicial. La segunda, que para que el denunciante pueda probar el delito, basta que tenga otro testigo abonado, porque el mismo denunciante vale por testigo.

La tercera es, que no es lo mismo denunciar, que ser testigo; porque el que denuncia està obligado à probar el delito, y el testigo no: por lo qual, si el Juez no procede *modo denunciativo*, sino que despues de semiplena probanza, ò precediendo infamia, pide, que los que saben el delito sirvan de testigos, està obligado el que lo sabe à manifestarlo. La quarta es, que en la heregia, y otros delitos que miran à la Fè Christiana, y Religion Catholica, ò que son en daño grave del bien comun, està obligado à denunciarlos el que lo sabe, aunque no lo pueda probar; porque en esto se cree à un testigo solo; y lo mismo el que sabe el impedimento del Matrimonio, està obligado à manifestarlo en virtud del Monitorio, aunque no lo pueda probar; porque un testigo basta para impedir el Matrimonio.

P. Quienes están escusados de revelar los hurtos, y otros delitos, sin incurrir en la Excomunion, que los manda manifestar? R. Que primeramente

no están obligados à manifestar su hurto, el reo, y complices del delito; sino en caso de ser preguntados juridicamente, precediendo lo necesario. Tambien está escusado del precepto, ò Excomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomó la cosa en recompensacion justa, con tal, que la deuda fuese cierta; y esto aunque huviesse pecado en recompensarse, por razón de que podia cobrar por justicia: y la razón es, porque el que se recompensa, no hurta, ni toma cosa agena, aunque *aliàs* peque contra el oficio del Juez.

Tambien están escusados, así el que hurtò, como los que lo saben, quando el que hurtò se halla con impotencia *phyfica*, ò moral para restituir; pero si el hurto fue grande, y puede restituir alguna parte grave, estarán obligados à manifestarlo, y el reo à restituir: y si la Excomunion no se puso para tiempo determinado, y pasado algun tiempo puede restituir, están obligados à manifestarlo; sino es que huviesse muerto el que puso la Excomunion, ò huviesse dexado aquella Prelacia.

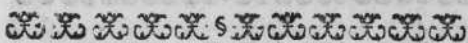
Tambien si se manda debaxo de Excomunion, que se manifieste el homicida, no hay obligacion de manifestarle, si matò sin pecar en la accion; porque la pregunta del Juez và en presumpcion del delito. Tambien quando la Excomunion se pone para revelar los hurtos, y otros delitos, están escusados los parientes del ladrón; y por parientes se entienden todos los ascendientes, y descendientes, Marido, y Muger, Suegro, y Suegra, Yerno, y Nuera, los Hermanos, y todos los consanguíneos hasta el quarto grado. Exceptuase el

crimen de la heregía, y el de lesa Magestad humana, ò que es contra el bien comun: el qual delito deben manifestar los consanguíneos, si de otra manera no se puede impedir el daño público. Tambien están escusados de denunciar los Padres, Hijos, y Muger de la parte (*sic legatur in aliis impressionibus*) à cuya instancia se sacò el Monitorio: esto se entiende regularmente; porque se interpreta, que la parte no quiso comprehender à los dichos. Tambien están escusados de manifestar al delincente, los que no pueden sin grave detrimento suyo, en vida, honra, ò hacienda; menos que se atravesasse el bien comun, y no huviesse otros testigos.

Tambien están escusados los que saben el delito *sub secreto naturali*; porque este es de Derecho natural; y aquellos à quienes se manifestó el delito *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Medicos, y Amas de parir, con tal, que no sepan el delito por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestacion no es necesaria para el bien comun espiritual ò temporal; ò para evitar grande daño de tercero. Tambien si el Monitorio, ò Edicto máda, que el que ha oído tal cosa la manifieste, no está obligado el que la oyò de personas leves, y no de credito; porque se expone à infamar al proximo, si la cosa no es así: y si la oyò de persona fidedigna, y esta denuncia, está escusado el que la oyò, porque sería ocioso. Tambien estará uno escusado, si hace juicio *certò* probable de que el Juez no administrará justicia, ò que no pondrá remedio proporcionado, y prudente, segun lo pide la materia; pero

en caso de duda, debe denunciar, y creer que hará justicia.

P. Pedro fáca una excomunion, para que Juan le pague cien ducados que le debe, señalando termino de quinze dias; y despues Pedro le dà termino de dos meses: en este caso incurre Juan en la Excomunion, no pagando dentro de los quinze dias? R. Que no incurre; porque la Excomunion fue puesta à peticion de la parte, y asi esta puede prolongar el termino, y aun remitir toda la obligacion de la paga. *Et hac de Monitorio, vel precepto quod sub Excommunicatione solet apponi ad delicta revelanda.*



TRATADO XVI.

DE LA SUSPENSION.

Suspensio est: *Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem. Beneficium est: Jus spirituale percipiendi fructus Ecclesie. Officium est: Jus spirituali serviendi Ecclesie.* P. Qual es el efecto de la Suspension? R. Es privar de Oficio, ò Beneficio, en todo, ò en parte. P. De què priva la Suspension? R. Que priva de aquello que declara: v.g. si le suspenden de Oficio, no por ello estará suspenso de Beneficio; ni al contrario: pero si sucede, que le suspenden de todo, quedará suspenso de todo.

Adviertase, que el que está suspenso de los Ordenes menores, lo está tambien de los Mayores: v. g. está Pedro

suspenso de cantar la Epistola: luego tambien de Evangelio, y Missa. Pero al contrario no vale; está suspenso de Missa: luego de Evangelio, y Epistola. P. El que está suspenso de unos frutos, lo está tambien de otros frutos? R. Que no; porque solo priva la suspension de lo que expresa. P. El que está suspenso de Beneficio, está privado de todos los frutos correspondientes al Beneficio? R. Que puede recibir los frutos necesarios para su sustento, si no tiene por otra parte.

P. En què se divide la Suspension? R. Que es de quatro maneras: *Suspensio ab Officio, suspensio à Beneficio, suspensio ab Ordine, & suspensio à Jurisdictione*: y con division accidental, es de seis maneras, como qualquiera Censura es à saber, *à jure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada.* P. En què se distingue la Suspension de la Excomunion? R. Que se distingue lo primero, en que la Excomunion nunca se pone por delito passado; pero la Suspension algunas veces se pone por delito passado. Lo 2. en que la Excomunion nunca se quita sin absolucion; pero la Suspension si: v.g. en el caso que se pone por delito passado, por cierto tiempo, el qual passado, queda libre, y en este caso, no es propriamente Censura. Lo 3. en que la Excomunion priva de hacer, y recibir Sacramentos, &c. si es mayor; pero la Suspension priva de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò Jurisdiction, segun ella expressare. Lo 4. la Excomunion se puede poner à Clerigos, y no Clerigos; pero la Suspension à solos los Clerigos. Lo 5. la Excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramen-

tos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles pero la Suspension priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Ecclesiastica potestad.

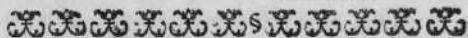
P. Al què està suspenso, se le puede absolver de sus pecados, aunque quede con la Suspension? R. Que sí; porque la Suspension no priva de effo, sino de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò Jurisdiccion.

P. Quièn puede absolver de la Suspension? R. Que si no son reservadas, puede qualquiera Confessor absolver de las Suspensiones à *jure satisfacta parte*, si hay que satisfacer: pero si son reservadas, podrá absolver el que las reservò, ò otro, que tenga su licencia. De lo que se puede absolver por la Bula, se dirà en su Tratado.

Tambien se puede dividir la Suspension en *pure penal*, y en *medicinal*. La *pure penal*, es la que se pone como pena, por delito totalmente preterito, y que se ordena solamente à castigar el delito; y la que se pone debaxo de condicion, *donec hoc vel illud facias*; ò para tiempo determinado, v. g. para un mes. Y estas Suspensiones no son propriamente Censuras: como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproso, ò al decrepito, por estos motivos. La Suspension juntamente *medicinal*, es la que es propriamente Censura, y se pone por pecado de contumacia; y se ordena à la enmienda del sujeto.

P. En què casos se incurre en Suspension *ipso facto*? R. Que son muchos y señalarè algunos de los mas comunes: el primero es, quando uno se ordena con titulo fingido: el 2. es, quando ex-

trà tempora, ò antes de la edad legitima, se ordena de Ordenes Mayores: el 3. es, quando estando uno con Censura de Excomunion mayor, Suspension, ò Entredicho, recibe Ordenes Mayores, ò Menores; pero no si recibe solamente Prima Tonsura: el 4. es, quando uno recibe Ordenes con simonia real. Otras se pueden ver en Leandro, *tom. 4. tract. 4. de Susp. disp. 4. per totum*. P. Con qué palabras se ha de absolver de la Suspension? R. Que no hay palabras determinadas, y se podrá absolver con estas: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quod incurristi.*



TRATADO XVII.

DEL ENTREDICHO, Y CESSACION à Divinis.

§. Unico.

Interdictum est: *Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos receptione Ordinis, & Extremae Unctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam sepulturam, Divinis Officiis interesse, & aliquando ingressu Ecclesie.* El Entredicho se divide en *personal*, y *local*. El *local* es, el que inmediatamente se pone al Lugar, y se subdivide en *local general*, y *local especial*. El *local general* es, el que se pone sin limite à un Territorio, sea Reyno, Provincia, Ciudad, ò Villa. El *local especial* es, quando no se interdice el Territorio, sino alguna, ò algunas Iglesias, ò todas las de el; y así fuera de ellas,

ellas, como en Ermitas, Oratorios, &c. se puede celebrar.

El Entredicho *personal* es, el que se pone à las personas inmediatamente, y las sigue donde quiera que vayan. Y puede ser tambien *general*, y *especial*. El *general* es, el que se pone à un Cuerpo Politico; esto es, à una Comunidad, en quanto tal; como si se interdicen los vecinos de tal Pueblo. El *personal especial* es, el que se pone à particulares, como tales: v. g. Pedro, Juan, Antonio, &c. ò à los que tal delito cometieron.

P. Qué efectos tiene el Entredicho?

R. Que quando se pone absolutamente, y sin limite, tiene tres efectos: el primero, privar de celebrar los Oficios Divinos, y de asistir à ellos. El 2. privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El 3. privar de sepultura Eclesiastica. Acerca del primer efecto se advierte, que por Decreto nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater* 24. *de Sent. excom. in 6.* se concede à todos los Sacerdotes celebrar Missa, y à todos los Clerigos rezar en comunidad las Horas Canonicas en qualesquiera Iglesia, y Monasterios, observando quatro condiciones: la primera, que sea en voz baxa; esto es, sin canto: la 2. *januis clausis*, cerradas las puertas; y basta que estèn entornadas: la 3. que sea sin tocar campanas: la 4. que sean excluidos los Clerigos entredichos, y excomulgados: y se entiende de los *vitantos* despues de la Extravagante *Ad evitanda*: y no solo de los entredichos *personaliter nominatim*, & *in particulari*; sino tambien de los que dieron causa al Entredicho, ò dieron auxilio,

consejo, ò favor, para que se cometiese el delito, por el qual se puso el Entredicho local: *ut dicitur in cap. Licet* 11. *de Privil. in 6.* Advierto, que esta concession de Bonifacio, se entiende del entredicho *local general*, y no del *especial*; y por nombre de Clerigo se entienden, los que gozan del privilegio del Canon, y del Fuero, sean hombres, ò mugeres; y aunque aquellos estèn ordenados solo de Menores, con tal, que sean *celibes*, y no *bigamos*. Y se advierte, que esta concession *Alma mater*, no favorece à los Clerigos excomulgados: ni à los entredichos con Entredicho *personal*, ò que han dado causa al Entredicho; ni à los Legos.

P. Hay algunos dias en que se suspende el Entredicho *general* del Lugar, en quanto à la celebracion, y asistencia à los Divinos Oficios? R. Que se suspende en quatro Festividades, que son, la Natividad de Christo, desde Visperas; la Pasqua, desde la Missa de la Aleluya; la Fiesta de Pentecostès, desde la Missa solemne de la Vigilia; y la Assumpcion de Nuestra Señora, desde Visperas; con tal, que los que dieron la causa para el Entredicho, no comulguen, ni de ellos se reciban oblaciones. En las tres primeras Fiestas entienden comunmente los Autores los tres primeros dias. Estendiò este privilegio Eugenio IV. à la Fiesta de Corpus Christi, y su Octava; y Leon X. à la Concepcion de Nuestra Señora, en España. Estos dias, en que se levanta el Entredicho, estàn obligados los Fieles à oír Missa, en los que son dias Festivos. Y segun mas comun, y cierto sentir,

tir , todos los dias de Fiesta , los que pueden oirla por el privilegio de la Bula de la Cruzada. Vease el privilegio de la Bula para el tiempo de Entredicho, así en orden à este efecto , como para los siguientes.

Acerca de el segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos , advierto lo primero , que el Sacramento del Bautismo puede administrarse, y recibirse , como no sea en la Iglesia especialmente entredicha, ù de Ministro especialmente entredicho ; y aun esto se podrá en caso de necesidad. Tambien se puede dàr el Sacramento de la Confirmacion , con tal , que no estè especialmente entredicho el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia se puede recibir , y administrar à todos , con tal , que el que lo ha de recibir ^{no} estè especialmente entredicho , ò no haya dado causa para el Entredicho , si primero no satisface à la Iglesia , ò parte. Tampoco lo puede administrar el Ministro especialmente entredicho ; pero serà valido si lo administrar. Advierto lo segundo, que la Eucaristia solo por Viatieo se puede administrar *in articulo , vel pariculo mortis , satisfacta parte* , si el moribundo està especialmente entredicho, ù diò causa para esta Censura. *Ex cap. Alma mater.* Acerca del Matrimonio es probable , que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Advierto lo tercero , que el entredicho priva de dàr , y recibir el Sacramento del Orden , y el de la Extrema-Uncion ; pero este ultimo le podrán recibir , si puestos *in extremis* no pueden confessarse , ni recibir la Eucaristia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de Sepultura Eclesiastica, se exceptúan los Clerigos , los quales , si no estàn entredichos *nominatim* , ni han dado causa al Entredicho , y le han violado con exercicio proprio de Clerigos , podrán ser enterrados en Sagrado en tiempo de entredicho *local*. Los Religiosos tienen algunos privilegios que pueden verse en los Autores.

Tambien se puede dividir el Entredicho en *pure penal* , y en *medicinal*, al modo que se ha dicho de la suspension. *Vide ibi.*

La *Cessacion à Divinis* se suele poner despues del Entredicho ; y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios Divinos , y administrar algunos Sacramentos. Por lo qual , haviedo *Cessacion à Divinis* , solamente se puede decir una Missa cada semana, para renovar; y esto con asistencia de un Ministro solo. Para dàr el Viatieo al enfermo , que està de peligro , se podrá decir Missa à falta de forma consagrada. Permitense por tácita aprobacion de la Iglesia, los mismos Sacramentos, que en tiempo de Entredicho. No se puede usar del privilegio del capitulo *Alma mater*, ni de la Bula de la Cruzada , para los Oficios Divinos , en tiempo de la *Cessacion à Divinis* ; pero por costumbre de la Iglesia se suspende la *Cessacion* en las quatro festividades referidas , Natividad , Pasqua , Pentecostès , y Assumpcion.



TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.

s. I.

PReg. *Quid est Irregularitas?* R. Que se puede considerar como especie de Censura, y como impedimento Canonico. Como especie de Censura se define así: *Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione, Ordinum, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico, se define así: *Impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Muchísimos Autores niegan, que haya Irregularidad especie de Censura: y así para proceder con la sentencia comun, y con mas claridad, digo, que la Irregularidad es de dos maneras: una que se incurre por *delito*; otra que se incurre por *defecto* inculpable.

Las Irregularidades que se contraen por delito, son diez, la primera por homicidio injusto, *directe* voluntario: y se requiere, que se siga con efecto la muerte, para incurrir en esta Irregularidad. Para que el homicidio sea *directe* voluntario, se requiere, ò que èl en sí sea querido, y executado con voluntad de matar; ò sea querida la causa de èl; como el querer, y causar la herida mortal; ò dar el veneno mortifero: ò la bebida para abortar, ò cosa semejante.

Esta Irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le

aconsejan; y à los que consienten interior, y exteriormente: esto es, hallandose presentes, y haciendose en su nombre; y à los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio con accion, que derechamente se ordene à èl, ayudando, ò dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del exercito contrario, intentando su muerte. Tambien comprehende à los que concurren en el juicio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando para que muera el hombre; seguida la muerte, quedan todos irregulares con esta Irregularidad de homicidio *directe* voluntario.

La 2. Irregularidad es por mutilacion voluntaria de alguna parte del cuerpo humano. La qual està expressa in *Clement. unic. de homic. & cap. Porro 1. de Clericis pugnantis in duello.* Y ha de ser voluntaria *directe*, y se ha de seguir la mutilacion, para incurrir en esta especie de Irregularidad. Y no solo se incurre por cortar parte à otro, sino tambien à sí mismo: entendiendose de mutilacion que sea pecado mortal. Esta Irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No incurre en esta Irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte, ò miembro del cuerpo; esto es, alguna parte que tenga proprio oficio distinto de las otras, como mano, ojo, oido, pie, lengua, y el miembro viril, ò cosa semejante: por lo qual, el que cortasse à otro un dedo, no quedaria irregular; y aunque le cortasse los dedos con que se consagra, dexandole irregular *ex de-*

sec-



sectu corporis. Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 8. punct. 2. num. 24. Pero se ha de notar, que el que à sí mismo con ira se cortò dedo, ò parte de él, es irregular, por està expresso en el Derecho, *cap. Quis part. cujuslibet digiti 6. dist. 55.*

La 3. Irregularidad es por homicidio, ò mutilacion casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilacion mortalmente culpable, y así ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y así, el que se embriaga, previendo, que matará à un hombre en la embriaguez, quedará irregular, seguida la muerte; mas no lo quedará, si no lo previó, ò aunque lo previesse puso bastante cautela, y resguardo para que no se siguiesse. P. El que hace alguna obra, de que prevee, que se puede seguir la muerte de hōbre, quedará irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiesse, no quedará irregular: pero si fue negligente con negligencia mortalmente culpable, quedará irregular seguida la muerte: y así el Medico, y Cirujano doctos, no quedan irregulares, si el enfermo muere, habiendo puesto ellos prudente diligencia para sanarle: y lo mismo aunque el Medico, y Cirujano fuesen Clerigos, con tal, que la cura no haya sido con incision, ó aduision; porque al Clerigo le està prohibido este genero de cura, sò pena de Irregularidad si muere el enfermo. Y aun en este caso no sería irregular, si la muerte no se siguió de la incision, ni aduision, sino de otra causa; y tampoco será irregular, si el Clerigo hizo la incision, por

no haver otro perito en el Arte.

Digo lo segundo, que si la tal obra està prohibida, no por ser peligrosa de homicidio, ni mutilacion, sino por otra causa en tal caso se dice lo mismo, que en la respuesta antecedente: pero si se prohíbe por ser peligrosa de homicidio, quedará irregular el que hiciere essa obra, si de ella se siguió la muerte; como si el Clerigo illicitamente peleasse en la guerra. De estas dos respuestas se pueden inferir muchos casos. *Vide Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 8. punct. 3. num. 30.*

P. El que por omision voluntaria no impidió el homicidio, ò mutilacion, queda irregular? R. Que si tenia obligacion de justicia à impedirla, quedará irregular en el caso dicho: pero no, si no tenia tal obligacion de justicia. Y es opinion de algunos, que aunque tuviesse obligacion de justicia, como el Rey, v. g. Gobernador, &c. no quedaría irregular, si no influyó obrando algo. *Vide Salmant. ubi supra; num. 41. & 42.*

La 4. Irregularidad es, por homicidio, ò mutilacion hecha por causa de defensa contra justo infaor: pero ha de ser homicidio, ò mutilacion injusta, excediendo la moderacion *inculcata tutela*, y advirtiendole que excedia gravemente. Vease el Tratado del quinto Precepto.

La 5. Irregularidad es, de homicidio dudoso: v. g. quando uno duda si él fue el que mató al hombre; ò duda si estaba animada la criatura, cuyo aborto causó. *Ex cap. Ad audientiam. 12. de homicidio.* Pero dicen los Salmantic. *ubi supra cap. 7. punct. 3.*

n. 45. que esta Irregularidad solo es para los Clerigos, y no para los seglares; y que los tales Clerigos solo son irregulares en orden à dos efectos, que son *abstinendi à celebratione*, & *querendi dispensationem*. Por aquella palabra *abstinendi à celebratione*, entiendo yo, que no pueden recibir Ordenes, ni exercer los recibidos. En las demas Irregularidades, en haviendo duda de si cometì el delito, que induce Irregularidad, no debe tenerse por irregular, si hechas las diligencias se queda en la duda, y generalmente hablando, quando hay *dubium juris*, esto es, quando se duda si hay irregularidad contra el que comete tal delito; y hechas las diligencias no consta que haya tal Irregularidad en el Derecho, en tal caso no es irregular el que comete el tal delito; porque Irregularidades, que no estàn expressadas en el Derecho, no se incurrèn.

La 6. Irregularidad es, contra los que reiteran el Bautismo. Y así queda irregular, el que le recibe segunda vez, y el Acolyto, que asiste, y tambien el que segunda vez lo administra à uno mismo; pero no la incurre el que tiene ignorancia invencible de que està bautizado; ni quando hay duda inapeable del primér Bautismo; y segun opinion probable, no se incurre quando el segundo Bautismo fue *sub conditione*, de que no està bautizado; ni quando se administrò ocultamente, y sin solemnidad. Esta irregularidad solo impide subir à otros Ordenes, no el ministrar en los yà recibidos. Palao *tract.* 29. *disp.* 6. *punct.* 16. *num.* 1. Y advier-

to, que hay en el Derecho Irregularidad contra el que sin necesidad, y libremente se Bautiza del declarado Herege: *cap. Ventum*, 18. 1. q. 1. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte: *cap. Si quis*, *unic. dist.* 57. Se entiende, que aunque falga del peligro, no puede ordenarse.

La 7. Irregularidad es, contra el que, estando excomulgado con excomunion mayor, suspenso, ò entredicho personal, ò en lugar entredicho, exercere algun acto de Orden Mayor, ò algun acto de los que estàn anexos al Orden Mayor por Derecho Divino, ò Eclesiastico, ò por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que para incurrir en esta Irregularidad el excomulgado, suspenso, ò entredicho, ha de exercere el acto de Orden Mayor, con aquella solemnidad, y ceremonias, con las quales solos los ordenados *in sacris* lo pueden exercere; como si cantàra la Epistola con Manipulo, y el Evangelio con Estola: pero si exerciese sin solemnidad aquellos actos (que aun sin solemnidad no los pueden exercere los que no estàn ordenados *in sacris*) no sería irregular; como si celebrasse, ò absolviessse sin las ceremonias debidas.

Advierto lo segundo, que por acto de Orden Sacro se entienden todas aquellas acciones, que solamente las pueden exercere los ordenados *in sacris*. Advierto lo tercero, que para incurrir en esta Irregularidad, es necesario, que el censurado exercite *scienter* el acto de Orden; y que el suspenso lo està así por Suspension, que sea Censuras; y que exercite el acto, de que està suspenso. Y finalmente, el entredicho ha de

exercer el acto de Orden, que se le prohibe en tiempo de Entredicho. Ultimamente advierto, que el Obispo, ò otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ò entredicho denunciado, se hace irregular, si obliga à alguno à que celebre delante de èl: pero en esta irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga que otro celebre delante de èl; porque el *cap. illud, de Clerico excomm. minist.* solo habla del Sacerdote, ò Obispo.

La octava Irregularidad es, contra los que reciben Ordenes ilegítimamente, y puede ser de muchos modos: el primero es, quando recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otros Ordenes. El 2. es, quando en un mismo dia recibe Ordenes, de los quales el uno es Sagrado, sin dispensacion. El tercero es, quando despues de casado recibe Orden Sacro, viviendo, y contradiciendolo la muger. Otros modos ilicitos de recibir Ordenes, como *per saltum*, ò *extrà tempora*; antes de la edad legitima; ò con titulo *furtivo*; ò del Obispo ageno; sin dimissorias de el proprio Obispo; ò del Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renunciò el Obispado; tienen por pena, no propria Irregularidad, sino suspension punitiva. Fuero de la Concien-
cia. trat. 5. cap. 5. §. 2. num. 1142.

La 9. irregularidad se incurre por delito, à que està anexa infamia. Así son irregulares por el Derecho Civil, el usurario, y sodomita; y por el Derecho Canonico, los raptos de las mugeres por causa de Matrimonio, y sus fauto-

res, y cooperadores: los que vãn à due-
lo, y sus padrinos: el Clerigo invalor de su Obispo: el que se arma contra sus propios Padres, &c. Pero en todos estos casos, para que haya infamia se requiere, que haya notoriedad, ò publicidad, *vel facti*, por ser publico el delito; *vel juris*, por confesion del reo en juicio, ò por sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito. P. La heregia, siendo oculta, induce Irregularidad? R. Que es probable, que no la induce, *nisi ob infamiam facti*: por lo qual, si el delito de heregia no es publico, no induce Irregularidad, Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 8. punct. 8. num. 79. contra muchos. Lo mismo digo con mas razon de la simonia.

La 10. Irregularidad es, contra el Clerigo, que exerce *solemnitèr* el acto de Orden Sacro, que no tiene, sabiendo, que no lo tiene, como si no estando ordenado de Epistola, la canta en la Missa con Manipulo; ò si no siendo Sacerdote, bautizasse solemnemente, ò absolviessè *sacramentalitèr*.

§. II.

De las Irregularidades de defecto.

LA primera irregularidad de defecto es, *ex defectu lenitatis*; por causa de muerte, ò mutilacion hecha justamente; porque el que la causa, no significa à Christo en la mansedumbre. Y se incurre de uno de dos modos de concurrir à la muerte, ò mutilacion; ò por sentencia justa de Juez; ò hecha en guerra justa. Por lo qual incurren en esta Irregularidad, el Juez que diò la

sentencia, y todos los que, como Ministros de Justicia, concurren à la muerte seguida. Tambien incurren en esta Irregularidad los Soldados en guerra justa, que con sus propias manos mataron, ò mutilaron; pero no la incurren los demàs, que asisten à dicha guerra justa, aunque sean Clerigos, *si propriis manibus non occidunt, nec mutilent*. Notese, que el acusador si pide *in causa sanguinis* la venganza, queda irregular, aunque proteste, que no pide la muerte; pero si pide satisfaccion en causa propia, protestando, que no pide muerte, ni mutilacion, no queda irregular; como lo concediò Bonifacio Octavo, *in cap. Prælatis 2. de homicidio in 6.* y esto, aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concession habla de los Clerigos; pero se estiende tambien à los legos.

La 2. Irregularidad es, *ex defectu significationis*. En esta incurrer los bigamos; porque no significan la union de Christo con la Iglesia. La bigamia es de tres maneras: *propria, interpretativa*, y *similitudinaria*. La *propria* es quando uno se casa dos veces, y consuma ambos Matrimonios validos. La *bigamia interpretativa* es, quando uno se casa dos veces, y ambos Matrimonios son nulos; ò el uno es válido, y el otro nulo, y los consuma: y tambien quando se casa con viuda, que consumò su Matrimonio antecedente: ò e casa con corrupta por otro, consumado el asimismo su Matrimonio: y tambien, quando habiendo contraido, aunque con virgen, esta adulterò por copula consumada; y despues del adulterio de ella, tuvo el copula consumada con

ella. P. Si uno se casa una vez sola, pero *cum corrupta à se tantum*, y consumasse el Matrimonio, seria irregular? R. Que no basta esto para ser irregular; *quia caro non est divisa*. La bigamia *similitudinaria* es, si un ordenado *in Sacris*, ò un Religioso professo se casa, y consuma el Matrimonio.

La 3. Irregularidad es, *ex defectu natalium*; esto es, por defecto de legitimidad: y asi son irregulares todos los ilegítimos; pero es necesario, que haya certeza de que son ilegítimos; por lo qual los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar por legítimos *ex Bulla Gregorii XIV.*

P. Qué se entiende por ilegítimos, para que sean irregulares? R. Que se entienden todos aquellos, que no nacen de legitimo Matrimonio, ora sean *purè naturales*, ora sean *espurios*. *Naturales* son aquellos, que nacen de copula tenida, entre dos, que no tienen impedimento *dirimente* de Matrimonio: aunque lo tuviesen *impediente*. *Espurios* son aquellos; que nacen de copula tenida entre dos, que tienen impedimento *dirimente* para casarse. P. Si los tales tuviesen dicho impedimento al tiempo de la copula, pero no al tiempo del nacimiento del hijo; ò al contrario ò si lo tuviesen *tàm tempore conceptionis, quàm nativitatis filii*, pero no lo tuviesen *in momento, tempore intermedio*: seria el tal hijo *espurio*, ò puramente *natural*? R. Que seria *natural*, y no *espurio*; pongo exemplo sobre la tercera combinacion: Pedro casado con Maria tiene copula con Antonia, despues de esta copula muere su Muger Maria, y se casa en segundas nupcias con Juana; y

casado ya con Juana, nace el hijo de aquella copula con Antonia: este hijo es *natural*, y no *espurio*; porque aunque sus padres tenían impedimento dirimente para casarse *tam tempore conceptionis*, *quam nativitatís*; pero no lo tenían en aquel tiempo intermedio, que dicho Pedro estuvo viudo antes de casarse con Juana.

P. Los *espurios* pueden legitimarse por Matrimonio subsiguiente de sus padres? R. Que no: por lo qual solo por autoridad del Principe pueden habilitarse para oficios de la Republica: y por dispensacion del Papa para Oficios, y Beneficios Eclesiasticos. Tambien el Obispo puede habilitar à todo ilegítimo para Ordenes Menores, y Beneficios simples; mas no para Ordenes Mayores, y Beneficios Curados. P. Los hijos *naturales* pueden legitimarse *per Matrimonium subsequens* de sus Padres? R. Que se legitiman para todo, *excepto Cardinalatu*. Tambien se legitiman por dicho Matrimonio para el mayorazgo, sino es que sean excluidos por el fundador: y en el dicho mayorazgo son preferidos à los hijos legítimos nacidos *post illorum legitimationem*: y aun en opinion probable, son preferidos à los legítimos nacidos *ante illorum legitimationem*, *sed post illorum nativitatem*. La ilegítimidad tambien se quita por profesion en Religion aprobada: pero solo se quita para recibir Ordenes; mas no para Prelacias, Dignidades, y Beneficios.

La 4. Irregularidad es, *por defecto de libertad*; y por esto son irregulares los esclavos. La 5. Irregularidad es, *ex defectu anime*, el qual es la ignorancia,

y asi son irregulares los totalmente idiotas. La 6. Irregularidad es, *ex defectu aratis*: y asi no pueden recibir Ordenes, los que no tienen la edad determinada por el Derecho, y esta Irregularidad se quita en cumpliendo la edad requisita. La 7. Irregularidad es, *ex defectu corporis*; quando por el tal defecto es inepto para el exercicio del Orden; y quando no puede exercer el Orden sin horror, ofensa, ò escandalo de los otros. Por lo qual son irregulares los ciegos, y los que carecen de mano, del dedo *polex*, è *indice*, &c. Y quando hay duda de la deformidad, le toca el juzgar de ella al Obispo, à lo menos respecto de los Clerigos, *quidquid sic de Regularibus*. Vease Diana *Coordin. tom. 7. tract. 1. resol. 289*. La 8. Irregularidad es, *ex defectu bonae fama*: y asi son Irregulares los que tienen oficio de Comediantes, y otros que se pueden vér en los Autores.

S. III.

P. Reg. Qué efectos tiene la Irregularidad? R. Que tiene tres efectos: el primero es, privar de recibir Ordenes: el 2. es, privar de exercer los Ordenes recibidos: el 3. es, privar de recibir Beneficios. Pero se ha de notar, que hay algunas Irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diacono, que carece del ojo siniestro, es inhabil para el Sacerdocio; pero puede ministrar en su Oficio de Diacono. P. Qué impedimento es la Irregularidad para recibir Ordenes; y qué impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes,

es impedimento *impediente*; pero para recibir Beneficios, es impedimento *dirimente*, *adhuc pro foro interno*, en la sentencia mas comun, y mas probable: por lo qual, si un irregular se ordena, quedará validamente ordenado; pero si recibiese algun beneficio Eclesiastico, será nula la colacion del Beneficio, que se le prohíbe recibir por la irregularidad. P. Si uno despues de Beneficiado incurriese en Irregularidad, quedaría privado del Beneficio, que antes tenia? R. Que no queda privado *ipso facto*; pero siendo Irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annullandum à jure*.

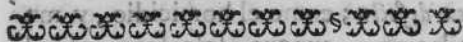
P. Qué causas escusan de incurrir en la Irregularidad de delito? R. Que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, por el qual ella está puesta; y así escusa la ignorancia invencible; y en sentencia de algunos, aunque la tal ignorancia sea solamente de esta pena, escusará de ella. Escusa tambien la inadvertencia, è inconsideracion invencible, y el miedo grave *regulariter loquendo*. P. Quién puede dispensar en la Irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas: el Obispo solamente en las que se le conceden; que son, las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso; y esto solo con sus subditos: y se le exceptúa la Irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè*.

Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las Irregularidades de delito, excepto las que nacen de heregia, ò apostasia,

de simonia, de homicidio voluntario, y de Ordenes mal recibidos. El Confessor electo por la Bula puede tambien absolver en opinion probable, de las irregularidades de delito: de modo que si son contraídas por delito oculto, podrá absolver *toties quoties*: y si son públicas, y reservadas al Papa, podrá absolver *semel in vita, & semel in articulo mortis*; y por dos Bulas dos veces: pero se han de exceptuar las que se le exceptúan al Comissario General de la Cruzada. Vease Vega en la Suma tom. 2. cap. 15. cas. 8. Tambien se han de exceptuar, las que no son de puro delito, sino juntamente *ex defectu*; como el homicidio, y mutilacion, aunque solo sean *indirectè* voluntarios; y la que nace de delito, que causa infamia. Que puedan los Regulares en esta materia, vease en los Autores.

Pongo por fin de este Tratado el Decreto del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de Reform.* que dice así: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientes, excepta ea, que oritur ex homicidio voluntario, & exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare, & quibuscumque, casibus oculis, etiam Sedi Apostolica reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in Diocesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientia gratis absolvere, imposita penitentia saluari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientia eis tantum, non eorum Vicariis, sit permittum.* Acerca de si los Obispos pue-

pueden oy absolver de los casos ocultos reservados al Papa *intra Bullam Cæna*, vease lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. 10. pag. 55. Y advierto con los Salm. tom. 2. tract. 10. cap. 2. punct. 5. n. 59. *Quod quamvis delictum possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum, [ad quod sufficit, quod uno solo teste probetur,] vel nisi sciatur à majori parte Vicinæ, Parochiæ, vel Monasterii, ita quod ex viginti vicinis undecim ad minus sciant; semper occultum dicitur, à quo possit Episcopus absolvere.*



TRATADO XIX.

DE LA IGNORANCIA

De qua Div. Thom. 1. 2. quæst. 76.

§. Unico.

PReg. *Quid est Ignorantia?* R. *Carentia scientia possibilis adipisci.* Es de dós maneras, *vencible*, è *invencible*. *Ignorancia invencible* es, *Qua positis diligentis debitis, vinci non potest.* *Ignorancia vencible* es: *Qua positis diligentis debitis, potest vinci, attamen de facto non vincitur.* La *Ignorancia invencible* se divide en *antecedente*, y *concomitante*. *Ignorancia invencible antecedens* es: *Quando si adesset scientia, actus non fieret*: v. g. Pedro anda à caza, y juzgando invenciblemente, que mata à un osso, succede, que mata à un hombre: conoce despues su yerro, y le pesa, porque à

faberlo, no huviera disparado el tiro. *Ignorancia invencible concomitans* es: *Quando si adesset scientia, etiam actus fieret*: v. g. en el mismo caso, Pedro hechas las diligencias, y creyendo invenciblemente, que es osso, mata à un hombre, y despues viendo que es un enemigo suyo, se alegra, y dice, que si lo huviera conocido, huviera executado lo mismo. En el primer caso no hubo pecado alguno. En el segundo caso tampoco hubo pecado alguno en matar al hombre; pero si en la alegría, y complacencia, que despues tuvo.

La *Ignorancia vencible* es de tres maneras: *crassa*, *supina*, y *afectada*. *Ignorancia crassa* es: *Quæ provenit ex desidia, vel negligencia*: v. g. quiero saber, pero no estudio, porque soy floxo. *Ignorancia supina* es: *Qua provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam*: v. g. quiero cumplir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por esto faltò à mi obligacion. *Ignorancia afectada* es: *Quæ provenit ex malitia, vel nolitione directa*: v. g. no quiero saber si oy es dia de Fiesta, por no oír Missa, y pecar con mas libertad.

P. Hay alguna *ignorancia vencible* à mas de las tres? R. Que no. La razon es, porque si uno ignora lo que debe saber, ò es por ser floxo, ò porque se ocupa en otras cosas, que le impiden; ò porque no quiere saber: la primera, es *ignorancia crassa*; la segunda, *supina*: y la tercera, *afectada*: *atqui*, no hay otro modo de no saber *voluntario*; luego, &c. P. Si uno no sabe aquello, que no

no obligacion à saber, este tendrà ignorancia? R. Que tendrà ignorancia *phísica*: pero no tendrà Ignorancia *moral*; quia *ignorantia moralis est: privatio scientia, ad quam quis tenetur*; y de esta Ignorancia *moral* hablamos en este Tratado. La ignorancia, assi *vincible*, como *invencible*, puede ser *juris*, & *facti*. Ignorancia *juris* es: *Quando ignoratur lex, aut preceptum*. Ignorancia *facti* es: *Quando ignoratur aliquod factum hic, & nunc cadere sub precepto, non ignorato precepto*: v. g. si yo ignoro los preceptos del Decalogo, tengo Ignorancia *juris*; pero si sè los preceptos del Decalogo, è ignoro si puedo *hic, & nunc* hurtar en la necesidad, que padezco, tendré ignorancia *facti*.

P. La ignorancia escusa de pecado?

R. Que escusa la Ignorancia *invencible*; pero no la *vincible*. La razon es, porque para pecado se requiere voluntariedad; y quando la Ignorancia es *invencible*, no hay voluntariedad; pero quando es *vincible*, hay voluntariedad. P. La Ignorancia escusa de censuras? R. Que la Ignorancia *invencible* de la censura escusa de la censura; de manera, que aunque uno sepa, que el herir à Clerigo es pecado mortal; si tiene Ignorancia *invencible*, de que esse pecado tiene excomunion anexa, no incurrirà en Excomunion hiriendo à Clerigo. La razon es, porque la censura es pena medicinal, y preservativa, y assi requiere pecado de contumacia; y habiendo Ignorancia *invencible* de la censura, falta la contumacia.

P. La Ignorancia *vincible* escusa de censuras? R. Que si la censura està puesta con estas voces, *si quis scienter,*

si quis presumptuosè, si quis temerè, u otras semejantes; en tal caso escusará la Ignorancia *vincible crassa, y supina*; pero no la *afectada*: pero si no està puesta la censura del modo dicho, no escusa la Ignorancia *vincible grave*. En orden à si la Ignorancia *invencible* escusa de incurrir la reservacion Synodal, y Papal, vease lo dicho en el Trat. de la Penit. §. 10. pag. 55.

P. De que no escusa la Ignorancia, aunque sea *invencible*? R. Que no escusa en las materias, y formas de los Sacramentos: no quiero decir, que no escuse de pecado, sino que la Ignorancia *invencible* no puede hacer, que haya materia, ò forma de Sacramento, donde no la hay; y aunque uno juzgue, que pone verdadera materia, si en la realidad no la pone, no havrà Sacramento.

Tampoco escusa de las penas del Infierno, teniendo conocimiento del pecado mortal. Tampoco escusa de los impedimentos dirimientes del Matrimonio; ni de la irregularidad, que es impedimento Canonico; ni de las inhabilidades del Derecho; quiero decir, que si uno se casa con impedimento dirimiente, aunque tenga Ignorancia *invencible* del impedimento, será nulo el Matrimonio; aunque es verdad, que no pecará en casarse, ni en llegar à su consorte, mientras està con la ignorancia *invencible*.

Tambien la colacion simoniaca real del Beneficio es nula, aunque de esto huviesse Ignorancia. Tambien si uno comete homicidio, incurre en irregularidad, aunque ignorasse totalmente la irregularidad; y si un irregular recibe Beneficio Ecclesiastico, será nula la cola-

cion, aunque haya Ignorancia de la tal inhabilidad.

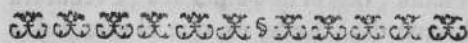
P. Puede haver Ignorancia *invencible* de los preceptos del Decalogo? R. Que si se consideran los tales preceptos *quoad substantiam*, y no circunstanciados, no admiten ignorancia *invencible*; sino es que sea en caso muy raro, y por poco tiempo; y en algunos preceptos, que no son tan manifiestos, y claros. La razon es, porque los tales preceptos asi considerados, se infieren facilissimamente de los principios universalissimos, y comunissimos, que todos conocen: es à saber, *Bonum est faciendum: Malum est fugiendum: Quod tibi non vis, alteri ne feceris: Quod tibi vis, alteri fac.* Pero si los preceptos del Decalogo se consideran circunstanciados, admiten Ignorancia *invencible*: v. gr. puede alguno juzgar con error *invencible*, que es licito hurtar para socorrer la necesidad grave; y el jurar falso para evitar la muerte. La razon es, porque los preceptos asi circunstanciados no son tan claros. Y adviérto, que en los Infieles negativos hay Ignorancia *invencible* acerca del primer precepto, segun que trata de Dios, como Autor sobrenatural.

P. Puede haver Ignorancia *invencible* acerca de la Doctrina Christiana? R. Que la puede haver, y la hay en aquellos, à quienes no se ha promulgado la Fè sufficientemente: pero en tierra de Catholicos, regularmente hablando, no se halla Ignorancia *invencible* en orden à lo que tenemos obligacion à saber de la Doctrina, por la abundancia de Maestros, que la enseñan, y predi-

can; y assi serà floxedad el no saberlas sino es que sea en algun caso extraordinario, en personas muy rudas, y en una, ò en otra cosa, ò por breve tiempo; lo qual se ha de regular por juicio prudente. P. Puede haver Ignorancia *invencible* acerca de las obligaciones, que pertenecen al oficio, ò estado de cada uno? R. Que si: la razon es clara; porque *alias* nunca se daría Ignorancia *invencible moral*; porque la Ignorancia de lo que no tenemos obligacion à saber, es Ignorancia *physica*.

P. Pedro, v. g. dexa de oír Missa, con Ignorancia *vencible* grave de que sea dia de Fiesta; què especie de pecado comete? R. Que comete un pecado mortal de la misma especie que si dexàra de oír Missa, sabiendo que era dia de Fiesta; y si la Ignorancia fue *afectada*, tendrá mayor, ò à lo menos igual gravedad; pero si era *crassa*, ò *supina*, sería pecado menos grave, y tendría circunstancia diminuyente.

P. En què se conocerà si la Ignorancia es *vencible*, ò *invencible*? R. Que serà *invencible*, quando *circa rem ignoratam nulla se obrulit cogitatio, dubium, vel remorsus; vel si se obrulit, fecit diligentias debitas.* La razon es, porque en tal caso la Ignorancia es totalmente involuntaria, *quia quod nullo modo est cognitum, neque esse volitum, aut voluntarium.* Y serà *vencible* la Ignorancia quando *aliqua se obrulit cogitatio, aut dubium, aut remorsus; & non fecit diligentias, quas poterat, & debebat adhibere;* porque entonces la Ignorancia es voluntaria.



TRATADO XX.

DEL VOLUNTARIO DE LAS acciones humanas.

De quo Div. Thom. 1. 2. quaest. 6.

PReg. *Quid est Voluntarium?* R. *Quod provenit ab intrinseco cum cognitione finis.* P. *Quid est Involuntarium?* R. *Quod provenit ab extrinseco, vel signe cognitione finis.* Quiere decir, que siempre que las acciones nacen de la voluntad, suponiendo advertencia en el entendimiento, son acciones voluntarias: pero si son sin advertencia, son involuntarias. P. En qué se divide el Voluntario? R. Que se divide en Voluntario libre, y Voluntario necesario. Voluntario libre es: *Quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, & stante indifferentia ad utrumlibet.* Voluntario necesario es: *Quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, absque indifferentia tamen ad utrumlibet.* V. g. el amor, con que los Bienaventurados aman à Dios, es Voluntario necesario: porque de tal manera le aman, que no pueden dexar de amarle: pero el amor con que nosotros amamos à Dios, es Voluntario libre; porque de tal manera le amamos, que podemos dexar de amarle. P. Para pecado, qué Voluntario se requiere? R. Que el Voluntario libre; esto es, que executemos la cosa con voluntad, y con libertad, pudiendo obrar, y de-

jar de obrar la tal cosa.

El Voluntario libre es, el que pertenece à las acciones morales; y de este solo trataremos, el qual se divide en Voluntario formal, y en Voluntario interpretativo. Voluntario formal es: *Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus:* v. g. conozco, que el hurtar un real de à ocho es pecado mortal, y con este conocimiento lo hurto. Voluntario interpretativo es: *Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa:* v. g. se me ofrece duda, si oy es dia de Fiesta, ò no, y sin deponer la duda, dexo de oír Missa: esta ignorancia fue vencible.

Tambien se divide el Voluntario en Voluntario in se, y Voluntario in causa. Voluntario in se es: *Quod immediate, & per seipsum oritur à voluntate.* Voluntario in causa es: *Quod sequitur ad causam voluntariam, cum provisione effectus subsequendi.* V. g. Pedro se embriaga, previendo, que embriagandose fuele dár de palos à su muger: en este caso, si Pedro quiso directamente la embriaguez, el embriagarse fue Voluntario in se, y el dár de palos à la muger, es Voluntario in causa; y así el tal comete dos pecados. Tambien el Voluntario se divide en Voluntario directè, y en Voluntario indirectè; v. g. en el exemplo puesto, el embriagarse, es directè Voluntario, y el dár de palos, es indirectè Voluntario.

Tambien se divide el Voluntario en Voluntario simpliciter mixto de inyo-

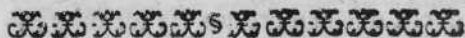
luntario grave, y en Voluntario *omnibus modis*. Voluntario *simpliciter*, mezclado con involuntario grave, es, v.g. voy por un camino, me cogen unos ladrones, y me ponen miedo grave, que me han de matar, si no juro de sacarles cien ducados; en este caso, si lo juro así, será el acto Voluntario *simpliciter*, y será involuntario *secundum quid*; porque está mezclado con involuntario grave, que nace del miedo de que me maten. Voluntario *omnibus modis* es, v.g. hago voto de dár una limosna; y esto con toda libertad, y sin fuerza grave.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante à *causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, irrita los contratos, y otros actos legitimos? R. Que *attento jure natura* no los irrita, porque tienen voluntariedad *simpliciter* tal; pero por Derecho *positivo* irrita muchos contratos, y actos: v. g. los esponsales; y el Matrimonio; Profesion Religiosa; todos los votos; y otros, que señala el Derecho. Vease la materia de Contratos, y del Voto.

P. Qué se requiere para que el miedo sea grave, ò cayga en varon constante, que es lo mismo? R. Que se requieren tres condiciones: la primera, que el daño, que se teme, sea grave; como es muerte, mutilacion, infamia, ò perdida de la mayor parte de sus bienes: y basta, que este daño lo tema, ò en su propria persona, ò en la persona de su muger, ò hijos, ò Padres, ò otros ascendientes, ò descendientes, ò consanguineos, ò afines, *ex legitimo Matrimonio usque ad quartum gradum*. La 2. es, que se presume probable-

mente, que el que amenaza, executará lo que dice. La 3. es, que el que padece el miedo, no pueda resistir, ni evitar el que se le siga daño.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante à *causa libera extrinseca*, &c. escusa de pecado? R. Que en las cosas que son malas *ab intrinseco*, & *essentialiter*, no escusa; pero en las cosas, que son malas, porque están prohibidas, escusa regularmente el miedo dicho. Veanse los Tratados de Censuras en comun, y de la Ley, y Precepto.



TRATADO XXI.

DE LA CONCIENCIA.

De qua Div. Thom. 1. 2. *quest.* 19.
art. 5. & 6. & de Verit. q. 17.

§. I.

LA regla *primera* de bien obrar es la Ley eterna, ò dictamen practico del Entendimiento de Dios: la *proxima* es la Conciencia, ò dictamen practico, que reside en la criatura racional; y viene à ser una conclusion de algun sylogismo, ò discurso práctico que siempre precede, à lo menos *virtualiter*, à la formacion de la Conciencia; porque así como en lo especulativo qualquiera conclusion, v.g. esta: *Este libro es mayor, que qualquiera de sus tratados: presupone estos dos premisas: El todo es mayor que las partes, que le componen: este libro es un todo compuesto de sus tratados, como de partes:*

tes : afsi tambien en lo práctico esta conclusion , v. g. *Adulterium est vitandum , hic , & nunc* , que expresa la naturaleza de la Conciencia , presupone estas dos premisas : *Omne prohibitum per legem est vitandum : Hoc , vel illud adulterium est prohibitum per legem* : el assentir à la primera , ò mayor premissa , como à otras sus semejantes , pertenece à un habito intelectual , que se llama *synderesis* : el assentir à la premissa menor , pertenece unas veces à la razon superior , que considera , y consulta las razones eternas , ò motivos conocidos por la lumbre de la Fè ; y otras veces pertenece à la razon inferior , que solo consulta los motivos temporales , aunque honestos , conocidos por la razon natural.

Esto supuesto : P. *Quid est Conscientia?* R. Con Santo Thomàs en varias partes : *Judicium intellectus applicans , vel determinans principia universalia practica ad opus singulare proprium*. Llamase la Conciencia juicio , porque es acto , y no potencia , ni habito. Llamase aplicacion de los principios universales prácticos , porque dicta , ò intima en particular , lo que estos principios en comun . Y por quanto la obra , ò accion intimada à la voluntad , por la Conciencia , no es agena , sino propria , se ponen en la definicion las ultimas palabras. De esta definicion afsi explicada , se infiere lo primero , que la Conciencia en un dormido solo puede hallarse , ò *virtualiter* , por la permanencia del entendimiento , y *synderesis* ; ó *moraliter* , quando no se ha retratado el dictamen , ò juicio en que consiste. Infierese lo 2. que la Con-

ciencia se llama buena , ò mala *objectivè* , y *ostensivè* ; porque mediante el objeto , manifiesta à la voluntad , ò el bien , que ha de seguir , ò el mal , que ha de evitar. Tambien se llama *limpia* , ò *manchada* , en quanto por ella se conoce lo que enfucia , ò mancha.

P. Quantos son los officios de la Conciencia? R. Que quatro : es à saber , *testificar* , *obligar* , *acusar* , ò *remorder* , y *defender* , ò *escusar*. Quando dicta lo que hicimos , ò dexamos de hacer en el tiempo pasado , *testifica*. Quando dicta lo que podemos , y debemos hacer , ò omitir , *atq.* , y *obliga*. Quando dicta el mal executado , ò el bien omitido , *remuerde* , y *acusa*. Y quando dicta el bien que hicimos , ò el mal que dexamos de hacer , *defiende* , y *escusa*. El officio de *obligar* no conviene à la Conciencia *consiliante* ; porque no hay obligacion de hacer , lo que solo se nos intima como bueno , ò mejor , y no como obligatorio.

P. En què se divide la Conciencia? R. Que puede dividirse *ratione objecti* ; *ratione vinculi* ; & *ratione modi tendendi in objectum*. *Ratione objecti* se divide en buena , ò recta , y mala , ò falsa. La buena es , *que bonum bene dictat*. La mala es , *que aut malum dictat , aut bonum male*. *Ex parte vinculi* se divide en *preceptiva* , *consiliativa* , y *permisiva*. La *preceptiva* es , *que dictat aliquid agendum , vel non agendum sub precepto* : v. g. que debo honrar à mis Padres ; que no es lícito el hurtar , &c. La *consiliativa* es , *que dictat aliquid sub consilio* : v. g. que el estado del *Celibato* es mejor que el del *Matrimonio*. La *permisiva* es ,

qua dicitur aliquid, ut indifferens: v. g. que el passarse no està mandado, ni prohibido.

Ex parte actus, vel modi tendendi in objectum, se divide la Conciencia en *cierta, erronea, dudosa, probable, y escrupulosa*. La *cierta* es, *qua absque ulla formidine dicitur aliquid agendum, vel non agendum*. La *erronea* es, *qua dicitur aliquid licitum, vel illicitum, quod re vera tale non est*: y esta puede ser vencible, ò invencible, culpable, ò inculpable, segun que dexamos dicho à lo ultimo del Tratado *mediate* antecedente. La *dudosa* es, *qua nulli parte adhaeret*. La *probable* es, *qua cum gravi fundamento dicitur aliquid agendum, vel non agendum, cum formidine tamen partis opposita*. La *escrupulosa* es, *qua ex fundamentis levibus, vel anxietate animi suspicatur malum in agendo, vel non agendo*.

§. II.

De la Conciencia erronea precipiente, invencible, y vencible.

Suponiendo, que la Conciencia buena, recta, y preceptiva obliga à seguirla, ò conformarse con ella. P. Si tambien la Conciencia erronea invencible obliga? R. Que si, como sea precipiente: y el no seguirla, serà quebrantar, ò contravenir à una ley, ò precepto, que el operante juzga verdadero aunque no lo sea en la realidad: *Et ex hoc ipso* (dice Santo Thomas in *Disp. quaest. 17. de Verit. art. 4.*) *habet voluntatem Tegem Dei non observandi; unde moraliter peccat*. P. Serà pecado el seguir la tal Conciencia? R. Que no;

porque el error invencible escusa de pecado, por quanto no hay voluntariedad. P. Así como es pecado el no seguir la Conciencia dicha; el seguirla serà accion positivamente buena? Antes de responder, supongo lo primero, que el seguirla es bueno, à lo menos *negativè*, esto es, no malo, ni pecado. Supongo lo segundo, que la intencion, y animo de quien sigue la tal Conciencia, puede ser, y es las mas veces positivamente bueno, porque incluye una voluntad, y un afecto de agradar, y obedecer à Dios.

Esto supuesto, aunque muchos Theologos, así Moralistas, como Escolasticos sienten, que el seguir la tal Conciencia es positivamente bueno; lo contrario nos parece mas conforme à Santo Thomàs, 1. 2. q. 19. art. 6. ad 1. donde afirma el Santo, que para ser buena una accion de la voluntad, se requiere lo primero, que la razon la proponga como buena; lo segundo, que lo sea en la realidad, ò que el entendimiento no se engañe en la tal propuesta; *sed sic est*, que aunque la Conciencia, de que hablamos, proponga su objeto como bueno, este no es bueno en la realidad; *alioquin* la tal Conciencia no serà *erronea*: luego la obra de la voluntad, conforme à la tal Conciencia, no es buena positivamente. En el lugar citado dà el Santo la disparidad, porque siendo pecado el no seguir, ni conformarse con la tal Conciencia, el seguirla no es bueno positivamente: esto es, dice con San Dionisio: *Quia bonum causatur ex integra causa, malum autem ex singularibus defectibus*.

Supuesto, que la Conciencia buena, rã tambien pecado el no mentir; ò recta, y la *erronea invencible*, siendo las dos *precipientes*, obligan à su sequela: P. Obligan del mismo modo?

R. Que no: porque la buena, ò recta obliga *per se, & in omni eventu*; pero la *erronea* obliga *solum per accidens*: esto es, en quanto el operante la juzga recta, y se persuade, aunque con error, que es verdadera. P. De què especie es el pecado que se comete, no figuiendo la Conciencia *erronea precipiente*? R. Que esso se debe regular por la especie, y gravedad del motivo, con que la tal Conciencia propone la materia, ò accion, que intima: y assi el que no oye Missa en dia feriado, juzgando erroneamente que es festivo, peca gravemente contra Religion: y el que juzga del mismo modo, que debe hurtar para socorrer la necesidad grave de su proximo, si no hurta, pecarã gravemente contra Caridad. P. Si un enfermo, ò encarcelado juzgasse invenciblemente, que estaba obligado à oir Missa, pecarã gravemente no oyendola? R. Que no: porque la tal accion le era imposible, y por consiguiente la omision no era voluntaria: pero si pecarã, si tuviessse voluntad de omitir el precepto, aunque su adimplecion le fuesse possible.

P. Es pecado no seguir, ni conformarse con la Conciencia *erronea precipiente*, pero *vencible*: v. g. dictame la Conciencia con error *vencible*, que debo mentir *ad tuendam vitam proximi*: serã pecado el mentir? R. Que assi el mentir, como el no mentir, serã pecado en esse caso. Serã pecado el mentir: porque el error *vencible* no escusa. Se-

rã tambien pecado el no mentir; porque se quebranta la ley, ò precepto existimado, y que se dà segun el parecer del operante. Ni por esso el tal operante estarã absolutamente necesitado à pecar; porque bien puede, y debe deponer aquel error, y solo en la suposicion voluntaria de no hacer las diligencias para deponerlo, se necesitò el mismo à pecar. P. En el caso dicho, qual serã mayor pecado, el mentir, ò el no mentir? R. Que el no mentir; porque no mintiendo en esse caso, peca gravemente contra Caridad; y mintiendo, solo peca contra la virtud de la Veracidad. Y assi es regla general que la especie, ò cantidad del pecado, figuiendo, ò no, la tal Conciencia, debe atenderse por la especie, y cantidad del motivo, y de la materia dictada.

P. Un Pastorcillo, que estando apacentando un ganado, juzga un dia de Fiesta, que peca en guardar el ganado, por quanto dexa de oir Missa; y juzga tambien que peca en oir Missa, por quanto hay peligro de que se pierda el ganado; que debe hacer en este caso de perplexidad? R. Que debe preguntar si tiene à quien: pero si no tiene à quien preguntar, ni modo alguno para deponer aquella duda, debe en primer lugar elegir lo que le parezca menos malo: pero si ambos extremos se le proponen, como igualmente malos, puede elegir sin pecar el que quisiere; porque con esse estrecho le falta la libertad moral, ò el conocimiento de la bondad en alguno de los dos estremos. Adviertase, que los Cõfessores deben muchas veces preguntar à los penitentes, si aquello que

confiessen , lo tenian por pecado quando lo executaron ; porque muchas veces pecan por Conciencia *erronea* en lo que no es pecado ; y otras veces no pecan en lo que de si es pecado , por razon de tener ignorancia *invencible* ; y si dicen , que lo tenian por pecado , se les ha de preguntar , si lo tenian por pecado mortal ; y si son tan rústicos , que no entienden estos terminos , ò no saben resolverse , se les ha de preguntar , si les parecia , que muriendo luego que cometieron aquel pecado irian al Infierno ; y si responde que si , harà juicio el Confessor , que pecaron mortalmente ; y si ello no es en si pecado mortal , los desengañarà para adelante.

§. III.

De la Conciencia dudosa.

LA duda en comun , una es impropria , y *negativa* ; otra es propia , y *positiva*. La primera segun Santo Thomàs *quest. 14. de Verit. art. 1.* sucede *propter defectum moventium* ; esto es , quando ofreciendose , si esta accion , ò la otra es buena , ò mala , no hay razon , ni motivo , para afirmar que es buena , ni razon , ò motivo para afirmar que es mala : y este modo de dudar es improprio ; y propriamente hablando se llama , segun Santo Thomàs , *nescientia*. No hablamos en este §. de esta duda impropria , y *negativa*. La duda propia , y *positiva* sucede , segun el mismo Santo , *propter apparentem aequalitatem eorum , que movent ad utramque partem* : v. g. si las razones , ò fundamentos , que persuaden la obligacion de confessar las circunstancias *notabiliter aggravantes* , tienen

ò hacen igual fuerza , que hacen los motivos , ò razones que persuaden lo contrario : entonces el entendimiento duda propia , y positivamente sobre la obligacion de confessarlas.

Esta duda *positiva* puede ser *juris*, & *facti* ; esto es , en orden al Derecho , precepto , ò ley : v. gr. si hay , ò no , precepto de oír Missa , ò de ayunar : y en orden al hecho , quando supuesta la existencia de la ley del ayuno , se duda , si obliga en este caso , ò en el otro. Tambien se divide la dicha duda en *especulativa* , y *práctica* : la primera puede ser de dos modos , ò *puramente especulativa* , y sin dirigir de algun modo à la obra ; y esta sucede , quando se duda sobre la verdad de las cosas , sobre su existencia , ò no existencia : y tambien puede ser *speculativa tantum comparativè* ; y esta se llama *práctica in universali* : porque propone la bondad , ò malicia de las operaciones en comun , y solo dirige à su execucion *mediatè* , & *remotè* : y por quanto comparada con la duda *práctica* , que luego explicaremos , su direccion à la obra no es proxima , ni inmediata , se llama *speculativa comparativè*. La duda *práctica* con todo rigor , ò *práctica immediatè* , & *proximè* , sucede , quando se duda , si esta accion , *hic* , & *nunc* , & *omnibus attentis* , es buena , ò mala ; obligatoria , ò no obligatoria.

P. Con la duda *especulativa tantum comparativè* , ò *práctica in universali* , se compadece no tener duda *in particulari* ? **R.** Que si ; con tali , que para la execucion de la accion *hic* , & *nunc* , concorra alguna circunstancia , razon

ò motivo no atendido , ni previsto en la duda practica *in universali* ; y en este caso se puede obrar bien, no obstante la duda especulativa *comparativè* : v. g. dudo en comun , si es licito , ò no, comer huevos en dia de ayuno , sin atender à las circunstancias del lugar, ocasion, tiempo, ò costumbre ; y luego considerando todas estas circunstancias, formo juicio, que me es licito el uso de los huevos en dia de ayuno : entonces puedo comer sin pecar , no obstante la primera duda especulativa *comparativè* , ò practica *in communi*. Lo mismo sucede à un Soldado , que dudando *in universali* , si la guerra en que se halla , es justa , ò injusta , no obstante esta duda , puede formar un juicio cierto *moralitèr* de que es justa, considerada la disposicion del Principe, à quien obedece.

Esto supuesto : P. *Quid est Conscientia dubia?* R. *Judicium practicum imperfectum circa bonitatem , vel malitiam operationis hic , & nunc , absque determinatione unius partis practica* : y asì quando la Conciencia dudosa se define por *suspension de juicio* en orden à la bondad , ò malicia de las acciones , se debe entender de *suspension de juicio* perfecto, resuelto, y determinado en orden à alguno de los extremos: por lo qual asì como la conciencia dudosa se llama Conciencia *inchoativè* , & *imperfectè* ; asì el juicio practico en que consiste , es *imperfecto*, ò *inchoativo* ; porque dudando de las cosas , se dispone la razon para hacer juicio perfecto de ellas mismas ; y asì hablando Santo Thomàs de la duda en comun , la llama unas veces , movi-

miento de la razon ; otras veces la llama *pensamiento* informe , sin assenso firme de alguna de las partes. P. Diçta alguna cosa la Conciencia dudosa? R. *Que cerò , & determinatè* , nada dicta ; pero *sub dubio* , dicta que la accion es mala.

P. Peca el que obra con Conciencia dudosa , ò con duda rigurosamente practica? R. *Que sì* : lo primero , por el peligro proximo , à que se expone de ofender à Dios : lo segundo , porque atendido su modo de obrar , procede sin respeto , con desprecio de la Ley. P. *Què debe hacer el que està con Conciencia dudosa , ò con duda rigurosamente practica?* R. *Que si no tiene precision de obrar , debe hacer las diligencias para salir de la duda , ò estudiando el caso por sì mismo , ò preguntando à hombres doctos: pero si tiene precision de obrar , ò no tiene tiempo para hacer las debidas diligencias , entonces tutior pars est eligenda* , como lo resuelve Santo Thomàs *in 4. dist. 38. quest. 1. art. 3. questiunc. 1. ad 6.* donde hablando del que hizo voto de entrar en Religion, y duda si fue en Religion en comun , ò en particular , dice asì : *Si autem dubitet quomodo se in vivo habuerit , debet tutiorem viam eligere , nè se discrimini committat.* P. Còmo se debe entender aquella voz *tutior*? R. *Que puede entenderse comparativè* en orden à este adverbio *tutè* ; y asì significa lo mas seguro , y lo mejor : y puede tambien entenderse *adversativè* en orden à estos adverbios *dubiè* , & *non tutè* ; y asì significa lo que favorece à la Ley , lo licito , y lo seguro , aunque no sea lo mejor.

P. Aquella regla *tutior pars est eligenda*, contiene precepto, ò solamente consejo? R. Que tomada *comparativè* esta palabra *tutior*, contiene solamente consejo; porque *per se loquendo* nadie està obligado à lo mejor; pero tomada *adversativè*, de forma que *pars tutior* sea lo mismo que *pars tuta*, contiene precepto. Así consta del Derecho Canonico *in cap. Ad audientiam* 12. de homicidio, donde dudando un Sacerdote, si havia concurrido, ò no à un homicidio: y consultandose al Papa, si debìa abstenerse de celebrar, responde su Santidad, que sí, por estas palabras: *Cum in dubiis semitam debeamus eligere tutiorem, te convenit injungere Presbytero memorato, ut in Sacris Ordinibus non ministret.* La misma resolución, casi en el mismo caso, consta del *cap. Significasti* 18. *eiusdem tituli*, por estas palabras: *A Sacerdotali Officio abstinere debet: cum in hoc casu, cessare sit tutius, quàm temerè celebrare; pro eo quod in altero nullum, in reliquo verò magnum periculum timeatur.* Notese lo primero, que los Papas usan de esta voz *debeamus*, que significa precepto. Lo segundo, que los Papas no dicen *in dubio*, sino *in dubiis*, para enseñarnos, que aquella regla no se ciñe à los casos particulares, que allí resuelven, sino que se estienden à todos los casos de las dudas *pràcticas*. Notese tambien, que el precepto contenido en aquella regla no es Eclesiastico, sino Natural: porque la misma Ley Natural prohíbe todo modo de obrar *ab intrinseco* malo; y el obrar dudando, es malo *ab intrinseco*, como se colige del *cap. 3.* del Eclesiastico: *Qui amat periculum, in illo peribit.*

En la regla dicha se funda la verdad de ésta: *In dubiis favendum est reo, potius quàm auctori*: porque teniendo menos inconveniente dexar de castigar algun delito, que exponerse à peligro de castigar à un inocente, como puede serlo aquel, de cuyo delito se duda; es lo mas seguro, ò menos peligroso, inclinarse à favor del reo. Ni se opone à todo lo dicho el *cap. 18. de Sentent. excommunicationis* in 6. donde se dice: *Irregularitatem non incurri [in casus similes] cum id non sit expressum in Jure*: porque à esto decimos con el R. P. Mro. Fr. Pedro de Lorea, Cisterciense, *tom. 1. in 1. 2. disp. 38. membr. 4. Specialem esse rationem, ob quam non est asserenda irregularitas, aut alia pœna, nisi quando in jure est expressa; quia juris ipsius declarationis explicarum habemus in dubiis juris, ubi agitur de materia odiosa, & pœnali, preferendam esse partem benigniorem*: lo qual confirma con la siguiente regla: *Odia restringi, & favores convenit ampliari.* Asimismo algunos Autores de bastante nota añaden, que *per accidens* se podrá seguir la parte mas benigna: v. g. quando la execucion de la parte segura, y que favorece à la Ley, fuere gravemente difícil, ò penosa al operante. Vease el Mro. Prado *tom. 1. cap. 1. de Conscientia* q. 8. §. 3. num. 19.

P. Aquella regla contenida en el Derecho Canonico, y Civil: *In dubiis melior est conditio possidentis*, sirve para resolver toda especie de dudas *pràcticas*? R. Suponiendo que la posesion de que habla essa regla, ha de ser cierta, y no dudosa; pacífica, y no turbada. Supongo tambien, que la libertad una es
phy-

physica, y otra *moral*: libertad *physica* se dice la potestad de obrar, y no obra, licita, ò illicitamente, la qual se halla aun en el que peca. Libertad *moral* es lo mismo, que exempcion de la ley, ò su obligacion. Esto supuesto: R. Lo primero, que en las dudas en materia de Justicia, en que se duda del derecho, ò dominio de las cosas exteriores, v.g. una casa, ò una heredad, sirve la dicha regla para resolver qualquiera duda *practica*; porque la posesion en essas materias hace mas probable, y aun cierto el derecho del poseedor pacifico, y de buena fé: lo qual se confirma, distinguiendo entre la posesion de essas cosas exteriores, y la posesion de la libertad *moral*; porque la posesion de las primeras es real, y *physica*; y assi prevalece contra la duda intelectual, ò intencional, que resulta sobre el derecho, ò dominio de qualquiera cosa exterior; pero la posesion de la libertad *moral*, quando la huvicse, es posesion puramente intelectual, que consiste en el juicio, con que se persuade cada uno de la libertad de la obligacion de la ley; y la posesion puramente intelectual, de que la ley no me obliga, puede ser insuficiente para prevalecer contra la duda *practica* de si me obliga, ò no la misma ley.

Conforme à esto: R. Lo segundo, que en las dudas morales *circa bonitatem, vel malitiam operantis*, no sirve para resolverlas, mudandolas de *practicas en especulativas*, la posesion de la libertad *moral*. Assi lo sienten muchos, y gravissimos Autores fundados en esta razon: lo mismo es dudar, si esta

accion es buena, ò mala, si la debo, ò no executar, que dudar de la libertad *moral*, ò si estoy, ò no, libre de la obligacion; *sed sic est*, que al que duda de su misma libertad *moral*, no le favorece su posesion, porque desde entonces comienza esta à ser dudosa, incierta, y no pacifica; y semejante posesion, aun en las materias de justicia, no favorece, ni hace el derecho mas probable: luego la posesion de la libertad *moral*, en el que duda rigurosamente de la obligacion, ò no obligacion de la ley, no sirve para resolver las dudas *practicas* de Conciencia: *alioquin* semejantes dudas se pudieran resolver por el titulo de una posesion dudosa. Es verdad, que quien està cierto de que no ha cumplido 21. años, posee ciertamente la libertad, no solo *physica*, sino *moral*, de no ayunar; pero lo mismo es comenzar este à dudar si los ha cumplido, ò no, que empezar à dudar si persevera, ò no en la libertad *moral*, que antes tenia, y no tiene conexion la libertad *moral* antes cierta, y pacifica, con que sea cierta, y pacifica la libertad de ahora.

§. IV.

De la Conciencia probable.

EL significado por esta voz *probable*, si se considera *objective*, no es otra cosa, que la dignidad de la materia del objeto, que merece la aprobacion, y assenso del entendimiento: pero si se considera *subjective*, no es otra cosa, que la opinion, ò assenso opinativo. Esto supuesto: P. *Quid est opinio probabilis?* R. *Judicium intellectus circa unam partem propter motivum gra-*

ve, *sed cum formidine alterius*. La opinion, por ser assento determinado de una parte, se distingue de la duda: por ser grave su motivo, se distingue del escrupulo, y sospecha: por ser con algun temor se distingue de los assentos scientificos; y por no ser assento cierto, è infalible, se distingue del assento de la Fé Divina. Si la opinion mira à la verdad, ò falsedad de las cosas, es probable *speculative tantum*. Si mira à la bondad, ò malicia de las acciones humanas, pero en comun, & *quasi in abstracto*, es especulativa *comparative*, ò *practica in communi*, como se dixo hablando de la duda. Pero si mira à la bondad, ò malicia de la accion, *hic, & nunc, visis, & revisis circumstantiis*, es probable *practice, & omnibus modis*. Y aunque la Conciencia se distingue de la opinion probable *tam speculative, quam practice in communi*; mas coincide con la opinion probable *practice, & omnibus modis*. Y assi la Conciencia probable se define de este modo: *Dictamen practicum rationis, quo cum fundamento gravi judicat quis, hoc opus hic, & nunc sibi licere, vel non licere*.

P. De quántos modos es la *probabilidad*? R. Que unas veces se toma de los fundamentos, razones, y motivos graves, que no convencen, pero inducen al assento; y entonces se llama *intrinseca*. Otras veces se toma de la autoridad, y credito de los hombres doctos, y timoratos; y entonces se llama *extrinseca*, porque estriva en el dicho ageno. P. Basta qualquiera Autor para hacer probable una opinion? R. Que *per se loquendo* no basta; como lo tiene definido Alexandro VII. en la proposicion

27. Pero si el Autor, aunque solo, es docto, y timorato, y trata el punto de proposito, y no se opone al comun sentir, y sobre esto lo persuade con razones sólidas, bastará todo para hacer probable su opinion; y aun sin tanto, el dicho del Parróco, ò Confessor, es suficiente para que la gente ruda, y sin letras obre bien, y prudentemente.

P. Es licito seguir las opiniones de *tenue probabilidad*? R. Que no; como consta de la proposicion 3. condenada por Inocencio XI. P. La probabilidad assi *intrinseca*, como *extrinseca*, de quántos modos puede considerarse? R. Que de dos modos: el primero *in se, & secundum se tantum*; lo que sucede quando teniendo en la realidad razones graves, y Autores clasicos la opinion, no lo advierte, ni considera el entendimiento. Tambien puede considerarse *quoad nos*; lo que sucede quando el entendimiento advierte, y percibe las razones, y autoridad, que hacen probable la opinion. P. Puede una opinion ser mas probable *en si*, y menos probable *quoad nos*? R. Que si; ò porque el operante no considera todas las causas, y motivos de su mayor probabilidad; ò porque, aunque las considere, no penetra la fuerza de los motivos, ni el peso de la autoridad.

P. Se obra bien, *ad minus negative*, siguiendo la Conciencia probable? R. Que si; y lo contrario es rigorismo; y considerando la opinion probable por si sola, y sin el concurso, ò junta de otras *mas probable*, es del todo cierto, que obra bien, y prudentemente quien la sigue, siendo probable *practice, & certo*. P. Es lo mismo ser una opinion *segura*,

¿ *mas segura* , que ser *mas probable*? R. Que no ; porque la seguridad se toma de la distancia del peligro de pecar ; y la mayor probabilidad nace de la mayor solidez , del mayor peso de las razones , y del mayor exceso de autoridad : y así puede ser mucho menos probable la opinion *mas segura* , que la que no lo es : v. g. la opinion que impone obligacion de confessar , *habita copia Confessarii* , luego que se peca mortalmente ; y la que manda acto de contricion todos los Domingos ; y la que defiende , no ser licito decir Missa antes de rezar Maytines ; son las *mas seguras* , pero *menos probables* , que sus opuestas.

P. En la administracion de los Sacramentos se puede usar de opinion *probable* en orden al valor de ellos , dexando la *segura* , ò *mas segura*? R. Que no ; como consta de la primera proposicion condenada por Inocencio XI. y así en orden à materias , formas , è intencion , se han de seguir solamente las opiniones *seguras*. P. En casos de necesidad se puede usar de opinion *probable* en orden al valor de los Sacramentos? R. Que sí : v. g. en el Bautismo se podrà usar del agua destilada de flores : y lo mismo decimos si amenazasse al Ministro peligro de muerte. P. Los Jueces pueden sentenciar *in civilibus* segun opinion *menos probable*? R. Que no ; como consta de la proposicion segunda condenada por Inocencio XI. P. Si el Juez reconoce , que las partes tienen igual derecho à una hacienda , que sentençia debe dár? R. Que debe *vel fortibus litem dirimere* , *vel rem dividere* , *vel aliter partes componere*. P. Los Medicos , y Cirujanos deben

obrar siempre segun la opinion *segura*? R. Que sí ; y así tiendo remedios *ciertos* , no pueden aplicar remedios puramente *probables* ; pero si faltan remedios *ciertos* , podrán usar de los *probables*. Notese , que los Medicos , que para experimentar el efecto de una medicina *incierta* , la aplican à un pobre , para que conocido en este el efecto , la puedan aplicar despues al rico , ò poderoso , pecan mortalmente.

P. Es licito seguir opinion *menos segura* , y *menos probable* , que favorece à la libertad , en concurrencia de la contraria *mas probable* , que favorece al precepto , y por tanto *mas segura*? v. g. La opinion que dice , que las circunstancias *aggravantes notabiliter* no se deben confessar , favorece à la libertad , y es *menos segura* ; la contraria es *segura* , y favorece à la ley. Suponiendo , pues , por ahora , que la primera , sobre ser *menos segura* , sea tambien *menos probable* , se pregunta , si es licito seguirla dexando la otra *mas segura* , y *mas probable*? Esta pregunta , y question , supone tres cosas comunmente recibidas : la primera , que es licito seguir la opinion *menos probable* , siendo *segura* : la segunda , que tambien es licito seguir la *menos probable en sí* , y en la realidad , con tal , que al operante , examinado bien el punto , le parezca *mas probable intrinsecè* , ò *extrinsecè* : y así se ha de creer de los Santos Doctores , que si alguna vez siguieron lo que *en sí* , y en la realidad era *menos probable* , lo hicieron , porque lo juzgaron *mas probable*. La tercera , que es licito seguir la opinion

mas probable, aun quando favorece à la libertad; esto es, aunque sea *menos segura*; y así Alexandro VIII. condenò esta proposicion, que es la tercera: *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.*

Esto supuesto, R. Que en orden à la pregunta hecha, hay dos opiniones: los *Probabilistas* sostienen la parte afirmativa; la qual desde los principios del siglo pasado han procurado esforzar con toda especie de argumentos. Los *Antiprobabilistas* sostienen la parte negativa; de la qual hablando el Eminentísimo Cardenal Aguirre [Probabilista en algun tiempo] dice en el Proemio à su grande obra de la Coleccion de los Concilios de España, estas palabras al numero 25. *Hic fuit semper spiritus Ecclesie, tam in Pontificibus Romanis, Cardinalibus, & Episcopis, quotquot Canones Conciliorum ediderunt, quam in iis, qui pietatis, & doctrina laude illos usque modò imitati sunt. Unde ab initio ferè Pontificatus Alexandri VII. mirum est, quo zelo, qua eruditione, & constantia quamplurimi Episcopi præstantissimi nominis, partim vita sancti, partim superstites, Probabilissimum luxuriantem represserint.*

Y al numero 27. añade: *Sed, & laudandus est maximè inter Regulares clarissimus Ordo Sancti Dominici, qui hortatu laudati Alexandri VII. vexillum extulit adversus moralem laxam, per doctissimos Alumnos suos Joannem Martinez de Prado, Julium Mercorum, Vincentium Baronium, Vincentium Contensonem, Picinardum, Gonerum, aliosque similes, amplissimo*

fructu [inter quos nuperrimè Natalis Alexander idipsum promovit decem Voluminibus editis Theologie Dogmaticæ, & Moralis, præsertim hauste ex SS. Patribus.] Et merito quidem ità se gessit prædictus Ordo: cum nihil aliud discere potuerit ab incomparabili Magistro suo Doctore Angellico; imò, & ab Augustino, ac cæteris SS. Patribus, quorum germanam mentem circa Fidem ac mores, ille, Divino ingenio, & admiranda claritate explanavit, atque in methodum redegit.

Por esto, y por otros motivos urgentes decimos ahora, que no es lícito seguir la opinion *menos probable*, que favorece à la libertad, en concurrencia de la contraria, que favorece à la ley. Esta resolucion se deduce del Cap. Cappellanus 4. de Feriis, donde Clemente III. sigue aquella opinion, *que meliori, & subtiliori nititur ratione.* Tambien se deduce de Santo Thomàs en el quodlib. 8. art. 13. & quodlib. 9. art. 15. y en la 3. part. quest. 83. art. 6. ad 2. por estas palabras: *Dicendum, quod ubi difficultas occurrit, semper est accipiendum illud, quod habet minus de periculo: y menos peligro tiene, ò no tiene alguno, seguir la opinion mas probable*, que favorece à la ley. Tambien se persuade la dicha resolucion por la razon siguiente: No puede ser la Conciencia regla inmediata del bien obrar, sin que el dictamen práctico, en que consiste, sea prudente, y moralmente cierto en orden à la honestidad de la accion: *sed sic est*, que el dictamen formado segun la opinion *menos probable*, que favorece à la libertad, desatendiendo à la *mas pro-*

bable, que favorece à la ley, no puede ser prudente, y moralmente cierto en orden à la honestidad de la accion: luego la Conciencia formada en los terminos de la question, no puede ser regla inmediata para bien obrar.

La menor de este discurso quanto à la primera parte, se prueba así: La circunspeccion, à quien pertenece atender las circunstancias ocurrentes, es parte integral de la Prudencia; y así no puede ser prudente el dictamen incircunspècto; *sed sic est*, que serà incircunspècto el dictamen formado segun la opinion *menos probable* que favorece à la libertad, en concurrencia de la *mas probable* à favor de la ley; porque se formará desatendiendo los motivos mas fuertes, à la opinion *mas probable*, que el entendimiento considera: luego, &c. La misma menor quanto à la segunda parte, se prueba así: No puede haver en el juicio certeza moral, ò prudencial suficiente para obrar bien, quando hay temor prudente, y racional de que se obra mal; *sed sic est*, que en el caso de la presente question, habría esse temor; porque la mayor fuerza de los motivos de la opinion contraria *mas probable* lo causaria en el entendimiento, que los estaba considerando: luego, &c.

Este discurso, que solo puede obscurecerse con las sombras de inútiles reflexiones, se hace mas visible con este exemplo. Si deponiendo contra Pedro, v.g. dos testigos de bastante autoridad, depusiesen à su favor tres, ò quatro de igual, ò mayor credito; el juicio, con que qualquiera asintiese al delito de Pedro, sería imprudente,

y temerario: porque, aunque los dos testigos por sí solos lo hiciesen prudentemente creible, no lo pudieran hacer en concurrencia de los otros quatro, que contradiciendo el dicho de los dos, debilitaban, è impedían la fuerza, y vigor de su dicho: luego, aunque la opinion benigna, y *menos probable* sea capaz, concurriendo sola para inducir un dictamen prudente; no lo hará, ni lo puede ser juntadose en un mismo entendimiento con la contraria *mas probable*: porque la advertencia, y consideracion de la *mayor probabilidad* de la una, debilita la *probabilidad* de la otra.

Para mayor confirmacion de lo dicho, y responder à los principales fundamentos de la opinion contraria, adviértase lo primero, que los textos, y autoridades, que suelen alegarse à su favor, solo enseñan lo que no negamos; esto es, que se puede seguir opinion *practicè probable*, que favorece à la libertad, quando concurre sola, y separada de la contraria *mas probable*, que favorece al precepto: y en este mismo sentido confessamos la verdad de esta como maxima: *Qui practicè probabilitèr operatur, benè operatur*. Asimismo confessamos, que en concurrencia de una opinion *mas probable* à favor de la ley, es la contraria probable *secundum se, & remotè*; pero no *proxime*, porque la *mas probable* impide entonces à la otra, quanto al efecto de poder formar un dictamen prudente de obrar segun ella; como lo convence el exemplo de los testigos arriba dicho. De esto mismo se infiere, que la opinion *menos probable* à fa-

vor de la libertad ; no se compara con la *mas probable* à favor de la ley , como lo bueno con lo mejor , porque lo mejor en un extremo no impide la bondad del otro ; pero lo *mas probable* impide el dictamen prudente de lo lícito , que pudiera formarse , si la opinion probable se hallase sola.

Adviertase lo segundo , que es falso este como principio de los Probabilistas : *Prudenter judicamus , legem non dari , dum non constat certo de tali lege : alioquin solo este principio bastaria para asegurar , que no hay ley , que mande al hombre convertirse à Dios segun su posibilidad , quando llega al uso de la razon ; y que no hay ley que prohiba los actos humanos indiferentes in individuo.* Decimos , pues , que obliga qualquiera ley , cuya existencia consta con certeza prudencial fundada en razones sólidas ; aunque no conste con certeza metaphysica , ò physica , que llaman *especulativa* : y así , aunque la ley natural de seguir lo *mas probable* à favor de la ley , la nieguen muchos hombres doctos , despues de haverla buscado con bastante diligencia ; no por esso solo se debe asegurar , que no existe ; que se ignora invenciblemente ; ò que no está suficientemente promulgada ; porque otros muchos igualmente sabios persuaden su existencia con fundamentos mas sólidos.

Adviertase lo tercero , que este como principio : *In dubio an sit lex , an non sit , standum est pro libertate , aut putandum legem non dari* ; nos parece tan falso como el pasado ; y que se opone à lo que dice Dios en el Deuteronomio cap. 17. donde en casos de

duda manda recurrir à los Sacerdotes , y seguir la parte , que ellos determinaren : lo que de ningun modo fuera necesario , si *hoc ipso* que se dude de la ley , se puede resolver à favor de la libertad. Advierto lo quarto , que el *Probabiliorismo* bien entendido , y segun queda explicado , nada tiene de rigor : porque no decimos , que se deban seguir las opiniones , que sean en *si mismas* , y en la realidad mas probables ; sino solo las que lo sean en el juicio prudente del que ha de obrar : y en suma , que obre cada uno , lo que , despues de un debido examen , le parece que es mas conforme à la ley de Dios. Ultimamente se advierte , que en todo lo dicho se habla de la mayor , ò menor probabilidad *directa* , y no de la *reflexa* : por lo qual , aun dado que el *Probabilismo* fuese mas probable , que el *Probabiliorismo* ; no sería del caso essa mayor probabilidad *reflexa* para coonestar la accion , cuya malicia , ò illicitud es mas probable *directamente*.

P. Bastará para obrar bien siguiendo una opinion , el que esta sea en el juicio , ò parecer de otros , ò unicamente *probable* ; ò *mas probable* , ue su opuesta? R. Que en las personas rusticas , y tambien en las que haviendo estudiado , no tienen la suficiencia necesaria para juzgar entre diversas opiniones ; bastará para obrar bien , seguir lo *unicamente probable* , ò lo *mas probable* al juicio , y parecer de los otros , à quienes preguntan , ò consultan : pero hablando de las personas capaces de examinar , y hacer juicio sobre la menor , ò mayor probabilidad de las opiniones , no bastará la mayor probabilidad en el dictamen

agenò , si en el juicio del operante no es , ò *unicamente probable* , ò *mas probable* lo que juzgan los otros ; sino es que movido de la autoridad de los otros , passe à deponer su proprio juicio : porque à lo menos en semejantes personas es verdad , que *non est vivendum ex alieno probabili* , como se colige de S. Agustin , *lib. 3. contra Academic. cap. 16.*

Pero adviertase con cuidado , que el juicio , ò dictamen proprio , con que decimos se ha de examinar la probabilidad mayor , ò menor de las opiniones , no ha de ser precipitado , ni efecto de la preocupacion , sino imparcial , y deribado de un amor ingenuo à la verdad , ò à su verosimilitud , como lo previno el Mro. Fr. Domingo Soto , *lid. 3. de Just. quæst. 6. art. 5. in fin.* por estas palabras : *Cunctis vigilantèr cavendum est , nè vel amicitia , vel quicumque alius affectus caliginem intellectui offundat , ut eam opinionem probabiliorè judicet , quam pro sua libidine mallet.*

P. Quàles son las notas , ò señales de ser una opinion *mas probable* ? R. Con el Ilustrisimo Araujo en sus Decisiones Morales , *tract. de Statu Civili , disp. 9. assert. 3. à num. 13.* que son seis : la primera , que tenga à su favor alguna ley , ò costumbre aprobada : la 2. que la opinion estè apoyada con la autoridad de Doctores clasicos : ò con muchas , y sólidas razones : la 3. que tenga à su favor el juicio , y aprobacion de los Auditores de la Rota : la 4. que tenga à su favor el juicio , y aprobacion de alguna Universidad , ò Colegio insigne : la 5. que los Doc-

tores , que la figuen , hayan tratado de proposito la materia , y no sean puramente copiantes : la 6. que sea comun ; y si las dos opiniones fueren iguales en el numero , y merito de los Autores , que las enseñan , se prefiera , regularmente hablando , la que enseñan los Autores antiguos ; y entre estos en materias de Derecho Natural , y Divino , sean preferidos los Theologos ; en materias de Derecho Canonico , los Canonistas ; y en puntos del Derecho Civil , los Juristas.

P. El que se halla entre dos opiniones *igualmente probables* , de las quales una favorece à la Ley , y otra à la libertad : qual deberà seguir ? R. Que la segura , y que favorece à la Ley , como consta de lo dicho , tratando de la Conciencia dudosa. P. Y si las dos opiniones opuestas favorecen à la Ley : v. g. tengo por probable , que debo descubrir al complice , para explicar debidamente el pecado en la Confesion : tengo por *igualmente probable* , que no le debo manifestar , por salvar su fama : què debo hacer en este caso , y semejantes ? R. Que si , sobre la igualdad de la probabilidad , me parece igual el peligro , puedo seguir , sin pecar , qualquiera de las dos ; pero si el peligro me parece menor en la una , que en la otra , debo seguir aquella. Si el peligro fuese igual , pero la una opinion me parece *mas probable* , debo seguir èsta ; pero si el peligro , figuiendo la *mas probable* , fuese mayor con exceso , que el de la *menos probable* , puedo entonces seguir qualquiera de las dos ; porque recompensandose con el exceso del peligro las ventajas de

la mayor probabilidad, decae esta, y quedan las dos iguales.

P. Los Confesores en punto de jurisdicción, que opiniones deben seguir?

R. Que exceptuando los casos de necesidad, en que se cree, que suple la Iglesia la jurisdicción, deben seguir las *mas probables*, ò las que juzgaren *unicamente probables*. Lo mismo se

debe decir de los penitentes, en orden à la materia, que deben poner para el Sacramento de la Penitencia: y tambien en orden à la integridad de la Confesion; y quanto sea necesario *necesitate precepti*.

P. Deben los Confesores conformarse con la opinion de los penitentes, quando la de estos se opone à la del Confessor, y en dictamen de este es *menos probable*, y à favor de la libertad?

R. Que si los penitentes han seguido su propia opinion, y obrado con buena fé, pueden, y deben los Confesores conformarse con la opinion de sus penitentes; porque en estos terminor el penitente obra bien, y el Confessor solamente permite, que obre el penitente segun lo que à él mismo parece con buena fé, ò probable unicamente, ò mas probable.

P. El subdito, à quien su Prelado manda alguna cosa, sobre cuya licitud concurren varias opiniones; que es lo que debe hacer?

R. Que hayiendo igualdad en las opiniones, debe obedecer al Prelado: y con mas razon, si la opinion del Prelado parece al subdito mas probable, que la suya. Pero si el subdito juzga como mas probable, que lo mandado por su Prelado es contra la Ley de Dios, no de-

be obedecer contra su propria Conciencia, como lo enseña Santo Thomàs *quest. 17. de Ver. art. 5.* Es verdad, que el subdito, regularmente hablando, puede, y debe deponer su propria Conciencia; ò porque no està seguro de su mayor probabilidad, ò porque sobreviniendo el precepto del Prelado, sobrefale la menor probabilidad, compitiendo con la mayor.

P. Los Abogados que opiniones deben seguir en el patrocinio de las causas? R. Suponiendo, que si el Abogado conoce la injusticia de la causa de su parte, peca mortalmente en patrocinarla, y està obligado à los daños. Supongo tambien, que si hay opiniones iguales sobre la justicia, ò injusticia de la causa, puede el Abogado patrocinar segun qualquiera de las opiniones, por la razon que dirémos luego, hablando del caso en que una de las opiniones parezca al Abogado mas probable, que la otra: en este caso, pues, decimos, que avifando à la parte de la menor probabilidad, puede el Abogado patrocinarla, usando de la opinion menos probable; porque el Abogado no procede resolviendo, y definiendo, sino exponiendo solamente el derecho de su parte, y sometiendose al juicio del Juez en la ultima resolucion; y assi como en las Escuelas suelen los Presidentes patrocinar à los Actuantes contra la opinion, que ellos mismos juzgan mas probable, porque entonces solo exponen la probabilidad de la opinion contraria, assi los Abogados en el caso dicho. Veafe el Mro. Prado *tom. 2. cap. 24. quest. 7. §. 4. precipue num. 12.*

De la Conciencia escrupulosa.

LOS escrupulos, que dominan à la Conciencia *escrupulosa*, son unos movimientos débiles, ò razones poco urgentes, que engendrando en el entendimiento aprehensiones, sospechas, ò dudas; y en la voluntad temores, y ansiedades, sobré si esta accion, ò la otra fue, ò es pecado; inquietan, y molestan el interior con perjuicio del alma, y cuerpo. El dictamen, ò juicio imperfecto, débil, ò poco fundado, que en fuerza de los escrupulos forma la razon, es la Conciencia *escrupulosa*; y por esto se define assi: *Dictamen practicum de illicito hic, & nunc ortum ex levibus fundamentis cum quadam animi anxietate*. P. En que se distingue la Conciencia *escrupulosa* de la *dudosa*, de que yà hemos hablado? R. Que en la qualidad de las razones, ò fundamentos: porque siendo graves *pro utraque parte* los de la Conciencia *dudosa*, son leves, y levísimos los de la *escrupulosa*. P. Es licito obrar contra los escrupulos? R. Que sí, quando se conocen como tales; y aun fuele ser obligatorio, quando impiden las obras de virtud, y perjudican à la salud corporal.

P. Es tambien licito obrar contra la Conciencia *escrupulosa*? R. Que muchos Autores clasicos dicen, que no; otros, y son los mas, dicen, que sí; pero bien entendidos, no se oponen; porque los primeros hablan en el caso, que obscurecido, y turbado el entendimiento, ò juzga como graves, y de peso las razones, que en la realidad son leves;

ò duda si son graves, las que no lo son en la realidad: y como en estos casos la Conciencia, que se forma, es *erronea*, ò *dudosa*, y puede ser *precipiente*, no será licito obrar contra ella, antes que se deponga. Pero los segundos hablan en la suposicion, que advierta el operante la debilidad de las razones, y del dictamen, que forma; y entonces es licito obrar contra la tal Conciencia, como contra los escrupulos conocidos como tales; sin que para esto sea necesario juicio expreso, y formal para cada acto; pues basta la habitual, ò virtual, que queda en fuerza de la experiencia de los actos passados. P. Quales son las señales del escrupuloso? R. Que las mas principales son tres: la primera moverse frequentemente de leves fundamentos. La segunda, tratar las cosas de su Conciencia con ansia, turbacion, y pusilanimidad. La tercera, temerse de pecado casi en todas las cosas.

P. Quales son las raices, y causas de los escrupulos? R. Que unas son *extrinsecas*, y otras *intrinsecas*. Las *extrinsecas* son; Dios, que los permite: el diablo, que los fugiere; el trato con personas escrupulosas; y la indisposicion corporal: v. g. la demasada melancolia. Las *intrinsecas* se reducen à la mala disposicion del entendimiento, y voluntad; porque de parte del entendimiento se originan unas veces de la ignorancia, en orden à discernir entre lo bueno, y lo malo: otras, de la rudeza, ò ineptitud para soltar, y desembarazarse de los motivos frivolos, y aparentes; y otras, de la terquedad, ò nimia adhesion al proprio dictamen. De parte de la voluntad se originan unas

veces de alguna sobervia oculta, con que se persuade el escrupuloso, que apenas hallará persona suficiente para satisfacerse en sus dudas: otras veces se originan del demasiado temor del Juicio, Infierno, à otros males semejantes; otras, de querer obrar en todo con demasiada seguridad, y certidumbre; y otras, de un apego nimio à los bienes, y placeres temporales, con que dividido el corazon, quisiera agradar à Dios, sin desagravar al mundo, y à sí mismo.

P. quales son los remedios de los escrupulosos? **R.** Que siempre se debe procurar, en quanto sea posible, que los remedios sean contrarios à las causas, de donde nacen los escrupulos: y assi segun el numero, y qualidad de estos, deberá ser el numero, y qualidad de los remedios. El mas principal, y universal para todos es, que el escrupuloso elija un Confessor, el qual (si es posible) sea docto, y virtuoso; y se sujete à él en todo, aquietandose con su consejo. Tambien es remedio universal la Oracion, como la consideracion de la infinita Misericordia de Dios, que como Padre no nos pide, que andemos aterrados con escrupulos, sino que vivamos, y obremos con libertad de hijos.

P. Quales son los privilegios de los escrupulosos? **R.** Que se reducen à tres. El primero, que jamás se persuadan haver pecado mortalmente en cosa alguna; sin que en orden à ello estèn ciertos. El segundo, que no estàn obligados à hacer tanto examen, como los demás; ni à reiterar las Confesiones; ni à confessar pecados passados, sino es que puedan assegurar, que no estàn bien con-

fesados. El tercero, que mientras los escrupulos aprietan, y no tienen los escrupulosos de quien tomar consejo, pueden obrar lo que quisieren, como no tengan certeza de que es pecado lo que han de obrar.

P. Como se havrà el Confessor con los escrupulosos? **R.** Que hablando de los escrupulosos de buen genero, debe procurar, que usen de los remedios dichos, y no permitir que confiesen, sino solo aquello que pueden assegurar, que es pecado mortal; y de lo demás que se acusen en comun. Pero hablando de los escrupulosos de mal genero, como son los que por una parte confiesan muchos escrupulos, y por otra, muchos pecados mortales; debe examinar con cuidado, si los que parecen escrupulos, son realmente pecados graves, y cargarles la mano, mas, ò menos, segun dictare la prudencia; procurando introducir en su corazon un grande aborrecimiento del pecado mortal. Finalmente debe el Confessor, que confiesa à personas escrupulosas, ver los Autores que tratan latamente de este punto, y en especial al Venerable Padre Maestro Fr. Luis de Granada en la segunda parte de la Oracion: y meditacion, cap. 3. §. 3.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TRATADO XXII. DEL PECADO EN GENERAL.

*De quo Div. Thom. 1. 2. à quest. 71.
& in qq. de Malo.
§. I.*

Peccatum est: Dictum, vel non dictum, factum, vel non factum,

concupitum, vel non *concupitum* contra *Legem Dei aeternam*. Aquellas palabras *dictum*, *factum*, *concupitum*, comprehenden los pecados de comission; y tambien incluyen los pecados de omision; *quia affirmatio, & negatio* (ait D. Thom. 1. 2. *quest. 71. art. 6. ad 1.*) *reducuntur ad idem genus*. Pero para mayor claridad de los principiantes, se ponen aquellas palabras, *non dictum*, *non factum*, *non concupitum*, las quales explican los pecados de omision.

Replicafe. Los pecados contra los preceptos Eclesiasticos, no van contra la Ley eterna de Dios, sino contra preceptos humanos. Tambien los pecados, que se cometen por ir contra la conciencia erronea, no son de hecho contra ley alguna: luego la definicion del pecado es mala. R. Que los pecados contra las leyes humanas van *mediate* contra la Ley eterna de Dios, la qual manda, que obedezcamos al Superior legitimo; como consta de aquellas palabras: *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt*. Proverb. 8. Y tambien los pecados que se cometen contra conciencia erronea, van contra *legem existimatam*; y *directe*, van contra el dictamen de la razon, el qual es participacion de la Ley eterna de Dios, como dixo David: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine*. Psal. 4. Y assi de todo pecado se verifica, que va contra la Ley eterna de Dios, *in re*, vel *existimative*, *directe*, vel *indirecte*.

P. En que se divide el pecado? R. En *original*, y *personal*. El pecado *original* es: *Privatio voluntaria iustitia originalis*. Este tuvo principio de nuef-

tro primer Padre Adan, y se difunde en sus descendientes con influxo de la cabeza en sus miembros. Pecado *personal* es: *quod committitur per propriam voluntatem*. El pecado *personal* se divide en pecado de *comission*, y de *omission*. Pecado de *omission* es: *Violatio precepti affirmativi*: v. g. no oír Misfa; no ayunar en dias de precepto. Pecado de *comission* es: *Violatio precepti negativi*; como hurtar, fornicar, &c. Tambien se divide el pecado *personal* en *mortal*, y *venial*. Pecado *mortal* es: *Dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra Legem Dei aeternam in materia gravi*: vel est: *Recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei*. Pecado *venial* es: *Dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra Legem Dei aeternam in materia levi*: vel est: *Recessus à regula Divina privans non tantum servare charitatis*.

P. En que se distingue el pecado *mortal* del *venial*? R. Que se distinguen en que el pecado *mortal* nos priva de la gracia de Dios, de los Dones del Espiritu Santo, y de todas las virtudes sobrenaturales, exceptuando la Fè, y la Esperanza, que estas quedan en el peccador, *ut facilius resurgat à peccato*: però el pecado *venial* de nada de esto nos priva, sino solamente del fervor de la caridad. Mas: el pecado *mortal* trae reato de pena eterna: pero el pecado *venial* trae reato de pena temporal. Mas: el que peca *mortalmente*, pone el ultimo fin en la criatura, y le quita à Dios *effective* la razon de ultimo fin; y

confligentemente le quita *affectivè* el ser de Dios, y le destruye: y si como es en el afecto, pudiera en el efecto, destruyera à Dios *effectivè*: pero el pecado *venial* nada de esto tiene. P. En què se distinguen el pecado *original*, y el *personal*? R. Que se distinguen en sus definiciones: y en que al pecado *personal* le corresponde pena de daño, y pena de sentido; pero al *original* solamente pena de daño, que consiste en la carencia de la vision Beatifica.

Dividese tambien el pecado en *actual*, y *habitual*. Pecado *actual* es: *Actus, quo quis peccat*. Pecado *habitual* es: *Peccatum antea commissum, & non retractatum, nec remissum*. P. En què se distinguen el pecado *actual*, y *habitual*? R. En que el *actual* es *transiente*, y no dura mas que mientras se exercita el acto pecaminoso; pero el *habitual* està, y permanece en el alma, hasta que Dios lo perdona. P. El pecado *habitual* es *mortal*, ò *venial*? R. Què puede ser *mortal*, y tambien *venial*: será *mortal*, quando el pecado *actual*, de donde nace el pecado *habitual*, fuere *mortal*; y si el pecado *actual* fuere *venial*, el pecado *habitual*, que nace del *actual*, será *venial*: y así el pecado *habitual* se define tambien así: *Macula relicta in anima ex peccato præterito*. Y el pecado *mortal habitual* se define así: *Privatio voluntaria gratia orta ex peccato præterito*. Y el pecado *habitual venial* se define así: *Privatio voluntaria fervoris charitatis orta ex peccato præterito*.

P. Quid est habitus vitiosus? R. Facilitas quadam orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum ad

similes actus peccaminosos. P. En què se distinguen el pecado *habitual*, y el *habito vicioso*? R. En que para pecado *habitual* basta un pecado, y para *habito vicioso* se requieren muchos pecados; y en que puede una alma està juntamente en gracia, y con *habito vicioso* grave: v.gr. tiene uno un *habito vicioso* engendrado de doscientos pecados mortales de lascivia; y deseando enmendarse, hace un acto de contrición, ó se confiesa bien: en este caso se pondrà en gracia; pero no se quitarà el *habito vicioso*, hasta que haga actos de virtud, con los cuales venza aquella facilidad adquirida para pecar. P. El *habito vicioso* es pecado? R. Que no: lo uno, porque puede està el sujeto en gracia, y con *habito vicioso* grave; lo otro, porque así como la potencia para pecar no es pecado, tampoco la facilidad para pecar es pecado; pero será pecado el querer tener el *habito*, y no procurar expelerlo. P. En què se distingue el *habito vicioso* de la ocasion proxima? R. En que la ocasion proxima es *cum aliquo extrinseco*; pero el *habito vicioso* puede ser consigo mismo, como el que tiene *habito* de mentir, ò de tener poluciones consigo, sin que tome ocasion de esta, ò la otra persona.

P. El pecado *mortal* por què medios se remite? R. Por atrición sobrenatural con Sacramento de muertos: por atrición *existimata contritione* con Sacramento de vivos: por un acto de contrición; y *per infusionem gratia*. P. Los pecados *veniales* por què medios se remiten? R. Que si están juntos con los mortales, se remiten por los mismos medios, que los mortales, y no por

otros; porque si el alma está en pecado mortal, no se le perdona pecado venial alguno, sin que se le perdonen los mortales, y se ponga en gracia; pero quando están solos los pecados veniales, se pueden perdonar por los mismos medios que los mortales, y tambien por los Sacramentales.

P. Cómo se perdonan por los Sacramentos, y cómo por los Sacramentales?

R. Que por los Sacramentos *ex opere operato*; pero ha de haver displicencia, à lo menos virtual, de los tales pecados veniales; pero por los Sacramentales se perdonan los veniales *ex opere operantis*, en quanto excitan à la voluntad à que haga algun acto detestativo del pecado con detestacion *saltem implicita*.

P. Quales son los Sacramentales? R. El golpe de pechos, bendicion Episcopal, Agua bendita, el *Pater noster*, decir la Confession general, Pan bendito, y la limosna, lo qual se contiene en este verso:

Orans, tinctus, edens, confessus,
dans, benedicens.

P. Se pueden perdonar unos pecados mortales, sin que se perdonen los otros, que están juntos en el alma? R. Que no; porque para que se perdona alguno, ha de entrar la gracia en el alma; y la gracia, como es incompatible con el pecado mortal, los expelle todos. P. Se pueden perdonar unos pecados veniales, sin que se perdonen los otros? R. Que sí: lo qual sucede, quando uno recibe Sacramentos, teniendo dolor de unos pecados veniales, y no de otros; y quando uno estando en gracia, usa de los Sacramentales, teniendo dolor de unos pecados veniales, y no de otros,

P. Puede uno tener dolor de unos pe-

cados, sin tener dolor de otros, que tambien tiene cometidos? R. Que siendo los pecados de una misma especie, y gravedad, no puede tener dolor sobrenatural de unos, sin que lo tenga de los otros; pero si son de distinta especie, puede tener dolor de unos, y no de otros; y aunque sean de una especie, si son de distinta gravedad, cabe el tener dolor del mas grave, sin que tenga dolor del menos grave: la razon es, porque siendo los pecados de distinta especie, ò siendo el uno mas grave que los otros, puede la voluntad dolerse por algun motivo particular especial, el qual motivo no comprehenda à los de distinta especie, ni à los que son menos graves dentro de la misma especie.

Adviertasse, que hay unos pecados, que nacen de ignorancia vencible, otros que nacen de fragilidad, passion, ò enfermedad de la naturaleza; y otros, que nacen de malicia puramente: de estos tres generos de pecados, son los mas graves los que nacen de malicia, *caetera paribus*.

§. II.

P Reg. Que se requiere para pecado *ut sic*? R. Advertencia, consentimiento, libertad, y materia prohibida. P. Qué se requiere para pecado mortal? R. Advertencia perfecta de parte del entendimiento, consentimiento perfecto de parte de la voluntad, libertad, y materia prohibida grave *in se*, *vel relative*. Materia grave *in se* es: v.g. hurto quatro reales, suponiendo que esta materia sea en sí suficiente para pecado mortal. Materia grave *relative* es: v.g. hurtar una pluma à un Escribano, sabiendo que no tiene otra, y que se le

ha de seguir detrimento grave. P. Qué se requiere para pecado *venial*? R. Que si la materia es grave, se requiere, que haya advertencia imperfecta, ò consentimiento imperfecto: pero si la materia es leve, *tám in se, quám relativè*, se pecará *venialmente*, ora sea el consentimiento perfecto, ò imperfecto, ò la advertencia sea perfecta, ò imperfecta.

Replicase. Muchas veces se peca *mortalmente* por ignorancia vencible: luego no siempre se requiere advertencia para pecado, y mucho menos advertencia perfecta. R. Negando la consecuencia; porque para que la ignorancia sea vencible, es preciso que haya alguna advertencia, distinta, ò confusa, en comun, ò en particular acerca de la cosa ignorada; y así para que la ignorancia sea vencible, es preciso *quoad aliqua se offerat cogitatio, dubium, vel remorsus*; porque *aliàs* la ignorancia sería involuntaria, *quia nihil volitum quin præcognitum*. Y consiguientemente digo, que para que la ignorancia sea grave, y bastante para pecado *mortal*, se requiere, que la advertencia sea perfecta; y no basta la imperfecta, qual es la que tiene el que está medio dormido.

P. El pecado *mortal* puede passar à ser *venial*? R. Que una vez constituido en pecado *mortal*, no puede llegar à ser *venial*; pero en la materia, que de sí pedia, que procediésemos en ella pecando *mortalmente*, podemos pecar *venialmente* por advertencia imperfecta, ò por consentimiento imperfecto. P. En los preceptos, que no admiten parvidad de materia, puede haver pecados *veniales* contra ellos? R. Que

puede haver por los dos capitulos dichos, que son por falta de advertencia perfecta, ò por falta de consentimiento perfecto. P. Quando los preceptos admiten parvidad de materia, puede haver pecados *veniales* contra ellos? R. Que puede haver por parvidad de materia, y tambien por los dos capitulos dichos. P. Pedro comete cosa prohibida grave con advertencia de lo leve, y con ignorancia invencible de lo grave; cómo peca? R. Que peca *venialmente*, porque le falta la advertencia perfecta de lo grave.

P. Quáles son los preceptos, que no admiten parvidad de materia? R. Señalando algunas cosas, que no admiten parvidad de materia v.g. la heregia, desesperacion, odio formal de Dios, la primera verdad del juramento, la simonia, la blasfemia, la violacion del sigilo de la Confesion, las materias, formas, è intencion para los Sacramentos, consideradas en quanto à la substancia, el desprecio formal de la Ley, ò Legislador, la luxuria, y las edades para ordenarse, para casarse, y para professar en Religion. La razon es, porque en estas cosas la forma de culpa, y ofensa es indivisible, y en qualquiera materia suya se participa enteramente en quanto grave.

P. El pecado *venial* puede llegar à ser *mortal*? R. Que una vez constituido en razon de *venial*, no puede llegar à ser *mortal*; pero en la materia, que de sí era leve, podemos proceder pecando *mortalmente* por estas circunstancias: *Ex sine, ex damno, ex periculo, ex contemptu, ex conscientia erronea, ex scandalo, & ex unione plurium parvi-*

tatum, quando tales parvitates habent unionem moralem, sive quoad subjectum, sive quoad diem, sive quoad effectum.

Ex sine: v. gr. hurto media tarja, con fin de profeguir hurtando hasta llegar à materia grave; ò hablo unas chanzas leves, con animo de provocar con ellas à pecado grave. *Ex damno*: v. gr. hurto una aguja à un Sastre, sabiendo que no tiene otra, y que por mi causa ha de perder el jornal de todo el dia. *Ex periculo*: v. gr. pongome à hablar con una muger à solas, previendo, que de ài se ha de seguir el sollicitarla à cosas graves. *Ex consensu*: este puede ser *quoad legem*, *quoad Legislatorem*, vel *quoad rem preceptam*: quando hay desprecio de la Ley, ò del Legislador, se peca mortalmente, *per se loquendo*; y este se llama desprecio *formal*; pero si solamente se desprecia la cosa mandada, será *mortal*, ò *venial*, conforme fuere la materia: v. g. si uno despreciasse, estimando en poco el evitar una mentira leve, solo pecaría *venialmente*: y este se llama desprecio *materal*.

Ex conscientia erronea: v. g. hurto materia leve, juzgando que peca mortalmente *ex conscientia erronea*. *Ex scandalo*: v. gr. un Señor Obispo se pone à hablar publicamente cosas leves con una muger, previendo, que con esto causa escandalo grave. *Ex unione plurimum parvitarum*, quando tales parvitates habent unionem moralem quoad subjectum: v. gr. hurto à Juan muchas parvidades, hasta llegar à materia notable; en la ultima, que consti-

tuye materia grave, como unida à las antecedentes, cometo pecado *mortal*: aunque los hurtillos fuesen acaso, y fin fin de passar adelante. Lo mismo digo, si uno comiesse muchas parvidades de tierra, de manera que se hiciese daño grave.

Quoad diem: v. g. dexo en el rezo de un dia muchas parvidades; ò tomo muchas parvidades en un dia de ayuno de forma, que todas juntas, ò la ultima, *ut unita prioribus*, constituye materia grave: en estos casos cometo pecado *mortal* en la ultima parvidad, porque tienen union moral *quoad diem*. *Quoad effectum*: v. g. hurto à distintas personas muchas parvidades, hasta llegar à cantidad notable; estas se unen *moraliter*, ò en el daño que hace, ò en el efecto de retener injustamente cosa notable: pero advierto, que si las parvidades no tienen union moral, no constituyen materia grave: v. g. toma uno en cada dia de ayuno una parvidad; ò dexa cada dia una parvidad en el Oficio Divino: en estos casos, y otros semejantes, no hay union moral de las parvidades, y consiguientemente no se peca mortalmente, aunque se cometen muchos pecados *veniales*. No determinamos aqui, què materia sea suficiente para pecado *mortal* en el hurto, porque esto se dirà en el septimo Precepto.

P. Quid est circumstantia? R. *Accidens actus humani*. *P.* Las circunstancias del pecado de quantas maneras son? R. Que son de tres maneras: unas que mudan de especie; otras *aggravantes*; y otras *minuentes*. *P. Quid est circumstantia mutans speciem?* R. *Accidens actus humani oppositum dis-*

tincta virtuti, ac ipse actus; vel eidem: virtuti diverso modo. P. Quid est circumstantia aggravans? R. Accidens actus humani augens malitiam intra eandem speciem: v. g. hurtar cien reales, sabiendo que menor materia bastaba para pecado mortal. P. Quid est circumstantia diminuens? R. Accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem speciem: v. g. el pecar por fragilidad es menor pecado, que pecar por pura malicia; ceteris paribus.

P. Hay obligacion de confessar las circunstancias notabiliter agravantes dentro de la misma especie? R. Que hay dos opiniones; la una dice, que no hay obligacion; y se funda en que el Concilio Tridentino, haciendo mencion de la materia necessaria de este Sacramento, no hace mencion de las circunstancias notabiliter agravantes: luego es señal, que no hay obligacion de confessarlas. Esta sentencia es sin duda probable practice, con probabilidad extrinseca, è intrinseca; porque tiene graves fundamentos, y Autores elasticos que la figuen.

La otra opinion dice, que se deben confessar; y se funda, en que son valde conducentes, para que el Confessor haga juicio del estado del penitente, y para que le aplique las penitencias proporcionadas; porque distinta penitencia se ha de dar al que hurtò mil doblones, que al que hurtò quatro reales; y distinto juicio harà del uno, que del otro. Esta opinion es la que se debe aconsejar, y la que comunmente practican los Fieles. P. En què convienen ambas opiniones? R. Que convienen en que, si la circunstancia notabiliter ag-

gravans tiene anexa alguna reservacion, ò censura, ò otra cosa precisa, para curar al penitente, se debe manifestar la tal circunstancia.

§. III.

PReg. Quales son las circunstancias del pecado? R. Que son estas: *Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.* *Quis*, denota el estado de la persona que peca; hay *Quis*, que muda de especie; y *Quis*, que agrava: *Quis*, que muda de especie; v. g. pecar contra el sexto precepto el que tiene hecho voto de castidad: en este caso hay dos pecados; la substancia contra castidad, y la circunstancia contra Religion. *Quis*, que agrava, como si un Sacerdote jura falso; porque haviendo de dar exemplo, es mas feo en el Sacerdote el pecado. *Quid*, denota el estado de la persona con quien peca; y la qualidad de la cosa en que peca: hay *Quid*, que muda de especie: v. g. *fornicatio cum nupta*, ò con parienta, ò con quien tiene voto de castidad: la substancia contra castidad, y la circunstancia contra fidelidad, ò contra piedad, ò contra Religion. *Quid*, que muda de especie en la cosa; como si hurtàra cosa sagrada: la substancia contra Justicia, y la circunstancia contra Religion. *Quid*, que agrava; v. g. hurtar cien ducados, siendo asì que bastan quatro reales para pecado mortal.

Ubi, denota el lugar donde pecò: hay *Ubi*, que muda de especie, y *Ubi*, que agrava: *Ubi*, que muda de especie, como hurtar en la Iglesia: la substancia contra Justicia, y la circunstancia contra Religion. *Ubi*, que agrava, v. g. mur-

mirar, ò jurar en falso en la Iglesia. *Quibus auxiliis* denota los medios de que se valió para pecar: hay *Quibus auxiliis*, que muda de especie, y *Quibus auxiliis*, que agrava: *Quibus auxiliis*, que muda de especie; v.g. valerse de quatro personas *ad fornicandum cum femina*: este tal en opinion probable, comete quatro pecados contra caridad, y quatro contra castidad *indirectè*, y otro mas, que và *directè* contra castidad, como se dirà en el Tratado del Escandalo. *Quibus auxiliis*, que agrava; v.g. valerse de vilettes, y de regalos *ad fornicandum cum femina*: el sollicitarla muda de especie; el que sea con algunas instancias agrava.

Cur, denota el fin, ò motivo del pecado: hay *Cur*, que muda de especie, y *Cur*, que agrava: *Cur*, que muda de especie; v.g. hurtar para sollicitar *ad venera*: *Cur*, que agrava; v.g. pecar *ex confidentia nimia Divina Misericordie*. *Quomodo*, denota el modo con que pecò: hay *Quomodo*, que muda de especie, y *Quomodo*, que agrava: *Quomodo*, que muda de especie; v.g. hurtar rapiñando: la substancia contra Justicia, y la circunstancia tambien contra Justicia; pero de distinto modo. *Quomodo*, que agrava; v.g. quando el deseo pecaminoso es con mas intension, la tal intension es circunstancia agravante.

Tambien la duracion del acto es circunstancia agravante: pero se ha de ver, si hay retractacion, ò discontinuacion moral, para conocer si hay distincion *numerica* de pecados. *Quando*, denota el tiempo en que pecò: hay *Quando*, que muda de especie, y *Quando*, que agrava: *Quando*, que muda de espe-

cie; v.g. el Confessor le dà à uno en penitencia, que oyga Missa el Domingo; en este caso, si no la oye, comete dos pecados: la substancia contra Religion, y la circunstancia contra obediencia. *Quando*, que agrava; v.g. pecar en el Viernes Santo; ò en otro dia, en que uno ha recibido algun beneficio especial de Dios.

P. Qué distincion de pecados puede haver? R. Distincion *especifica*, y distincion *numerica*. P. De dõnde se toma la distincion *especifica* de los pecados? R. Que para conocerla se ponen quatro reglas: la primera es, quando muchos actos vàn contra distintas virtudes, havrà distincion *especifica de pecados*: v.g. los pecados, que vàn contra la Fè, se distinguen en especie de los que vàn contra la Esperanza, ò Caridad. Segunda: aunque el acto sea uno, si se o pone à distintas virtudes, havrà distincion *especifica* de pecado: v.g. hurtar en la Iglesia; tener copula con parienta, ò caçada, &c.

Tercera regla: aunque los actos vayan contra una virtud, si quitan bienes distintos *specificè in esse moris*, havrà distincion *especifica* de pecados: v.g. hurtar, matar, contumeliar, detraher, y susurrar, van contra Justicia: y se distinguen en especie, porque quitan bienes distintos *specificè in esse moris*.

Quarta regla: quando en los actos, ò acto hay algun modo, que hace especial dissonancia à la razon, havrà distincion *especifica* de pecados, aunque vayan contra una virtud: v.g. la prodigalidad, y la avaricia contra liberalidad, y la pusilanimidad, y audacia contra la fortaleza: y la rapiña, aunque es



un acto, tiene dos malicias; porque hay un modo, que hace especial distincion à la razon.

P. De dõnde se toma la distincion *numerica* de los pecados? R. Que para esto se ponen las reglas siguientes. Primera: quando hay muchos actos completos, adequados, è inconexos, sin union moral, contra una virtud, havrà distincion *numerica* de pecados: v. g. feis fornicaciones, feis homicidios, &c.

Segunda regla: aunque la accion *activè sumpta* sea una, *si passivè sumpta est multiplex*, havrà distincion *numerica* de pecados: v. g. matar de un tiro quatro hombres; escandalizar con una accion à quatro personas: y la razon es, porque la muerte del uno, así espirital, como temporal, no tiene conexion con la muerte del otro.

Replicase. Muchos accidentes solo numero distintos, no pueden està *simul* en un sugeto, como dicen los Philosophos: luego en una accion no puede haver muchas malicias solo numero distintas. R. Que en nuestro caso, aunque la accion es una *physicè*, & *materialitèr*, *est tamen in esse moris*, & *aquivalentèr multiplex*. Añado, que la ofensa *in esse moris* se recibe en la persona ofendida, y no en el ofendente; y como los ofendidos son muchos, por esto hay distincion *numerica* de pecados.

Tercera regla: quando hay muchos preceptos con muchas materias, *utrumque præceptum propter se*, & *ex motivo ejusdem virtutis*, havrà distincion *numerica* de pecados: v. g. en un dia de Fiesta el no oír Missa, y juntamente trabajar en obras ferviles, son dos pe-

cados; porque hay dos materias, y dos preceptos, *utrumque propter se*: pero aunque haya dos preceptos, *si unum est propter aliud*, no havrà distincion *numerica* de pecados: v. g. uno se confiesa al principio del año cumpliendo con el precepto annual de la Confesion; llega despues el tiempo de Pasqua, y se halla en pecado mortal; este tal debe comulgar, y por configuiente debe confessarse, por el precepto *probet autem seipsum homo*: no obstante, si dexa de confessar, y comulgar, comete un solo pecado mortal; porque la Confesion en el caso dicho no le obliga *propter se*, sino *propter Comunione*.

Tambien, aunque haya muchos preceptos *ex motivo ejusdem virtutis*, si la materia es una, no havrà distincion *numerica* de pecados: v. g. el hurto está prohibido por Precepto Divino, por precepto Natural, y por Precepto Civil, y no obstante esto, el hurtar es un pecado: pero notese, que si hay distintos preceptos *ex motivo diversa virtutis*, havrà distincion *especifica* de pecados, violando los tales preceptos, aunque la materia sea una: v. g. hurtar en la Iglesia, contiene dos pecados, uno contra Justicia, y otro contra Religion, y otros innumerables exemplos.

Para poner otras reglas, se ha de advertir, que hay unos pecados, que se consuman *in mente*; otros *in verbis*; y otros *in opere*. Los que se consuman *in mente*, son, la delectacion, el odio formal, la heregia, el juicio temerario, la sobervia, la embidia, &c. Los que se consuman *in verbis*, son, como la detraction, contumelia, susurracion, blasfemias, juramentos de cosas ma-

las, ò con mentira, &c. Los que se con-
fuman *in opere*, son, como hurtar,
fornicar, matar, &c.

Esto supuesto, sea la quarta regla: en
los pecados, que se consuman *in mente*,
se toma la distincion *numerica* por
la retractacion formal, ò virtual, y
por la interrupcion moral, ò prome-
diacion de tiempo, y vuelta al acto ma-
lo: v. g. una delectacion à la mañana,
y otra à la tarde; un juicio temerario
à la mañana, y otro à la tarde.

Quinta regla: en los pecados inter-
nos, que se consuman *in verbis*, *vel*
in opere, si se consideran *ante consum-*
mationem, se toma la distincion *nu-*
merica por la retractacion formal, ò
virtual, y vuelta al acto malo: exem-
plo: Deseo matar à Pedro, que està en
Madrid, ò quiero contumeliarle; busco
caballeria, y dinero para el camino: voy
à Madrid, y le mato, ò le contumelio:
aunque en este tiempo repita muchas
veces el deseo, no havrà distincion *nu-*
merica de pecados, sino es que haya re-
tractacion formal, ò virtual: la razen
es, porque es un acto consumado: ver-
dad es, que la contumelia infamatoria
tiene dos malicias *specie* distintas, co-
mo se dirà en el octavo precepto. Pero
advierto, que si en el exemplo dicho
se mezclassen delectaciones, odios, jui-
cios temerarios con interrupcion moral
de tiempo, havria distincion *numerica*
de pecados; porque estos, como se con-
suman *in mente*, apenas se interrumpen
moralitèr, quando son distintos ac-
tos consumados.

P. Quando havrà retractacion for-
mal? R. Quando despues que uno tu-
vo un mal deseo, le pesa de ello, ò di-

ce en su interior, *nolo*. P. Quando ha-
vrà retractacion virtual? R. Quando
despues, que uno ha tenido un mal de-
seo, se halla en tal disposicion, que si le
preguntassen, si queria executar lo que
antes deseaba, responderia, que no tra-
taba yà de ello. Otros Autores, y mu-
chos, quieren, que baste para retracta-
cion virtual del deseo, el que no se
ocupe en medios concernientes al fin; y
en esta opinion, si yo deseo matar à Pe-
dro, y me divierto en passeos, juegos,
y otras cosas no concerniutes al fin, y
despues renuevo el deseo de matarle,
habrà distintos pecados. P. El dormir,
y el comer bastan para retractacion vir-
tual? R. Que no bastan; porque son
acciones naturales, y necessarias.

Sexta regla: en todos los pecados,
asì internos como externos, *ubicum-*
que consummentur, si se consideran
post consummationem, se toma la dis-
tincion *numerica*, por la interrupcion
moral, ò promediacion de tiempo, y
vuelta al acto malo: v. g. seis delecta-
ciones venereas en distintos tiempos son
seis pecados; porque son seis actos con-
sumados, por quanto se consuman *in*
mente: seis detracciones en distintos
tiempos: esto es, con interrupcion mor-
ral, son seis pecados; porque son actos
consumados, por quanto se consuman
in verbis: seis hurtos con interrupcion
moral, son seis pecados; porque tam-
bien son actos consumados.

P. Pedro hace cien juramentos con
mentira sobre una materia; quantos
pecados comete? R. Que si no hubo
retractacion formal, ò virtual, ni inter-
rupcion moral, solo comete un peca-
do, porque es un acto consumado, y

completo ; pero si en cada juramento hubo interrupcion moral , cometió tantos pecados , quantos juramentos hizo ; porque eran actos consumados. P. En una noche hurta Pedro todo el trigo , que Juan tiene en su granero , y para esto hace treinta viages seguidos : quántos pecados comete ? R. Que suponiendo , que no hubo retractacion formal , ò virtual , ni interrupcion moral , solo comete un pecado ; porque es un acto completo.

P. Basta qualquiera promediacion de tiempo , para que haya interrupcion moral ? R. Que no basta qualquiera promediacion de tiempo : al modo que , si uno en dia de ayuno interrumpiese la comida algun tanto , que no fuesse mucho , se salvaria que era *unica comestio in esse moris* ; pero el señalar en particular quanto tiempo se requiere para interrupcion moral , pende del juicio de varon prudente : y no se puede dar regla general para todas las materias : podrá servir de luz el exemplo puestto del ayuno.

P. Pedro foltero tiene osculos , abrazos , tocamientos , y despues copula con una muger foltera ; quántos pecados comete ? R. Que suponiendo , que no hubo polucion , ni peligro de ella , ni tampoco retractacion , ni interrupcion moral , solo comete un pecado ; porque es un acto consumado , y completo. Y si luego despues de la copula tuviese tocamiento , ò delectacion con ella , cometeria pecado distinto ? R. Con distincion : si los tales tocamientos , ò delectacion se ordenaban à otra copula , ò eran con peligro de ella , ò de polucion , eran distinto pecado ; pero si no havia

este peligro , y solo fueron como complemento de la copula antecedente , no havria distinto pecado.

P. Pedro foltero tiene dos copulas con una foltera , sin que entre ellas haya retractacion , ni interrupcion de tiempo ; què pecados comete ? R. Que dos ; porque son actos completos , y no necesitan de promediacion moral de tiempo para ser actos consumados ; porque *ex natura sua* lo son : y se parifica en este exemplo : Si uno matàra à Pedro , y luego matasse à Juan , claro està , que cometeria dos pecados : luego lo mismo en nuestro caso.

P. Quales son las causas , que escusan de pecado ? R. Que la ignorancia invencible , el olvido natural , la impotencia physica , y moral , & *vis gravis injustè illata regularitèr loquendo* , en las cosas , que son malas *quia prohibita* ; como se ha dicho en el Tratado de las Censuras ; y se dirà en el Tratado de la Ley , y Precepto.

P. Hay obligacion de confessar el acto externo , ò basta decir que tuvo deseo : v.g. de hurtar el que hurrà de hecho ? R. Que no basta decir el deseo : lo uno , porque el acto externo , aunque no añada malicia sobre el interno ; pero es el complemento suyo , & *pertinet ad substantiam illius* ; lo otro , porque muchas veces el acto externo trae anexa reservacion , ò excomunion , ò obligacion de restituir : lo tercero , porque hay proposicion condenada , y es la 25. condenada por Alexandro VII.



TRATADO XXIII.

DE LA LEY, Y PRECEPTO.

De quo Div. Thom. 1. 2. quest. 90.
& seqq.

§. I.

PReg. *Quid est Lex?* R. *Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitalis, promulgata.* Quiere decir, que la Ley es un mandato impuesto, y promulgado à una Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ò Republica por su Superior, en orden al bien comun. P. *Què condiciones se requieren para la Ley?* R. *Què cinco condiciones: la primera, que sea en orden al bien comun: la 2. que se imponga à muchos, que hagan Comunidad perfecta: la 3. que sea perpetua ex natura sua: la 4. que se imponga por el Superior de la tal Comunidad: y la 5. que se promulgue suficientemente.* Todas estas condiciones son necessarias para el valor de la Ley, y para que induzca obligacion. P. *El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa?* R. *Que peca: como consta de la proposicion 28. condenada por Alexandro VII.*

P. *En què se divide la Ley?* R. *En Divina, Ecclesiastica, y Civil.* *Lex Divina est: Quaedam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.* Y es de dos maneras: *Divina natural*, y *Divina sobrenatural: Lex Divina naturalis est: Quaedam rationis ordinatio*

à Deo, ut Authore natura, immediatè proveniens; vel est: Qua viribus natura impleri potest: v.g. Bonum est faciendum: malum est fugiendum; y todas las Leyes, que de estos principios se infieren; como el no hurtar, no hacer injuria à nadie, &c. Lex Divina supernaturalis est: Quaedam rationis ordinatio à Deo, ut Authore supernaturali, immediatè proveniens, vel est: Que viribus natura adimpleri non potest.

Lex Ecclesiastica est: Quaedam rationis ordinatio à Superiori Ecclesiastico proveniens, como los cinco Mandamientos de la Iglesia. Lex Civilis est: Quaedam rationis ordinatio à Superiore Laico proveniens: como las Leyes impuestas por los Reyes. P. *En què se distingue la Ley Divina de la Humana?* R. *Que la Ley Divina es invariable, y nunca se varia; pero las Humanas, aunque son per se invariables, pero per accidens se suelen variar, porque como dice el adagio: Tanto duran las Leyes, quanto duran los Reyes; por quanto lo que uno hace, el otro suele deshacerlo.*

P. *En què mas se divide la Ley?* R. *En afirmativa, y negativa.* La afirmativa es: *Qua superior precipit aliquid faciendum; como la Ley de honrar à los Padres.* La negativa es: *Qua Superior prohibet aliquid faciendum; como las Leyes de no hurtar, no fornicar, &c.* Y sea regla general: *Quod Leges negativa obligant semper, & pro semper; Leges autem affirmativa obligant semper, sed non pro semper, sed pro aliquibus casibus.*

P. *En què mas se divide la Ley?* R.

En *purè* preceptiva, *purè* penal, y *mixta* de penal, y preceptiva: *purè* penal es aquella, que solo contiene pena: v.g. pena de quitar el Macho al que passare Vino á Francia: *purè* preceptiva es aquella, que solo contiene precepto; como la Ley de oír Miffa los dias de Fiesta: *mixta* de penal, y preceptiva, es la que contiene precepto, y pena: v. g. quando se manda una cosa, so pena de excomunion. P. En què se conocerà si la Ley es preceptiva *sub peccato mortali*? R. Que para esso se ponen quatro señales, ò congeturas: la primera, si la materia es grave en sí: la segunda, quando la Ley se pone con estas palabras: *Jubemus, interdicimus in virtute sancta obedientia, vel graviter mandamus*, y otras semejantes: la tercera, si se pone en la Ley alguna pena grave, como pena de excomunion, depoficion, maldicion eterna, destierro perpetuo, pena de muerte, &c. la quarta es el uso, y costumbre con que està recibida de los hombres doctos, y timoratos.

P. En què se conocerà, si la Ley es preceptiva, ò si es *purè* penal? R. Que será preceptiva, si viene con estas voces: *Præcipio, impero, jubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, & similia*. Y será *purè* penal, quando dice: *Ordinamus, exortamos*; ò quando dice: *Si quis triticum à Regno extrahat perdat illum: Si quis reperiat venans, vel piscans, solvat tantam pecuniam*. P. Se dà caso en que se peque violando la Ley *purè* penal? R. Que sí: v.g. si de violarla se pone à peligro de que le quiten la vida, ò toda su hacienda.

P. Las Leyes Humanas, que man-

dan, ò prohiben alguna cosa, imponiendo pena temporal, obligan à pecado, ò solo à la pena? R. Que hay dos opiniones: la primera dice, que todas las Leyes Humanas, que imponen penas temporales, y no imponen penas espirituales, no obligan à pecado, sino solo à la pena temporal, aunque sean preceptivas, sino es que ciertamente conste, que la voluntad del Legislador es obligar à pecado. Fundase, en que para el buen régimen de la Republica, basta que el Legislador en las Leyes en que impone pena temporal, obligue à pagar la pena. Esta sentencia, segun Villalobos, *est valdè probabilis in praxi*.

La segunda sentencia, la qual es mas comun, dice, que si las Leyes Humanas vienen con estas voces: *Præcipimus, jubemus*, ò otras semejantes, aunque impongan pena temporal, obligan no solo à la pena, sino tambien à pecado mortal, ò venial, segun fuere la materia: la razon es, porque el Legislador puede, en toda opinion, obligar à culpa, y à pagar alguna pena temporal; *sed sic est*, que aquellas palabras, *præcipio, jubeo*, indican precepto: luego si juntamente se impone pena temporal, quedará el subdito obligado à uno, y otro.

P. En què se distingue la Ley Canonica, y Civil? R. En que la Ley Canonica priva de bienes espirituales comunes à los Fieles, lo qual se verifica en las Censuras; pero la Civil priva de los bienes temporales. Mas: la Canónica està puesta por el Superior Eclesiastico: y la Civil *est à Superiore Laico*. *An verò sit aliqua Lex præ priè talis, cujus violatio non sit saltè peccatum veniale, dissidium est inter Auctores.*

§. II.

PReg. *Quid est preceptum?* R. *Actus, quo Superior precipit, vel prohibet aliquid faciendum.* P. En qué se divide el Precepto? R. Que tiene las mismas divisiones que la Ley, exceptuando la ultima division: y assi las omito, *quia ex dictis intelligi possunt.* P. En qué se distingue la Ley del simple Precepto? R. En que la Ley se impone à una Comunidad perfecta; pero el simple Precepto se puede poner à un particular. Mas: para imponer Precepto, basta jurisdiccion, ò potestad dominativa, qual se halla en el Padre respecto del hijo; pero para la Ley se requiere jurisdiccion sobre una Comunidad perfecta. Mas: el Precepto mira à los medios, y la Ley mira al fin. Mas: *pereunte precipiente, perit simplex preceptum: caterum pereunte Legislatore, permanet lex,* como se vé en la Ley, que impuso, que el real de à ocho valiesse veinte reales de vellon, la qual dura muerto el Legislador.

P. Los vagos están obligados à las Leyes, ò Preceptos de los Lugares por donde pasan? R. Que están obligados: la razón es, porque los vagos no tienen domicilio seguro en parte alguna: luego le adquieren en la parte donde se hallan: luego están obligados à las Leyes, y Preceptos de los Lugares. P. Los Peregrinos están obligados à las especiales Leyes, y Preceptos de los Lugares por donde pasan sin animo de hacer domicilio? R. Que aunque algunos dicen, que no están obligados, regularmente hablando, & *secluso scandalo,* aunque hayan de estar parte notable del año; pero lo contrario es mas con-

forme à razon: y assi decimos, que si los tales han de estar el tiempo que pide el cumplimiento del Precepto, v. g. si se detienen toda la mañana, están obligados à oír Missa: lo mismo decimos del precepto de ayunar, si se detienen todo el dia: y es la razon, porque la breve ausencia de sus propios Lugares, los exime de las Leyes particulares de los propios Lugares de donde salieron; luego la breve presencia en el Lugar ageno, los ha de obligar à los Preceptos de este: *Nam qui sentit commodum, debet sentire, & onus.*

Tambien están obligados à guardar las Leyes, y Preceptos, que pertenecen à la celebracion de los contratos, y las de Derecho Comun, y las que son en favor de los Lugares, como es, no sacar mercaderias prohibidas; observar la tasa de la Ley, y pagar las Alcabalas. Tambien deben observar los Preceptos locales, que lo son, no solo en el Lugar por donde pasan, sino tambien en el Lugar en donde tienen el domicilio. P. El Legislador está obligado à las Leyes que pone? R. Que no está obligado *quoad vim coactivam, seu inductivam poenarum; bene tamen quoad vim directivam:* y assi pecará si quebranta la Ley; porque con esta condicion le concede Dios la potestad de imponer Leyes, y Preceptos.

P. Dónde se ha de promulgar la Ley, ò Precepto universal, para que obligue? R. Que si las Leyes son Politicas, ò Civiles, puestas à todo un Reyno, se han de promulgar en cada Provincia: v. g. para que una Ley obligue à los vecinos comarcanos de Pamplona, basta que se promulgue en esta Ciudad

dad, ò à voz de pregon, ò fixandola en lugar público: pero se ha de notar, que si hay costumbre, ò pràctica de que obligue en publicandola en la Corte del Legislador solamente, entonces bastarà que se publique en la tal Corte: v. g. vemos muchas veces, que se hacen Leyes en Madrid, y alli solo se publican, y con todo esto obligan. Atiendase à la voluntad del Legislador. Si las Leyes son Pontificias puestas à toda la Iglesia Catholica, bastarà que se publiquen en Roma, y que passe tiempo bastante, para que pueda llegar à noticia de la mayor parte de los subditos; el qual tiempo es dos meses, como la Ley no explique otra cosa. En orden à los Estatutos de la Inquisicion, es costumbre el que se publiquen sus Decretos en todas las Diocesis.

P. Què intencion se requiere para cumplir las Leyes, ò Preceptos? R. Que se requiere intencion de executar la cosa que està mandada, y no se requiere intencion de cumplir con el Precepto: la razon es, porque la Ley, v. gr. de oír Missa, solo manda, que se oyga Missa *modo humano*; y no manda que se oyga *ex motivo obedientia*: luego ni es necesaria la intencion de cumplir con el Precepto: y aun algunos dicen, que si uno executa la cosa mandada con intencion actual, ò virtual de executarla, pero con intencion de no cumplir con el Precepto, *adhuc* cumple con èl en la realidad: aunque esta opinion à otros parece ancha.

P. Què cosas son las que escusan de la transgression de las Leyes, ò Pre-

ceptos? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia phisica, y moral, la dispensacion del Superior, y la interpretacion legitima de la Ley. Tambien fuele cessar la Ley, ò Precepto humano, si se opone à la politica, y cortesìa; si los tiempos no son iguales; si hay costumbre en contrario suficiente para prescribir contra la Ley; si de la tal Ley se sigue mas daño, que provecho; si es de cosa impertinente; v. g. que no coman de tal fruta, porque gusta el Legislador, por su antojo.

P. Para obrar contra lo que manda la Ley, basta esta interpretacion: v. g. si el Legislador estuviera aqui ahora, me dispensarìa? R. Que no basta esto; y lo contrario es principio de muchos inconvenientes; y asì no basta la rati-habicion de futuro, sino que la ha de haver de presente. P. Basta la dispensacion tacita del Superior? R. Que basta: v. g. sabe el Papa, que Pedro es irregular; y advirtiendolo esto, le dà à Pedro un beneficio, ò Letras Dimissorias para Ordenes: en este caso hay dispensacion tacita de la irregularidad en quanto à estos efectos. Otros muchos casos se pueden ver en los Autores.

P. Las Leyes, ò Preceptos pueden dexar de obligar en algunos casos particulares, por razon de la Epiqueya? R. Que sì; en todos aquellos casos en los quales fuera pecado, *attentis circumstantiis*, el hacer lo que manda la Ley; porque entonces se hace juicio, que el Legislador no quiso comprehender en su Ley los tales casos: v. g. si yo tuviera la espada de Pedro, y èl

me la pidiese para matar à Juan , en este caso no puedo dár la espada ; ni este caso se comprehende en la Ley de no retener lo ageno.

P. Las Leyes , y Preceptos obligan con detrimento de la vida , honra , ò hacienda notable? R. Lo primero , que si las cosas prohibidas por la Ley , son prohibidas , *quia malas* , como el fornicar , mentir , &c. en tales casos obligan les Leyes con detrimento de la vida. R. Lo segundo , que si la observancia de la Ley es necesaria para el bien comun , obliga tambien con detrimento de la vida ; como quando el Capitán manda al Soldado , no dexé el puesto señalado , por convenir así para no perder la Plaza : y quando à uno *in contemptum Fidei , vel Religionis* , le amenazassen con la muerte , si observa tal precepto , estaria obligado à observarle , aunque por esso le huviesse de matar ; porque iba la causa pública de la Religion.

R. Lo tercero , que si la cosa mandada por las Leyes es gravíssima , y de mas importancia , que la vida de un hombre , obligará la Ley con detrimento de la vida : v. g. si uno llevado de un miedo grave de su Amo , hiriesse à un Obispo , no solo pecaría , sino que incurria en excomunion mayor.

R. Lo quarto , que exceptuando lo dicho , no obligan las Leyes , ni Preceptos con detrimento de la vida , ni de la honra , ò hacienda notable : como se vé en el Precepto Divino de la integridad physica de la Confesion ; y en otros muchos casos : pero si la Ley pesa mas , que la honra , ò hacienda *hic , & nunc* , obligará con detrimento.

XXXXXXXXXX(X)XXXXXXXXXX

TRATADO XXIV.

DEL PRIMER PRECEPTO DEL Decalogo.

DE LA FE.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quest. 1.

§. I.

A Este Precepto pertenecen los Tratados de la Fè , Esperanza , Caridad , y Religion : y así tratarèmos de ellos en particular. P. *Quid est Fides?* R. *Virtus supernaturalis , qua certò credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.* La Fè se puede considerar como habito , y como acto. La Fè como habito , es : *Habitus supernaturalis , quo certò credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.* Quiere decir , que es un habito sobrenatural , que nos infunde Dios en el entendimiento , para que ciertamente creamos lo que ha revelado à su Iglesia. La Fè como acto , es : *Actus supernaturalis , quo certò credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.*

P. Qual es el motivo de la Fè? R. *Testimonium Dei dicentis , qui nec fallere , nec falli potest.* P. *Quare non potest falli?* R. *Quia est summè sapiens.* P. *Quare non potest fallere?* R. *Quia est summè bonus.* P. Qual es el objeto terminativo de la Fè? R. Que el terminativo *primario* son las verdades reveladas , que hablan inmediatamente de Dios : y el terminativo *secundario* son

las verdades, que hablan inmediatamente de las criaturas, como el que huvo Abraham, Isaac, y Jacob.

P. Qué certeza tienen los Mysterios de la Fè? R. Certeza *metaphysica*; porque lo contrario en ningun caso puede suceder, por quanto lo dice Dios, que ni puede engañarse, ni engañarnos. P. En Christo huvo Fè? R. Que no: y la razon es, porque Fè es creer lo que no vemos; Christo *ab initio sua conceptionis* era Bienaventurado, y veia à Dios, y à todos los Mysterios: luego no tenia Fè de ellos: y por esta razon tampoco hay Fè en los Bienaventurados.

P. Qué es creer, *ut sic*? R. Assentir à una cosa, que no se ve. P. Qué es creer *Theologicè*? R. Que es assentir à un Artículo, porque Dios lo ha revelado à su Iglesia, el qual, ni puede engañarse, ni engañarnos. P. Qué es creer con fé humana? R. Es creer porque lo dicen los hombres. P. Qué certeza puede tener la fé humana? R. Certeza *moral*; porque aunque lo digan los hombres, y estos sean muchos, no pueden fundar certeza *metaphysica*, y lo contrario puede suceder.

P. Hay Fè sobrenatural en los condenados? R. Que no; porque cessa el fin de la Fè, que es el justificarse. P. Hay Fè sobrenatural en las Animas del Purgatorio? R. Que si: y la razon es; lo uno, porque esperan la Gloria, y la Esperanza supone la Fè: lo otro, porque en las Almas justas solo se evacua la Fè con la vision Beatifica. P. La Fè, como es necessaria para la salvacion? R. Que para los parvulos es necessario *necessitate medii* la Fè *in habitu*, pero no *in actu*, porque no teniendo uso

de razon, no son capaces de hacer actos de Fè. Para los adultos es necessaria la Fè *necessitate medii*, no solo *in habitu*, sino tambien *in actu*; porque los adultos se deben disponer por actos de Fè para su justificacion.

P. De dõnde consta esta necesidad de la Fè? R. *Ex illo Marci ultimo: Qui verò non crediderit condemnabitur.* P. Se puede uno justificar sin acto de Fè, siendo adulto? R. Que no: y la razon es, porque ninguno que tiene uso de razon, puede justificarse, sin que espere la justificacion, tenga dolor de sus pecados, y ame à Dios sobre todas las cosas *saltem virtualiter*. Vease el Tridentino *sess. 6. cap. 5. 6. 7. & 8.* *Atqui*; esto no puede ser sin acto de Fè, con el qual crea, que hay Dios, y que le puede dár los dichos bienes: *undè dixit Paulus ad Hebraeos 11. Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit: ergo.*

P. Qué preceptos tiene la Fè? R. Cinco preceptos: tres afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son: *Scire Mysteria Fidei: interius assentire Fidei: exterius confiteri Fidem.* Los negativos son: *Interius non dissentire Fidei, & exterius non negare Fidem.* P. El no saber los Mysterios de la Fè, y el no dar assenso à ellos haciendo actos de Fè, quantos pecados son? R. Dos pecados; porque hay dos preceptos con dos materias, *utcumque propter se.* *Contra.* Si uno ignora, si es día de Fiesta, y dexa de oír Missa, solo comete un pecado: luego si uno ignora los Mysterios de la Fè, y dexa de hacer actos de Fè, solo comete un pecado. R.

Negando la consecuencia: y doy la disparidad, que el precepto de saber, si es dia de Fiesta, *est propter auditionem Sacri*; pero el precepto de saber los Mysterios de la Fè, es *propter ipsa Mysteria Fidei*; aliàs no seria pecado ignorar por mucho tiempo los Mysterios de la Fè, con tal, que los aprendiesse al tiempo, que le inste hacer actos de Fè.

P. Quando tenemos obligacion de saber los Mysterios de la Fè? R. Que en tierra de Christianos, luego que tenemos uso de razon; porque abundan Maestros que los enseñen: y en tierra de Infieles, obliga este precepto, luego que se les promulga suficientemente la Fè. P. Qué Mysterios son los que tenemos obligacion à saber, y creer? R. Suponiendo lo primero, que hay unos Mysterios necesarios *ad nostram salutem necessitata mediù*; y otros necesarios *necessitate precepti*. Aquellos son necesarios *necessitate mediù*, sin los quales ninguno se puede salvar, aunque los ignore invenciblemente: aquellos son necesarios *necessitate tantùm precepti*, de los quales hay precepto de que se sepan; però si se ignoran invenciblemente, ò por impotencia, se podrá uno salvar. Supongo lo segundo, que podemos creer los Mysterios con Fè *explicita*, y con Fè *implicita*. Creer con Fè *explicita* es, creer los Mysterios en particular, discerniendo el un Artículo del otro: creer con Fè *implicita* es, creerlos en comun, sin discernir el uno del otro, diciendo, v. g. Creo lo que cree la Santa Madre Iglesia Catholica.

Supuesto esto, digo, que despues de

la promulgacion del Evangelio hecha por los Apostoles, los Mysterios necesarios *necessitate mediù* para la justificacion, y salvacion de los adultos, son los que pertenecen al *principio*, *medio*, y *fin*. Los que pertenecen al *principio* son, que hay un Dios en el orden sobrenatural, remunerador de los buenos, y castigador de los malos. El *medio* es, el Mysterio de la Encarnacion de la segunda Persona, y que murió, y resucitó para redimirnos, y salvarnos. El *fin* es *Trinitas visa*, que hay tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y que hay Gloria para los buenos, è Infierno para los malos. Estos Mysterios debemos saber, y creer con Fè *explicita necessitate mediù*; y con Fè *implicita* debemos creer todo lo que Dios tiene revelado à su Iglesia.

Necessitate precepti, debemos creer con Fè *explicita* todos los Mysterios que se contienen en el Credo, ò en los Articulos de la Fè; y si solo sabe uno los Articulos, ha de saber, y creer lo que añade el Credo, que es, creer la Santa Iglesia Catholica, y la Comunión de los Santos. Tambien *necessitate precepti*, debemos saber las quatro cosas, que ha de saber el Christiano, quando llega à tener uso de razon, que son: saber lo que ha de creer, lo que ha de orar, lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir: las quales quatro cosas se han de saber *explicitè*. P. Puede darse caso, en que uno se justifique, y se salve; siendo adulto, con solo el conocimiento explicito de un Dios Autor de la gracia, sin Fè *explicita* del Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion? R. Que si: v. g. estàn cate-

quizando à un adulto para bautizarle, y le enseñan el primer dia, que hay un Dios sumamente bueno en el orden de la gracia, y Autor de ella; y no le enseñan mas por entonces: este tal podrá luego hacer un acto de contricion, pesándole de haver ofendido à aquella Suma Bondad, por ser quien es: y si le hace se justificarà; y si muriese luego, sin tener lugar para aprender mas, se salvaria, porque moria en gracia.

Replicase. Luego la Fè *explicita* de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necesaria *necessitate medii*. Pruebo la consecuencia: Aquello es necesario *necessitate medii*, sin lo qual es imposible conseguir el fin; aunque sea por ignorancia invencible, ò por impotencia; *per nos* en el caso dicho se puede uno salvar sin Fè *explicita* de la Trinidad, y Encarnacion: Luego, &c.

R. Que el argumento convence, que la Fè *explicita* de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, no es necesaria *necessitate medii*, *necessitate omnimoda*, & *pro omni eventu*; lo qual concedemos; y solo decimos, que es necesaria *necessitate medii*, *per se*, & *regularitèr loquendo*: la qual necesidad no impide, que en algun caso raro contingente, pueda uno salvarse con solo el conocimiento de un Dios, Autor de la gracia, ignorando invenciblemente los demas Mysterios; al modo que la comida es necesaria *necessitate medii* para vivir, aunque en algun caso raro haya sucedido vivir mucho tiempo sin comer.

P. Es capaz de absolucion Sacramental el penitente, que ignora los Mysterios necesarios *necessitate medii ad salvandum*? R. Que no puede ser absuel-

to, sin que primero estè instruido en ellos, de manera que conciba Fè *explicita* de ellos, y proponga el aprenderlos con mayor claridad, y cuidado. Replicasse. La proposicion 64. condenada por Inocencio XI. dice asì: *Es incapaz de absolucion el hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè; y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo: y la proposicion 65. condenada por el mismo, decia, que bastaba haver creido estos Mysterios una vez: luego al que los ignora, se le ha de negar la absolucion.*

R. Que absolutamente hablando, es incapaz de absolucion el que ignora los Mysterios de la Fè, y el que culpablemente ignora el Mysterio de la Trinidad, ò Encarnacion; lo qual nosotros confessamos: pero decimos, que siendo primero instruido en estos Mysterios, de manera que conciba Fè *explicita* de ellos, y haciendo acto de Fè acerca de ellos, y teniendo proposito firme de aprenderlos con mas claridad, y mejor, podrá ser absuelto: lo qual es muy distinto de lo que dicen las proposiciones condenadas. Asì el P. Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Penit. disp. 2. q. 24. à num. 307.*

P. Estàn todos obligados debaxo de pecado mortal à saber de memoria las cosas que hemos dicho ser necesarias *necessitate precepti*? R. Que no, con tal, que las sepan *quoad substantiam*, de manera, que preguntados de ellas, sepan responder. Pero se ha de notar, que los Parrocos, Confesores, y todos aque-

aquellos, que de oficio deben enseñar à los demás, han de tener noticia mas clara, y mas abundante de los Mysterios de la Fè; porque si no la tienen mal podrán instruir à los otros en los Mysterios. P. El saber santiguarse, es obligacion de pecado mortal? R. Que no, porque la materia es leve. P. Estamos obligados *necessitate precepti* todos los adultos à saber, y creer los quatro Novísimos? R. Que estamos obligados *sub mortali*; y tambien à creer, que hay Purgatorio, y à hacer memoria algunas veces de lo dicho, para resistir las tentaciones, y evitar los pecados, *ut dicitur Ecclesiastici 7. Memorare novissima tua, & in aeternum non peccabis.*

P. Quién cree mas, el que cree los Mysterios *explicitè*, ò el que los cree *implicitè*? R. Que tanto cree el uno, como el otro: con esta distincion, que el que cree *explicitè*, sabe discernir el un Artículo del otro; pero el que solamente cree *implicitè*, no sabe discernir entre uno, y otro Artículo.

§. II.

PReg. Quando obliga el precepto *interius assentiendi Fidei*? R. Que en cinco tiempos: *In ingressu usus rationis, non in ingressu physico, sed in ingressu morali; quamprimum Fides sufficienter proponitur adulto, qui eam non audierat: in articulo, & periculo mortis; semel in anno, & quando urget gravis tentatio contra Fidem, qua aliter non potest vinci, nisi per actum internum Fidei*: en estos cinco tiempos obliga *directè*. P. Hay otros tiempos, en que obligue este pre-

cepto? R. Que obliga *indirectè*, siempre que tuviéremos obligacion de hacer contricion, ò atricion, ò actos de Esperanza, Caridad, ò Religion, ò qualquiera acto sobrenatural: porque sin acto de Fé, no se puede dar passo en el orden sobrenatural.

P. Qué es obligar *directè*, y qué es obligar *indirectè*? R. Que obligar un precepto *directè*, es obligar *ratione sui*; y obligar *indirectè*, es obligar *ratione alterius precepti*: por lo qual quando la obligacion es *directa*, se imputa à pecado el faltar à ella: pero quando la obligacion es *indirecta*, no se imputa à culpa el faltar à ella; y solo se imputa à pecado el faltar à lo que se manda *directè*: v. g. uno ha hecho actos de Fé *semel in anno*, y no ha hecho acto de Caridad; este tal està obligado à hacer acto de Caridad dentro de aquel año; y como no es posible hacer actos de Caridad, sin hacer acto de Fé, està obligado *indirectè* à hacer acto de Fé. Este tal, si dexa de hacer acto de Caridad, solo peca porque no hace acto de Caridad; y no peca por omitir el acto de Fé: y assi bastará, que en la Confesion se acuse, que omitió el acto de Caridad.

P. Por qué obliga este precepto *in ingressu usu rationis* à los bautizados criados entre Catholicos, y à los Infieles adultos, quando se les promulga la Fè la primera vez? R. Que la razon es, porque la Fè actual es *necessaria necessitate medii* para los adultos; y porque *prima primitia tribuenda sunt Deo*. P. Por qué obliga este precepto *in articulo, & periculo mortis*? R. Porque entonces son mayores las

tentaciones; y porque està cerca de dár cuenta à Dios; y así es necesario, que se prevenga con la Fè, *juxta illud Pauli ad Hebr. 11. Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* P. Por qué obliga este precepto *semèl in anno?* R. Porque haviendonos infundido Dios una virtud tan excelente, no es verosímil, el que sea licito tenerla en ocio mas de un año. P. Por qué obliga este precepto, *quando urget gravis tentatio, &c?* R. Porque una vez perdida la Fè, no es fácil recuperarla; y así es buen medio armarnos con la misma Fè en las tentaciones contra ella. En estos tiempos dichos obliga este precepto à todos los adultos.

P. Quando obliga el precepto, *exteriorius confiteri Fidem?* R. Que en cinco tiempos. Quando fuéremos preguntados de ella por el Juez Tyrano, ù otro de su comission; quando viésemos conculcar imágenes de Christo, ò sus Santos; quando vieremos al proximo tubear en la Fè, y nos hallásemos con bastantes fuerzas para confirmarle en ella; quando algun adulto se huviere de bautizar, y quando huviésemos de recibir alguna Institucion Canonica, segun, y como lo manda el Tridentino, y la Iglesia. P. Por qué obliga este precepto en los tres primeros tiempos? R. Porque và la causa de la Religion. P. Por qué obliga este precepto, quando el adulto ha de recibir el Bautismo? R. Porque se debe conformar, no solo en lo interior, sino tambien en lo exterior con la Iglesia, como miembro suyo, que và à ser. P. Por qué obliga este precepto à los que reciben Institucion Ca-

nonica? R. Porque han de enseñar, y defender la Fè; y así es necesario, que la confiesen: *Videatur Tridentinum sess. 24. cap. 12. de Reform. & sess. 25. cap. 2. de Reform.* Quando de la Confesion externa de la Fè no se espera utilidad alguna, no hay obligacion de confesarla exteriormente.

En estos cinco tiempos obliga *directe* este precepto; y obligará *indirecte* quando instàre otro precepto, el qual no se pudiesse cumplir, sin confesar la Fè; como si uno de caridad, ò justicia estuviesse obligado *hic, & nunc*, à enseñar la Fè. De lo dicho se infiere, que este precepto obliga *directe*, *quoties honor Divinus, vel bonum spirituale proprium, vel proximi gravitèr periclitatur, nisi Fidem fatearis.*

P. Si un Catholico fuéssse preguntado de la Fe, por quien no era Juez Tyrano, ni tenia su comission, estaria obligado á confesarla? R. Que si el que pregunta, goza de autoridad pública, ora sea Tyrano, ò Rey verdadero, ò Juez, se debe confesar en tal caso la Fè: pero si el que pregunta es persona privada, podrá el preguntado no responder: ò decirle, que no se meta en lo que no le toca; y no està obligado à confesar la Fè, sino es que por esso la huviéssse de juzgar falsa, ò que la negaba, ù otro inconveniente semejante. P. Si el Principe Infiel, ò Herege preguntasse à Pedro *ex motivo* puramente politico, si era Catholico, ò *ex eodem motivo* mandasse que los Catholicos usassen de un signo distintivo; pecaría dicho Pedro contra la Fè, no confesandola, ò no usando de dicha señal? R. Que no; porque el precepto

confitendi Fidem, solo obliga quando fomos preguntados *ex motivo Religio- nis*, & *in odium Fidei*.

P. Si uno al tiempo de ser martyri- zado titubeasse en la Fè, y yo juzgasse, que si le animaba en la Fè, me havian de martyrizarse; y temiesse prudente- mente, que no tendria yo constancia para padecer martyrio: estaria yo obliga- do à Confessar la Fè en tal caso para animar al proximo? R. Que no estava obligado: *quia charitas benè ordinata incipit à semetipso*. P. Si uno pregun- tado de la Fè por el Juez Tyrano, hu- yesse, por no sentirse con fuerzas para el martyrio, que temia prudentemente le diessen, y que allí negaria la Fè; pe- caria? R. Que no; porque en el mismo huir confessaba la Fè. P. Los precep- tos negativos de la Fè, quando obli- gan? R. *Sempèr*, & *pro sempèr*; de mo- do, que nunca es licito dissentir inter- iormente à la Fè, ni negarla exterior- mente.

S. III.

PReg. Què pecados hay contra la Fè? R. Pecados de *omission*, y *comission*. Los pecados de omission consisten en quebrantar los preceptos afir- mativos, ignorando los Mysterios de la Fè; ò no haciendo actos de Fè en los tiempos en que estamos obligados. Los pecados de comission consisten en quebrantar los preceptos negativos; y estos se violan por Heregia, Apostasia, Infidelidad, y Judaismo.

P. Què es Heregia? R. *Recessus per- tinax hominis baptizati à parte Fidei*. Quiere decir, que para ser uno Here- ge, se requiere, que sea bautizado, y que niegue con pertinacia algun Arti-

culo de Fè. P. Què quiere decir aque- lla particula *perlinax*? R. No quiere decir, que estè tenaz, ni que estè mu- cho tiempo en el error; sino que *sciens*, & *volens teneat aliquid contra ea*, *qua proponit Ecclesia*, *ut Fide credenda*; el qual error se explica por estas palabras: *Hoc, quod Ecclesia Catholica Fide te- net, ita non est*.

P. Pedro tiene error contra la Fè, ignorando venciblemente, que su er- ror fuesse contra la definicion de la Iglesia; sería Herege formal? R. Que no sería Herege formal, aunque la ig- norancia fuesse crassa, supina, ò afecta- da; exceptuando *si esset affectata, ut liberius erret in Fide*; *vel ex parvi- pendio definitionis Ecclesia, vel rei de- finita*. P. El que duda en la Fè, es He- rege? R. Que hay dos generos de du- das: una *positiva*, ò afirmativa; otra *negativa*, ò suspensiva. La *positiva*, ò afirmativa es, quando sabiendo, que la Iglesia Catholica enseña un Mysterio de Fè, afirma en su entendimiento, que aquel Mysterio es dudoso, y que puede ser que sea falso, aunque tambien pue- de ser, que sea verdadero. La *duda ne- gativa*, ò suspensiva es, quando à uno se le ofrece un Mysterio de Fè propues- to por la Iglesia, y suspende el juicio, ò el dictamen.

Supuesto esto, digo, que el que duda con *duda positiva*, es Herege *formal*; por que el tal dice, que el testimonio de Dios no es infalible, y que la definicion de la Iglesia no es regla cierta de la Fè; pero el que duda con *duda negativa*, ò suspensiva, no es Herege, sino es que esta suspension nazca de un juicio vir- tual, de que el tal mysterio no es cier- to.

to. P. La duda *suspensiva* es pecado? R. Que regularmente serà pecado; porque suele traer consigo alguna hesitación imperfecta, ò no deliberada perfectamente: pero muchas veces serà bueno, y lo mejor, suspender el juicio en tentaciones de Fè, y divertirse à otras cosas, como en los escrupulosos sucede.

P. Si uno recibiese la Fè, mediante el Bautismo *fluminis* solamente, y despues la negasse con pertinacia; sería Herege? R. Que sería Herege *pro foro interno*, y en quanto al pecado; porque para esto, basta que reciba la Fè de Christo en la realidad, y despues la niegue: pero no sería Herege *en el foro externo*; y así no podría ser castigado por la Iglesia. P. Si uno recibiese el Bautismo *fluminis*, sin intencion de quedar bautizado, y despues negasse la Fè, sería Herege? R. Que no sería Herege *pro foro interno*; pero lo sería *pro foro externo*, y sería castigado por la Iglesia.

P. De cuántas maneras es la Heregia? R. *Material*, y *formal*. Heregia *material* es, quando uno tiene error contra la Fè, sin saber, que la Iglesia Catholica enseña lo contrario de lo que él siente. Heregia *formal* es, quando sabiendo, que la Iglesia Catholica enseña un Artículo de Fè, ò lo niega. P. La Heregia *material* es propriamente Heregia? R. Que no, porque falta la pertinacia; pero serà pecado, si se funda en ignorancia vencible, como si un adulto entre Catholicos juzgasse por ignorancia, que eran quatro las personas de la Santissima Trinidad.

También se divide la Heregia en

purè interna, *purè externa*, y *mixta de interna*, y *externa*. *Heresis purè interna est: Error pertinax hominis baptizati à parte Fidei; habitus in mente, & nullo modo manifestatus. Heresis purè externa est: Prolatio Heresis non habita in mente: v. gr. yo creo, que el Verbo Divino encarnò; y aunque interiormente estoy firme en ello, no obstante digo en lo exterior, que no encarnò el Vervo Divino. Heresis mixta ex interna, & externa est: Recessus pertinax hominis baptizati à parte Fidei habitus in mente, & aliquo signo, verbo, vel alio modo manifestatus, peccando mortaliter in manifestatione: v. g. juzgo en mi interior, que el Verbo Divino no encarnò, y digo con palabras: Verbum Divinum non fuit incarnatum.*

P. Si uno tuviera en su interior, que el hurtar no era pecado, y con este dictamen hurtaße, bastaría esto para Heregia *mixta*? R. Que no basta, porque el hurtar no es señal indicante del error interno. P. Si estando en dicho error, dixisse esta palabra: *Asi es como lo juzgo*; sería Herege *mixto*? R. Que no; porque tampoco es manifestativa de su error. P. Y si dicho error lo consultasse con un hombre docto, para salir de la culpa; ò lo confessasse *sacramentaliter*: bastarà esto para Heregia *mixta*? R. Que no basta; porque no pecaba mortalmente en la manifestacion. P. Y si lo manifestasse en sueños, estando durmiendo, ò medio dormido; bastaría esto para Heregia *mixta*? R. Que no basta; por la misma razon, de que no pecaba mortalmente en la manifestacion.

P. Si uno sintieffe mal de los Sacramentos, y con este error nunca se confesasse; havria Heregia mixta? R. Que sí; porque effo indicaba bastantemente el error, que tenia. P. La Heregia mixta de cuántas maneras es? R. Que es de dos maneras: *Manifesta per se, & occulta per accidens: & manifesta omnibus modis. Manifesta per se, & occulta per accidens*, es: v. gr. quando uno disiente pertinazmente de un Mysterio de la Fè, y el tal dissenso interior lo manifiesta con palabras, señales, ò escritos, pecando mortalmente en la manifestacion; pero esto lo hace en parte donde nadie le percibe su error. *Manifesta omnibus modis* serà, quando esto mismo hiciere donde lo oygan algunos, ò perciban su error.

P. Se incurre en excomunion por el pecado de Heregia? R. Que se incurre en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnae*. P. Por qué Heregia se incurre en excomunion, y reservacion? R. Que por sola la Heregia formal, mixta de interna, y externa, ora sea *manifesta omnibus modis*, ora sea *manifesta per se, & occulta per accidens*. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la Heregia material? R. Que no; porque no es propriamente Heregia. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la Heregia purè interna? R. Que no; porque la Iglesia hasta ahora no tiene puesta excomunion, ni reservacion por pecado purè interno (*quidquid sit, an possit ponere.*) P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la Heregia purè externa? R. Que no; porque solo es Heregia material, y en la aparien-

cia. P. Quien puede absolver de la Heregia? R. Que si la Heregia es *material, ò purè externa, ò purè interna formal*; podrá absolver qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario: porque como hemos dicho, no tiene reservacion, ni excomunion: entienda-se con tal, que no obste algun derecho especial, ò circunstancia: v. g. de fautor de Hereges.

Pero si la Heregia es *mixta* de interna, y externa, aunque sea *occulta per accidens*, solo podrá absolver el Papa, y la Inquisicion en España, ò otro, que tenga su comission. Pero adviertase, que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Diocesana, lib. 9. cap. 4. à n. 3.* dice, que assi el Inquisidor, como el Obispo (á lo menos en las Provincias donde no hay Tribunal de la Inquisicion) pueden *resipiscentem Hæreticum, aut sponte coram se comparentem, aut ad suum forum quoquo modo deductum, Ecclesiam reconciliare, & pro utroque foro absolvere à censura, in quam propter Hæresim incidit: Quinimò uterque potest penitentem Hæreticum, postquam suos ejuravit errores ad simplicem Confessarium remittere, ut ab eo absolvatur. Sed difficultas est circa eum, qui ad forum judiciale non est deductus.* Acerca del qual defiende su Santidad por mas probable, que no puede ser absuelto por el Inquisidor, ni por el Obispo del modo dicho, *adhuc in foro conscientia*; y por consiguiente no pueden delegar la facultad á un simple Confessor.

Por lo qual, se ha de decir, que si un penitente llega á los pies de un Con-

confessor con Heregìa *mixta*; y diciendo-le el Confessor, que se presente al Tribunal, ò en persona, ò por escrito con su nombre, y apellido, lo hiciere así; el Tribunal le absolverà en el *fuero externo*; y despues podrá absolverle dicho Confessor *pro foro Sacramentali*. Pero si dicho penitente no quisiere manifestarse, y el Confessor pidiesse licencia al Inquisidor, ò al Obispo, para absolver à N. sin nombrar sugeto: juzga su Santidad por mas probable, que no podrian delegarla, ni absolver de dicha Heregìa *adhuc pro foro conscientia*: y en tales circunstancias se debria recurrir à la Penitenciaria de Roma.

P. En algun caso podrá qualquiera Confessor, expuesto por el Ordinario, absolver de la Heregìa *mixta* oculta? R. Que podrá en quatro casos: el primero es, *in articulo, vel periculo mortis*, del modo que queda explicado en el Sacramento de la Penitencia, pag. 64. y de este modo podrá absolver de la Heregìa, aunque fuesse pública. El segundo caso es, *quando datur periculum infamie* de no absolver, ò no comulgar, & *datur difficilis recursus ad absolventem directè*: en este caso poniendo el penitente un pecado de la jurisdiccion directa del Confessor, le absolverà este *directè* del pecado de su jurisdiccion, è *indirectè* de la Heregìa, del modo que se dixo en el Tratado de la Excomunion, §. 2. pag. 177.

P. Què diferencia hay entre estos dos casos? R. Que se diferencian, en que el absuelto *in articulo, vel periculo mortis* de la Heregìa *mixta*, queda absuelto *directè* del pecado, y de la excomunion, y no queda con la carga de

confessarlo otra vez; suponiendo, que yá lo ha confessado en el tal articulo, y sólo queda con carga de comparecer al Superior, por sí, ò por Procurador; pero el que es absuelto en el segundo caso, se queda con la excomunion, y es absuelto *indirectè* de la Heregìa, y queda con carga de confessarla otra vez á quien tenga jurisdiccion directa; y así queda *cum onere comparendi ad absolutionem*; porque los *indirectè* remissos estamos obligados à confessarlos.

El tercer caso es, es en la opinion de los que dicen, que la reservacion Papal de algun pecado no se incurre, si el tal pecado se comete con ignorancia invencible de la censura anexa: en esta opinion, pues, podrá el Confessor expuesto absolver de la Heregìa *mixta* al que cometió este pecado, ignorando invenciblemente, que tenia excomunion anexa. Pero se ha de notar, que en los Obispados, donde la Heregìa *mixta* es juntamente reservado Synodál, ò *ratione delicti* (como lo es en este de Pamplona) será necessario facultad, ò que el penitente tenga Bula de la Cruzada, para ser absuelto en este caso: la razon es, porque la reservacion Synodál no es *ratione censurae, sed ratione delicti*; y así la ignorancia no le escusó de la reservacion Synodál.

El quatro caso es, quando el que cometió la Heregìa *mixta*, tiene impedimento perpetuo para recurrir en persona al Papa, y à los Inquisidores, ò à quien tenga delegada de uno de los dichos; podrá en tal caso ser absuelto por el Obispo del pecado, y de la Excomunion: y si tambien tiene impedimento

perpetuo para recurrir al Obispo en persona, podrá ser absuelto por el Parroco; y à falta de èste por qualquiera Confessor, que *aliàs* tenga jurisdiccion. Esta doctrina es de muchos, hablando de las demàs censuras reservadas; y hablando *expressè* de la Heregìa, la llevan los Salmanticenses, y otros Autores, y la tengo por probable.

Pruebasse del *cap. Nuper à Nobis 29. de Sentent. excommunic. ibi. in fine. Verùm, si difficile sit ex aliqua justa causa, quod ad ipsum Excommunicatorem absolvendus accedat, concedimus indulgendo, ut (præstita juxta formam Ecclesie cautione, quod Excommunicatoris mandato parebit) à suo absolvatur Episcopo, vel proprio Sacerdote.* P. Es licito leer los libros de los Hereges, y disputar con ellos acerca de la Fè? R. Que leer los libros de los Hereges, està prohibido con excomunion mayor *lata intra Bullam Censæ*: y el disputar con los Hereges, ò Infieles acerca de la Fè, està prohibido à los legos, pena de excomunion *ferenda*. Pero esto segundo en Inglaterra, y otras partes semejantes, està abrogado por la costumbre.

s. IV.

PReg. *Quid est Apostasia?* R. *Recessus pertinax hominis baptizati à tota Fide, vel à partibus principalibus Fidei.* P. En que se distinguen el Herege, y Apostata? R. En que para ser Herege, basta que niegue un Artículo de la Fè; pero para ser Apostata, se requiere, que los niegue todos, ò los mas principales. Mas: En el Herege queda Fè humana de aquellos Articulos

que confieffa; pero en el Apostata, que todos los niega, no hay Fè humana de ninguno de ellos. P. En què convienen el Herege, y el Apostata? R. En que ambos son bautizados; y en que ambos incurren en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Censæ* siendo la Heregìa, ò Apostasia *mixta* de interna, y externa; y ambos caracteren de Fè Theologica.

P. En el Herege por què no hay Fè Theologica de los Mysterios que cree? R. Porque aunque à èl le parece que los cree, porque Dios lo dice; pero en la realidad no los cree, porque Dios lo dice; *aliàs* creyera todo lo que Dios dice; y asì en el Herege falta el motivo de la Fè Theologica. P. Por la Heregìa, ò Apostasia *purè externa*, se pierde la Fè Theologica? R. Que no; porque solo en la apariencia es Herege, ò Apostata. Y tampoco se pierde la Fè Theologica por la Heregìa *material*; pero si se pierde por la Heregìa, ò Apostasia formal *purè interna*, y por la *mixta* de interna, y externa.

P. *Quid est Infidelitas?* R. *Non accessus ad Fidem.* P. *Quotuplex est?* R. *Positiva, & negativa. Infidelitas negativa est: Non accessus ad Fidem sufficienter ei promulgatam. Infidelitas positiva est: Non accessus ad Fidem sufficienter ei promulgatam.* P. La Infidelidad *negativa* es pecado? R. Que no: porque falta la voluntariedad; porque no puede la voluntad abrazar lo que el entendimiento no puede alcanzar, ni se le ha propuesto. P. La Infidelidad *positiva* es pecado? R. Que si; porque hay ignorancia venible, y configüentemente voluntarie-

dad. P. Quando la Fè se le promulga fuficientemente à un Infiel, està este obligado à abrazarla, y affentir à ella? R. Que sí; porque es medio neceffario para la falfvacion. P. Quando se dirà, que la Fè se propone fuficientemente al Infiel, para que està obligado à recibirla? R. Que quando se le propone por Predicadores de vida honesta, y de letras, dandole motivos, y razones prudentes para creer los Myfterios de la Fè; & *maximè*, quando acompañan la predicacion con milagros.

P. El Infiel *negativo* se puede falfvar? R. Que no se puede falfvar, *de lege Dei ordinaria*, fino es que paffe de ser Infiel à tener la Fè: la razon es, porque la Fè es neceffaria *neccesitate medii*; la habitual, para los parvulos; y la habitual, y actual, para los adultos: por lo qual, si uno muere Infiel *negativo*, si es parvulo, irà al Limbo; y si es adulto, irà al Infierno; no por la Infidelidad *negativa*, porque esta no es culpable, fino por otros pecados, que en aquel estado tendrà contra la Ley Natural.

P. Si à un niño recién nacido, y bautizado, le llevaffen à tierra de Infieles, y alli le enseñassen sus falsos Dogmas, de tal manera, que nada huvieffe oïdo de la Fè Catholica; èste sería Fiel, ò Infiel? R. Que sería Fiel *in habitu*, è Infiel *in actu*. P. Quando sería este Infiel *in habitu*? R. Quando haviendole promulgado fuficientemente la Fè, no la quisièffe recibir: en este caso perderia el habito de la Fè, y sería Infiel *in habitu*, & *in actu*, con Infidelidad *positiva*. P. Y quando sería Herege? R. Quando sabiendo, que era bautiza-

do, no quisièffe recibir la Fè.

P. *Quid est Judaismus?* R. *Recessus à Fide suscepta in umbrà, non verò in veritate*; como los Judios, que reciben la Fè de Christo *in umbrà*, y creen en Christo *venturo*, y no quieren creer, que ha venido, ni lo que se contiene en el Testamento Nuevo. Notese aqui, que està prohibido à los Catholicos la comunicacion con los Judios en muchas cosas, que se pueden ver en los Autores.



TRATADO XXV.

DE LA DOCTRINA CHRISTIANA.

§. Unico.

EL primer Articulo de la Divinidad es, creer en un solo Dios verdadero. P. Què se cree en este Articulo? R. Que solo hay un Dios verdadero, aunque hay muchos Dioses falsos. P. Por què no hay mas que un solo Dios verdadero? R. Porque Dios es sumamente perfecto; y si huviera muchos, no fuera infinitamente perfecto; porque la perfeccion del uno, no pudiera tener el otro. P. Què se entiende por todo Poderoso? R. Que Dios es el que todo lo puede; esto es, que todo lo que no repugna, lo puede hacer. El segundo Articulo, es creer, que es Dios Padre. P. Que se entiende en este Articulo? R. Que la primera Persona de la Santissima Trinidad es el Padre, que no procede de nadie. El tercero, creer, que es Hijo. P. Què se cree en este Articulo? R. Que la segunda Persona de

la Santísima Trinidad es el Hijo, que procede del Padre. P. Se pone este Artículo para darnos à entender, que hay Hijo en las Personas de la Santísima Trinidad? R. Que no; porque quien dice Padre, supone Hijo: pero se pone para dar à entender, que el Hijo es consubstancial al Padre; en todo Sabio como el Padre; Poderoso como el Padre; y Dios como el Padre; con distincion en la Persona.

P. Còmo se ha da entender la generacion eterna del Hijo? R. Que à la manera que un hombre, mirandose en un espejo, produce una semejanza suya; de esta manera viendose el Padre Eterno en la Essencia Divina, como en un espejo purísimo, produjo una semejanza consubstancial à sí mismo; pues produjo al Hijo, Dios como el mismo; Sabio, y Justo, como el mismo; con distincion en la Persona. P. Porque así como el Padre engendra al Hijo, el Hijo no engendra otro Hijo? R. Porque el entendimiento en el Padre es fecundo, y en el Hijo no: tambien, porque el Hijo es termino adecuado del Padre.

El quarto es, creer, que es Espiritu Santo. P. Què se cree en este Artículo? R. Que la tercera Persona de la Santísima Trinidad es el Espiritu Santo, que procede del Padre, y del Hijo, como de un principio; que amandose el Padre, y el Hijo produxeron al Espiritu Santo, que es termino de amor, P. Por què la procession del Verbo Divino se dice generacion, y no la del Espiritu Santo? R. Porque el Hijo procede del entendimiento del Padre, que es potencia generativa; pero el Espiri-

tu Santo procede de la voluntad, que no es potencia generativa, sino impulsiva, *que fertur ad amatum.* Tampoco el Espiritu Santo puede producir otro Espiritu Santo; porque el Espiritu Santo es termino adecuado del Padre, y del Hijo.

P. Por lo dicho se puede arguir, que el Padre es mas perfecto, que el Hijo, pues el Padre engendra al Hijo, y el Hijo no engendra otro Hijo? R. Que *in Divinis* tan perfecto es ser engendrado, como engendrar. *El quinto es, creer, que es Criador.* P. Què se cree en este Artículo? R. Que Dios criò todas las cosas de nada, así lo visible, como invisible; y lo que criò, conserva, y gobierna con suma prudencia, y bondad. Dixe, *de nada*, à diferencia de las generaciones de aca abaxo, que el trigo sale de la semilla, y el fruto del arbol.

El sexto Artículo es, creer, que es Salvador. P. Què se cree en este Artículo? R. Que Dios nos dà la gracia, y perdona los pecados. P. Por dònde nos dà la gracia? R. Que por quatro medios, que son por atricion sobrenatural, y Sacramento de muertos: por atricion *existimata contritione*, y Sacramento de vivos; por contricion; y *per infusionem gratia.* *El septimo es, creer, que es Glorificador.* P. Què se cree en este Artículo? R. Que à los que mueren en gracia, les dà la Gloria; y à los que mueren en pecado mortal, sin penitencia final, les dà el Infierno.

El primer Artículo de la Santa Humanidad es, creer, que nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto Hombre, fue concebido por obra del Espiritu Santo.

P. En qué consiste el Mysterio de la Encarnacion? R. Que formò Dios de la purrissima Sangre de la Virgen el Cuerpo de Christo, criò el Alma, y uniò esta Alma al Cuerpo, y uniò Alma, y Cuerpo à la segunda Persona Divina, impidiendo, que resultasse personalidad criada. P. Y esto en quanto tiempo sucediò? R. Que en un instante, porque quien obraba era de infinito poder. P. Por qué mas el Hijo encarnò, que el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que la razon es, porque nuestro primer Padre Adàn, por la inconsideracion, y soberbia de querer ser igual à Dios en el saber: *Scientiam boni, & mali habebitis*, comiò de la manzana; y así fue mas conveniente, que por el Hijo, à quien se atribuye la Sabiduria, se reparasse el hombre *lapsò* por el pecado.

P. Por qué se dice, que el Mysterio de la Encarnacion fue por obra del Espiritu Santo, siendo así, que fue obra de las tres Personas? R. Porque fue obra de amor, y el amor se atribuye al Espiritu Santo; así como el poder al Padre, y la sabiduria al Hijo. P. Còmo habiendo concurrido à la Encarnacion las tres Divinas Personas, quien tomò la naturaleza humana, fue el Hijo? R. Que à la manera, que estàn tres desnudos, y el uno se viste, y los otros dos le ayudan à vestir, y quien queda vestido es uno; así tambien las tres Divinas Personas concurrieron al Mysterio de la Encarnacion; pero quien quedò vestido del sayal de la naturaleza humana, fue la segunda Persona Divina. P. Por qué concurrieron las tres Divinas Personas à la Encarnacion? R. Porque las acciones *ad extra* son

comunes à las tres Personas.

P. Fue Bienaventurado Jesu-Christo? R. Que sí. P. Quando? R. Desde el instante de su Concepcion; pero no comunicaba la Bienaventuranza al Cuerpo, para padecer, y morir por nosotros. P. En qué consiste la Bienaventuranza del Cuerpo? R. En los quatro dotes de Gloria, que son *agilidad, claridad, sutileza, è impassibilidad*. P. En qué està la *agilidad*? R. En que puede andar como un pensamiento. La *claridad* consiste, en que respandezca mas que el Sol. La *sutileza* se explica en poder penetrar qualquiera cuerpo. La *impassibilidad*, en que no pueda padecer.

P. Comunicò alguna vez al Cuerpo antes de morir estos dotes? R. Que sí, excepto la *impassibilidad*. P. Por qué no comunicò la *impassibilidad*? R. Porque no se verificasse algun instante, en que no estuviessse sujeto à padecer. P. Còmo comunicò los otros tres dotes? R. Como de passo, y no como dotes; porque como dotes dicen permanencia. P. En qué estuvo lo milagroso? R. En comunicar los dotes para encerrarlos otra vez. P. Quando comunicò la *agilidad*? R. Quando anduvo por los mares. Y comunicò la *sutileza*, quando nació de Maria Santissima. La *claridad*, quando se transfigurò en el Monte Tabòr, comunicando à su Santo Cuerpo tanta *claridad*, que respandeciò mas que el Sol.

P. Qual es el segundo Artículo? R. Que es creer, que nació de Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto, y quedando siempre Virgen. P. Que se

creer en este Artículo? R. Que nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto Hombre, nació de María Santissima, sin hacer lesion à su Virginitad.

El tercer Artículo es, creer, que murió. P. Què se cree en este Artículo? R. Que Christo nuestro Señor, en quanto Hombre, murió. P. En què estuvo su muerte? R. En separarse el Alma del Cuerpo, quedando Cuerpo, y Alma, y tambien la Sangre, que se derramò, unidos à la segunda Persona Divina. *Quia Verbum Divinum, quod semèl assumpsit, numquam dimisit.* A la manera, que uno tiene una espada embaynada; y desembaynada la espada, se queda en una mano con la espada, y en otra con la bayna. La bayna es symbolo del Cuerpo, y la espada es symbolo del Alma; y Alma, y Cuerpo, aunque separados entre si, quedaron unidos à la Divinidad: *quia quod semèl assumpsit, nunquam dimisit.*

El quarto Artículo es, creer, que descendió à los Infernos, y sacò las Almas de los Santos Padres, que estaban esperando su Santo Advenimiento. P. Quièn baxò à los Infernos? R. Que la Alma de Christo nuestro Señor, unida à la segunda Persona Divina. P. A dòn-de baxò? R. Que al Seno de Abraham. P. Què hizo alli? R. Que glorificò aquellas Almas. P. Estuvo Christo en el Purgatorio? R. Que si; y lo que hizo alli fue aliviarles las penas. P. Còmo estuvo en el Purgatorio? R. *Per effectus*: y tambien en el Inferno, causandoles mas horror, y tormento à las almas; que estaban alli.

El quinto es, creer, que resucitó. Preg. Què se cree en este Artículo? R.

Que Christo nuestro Señor al tertero dia de su muerte resucitó. P. En què estuvo su Resurreccion? R. En que se bolvió el Alma à unir con el Cuerpo, comunicandole los dotes, y glorias, para nunca mas morir; y resucitó con propria virtud.

El sexto Artículo es, creer, que subió à los Cielos, y está sentado à la diestra de Dios Padre. P. Què se cree en este Artículo? R. Que Christo nuestro Señor subió à los Cielos con su propria virtud; no siendo ayudado: y esto à los quarenta dias despues de su Resurreccion. P. Què es estar sentado à la diestra de Dios Padre? R. Que quiere decir, que Christo nuestro Señor tiene igual gloria, que el Padre, considerado Christo en quanto Dios: y mayor que qualquiera criatura considerado en quanto Hombre.

El septimo es, creer, que vendrà à juzgar los vivos, y muertos. P. Què se cree en este Artículo? R. Que à mas del Juicio particular, que cada uno tiene quando muere ha de haver otro Juicio universal, en que se juntarán las almas con los mismos cuerpos, que tuvieron, y vendrà Christo nuestro Señor, como Juez, à juzgar, y les darà à los vivos, que son los que murieron en gracia, su Gloria; y à los muertos; esto es, à los que murieron en pecado mortal, el Inferno.

P. Què quiere decir la *Comunion de los Santos*? R. Que los unos Fieles tienen parte en los bienes espirituales de los otros, como miembros de un mismo cuerpo, que es la Iglesia: à la manera que un arbol tiene unas ramas verdes, y otras secas; las verdes partici-

pan su verdor de las raíces del árbol; pero las secas no; así también los que están en gracia, son ramas verdes en el árbol de la Iglesia, que participan su verdor de los otros que están en gracia; pero los que están en pecado mortal, son ramas secas, que no participan el verdor. P. Qué comunicacion es esta, que se halla en los Justos? R. Que es fundada en Caridad. P. Hay otra comunicacion? R. Que sí: v. gr. la que tienen los Fieles, que están en pecado mortal, entre sí, y con los Justos; la qual es comunicacion imperfecta, fundada en la Fè. P. Qué virtudes sobrenaturales quedan en el pecador? R. Que la Fè, y Esperanza, *ut facilius resurgat à peccato.*

P. Qué quiere decir, *creer una Santa Iglesia Catholica*? R. Que denota, que la Iglesia es una Congregacion de todos los Fieles Christianos del mundo; cuya Cabeza invisible es Christo en el Cielo, y la Cabeza visible es el Papa en la tierra, à quien debemos obedecer. Esta Iglesia se llama *Una*, porque la Cabeza es una; Dios uno; la Fè con que le creemos, una; la Religion, con que le servimos, una; el Espiritu, que gobierna esta Iglesia, es uno; el Bautismo, por donde se entra en ella, es uno. Llamase *Santa*, porque la Ley, que professa, las Ceremonias, y los Sacramentos, son Santos; y tambien, porque en ella hay muchos Santos. Llamase *Catholica*, porque es universal, y abraza à todos los Catholicos; de fuerte, que quien estuviere fuera de ella, no se salvarà.

P. Quièn es Dios? R. Es una cosa la más excelente, y admirable, que se

puede decir, ni pensar; un Señor infinitamente Bueno, Sabio, Justo, Poderoso, principio, y fin de todas las cosas. P. En dõnde està Dios? R. Que segun el modo regular, ò general de estàr, que es *per essentiam, presentiam, & potentiam*, està en todas partes. *Per essentiam*, dando sèr à todas las cosas. *Per presentiam*, viendolo todo. *Per potentiam*, en quanto se le sujetan todas las cosas. P. Còmo està en los Justos? R. Que està *per gratiam*; y en los Bienaventurados, dexandose ver; y en el Infierno, y Purgatorio, està *per effectus*; en el Infierno causando mas horror, y tormento: y en el Purgatorio, aliviandoles las penas: en la Naturaleza Humana de Christo està el Verbo Divino, personando, ò terminando aquella Naturaleza.

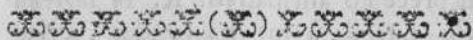
P. El Padre es Dios? R. Que sí. P. El Hijo es Dios? R. Que sí. P. El Espiritu Santo es Dios? R. Que sí; pero no son tres Dioses, sino tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; à la manera, que en una manzana hay olor, color, y sabor; y no obstante, la manzana es una. P. Quien es Christo? R. Que es la segunda Persona Divina, que es el Hijo de Dios hecho Hombre. P. Dõnde està Christo? R. Que en el Cielo, y en el Santissimo Sacramento del Altar: en el Cielo està *circumscriptivè*; esto es, ocupando lugar: en el Santissimo Sacramento està *ad modum substantie*. P. Quántas Naturalezas hay en Christo? R. Que dos, Divina, y Humana: como tambien hay dos Entendimientos, Divino, y Humano; y dos Voluntades, Divina, y Humana. P. Quántas Personas hay en Christo? R.

Que una , y essa increada , ò Divina: es à faber , la segunda Persona , que es el Hijo. P. Por què assi como hay en Christo dos Naturalezas , dos Entendimientos , y dos Voluntades , no hay dos Personas? R. Que la razon es , por que la personalidad criada es incompatible con la Divina.

P. Què penas tienen los condenados?

R. Dos : una de *daño* , y otra de *sentido*. La pena de *daño* consiste en carecer de la vista de Dios por una eternidad. La pena de *sentido* consiste en las penas , dolores , y tormentos que padecen. Explico en parte la pena de *sentido* en las potencias espirituales de los condenados ; y digo , que consiste en la continua molestia , que padecen considerando , que haviendolos criado Dios criaturas tan perfectas , las pone sujetas , y aligadas à una criatura baixissima , qual es el faego.

P. Què diferencia hay entre las almas condenadas , y las que estàn en el Limbo? R. Que las condenadas tienen pena de *sentido* , y el gusano , que les roe: Ha! que por nuestras culpas estamos condenados ; pues bastantes auxilios nos diò Dios por medio de sus Predicadores! Pero las almas , que estàn en el Limbo , no tienen tal gusano ; y assi se estàn sin tener gozo , ni tener pena de *sentido*. P. El alma racional es *ab aeterno*? R. Que no ; por que fue criada en tiempo : pero es eterna *à parte post* ; quiere decir , que durará por toda una eternidad.



TRATADO XXVI.

DE LA ESPERANZA.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 17.

s. Unico.

PReg. *Quid est Spes?* R. *Virtus supernaturalis , qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* La esperanza puede ser *habitual* , y *actual*. La *habitual* es , un habito sobrenatural , que infunde Dios en la voluntad , el qual la facilita para esperar en Dios. La *actual* es el acto , con que esperamos en Dios. La *habitual* se halla en los Catholicos , aunque estèn durmiendo , y aunque no tengan uso de razon. P. Qual es el motivo de la Esperanza? R. *Deus Omnipotens , misericors , & auxilians nos auxiliis supernaturalibus.* El objeto terminativo *primario* es la gloria del alma ; y el *secundario* es la gloria del cuerpo , que consiste en los quatro dotes.

P. Hay precepto de esperar en Dios? R. Que sí ; como consta del Psalmo 4. *sperate in Domino* : y tambien , porque la Esperanza es necesaria *necessitate mediè ad salvandum* : como consta del Tridentino , *sess. 6. cap. 6.* P. Què preceptos tiene la Esperanza? R. Que uno afirmativo , y tres negativos. El afirmativo es , esperar en Dios ; y los negativos son , no desesperar ; no presumir ; y no ser temerario. P. Quándo obligan los preceptos negativos? R. *Semper , & pro semper.* P. Quándo obliga

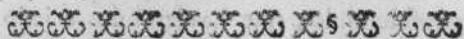
el precepto afirmativo? R. *In ingressu usque rationis à los bautizados, criados entre Catholicos; semel in anno; in articulo, vel periculo mortis; & quando urget gravis tentatio contra Spem, qua aliter vinci non potest, nisi per actum Spei;* y à los Infieles adultos, luego que se les promulga la Fè la primera vez.

P. Què pecados vãn contra la esperanza? R. Pecados de *omission*, y *comission*. Los pecados de *omission* consisten, en no hacer actos de Esperanza en los tiempos, en que estamos obligados por el precepto afirmativo. Los pecados de *comission* son, desesperacion, presumpcion, y temeridad, los quales vãn contra los preceptos negativos.

P. *Quid est Desesperatio?* R. *Quidam motus voluntatis, quo peccator abiicit vitam eternam ex Divina Misericordia consequendam.* La Desesperacion puede ser *heretical*, y *no heretical*: serà *heretical*, quando uno dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no tiene poder para perdonarlos: y serà *no heretical*, quando dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no me los perdonarà, aunque tiene poder para perdonarmelos. P. Què añade ser *heretical* la Desesperacion? R. Que la *heretical* tiene dos pecados; uno contra la Esperanza, y otro contra la Fè; y si es *heretical mixta* de *interna*, y *externa*, tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*; y la Bula no dà facultad para absolver de ella, porque exceptua el pecado de heregia.

P. *Quid est Prasumptio?* R. *Volitio*

ultimi finis, solo auxilio Dei, sine propriis mediis, vel solis propriis mediis sine auxilio Dei consequibilis. P. La Presumpcion es siempre *heretical*? R. Que esta presumpcion, de que hablamos, siempre es *heretical*; porque consiste en juzgar, que se puede salvar sin la ayuda de Dios; ò en que Dios le salvarà, aunque viva, y muera mal: lo qual claramente es heregia. P. *Quid est Temeritas?* R. *Velle perseverare in peccato relinquendo, & sperando poenitentiam pro articulo mortis:* v. gr. vivamos mal en la mocedad, que en la vejez haremos penitencia. Este pecado no es *heretical*, quando en èl no se niega Artículo de Fè.



TRATADO XXVII.

DE LA CARIDAD.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 23.

§. I.

P. *Reg. Quid est Charitas?* R. *Virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.* La Caridad puede ser *habitual*, y *actual*. La *habitual* es un habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual la facilita para amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*. La *actual* es, de hecho, & exercitè amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*. El motivo de la Caridad es, *Summa Bonitas Dei Authoris gratia cognita per fidem, precise ab offensa.* El objeto

terminativo *primario* es Dios, y el *secundario* es el proximo.

P. Qué preceptos tiene la Caridad? R. Que tiene quatro preceptos : dos afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son, amar à Dios, y amar al proximo. Los negativos son, no aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Còmo se ha de amar à Dios? R. Sobre todas las cosas, y antes perderlas todas, que ofenderle gravemente; v. g. si todas las cosas del mundo se colocassen en una balanza, y Dios en otra antes perder todas las cosas del mundo, que ofender à Dios, y perderle por el pecado mortal.

P. Puede uno amar à sus Padres como mil, y à Dios como ciento, y amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que si con tal que la voluntad estuvièsse dispuesta à perder primero el amor, que tenia à sus Padres como mil, que perder el amor que tenia à Dios como ciento; y apreciàsse mas los cien grados de amor, que tenia à Dios, que los mil grados de amor, que tenia à sus Padres : en este caso amaria à Dios sobre todas las cosas *appreciativè*.

P. Còmo debemos amar al proximo? R. Como à nosotros mismos. P. Basta amar al proximo con actos externos? R. Que le debemos amar, no solo con acto externo, y material, sino tambien con acto interno, y fòrmal: como consta de las proposiciones 10. y 11. condenadas por Innocencio XI.

P. Quièn se dirà, que ama à Dios? R. Aquel, que su huelga de que Dios sea Dios, y de que goce de sus Atributos, y de que le amen, y se ame; y el que **observa sus Leyes, y Mandamientos;**

y así *amare Deum, est, velle bonum Deo*. P. Quièn se dirà que ama al proximo? R. Aquel, que le desea bienes espirituales, y temporales; y aquel, que le socorre en sus necesidades; y se alegra de todo su bien, y le pesa de todo su mal; y así *amare proximum, est, velle bonum proximum*.

P. Qué es aborrecer à Dios? R. *Est velle malum Deo*; y aquel se dirà, que aborrece à Dios, à quien le pesa, que Dios sea Dios, y que goce sus Atributos, y de que le amen, y se ame; y aquel que no guarda sus Mandamientos. P. Qué es aborrecer al proximo? R. *Est, velle malum proximo*; y se dirà que aborrece al proximo aquel, que no le desea gracia, ni gloria; ni le socorre en sus necesidades, pudiendo, y debiendo, y le pesa de su bien, y se alegra de su mal; y el que le niega las señales comunes de amor, como son, refaludar, responder quando le preguntan, y otras semejantes.

Nota, que el odio es de dos maneras; uno *general*, y otro *especial*: El odio *especial* de Dios, y del proximo, consiste en un acto de displicencia, ò un deseo de algun mal contra Dios, ò el proximo. El odio *general* de Dios consiste *in aversione à Deo*, la qual se halla en todo pecado mortal, y à este modo podemos decir, que en todo pecado grave contra el proximo, se dà de algun modo odio *general* del proximo. El odio *especial* de Dios, ò del proximo constituye distinta especie de pecado de los demàs; pero el odio *general* no constituye distinto pecado de los otros donde se halla: v. gr. el que no oye Missa en dia de Fiesta, no co-

mete segundo pecado por razon de odio general.

P. Quando obliga el precepto de amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que obliga, quando *urget gravis tentatio contra Charitatem, que vincit non potest, nisi per actum Charitatis*; y en los otros quatro tiempos, en que obliga el precepto afirmativo de la Esperanza, y el precepto de la Fè. que manda hacer actos internos: en estos cinco tiempos obliga *directè*; y obliga *indirectè*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no pudieramos cumplir sin hacer actos de Caridad. P. De dõnde consta el precepto de amar à Dios, y al proximo? R. Que del cap. 22. de San Matheo: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in tota anima tua, & in tota mente tua. Hoc est maximum, & primum mandatum. Secundum autem similis est huic: Diliges proximum tuum, sicut te ipsum.*

P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con acto interno? R. Que obliga *semel in anno; & quando urget gravis tentatio contra amorem proximi, que vincit non potest, nisi per amorem internum illius*: en estos dos tiempos obliga *directè*; y obligarà *indirectè*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no pudieramos cumplir sin amar al proximo con acto interno.

P. Bastarà hacer actos de amor de Dios sobre todas las cosas, para cumplir con el precepto de amar al proximo? R. Que no basta: lo uno, porque el precepto de amar à Dios, y el de amar al proximo, son preceptos dif-

tintos, que mandan distintas cosas, como consta del cap. 22. de San Matheo. Lo otro, porque debemos amar al proximo con acto interno, y formal; *atque*, el acto de amor de Dios, no es amor formal del proximo, aunque lo sea *eminenter, & virtualiter*; luego no solo estamos obligados à hacer actos de amor de Dios, sino tambien à hacer actos internos, explicitos, y formales de amor del proximo.

P. El precepto de amar al proximo con acto interno, obliga *in ingressu usus rationis, & in articulo, vel periculo mortis*? R. Que en estos tiempos basta el amor *virtual* del proximo, segun que se incluye en el acto de amor de Dios sobre todas las cosas. P. Quando el enemigo nos pide perdon, à que estamos obligados? R. Que debemos mostrarle señales comunes de amor; porque lo contrario sería escandalizarle: pero no estamos obligados à perdonarle la pena de la Ley, con tal, que no le tengamos odio.

P. Estos preceptos de amar à Dios, y al proximo, son sobrenaturales? R. Que sí; y lo mismo digo de los preceptos de la Fè, y Esperanza: la razon es, porque estas virtudes, y sus motivos son sobrenaturales: luego sus actos son sobrenaturales: luego tambien los preceptos, que mandan los tales actos. P. Qual es el motivo del amor del proximo? R. El mismo, que el del amor de Dios: *scilicet, summa Bonitas Dei, annexa cum gratia cognita per fidem, praevisè ab offensa*. P. Por que se llaman Theologales estas tres virtudes, Fè, Esperanza, y Caridad? R. Porque miran à Dios por objeto *motivo, &*
pri-

primario: y esta dición *Theos*, es dición Griega, que quiere decir Dios; y la dición *Logos* en Griego significa Tratado: y así *Theological* es lo mismo, que virtud, cuyo objeto *primario* es Dios.

P. Qual es la virtud mas excelente entre todas? R. Que la Caridad: la razon es, porque las *Theologales* son las mas perfectas entre todas: *atqui*, entre las *Theologales*, la Caridad es la mas excelente, segun San Pablo: 1. *ad Corinth.* 13. *Nunc manent Fides: Spes, Caritas: tria haec maior autem horum est Caritas.* P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con actos externos? R. Que obliga en los tiempos, en que nos obliga el precepto de la Limosna, y el precepto de la Correccion fraterna *de quibus statim.*

§. II.

De la Limosna.

De quo D. Thom. 2. 2. *quest.* 32.

† Reg. Qué necesidades hay? R. Tres: comun, grave, y extrema. *Necessitas extrema est; Qua constituit hominem, vel suos, in articulo, vel periculo mortis; vel similis mali; v. gr. amittendi principale membrum, vel incidendi in amentiam. Necessitas gravis est: Qua constituit hominem in periculo alicujus gravioris mali ultra ordinarium, & commune: ut amittendi statum, honorem, aut famam, incidendi in gravem infirmitatem, & similia. Necessitas communis est,* como la que padecen los pobres, que andan de

puerta en puerta; y los pobres vergonzantes, que piden ocultamente à unos, y à otros. Llamase *comun*, no porque no sea grave, sino porque hay muchos, que la socorran; y como ellos dicen, si una puerta se cierra, otra se abre.

Tambien se advierte, que hay tres generos de bienes: unos necesarios *ad vitam*; otros necesarios *ad statum*; y otros *superfluos*. Explicome con este exemplo: Pedro tiene mil ducados de renta cada año: y supongo, que los trescientos necesita para el sustento de su persona, Padres, hijos, y muger. Supongo tambien, que los otros trescientos los necesita, y le bastan para la decencia de su estado, y el de su muger, Padres, è hijos. En este caso, los primeros trescientos son necesarios *ad vitam*; los otros trescientos son necesarios *ad statum*: y los quatrocientos que sobran, se llaman bienes *superfluos*.

P. Hay precepto de dar limosna? R. Que si, el qual precepto es Divino; como consta *ex illo* 1. *Joann.* 3. *Qui habuerit substantiam hujus mundi, & viderit fratrem suum necessitatem habere, & clauserit viscera sua ab eo, quomodo Caritas Dei manet in eo?* *Atqui* la Caridad no se pierde, sino por pecado mortal: luego, &c. P. Quando obliga este precepto? R. Lo primero, que quando el proximo està en extrema necesidad, estamos obligados à darle Limosna, no solo de los bienes *superfluos*, sino tambien de los necesarios *ad statum*. La razon es, *quia in extrema necessitate omnia bona sunt communia, prater necessaria ad vitam.* R. Lo segundo, que quando el proximo està

en necesidad grave, están obligados à focorrerle los que tienen bienes *superfluos*. R. Lo tercero, que los que tienen bienes *superfluos*, están obligados à dár algunas veces Limosna en las necesidades *comunes*: la razon es, porque *aliàs* las necesidades *comunes* carecerian *per se* de remedio, lo qual es grave inconveniente.

P. Los que tienen bienes *superfluos*, están obligados à inquirir las necesidades, y pobres de las Republicas? R. Que el precepto general de la Limosna no obliga à tanto, porque seria grande carga; pero por su oficio pueden algunos tener esta obligacion. P. Quando el proximo está en necesidad *extrema*, ò *grave*, y doce personas, v. g. tienen bienes *superfluos*, están todos *in solidum* obligados à focorrerle? R. Que cada uno *in solidum* debe focorrerle; fino es que sepa, que el otro le focorre suficientemente.

P. En la necesidad *grave* es licito tomar de lo ageno? R. Que no; como consta de la proposicion 36. condenada por Innocencio XI. P. Hay bienes *superfluos*? R. Que sí, como consta de la proposicion 12. condenada por Innocencio XI. P. En la necesidad *extrema* es licito tomar de lo ageno para focorrerse? R. Que sí; la razon es, porque al principio del mundo todas las cosas eran comunes; despues se repartieron por la codicia de los hombres; pero con pacto, que si alguno llegasse à *extrema* necesidad, pudiesse tomar para focorrerse; *aliàs* seria iniqua la division, & *contra jus nature*; pero se ha de notar, que el que está en *extrema* necesidad, debe pedir lo que

necesita, si puede *commode*, y esperar, que se lo dèn; y si no lo hace así, pecará venialmente.

P. El que viola este precepto de la Limosna, está obligado à restituir? R. Que no está obligado; porque no peca contra Justicia, sino contra Caridad. P. El que toma en necesidad *extrema* lo que necesita, estará obligado à restituir, si despues tiene con que? R. Si tomó *in extrema simpliciter*, y lo consumió en ella, no queda con obligacion de restituir; pero si tomó en *extrema secundum quid*, estará obligado à restituir, si despues llegare à mejor fortuna. La razon es, porque al que está en *extrema simpliciter*, se le debe focorrer, sin ponerle carga alguna; pero al que está en *extrema secundum quid*, basta focorrerle *per modum mutui*; y así solo con esta carga pudo tomar de lo ageno.

P. Pedro hurtò una cantidad, y hallandose despues en *extrema* necesidad de ella, la consumió en la tal necesidad; estará obligado à restituir despues si llegare à mejor fortuna? R. que si la necesidad fue *extrema simpliciter*, hizo en ella suya la cosa, que hurtò, y no estará obligado à restituir, aunque llegue à mejor fortuna: pero si la necesidad fue *extrema secundum quid*, debe restituir, si llega à mejor fortuna; y si la cantidad dicha no la huviesse hurtado, sino que se la havian dado *per modum mutui*, antes de caer en la necesidad; en este caso, aunque despues cayesse en necesidad *extrema simpliciter* de la tal cantidad, y la consumiesse, quedaria obligado à restituir, si llegasse à mejor fortuna; porque en este

caso no hizo suya la cantidad, quando estaba en la necesidad, sino antes, quando la recibò *per modum mutui*; y así quedò con la obligacion de pagarla, quando pudiese.

P. Què es necesidad extrema *simpliciter*? R. Es, v. g. quando uno no tiene con que socorrerla, ni aqui, ni en otra parte, ni esperanza proxima de tener, ni habilidad para ganar. P. Què es necesidad extrema *secundum quid*?

R. Quando no tiene aqui, pero tiene en otra parte; ò tiene habilidad para ganar; ò esperanza proxima de tener.

P. Si estuviese en *extrema* necesidad una persona, de quien pende la conservacion de la Iglesia, ò Republica, estariamos obligados à socorrerla con los bienes necesarios *ad vitam*?

R. Que sí, porque el bien comun se debe anteponer al particular. P. Juan en *extrema* necesidad podrá, para socorrerse, quitar à Antonio, que està tambien en *extrema* necesidad? R. Que aunque hay opinion contraria, no podrá; porque la necesidad es igual, y la possession està de parte de Antonio.

P. Los Eclesiasticos tienen especial obligacion à hacer Limosna? R. Que tienen mandato especial del Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 1. de Reform.* en el qual se les prohíbe, gastar los bienes Eclesiasticos en usos profanos, y se les manda, los empleen en obras piadosas. Vease sobre este punto à nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Diocesana*, lib. 7. cap. 2. donde con la erudicion que acostumbra, prueba la obligacion de los Clerigos à hacer Limosna de todos los *reditos superfluos*; dexando à la

disputa de los Theologos, si essa obligacion es de Justicia, como quieren algunos; ò si es de Caridad, ò Religion, como quieren otros, y nos parece mas probable.

§. III.

Del orden de la Caridad.

De quo D. Thom. 2. 2. *quest. 16.*

P Reg. Quàl es el orden de la Caridad? R. Que vida espiritual, por vida espiritual; vida temporal, por vida temporal; y honra, por honra, hacienda, por hacienda; primero se ha de socorrer à sí mismo, que al proximo; *quia Charitas benè ordinata incipit à se ipso: & in aquali periculo prius debet quis sibi consulere.* P. Què orden se ha de guardar entre los proximos? R. Que estando el Padre en necesidad *extrema*, debe ser preferido à la muger, à los hijos, y à todos los demás: la razon es, porque à los Padres debemos el sèr; y como estando en necesidad *extrema*, se halla en peligro de perderle, por esso debe ser preferido: pero si la necesidad no es *extrema*, debe ser preferida la muger al Padre, y à los hijos; *quia sunt una caro.* Tambien debe ser preferido el Padre à la Madre; y el bienhechor, al que no lo es; y los amigos, à los que no lo son.

P. Què mas denota el orden de la Caridad? R. Que si el proximo padece necesidad *extrema* espiritual, debe qualquiera socorrerle, aunque sea con cierto peligro de la vida; con tal, que haya esperanza igualmente cierta de ayu-

ayudarle, y no amenace en ello algun mal más grave: v. g. estoy obligado con peligro de la vida, à bautizar, ò absolver al moribundo, sintiendome en gracia, y no habiendo otro, que de hecho lo haga; sino es que haga juicio probable, que el moribundo se podrá salvar por otro medio; v. g. por contrición; y con tal, que mi vida no sea necesaria para el bien comun, especialmente el espiritual de la Iglesia, ò Republica, el qual pereceria; muriendo yo. Pero se ha de notar, que el que de oficio tiene el cuidar de la salud agetna, como el Parroco, debe socorrer à los de su cargo, no solo en la necesidad *extrema* espiritual, sino tambien en la *grave*, quando solo se atraviessa detrimento de la vida corporal de èl, y no hay otro, que de hecho substituya por èl. Por lo qual, no es licito al Parroco huír en tiempo de peste, sino dexando substituto, el qual sea idoneo. Pero esta obligacion de socorrer al proximo en la necesidad *grave* espiritual con detrimento de la vida, no la tienen las personas privadas, ò particulares. Vease Tapia tom. 2. *Cathene Moral. lib. 3. quest. 2. art. 5.* Trullenc. tom. 1. lib. 1. cap. 5. dub. 6.

P. Yo me hallo en *extrema* necesidad de la vida; y me siento en estado de gracia; y veo á otro, que està tambien en *extrema* necesidad de su vida corporal, como yo, y à mas de esso està en pecado mortal, y se ha de condenar si muere: estarè obligado à socorrerle con mi comida, aunque yo haya de morir de hambre? R. Que no; porque la comida es *per se* medio para la vida natural, y no para la espiritual;

y en la vida natural primero soy yo, que el proximo.

S. IV.

PReg. Quales son los preceptos negativos de la Caridad? R. No aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Quando obligan estos preceptos? R. *Semper, & pro semper.* P. Admiten parvidad de materia? R. Que el odio del proximo, admite; como si uno le deseasse algun mal leve; pero el odio de Dios no admite parvidad de materia; y es el mayor pecado de todos, porque es contra la virtud mas excelente en su objeto *primario*. P. Què pecados hay contra la Caridad? R. Pecados de *omission*, y *comission*. Los pecados de *omission* son, no hacer actos de Caridad en los tiempos en que estamos obligados por los preceptos afirmativos. Los de *comission* son, el odio de Dios, y del proximo; el escandalo, y otros; y *indirectè* và contra Caridad todo pecado mortal, porque todos ellos nos privan de la gracia, y configuientemente de la Caridad, que và siempre hermanada con la gracia. P. Còmo se havrà el Confessor con el penitente, que se acusa de odios, y enemistades? R. Que se debe actuar lo primero, si deseaba exècutar algun mal contra el proximo; como herirle, matarle, &c. Lo segundo, actuado yà de la especie del pecado, se actuarà del numero, viendo si en el tal deseo perseverò mucho tiempo, y si hubo retractacion formal, ò virtual, y vuelta al deseo; porque este pecado es de los que *consummantur in opere*. Lo tercero se ha de actuar, si tuvo complacen-

cias del mal, que le sucedia al proximo, ò tuvo deseos de que le sucediese algun mal grave, aunque èl no queria ejecutarlo, ni cooperar à ello: y si dice, que sí, se actuarà del tiempo que estuvo en estos odios, y del numero de los pecados, viendo quantas veces fueron estos odios con interrupcion moral; porque estos son de los que *consummantur in mente*. Tambien verà, si los odios fueron à los Padres, ò hermanos, ò otros en quienes el odio haga especial disonancia à la razon *juxta judicium prudentum*. Y asì *modo possibili moralitèr*, harà juicio del numero de los odios, por meses, semanas, ò dias.

P. Pedro se acusa, que ha deseado que le sucediese al proximo algun mal grave; estará obligado à explicar, si el tal mal era muerte, ò infamia, ò otro daño de hacienda? R. Con distincion: si el tal deseo era eficaz, *tendens ad positionem mali desiderati*, debe explicar la tal especie del mal deseado; porque no podia prescindir de la circunstancia del objeto: pero si el tal deseo era ineficaz *non tendens ad positionem mali desiderati*, sino que puramente era un odio *formal*, ò complacencia en el mal del proximo; no tiene obligacion à explicar, en opinion probable, si el mal deseado era muerte, &c.

§. V.

De la Correccion fraterna.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 33.

PReg. Quid est Correctio fraterna?
R. Admonitio proximi, qua nismur eum à peccato revocare. P. Hay

precepto de la Correccion fraterna? R. Que hay precepto Divino Natural, y Evangelico. Es Divino Natural, *quia membra unius corporis se mutud juvare tenentur*. Es Evangelico, como consta del cap. 18. de San Matheo: *si peccaverit in te frater tuus, vade, & corripe eum*. P. Quando obliga este precepto? R. *Semper, sed non pro semper*; porque es precepto afirmativo.

P. Qué condiciones se requieren para que obligue este precepto? R. Que seis condiciones. La primera es, que en el proximo haya pecado mortal externo, ò sensibilizado. La segunda es, que haya certeza moral del tal pecado. La tercera es, que el proximo no esté enmendado. La quarta, que haya esperanza de que aprovecharà la correccion. La quinta, que no haya otro, del qual se haga juicio, que de hecho harà la correccion tan bien como èl. La sexta, que aguarde ocasion buena, lugar, y tiempo oportuno, en el qual tome bien la correccion, y que la pueda hacer sin grave daño proprio. Estas condiciones tienen algunas limitaciones, que luego se dirán.

P. Hay obligacion de corregir pecados veniales? R. Que no; porque seria carga intolerable: y asì no hay tal obligacion, *adhuc sub veniali*: exceptuándose los Superiores, v. g. los Prelados, y los Padres, porque estos muchas veces deben corregir los veniales. P. Hay obligacion de corregir por pecados dudosos? R. Que no, regularmente, exceptuando quando amenaza daño grave de tercero; y exceptuando los Superiores, v. g. los Prelados, y los Padres, porque estos deben estar vigilantes sobre la

vida de los subditos, ò hijos, y à veces por pecados dudosos deben hacer correccion. P. Si yo estoy en duda, si mi correccion aprovecharà, debo corregir? R. Que estando en duda igual, de si aprovecharà, ò dañará, debo omitir la correccion; pero si estoy en duda, de si aprovecharà, y sè que no dañará, estoy obligado à corregir.

P. Todo tiempo es à proposito para hacer la correccion? R. Que no; y asì se debe hacer *secundum tempus*, & *locum*; esto es, en lugar secreto, y quando el proximo estè aplacado, y à proposito para tomar la correccion. P. Obliga la correccion con peligro de la vida, ò otro detrimento notable? R. Que regularmente hablando, no obliga con tanto detrimento; pero si el proximo estè en necesidad *extrema* espiritual de la correccion, obligará este precepto con detrimento de la vida; y si estè en necesidad *grave* espiritual, obligará este precepto à los Prelados con detrimento de la vida, *juxta dicta* §. 3. *hujus tractatus*, pag. 255.

P. Quàl es el orden de la Correccion fraterna? R. Que es el que nos enseñò Christo por San Matheo, al cap. 18. y es, que primero hemos de corregir al proximo solo, à solas; y si asì no se enmendare, se le ha de corregir delante de uno, ò dos testigos, los que parecieren mas idoneos, para que el proximo se enmiende; y si asì no se enmendare, se ha de dar cuenta al Superior Eclesiastico, como à Padre; y si asì no se enmendare, debe el Superior proceder como Juez en lo que convenga, habiendo antes procedido como Padre.

P. Es pecado invertir el orden de la

Correccion fraterna? R. Que es pecado mortal *per se loquendo*; pero *per accidens* puede no guardarse el orden; v. g. si uno hace juicio prudente, que el corregirle à solas no ha de aprovechar, puede passar al segundo grado, que es, corregirle delante de uno, ò dos testigos; y si hace juicio que tampoco aprovecharà el segundo grado, ò que aprovecharà el tercero, puede passar al tercero, que es, decirlo al Superior como à Padre.

P. En los pecados publicos se debe observar el orden de la Correccion fraterna? R. Que pueden inmediatamente denunciarse al Superior. P. Quando el delito es en daño grande de tercero, se ha de guardar el orden de la Correccion fraterna? R. Que quando el tal daño estè *in fieri*, se debe luego denunciar, sino es que en algun caso haya certeza moral, de que con la correccion secreta se obiarà el daño de tercero; la razon es, *quia potior est causa innocentis*. P. En los delitos de heregia, *solicitante in confessione*, y otros, que hacen sospechosos de heregia; y en los delitos que son inmediatamente contra el bien comun, se ha de observar el orden de la Correccion fraterna? R. Que no; y que se deben denunciar *omissa correctione fraterna*. Vease lo dicho en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 15. pag. 74.

P. Quando el Señor Obispo pone excomunion en las visitas, para que se le manifesten los delitos de los Eclesiasticos, si acaso los huviere; deben denunciarse *omissa correctione fraterna*? R. Que quando el tal delito es oculto, de manera, que no preceda infamia del delincente, y tampoco es en daño de ter-

cero ; no se puede revelar , sin que preceda el orden de la Correccion fraterna ; porque la excomunion no se entiende , ni se puede entender de otra manera.

Notese finalmente una doctrina de Cayetano , *hic* , *super articulum secundum* D. Thom. que quando la Correccion fraterna se omite , ò porque no se espera la enmienda del proximo ; ò por algun respeto humano , por temor de no ofenderle ; ò porque teme no le tengan por presumido ; ò por ignorancia , creyendo , que en tal caso no està obligado ; y en una palabra , por qualquiera causa , que se omita la Correccion fraterna , no será pecado mortal , con tal , que tenga el animo de tal fuerte preparado , que si hiciere juicio probable , que havia de sacar al proximo de pecado , haria la correccion.

Notese tambien , que no siempre se ha de hacer la correccion luego despues de la culpa , sino quando ha de entrar mas en provecho ; y alguna vez se puede permitir la recaida , si ha de ser de utilidad , para que la enmienda sea fervorosa , y firme , con mayor bien , y menor mal del proximo.



TRATADO XXVIII.

DE LA VIRTUD DE LA Religion.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quest. 81.
§. Unico.

Religio est : Virtus supernaturalis , qua veneramur Deum , & ejus

Sanctos. Puede ser *habitual* , y *actual*. La *habitual* , es un habito que infunde Dios en la voluntad para venerar à Dios , y à sus Santos. La *actual* , es de hecho venerar à Dios , y à sus Santos : à Dios *propter suam infinitam Majestatem* ; y à los Santos *propter Deum*. P. Qual es el motivo de esta virtud ? R. *Summa excellentia Dei* , *cum independentia ab omni creatura*. P. La virtud de la Religion es Theologica , ò Moral ? R. Que es virtud Moral , la mas excelente despues de las virtudes Theologicas ; y su objeto formal no es Dios , sino el culto debido à Dios ; y mira à Dios *in obliquo* , y como objeto *cui*. P. Què preceptos tiene esta virtud ? R. Dos : uno afirmativo , y otro negativo. El afirmativo es , dár el culto debido à Dios , y à sus Santos : el negativo es , no supersticiar. El negativo obliga *semper* , & *pro semper* : el afirmativo obliga en cinco tiempos ; *quando urget gravis tentatio contra Religionem* , *qua vinci non potest* , *nisi per actum illius* ; *in ingressu usus rationis* , &c. En estos tiempos obliga *directè* ; y obligará *indirectè* , quando nos instàre algun otro precepto , el qual no pudieremos cumplir sin hacer Acto de Religion.

P. Què actos tiene la Religion ? R. Adoracion , oracion , votos , juramentos , &c. P. Què adoraciones hay ? R. Que tres : *Latria* , *Hyperdulia* , y *Dulia*. *Latria* es : *Qua damus Deo proprium cultum ipsius*. P. A quièn se debe adoracion de *Latria* ? R. A Dios ; à Christo ; à la Eucharistia ; y à todos los instrumentos inanimados , que tuvieron contacto phyfico con Christo ; à todas las Cruces , porque todas ellas

representan à Christo con los brazos estendidos ; y à la Cruz en que murió Christo, por dos razones: la una por el contacto phísico, que tuvo con Christo; la otra, porque le representa *extensis brachijs*. P. Esta adoracion còmo se dà à uno, y còmo à otros? R. Que à Dios se le dà *propter se* ; y à las cosas que tuvieron contacto phísico con Christo; y à las Imagenes de Christo, y à las Cruces, se dà la adoracion *propter Deum*.

P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. Que la suma excelencia, y Magestad de Dios, con independenciam de toda criatura. P. Quàles son los actos de Latria? R. *Gloria in Excelsis Deo: Te Deum Laudamus*: el *Pater noster*; y todas las Oraciones, que se hacen à Dios *imediate*; y los votos, y juramentos.

P. *Quid est Hyperdulia*? R. *Qua damus Beatissima Virgini Mariae proprium cultum ipsius*. P. A quién se debe esta adoracion? R. A nuestra Señora; à sus Imagenes, y Reliquias: à nuestra Señora, *propter se*; y à las Reliquias, è Imagenes, *propter Virginem*. P. Quàl es el motivo de esta adoracion? R. La plenitud de gracia de Maria Santissima, y aquel primer valimiento, que tiene entre los Bienaventurados. P. Quàles son los actos de Hyperdulia? R. El Ave Maria, la Salve, la Letania de nuestra Señora, las genuflexiones, que se hacen à sus Imagenes, &c. P. Supuesto, que à los instrumentos que tuvieron contacto phísico con Christo, se les dà adoracion de Latria; por qué no se dà esta adoracion à nuestra Señora, que tuvo contacto mas perfecto con

Christo, que todos? R. Que por dos razones: la primera, porque no se equivocassen los Fieles, juzgando que no era pura criatura. La segunda razon es, porque es mas tener una adoracion, aunque inferior, *ratione propria excellentia*, que tener otra adoracion superior, *pure ratione alterius*.

P. Què es *Dulia*? R. *Qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum*. P. Quàl es el motivo de esta adoracion? R. Es aquel segundo valimiento, que tienen los Santos en el Cielo como medianeros. P. A quienes se debe esta adoracion? R. A todos los Santos Canonizados, y Beatificados; à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Papa, ò por el Ordinario; à los Santos *propter se*; y à las Imagenes, y Reliquias *propter Sanctos*. P. Quàles son los actos de *Dulia*? R. Las Colectas, y Letanias de los Santos. Tambien la adoracion es de tres maneras, *per verba*, *per facta*, & *per signa*: *Per verba*, como los juramentos; *per signa*, como la genuflexion; *per facta*, como el Sacrificio de la Misa.

Tambien se divide la adoracion en *pública*, y *privada*. Las adoraciones *públicas* se deben à los Santos Canonizados, y Beatificados; à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Ordinario. Adoracion *privada* se puede dàr à qualquiera que haya muerto en opinion de Santo: pero no sería licito erigirle Altar; ni llevar su Imagen en procesion; ni aun retratarle con rayos, y resplandores. P. Se puede dàr adoracion à las Reliquias, que no están aprobadas por el Papa, ò el Ordinario? R. Que no se les puede dar adoracion *pú-*

blica ; pero si adoracion *privada* , con tal , que se juzgue prudentemente, que es Reliquia de Santo.

P. Què pecados hay contra Religion?

R. Pecados de *omission* , y *comission*. Los pecados de *omission* consisten , en no hacer actos de Religion en los tiempos en que estamos obligados: los pecados de *comission*, son, toda supersticion, el sacrilegio , la simonia , y el perjurio.

P. Què es supersticion? R. *Cultus vitiosus*. P. Quando conocerèmos , que hay supersticion? R. Que quando usaremos de cosas , *quæ nec à Deo , nec ab Ecclesia , nec à natura , nec ab arte* , tienen conexion con el fin. P. En las cosas Sagradas puede haver supersticion? R. Que si se mezclan con ritos , y ceremonias reprobadas por la Inquisicion , havrà supersticion : v. g. el que se digan las Missas con tanto numero de velas coloradas; ò el que se escriba el Evangelio en Romance precisamente , ò con tinta de moras; y otras cosas semejantes.

P. De quántas maneras es la supersticion? R. De cinco maneras : Idolatria ; Divinacion Demoniaca ; Vana observancia ; Magia ; y Maleficio. Supersticion idolatrica es : *Proprium cultum Dei tribuere creatura ; vel proprium cultum Dei tribuere Deo modo indebito* ; como los hijos de Israèl , que adoraban el becerro: y tambien es Idolatria , incensar , v. g. à Dios con un zapato. *Divinatio* es : *Prædictio futurorum* : es de tres maneras : *Profetical* , *Astrologal* , y *Demoniaca*. La *Profetical* es : *Prædictio futurorum facta per Divinam revelationem*; como los Profetas verdaderos , que decian lo futuro

por revelaciones de Dios. Esta es fanta , y buena.

La *Astrologal* es : *Prædictio futurorum facta per Astra* ; como los Astrologos , que dicen el temporal que hará en años siguientes , por congeturas , è inclinaciones de los Astros. Esta *Astrologia natural* tampoco es mala. Pero notese , que no es licita la *Astrologia judiciaria*; esto es , la que por los Astros pronuncia los futuros contingentes, que dependen del libre alvedrio.

Divinacion Demoniaca , es *Prædictio futurorum ope demonis facta*: v. g. llamar al demonio , pidiendole medios para saber las cosas , que penden del alvedrio del otro ; ò para hallar las cosas perdidas; ò saber las cosas ocultas. Esta *Divinacion* puede ser con pacto *explicito* con el demonio, ò con pacto *implicito* : será con pacto *explicito* , quando expressamente pactare con el demonio, pidiendole medios para saber las cosas ocultas , ò venideras: y será con pacto *implicito* , quando sin pactar expressamente , usa de medios, *quæ nec à Deo , nec ab Ecclesia , nec à natura , nec ab arte* tienen conexion con el fin , que pretende.

P. *Quid est Vana observantia* ? R. Quando quis utitur mediis inutilibus , & improporionatis , ad se præcavendum ab aliquo malo , vel ad consequendum aliquem finem ; v. gr. divitias , scientiam , vel salutem : como guardar el huevo , que puso la gallina el Viernes Santo , para apagar algun incendio : y las curas por ensalmo , que suelen hacer algunas viejas. Exemplos de vanas observancias , *ad se præcavendum*. No quiero hallarme en combite , donde se ha

hallan trece; porque uno de ellos morirá aquel año: Si salgo de casa con el pie izquierdo; ò encuentro con una tuerta, no tendré dicha aquel día.

La vana observancia puede ser tambien con pacto *explicito*, ò con pacto *implicito* con el demonio, como se ha dicho en la Divinacion. Tambien el pacto puede ser *heretical*, y *no heretical*, así en las Divinaciones, como en las vanas observancias: será *heretical*, quando negare algun Artículo de Fè; y será *no heretical*, quando pactare, sin negar Artículo de Fè.

P. En qué se distingue la vana observancia de la Divinacion Demoniaca? R. En que la vana observancia es para precaverse de algun mal, ò para conseguir algun bien, que desea: v. g. la salud, riquezas, &c. Pero la Divinacion es para saber las cosas ocultas, ò futuras. P. En qué convienen las dos? R. en que usan de medios, que no tienen conexion con el fin; y en que ambas traen pacto con el demonio, sea pacto *explicito*, ò *implicito*; *heretical*, ò *no heretical*.

P. Estas vanas observancias, ò Divinaciones, qué pecados son? R. Que son pecados mortales *ex genere suo*; y no admiten parvidad de materia; pero quando el pacto no es *explicito*, muchas veces se pecará solo venialmente, ò por simplicidad del sugeto, ò por ignorancia invencible de lo grave; ò porque no se dà fé cierta à algunas cosas; fino algun temor, ò sospecha. P. Cómo se portará el Confessor con personas, que tienen vanas observancias? R. Que si están con mala fé, debe avisarlas, que son pecados graves de supersticion; pero si no causan escandalo, y están con

bue na fé, y son (como supongo) sin pacto *explicito*, en tal caso si le parece, que avisadas no se han de enmendar puede dexarlas, en opinion probable, en su buena fé, *juxta illud Divi Augustini relati in cap. Si quis autem 4. de Pœnit. distinct. 7. Ideo do tibi pœnitentiam, quia nescio: nam si scirem tibi nihil prodesse, non tibi darem. Item, si scirem tibi prodesse, non te admonerem, non te tererem.*

P. *Quid est Magia?* R. *Que versatur circa corpora varie immutanda: aliosque effectus miros*; como los Magos de Faradon, que por arte del diablo convirtieron aparentemente sus varas en serpientes. P. *Quid est Maleficium?* R. *Vis nocendi aliis ope dæmonis.* Y es de dos maneras; *amatorio*, y *damnificatorio*: el *amatorio* es, quando usa de medios supersticiosos para excitar el amor carnal, ò el odio contra alguno.

El *damnificatorio* (que por otro nombre se llama *veneficum*) es, quando usa de medios supersticiosos para dañar à algunas personas, ò à sus bienes. P. *Què remedios hay contra los Maleficios?* R. Los Exorcismos de la Iglesia; los Sacramentos; Oraciones; y tambien medicinas ordenadas por los Medicos.

P. Es licito al que está maleficiado, pedir al hechicero, el que le fane, ò cure? R. Que quando el hechicero tiene medios licitos para curar, se le podrá pedir, y aunque sea ofreciendole dineros; y esto, aunque *aliàs* sepa, que ha de usar de medio ilícito, dexando el medio licito, sin cooperar el maleficiado al medio ilícito: la razon es, porque le pide con causa una cosa indiferente, que él puede hacer sin pecar: pe-

ro si el hechicero no tiene medios licitos para sanar al hechizado, ò se duda si los tiene, no será licito pedir el que le sane.

Haviendo tratado de los vicios opuestos por exceso à la virtud de la Religion, quales son las supersticiones: diremos algo de la Irreligiosidad, la qual es un vicio opuesto por defecto à la virtud de la Religion; y consiste en una irreverencia hecha à Dios, ò à las cosas sagradas; y así la Irreligiosidad se define así: *Vitium oppositum virtuti Religionis per defectum*. Este vicio tiene cinco especies: La primera es, tentar à Dios. La 2. el perjurio. La 3. el sacrilegio. La 4. la simonia. Y la 5. la blasfemia.

P. *Quid est tentatio Dei?* R. *Dictum, vel factum, quo quis explorat num Deus sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.* Es de dos maneras: *formal*, è interpretativa. La *formal* es, v.g. pedir à Dios milagros para asegurarse, y creer, que la Fè Catholica es verdadera. La *interpretativa* es: v.g. en una enfermedad peligrosa no querer tomar medicinas, esperando temerariamente, que Dios le sanará. La *tentation formal* incluye duda de alguna de las perfecciones Divinas; y así es pecado gravísimo; la puramente *interpretativa* no incluye esta duda; y muchas veces suele ser pecado venial, por imperfeccion del acto, inconsideracion, ignorancia, ò si es pequeño el riesgo: Busenbaum lib. 3. rr. 1. de 1. *Præcept. cap. 2. dub. 1. num. 1. & 2.*

Adviertase, que quando Santa Agueda dixo: *Medicinam corporalem cor-*

pori meo numquam exhibui; sed habeo Dominum Jesum Christum, qui solo sermone restaurat universa; no fue esto tentacion de Dios; porque como dice Santo Thonias 2. 2. q. 97. art. 1. ad 3. *Beata Agatha experta erat erga se Divinam benevolentiam, ut vel infirmitates non pateretur, pro quibus corporali medicina indigeret; vel statim sentiret Divina sanationis effectum.*

P. Còmo se portará el Confessor con un hechicero? R. Le preguntaré lo primero, si ha negado algun Artículo de Fè; y si dice que sí, le preguntaré si manifestó la heregia; y si dice que sí, no le puedo absolver; y procuraré que se saque facultad del Papa, ò de la Inquisicion. Lo 2. le preguntaré, si ha dado adoracion al demonio; y si dice que sí, le preguntaré, si creia, que el demonio tenia Deidad verdadera, ò que era digno de ser adorado; y si dice que sí, hay Idolatria *formal*, y hay Heregia *mixta*; y así no le puedo absolver, sin obtener dicha facultad. Lo 3. le preguntaré, si dió cedula al demonio, haciendole entrega de su alma; y si dice que sí, le diré, que essa cedula se borra con una buena Confesion. Lo 4. le preguntaré, si renegó de Dios, ò sus Santos; y si dice que sí, veré tambien si hubo Heregia *mixta*.

Lo 5. le preguntaré, si tuvo accessos deshonestos con el diablo; y si dice que sí, cometió en cada acceso, à lo menos, tres pecados mortales: uno contra Castidad: otro *contra Naturam*, y otro *contra Religion*, por estár prohibido *speciali motivo Religionis* todo trato con el diablo. Lo 6. le preguntaré, si tiene escuela, ò ha inducido á otros à ser

fer hechiceros; y si dixere, que si, le dirè, que procure sacarlos de sus errores. Lo 7. le preguntaré, si tiene algunos damnificados en sus personas, ò en sus bienes, ò ha sido causa de que otros los hayan damnificado; y si dice que si, le dirè, que debe restituir todos los daños, y que cure à las personas damnificadas, si tiene medios licitos con que curarlas: si no tiene, que ruegue à Dios por ellos.

Lo 8. le preguntaré, si tiene algunos vasos de unguentos magicos, &c. y si dice, que si, le dirè que los trayga, y los quemarè en la forma que dice el Manual Romano. Lo 9. le preguntaré, si usò de cosas Sagradas para hacer algun mal; y si dice que si, le preguntaré, si creia, que las cosas Sagradas tenian virtud para dicho fin; y si dice que si, hubo pecado de Heregia. Finalmente, me actuarè bien del numero de los pecados en todo lo dicho, y le dirè, que diga sin velo todo lo demàs que tuviere, y le impondrè bien en la Doctrina Christiana.

P. El hechicero està obligado à delatar à sus complices? R. Que en sentençia del Padre Corella, y otros, no està obligado; porque el delatar à los complices, es virtualmente delatarse à si mismo. Esta sentençia no la entiende, quando en los complices huviesse Heregia mixta; porque en tal caso dice, que hay obligacion de denunciar al complice. Mi parecer es, que no està obligado el mero hechicero à denunciar al mero complice en los hechizos, à costa de que por esso el complice lo denuncie à el. Tampoco tiene obligacion el herege à denunciar à su complice en la heregia con peligro proximo, de que por

esso este le denuncie à el: exceptuase el caso en que por evitar el daño deba exponer la vida: v.g. si es discipulo de un Herefiarca, que hace gravissimo daño à la Religion Catholica.

Los reservados Synodales en este Obispado de Pamplona, que se reducen à este precepto, son los siguientes. El Herege, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè, quanto al pecado solamente. El Sortilego, ò Encantador, ò Nigromantico, que hace cerco, è invocà à los demonios para hacer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas. El que usa mal del Chrisma, ò del Sacramento de la Eucharistia, ò de otra cosa sagrada, para hacer algun mal. El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio, al que sabe que està excomulgado, ò entredicho, ò manifestò usurario. El que quebrantare, ò violare la libertad, ò inmunidad Eclesiastica. El que cometiere simonia en qualquiera manera, quanto à la absolucion del pecado.



TRATADO XXIX.

DEL SEGUNDO PRECEPTO del Decalogo.

En este Precepto trataremos del Juramento, del Voto, y de los pecados de Blasfemia, y Maldicion.

DE LA BLASFEMIA.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quest. 13. s. Unico.

Blasmia est: Verbum maledictionis, vel convitii, seu contumeliae.

quælia contra Deum, & eius Sanctos. y consuetudinarias; y aunque fuesen Es de dos maneras: *heretical*, y no *heretical*. La *heretical* será, quando negare algun Artículo de Fè: v.g. el decir que Christo desesperò en la Cruz; ò que es injusto; y el decir, *reniego de Dios*. No *heretical* será quando no negare Artículo de Fè: v.g. el decir por verbo del modo optativo: *maldito sea Dios: aunque le pese à Dios, &c.* ò jurar *per membra Christi pudenda, aut Sanctorum*. Tambien es blasfemia el decir: *La Passion de Christo te condena: los Sacramentos te condenen: reniego de Dios, y del Chrisma que tengo: y serán hereticas*, si interiormente negare algun Artículo de Fè.

Tambien la blasfemia puede ser *per verba, & per facta*. *Per verba*, como los exemplos dichos. *Per facta*, como escupir al Cielo; ò conculcar Imagenes de Santos. Nota, que tambien hay blasfemia *purè mental*, y es aquella, que *solo concipitur corde*. P. Es blasfemia el decir: *por vida de Dios: por la Passion de Christo*, que esto es asì? R. Que regularmente hablando, son blasfemias; pero no lo serán, si se toman en este sentido: tanta verdad es lo que digo, proporcionalmente, como el que Dios tiene vida; y como el que Christo padeciò por nosotros.

P. A quièn està reservado el pecado de la blasfemia? R. Que siendo *heretical mixta*, està reservada à su Santidad: y en España pueden absolver los Inquisidores: y no se puede absolver por virtud de la Bula; pero si las blasfemias no son con *heresia mixta*, se puede absolver de ellas *toties quoties* por virtud de la Bula, aunque sean publicas,

y reservadas al Tribunal de la Inquisicion: la razon es, porque de los reservados à la Inquisicion, excepto de la *heresia mixta*, se puede absolver *toties quoties* en virtud de la Bula de la Cruzada, si *aliàs* no son reservados al Papa.

P. Las blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? R. Que no se distinguen en especie, en sentencia probable: pero en la Confesion se debe explicar, si fueron contra Dios, ò contra los Santos.



TRATADO XXX.

DE LA MALDICION.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quest. 76.
S. Unico.

Maledictio est: *Invocatio demonis; vel est: Verbum execratorium, quo quis imprecatur proximo aliquod malum: v.g. valgate el diablo.* Tambien son maldiciones el decir: *Aun te despiernes, y te rompas la cabeza.* La maldicion puede ser *material*, y *formal*. La maldicion *material* es, la que se echa sin intencion de que al proximo le suceda mal. La maldicion *formal* es, la que se dice con intencion de que le suceda algun mal. P. Que pecado es la maldicion? R. Que la maldicion *material* es pecado venial, *per se loquendo, & secluso scandalo*; pero la maldicion *formal*, si es con intencion de algun mal grave, es pecado mortal; y si es con intencion de algun mal leve, será pecado venial.

P. Quando el penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda si fueron formales, ò materiales; como hará juicio el Confessor, si serian con intencion de algun mal grave, ò no? R. Que le preguntará si las echò à los hijos, hermanos, ò amigos; y si dice que si, hará juicio, que serian sin intencion: *quia ex regularitèr contingentibus iudicium faciendum est.* Si dice, que las echò á los estraños, se ha de atender al motivo que le dieron, y al natural de quien maldice; y si el motivo fue muy grave, se hace juicio probable que serian con intencion, especialmente si la persona es iracunda. Tambien se ha de mirar à la vida del sujeto; y si fuele muchas veces en otras ocasiones echar maldiciones con intencion, hará juicio, que lo mismo sería ahora; pero si es persona virtuosa, que rara vez ha echado maldicion, hará juicio probable, que tampoco ahora fue con intencion.

Y notese, que siempre que el penitente se acusa de algunos pensamientos con duda de si los consintió, ò no los consintió, ha de mirar el Confessor à la vida del sujeto, si es persona virtuosa, ò no; y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ò no; y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento, y no lo puso: y por estas reglas podrá hacer algun dictamen probable en orden à si los tales pensamientos fueron consentidos, ò no fueron consentidos.



TRATADO XXXI.

DEL JURAMENTO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quest. 89.

§. I.

PAra proceder con claridad en este Tratado, supongo, que para que el Juramento sea licito, se requieren tres condiciones; como consta de Jeremias 4. cap. *Jurabis in veritate, & in iudicio, & in iustitia.* *In veritate*, quiere decir, que lo que se jura sea verdad. *In iudicio*, denota, que el Juramento sea con plena deliberacion, y con necesidad: esto es, con causa razonable. *In iustitia*, significa, que la materia, que se jura, sea honesta, licita, y buena. P. *Quid est Juramentum?* R. *Veritas divino testimonio confirmata; vel: Invocatio Divini Nominis in confirmationem alicujus rei.* P. *Quid est jurare?* R. *Deum adducere in testem alicujus veritatis.* P. *Quid est perjurare?* R. *Deum adducere in testem sine veritate, sine iustitia, & sine necessitate.* P. En que se divide el Juramento? R. Que se divide en *assertorio*, *promissorio*, *comminatorio*, y *execratorio*. Juramento *assertorio* es: *Assertio Divino testimonio confirmata: v. g. juro à Dios, que oy es Domingo.* Este Juramento tendrá verdad, si digo lo que siento con invencibilidad del error, si acaso le hay: tiene *justicia*, porque es de cosa de si honesta: y tendrá *necesidad*, si tengo causa, ò utilidad de Jurar.

Juramento *promissorio* es, *Promissio* diere de palos à Antonio.

Divino testimonio confirmata; v. g. Y si este Juramento ultimo se dixisse con animo de cumplir la amenaza, y con intencion de que no cumpliendola me quedasse muerto: tendria tres malicias graves *specie* distintas: la una contra Justicia, *ut subest quinto precepto*, por el deseo de darle de palos. La segunda contra Religion; porque el Juramento es de cosa mala grave, y así le falta el comite de la *justicia* en materia grave. La tercera contra Caridad propia, por desearse à sí mismo la muerte. P. El Juramento *execratorio*, quantas verdades tiene? R. Que quando se reduce al *assertorio*, tiene una verdad sola; pero quando se reduce al *comminatorio*, ò *promissorio*, tiene dos verdades, *primera*, y *segunda*, como queda dicho.

Juramento *comminatorio* es: *Comminatio* *Divino testimonio confirmata*; como el Padre, que jura de castigar à su hijo, si no vá à la Escuela. Este Juramento tiene tambien dos verdades: la *primera verdad* consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir lo que amenaza; la *segunda verdad* consiste, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazò. P. Quièn puede hacer Juramentos *comminatorios*? R. Que los que tienen potestad dominativa; y todos los Superiores, que tienen autoridad para castigar.

Juramento *execratorio* es: *Execratio* *Divino testimonio confirmata*. El Juramento *execratorio* puede ser *assertorio*, *comminatorio*, y *promissorio*: será *assertorio*, quando se hace para confirmar una cosa presente, ò preterita: v. g. *el diablo me lleve, si no estuve ayer en tal lugar*: *No me levante con vida de este asiento, si tengo en mi poder dineros*. Será *promissorio*, quando fuere de cosa futura, prometiendola: v. g. *el Cielo me falte si no diere tal limosna*: y será *comminatorio*, quando fuere de cosa futura, con amenaza: v. g. *aquí me quede muerto, si no*

Replicase. En el Juramento *execratorio* no se trae à Dios por testigo: luego no es propriamente Juramento. R. Que se trae por testigo à Dios, como Justiciero, v. g. este Juramento: *el diablo me lleve, si no matare à Fulano*; hace este sentido: Permita Dios, que el diablo me lleve, si no matare à Fulano.

P. En què se distinguen el Juramento *promissorio*, *comminatorio*, y *execratorio*? R. Que en sus definiciones; y en que el *promissorio est de re, qua placet alteri*; el *comminatorio est de re, qua displicet alteri*; y el *execratorio est de re, qua displicet sibi*. P. En què se distingue el Juramento *assertorio* del *promissorio*, y *comminatorio*? R. Que en que el *assertorio* se hace para confirmar una cosa passada, ò presente; pero el *comminatorio*, y *promissorio*,

se hacen *in confirmationem alicujus rei futurae*.

P. El Juramento es acto de virtud? R. Que haciendose con las condiciones debidas, es acto de la virtud de la Religion; pero si falta alguna de ellas, será acto malo. P. Quales son las condiciones, ò comites del Juramento? R. Que son tres: *verdad*, *justicia*, y *juicio*. P. En qué consiste la *verdad* del Juramento? R. Que consiste en que diga lo que siente, con invencibilidad del error: para lo qual se ha de saber, que hay *verdad formal*, y *verdad material*; ò por otros terminos, *verdad in dicendo*, y *verdad in cognoscendo*. La *verdad formal*, ò *indicendo*, consiste, en que *dictum conformetur cum mente fundata*. *Verdad material*, ò *in cognoscendo* consiste *in conformitate cum re*.

P. Qué *verdad* se requiere, para que el Juramento sea bueno? R. Que la *verdad formal*, ò *in dicendo*; aunque falte la *verdad material*, ò *in cognoscendo*; v. g. yo juzgo invenciblemente, que oy es Domingo, y no es fino Lunes; y juro, que oy es Domingo: en este caso habrá *verdad formal*, y solo falta la *verdad material*; y así hago un acto de virtud, con tal, que haya *necesidad* de jurar.

P. Quando el juramento tiene dos *verdades*, una de *presente*, y otra de *futuro*, en qué consiste la *verdad*? R. Que la *verdad de presente*, en la intencion de cumplir lo que jura; y la *verdad de futuro* consiste, en cumplir de hecho lo que jurò. P. En qué consiste la *justicia* del Juramento? R. En que sea *de re honesta, licita, & bona*. P. En

qué consiste la *necesidad*, ò *juicio* del Juramento? R. En que jure con deliberacion, y causa razonable: v. g. en utilidad fuya, ò del proximo.

P. Qué pecado es faltar en el Juramento el comite del *juicio*, ò *necesidad*? R. Que solo es pecado venial; suponiendo, que el Juramento tenga los demás comites. P. Qué pecado es faltar en el juramento el comite de la *justicia*? R. Que si falta en materia grave, será pecado mortal; y si falta en materia leve, será pecado venial. P. Qué pecado es faltar à la *verdad* en el Juramento? R. Lo primero, que en el Juramento *assertorio*, el faltar el comite de la *verdad*, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Digo lo segundo, que en el Juramento *promissorio*, y *comminatorio*, el faltar el comite de la *verdad de presente* es pecado mortal, y no admite parvidad de materia; pero el faltar à la *verdad de futuro*, será pecado mortal, ò venial, conforme sea la materia.

P. Por que el faltar à la *verdad* del Juramento *assertorio*, ò à la *primera verdad* del *promissorio*, y *comminatorio*, ha de ser pecado mortal, sin que admita parvidad de materia? R. Que la razon es, porque faltando à lo dicho, se trae à Dios como testigo de mentira; y esto siempre es irreverencia grave: y quanto mas leve fuere la materia, es mayor el vilipendio. P. Por qué faltar à la *segunda verdad* admite parvidad de materia? R. Que la razon es, porque en la *segunda verdad* no se trae à Dios por testigo, sino por fiador: y aunque se admita, que se trae por testigo, pero no se trae por testigo de mentira,

aunque falte la *segunda verdad* ; porque el no cumplir lo prometido , no es mentir , sino ser infiel ; y así : *defectus prima veritatis est mendacium ; cæterum defectus veritatis secunda non est mendacium , sed infidelitas* , y en esta hay parvidad de materia , v. gr. yo juro de dár mañana limosna al Hospital : si juro sin intencion , miento ; pero si juro con intencion de darla , el no darla mañana , no es mentir , sino ser infiel.

P. Por qué el faltar à la *justicia* de el Juramento admite parvidad de materia ? R. Porque aunque falte la *justicia* , no se trae à Dios por testigo de mentira , sino de cosa mala , pero verdadera ; y en esto hay parvidad de materia : v. g. si yo traygo por testigo al Virrey de una mentira , aunque leve , le hago grave injuria : pero si con verdad le traxera por testigo de una cosa mala leve , que hice ayer , no le haria injuria grave ; porque lo principal , que se atiende en el testigo , es , el que no se trayga por testigo de mentira.

P. En qué mas se divide el Juramento ? R. Que puede ser *real* , *verbal* , y *mixto de real* , y *verbal*. El *real* es , quando se jura tocando la Cruz , ò Evangelios. El *verbal* es , el que se hace con palabras. *Mixto de real* , y *verbal* es , el que se hace con palabras , y tacto de cosas sagradas : v. g. juro à Dios , y à los Santos Evangelios , que esto es verdad. Pero se ha de notar , que no es necesario explicar en la Confesion , si el Juramento fue *real* , ò *verbal* , ò *mixto*.

Tambien se divide el Juramento promisorio en *absoluto* , *condicionado* ,

real , *personal* , *penal* , *mixto de real* , y *personal* , *reservado* , y *no reservado*. P. Quales son los juramentos *reservados* al Papa ? R. Que son el Juramento de guardar Castidad ; el Juramento de entrar en Religion ; y los Juramentos de las tres peregrinaciones , Jerusalem , Santiago , y Roma. La razon es , porque los votos de estas tres materias son reservados al Papa : luego tambien los Juramentos : *Quia quod est dispositum in uno duorum æquivalentium , intelligitur dispositum in altero*. P. Hay otros Juramentos *reservados* al Papa ? R. Que si : v. g. los Juramentos , con que se confirman los Estatutos de Colegios , Universidades , ò bienes Eclesiasticos , quando los tales Estatutos están confirmados por el Papa.

Tambien son *reservados* al Papa los Juramentos de los Estatutos , que dimanen de su Santidad. Tambien son *reservados* al Papa los Juramentos , *quibus se insignes Viri adstringunt* : v. g. los Juramentos , que hacen los Emperadores , Reyes , Duques , Marqueses , Condes , especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal ; y los que hacen los Obispos. Lo mismo digo de los Juramentos de otros Prelados Superiores Eclesiasticos , y de todos aquellos , que inmediatamente están sujetos al Papa : *Hujusmodi etiam est Juramentum , quod in rebus arduis , & maximè dubiis interponitur* : v. g. el Juramento , con que algunas universidades se obligan à defender la Doctrina de Santo Thomàs. Lo demás que toca à esta division , se explicará en el Tratado siguiente.

P. Todos los Juramentos son de una ef-

especie? **R.** Que en razon de Juramentos todos son de una especie, ora se jure por Dios; ora por sus Santos, ò por las criaturas; ò de qualquiera manera que sea; porque todos convienen en una razon formal, que es traer à Dios por testigo de la cosa jurada. Dixe, en *razon de Juramentos*; porque por otras circunstancias se distinguiràn en especie: v. g. si al Juramento acompaña la blasfemia; si en el *comminatorio*, ò *execratorio* hay deseo de venganza; ò si el *assertorio* es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia si se jura en falso.

§. II.

PReg. Lo primero. Un Padre jura de castigar à su hijo por una falta, que le ha hecho; debe cumplirlo? **R.** Que sí, *per se loquendo*; porque es de cosa buena. Pero notese, que el no cumplirlo, puede ser pecado mortal; puede ser venial; y puede no ser pecado. Serà pecado mortal, quando el motivo, que diò el hijo, fue grave, y el castigo importa para la buena crianza del hijo. Serà pecado venial, quando el motivo, que diò el hijo fue leve, y el castigo no es necessario para la buena crianza, si bien conducia algo. Y no será pecado alguno, quando le dexò de castigar, porque se enmendò el hijo, y no necesitaba del castigo; y quando de castigarle havia de haver algun disturbio en casa, figuiendose mas daño, que provecho, y quando un amigo se lo pidió, tomando à su cargo la correccion, haciendo juicio, que esso bastaba para la enmienda de su hijo.

P. Lo segundo. Pedro jura de dar de

palos à un secular; còmo peca? **R.** Que si jurò sin intencion de darle de palos, cometìò un pecado mortal; porque faltò à la *primera verdad* del Juramento; pero si jurò con animo de darle de palos, cometìò dos pecados mortales: uno contra Justicia, *ut sub est quinto precepto*, por la intencion de darle de palos; y otro contra Religion, porque falta la *justicia* comite del Juramento en materia grave, pues jurò cosa mala grave.

P. Lo 3. Jura Juan de hurtar materia leve; còmo peca? **R.** Que si jurò sin intencion de hurtarla, cometìò pecado mortal; porque faltò à la *primera verdad* del Juramento; pero si jurò con intencion de hurtarla, cometìò dos pecados veniales: el uno por el animo de hurtar cosa leve; y el otro contra Religion, porque falta el comite de la *justicia* en cosa leve.

P. Lo 4. Pedro jura con duda de verdad, ò mentira; còmo peca? **R.** Que comete pecado mortal; porque se pone à peligro manifesto de jurar con mentira. **P.** Lo 5. Pedro jura en vara de Juez con mentira; còmo peca? **R.** Que peca contra Religion; contra Obediencia; y si es en daño grave de tercero, peca contra Justicia Commutativa; y assi cometerà tres pecados mortales.

P. Lo 6. El Juramento *comminatorio de infligenda pena*, nacido, y originado de passion, ò ira, ò ánimo de venganza desordenado, obliga à su cumplimiento? **R.** Que no obliga; porque el tal Juramento, como assi hecho, no es de materia buena, pues antes bien es causa de venganza. Y entonces se dirà, que el Juramento *comminatorio* fué he-

cho *ex ira*, quando de tal fuerte le amenaza à alguno la pena, que depuesta, y quitada la ira, no le amenazaría la pena al sugeto, aunque cometiese el mismo defecto. Así con Cayetano, y Bonacina los Salmanticenses, *tomo 4. tract. 17. cap. 2. punct. 5. num. 62.*

P. Lo 7. Pedro jura, que Juan es un ladron, no lo siendo; ò siendolo, pero era oculto: cómo peca? R. Que à mas del pecado de detraction, si era en ausencia; ò de contumelia si era en presencia; cometió pecado mortal contra Religion; porque si era falso lo que dixo, faltó à la *verdad*, y à la *justicia* del Juramento en cosa grave; y aunque fuese verdad lo que dixo, faltó al comite de la *justicia* en materia grave.

P. Lo 8. Un Padre jura, que ha de romper la cabeza, ò quebrar las piernas al hijo, y solo tiene animo de castigarle con un castigo grave justo; setá perjuro? R. Que no; porque estas palabras se entienden por exageracion, ò hiperbole; y *attentis circumstantiis*, solo fueran en los oyentes, que le ha de castigar con castigo grave justo: y así al tal Juramento no le faltó la *verdad*.

P. Lo 9. Pedro hace cortesía à Juan, que entre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto; y jura Juan que no lo ha de hacer; podrá Juan, si le insta mucho Pedro, entrar primero, y tomar el mejor puesto? R. Que sí; porque el Juramento se entendia, con tal, que no me inste mucho, y quanto es de mi parte. Añadó, que esse Juramento, como es en honra del otro, totalmente podrá el otro relaxarle cediendo su derecho.

P. Lo 10. Los juramentos hechos sin

animo de jurar, obligan? R. *Sub distinctione*: ò de no cumplir el Juramento se sigue daño, ò no: si no se sigue daño, no estará obligado; porque faltando la intencion de jurar, faltó la *essencia* del Juramento: pero si de no cumplir el Juramento se sigue daño, habrá obligacion de cumplirle: v.g. Pedro solicita à Maria para sus torpezas, y ella dice que no ha de consentir, sino jura, que se ha de casar con ella; y Pedro sin animo de jurar, jura, que se casará con ella; y Maria en fé de esta palabra, se dexa gozar: en este caso está Pedro obligado à cumplir el Juramento, no por razon del Juramento, sino *ratione damni illati*.

Aqui se ha de notar, que el jurar, sin animo de jurar es pecado; como consta de la proposicion 25. condenada por Inocencio XI. y juzgo, que es pecado mortal: la razon es, porque el tal Juramento es pernicioso à todo el genero humano, y se hace burla del Divino Testimonio; y si esse modo de jurar no fuera pecado grave, no daríamos fé à los juramentos, remiando, que se hacian *solis verbis*, y sin intencion. Pero vease la explicacion de la dicha proposicion 25. condenada por Inocencio XI.

P. Lo 11. Los Arrieros, Cabadores, Segadores, &c. que dicen muchas veces, juro à Christo, sin afirmar, ò negar cosa alguna, cómo pecan? R. *Sub distinctione*; ò tienen error de que pecan mortalmente, ò no. Si no tienen tal error, no pecan mortalmente; pero si le tienen, ò dudan de ello, pecarán mortalmente *ex conscientia erronea*. Y esta doctrina han de advertir mucho los Confessores en todas las materias; por-

que muchas veces sucede pecar mortalmente *ex conscientia erronea* en lo que no es de sí pecado; y otras veces sucede excusarse de pecado por ignorancia invencible, en lo que de sí era pecado.

§. III.

P Reg. La costumbre de jurar, que pecado es? R. Distinguiendo: ò los actos, que engendran la tal costumbre, son mortales, ò veniales; si veniales, la costumbre será pecado venial: y si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde se infiere, que la costumbre de jurar con *mentira*, será pecado mortal; y la costumbre de jurar sin *necesidad*, será pecado venial; y la de jurar sin *justicia* en cosa leve, será venial; y en materia grave, será mortal.

P. Que palabras son las que tienen forma de Juramento? R. Que hay unas palabras, que segun el uso comun, tienen forma de Juramento: otras hay, que segun el uso comun, no son Juramentos: y otras, que segun el uso comun, son indiferentes, y ambiguas; & *ex modo loquendi*, & *intentione loquentis*, se ha de hacer juicio, si se tomaron como Juramentos, ò no. Las palabras del primer genero, son estas: *juro à Dios; pongole por testigo; juro por la Fè de Dios; como creo en Dios; voto à Dios*, que esto es así. Tambien estas: *por mi alma; por el Cielo; por la tierra; por el Templo de Dios*, que esto es así: la razon es, porque en estas criaturas respaldede Dios con especialidad; y así *mediatè* se trae à Dios por testigo.

Las palabras del segundo genero, son estas: *à se mia; à se jurada; à se de Christiano; à se de Sacerdote*, que esto

es así: la razon es, porque estas palabras, segun el uso comun, no traen por testigo à la Fè Divina, sino à la fè, y veracidad humana, que se debe dár à un Sacerdote, &c. Tampoco son Juramentos, segun el uso comun, estas palabras: *juro à quien soy; juro por todo lo que puedo jurar; por Dios, que es recia cosa*, significando algun enfado. Ni estas: *en mi conciencia*; y quando se jura por criaturas inferiores, en quienes no respaldede con especialidad Dios.

Las palabras del tercer genero, son estas: *Dios lo sabe*, que es así: *Dios lo vè*, que es así: *Dios es testigo*, que digo verdad: si se dicen estas palabras *invocativè*; esto es, con animo de traer à Dios por testigo, serán Juramentos; pero si se toman *enunciativè*, no serán Juramentos. Y estas palabras: *Que me maten; que me corten las orejas*, si esto no es así; si se toman *execrativè*, son Juramentos, y hacen este sentido: Dios, à quien pongo por testigo, me mate, si esto no es así: pero muchas veces no se toman de esse modo, sino en este sentido: Apuesto la vida, ò las orejas, que esto es así. Lo mismo digo de esta palabra; *Por vida mia*, que esto es así. Pero se ha de notar, que aunque las palabras no sean de sí Juramentos; si se dicen con intencion de traer à Dios por testigo, serán *hic*, & *nunc* Juramentos; y se pecará mortalmente, si se dicen con *mentira*.

§. IV.

P Reg. De qué se ha de actuar el Confessor en esta materia. R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias de los pecados; por lo qual

qual debe preguntar al penitente lo primero, si ha hecho Juramentos; y si dice que sí, le dirá, que Juramentos eran los que hizo; y se actuará, si eran *asser-torios*, *promissorios*, &c. y si eran con mentira, ò con duda de mentira; ò faltando à la *justicia* del juramento en materia grave, ò leve; y quantos fueron; y de esta manera hará juicio de la especie, y número de los pecados, segun lo dicho en este Tratado.

Lo 2. le preguntará, si ha hecho Juramentos *promissorios*; y si los ha cumplido. Lo 3. le preguntará, si ha hecho Juramentos contra el proximo: v. g. de matar, hurtar, &c. y si dice que sí, verá el numero de ellos, y si fueron con intencion de hacer tal daño, ò no, segun lo dicho en este Tratado. Lo 4. le preguntará, si ha hecho Juramentos *execratorios*; v. g. diciendo: *el diablo me lleve si no matare à futuro*; y si dice que sí, se actuará del numero, y de la intencion: segun lo dicho tambien en este tratado. Lo 5. verá, si tenía por Juramentos, y por pecados, los que no lo eran en la realidad; y si dice que sí, hará juicio, que pecò; y para en adelante le sacará de su error. Lo sexto le preguntará si tiene costumbre de jurar, y verá la calidad de la costumbre.

§. V.

Del Juramento Amphibologico.

Jurar con equivocacion, ò amphibologia, es jurar en diverso sentido del juicio, que hace, ò puede hacer aquel ante quien se jura: v. g. pídemle Pedro veinte ducados prestados; y por ser mal pagador, le respondo, que no los

tengo, y sin embargo me está molestando; y yo entonces digo: *Juro à Dios, que no los tengo*; y digo en mi interior, *para prestarcelos*.

P. Es licito jurar con equivocacion, ò amphibologia? R. Que no es licito jurar con equivocacion *purè interna*, ò *purè mental*, por ninguna causa que haya; y esto consta por la proposicion 26. condenada por Innocencio XI. la qual decia así: *Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura que no ha hecho algo, que en verdad hizo entendiendo dentro de sí alguna otra cosa que no hizo, ò otro camino diverso de aquel, en que lo hizo, ò qualquiera otro addito verdadero; en realidad, ni mente, ni es perjuro*. Condenada. Consta tambien de la proposicion 27. que decia: *La causa licita de usar de estas amphibologias, es, siempre que sea necessario, ò util para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud; de suerte, que ocultar la verdad entonces, se juzga expediente, y estuudioso*. Condenada. En estas dos proposiciones se condena el uso de amphibologias *purè internas*; pero no se condenan las amphibologias *externas*.

P. Qué es amphibologia *purè interna*? R. Que es, quando la restriccion se tiene solo en el interior, sin sensibilizarla de ninguna manera, como en el exemplo puesto de los ducados, &c. P. Qué es amphibologia *externa*? R. Que quando la restriccion no se tiene solo en lo interior, sino que de algun modo

se sensibiliza. P. De quántas maneras puede la amphibología ser *externa*? R. Que puede ser *externa per verba, per facta, & per circumstantias loci, temporis, vel persona.*

○ Amphibología *externa per verba* es, quando las mismas palabras admiten dos sentidos; ò son equivocas; v. g. esta palabra *Gallus*, significa al Francés, y al Gallo: y esta voz *Canis* significa el perro terrestre, y el Can *Celeste*; por lo qual, si yo quitasse la vida à un Francés, y preguntado, si hice essa muerte, respondiesse: *Ego non occidi Gallum*, entendiendo para mí, que no matè al Gallo; seria amphibología *externa per verba.*

Amphibología *externa per facta*, es, como en el caso, que se refiere de N. P. S. Francisco, el qual preguntado de unos Ministros de Justicia, si havia pasado por allí un reo, que ellos buscaban; dixo, metiendo la mano por la manga del habito: *No ha pasado por aqui*: en este caso no hubo mentira; y aunque kiciesse Juramento, no seria perjuro; porque la restricción à que no pasó por la manga, no se hizo con adito solo del entendimiento, sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Pero adviertase, que estas addiciones con señales, ù de otro modo semejante, *sic debent fieri occultè, & submissè; ut tamen aliquantisper sensibus audientis obiciantur, quamvis non ita palam, ut queat facile sensum percipere loquentis.*

Amphibología *externa per circumstantias*, será, v. g. preguntan à un Inquisidor, si tiene en el Tribunal preso à fulano; al Médico, ò Cirujano, si à la

muger, à quien curan ocultamente, es por estàr estrupada; à la Espia, si và à pesquisar al campo: pueden todos estos responder absolutamente, que no; porque la circunstancia de la persona, dà ambigüedad à las palabras; y este *no se*, que pronunciado por otra persona comun, significa, que de ninguna manera lo sabe; pronunciado por el Inquisidor, Médico, &c. significa, que no lo sabe de manera que lo pueda decir.

Pregunta el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial; ò no teniendo semiplena probanza; ò en qualquiera de los casos, en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad: pueden responder, que no saben el tal delito; y el reo que no lo ha cometido. Y esta respuesta assi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el Juez pregunta, se hace ambigua, y significa, *no lo se* de manera que lo deba decir.

P. Quando se dirà, que el Juez pregunta juridicamente, para que no se pueda ocultar la verdad? R. Que preguntará juridicamente, siempre que huviesse semiplena probanza; (la qual hace un testigo de excepcion) ò precediesse infamia, ò indicios vehementes; assi lo dice Santo Thomás en la 2. 2. *quest. 69. art. 2. in corp.* Pero si no preguntasse de este modo; bien podrán el testigo, y el reo usar de amphibología; sin que esto sea mentir, sino ocultar la verdad, pues como dice el Santo, *ibidem: Aliud est veritatem tacere; aliud falsitatem proponere. Quorum primum in aliquo licet: non enim aliquis tenetur omnem veritatem confite-*

fiteri ; pero el mentir en ningun caso es licito. Y advierto , que afsi como siempre es pernicioso el mentir , porque la mentira quita el convicto humano ; afsi tambien es necesario à veces ocultar la verdad , porque esto conduce para guardar secretos.

P. Es licito jurar con amphibologia *externa* de qualquiera de los modos dichos , ù otros semejantes? R. Que habiendo causa justa , es licito ; porque el tal juramento tiene *verdad* , supuesta la equivocacion externa : tiene *justicia* , porque supongo , que ha de ser de cosas buenas : y tiene *necesidad* , si se hace con causa justa. P. Qual será causa justa para usar de estas amphibologias *externas* con Juramento? R. Que todas las señaladas en la proposicion 27. referida en este §. y algunos dàn por causa suficiente , el preguntar importuno de algunas personas. P. El jurar con amphibologia *externa* sin *necesidad* , qué pecado es? R. Que si el Juramento tiene los dos comites de *verdad* , y *justicia* , solo será pecado venial faltar à la *necesidad*.

Advertase acerca de toda esta doctrina , que el que usare de amphibologias *externas* , debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido , en que profiere las palabras ; porque si no , mentirá , pues serán sus palabras contra la mente : v. g. preguntanme si he visto à Pedro , à quien antes he visto , pero no al presente ; y yo respondo , que le he visto : para que esta palabra sea verdadera , se requiere , que yo en mi mente conciba , que le visto antes en otra ocasion.

P. Quando el Juez pregunta juridi-

camente , pecará mortalmente el reo , ò testigo , usando de amphibologia , y no respondiendo *juxta mentem legitimam interrogantis*? R. Que pecará mortalmente contra Obediencia , ò Justicia *legal* ; y si hay daño de tercero , pecará tambien mortalmente contra Justicia *commutativa* : y afsi faltará al Juramento , que hiciere el comite de la *justicia* en cosa grave. Y lo mismo en los contratos onerosos , será pecado mortal jurar con amphibologia , tomando las palabras en diverso sentido , dé lo que pide el contrato , y entiendo el otro , con quien se hace el contrato ; porque le hace injuria grave , engañandole en cosa grave , celebrando el contrato sin las debidas circunstancias.

P. Pedro matò à Juan , juzgando invenciblemente , que era fiero ; ò le matò *vim vi repellendo cum moderamine inculpata tutela* ; ò ha quitado cien reales en recompensa justa de lo que se le debía : preguntale el Juez juridicamente , si ha muerto à Juan , ò si ha usurpado , ò hurtado lo ageno ; podrá negar licitamente? R. Que sí ; porque la pregunta del Juez se entiende *de facto criminoso* ; y afsi puede negar , diciendo que no le matò , ni usurpò lo ageno ; entendiendo dentro de sí , con delito , ò pecado , de que tu preguntas , ò puedes preguntar.



TRATADO XXXII.

DEL VOTO.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 88.

§. I.

EL Voto en general se define así: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono*. Esta definición es buena, como constará explicando sus particularidades. Dicese *promissio*, para dar à entender, que para que haya Voto, se requiere promesa; y así, si Francisco tuviese un deseo intensísimo, y un propósito eficaz de ser Religioso, no havia Voto, no habiendo promesa. Ponase *deliberata*, porque para que haya Voto, se ha de hallar aquella libertad, que se requiere para pecar mortalmente: y así, si Pedro, estando embriagado, ò medio dormido, hiciese Voto de dar cien reales al Hospital, no havia Voto verdadero. Dicese *Deo facta*, porque el Voto se ha de hacer à Dios *mediate*, *vel immediate*: y así, aunque muchas veces se hacen Votos à los Santos, pero se hacen en quanto en ellos resplandece Dios. Ultimamente, aquella palabra *de meliori bono*, denota, que la materia del Voto ha de ser mejor, que su contrario, y no impeditiva de mayor bien: y así, si uno dixera, *hago Voto de casarme*, no habrá Voto *per se loquendo*; porque es mejor su contrario, que es guardar castidad. Otro exemplo: Pedro dice, *hago Voto de no dar limosna*: aquí no hay Voto; porque es mejor su con-

trario, que es hacer limosna.

P. Qual es la materia del Voto? R. *Opera precepti, & consilii*. *Opus precepti*, es todo aquello; que cae debaxo de precepto: *Opus consilii*, es todo aquello, *quod melius est facere, quàm non facere*; como el visitar los enfermos, es mejor, que dexarlo de hacer. P. Què se requiere para que una cosa sea materia de Voto? R. Que se requieren quatro condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea posible; porque nadie puede hacer Voto de cosa imposible. La tercera, que no sea cosa *necessaria*: por lo qual si uno hiciese Voto de morir, sería nulo, porque es de cosa necesaria. La quarta, que sea de cosa mejor que su contrario; pero no se requiere, que sea el mayor bien del mundo.

P. Una cosa indiferente puede ser materia de Voto? R. Que no, *per se loquendo*; porque el tal Voto no sería *de meliori bona*: pero *per accidens*, puede ser materia de Voto; v.g. el pasar por tal calle *est per se indifferens ad bonum, & malum*: pero si yo preveo, que passando por tal calle he de pecar, y hago Voto de no passar, será válido; porque *hic, & nunc*, es mejor no passar por tal calle. De aquí se infiere, que si Pedro v. g. ha dado espousales à Maria, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrá hacer Voto de casarse con ella; porque *hic, & nunc* es mejor casarse, que el dexarse de casar.

P. En què se distingue el Voto del juramento? R. En que para juramento, basta que sea *de re bona*; pero el Voto ha de ser *de meliori bono*. Mas: en que en el juramento se trae à Dios por

testigo ; y en el Voto por acrehedor. Mas : para el Voto no se requieren palabras , y se puede hacer mentalmente : pero el juramento , aunque *comparati-
vè ad Deum , ad quem dirigitur* , no necesita de palabras ; pero quando se dirige à los hombres *ad confirmandum
eos in veritate assercionis , vel promissio-
nis* , necesita de palabras , ò señales que equivalgan à palabras. Advierto, que hay diferencia entre los juramentos promisorios que se hacen à Dios, y los que se hacen à los hombres ; porque los que se hacen à Dios solamente , prometiendole algo en honra suya , son como Votos ; y así han de ser de *meliori bono* , como se ha dicho del Voto , para que sean validos : pero los juramentos , que se hacen à los hombres en utilidad de ellos, obligan à su cumplimiento, con tal , que la cosa prometida se pueda cumplir sin pecar ; y no es necesario , que la tal cosa sea mejor , que su contrario. Vide Salmant. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punct. 6. à num. 65. Otras diferencias se diràn despues.

P. En què se divide el Voto? R. Que se divide lo primero en *simple* , y *solemne*. El *simple* es : *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate* : v. g. el Voto de entrar en Religion , ò de recibir Ordenes Sacros. Voto *solemne* es : *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate*. Este Voto *solemne* hacen todos los que se ordenan de Ordenes Mayores ; y los que professan en Religion aprobada : estos hacen à lo menos tres Votos *solemnes* , uno de Castidad , otro de Obediencia, y otro de Pobreza, aque-

llos hacen un Voto *solemne* de Castidad , y quando se ordenan de Presbyteros , hacen promessa *simple* de Obediencia ; y no hay mas Votos *solemnes*, que los dichos ; y así , aunque Juan delante del Obispo de Pamplona , y un gravissimo concurso , hiciesse Voto de Castidad , no seria Voto *solemne* , sino *simple*.

P. En què consiste la solemnidad del Voto? R. Que la solemnidad *substancial* consiste en una donacion *total* , ò total entrega del donante : y la solemnidad *accidental* consiste en el modo con que se hace esta entrega : v. g. en manos de este Prelado , ò el otro, y en otras circunstancias , que tiene determinadas la Iglesia , y puede alterar à su arbitrio. Así Santo Thomàs in 4. dist. 38. quest. 1. art. 2. *questiunc.* 3. P. El Voto *simple* ; y *solemne* de Castidad v. g. se distinguen en especie? R. Que aunque algunos sienten que no , es mas probable, que sí ; porque el Voto *simple* (que es una simple promessa) es *tantum secundum quid* donacion , y tradicion : pero el Voto *solemne* es promessa , y donacion *simpliciter* tal : y así el quebrantar el Voto *solemne* de Castidad , añade circunstancia de diversa especie à la violacion del Voto *simple*.

Dividese lo segundo el Voto en *absoluto* , y *condicionado*. El *absoluto* es : *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine aliqua conditione* : v. g. *hago Voto de ser Religioso de Santo Domingo*. El *condicionado* es : *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono , cum aliqua conditione* : v. g. *hago Voto de ser Religioso , si el dinero que espero de Indias se pierde*. Las

condiciones pueden ser de dos maneras ; unas *intrinsecas*, y otras *extrinsecas*. Las *intrinsecas* son aquellas, que aunque no se pongan, se entienden: v.g. si Pedro dixera : *Hago Voto de ser Religioso dentro de un año, si vivo*: esta condicion, aunque no se ponga, se entiende; porque si Pedro ha muerto, no podrá entrar en Religion.

Las condiciones *extrinsecas* son aquellas, que si no se ponen, no se entienden: estas son de cinco maneras: unas *necessarias*, otras *imposibles*; unas *torpes*, otras *honestas*, y otras *contra finem Juramenti, vel Voti*. Los Votos, ò juramentos *condicionados* con *condicion necessaria*, obligan: v. g. Pedro hace Voto de entrar en Religion, si mañana sale el Sol. Los Votos *condicionados* con *condicion imposible*, no obligan à cumplirlos: v. g. hago Voto de entrar en Religion, si tocàre el Cielo con las manos.

Los Votos *condicionados* con *condicion torpe*, si la condicion torpe es de preterito, y se toma puramente *per modum conditionis*, son validos: v. g. *Hago promessa à Dios de entrar en Religion, si Pedro matò à mi hermano*: en este caso si Pedro matò à mi hermano, estoy obligado à cumplir el Voto, la razon es, porque el pecado yà està hecho, y assi el Voto no induce à pecar. Pero si la condicion torpe es de futuro, regularmente ferà nulo el Voto: la razon es, porque regularmente la condicion dicha entra como fin de la promessa; y la cosa prometida entra como medio para alcanzar la condicion torpe: v. g. en este exemplo: *Prometo dar una limosna, si me vengo de fulano, como*

deseo: pero si la condicion torpe de futuro entra puramente como pena, serà valido el Voto: v. g. : *Hago promessa à Dios, de que si cayere en tal pecado (quod absit) tengo de tomar una disciplina*.

Los Votos *condicionados* con *condicion honesta*, son validos, y obligan purificada la condicion. Los Votos *condicionados* con *condicion contra finem Voti*, no hay obligacion à cumplirlos, à lo menos quando la condicion es de futuro: v. g. hago profesion en Religion, poniendo por condicion, el no quedar obligado à guardar Castidad, ò que tengo de tener dominio, ò propiedad en las cosas. P. Todos estos Votos dichos son *condicionados* propriamente? R. Que quando la condicion es *intrinseca*, y aunque sea *extrinseca*, es de presente, preterito, ò futuro *necessario*, no son propriamente *condicionados*; pero quando son *sub conditione contingenti de futuro*, son propriamente *condicionados*, siendo la condicion *extrinseca*, y poniendose propriamente como condicion para el Voto; porque si se pone solamente como circunstancia del tiempo, en que se ha de cumplir el Voto, no ferà propriamente *condicionado*: v. g. *Hago Voto de entrar en Religion, si mi Padre muriere; si cumpliere veinte años*: estos no son *condicionados*; y la particula *si* equivale à la particula *quando*.

Lo tercero se divide el Voto en *real, personal, penal, mixto de real, y personal, reservado, y no reservado*. El Voto *real* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias*: v. g. hago Voto de dar cien reales al Hospital, ò una lampara. El

personal es ; Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam: v. g. hago Voto de servir al Hospital un año. Mixto de real , y personal es: Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias , & personam simul: v. g. hago Voto de servir al Hospital un año, y juntamente de darle cien ducados de limosna. Voto penal es: Deliberata promissio Deo facta de meliori bono , imposta sibi aliqua pœna: v. g. prometo à Dios , que todas las veces que dexare el Oficio Divino, tengo de tomar una disciplina. Los Votos reservados al Papa son : Voto de Castidad: Voto de Religion; y los tres Ultramarinos , que son: ir en peregrinacion à Jerusalèn, à Roma, y à Santiago. Los no reservados al Papa , son los demás. Adviertase , que para que los cinco Votos dichos sean reservados al Papa , han de ser en su principio absolutos , perpetuos, y perfectos , hechos ex affectu virtutis; la razon es , porque la reservacion es ley odiosa , & strictè debet intelligi.

S. II.

PReg. lo primero : Los Votos hechos sin intencion *explicita*, ni *implicita* de quedar obligado , son validos? R. Que son nulos; porque solo son Votos en la apariencia. P. lo 2. Los Votos, y juramentos hechos con intencion de quedar obligado , pero sin intencion de cumplirlos: son validos? R. Que son validos, y hay obligacion de cumplirlos: porque *hoc ipso*, que quiso obligarse, yá se puso la ley , y así los debe cumplir. P. lo 3. El que hace Voto de pecar venialmente , cómo peca en hacer Voto? R. Que peca mortalmente , y es

pecado de blasfemia práctica: porque protesta , quanto es de parte del Voto, que agrada à Dios el pecado.

P. lo 4. El que hace Voto de *meliorè bono*, sin intencion de obligarse , ò sin intencion de cumplir; cómo peca? R. Que peca conforme fuèsse la materia; de manera, que si la materia del Voto es grave, pecará mortalmente ; y si la materia del Voto es leve , pecará venialmente. Replicase lo 1. El que jura sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir, peca mortalmente , aunque la materia jurada sea leve, como se ha dicho en su Tratado : luego lo mismo en el Voto. Replicase lo 2. El que hace juramento de cosa mala leve, peca solo venialmente , como tambien se ha dicho en su Tratado : luego lo mismo en el Voto.

Respondo à la primera réplica , negando la consecuencia : la disparidad consiste , en que el juramento trae à Dios por testigo ; y así principalmente se regula por la intencion ; y lo principal en el juramento es la verdad de presente : pero el Voto mira à Dios , como à acreedor ; y así principalmente se regula por la materia ; y en el Voto principalmente se atiende à la bondad. Por lo qual el faltar en el juramento à la verdad de presente , no admite parvidad de materia , y la admite el faltar al comite della justicia: pero en el Voto es al contrario , que el faltar la intencion, admite parvidad de materia ; pero el hacer Voto de cosa mala , es mortal *ex genere suo*. Y con esto queda tambien respondido à la segunda réplica , en la qual se niega tambien la consecuencia.

P. lo 5. El que hace Voto con modo, està obligado à cumplirlo? R. *Sub*

distinctione : ò el miedo es *extrinsecò*, ò es *intrinsecò*. Si es *intrinsecò*, està obligado à cumplir el Voto: v. g. Pedro, estando enfermo de peligro, hizo Voto de entrar en Religion, porque Dios le librasse de aquella enfermedad: en este caso està Pedro obligado à entrar en Religion, *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es *extrinsecò*, *adhuc subdistinguo*; ò es leve, que cae en varon inconstante; ò es grave, que cae en varon constante: si es leve, hay obligacion de cumplir el Voto: v. g. Maria dixo à su hija Antonia, que si no hacia Voto de fer Religiosa, la havia de refir, ò hacerla un mal leve: en este caso, si Antonia hace el tal Voto, debe cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhuc subdistinguo*; ò es *justè illatus*, ò *injustè illatus*: si es *injustè illatus*, *& est ad extorquendum consensum*, serà nulo el Voto: v. g. Pedro, hombre temerario, le dice à Antonio, que si no hace Voto de entrar en Religion, le ha de matar; y Antonio no pudiendo impedir el que execute lo que dice, hace dicho Voto: en este caso el Voto es nulo: la razon es, porque estos Votos están irritados por el Derecho, *cap. 1. de His, qua vi, &c.* Si el miedo grave, ò que cae en varon constante *est justè illatus*, es válido el Voto: v. g. Pedro se ve condenado à muerte; ò ve, que le quieren matar de otra manera; y hace Voto de entrar en Religion, si se librare del peligro: en este caso es válido el Voto; y esto, aunque le quisiessen matar injustamente, con tal, que el miedo grave, que le ponen, no sea *ad extorquendum consensum*.

Replicase. El que hace juramento con

miedo grave *extrinsecò injustè illatus, ex fine extorquendi consensum*, està obligado al juramento, si jurò con intencion de obligarse: luego lo mismo en el Voto. Pruebo el antecedente: Pedro llevado de un miedo grave, que cae en varon constante, jurò de sacar cien ducados à unos ladrones, que le salieron al camino: en este caso, aunque pudo jurar con equivocacion externa, pero si jurò sin esta, està obligado à sacar el dinero; fino es que le relaje el juramento el Papa, ò el Obispo: luego, &c.

Respondo negando la consecuencia: la disparidad està, en que los Votos hechos con miedo grave à *causa libera extrinsecò ex fine extorquendi consensum*, están irritados por el Derecho, *cap. 1. de His, qua vi, &c.* Pero los juramentos hechos à los hombres en utilidad de ellos, siendo de materia, que se puede cumplir sin pecar, obligan, y se deben cumplir, aunque sean hechos con miedo grave, ò que cae en varon constante à *causa libera extrinsecò ex fine extorquendi consensum*. Consta del Derecho Canonico, *cap. Si verò, 8. de Jurejurando*. Nota, que los esponsales, aunque sean jurados, hechos con fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, son nulos. Tambien es nula la renuncia del Novicio, aunque sea con juramento, si le falta lo que para su valor pide el Tridentino.

Aqui se han de notar algunas cosas, La primera, que el que hace juramento por miedo grave à *causa libera extrinsecò ex fine extorquendi consensum, injustè illato tali metu*, no peca en dar v. g. el dinero, que jurò; porque lo hace por motivo superior del ju-

ramento , y los otros pueden no recibir el dinero. Lo 2. se nota, que el que hizo juramento , puede luego que lo entregue pedirlo por justicia. Lo 3. se nota, que si con el mismo miedo le hiciessen hacer segundo juramento de no pedir relajacion , no obstante puede pedirla, pidiendo primero la relajacion del juramento de no pedir ; y despues del otro. Notese esta doctrina *circa juramentum metu gravi extortum solvendi usuras , & alia similia.*

P. Lo 6. Los Votos , y juramentos promissorios hechos *ex errore* , son válidos? R. Que si el error fue *circa substantiam* , vel *circa circunstancias magni momenti* , vel *circa finem* , aut *motivum principale* votendi *refusa in substantiam* , será nulo el Voto, ò juramento: pero si el error es solamente acerca de algunas circunstancias *non magni momenti* , serán válidos. Exemplos: Pedro hace Voto de dár de limosna un Caliz, que juzga ser de plata , y es de oro ; en este caso es nulo el Voto , porque hay error en la substancia. Lo mismo digo del que hace Voto de entrar Religioso en un Convento , juzgando que es de Benitos , y halla que es de Cartujos. Otro exemplo : Pedro hace Voto de ir en peregrinacion à Roma , creyendo que hay cien leguas solamente ; y despues sabe , que hay trescientas ; es nulo el Voto , porque hay error *circa circumstantiam magni momenti*. P. Pedro , creyendo que su Padre està enfermo , hace Voto de decir tantas Missas por su salud , y halla , que no estava enfermo , es válido el Voto? R. Que no es válido ; porque hay error *circa finem* ; vel *motivum principale* voten-

di. Estos exemplos se entienden, à lo menos , quando el error es invencible, y sin él no se haria el Voto.

P. lo 7. El Voto de una cosa buena por mal fin, v. g. de dár limosna por vanagloria; es valido? R. Que si el mal fin entra como objeto prometido , es nulo el Voto. Y lo mismo digo del Voto de cosa buena por conseguir mal fin, ò en accion de gracias por el mal fin conseguido. Paro si el mal fin solo entra como motivo para votar , será valido el Voto ; *ut siroveas Religionem Militarem , cum animo luxuriandi* : y la razon es , porque en tal caso el tal animo no entra como cosa prometida, sino que se une *extrinsecè* al objeto prometido. Y lo mismo digo del Voto de cosa buena , à que se junta cosa mala ; como si uno hace Voto de rezar el Rosario, si tiene hijo del adulterio. Esta misma doctrina se ha de aplicar al juramento promissorio de cosa buena por mal fin. Así el P. Fr. Juan de la Cruz en el Directorio , *dub. 2. de Voto* ; & *dub. 3. de Juramento promissorio* , n. 8.

P. lo 8. El no cumplir el Voto válido , qué pecado es? R. Que si falta en materia grave , será pecado mortal; y si la materia en que falta, es leve , será pecado venial : y para conocer si la materia del Voto , ò juramento promissorio es grave, ò leve, se ha de atender à los demás preceptos; de manera, que aquella se dirà materia grave para el Voto (lo mismo digo del juramento promissorio) que sería grave *respectivè ad legem* , vel *praeceptum* , si de tali materia imponeretur ; v. g. hace uno Voto de ayunar un dia; en tal caso pecará mortalmente si dexa de ayunar ; porque

no ayunar en dia de precepto de la Iglesia, es pecado mortal. Hace uno Voto de dár quatro reales de limosna; el no darlos, será pecado mortal; porque en el septimo precepto, quatro reales se reputan por cosa grave.

P. lo 9. El faltar al cumplimiento del Voto en materia leve *total*, qué pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve. Replica-se: En el Sacramento de la Penitencia, si uno miente en materia leve *total*, peca mortalmente: luego faltar à la materia *total* del Voto, aunque sea leve, será pecado mortal. R. Negando la consecuencia, y doy la disparidad, que en el Sacramento de la penitencia, si se miente en materia leve *total*, falta la materia, y consiguientemente no habrá Sacramento, y la forma caerà en vago; lo qual es irreverencia grave: pero en los Votos, y juramentos promisorios, el faltar à la segunda verdad, no es mentir, y *aliàs* se mide por la materia: y así, si es leve, será pecado venial.

P. lo 10. Pedro hace Voto de una materia grave, con intencion de obligarse à ella solamente *sub peccato veniali*; será válido este voto? R. Que si: pero sobre si Pedro quedará obligado *sub veniali*, *an sub mortali*, hay variedad entre los Autores; porque unos dicen, que solo quedará obligado *sub veniali*, fundados en que el Voto es una ley particular, que se impone cada uno à si mismo; y la ley, aunque sea de materia grave, puede *ex intentione Legislatoris*, obligar solo *sub veniali*. Otros, y esta es la opinion mas comun de los discipulos de Santo Thomàs, dicen que dicho Pedro quedaria obligado *sub*

mortali; porque aunque depende el Voto, y su obligacion *in fieri* de la voluntad del votante; no depende de esta la *quantidad* de la obligacion, sino depende de la cantidad de la materia: *alioquin* pudiera uno professar en Religion aprobada, y quedar obligado solo *sub veniali* al cumplimiento de los Votos *solemnes*.

P. lo 11. Los herederos están obligados à cumplir los Votos de los testadores? R. *Sub distinctione*; ò los Votos son *reales*, ò *personales*: si son *reales*, tendrán obligacion: v. g. Juan, Padre de Antonio, hizo Voto de dár un Caliz à una Iglesia; y dexò à Antonio su hacienda: en este caso estará obligado al cumplimiento del Voto. Si los Votos son *personales*, no están los herederos obligados à cumplirlos; v. gr. Juan hizo Voto de ayunar dos años, ò de ir à una romería, y muere: en este caso, el hijo, que hereda la hacienda, no está obligado à ayunar, ni à hir à la romería; sino es que èl por su gusto recibiese en si esta obligacion.

P. lo 12. El que hace Voto, ò juramento promisorio de no jugar; à qué queda obligado? R. Que si su intencion fue obligarse à no jugar juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) quedará obligado à no jugarlos; porque mas servicio se hace à Dios en mortificarse, y dexar estas recreaciones, que en admitirlas: pero el que hizo Voto de no jugar absolutamente, sin determinar en qué juego, y no consta de la intencion del vovente, solo queda obligado à evitar los juegos inmoderados; porque *ubi agitur de obligatione contrahenda, stricta interpretatio faciendâ* *ste;*

est; ut colligitur ex cap. Cum Clerici, 19. de Verb. signific. & cap. Contin- git. 1. de Jurejurando in 6. & ex re- gula 15. Juris in 6. Odia restringi, & favores convenit ampliari: & alibi passim in Jure.

Para conocer si la voluntad del vo- vente fue abstenerse de juegos modera- dos, se ha de mirar al motivo que tuvo para el Voto: y si el motivo fue por evi- tar perjurios, pendencies, ò la pérdida de sus bienes; se presume, que solo se obligò à evitar juegos inmoderados. Pero si el motivo fue, *ut se mortificaret; ut vocaret Deo, ut tempus expeditum Divinis relinqueret;* se hace juicio, que quiso comprehender en el Voto el ab- tenerse del juego moderado; pero este fin, como es tan perfecto, no se presume, que lo tuvo, *nisi certò constet.* Los jue- gos inmoderados son: el juego de mu- cha cantidad, ò el que trae peligro de blasfemias, juramentos, riñas, ò cosas semejantes: v. g. altercaciones, impa- ciencias, &c. Los juegos honestos son: los que carecen de lo dicho, y son en poca cantidad, y por motivo de re- creacion.

P. lo 13. El que hace cien Votos, v. g. de ayunar un dia, quantos pecados co- mete no ayunando? R. Que solo comete un pecado; porque la materia de los cien Votos es una, y el motivo tambien es uno.

§. III.

PReg. Por quantas causas se quita la obligacion del Voto, ò juramen- to promisorio? R. Que por ocho; es à saber, *irritacion, dispensacion,* (en el juramento se llama *relajacion*) y *commutation, condonacion, interpretata-*

cion, cessacion, por *impotencia physica, è impotencia moral.* Adviertase, que quando los juramentos se hacen pura- mente à Dios; esto es, en honor, y cul- to de Dios, y los Santos, todos aque- llos que pueden irritar, dispensar, y commutar Votos, podrán en la misma forma irritar, relaxar, y commutar los juramentos dichos *circa eandem mate- riam*: la razon es, porque los juramen- tos promisorios hechos à Dios se re- putan como Votos en quanto à lo di- cho. P. *Quid est irritatio?* R. *Annulla- tio Voti ab habente potestatem domina- tivam.* La irritacion puede ser *directa, è indirecta*: irritar *directè,* es quitar del todo la obligacion: irritar *indirecte;* es suspenderla solamente. La irri- tacion *directa* es propriamente *irrita- cion*; y de ella hablamos en este Tra- tado, quando decimos absolutamente, que alguno puede irritar Votos.

P. Quiénes pueden irritar Votos? R. Todos aquellos, que tienen potestad dominativa; como son el Padre en los hijos; el marido en la muger; los Pre- lados de las Religiones en sus subditos; y el Señor en los esclavos. Y es de notar, que para que una persona tenga potestad dominativa, se requiere, que tenga dominio en la otra persona, ò en la materia prometida á lo menos.

P. Què Votos puede irritar el Padre à los hijos? R. Lo primero, que puede irritar los Votos, así *reales,* como *per- sonales,* hechos antes de la pubertad y no revalidados despues. La puber- tad comienza en los hijos à los catorce años, y en las hijas à los doce. Res- pondo lo segundo, que puede irritar todos los Votos *reales* de los hijos, y

hijas puberes , hasta que lleguen à los veinte y cinco: la razon es, porque hasta essa edad carecen de la administracion de los bienes : y assi no pueden disponer de ellos sin voluntad de los Padres. Exceptuase lo primero , el Voto de los bienes *castrenses* , ò *quasi castrenses* , porque en estos puede el hijo disponer. Exceptuase lo segundo , el Voto , que hacen los hijos despues de la pubertad de los bienes *adventicios* , en los quales no tenga el Padre , ni el usufructo , ni el dominio.

Exceptuase lo tercero , el Voto , que hace el hijo de ir à Roma ; *ad petendam absolutionem excommunicationis: ex cap. Relatum , 37. de Sent. excom.* fino es que en virtud de la Bula , ò otro privilegio , pudiesse ser absuelto sin ir à Roma. Exceptuase lo quarto , los Votos , que hacen los hijos despues que salieron de la patria potestad , porque entonces yà no estàn debaxo del cuidado , y custodia de los Padres.

P. Pueden los Padres irritar los Votos *personales* hechos por los hijos puberes? R. Que no pueden irritarlos; fino es que sean perjudiciales à la patria potestad , ò al gobierno de la casa : la razon es , porque despues que los hijos llegan à la pubertad , yà se presume , que tienen perfecta discrecion para hacer Votos: luego de parte de la persona no hay razon alguna para poderlos irritar; y solo la puede haver de parte de la materia, si le fuere perjudicial al Padre.

P. El Tutor puede irritar los Votos de los Pupilos? R. Que durante el oficio de Tutor , puede irritar todos los Votos de los Pupilos impuberes , porque sucede en lugar de los Padres. P.

El Curador puede irritar los Votos de los Menores? R. Que durante el oficio de Curador , puede irritar todos los Votos *reales* , del mismo modo que hemos dicho , que puede el Padre : pero no puede irritar los Votos *personales*; fino es que sean perjudiciales al gobierno domestico.

P. La Madre puede irritar los Votos de los hijos en presencia del Padre? R. Que es probable , que puede irritar todos los Votos de los hijos impuberes; y tambien los Votos *personales* de los puberes , siendo perjudiciales à su gobierno domestico : y puede tambien irritar los Votos *reales* de los puberes , siendo hechos los tales Votos de bienes , que estàn baxo de la administracion de la Madre : la razon es , porque en las cosas espirituales , y pertenecientes al alma , qual es la de irritar Votos , mas se ha de atender à la razon Natural , que à la Civil ; *sed sic est*; que aunque la Madre no tenga patria potestad Civil en los hijos , no obstante tiene potestad Natural sobre ellos , y es superior , y les puede mandar , y ellos deben obedecer : luego aun viviendo el Padre , y estando presente , podrá irritar Votos en la forma dicha , Esta sentencia lleva el Maestro Fr. Juan Martinez de Prado ; *tom. 2. Theol. Mor. cap. 31. q. 13. §. 4. à n. 77.* y es la mas conforme à N. P. Santo Thomas.

P. El hijo antes de los catorce años hizo Voto de rezar el Rosario , y al presente tiene yà veinte años : podrá el Padre irritarle ahora el Voto? R. Que si lo ha revalidado despues de los catorce años , no se lo podrá el Padre irritar ; pero si no lo ha revalidado des-

pues de los catorce años, se lo podrá irritar. P. Que es revalidar el Voto? R. Que es de nuevo obligarse al tal Voto: y no basta el que lo cumplia despues de los catorce años.

P. El Pontifice puede irritar los Votos, y juramentos de los Clerigos? R. Que no puede; sino es que sean de cosas pertenecientes à los Beneficios, ò bienes Eclesiasticos: pero podrá irritar los Votos de los Religiosos, y Religiosas, no menos que los Prelados inmediatos; porque en estos tiene potestad dominativa.

P. Qué Votos puede irritar la muger al marido? R. Que solo puede irritar aquellos Votos, que le fuesen perjudiciales; v. gr. el Voto de una larga ausencia; y el Voto de mudar el vestido secular en vestido de Ermitaño, ò de Tercero; y el Voto de una larga peregrinacion; *nisi fuerit Hierosolimitana in subsidium Terra Sanctæ; ut constat cap. Ex multa, 9. de Voto.* P. Podrá la muger irritar el Voto del marido de no pedir debito? R. Que puede irritarlo en parte, dandole facultad para que pida el debito algunas veces; porque *aliàs* el tal Voto le sería de mucho perjuicio, y carga à la muger.

P. Qué Votos puede el marido irritar à la muger? R. Que le puede irritar todos los Votos, que hizo durante el Matrimonio, ò en otro Matrimonio antecedente; *quia succedit loco primi mariti.* Pruebase de nuestro Padre Santo Thomás, 2. 2. q. 88. art. 8. ad 3. his verbis *Nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati: sicut nec votum puella existentis in domo, nisi sit de consensu Patris, neq̃*

uxoris, nisi sit de consensu viri. Y es la razon, *quia vir est caput mulieris,* ut ait Paulus 1. ad Corinth. 11. P. Pueden el marido, y la muger irritarse uno à otro los Votos hechos *ante omne Matrimonium*? R. Que los Votos hechos *extra omne Matrimonium*, no los pueden irritar; y solamente se los podrán suspender durante el Matrimonio, si es que fuesen perjudiciales.

P. Dos consortes *mutuo consensu* hicieron Voto de continencia, ò de entrar en Religion; podrán irritarse estos Votos? R. Que no pueden, porque cedieron de su derecho; pero si despues del Voto dicho de continencia, se bolviesen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podrían irritarse *valide* el tal Voto; el marido à la muger, totalmente; y la muger al marido, en quanto à lo perjudicial à ella: porque así como por mutuo consentimiento se hizo el contrato, le podrán tambien deshacer por mutuo consentimiento; pero pecarán mortalmente en disolver el contrato, sino es que huviesse causa gravissima.

P. Que Votos puede irritar el Señor à sus esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos Votos, que fueren perjudiciales à su servicio; ora sean hechos siendo esclavos del tal Señor; ora fuesen hechos siendo esclavos de otro Señor, *quia succedit loco alterius*: pero si fuesen hechos siendo libres, solo los podrá suspender; y esto, con tal, que le sean perjudiciales. P. El amo puede irritar los Votos de los criados? R. Que no puede, porque no tiene potestad dominativa en ellos: pero podrá suspenderlos, si son perjudiciales à su servicio: v. g. tiene el criado Voto de visitar una

Iglesia todo el día : podrá el amo suspenderle el Voto , para que lo cumpla en día , que no le perjudique à su servicio.

P. Qué Votos pueden irritar los Prelados de las Religiones à sus subditos?

R. Que les pueden irritar todos los Votos , exceptuando los Votos , que constituyen estado ; ora sean *simples* , ora sean *solemnes* : v.g. los tres Votos , que se hacen al professar : exceptuàntse tambien los Votos , que en algunas Religiones estàn anexos à los tres substanciales : v. g. en los Mínimos , *vorum abstinentia Quadragesimalis*. Exceptuàntse tambien el Voto de passar à Religion mas estrecha : *in cap. Licet 18. de Regularibus*..

P. Los Votos una vez irritados , reviven despues? R. Que siendo irritados con irritacion , *que propriè , & absolute est talis* , que es la *directa* , no reviven , y del todo se anularon ; porque llevaban la condicion tácita , *dummodo non irritentur ab habente potestatem dominativam*. P. Para irritar Votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa para lo valido , ni aun para lo licito *per se loquendo* ; porque los tales Votos llevan la condicion *tácita* , que està dicha. P. Los que pueden irritar Votos , si han dado licencia para hacer los tales Votos , ò despues de hechos se los aprobaron , ò ratificaron , los podrán irritar?

R. Que los podrán irritar *validè* ; porque se reservaron el dominio , ò potestad ; pero no podrán irritarlos *licitè* , fino es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio?* R. *Annulatio obligationis Voti ab habente potestatem spirituales in foro externo*.

P. En què se distingue la *dispensacion* de la *irritacion*? R. En que para irritar se requiere potestad dominativa : pero para dispensar se requiere jurisdiccion espiritual en el foro externo. Mas , para que la *irritacion* sea valida , no se requiere causa ; pero para que la *dispensacion* de los Votos sea valida , se requiere causa. P. En què convienen la *irritacion* , y la *dispensacion*? R. En que ambas quitan del todo la obligacion del Voto.

P. Quien puede dispensar en los Votos? R. Que los que tienen jurisdiccion en el foro espiritual externo ; como es el Papa en toda la Iglesia ; los Obispos en sus subditos de sus Diocesis ; los Prelados Regulares essemptos en sus Religiosos , aunque sean Novicios ; todos estos con ordinaria ; y con delegada aquellos en quienes estos delegaren.

P. El Papa puede dispensar en el Voto *solemne Clerical*? R. Que sí ; como vemos , que lo hizo Alexandro VI. con Cesar Cardenal Diacono : y tambien fueron dispensados D. Antonio de Lisboa ; el Archiduque Alberto ; y algunos otros , que estando ordenados *in Sacris* , fueron dispensados para contraer Matrimonio. P. El Papa puede dispensar en el Voto *solemne Monachal*? R. Que la sentencia negativa es la mas comun entre los discipulos de Santo Thomàs : y sin duda la defiende el Santo en la 2. 2. q. 88. art. II. donde dice : *Papa non potest facere , quod ille , qui est professus Religionem , non fit Religiosus ; licet quidam Jurista ignoranter contrarium dicant*.. Y sobre la razon eficaz , con que lo persuade , lo prueba en el argumento *sed contra* , con la Decretal de

de Innocencio III. quien, *cap. Cum ad Monasterium*, 6. *de Statu Monach.* dice: *Abdicatio proprietatis, sicut etiam custodia castitatis, aded annexa est regula Monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit indulgere.* Ni el Santo Doctor fiente lo contrario en el 4. de las Sent. *dist. 38. quast. 1. art. 4. quastionc. 1. ad 3.* porque como dice Sylvestro *verbo Votum*, 4. *quast. 5. Ibi recitavit, & non determinavit, ut patet intuenti.* Y si algunos Papas han dispensado en tales Votos, fue acomodandose con la opinion contraria, que juzgaron mas probable.

P. Què Votos puede dispensar el Obispo? R. Que puede dispensar en todos, exceptuando los cinco *reservados* al Papa. P. Y podrá el Obispo dispensar en algunos casos, y el Confessor commutar en virtud de la Cruzada, ò Jubilèo, los cinco Votos *reservados* al Papa? R. Que podrá en todos aquellos casos, en que los tales Votos dexàren de ser *reservados* al Papa. Los casos, en que dexan de ser *reservados* al Papa, son los siguientes: el primero, quando dichos Votos no son ciertos, sino *dudosos*; ò porque duda el vovente, si los hizo, ò no, ò porque duda, si son, ò no *reservados*: como dice el Curso Moral Salm. *tom. 4. tract. 17. cap. 3. punct. 12. n. 103.* El segundo, quando no son *absolutos*: y asì todos los Votos *condicionados*, mientras son tales, son ciertamente dispensables por el Obispo; y commutables en virtud de la Cruzada, ò Jubilèo: y en la opinion mas probable, lo son tambien, aun despues de purificada la condicion. Vease al Mro. Prado *tom. 2.*

cap. 31. q. 14. §. 9. num. 95.

El tercer caso es, quando no son *perpetuos*; y asì es dispensable el Voto de Castidad, que solo obliga por un mes, ò por un año. El quarto, quando no son *perfectos*, ù de parte de la intencion, ù de parte de la libertad, ù de parte de la materia prometida: y asì en la opinion de que el vovente puede obligarse *sub veniali* en materia grave, los tales Votos no son *reservados*; porque no son *perfectos* en la intencion, la qual en el caso dicho no se proporciona con la materia. Tampoco son *reservados* los Votos hechos *ex metu quantumvis levi*, porque no son hechos con perfecta libertad. Finalmente, no son *reservados* los Votos de no casarse; *non se poluendi*; *non tangendi turpiter mulierem*; ni aun el Voto de Virgindad, *animo tantum abstinendi se à primo actu venereo*; porque son imperfectos *ex parte materiae promissa.*

El ultimo caso es, quando los Votos no se hacen *ex affectu, & devotione ad rem promissam*: pero esta restriccion se entiende solamente de los Votos de las tres peregrinaciones de Jerusalèn, Roma, y Santiago; como se colige de la Extravag. *Et si Dominici*, 5. *de Pœnit. & remis. inter communes*: y asì, el que hciere Voto de ir à Roma por besar los pies al Papa; ò à Jerusalèn por ver los varones virtuosos, que habitan allì, ò en sus cercanias, no haria Votos *reservados* al Papa; porque para que los Votos de las tales peregrinaciones le sean *reservados*, se han de hacer por afecto, y devocion à los Santos Lugares. P. Un casado *cum voluntate consortis*; ò ambos, *mutuo consensu*, ha-

cen Voto *absoluto* de guardar Castidad perpetua ; sería *reservado* este Voto? R. Que sí ; porque sobre ser *absoluto*, y *perpetuo*, es tambien *perfecto* ; y pueden, y deben guardarlo , no pidiendo , y no pagando el debito. Lo contrario se ha de decir , si uno de ellos *sine voluntate alterius* , hiciesse dicho Voto ; pues en este caso solo quedaria impedido de pedir , mas no de pagar. P. El Voto, que abrazasse *disjunctivè* dos extremos reservados , v. gr. Castidad , ò Religion ; sería *reservado*? R. Que sí : y lo mismo se ha de decir , si abrazasse *copulativè* dos extremos , de los quales solo uno es reservado ; v. g. entrar en Religion , y ayunar todos los Viernes ; pero si estos dos mismos extremos los abrazasse *disjunctivè* , no sería *reservado* ; porque el vovente podrá elegir el extremo, que quisiesse ; y por consiguiente el *no reservado*.

P. *Quid est commutatio*? R. *Substitutio unius materia pro alia , servata aequalitate morali*. P. En qué se distingue la *commutacion* de la *dispensacion*? R. En que la *dispensacion* quita del todo la obligacion ; pero la *commutacion* muda una materia en otra. P. Quién puede commutar Votos? R. Que generalmente hablando, pueden commutar todos aquellos que pueden dispensar : la razon es, porque quien puede remitir todo el debito , puede remitir parte de él ; *sed sic est* , que la *dispensacion* quita todo el debito , y la *commutacion* parte de él : luego , &c.

P. El simple Confessor puede commutar Votos? R. Que con jurisdiccion ordinaria ningun Voto puede commutar ; porque todos son *reservados* en

orden al simple Confessor , aunque sea Parroco ; y así solo podrá commutar Votos , obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria ; ò teniendo privilegio de la Bula , ò Jubileo , el que hizo Voto.

P. Qué Votos se pueden commutar en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que todos aquellos , en que hemos dicho que puede dispensar el Obispo : y tambien se pueden commutar los dos *reservados* de Roma , y Santiago ; porque la Cruzada solo exceptúa el de Castidad , el de Religion , y el *Ultramarino*, que es el de Jerusalèn : las palabras de la Bula son : *Et illis Vota omnia (Ultramarino , Religionis , & Castitatis exceptis) in aliquod subsidium hujus expeditionis per eundem Confessorem commutari*. P. El mismo que hizo el Voto, lo podrá commutar *auctoritate propria*? R. Que no siendo de los *reservados* al Papa , lo podrá commutar *in evidentèr melius* , & *in evidentèr aequale* , *quod sit probabiliter melius* : pero no lo puede commutar *in evidentèr aequale tantum* , en la opinion mas probable.

P. Quando se hace la commutacion por Bula , ò Jubileo , ò pidiendo facultad al Superior , se podrá hacer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable, se debe guardar igualdad moral *judicio prudentis Confessarii* : la razon es, porque minorar la materia, yà es dispensar en parte. P. Para que la commutacion sea válida , se requiere causa? R. Que sí : pero basta causa leve : y quando la commutacion se hace *in evidentèr melius* esso mismo basta por causa ; y quando se hace por Bula,

la, ò Jubiléò, basta por causa el motivo, porque se concedió la Bula, ò Jubiléò: quando se hace en cosa igual, basta por causa, que el vovente pida la commutacion, y el Superior la conceda; *quia hoc ipso datur proptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam.*

P. Còmo se portará el Confessor con el penitente, que pide le commute un Voto? R. Que ha de ver, si es de los commutables por la Bula, ò Jubiléò, y por dònde quiere que se lo commute: y si es de los commutables por la Bula, y pide, que se le commute por ella, se lo commutará al modo que dirèmos en este exemplo:

Pedro v. g. tiene hecho Voto de visitar un Santuario, que està ocho leguas de camino; le ha de preguntar el Confessor, quàn to havia de gastar en ida, estada, y buelta; y si dice gastaría dos reales de à ocho en todo, le dirà, que los eche en el cepo, ò parte donde se recogen las limosnas, que se dán en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntará, si havia de ir à pie, ò á cavallo, y en quantos dias; y si dice, que havia de ir à pie, y gastar tres dias en el viage de ida, y vuelta, le dirà que ayune tres dias: y si dice, que havia de ser el viage à cavallo, que ayune un dia por los tres dias de viage; y por el merito que havia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su Lugar: y si alli havia de dár algunas Missas, que las embie, si puede *commode*; y si no puede *commode* embiarlas, que las haga decir aqui.

Adviertase, que en la commutacion de estos Votos, y otros semejantes, aun-

que se han de considerar los gastos del camino; pero se han de sacar las expensas que havia de hacer en casa; y sacadas estas, se computarán los otros gastos para la commutacion. Y advierto: que en la commutacion se deben considerar los peligros del camino, y de la detencion, y los daños que se le havian de seguir à su hacienda, si es que los hubo, *juxta judicium prudentium.*

Advierto tambien, que la commutacion, que se hace por la Bula se puede hacer *intra*, vel *extra Confessionem*: pero, ò toda la commutacion, como defienden muchos; ò parte de ella, como defienden otros (cuyo dictamen puede seguirse *in praxi*) debe hacerse en dinero para la Cruzada: y así no puede en virtud de la Bula commutarse Voto alguno en subsidio, ò socorro puramente espiritual, como oraciones, y otras obras piadosas. Vease el Mro. Prado. tom. 2. cap. 31. q. 15. §. 5. num. 70. aunque lo contrario tambien es probable.

P. Pedro tiene Voto de ayunar todos los Viernes; en què se puede commutar este Voto? R. Que se puede commutar, en que reze el Rosario *flexis genibus* todos los Viernes. P. Pedro tiene Voto de ayunar un dia à pan, y agua; en què se podrá commutar? R. En que rece las tres partes del Rosario *flexis genibus*, tomando à mas de esso una disciplina. Y advierto, que es saludable consejo commutar qualquier Voto en frecuencia de Sacramentos. P. A què se ha de atender en la commutacion de los Votos? R. Que se ha de atender, à que la materia sea tan provechosa para el vovente, y tan conducente para el fin

que tuvo en el Voto, como la materia antecedente, para que así haya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia, y consultar con hombres doctos.

P. Pedro hace Voto, ò juramento de dár una limosna à un Hospital: se podrá commutar por la Bula? R. Distinguiendo; ò el tal Voto, ò juramento està aceptado por el Mayordomo del Hospital; ò otro, à quien le toque aceptar, ò no: si està aceptado por el tal, no se podrá commutar, ni dispensarlo el Obispo, porque sería hacer daño à tercero: pero si no està aceptado del modo dicho, se podrá commutar, no obstante el que *acceptatur à Deo*.

La quarta causa, porque se quita la obligacion del Voto, es la *condonacion*: v. g. Pedro hizo Voto, ò juramento de dar à Francisco un Cavallo, y Francisco se lo condona: en este caso, y otros semejantes se quita la obligacion del Voto, ò juramento por *condonacion*, ò remision de aquellos, à cuyo favor se hicieron.

La quinta causa, por donde se quita la obligacion del Voto, ò juramento, es la *interpretacion*, la qual se define así: *Prudentialis verborum Voti, vel juramenti intelligentia*. De suerte, que la *interpretacion* no es otra cosa, que una prudente inteligencia de las palabras del Voto, ò juramento: v. g. Pedro hizo Voto de no beber vino en toda su vida; y despues se ordenò de Presbytero: en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la sumpcion. Otro exemplo: Pedro hizo juramento de ayunar todos los Viernes del año, y cae Navidad en Viernes: este Voto, ò jura-

mento se le interpreta à Pedro, diciendole, que no le obliga à ayunar el dia de Navidad; sino es que consiste, ò se presume, que quiso obligarse á ello.

La sexta causa, porque cessa la obligacion del Voto, ò juramento, es por *cessacion* de la materia: v. g. Pedro hizo Voto de no passar por tal calle, porque en ella tenia peligro de pecar con una muger; murió la muger, ò se fue á otra calle: en este caso podrá Pedro passar por la primera calle, porque cesò la materia del Voto. Otro exemplo: Pedro hizo Voto de ayunar todos los Viernes del año; passado el año, no està obligado à ayunar, porque cesò la materia.

La septima causa, por donde se quita la obligacion del Voto, ò juramento, es la *impotencia physica*: v. g. Pedro hizo Voto de dár de limosna cinquenta ducados; y despues se hace pobre, que no tiene para darlos. La octava causa por donde se quita la obligacion del Voto, ò juramento, es la *impotencia moral*; v. g. Pedro hizo Voto de oír Missa todos los dias de un mes; y despues se halla convalciente de una enfermedad, y teme, que si vâ á oír Missa, le ha de resultar detrimento grave; en este caso cessa la obligacion por *impotencia moral*.

P. Los Votos, que no se cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deben cumplirse despues? R. Con distincion: ò se hicieron *ad diem finiendam*; ò *ad diem non differendam*: si se hicieren *ad diem finiendam*, cesò la obligacion passado el tiempo determinado: v. g. Pedro hace Voto de ayunar la Vigilia de tal Santo, *ad honorem talis*

sancti; y no ayuna el tal dia: en este caso no està obligado à ayunar otro dia, porque hizo el Voto *ad diem finiendam*: pero si el Voto es *ad diem non differendam*; no cessa la obligacion, aunque no se cumpla en el dia determinado: v.g. Pedro hace Voto de entrar en Religion el dia de San Juan; y su motivo principal no es el dia, sino el ser Religioso: en este caso, aunque pàsse el dia, no cessa el Voto, porque se hizo *ad diem non differendam*.

P. Pedro hace Voto de rezar cada dia una Ave-Maria, y la dexa todo el año; còmo peca? R. Con distincion: si la intencion de Pedro fue obligarse, à que si dexaba de rezar en algunos, ò muchos dias, havia de suplirlas despues, pecaria mortalmente, en dexando tantas Ave Marias, que fuesse materia grave; porque se hallaba con obligacion grave de rezarlas todas, y el Voto lo hizo *ad diem non differendam*: pero si su intencion fue aligiarlas al dia, *tantumquam onus diei*; ò no especificò cosa acerca de esto; no pecarà mortalmente dexandolas todo el año, porque unas Ave Marias no tienen conexion con otras: porque quando los Votos son *personales perpetuos*; y no consta de la intencion del votente, se presume, que son *ad diem finiendam*.

P. Pedro hace Voto de dar cada dia un maravedi de limosna, y lo dexa todo el año; còmo peca? R. Con distincion: si su intencion fue aligiarlos al dia, de manera, que no quedassè obligado à suplir, ò à refarcir los maravedis, que dexasse de dár; no pecaria mortalmente, dexando de darlo todo el año; porque hizo el Voto *ad diem finiendam*, y

siempre faltaba en materia leve: pero si no consta de la intencion, pecarà mortalmente en llegando à materia grave, y tiene obligacion à dar todos los maravedis, que dexò de dár; porque quando los Votos son *reales*, se presume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*.

P. El Voto de no pecar mortalmente es valido? R. Que sí: porque es *de meliori bono*, & *possibili moraliter*. P. El Voto de no pecar mortal, ni venialmente es valido? R. Que no; porque es de una cosa *moraliter impossibili*: y si hizo el Voto de ambas cosas *per modum unius*, à nada queda obligado. Por la misma razon, y del mismo modo es invalido el Voto de no pecar venialmente en ninguna materia; y el de nunca hablar palabra ociosa: pero serà valido el Voto de no mentir, porque es cosa posible *moraliter*.

P. El que estrupò à una doncella con palabra de casamiento, de manera, que la doncella consintió libremente, y sin violencia, pero èl tenia antes hecho Voto de Castidad, ò de Religion; està obligado á casarse con ella? R. Lo primero, que si ella sabia el Voto, quando consintió en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fé: ni èl està obligado à recompensarla el daño en otra manera, porque èl no la engañò, y ella sabia, que èl no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto, à que no se entienda en el caso, en que el estрупante la huviesse persuadido, que con facilidad sacaria la dispensa del Voto; porque en tal caso debe recompensar el da-

ño, *arbitrio boni viri.*

R. Lo segundo, que si el estrupante no puede recompenſar el daño de otra manera, debe caſarse con ella; con tal, que ella ignorasse el Voto, y no quiera admitir otra satisfaccion: la razon es, porque la obligacion de refarcir el daño, es de riguroſa Justicia, y prepondera à la obligacion de la virtud de la Religion; porque nace del Voto. Trullench *tom. 2. lib. 7. cap. 9. dub. 4.* Lo mismo se ha de decir à *fortiori* en caſo, que desflorasse primero à la doncella con palabra de caſamiento, y despues hiciesse Voto de Castidad, ò Religion; que tiene mayor obligacion à refarcir el daño, que à cumplir el Voto. Trullench *ubi supr.*

Dixe en la segunda respuesta, si no puede recompenſar el daño de otra manera; porque si puede satisfacer el daño de otro modo: v. g. dotandola, ò proveyendola de otro Matrimonio; satisfará à su obligacion, executando lo dicho, de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite esta satisfaccion, es probable, que no está el estrupante obligado à caſarse con ella, sino que debe cumplir su Voto; y si quiere caſarse con ella, necesita de dispensa del Voto Salmant. *tom. 3. tract. 23. cap. 3. punct. 1. num. 23.*

P. Pedro hace Voto de entrar en Religion, queda obligado à professar? R. Que si hizo Voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedará obligado à todo; y pecará mortalmente dexando el Habito, nisi *aliquam magni momenti difficultatem experiatur tempore Voti ignoratam.* Pero si el Voto fue de entrar en Religion, quedando

con libertad el año de Novicio para elegir lo que le pareciesse; no pecará en dexar el Habito antes de la profesion. Y si el Voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale el año de Noviciado sin causa justa: pero no pecará si sale con causa justa: v. g. *Si credat, onera Religionis non posse sustinere sine multis dispensationibus.*



TRATADO XXXIII.

DEL TERCER PRECEPTO DEL Decalogo.

A este Precepto pertenecen el oír Misa, y no trabajar en dias Festivos, el Ayuno, Oracion, Horas Canonicas; y trataremos tambien del Sacrilegio.

DEL PRECEPTO DE OIR MISSA en dias Festivos.

De quo *Div. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4.*

§. Unico.

EL precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es precepto Natural; y segun que determinaba antiguamente el santificar los Sabados, era precepto de la Ley Antigua; como consta del Levitico, *cap. 23. ibi: Sex diebus facietis opus; dies septimus, quia Sabbati requies est, vocabitur Sanctus. Omne opus non facietis in eo.* Pero esto esta abrogado por el Nue-

vo Testamento: y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar por precepto de la Iglesia.

P. El precepto de oír Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados que tienen uso de razon; y no solo en los Domingos, sino tambien en las demás Fiestas. Consta *ex cap. Omnes 62. & ex cap. Missas 64. de Consecratione dist. 1.*

P. Admite parvidad de materia? R. Que sí: v. g. el faltar desde el principio de la Missa, hasta el primer Evangelio *exclusivè*, oyendo todo lo restante: y tambien sería parvidad de materia el faltar à lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal, que oyese todo lo antecedente, desde el principio de la Missa. P. Si uno faltase al tiempo de la consagracion, y sumpcion, cumpliría con el precepto? R. Que no cumpliría, porque es materia grave. Y añado que el faltar à sola la consagracion, ò à sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalísimas, y no consta ciertamente, en qual de ellas consiste la esencia del Sacrificio. Ita Nuñez, y Bonacina. Adviértase, que despues de comenzado el Canon hasta la sumpcion, se requiere menos para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa, pero se puso à peligro moral de no oírla; cómo peca? R. Que comete pecado mortal, porque el precepto, que manda *directè* que oygamos Missa, manda *indirectè* que no nos pongamos à peligro moral de no oírla. P. Pedro creyò, que havia Missa à las once en este Lugar, porque

así estaba establecido; y sucede, que esperando à essa hora, se queda sin Missa, por haverle dado al Sacerdote un accidente, ò por otra causa semejante; pecará Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en él, y se gobernò por juicio prudente, de que havia Missa à dicha hora.

P. El que oyò la mitad de la Missa de un Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto à un mismo tiempo, no cumple, como consta de la proposicion 53. condenada por Inocencio XI. Pero si es en distintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto, y que solo pecará venialmente haciendolo sin causa justa. Ita Bonacina *disp. 4. de Sacramentis, quæst. ult. punct. 11. num. 13.* apud Salmant. *tom. 1. tract. 5. cap. 6. punct. 1. num. 7.* P. El omitir parte leve de la Missa, es pecado? R. Que es pecado venial, si voluntariè, & sine causa fiat.

P. Cómo se ha de oír Missa? R. Que con intencion, atencion, y presencia *physica*, ò *moral*. P. Qué intencion se requiere para cumplir con este precepto? R. Que se requiere *intencion actual*, ò *virtual* de oír Missa, *ut rationali, & humano modo operetur*, pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el que oygamos Missa con voluntariedad, y libertad; y no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto, como se ha dicho en el Tratado de la Ley, y Precepto, §. 2. pag. 231. P. Pedro con mal fin, v. g. *videndi faminam ad finem turpem*, va à oír Missa, y la oye con intencion, atencion,

cion , y *presencia* ; cumple con el precepto? R. Que sí ; *quia implet substantiam actus huius precepti* , aunque aliàs peca contra Castidad.

P. Què *atencion* se requiere para oír Missa? R. Que se requiere *atencion externa* , è *interna*. La *interna* consiste, en que atienda interiormente à lo que hace , y dice el Sacerdote; y que no estè interiormente divertido por su gusto en cosas que no pertenecen à la Missa. La *atencion externa* consiste , en que no estè distraído en cosas externas, que no conducen à la Missa : v. g. hablando , pintando , ò jugando : y si ha estado de uno de estos modos distraído en parte notable, peca mortalmente no oyendo otra Missa; y si la tal distraccion fue en parte leve, pecò venialmente. Será parte leve , ò grave , *justa dicta antecedentèr*.

Dices. La Iglesia no manda los actos interiores : luego no manda la *atencion interna* en la Missa. R. Que no manda los actos interiores *secundum se* , & *nudè sumptos* ; pero los manda muchas veces *indirectè* , & *ut sunt rationes actuum exteriorum*. Y así el precepto de la Confesion annual manda *indirectè* el examen , y el dolor. P. El que en la Missa reza , v. g. el Rosario , que le dieron de penitencia , ò que tiene obligacion por voto ; puede sin pecar , oír Missa , y satisfacer à la Penitencia , ò Voto? R. Que sí , porque la una *atencion* no quita à la otra , antesbien son muy hermanas. P. El que confiesá sus pecados al tiempo de la Missa , oye Missa? R. Que no ; porque essa accion *externa* impide la *atencion* à la Missa , *ut experientia constat*.

P. Què *presencia* se requiere para oír Missa? R. Que *presencia physica* , ò *moral*. La *presencia physica* consiste en que estè personalmente dentro de la Iglesia viendo al Sacerdote. La *presencia moral* se halla : v. g. quando el Ama , que cria al niño , està à la puerta de la Iglesia por no inquietar la gente con los lloros del niño; y desde allí , por lo que hacen los demàs que estàn dentro de la Iglesia , percibe en lo que vè el Sacerdote. Lo mismo digo del Arriero , que porque no le hurten los machos , se està en la puerta de la Iglesia. Y lo mismo sucede , en los que no pueden entrar dentro de la Iglesia por el mucho concurso. En estos casos , y otros semejantes , se oye Missa con *presencia moral* ; y se une *moralitèr* con los que asisten con *presencia physica* , si percibe por ellos en lo que vè el Sacerdote.

Tampoco se requiere precisamente para satisfacer à este precepto , ver al Sacerdote , ò oír lo que dice ; aliàs los ciegos , y sordos no cumplirian con este precepto. P. El que se ocupa en traer vino , incienso , ò el libro , ò otras cosas necessarias para el Sacrificio , oye Missa? R. Que oye Missa , *dummodò ab Ecclesia non recedat* , *nisi ad breve tempus* ; porque *moralmente* asiste al Sacrificio. P. Hay obligacion de oír Missa en la Parroquia , para cumplir con el precepto? R. Que no , porque no hay tal precepto ; *imò* ni el Obispo puede obligar à ello con censuras , multas , ò otras penas. Con todo esso es muy decente oír Missa los dias de Fiesta en la Parroquia ; y es muy conforme à razon.

P. Quales son las causas , que escusan de oír Missa en dias de Fiesta? R.

Neces-

Necessitas proximi ; *Superioris auctoritas* ; *impotencia physica* , ò *moral*. *Necessitas proximi* : v. g. un enfermo tiene necesidad de asistencia , *vel ut remedia congruo tempore adhibeantur* ; *vel ne gravem laborem* , & *animitatem solus relictus patiatur* ; y no hay otro , que le asista , ni con quien alternar ; y no puede à un tiempo asistirle , y oír Missa : en este caso està , escusado de oír Missa.

Superioris auctoritas : v. g. si el Papa dispensara con alguno , que no oyese Missa , estaria escusado de oirla. Tambien si el amo , con causa justa , mandase al criado , que no oyese Missa , por razon de ocupaciones graves , y urgentes ; en tal caso estaria el criado escusado de oír Missa : y el amo no pecaria : pero si el amo sin causa justa impidiessse al criado el que oyessse Missa ; en tal caso estará el criado escusado de oirla , si hace juicio , que de oirla se le ha de seguir grave daño , como grandes enojos , ò ruidos en casa ; pero si solo se ha de seguir leve riña de oír Missa , debe oirla ; y si frequentemente le impide el amo oír Missa sin causa justa , debe , *salta oportunitate* , buscar otro amo , y dexar al de antes.

Impotencia physica : v. g. los encarcelados ; los que navegan en la Mar sin salir à Puerto ; y los enfermos , que no pueden oír Missa , están escusados de oirla. *Impotencia moral* havrà , quando uno no puede oír Missa sin detrimento notable de vida , honra , ò hacienda. Detrimento notable de vida , v. g. si uno teme prudentemente , que si va à oír Missa le han de matar. Detrimento de honra havrà , v. g. una muger por fra-

gilidad ha caido en un pecado de sensualidad , y se halla preñada ; y si oye Missa , teme prudentemente , que lo han de conocer , y ha de perder su credito , està escusada de oír Missa. Detrimento notable de hacienda havrà ; v. g. un Labrador tiene en tiempo de Verano sus frutos en la hera , y no tiene à quien dexar que cuide de ellos ; y si oye Missa , teme prudentemente , que se los han de hurtar : en este caso està escusado de oír Missa. Y la razon es , porque todo lo dicho es de Derecho Natural , y el precepto de oír Missa es de Derecho Eclesiastico ; y en ocurrencia de dos preceptos , no pudiendo cumplirse ambos , se ha de estar al mas fuerte , y el menor se suspende : y es assi , que el precepto Natural es mas fuerte , que el Eclesiastico.

P. La costumbre escusa de oír Missa?
R. Que la costumbre razonable *legitimo tempore praescripta* , & à *Pastoribus Ecclesia tolerata* , escusa de oír Missa ; *quia sicut potest legem introducere* , *ita potest legem abrogare* , aut *temperare*. Y por esta razon están escusadas las mugeres , que por algunos dias *post partum* no entran en la Iglesia , aunque hayan convalecido perfectamente : *cap. unico* , de *Purificatione post partum*.. P. El que no oye Missa en Domingo , en que *aliàs* cae un Santo , que trae Fiesta de precepto ; comete dos pecados mortales? R. Que solo comete un pecado : porque aunque hay dos preceptos , son *ex motivo ejusdem virtutis* , y sobre una misma materia.

P. Los Peregrinos , y vagos , si pasan por Lugar , donde es dia de Fiesta local por Voto del Lugar , están obligados à oír Missa? R. Que esso se puede

vèr en el Tratado de la Ley, 5. 2. pag. 231. P. De qué se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se ha de actuar lo primero, si el penitente ha dexado de oír Missa; ò si se ha puestto à peligro de no oírla; y qué causas ha tenido. Lo segundo, si ha estado en la Missa distraído; y si la distraccion fue involuntaria, yà cumplió con el precepto; con tal, que al principio de la Missa tuviesse intencion de oírla con atencion. Pero si la distraccion fue voluntaria, verà en que parte de la Missa; y si fue parte notable, ò no. Lo tercero se actuarà, si ha sido causa de que otros no oyessen Missa, por estár hablando con ellos, ò de otra fuerte.



TRATADO XXXIV.

DEL PRECEPTO DE NO trabajar en día de Fiesta.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 122. art. 4. ad 3. & 4.

6. Unico.

HAY tres generos de obras corporales: unas comunes: otras serviles; ò mecanicas; y otras liberales. Las comunes son, como caminar, buscar el alimento, ir por èl, &c. Liberales v. gr. tañer instrumentos musicos, escribir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ò mecanicas: v. gr. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras, solo se nos prohiben en este precepto las serviles, ò mecanicas. P. Este precepto admite parvidad de ma-

teria? R. Que si; v. gr. el trabajar hasta dos horas, y no mas, serà parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Un amo manda à seis criados suyos, que trabajen en dia de Fiesta cada uno dos horas, y no mas; como peca?

R. Que aunque lo mande sin causa, no serà pecado mortal, *secluso scandalo, & contemptu*: la razon es, porque aquellos trabajos no tienen union moral entre si: al modo que, si yo fuesse causa de que seis personas faltassen en parte leve de la Missa en dia festivo, no pecaria yo mortalmente.

Replicase. Si mandasse el amo à seis criados, que cada uno hurtasse materia leve; de manera, que todo junto fuesse materia grave, pecaria el amo mortalmente: luego lo mismo en nuestro caso. R. Negando la consequencia; porque en el caso de los hurtos hay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño; y asì pecarà mortalmente: y los tales hurtillos tienen union moral *quoad effectum*.

Acerca de los actos Judiciales, yà se sabe, que estàn prohibidos en estos dias. Acerca de las Ferias, y Mercados, que en tales dias se hacen, no se pecarà habiendo costumbre yà legitima: pero si no la huviere, tampoco son licitos en dias de Fiesta. En estas obras *Forenses*, y *Judiciales*, no se toma la parvidad de materia, por la cantidad del tiempo, si no por la qualidad de la cosa.

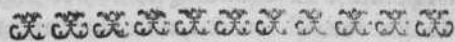
P. Qué causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria, vel aliena; utilitas Ecclesiarum Superioris auctoritatis; & consuetudo legitima.* *Necessitas propria, vel aliena*, denota, que quando de no trabajar en dia

dia de Fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ò hacienda al proximo, ò à sí mismo, en tal caso se podrá trabajar: v. g. quando no puede uno alimentar su familia, sin trabajar en dia festivo; y quando de no trabajar en dia festivo, *notabiliter laderetur eorum status*; y quando de no acudir con algun reparo, se cae la casa, ò se pierden los frutos.

Utilitas Ecclesie: v. g. tañer las campanas; preparar todo lo necesario para la Festividad; llevar las Imagenes: mundificar los Templos; y otras cosas à este modo. *Superioris auctoritas*: v. g. quando dispensa el Superior, que se trabaje en dia de Fiesta: y puede dispensar, no solo el Papa, sino tambien el Obispo, y aun el Parroco con sus Feligreses, *quando causa urget, & non potest adiri Episcopus*. Tambien puede trabajar el criado, quando se lo manda el amo con justa causa: pero si puede, debe oír Missa: y lo mismo digo de todos los demás, que trabajan en dia de Fiesta; pero si el amo sin causa justa manda trabajar al criado, debe este portarse como queda dicho en el Tratado antecedente, pag. 296.

Tambien escusa la costumbre razonable *legitimo tempore praescripta*, & à *Pastoribus Ecclesie tolerata*: y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fiesta; y el tender la parva; y el pescar con caña en los rios *recreationis gratia*. El pintar en dia de Fiesta, no es licito *per se loquendo*; pero el cazar es licito, como no haya costumbre en contrario. Tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dia de Fiesta, con tal, que el viage

no se comience en dia festivo.



TRATADO XXXV.

DEL AYUNO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quaest. 147.

§. Unico.

NO hablamos aqui del Ayuno *espiritual*, que consiste en abstenerse de vicios. Tampoco hablamos del Ayuno *natural*, que es *totalis abstinentia ab omni cibo, potu, & medicina*. Tampoco hablamos del Ayuno *moral*, ò de virtud, que consiste en no comer, ni beber mas de lo que dicta la prudencia, atendidas las circunstancias de la complexion, trabajo, &c. de la persona. Hablamos, pues, solamente del Ayuno *Eclesiastico*, y que manda la Iglesia en su quarto precepto; el qual se explica comunmente por estas palabras: *Abstinentia à carnibus, & unica comestio*. La palabra *abstinentia à carnibus*, significa, que en dias de ayuno no se puede comer carne alguna: y que en los Ayunos de Quaresma no se puede usar de huevos, leche, manteca, ni queso, *que sementinam carnis trahunt originem*. Aquella palabra, *unica comestio*, denota, que en los Ayunos de la Iglesia no se puede hacer mas de una comida, ò que no se coma mas de una vez.

P. Quántos preceptos incluye el Ayuno *Eclesiastico*? R. Que en el presente tiempo incluye cinco: el primero, abstinentia de toda carne; y en los

Ayunos de Quaresma, de huevos, y lacticiños. El segundo, no comer mas de una vez. El tercero, no comer antes de lo hora acostumbrada. El quarto, que los dispensados en carne, no mezclen la comida de pescados. El quinto, que los así dispensados no coman mas de una vez. Estos dos ultimos los impuso nuevamente nuestro Santísimo Padre Benedito XIV. así en su Breve, que empieza: *Non ambigimus*, expedido en 30. de Mayo de 1741. como tambien en otro Breve, que empieza: *In Suprema*, expedido el día 22. de Agosto del mismo año; los quales confirmò, y declarò en otros tres Breves, especialmente en el dirigido al Arzobispo de Santiago, que empieza; *Si fraternitas tua*, expedido el día 8. de Julio de 1744. de los quales hablaremos despues.

P. Los dos primeros preceptos, que segun diximos, se incluyen en el Ayuno Eclesiastico, son afirmativos, ò negativos? R. Que muchos Autores, à quienes cita, y sigue el Curso Moral Salmant. tom. 5. tract. 23. cap. 2. punct. 1. num. 7. dicen, que son afirmativos, y solo *ex consequenti* negativos: pero lo contrario nos parece mas conforme à razon: porque los preceptos absolutamente afirmativos se quebrantan por *omission*; y los absolutamente negativos por *comission*; *sed sic est*, que así el precepto de no comer carne, como el de la unica comida, se quebrantan por *comission*; el primero, comiendo carne; el segundo, comiendo segunda vez; luego son *negativos*. Así, pues, como el precepto de la unica celebracion al dia en los Sacerdotes, y el

de la unica Comunión en los demás, aunque parezcan afirmativos, son en la realidad negativos; porque permitiendose por el primero à los Sacerdotes celebrar una vez al dia, y por el segundo comulgar una vez à los demás, directamente se les prohíbe celebrar, ò comulgar mas de una vez; así el precepto de la *unica comida*, no manda, que se coma una vez, sino lo permite; y directamente prohíbe las demás comidas.

De lo dicho se infiere, que así como el comer muchas veces carne en dia de Ayuno, son muchos pecados mortales segun el comun sentir; así el comer tres veces v. g. pescado en dia de ayuno, serán dos pecados mortales; porque siendo precepto negativo, *obligat semper, & pro semper*. Y al modo, que el vaso, que aun quebrantado una vez, quadaffe util para algun ministerio, sería ilícito quebrantarle mas; así quebrantado una vez por la segunda comida el precepto de *no comer mas de una vez*, sería pecado, y violacion del mismo precepto la tercera comida; porque supuesta la segunda comida, es muy util para el fin del ayuno, que es mortificar el cuerpo, abstenerse de la tercera. Ademas, que en los preceptos, quando no se puede cumplir con todo, hay obligacion de cumplir lo que se puede; como se colige de la proposicion 54. condenada por Innocencio XI.

P. De estos preceptos: *No comer carne*; y *No comer mas de una vez*, qual es el mas principal en orden al Ayuno Eclesiastico? R. Que el segundo; y así en la Ley Antigua havia verdaderos Ayu-

Ayunes fin el primer precepto ; además , que si el primero fuera el mas principal , todos los Viernes ferian dias de Ayuno . P. El no comer huevos , y lactiçinios en los Ayunos de Quaresma , obliga *sub mortali* ? R. Que si , *secluso privilegio* ; como se colige de la proposicion 32. condenada por Alexandro VII. que decia asì : *Non est evidens , quod consuetudo non comedendi ova , & lactiçinia in Quadragesima , obliget* . P. La abstiniencia de huevos , y lactiçinios obliga *sub gravi* en los Domingos de Quaresma ? R. Que si , *secluso privilegio , vel consuetudine* , como consta del *cap. Denique 6. dist. 4.* donde se dice : *Par est , ut quibus , diebus à carne animalium abstinemus , ab omnibus quoque , que sementinam carnis trahunt originem , jejunemus à lacte ; videlicet , caseo , & ovis* . P. Los Regulares , y Sacerdotes Seculares podrán en virtud de la Bula comun de la Cruzada , comer lactiçinios en los Domingos de Quaresma ? R. Que es muy probable , que si ; porque à los tales solo se les prohibe en virtud de dicha Bula el uso de lactiçinios en los dias de Ayuno de Quaresma , y no lo son los Domingos . P. En los ayunos del año fuera de Quaresma , se pueden comer huevos , y lactiçinios sin Bula ? R. Que no habiendo costumbre en contra , como no la hay en España , se pueden comer .

P. En los Ayunos de Quaresma , y en los de fuera de ella , hay obligacion de comer en alguna hora determinada ? R. Que si ; como se colige del *cap. Solent , 50. de Consecrat. dist. 1.* y aun nuestro Santísimo Padre Benedicto

XIV. hablando de los dispensados en comer carne , dice en el Breve dirigido al Arzobispo de Santiago , en la respuesta á la tercera pregunta , que deben guardar la hora determinada : *horam jejulantibus prescriptam : : edicimus observandum iis esse* . P. Qual es la hora determinada ? R. Que no ha sido una misma en todos tiempos ; porque en los primeros doce siglos de la Iglesia no era licito en los Ayunos de Quaresma comer hasta las seis de la tarde , en que se terminaban las Visperas ; y en los Ayunos de fuera de Quaresma , no se comia hasta las tres de la tarde , en que se concluia la Nona , como se colige de San Bernardo , *Serm. 3. Quadrag.* despues en el siglo 13. en cuyo medio floreció el Angelico Doctor Santo Thomàs , yà se permitia comer , aun en los Ayunos de Quaresma , dadas las tres de la tarde . Pero ahora por costumbre introducida , y tolerada , yà se puede comer en todos los Ayunos à las doce del dia : *non secundum subtilem examinationem , sed secundum grossam estimationem* ; como dice Santo Thomàs , 2. 2. *quast. 147. art. 7. ad 2.* y asì ahora se puede comer cerca de las doce . P. Serà pecado grave anticipar notablemente , v.g. mas de una hora , el tiempo dicho sin causa ? R. Con Santo Thomàs *in 4. dist. 15. quast. 3. art. 4. quastionum* . 3. donde dice : *Ille jejunium solvit , qui Ecclesie determinationem non servat : unde cum Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejunantibus , qui nimis notabiliter anticipat , jejunium solvit* . Y no hablàra de esta forma Santo Thomàs , si sin tie-

ra, que era solo pecado venial la dicha anticipacion. Esto mismo sienten muchos, y graves Autores; aunque lo contrario es tambien probable.

P. Los que dispensan con causa legitima en comer carne en los ayunos dentro, y fuera de Quaresma, y los asi dispensados, què condiciones deben observar? R. Que ni los dispensantes pueden dispensar en tales dias en comer carne; ni los dispensados pueden comerla, sin observar lo primero *una sola comida*; y lo segundo, *no mezclar carne, y pescado*: pero si podrán mezclar con la carne huevos, y lacticiños. Todo consta de los Breves de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. y especialmente del Breve dirigido al Señor Arzobispo de Santiago, entonces Inquisidor General: en el qual à la primera pregunta de si la *unica comida*, y la *no mezcla*, obligan *sub precepto gravi*? Respondió su Santidad en esta forma: *Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore vetito sub gravi teneri, easdem facultates non aliter dare, quam geminis hisce adjectis conditionibus, videlicet, unica in diem comestionis, & non permiscendarum epularum: eos vero, qui hujusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas conditiones implendas obligari.*

P. Este precepto de observar las dichas dos condiciones, comprehende à los dispensados en carne en comun, v. g. quando se dispensa una Provincia, ò un Pueblo; ò comprehende tambien à qualquiera dispensado en particular? R. Que comprehende à todos; como consta del mencionado Breve: *In Suprema*. P. La observancia de no mezclar carne,

y pescado obliga tambien en los Domingos de Quaresma? R. Que si: como consta de la respuesta que dió nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. à la quinta pregunta del Arzobispo de Santiago; y de la respuesta à la septima pregunta consta, que el tal dispensado en carne, està obligado en los ayunos de fuera de Quaresma, asi à la *unica comida*, como à la *no mezcla*. Tambien consta de la respuesta de su Santidad à la quarta pregunta del mismo Arzobispo, que los dispensados en carne, pueden mezclar huevos, y lacticiños; porque los manjares prohibidos para los dispensados en carne, son solamente los pescados. Allí mismo añade su Santidad: *Piscibus tamen edendis non interduntur ii, quibus datur tantum facultas adhibendi ova, & lacticia.*

P. Los que están dispensados en carne en virtud de la Cruzada de *consilio utriusque Medici*, están obligados, asi à la *unica comida*, como à *no mezclar* los manjares prohibidos? R. Que si: lo primero, porque su Santidad en la respuesta à la sexta pregunta del Arzobispo de Santiago, dice, que los que gozan de los privilegios de la Bula, observen con rigor el tenor de ellos, y la Bula de la Cruzada jamás ha concedido à dichos dispensados facultad para hacer *muchas comidas*, ni para *mezclar carne*, y *pescado*. Lo segundo, porque asi lo declaró el Señor Inquisidor General el año de 1747. P. El precepto de *no mezclar carne*, y *pescado*, se entiende *respectu totius diei*, ò *respectu unius comestionis*? R. Que se entiende *respectu unius comestionis* precisamente: y asi los dispensados en carne, no pueden al-

almorzar carne, y pescado; comer carne, y pescado: merendar, y cenar del mismo modo: pero en los Domingos de Quaresma, y en otros dias de pura abstinencia, podrán almorzar carne, comer pescado, merendar, y cenar del mismo modo: la razon de esto es, lo primero, por la voz *permiscere*: lo segundo, porque así consta de estas frases, que usa su Santidad en dichos Breves: *Utrumque simul, adhiberi :: Ne piscibus simul, & carnibus parari sibi mensam patiantur*: lo tercero, porque así lo tiene declarado el Señor Inquisidor General en el año de 1747.

P. Los tales dispensados en carne, pero obligados al precepto *non permiscendi epulas*, pecarán *toties quoties* si hicieren dicha mezcla? R. Que si, porque el tal precepto es negativo. P. El que no quiera usar del privilegio de comer carne, por qualquier motivo que sea, podrá comer pescado? R. Que si; porque solo se le prohíbe el mezclar uno, y otro; y à lo mas podrá pecar contra Templanza. De lo qual se infiere, que los dispensados en carne podrán comer algunos dias pescado solo, no temiendo detrimento en la salud. Lo mismo decimos del dispensado en carne, que por demasiada inapetencia no puede comer la suficiente para su manutencion; el qual podrá comer algo de pescado, no temiendo detrimento en la salud. Y finalmente decimos, que los tales dispensados podrán tomar *simul* con la carne alguna cantidad *leve*, como media onza de pescado.

P. Los dispensados no solo en comer carne, sino tambien en el precepto de la unica comida: v. g. un enfermo, un

convaleciente, un Militar, ò uno, que no haviendo cumplido los veinte y un años, està legitimamente dispensado en comer carne; estos tales, y otros semejantes podrán *mezclar* carne, y pescado en los dias, en que se prohíbe dicha mezcla? R. Que si, porque el precepto de no hacer dicha mezcla, solo habla con aquellos, que estando obligados al precepto de la *unica comida* en los dias, en que està obliga, està *simul* dispensados en carne, por serles nociva la comida de pescado, como consta de los Breves Apostolicos, y de la Declaracion hecha por el Señor Inquisidor General año de 1747. P. Los dispensados *in utroque precepto*, como queda dicho, podrán comer carne, y cenar carne en los dias de ayuno? R. Que si; porque ni los obliga el precepto de *abstenerse de carne*, ni el precepto de la *unica comida*.

P. En los dias de sola abstinencia, como los Viernes, y en algunas partes los Sabados, obliga à los dispensados en carne el precepto de *no mezclar* carne, y pescado? R. Que atendido el tenor de los Breves Apostolicos, de que hemos hecho mencion hasta aqui, no estaban los dichos obligados al dicho precepto de la *no mezcla*: pero atendida la respuesta, que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. diò à la Consulta hecha por el Ilustrissimo Señor Arzobispo de Zaragoza, parece, que el precepto de *no mezclar* carne, y pescado, ha de obligar à los dispensados en carne, aun en los Viernes, y Sabados, donde fueren dias de pura abstinencia. La respuesta à la dicha Consulta dice así:

Ex audientia SSmi. die 5. Januarii

vi anni 1755. SSmus. firma remanente dispositione Constitutionum Apostolicarum, & Declarationum super ipsis à Sanctitate sua editarum, que in præcibus enunciatur; quamvis illa respiciant tempus Quadragesima, alioque anni dies, quibus jejunium de præcepto servandum est; nihilominus ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus ex justa causa permittitur usus carniarum diebus Veneris, & Sabbatis, aliisque per annum diebus, in quibus præceptum est abstinendi ab eisdem carnibus absque obligatione jejunii, nequaquam posse unà cum carnibus pisces quoque comedere; nisi fortè valetudinis causa hoc ipsis à Medico concessum fueris. Joannes Carolus Boschi, Secretarius. Loco \mp Sigilli. Este Decreto, como Declaracion, que parece de una Ley solemnemente promulgada, y universalmente recibida, ha de obligar à su observancia, porque publicada, y aceptada una Ley, se interpreta promulgada, y aceptada su Declaracion; y así, en llegando à la noticia de los subditos, deben estar à ella. Esto se puede confirmar con el Breve: *Si fraternitas*, dirigido al Arzobispo de Santiago, en respuesta à las siete preguntas: pues se tiene por Ley universal, no obstante el ser una Declaracion de otros Breves anteriores; y ampliar el precepto *non permiscendi epulas* à los Domingos de Quaresma, no comprendidos en los Breves anteriores; y no es *ex eadem ratione jejunii*, por la que expidió su Santidad los Breves anteriores: y dado, que dicho Decreto no tenga fuerza de Ley universal, à lo menos dà mucha probabilidad à la sentencia, que

niega ser licita dicha mezcla.

Ademàs, que este Rescripto por estas voces: *alia ratione declarat*, no significa algun motivo peculiar, ò proprio del Arzobispado de Zaragoza; que su Ilustrissimo Prelado expusiese à su Santidad, como suficiente para la nueva declaracion, ò extension de las Constituciones antecedentes à los Viernes, y dias de sola abstinencia; porque en la Suplica solo se hizo mencion de la variedad de opiniones, que havia entre los doctos sobre comprehenderse, ò no, dichos dias en aquellas Constituciones: *Ad submovendas radicibus discordantes in hac materia opiniones*. Por otra parte los Rescriptos Pontificios solo piden, para obligar à los Fieles, la misma, ò menor promulgacion, que qualquiera Ley Pontificia; como se puede ver en los Autores, que cita, y sigue el Mro. Fr. Juan Martinez de Prado *tom. 1. cap. 3. quest. 5. §. 10.* Por todo lo qual parece bastantemente fundado, que dicho Rescripto, supuesta su noticia, obliga à todos, y en todas partes à su observancia.

P. Quales son los privilegios de los Militares, y Soldados del Rey de España en orden al Ayuno? R. Que en virtud de un Breve de Innocencio X. expedido en 22. de Mayo de 1646. que empieza: *Ut securitati*; y en virtud de otro Breve de Clemente XII. expedido en 14. de Marzo de 1736. que empieza tambien: *Ut securitati*, pueden dichos Soldados comer carne, huevos, y lácticiños en todos los dias de Ayuno, y abstinencia, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa: *Non tamen* (dice Clemente

XII. en su citado Breve) *Feris sextis, & Sabbatis Quadragesima predicta ac tota majori Hebdomada, quod carnes.* En cuyas palabras se ve claro, que los Viernes, y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa, no pueden comer carne en fuerza de dichos privilegios; pero si pueden comer huevos, y lacticiños, aun en estos dias; y tambien carne en los demàs Viernes, y Sabados del año.

P. Los dichos Soldados estàn dispensados en los dias de Ayuno de Quaresma, y fuera de ella del precepto de la *unica comida*? R. Que si, y esto es comun entre los Autores, nazca esta dispensacion del trabajo incompatible con el Ayuno, ò nazca de los mencionados privilegios, ò de el de la Bula de la Cruzada, ò de todo junto; y asì aun en los Viernes, y Sabados de Quaresma; y toda la Semana Santa, en que no pueden comer carne, no estàn obligados à ayunar, ò à hacer una sola comida. P. El dicho privilegio se entiende solamente quando estàn los Soldados en campaña, ò tambien quando estàn acuartelados? R. Que se entiende universalmente, con tal, que se hallen sirviendo al Rey de España; porque siempre estàn expuestos, y dispuestos para salir à campaña. Tambien favorece dicho privilegio à los Soldados de otras Naciones, como Flamencos, Suizos, &c. si se hallan sirviendo al Rey de España: y todo esto es verdad, aunque dichos Soldados se hallen en tierras, que abundan de pescados: *Ubicumque eos declinare contigerit*, dice el Breve de Clemente XII.

P. Podràn dichos Soldados comer

carne el Domingo de Ramos? R. Que no; porque quanto al uso de la carne exceptúan dichos Breves toda la Semana Santa: *Non tamen::: tota majori Hebdomada*; y en toda la Semana Santa se comprende el Domingo de Ramos. P. El dicho privilegio de los Soldados comprehende tambien à los que firven en los Exercitos? R. Que si; pero los criados, à quienes se dá la racion en dinero, no gozan de dichos Privilegios, sino solamente los que comen de su mesa. Asì lo declarò el Ilustrisimo Señor Don Francisco Santos Bullón, Vicario General de los Exercitos de España, entonces Obispo de Barcelona, y al presente de Sigüenza. Y asì los Capellanes, Cirujanos, Proveedores, Vivanderos, y las Tropas auxiliares gozan de este privilegio. P. Si los criados salen de dicho servicio, gozaràn de dicho privilegio? R. Que no; como tampoco los Soldados desertores. P. Gozan de dicho privilegio la muger, hijos, y demàs familia de dicha muger? R. Que si; aunque el marido se halle en campaña, y no lo figan muger, è hijos. Tambien gozan de dicho privilegio las viudas de los Soldados, si permanecen en su viudèz. P. Comprehende à los Soldados, y à los demàs que gozan de los privilegios dichos, el precepto de *no mezclar carne, y pescado*? R. Que no; como consta de lo dicho arriba en orden à los enfermos, convalecientes, &c. pag. 301.

P. Lo primero. El que por olvido natural come carne en dia de Ayuno, està obligado à guardar la forma del Ayuno? R. Que si; porque la obligacion comienza luego que se tiene noticia de ella:

ella: y aunque el que comió carne en cantidad grave, no puede ayunar *materialitèr*, pero puede ayunar *formalitèr*. P. Lo segundo. Es licito tomar alguna cosa entre dia, fuera de la comida de medio dia? R. Que en primer lugar no viola el Ayuno la bebida, aunque sea de vino, hipocràs, ò aguardiente, aunque sea en mucha cantidad; aunque *aliàs* podrá pecar por gula, ò si teme que le haga daño.

Lo segundo, no viola el Ayuno, el que toma parvidad de materia, la qual podrá llegar hasta una onza Castellana; pero esta parvidad de materia ha de ser en majares propios de colacion. Pero adviértase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquiera hora del dia, sin pecar mortalmente; con tal, que no se tomen en dia de Ayuno muchas parvidades, que lleguen à constituir materia grave; porque esto està condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 29.

Lo tercero, no viola el Ayuno el que toma una xicara ordinaria de chocolate: y la razon es, porque solo lleva una onza de chocolate en pasta; pero si à mas del chocolate, tomasse otra cosa, que todo junto excediesse la onza dicha pecaría mortalmente: porque el chocolate en la realidad (*quidquid alii dicant*) no es bebida. Lo quarto, no viola el Ayuno, el que toma alguna cosa, aunque sea en mucha cantidad, *per modum medicina*, por razon de alguna dolencia, ò otra necesidad justa.

Lo quinto, no violan el Ayuno los servidores, ò lectores de mesa, que toman alguna cosa al tiempo de servir, ò leer, para exercitar mejor su officio; y esto aunque hayan tomado parvidad á

la mañana; *quia jam censetur prandium inceptum, & reputatur unica comestio*: suponiendo, que ellos han de comer luego que acaben de servir, ò leer.

Lo sexto, no viola el Ayuno la colacion; porque hay costumbre legitima, y prescripta, *ne potus noceat*. P. Qué tanta colacion se puede hacer? R. Que acerca de esto hay varias opiniones; porque unos señalan seis onzas; otros siete; y otros ocho onzas Castellanas; otros señalan la quarta parte de la cena ordinaria; otros la quarta parte de la comida ordinaria: mi parecer es, que se debe estàr à la costumbre de la tierra, siendo costumbre legitima, y prescripta: y es la razon, porque la colacion es licita por la costumbre: luego su cantidad, y qualidad, se ha de medir por la misma costumbre. Por lo qual, si uno llegasse à tierra, donde no huviesse costumbre de hacer colacion, no podrá hacer colacion: y si llegasse à tierra, donde se hace colacion *queso* por costumbre legitima, podrá hacer colacion de lo mismo: verdad es, que la costumbre, que mas ha prevalecido, es la de poder tomar *ocho onzas* Castellanas de colacion.

P. La Vigilia de Navidad se puede hacer mas colacion? R. Que se puede hacer colacion doblada, que la ordinaria: y la razon es, la costumbre introducida por la circunstancia de esta Vigilia, sin que los Confessores, Predicadores, ò Prelados reclamen: y en España, la costumbre en esta Vigilia es el tomar cantidad doblada, atendiendo à los de temerosa conciencia, que los demàs no hacen costumbre, sino corruptela.

P. Si la Fiesta de Navidad cae en Lunes, se podrá hacer colacion doble el

Sabado antecedente? R. Que aunque el Padre Mro. Fr. Juan de Santo Thomà defiende que no ; pero lo contrario nos parece mas probable con la comun ; porque la tal costumbre , ò privilegio , es por razon de la Vigilia , ò Ayuno de Navidad , que corresponde en dicho Sabado. Vease el Curso Moral Salm. tom. 5. tract. 23. cap. 2. punct. 3. §. 3. n. 74. donde dicen lo mismo de uno , que tuviesse obligacion de ayunar dicho dia por voto suyo , ò precepto del Confesor , à no constar otra cosa de la voluntad del vovente , y precipiente.

P. Quàl ha de ser la qualidad de la colacion? R. Que se puede hacer colacion con pan , ò yerbas , higos , almendras , manzanas , ò otras frutas , ò conservas , y dulces secos ; y con todas estas cosas juntas ; con tal , que toda la cantidad no exceda de ocho onzas Castellanas. Tambien son materia de colacion las lechugas , acelgas , calabaza , escarola , cardo , nabos , remolachas , y otras cosas semejantes , aunque lleven condimento. Las legumbres , como garbanzos , lentejas , judias tostadas , ò fritas en aceyte , son materia de colacion ; pero si se preparan con el condimento , y modos , que se llaman potage , niega ser materia de colacion. Villalobos tom. 1. tract. 23. dis. sic. 7. num. 3. y con Filiucio, Trullench, y otros , Leandro del Sacramento de Præcept. Eccles. 3. part. tract. 5. disp. 4. quest. 39. Pero otros dicen absolutamente , que las legumbres son materia de colacion ; y esto , que sean secas , ò cocidas , ò guisadas , porque esta es variacion accidental. Afsi el Mro. Carrasco en el Manual de Escrup. lib. 2. cap. 9. §. 11. y otros. Atiendase empero à la costumbre:

P. Los dispensados en comer carne pueden tomar por colacion alguna cosa de carne? R. Que no ; como consta de la respuesta de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. à la segunda pregunta de las siete , que le hizo el Señor Arzobispo de Santiago.

Lo septimo , no viola el Ayuno el que toma à la mañana , ò al medio dia la colacion , dexando la comida para la noche ; pero si lo hace sin causa , serà pecado venial , porque varìa la hora propia de la comida , aunque con mayor mortificacion. Pero adviertase , que el comer tarde , es virtud , porque hay mas tiempo de abstinencia. Tambien el anticipar , ò posponer las horas , es licito con causa justa. P. Què causas escusan del Ayuno? R. Que las contenidas en estas líneas : *Pietas , & labor , infirmitas ; atque indigencia ; atque simùl ; atque munus suum impedire videntia.*

Pietas. Por piedad se entienden todos aquellos , que tienen por obligacion ò officio algunas obras espirituales , con las quales no pueden cumplir *moralitèr loquendo* , si ayunan : v. g. los Confesores , Predicadores , Lectores de Ciencias , Cantores , si no pueden *moralitèr* cumplir con sus officios ayunando. *Labor.* Por trabajo se entienden todos aquellos , que se ocupan en exercicios corporales incompatibles *moralitèr* con el Ayuno ; como son , arar , cabar , segar , martillar , &c. Acerca de los Impresores , digo , que los Tiradores , y Batiadores estàn escusados del Ayuno : pero no està escusado el que compone : verdad es , que aun à este le exime del Ayuno el Padre Leandro , *si tota die componat.* El andar à pie gran parte del dia,

dia , siendo el viage preciso , ò util, escusa regularmente del Ayuno. Y adviérto, que los que trabajan toda la semana en oficios ricios , y que fatigan mucho ; aunque entre semana haya un dia de Fiesta , el qual sea dia de Ayuno , no están obligados à Ayunar , por razon del trabajo antecedente, y subse- quente. P. Estàn escusados del Ayuno todos los Oficiales, que trabajan corporalmente ; y todos aquellos , que caminan à caballo , aunque el camino sea solo de un dia? R. Que no están escusados ; como consta de las proposiciones 30. y 31. condenadas por Alexandro VII. por lo qual, los que tienen oficio *moralitèr* compatible con el Ayuno, deben ayunar ; como son , los Sastres, Barberos, toda gente de pluma , y los Zapateros regularmente.

Infirmitas. Por enfermedad se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano , Confessor , ò Varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia, que padecen. Tambien se escusan del Ayuno las mugeres preñadas , y las que crian. Notese, que quando hay duda de si es suficiente la necesidad para escusar del Ayuno, puede el Cura, ò Prelado dispensar; porque el derecho Comunan recibido , le dà à todo Prelado esta autoridad. *Indigencia.* Aqui se entien- de estar libres de este precepto los pobres , que *ostiatim* piden limosna , y no tienen suficientemente para hacer una comida ; pero si en realidad hallan lo suficiente, y no están enfermos, les obliga el precepto, porque lo contrario mas es fraude, que necesidad.

Etas. Por esta están escusados del Ayuno Eclesiastico los ancianos de se-

venta años ; *quia senectus ipsa est mor- bus* : y aunque à algunos en esta edad les parezca , que están robustos , no hay que fiar ; porque casi siempre es robustez aparente : y dado caso, que algunos en esta edad tengan valor, y fuerzas para ayunar , los escusan del Ayuno algunos Autores : *quia quod est per accidens , non tollit quod est per se.* Pero lo contrario defienden muchos, y graves Autores , cuya opinion nos parece no menos probable.

Tampoco están obligados al Ayuno Eclesiastico los que no tienen veinte y un años cumplidos. A los niños antes de los siete años , con tal que no tengan uso de razon , se les puede dàr huevos, y carne en dias de Ayuno : y lo mismo à los amentes perpetuos ; pero no à los borrachos , y amentes *ad tempus* , porque à estos los comprehende *per se lo- quendo* el precepto ; sino es que los amentes *ad tempus* , estèn escusados por enfermedad. Notese, que este precepto, y todos los de la Iglesia , no comprehenden à los Infeles.

Atque munus suum impedire videntia. Esta excepcion es de Santo Thomàs *quodlib. 5. art. 18*, donde dice : *Si vero aliquis in tantum virtutem natura debilitet per jejunia :::: quod non sufficiat debita opera exequi :::: absque dubio peccat.* Y así es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando , no està obligado à ayunar; por lo qual , si la muger casada no puede cumplir con las leyes del Matrimonio ayunando, està escusada del Ayuno.

P. El que se halla en algun Lugar donde es dia de Ayuno, podrà, con intencion de no ayunar , irse à otro Lugar,

gar, donde no obliga el precepto del Ayuno? R. Que no; como se persuade de la Bula *Superna* de Clemente X. hablando del que passa de un Ohispado à otro *in fraudem reservationis*; porque como dice Santo Thomàs *in 4. dist. 15. quæst. 3. art. 4. quæstiunc. 1. ad 1. Legem violat, qui in fraudem legis aliquid facit*: y sin duda es fraude conocida, salirse de un Lugar à otro unicamente por no ayunar. Por complemento de la materia del Ayuno nos ha parecido conveniente poner aquí à la vista de todos la respuesta de nuestro Santísimo Padre Benedito XIV. à las siete preguntas del Señor Arzobispo de Santiago; las quales, con sus respuestas, son del tenor siguiente:

Primera: *Utrum, quæ in antedictis nostris litteris in forma Brevis de unica comestione, & de epulis non permiscendis præscribuntur, sub gravi etiam præcepto prohibeantur?* Respondemus: Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore vetito, sub gravi teneri easdem facultates non aliter dare, quam geminis hisce adjectis conditionibus, videlicet unica in diem comestionis, & non permiscendarum epularum. Eos verò, qui huiusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas condiciones implendas obligari. Segunda: *An ii, quibus concessum est vesci carnibus, possint in vespertina refectiuncula ea quantitate carnis vesci, quæ jejnantibus permittitur?* Respondemus, non licere; sed opus habere eo cibo, eaque uti portione, quibus utuntur homines jejnantes recta meticolosa conscientia.

Tercera: *An qui jejuniũ tempore ves-*

ci carnibus permittuntur, & unica commestione uti debent horam jejnantibus præscriptam servare opus habeant? Edicimus, observandam iis esse. Quarta: *Quenam sint epula licita, quæ vetantur cum interdictis conjungi?* Respondemus: Epulas licitas pro iis, quibus permiscendum est carnes comedere, esse carnes ipsas. Epulas interdixtas esse pisces, adedque urrumque simul adhiberi non posse. Piscibus tamen edendis non interdiciuntur ii, quibus datur tantum facultas adhibendi ova, & lacticia. Quinta: *An præceptum de utroque epularum genere non miscendo, dies quoque Dominicos Quadragesimales complectatur?* Affirmatur complecti.

Sexta: *Utrum hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex Bulla Cruciatæ edere possunt ova, & lacticia?* Rescribimus: Nihil in prænunciatis nostris Apostolicis litteris statutum esse, quod respiciat gratiosum Cruciatæ diploma: Quare, qui eo gaudent, illius tenorem strictè, & consideratè perpendant, ex ejusque sententia se gerant. Caveant autem, ne inani quapiam excusatione sese solutos esse arbitrentur præscriptis ibi legibus. Septima: *Utrum memorata duo præcepta urgeant extra Quadragesimam?* Respondetur: Urgere extra Quadragesimam utrumque præceptum; illud scilicet unica comestionis, cum reliquis legibus in secundo, & tertio ad hæc postulata responso expressis; & alterum non permiscendi epulas licitas cum interdictis, ut in quarto postulato definitum est.

✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠

TRATADO XXXVI.

DE LAS HORAS CANONICAS.

De quo Div. Thom. quodlib. 1. & seq.

§. Unico.

Hora Canonica est : *Officium Divinum, dicendum certa hora, ex intentione Sacrorum Canonum.* Las circunstancias, que se han de saber acerca de esta materia, se reducen á estas cinco : *Qui, quid, qualiter, quando, ubi.* *Qui:* Esta circunstancia declara los que están obligados á rezar; y digo, que por Derecho Canonico está obligado á rezar todo ordenado *in Sacris*: por costumbre *vim legis, & praecepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas profesas, dedicadas al Coro: tambien están obligados á rezar por Derecho Canonico, todos los que tienen renta de Beneficio Eclesiastico, ó Capellania colativa (que tambien ésta se entendiende *nomine Beneficii.*) **P.** Quando el Beneficio es tenue, hay obligacion de rezar? **R.** Que en la sentencia mas probable debe rezar el Beneficiado, aunque no esté ordenado *in Sacris*, y aunque el Beneficio sea de poca renta. *Ita D. Antoninus, quem plurimi sequuntur.* Y es la razon, porque el Concilio Lateranense, y Sixto V. ponen esta obligacion á todos los Beneficiados, sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Lo otro, porque el Ordenado *in Sacris* debe rezar, aunque no tenga renta alguna, por quanto él voluntariamente se ordenó; y

así voluntariamente se obligó á llevar la carga anexa al Orden Sacro : luego lo mismo se ha de decir del que voluntariamente posee Beneficio Eclesiastico aunque sea tenue, con tal que sea Beneficio, y configuientemente tenga algunos frutos.

Quid, dice la cantidad, la qual son las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ó Religion se rezan; y juntamente todo lo demás, que se suele rezar por precepto, ó costumbre, que tenga fuerza de ley, ó precepto: v. g. en la Religion de Santo Domingo hay obligacion de rezar *sub peccato mortali* el Oficio de Difuntos casi todas las semanas; y el Oficio de nuestra Señora, quando la Rubrica dispone. Las Letanias, y Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias : en la Orden de Santo Domingo nada de esto obliga á los particulares, que no asisten á ello; ni aun á los que asisten, con tal que lo rece la Comunidad.

P. Este precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia? **R.** que sí: y esta parvidad se debe considerar *respectivè ad totum Officium*: y así el dexar una Hora menor de las siete, que pertenecen al Oficio Canonico, será pecado mortal: y lo mismo digo, si todo lo que dexa equivale á una de las Horas menores dichas: pero si lo que dexa, ni es una Hora menor, ni cosa equivalente á una Hora menor, será parvidad de materia, y pecado venial. *Ita Salmant. tomo 4. tract. 16. cap. 3. punct. 4. num. 23.* Esto se entienda en el Rezo de los particulares, y no en el Rezo de la Comunidad.

P. El que dexa todo el Oficio Canonico

nico un dia , comete muchos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal; porque para todas las Horas Canonicas hay un solo precepto. P. Satisface al rezo el que commuta un Oficio por otro? R. Que peca mortalmente ; porque es cosa grave, no guardar la forma prescripta *sub precepto* , en cosa bastante mente substancial ; *sed sic est* , que no solo hay precepto de rezar *ut sic* , sino de rezar *secundum formam prescriptam* ; *nimirum , tali die de Feria , tali die de Dominica , &c. ergo*. Pero notese, que si uno con buena fe rezò tal Oficio , del qual no debia rezar , pero creyò que el tal se rezaba, no està obligado à rezar el otro Oficio. Notese tambien , que el rezar uno un dia de Feria de en Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad , no se puede rezar en este año , no serà pecado mortal ; y si se hace con causa, ni serà venial, con tal que la tal Feria no sea de tanta solemnidad , como una Fiesta doble , ò semidoble. P. El que reza en el dia de Ramos el Oficio Pasqual satisface al precepto? R. Que no : como consta de la proposicion 34. condenada por Alexandro VII.

Qualitèr , dice como se ha de rezar; y digo , que se requiere atencion interna, y externa, è intencion actual, ò virtual, ò interpretativa de rezar. La atencion puede ser de quatro maneras: *Quantum ad verba ; quantum ad sensum ; quantum ad id , quod postulatur ; & quantum ad contemplationem Divinorum*. *Quantum ad verba* , dice, que no se hagan sincopas , dexando algunas palabras ; y que quando rezan dos, no comience el uno su verso , hasta que el otro acabe el suyo.

Quantum ad sensum , dice la atencion à lo que las palabras significan. *Quantum ad id , quod postulatur* , dice la atencion à la gracia , ò don , que en el rezo se pide à Dios. *Quantum ad contemplationem Divinorum* , dice , que juntamente se puede rezar , y meditar; v.g. en la Pasion de Christo. Con qualquiera de estas atenciones se cumple ; y basta la primera, que es la menos perfecta , en opinion probable; porque como dice Cayetano : *Sat enim est , quod quis attendat , ne erret*. Lo demàs acerca de la intencion, ò atencion, vease en el precepto de oir Misa , pag. 293.

La continuacion en el rezo no es de essencia suya , y no serà pecado mortal en el rezo particular faltar à ella , con tal que dentro del dia se rece todo el Oficio, y esto aunque la interrupcion se haga en medio de un Psalmo , *secluso contemptu*; pero si se hace sin causa , serà pecado venial , y tanto mas grave, quanto mayor fuere la interrupcion. P. El invertir el orden de las Horas , què pecado es? R. Que serà pecado mortal, el invertir las Horas Canonicas la Comunidad ; pero hablando de los particulares en su rezo particular, serà pecado venial , aunque se haga sin causa; y si hay causa , no serà pecado ; y afsi , si estoy en parte donde no tengo Breviario, puedo rezar las que se de memoria, para tener menos que rezar , y poder despues estudiar; y despues en casa puedo rezar lo demàs , que no sabia de memoria.

P. El que reza con un compañero, debe rezar alternativamente las Lecciones, y Antifonas? R. Que basta que el uno las diga , aunque sean todas, y el

otro atiendá; como se vé en el rezo de Comunidad, que uno fuele decir todas las Lecciones, y otros dos *alternatim* dicen las Antiphonas, y los demás las oyen. P. El que reza con la Comunidad, y no oye muchas cosas en las Lecciones, Capítulos, y Oraciones, ò por algun ruido, ò porque el que canta tiene poca voz, ò por estár distante, satisface al rezo? R. Que sí; porque el que las canta, las dice en nombre de todos los demás, y à los demás solo les toca aplicar la atención.

P. El que reza en el Coro con los demás, cumplirá diciendo el verso, que toca à su Coro, sumissamente, rezándole para sí, y oyendo lo que canta el Coro? R. Que cumple con el rezo del Oficio Divino; pero no satisface al Oficio del Coro: por lo qual, los Beneficiados, ò Canonigos, que reciben distribuciones quotidianas por asistir al Coro, no cantando en él, aunque recen despues privadamente, ò en el Coro sumissamente, no pueden en conciencia llevar dichas distribuciones; y si las llevassen, tienen obligacion à restituirlas. Acerca de este punto, vease la Constitucion de Benedicto XIV. que empieza: *Cum semper oblatas*, de 19. de Agosto de 1744. num. 24. y la que comienza *Praeclara decora*, de 19. de Enero de 1748. à num. 6.

P. Para satisfacer al rezo, es necesario, que el que reza, oyga su propia voz? R. Que en la opinion mas comun, debe pronunciar de manera, que si no es sordo, se pueda oír à sí mismo: esta opinion sigue la glosa de nuestras Constituciones *dist. 1. cap. 1. littera D.*

Quando, denota el tiempo en que se

ha de rezar el Oficio. Y digo, que para no pecar mortalmente, le basta al particular rezar todo el Oficio dentro de todo el dia, que comienza desde las doce de la noche del dia antecedente, hasta las doce de la noche del dia inmediato siguiente. Pero será venial rezar sin causa à la mañana las Visperas, ò Completas: ò rezar à la tarde los Maytines, y Laudes, ò las Horas; y es peor el posponer el rezo, que el anteponerlo. Los Maytines, y Laudes se pueden rezar todo el año el dia antes à las tres de la tarde. Las Visperas en Quaresma se rezan, como en proprio tiempo, antes de medio dia, ò à las once v. g. poco mas, ò menos.

P. Cumple con el Oficio, el que comienza à rezar poco antes de las doce de la noche del dia siguiente? R. Que no cumple; porque *est unus diei*, y el dia se acaba à las doce. P. El que à las tres de la tarde reza Maytines para el dia siguiente, sin haver rezado el Oficio de oy, cómo peca? R. Que si lo hace con causa, no peca; y si lo hace sin causa, pecará venialmente; pero satisfará substancialmente à los Maytines del dia siguiente, y podrá despues rezar el Oficio del dia, y debe. P. El Oficio de Difuntos, que obliga casi todas las semanas en la Religion de Santo Domingo, en qué dia se debe rezar? R. Que se debe rezar dentro de la semana, que comienza Domingo, y acaba el Sabado, aunque se puede rezar un dia un Nocturno, otro dia otro Nocturno, y otro dia otro, y otro dia los Laudes.

Ubi: Esta circunstancia denota el lugar donde se ha de rezar. Y digo, que los que gozan renta por asistir al Coro, de

deben rezar en el lo que su Iglesia dispone. Tambien los Prelados están obligados à hacer , que las Comunidades , que tienen Coro , rezen en la Iglesia ante el Altar Mayor. De los particulares , el lugar para rezar es qualquiera.

P. Quiénes están essentos de la obligacion del Oficio Divino? R. Que todo enfermo , que declara el Medico , ò varon prudente , que no puede rezar *sine magno damno salutis corporis , aut nimio dolore , aut vexatione* : en caso de duda , de si puede , ò debe rezar , acuda à su Prelado , que le dispense , como hemos dicho en el Tratado del Ayuno , pag. 306. El que no tiene Breviario , ni quien se le dé , debe rezar lo que sabe de memoria ; pero no tiene obligacion por este motivo à rezar el Oficio Parvo de nuestra Señora : pero si *aliàs* por otro motivo tiene obligacion à rezarle , le debe rezar ; pero no por suplemento del Oficio Canonico , porque no hay ley , que tal mande.

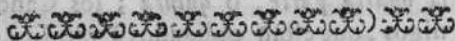
P. El Beneficiado , que dexò de rezar , à qué está obligado? R. Que debe restituir los frutos , que corresponden al dia , ò dias , en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar ; exceptuando los seis meses primeros à *recepto Beneficio* , que en ellos , si dexa de rezar , pecará mortalmente , pero no estará obligado à restituir. Esta restitucion se ha de hacer à la Fabrica de la Iglesia , donde tiene el Beneficio , ò à los pobres : y no satisface con las limosnas , que diò antes de la omision del rezo , como consta de la proposicion 33. condenada por Alexandro VII.

P. El Beneficiado , que omite el rezo , y tiene otras cargas anexas al Beneficio à mas del rezo , debe restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò el rezo? R. Que es probable , que satisface , restituyendo los frutos que corresponden al rezo , aunque no restituya los que corresponden *aliis oneribus Beneficii*. Y assi los Obispos , ò Parrocos , han de restituir la *quarta parte* , ò *quinta* ; los Canonicos , que están obligados à residir , ò asistir al Coro , deben restituir la *tercera parte* , ò *quarta* ; los Capellanes , y Beneficiados , que tienen otras cargas à mas del rezo , están obligados à restituir la *tercera parte* ; los Beneficiados , que no tienen mas carga que el rezo , deben restituir *todos los frutos* que corresponden al dia en que no rezan. Ita PP. *Salmantic. tom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 4. num. 59.* Notese , que el que dexa todo el Oficio , debe restituir *todos los frutos* , que corresponden al rezo del dia en que no rezò : y el que dexa solamente los Maytines , y Laudes , ò solamente las demás Horas , debe restituir *la mitad*.

P. El Beneficiado , que dexa de rezar , se puede componer con Bulas de composicion? R. Que puede componerse : pero ha de dar tantos reales à la Fabrica de la Iglesia , donde fuere el tal Beneficio , quantos diere à la Bula : esto se entiende , con tal , que no omitiese el rezo en confianza de la Bula ; y con tal que los tales frutos no estén yà aplicados *alicui particulari operi , vel certis personis* , como sucede en las distribuciones , que pierde el que no assiste al Coro : las quales , si están yà aplicadas

das à los que asisten, no se pueden aplicar para la Bula, ni para la Fabrica de la Iglesia, ni para los pobres.

P. El Beneficiado, que juntamente està ordenado *in sacris*, y dexa de rezar un dia, hace dos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal, aunque lo dexa sin causa, el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir, cometerà otro contra Justicia.



TRATADO XXXVII.

DE LA ORACION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 83.

S. Unico.

PReg. Quid est Oratio? R. *Elevatio mentis in Deum*. Y es de dos maneras, *vocal*, y *mental*. P. La Oracion acto, de que potencia es? R. Que es acto del entendimiento. P. A que virtud pertenece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Hay precepto de orar? R. Que si; y consta del *cap. 7. de San Matheo: Petite, & dabitur vobis*. P. Que precepto es el de la Oracion? R. Que es precepto Divino sobrenatural, *supposita à Fide: prae-sivè à Fide*, es Divino natural. P. Por que *prae-sivè à Fide* es Divino natural? R. Porque *lamine naturali* conocemos, que hay un primer principio, de quien dependemos para obrar bien. P. Por que *supposita Fide*, es precepto Divino sobrenatural? R. Porque por la Fè creemos, que hay Dios Autor de la Gracia, que nos criò para la

Gloria: y que nada podemos sin el; y que todo bien ha de venir de arriba; y que así debemos orar.

P. Quando obliga el precepto de orar? R. Que obliga *semper, sed non pro semper*. P. En que tiempos obliga? R. Que *per se loquendo*, obliga todos los meses, ò à lo menos de dos à dos meses; porque muy descuidado està de su salvacion, el que no hace Oracion *vocal*, ò *mental* una vez al mes. Pero notese, que se cumple con este precepto de orar todos los meses oyendo Misa todos los dias de Fiesta. Tambien obliga este precepto, *quando occurrit gravis tentatio, qua vincit nequit nisi pro Orationem*. Tambien *ex charitate* debemos orar por el proximo, quando le vemos en necesidad espiritual, ò temporal; *extrema, ò quasi extrema*. Y obliga indirectè este precepto, quando nos inflatare algun otro precepto, que no pudieremos cumplir sin orar.

P. Pedro se halla tentado gravemente contra la Fè, v. g. la qual tentacion no puede vencer sin orar; omite la Oracion, y peca contra la Fè: en este caso hace dos pecados? R. Que hay dos opiniones: pero ambas convienen, en que basta acusarse en la Confesion del pecado contra la Fè; pues con esso queda dicho, que hubo descuido en orar, y en hacer actos de Fè, ò tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto de orar manda Oracion *mental*, ò *vocal*? R. Que manda una de las dos, y con qualquiera de ellas se cumple. Aqui se ha de notar, que *hoc ipso*, que uno diga de corazon el acto de Contricion, hace acto de Fè,

Fè, de Esperanza, de Caridad, de Religion, y de Oracion.

Que no. P. Pues por qué estos no son Sacrilegios, y lo son los pecados contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Porque la Iglesia es lugar de Sacrificio incruento; y así no admite crueldad, qual es el matar, ò efusion de sangre en la Iglesia. Tambien es lugar de pureza, y así no admite impureza; y como es lugar de Justicia, no admite injusticia de hurtos.

TRATADO XXXVIII.

DEL SACRILEGIO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 99.
§. Unico.

Sacrilegium est: Violatio rei Sacrae. P. El Sacrilegio contra qué virtud va? R. Contra Religion. P. De cuántas maneras es? R. De tres maneras: contra personam Sacram; contra rem Sacram; & contra locum Sacrum. Contra personam Sacram: como herir à Clerigo, ò pecar en el sexto precepto persona que tiene voto de Castidad, sea por obra, por palabra, deseo, ò delectacion morosa. Sacrilegio contra rem Sacram: como recibir, ò administrar los Sacramentos, sin la disposicion debida; quebrantar votos, y juramentos: hurtar cosa sagrada: profanar los Vasos sagrados, ò los Ornamentos Sagrados, ò las Reliquias, ò Imagenes de los Santos, usando de estas cosas para usos profanos. Sacrilegio contra locum Sacrum: como hurtar, matar, ò fornicar en la Iglesia; y la polucion.

Regla general. En haviendo pecado de obra en la Iglesia contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, hay Sacrilegio contra locum Sacrum; porque la Inmunidad de la Iglesia consiste en que estos pecados no se cometan en ella. P. El jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, son Sacrilegios? R.

P. Hay otros Sacrilegios contra locum Sacrum, que no sean contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Que sí: v. g. violar la Inmunidad de la Iglesia, facendo à algún delincente en los casos en que le vale la Inmunidad, ò llevando los Clerigos à Tribunal Secular, ò de otro modo. Tambien hay otros Sacrilegios contra locum Sacrum, ex ipsa natura rei absque aliqua prohibitione Ecclesie; como si en la Iglesia se hiciesen Mercados, Comedias lascivas, ò se hiciesse en ella establo para los caballos, y otras cosas semejantes.

P. El homicidio, ò efusion de sangre en la Iglesia vim vi repellendo, cum moderamine inculpata turba, tiene malicia de Sacrilegio? R. Que no; y aunque fuesen publicos, no quedaria violada la Iglesia. Lo mismo digo, si la efusion de sangre fuesse en poca cantidad, ò fuesse de las narices, de manera que fuesse sin culpa grave.

P. La efusion de sangre, y la polucion en la Iglesia, siendo ocultas, son Sacrilegios? R. Que sí, aunque por ellas no quedaria violada la Iglesia. P. Las vistas deshonestas, delectaciones, ò tactos impudicos en la Iglesia, tienen

malicia grave de Sacrilegio? R. Que si son con polucion, ò con peligro de ella, son Sacrilegios graves. Tambien si los tocamientos impudicos fueron públicos, seràn Sacrilegios *contra Jus Divinum Naturale*; pero si son ocultos, & *secluso periculo pollutionis*, no son Sacrilegios graves. P. La copula conyugal en la Iglesia, es Sacrilegio? R. Que si; y si es pública, quedará la Iglesia violada. *Aliquando tamen non erit peccatum, propter diuturnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem.*

P. Pedro, estando en la Iglesia, mata desde la Iglesia à Juan, que està fuera de la Iglesia, comete Sacrilegio grave? R. Que no; porque el pecado se consumò fuera de la Iglesia: pero al contrario, si desde afuera mataffe al que està dentro, cometería Sacrilegio grave. P. Pedro hurta un bolsillo de doblones en la Iglesia, sacandofelo de la faldriquera à Juan v.g. cometerà Sacrilegio grave? R. Que hay dos opiniones: la una dice, que no; y se funda en que dicho hurto, ni es de cosa sagrada, ni de cosa que sea de la Iglesia, ò estè á su custodia; y es *omnino per accidens*, que el tal dinero estè en la Iglesia: luego no tiene malicia grave de Sacrilegio. La otra opinion dico, que comete Sacrilegio grave; y se funda en un capitulo del Derecho Canonico, *cap. Quisquis, 21. caus. 17. quest. 4.* donde se dice, que se comete Sacrilegio, *auferendo Sacrum de Sacro; vel non Sacrum de Sacro; sive Sacrum de non Sacro.* Atqui en el caso dicho se hurta *non Sacrum de Sacro*: luego.

P. Pedro en la Iglesia tiene deseo de

tener copula; comete Sacrilegio? R. Distinguiendo: si el deseo es de tener copula en la Iglesia, ò es con peligro de polucion en la Iglesia, serà Sacrilegio: pero si es de tener la copula fuera de la Iglesia, y sin peligro de tener polucion en la Iglesia, no será Sacrilegio grave, aunque el deseo sea dentro de la Iglesia; y al contrario, si uno fuera de la Iglesia tuviesse deseo de tener copula, ò polucion en la Iglesia, cometería Sacrilegio grave; porque el deseo toma su malicia del objeto deseado; *sed sic est*, que la copula, ò polucion en la Iglesia son Sacrilegios: luego, &c.

P. Què se entiende aqui *nomine Ecclesia, vel loci Sacri*? R. Que se entiende *solum illud spatium, quod est à pavimento Ecclesia usque ad tectum, & à summa Ara usque ad parietem oppositum*; y tambien se entiende el Cementerio bendito: pero no se entienden los Oratorios de las càsas particulares, ni las Celdas de los Religiosos, ni la Torre, Sacristia, ni Tribunas, que no estàn dentro de la Iglesia.

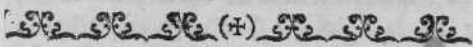
P. Si un Principe mandasse quemar una heredad de la Iglesia, y otro la echasse tributos; qual de los dos cometería Sacrilegio? R. Que el que mandò echar el tributo, porque à la Inmunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, & à vectigalibus exempta*: pero el quemar la heredad, no es contra su Inmunidad.

P. Si uno diessè de palos à un Clerigo en la Iglesia, y le hurtaffe el Calliz; quãtos pecados cometería? R. Que cometería seis pecados: uno contra Justicia, *ut subest quinto precepto*, por dár de palos: el 2. contra Religion,

por

por darfe los à Clerigo ; è incurrè en excomunion mayor reservada à su Santidad : el 3. tambien contra Religion, por ser la pereusion en la Iglesia; y si es con efusion de sangre, y es pública, queda violada la Iglesia : el 4. contra Justicia , *ut subest septimo precepto*, por el hurto : el 5. contra Religion: porque hurta cosa sagrada : y el 6. tambien contra Religion, porque hurta en la Iglesia ; y si fue rapiñando , y causò escandalo por haver sido delante de otros , ò en publico , huvo mas pecados.

P. El homicidio, efusion de sangre, copula, y polucion en la Iglesia, violan la Iglesia? R. Que siendo públicos, violan la Iglesia; pero no la violan siendo ocultos. Tambien se viola la Iglesia, quando entierran à algun excomulgado, ò entredicho no tolerado , Pagano, ò Infiel, en la Iglesia, siendo esto público.



TRATADO XXXIX.

DEL CUARTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo D. Thom. 2. 2. q. 122. art. 5.

§. Unico.

EN este quarto precepto , en que nos manda Dios *honrar Padre, y Madre* , se han de atender muchas obligaciones : la que tienen los Hijos con los Padres ; y estos con sus Hijos: la obligacion que tiene la Muger con el Marido , y este con su Muger: la que

tienen los Superiores con los Subditos , y estos con aquellos : la que tienen los Pupilos , y Discipulos con sus Tutores , y Maestros : los Criados con sus Amos , y estos con sus Criados ; y à mas de esso , las obligaciones, que cada uno tiene en su estado , y oficio. De todo lo qual debe preguntar el Confesor al penitente conforme al oficio de cada uno.

P. Què se entiende por honrar à los Padres? R. Que en este termino *honrar* , se denota *el amor , la reverencia, obediencia , y asistencia* de los Hijos à los Padres. P. Què pecado serà faltar los Hijos à qualquiera de estas quatro cosas? R. Que si faltan en materia grave , pecaràn mortalmente ; si en materia leve , pecaràn venialmente. Y muchas veces lo que es leve para los estraños , serà grave en orden à los Padres , y aun en orden à otros Superiores. Para mayor claridad de cada una de estas cosas , pondrè algunos exemplos.

Primeramente , contra la *obediencia* peca mortalmente el Hijo , que no obedece al Padre en las cosas , que pertenecen al gobierno de la casa , y buenas costumbres : v. g. si mandandolo el Padre , no se abstiene del juego excesivo ; de la caza con exceso ; de malas companias ; de la entrada en tal casa , donde hay peligro de pecar mortalmente ; y otras semejantes.

Item. Si contra la voluntad del Padre se casa el Hijo con quien no puede sin deshonor del estado, ò sangre. *Item.* Si queriendose casar , no se casa con quien quiere el Padre , que con mas maduro consejo , y experiencia confi-

dera las cosas. Pero acerca de esto se ha de considerar, si hay, ò no, justa causa para dexar de obedecer al Padre; porque si la Muger, que quiere dár el Padre al Hijo, aunque sea rica, es de familia desigual, è inferior; ò es enferma, fea, fatua, ò vieja; no peca el Hijo no obedeciendo al Padre. Tambien si el Hijo quiere guardar Castidad en estado de celibato, ò quiere entrar en Religión, puede no obedecer al Padre, que le manda casarse.

Contra la debida *reverencia* al Padre, peca mortalmente el Hijo, que le dice palabras graves, desatentas, injuriosas, ò pesadas; ò pone las manos en el Padre; ò levanta la mano contra él. *Item.* Peca gravemente el Hijo, que hace chanza de los Padres; ò los entristece gravemente con gestos, chanzas, y risas. *Item.* Si à los Padres pobres los menosprecia; ò niega ser Hijo de semejantes Padres. *Item.* Peca gravemente el Hijo, que en el foro externo acusa à los Padres, aunque sea de crimen verdadero; salvo el crimen de la heregía, traycion, ò conjuracion contra el Principe; porque en estos delitos debe acusar al Padre, à lo menos quando no hay otro modo de corregirlos.

Contra el *amor* à los Padres, peca el Hijo, que los aborrece, tiene odio, ò los mira con ceño, sobre hombros, esquivèz, ò mal afecto: y si es odio en sí grave, comete dos pecados mortales; uno contra Caridad, y otro contra Piedad. P. El Hijo, que maldice al Padre, cómo peca? R. Que si es con intencion de mal grave, hace dos pecados mortales; uno contra Caridad, y otro contra Piedad: y aunque le mal-

diga sin intencion, si le maldice en presencia, peca mortalmente; sino es que le escuse la falta de deliberacion.

Contra la *asistencia* peca gravemente el Hijo, que no socorre à sus Padres en las necesidades graves, assi espirituales, como corporales. Peca tambien, si estando los Padres enfermos, no los visita; ò estando encarcelados, no los assiste en quanto puede. *Item.* Si estando el Padre en enfermedad grave, no procura el Hijo el que reciba los Sacramentos à tiempo; y que llame al Medico, ò Cirujano; y que haga testamento libremente. *Item.* Si difiere sin causa el pagar las deudas, que dexò el Padre, y el cumplimiento del testamento.

P. Se estiende tambien este precepto à los Padres? R. Que sí; y assi pecan gravemente, si no procuran, que los Hijos sepan la Doctrina Christiana; anden con buenas compañías; cumplan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; si no les dån buena crianza, y si no los castigan, quando se dån à vicios graves. *Item.* Si les dån ocasion de pecar con su mal exemplo, siendo juradores, blasfemos, ò lascivos. *Item.* Si no los alimentan, y asisten conforme pide su estado. Pecan tambien gravemente los Padres, si no les dexan elegir estado à su voluntad. Tambien pecan, si castigan à los hijos con exceso.

P. A què està obligado el hijo que vè al Padre en extrema necesidad, y no tiene con que socorrerle? R. Que debe tomarlo, ò haverlo como pudiere; porque la Ley Natural lo dispensa, & in extrema necessitate omnia sunt

sunt communia. Notese, que toda esta doctrina se entiende tambien de la Madre, y de los Abuelos, y Bisabuelos, &c.

P. A què estàn obligados entre si Marido, y Muger? R. Que deben *amar-se, y reverenciarse, obedecerse, y asistirse* en sus necesidades: por lo qual peca mortalmente el Marido, si dice à su Muger palabras contumeliosas, ò infamatorias; si la impide la observancia de los preceptos de la Ley de Dios, ò de la Iglesia. *Item*, si la castiga con exceso; si la niega los alimentos, y vestidos congruos, segun la decencia de su estado, sin causa para ello. *Item*, si la niega el debito, ò no cohabita con ella, sin causa. *Item*, si no cuida del gobierno de la casa, y hacienda, ò desperdicia los bienes, que tienen.

Del mismo modo peca gravemente la muger, si con risas, ò otras palabras provoca al Marido à grave enojo, ò blasfemias. *Item*, si gasta notable cantidad contra la voluntad del Marido, y costumbre de las demás mugeres de su calidad, y estado; sino es que tenga bienes paraphernales para ello. *Item*, si despreciando al Marido, se levanta con el mando de todo. *Item*, si no obedece al Marido en las cosas que pertenecen al gobierno de la casa, y familia, y à las buenas costumbres. *Item*, si tiene zelos del Marido, haciendo mal juicio de èl sin causa suficiente. *Item*, si le niega el debito sin causa.

P. A què estàn obligados los Amos, y Criados entre si; y lo mismo digo de otros superiores, è inferiores? R. Que los Amos en algun modo hacen veces de los Padres; y así *tenentur*

quodammodo ad eadèm, ad qua Parentes: por lo qual peca gravemente el Amo, que no procura, que los Criados cumplan con los preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; y que sepan la Doctrina Christiana. *Item*, si les impiden sin causa justa el oír Missa en dia de Fiesta, ò los hacen trabajar parte notable del mismo dia sin causa justa. *Item*, si les permiten delitos graves, ò la ocasion grave de pecar, sin corregirlos como deben. *Item*, si les dicen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, borrachos; sino es que les escuse la indeliberacion; y estàn obligados à decirles despues, que no es su intencion ofenderles gravemente, ni juzgar de ellos semejantes cosas. *Item*, peca gravemente el Amo, si niega al Criado los alimentos, ò el salario, que gana. *Item*, si los echan de casa sin causa, antes de cumplir el termino pactado; y en este caso, sino es que huviesse causa gravissima, deben pagarles por entero.

Tambien pecan gravemente los Criados, sino trabajan, ni sirven con fidelidad en cosa grave; y estàn obligados à restituir el daño. *Item*, si les infieren grave daño, ò lo permiten, pudiendo impedirlo; y aunque el daño lo hagan los estraños, no obstante los Criados, que no lo impiden pudiendo, estàn obligados à restituir, quando el daño es en cosas, que estaban à su cuidado. *Item*, si dexan à los Amos sin causa justa antes del termino de la conduccion. *Item*, si no obedecen à los Amos en cosas graves, que pertenecen al gobierno de la casa, ò bien de sus Almas.

De la obligacion de los Parrocos para con sus Feligreses, se ha dicho en el Sacramento de la Penitencia, §. 13. pag. 64. Aqui se havia de tratar de los pecados, que pueden hallarse en los Jueces, Letrados, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, Testigos, Capitanes, y otros officios; pero no dà lugar la brevedad de este Compendio: solo advierto, que los que confiesan à estas personas, les pregunten de lo que han faltado en su officio; y los tales Confesores deben ver los Autores, que tratan de esso, como Medina, Bussembaum, Práctica del Padre Corella, y otros.

P. El precepto de honrar à los Padres, à què virtud pertenece? R. Que este precepto es Divino Natural, *primò*, & *per se* afirmativo, & *secundario* negativo; el qual pertenece à la virtud de la Piedad, quando se exercita acerca de los Padres carnales, y parientes: y pertenece à la virtud de la Obediencia, quando se exercita acerca de los Superiores: y pertenece à la virtud de la Observancia, quando se exercita acerca de los Eclesiasticos: y pertenece à la virtud de la Gratitude, quando se exercita acerca de los bienhechores.

TRATADO XL.

DEL QUINTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo D. Thom. 2. 2. *quæst.* 64. & 65.
§. I.

EN este precepto se nos prohíbe todo homicidio, y toda percu-

sion, y mutilacion injusta, por obras, palabras, deseos, ò complacencias. Tambien se nos prohíbe el escandalo; porque el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

P. *Quid est homicidium?* R. *Injusta hominis occisio.* De donde infiero, que no es lo mismo homicidio, que el matar; porque homicidio, significa occision injusta, y la occision puede en algunos casos honestarse, y ser justa. P. Es licito en algunos casos el matar? R. Que es licito en tres casos: *auctoritate Dei*; *auctoritate publica Justitia*; y quando se mata al *agressor actual vim vi repellendo cum moderamine inculcata tutela.* Y fuera de estos casos, el matar es pecado mortal contra Justicia. *Auctoritate Dei*, será licito el matar à otro, y aun à sí mismo; como se viò en Sanfon, que se matò à sí mismo con sus enemigos: y muchas Santas en sus martyrios se echaron al fuego por instinto especial del Espiritu Santo. *Auctoritate publica Justitia*, es licito matar à los malhechores; como se ve quando el Juez sentencia à muerte à un malhechor: y tambien por autoridad publica, es licito matar en guerra justa.

P. Es licito matar en defenfa de la propria vida? R. Que es licito matar en defenfa de la vida propria *injustum invasorem*, *vim vi repellendo cum moderamine inculcata tutela.* Consta esto de muchos capitulos del Derecho. P. Què quieren decir aquellas palabras *vim vi repellendo*, &c.? R. Que denotan, lo primero, que para que la occision sea justa, se requiere, que el *agressor* acometa, y haga fuerza actual.

tual. Lo segundo, se requiere que el que se defiende no ponga la intencion directa en matar al agresor, sino en defenderse. Lo tercero, se requiere, que el que se defiende, no tenga otro medio para defender su vida, que el matar al agresor.

P. En el caso dicho, en que puedo matar al agresor injusto, puedo tambien dexarme matar? R. Que quando no puedo defender mi vida sin matar al agresor, puedo dexarme matar; y hai è un acto heroyco de virtud, por razon de que el agresor no se condene. Exceptuase, quando yo me sintieffe en pecado mortal, ò dudasse de ello con fundamento; y tambien si yo fuesse persona muy necessaria para la Republica, y el otro no; *vel simile ad intentum*.

P. Hay caso en que uno pueda, y deba matar à su Padre? R. Que si: v. g. yo estoy en un aposento, entra mi Padre, cierra la puerta, y saca la espada para matarme, y yo no tengo otro medio para salvar mi vida, que el matarle: en este caso, si yo me siento en pecado mortal, debo matarle, porque *aliàs* seria pròdigo de mi vida espiritual: pero si me siento en estado de gracia, puedo matarle *vim vi repellendo*, &c. y puedo dexarme matar *ex motivo charitatis*, porque mi Padre no se condene. Ni obsta el decir, que debo dexarme matar, porque el Padre parece que se halla entonces en extrema necesidad espiritual. No obsta esto, porque no està *in extrema necessitate*, sino *in extremo iniquitatis*; porque es injusto agresor: y salgase por donde entrò.

P. Es licito matar al injusto agresor en defensa de los bienes temporales? R. Que es licito *vim vi repellendo cum moderamine inculpata tutele*; *juxta dicta supra*: y es la razon, porque los bienes temporales son necesarios para conservar la vida. Exceptuase de esta doctrina, quando el detrimento no fuesse notable, *juxta juditium prudentum*; y quando no fuesse en bienes, que actualmente poseemos; y quando la vida del agresor fuesse muy necessaria para el bien público, porque el bien comun debemos anteponer à las riquezas, y aun à la vida temporal nuestra, en sentir del Ilustrisimo Tapia; tom. 2. *Cathena Moral. lib. 5. quest. 7. arc. 7. n. 3.*

P. Es licito matar por un escudo de oro? R. Que no es licito regularmente, como consta de la proposicion 31. condenada por Innocencio XI. Pero si el tal escudo de oro fuesse tan necesario à su dueño, que por esso huvieffe de venir à extrema, ò grave necesidad seria licito matar *agresorem injustum, vim vi repellendo*, &c. Tampoco es, licito, regularmente hablando, matar por tres escudos de oro; aunque de esto no hay hasta ahora proposicion condenada.

P. Es licito matar por la hacienda, que no poseemos actualmente, pero esperamos poseer, y tenemos algun derecho incoado? R. Que no es licito; como consta de la proposicion 32. condenada por Innocencio XI. P. Es licito al heredero, ò legatario, ò al que tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, matar al que injustamente le impide la herencia, Legado, Cathedra,

dra, ò Prebenda? R. Que no es licito, como consta de la proposicion 33. condenada por Innocencio XI.

P. Es licito matar en defenfa de la honra, y Castidad? R. Que es licito en estos casos: v. g. Pedro publicamente comienza à dâr à una persona honrada con una pluma, ò caña, causandole notable ignominia, sin querer desistir de lo comenzado: en este caso podrá la tal persona honrada sacar la espada para impedir el que no prosiga en deshonrarle. Tambien una muger, que no puede defender su castidad, sino matando al agressor, que la comienza à violentar, le podrá matar; pero si pudiere defender su castidad huyendo, clamando, ù de otro modo, no le puede matar. P. Es licito matar al Juez, acusador, ò falsos testigos *quando certò imminet sententia iniqua*, y el reo está inocente, y no tiene otro medio para evitar el daño? R. Que no es licito; como consta de la proposicion 18.

condenada por Alexandro VII. P. Es licito matar al que amenaza levantar falsos testimonios; ò al que me diò una bofetada, ò con una caña, y despues huye? R. Que no es licito; como consta de la proposicion 30. condenada por Innocencio XI. Veanse tambien las proposiciones 17. y 19. condenadas por Alexandro VII.

P. El que puede defenderse huyendo, debe huir *potius quam occidere invasorem injustum*? R. Que sí; porque no hay infamia en huir, aunque el que huye sea Capitan, ò Caballero; antes bien *apud prudentes* se consigue mucha gloria, huyendo en tales circunstancias: y mucho mejor, si el invadi-

do fuesse Clerigo, ò Religioso, hijo del agressor, ù otra persona, que no huviesse de perder mucho. Tambien si el agressor fuesse fatuo, ò estuviesse borracho, no era licito matarle, pudiendo huir. Nota, que el bien comun debo anteponer à mi bien particular; y mi vida espirital á mi bien corporal.

P. Despues que el agressor desiste de la violencia, ò fuerza actual, será licito matarle? R. Que no; porque yá no sería defenderse, sino ser agressor: v. g. Pedro mata à mi Padre, y huye; no puedo yo seguirle, y matarlo, porque esso sería venganza, y no defenfa.

Pero si un ladron me quita un bolsillo de bastantes doblones, y huye con ellos, puedo seguirle para recuperar el dinero: y puedo matarle, si de otro modo no puedo recuperar el dinero; porque aun dura la violencia, mientras huye llevando consigo mi dinero, hasta que haga mansion en alguna parte. P. Y si el tal ladron entrò yá en una casa; què puedo hacer? R. Que dâr cuenta à la Justicia; y si por Justicia, ò de otro modo no puedo recuperar el dinero, puedo entrar al pueyto donde tiene el dinero, y tomarlo: y si el ladron me lo quiere quitar con fuerza, puedo *vim vi repellere*, &c.

P. Es licito à Clerigos, y Religiosos matar al agressor en defenfa de la hacienda? R. Que es licito, con tal, que concurren las circunstancias dichas; porque la prohibicion del Derecho se entiende, *quando non servatur moderamen inculpata defensionis*. P. Es licito matar al agressor del proximo? R. Que en los casos, en que es licito al proximo matar à su agressor,

for, puede qualquiera otro executar lo por él, guardando las debidas circunstancias: exceptuando si el proximo quiesse ceder de su derecho; y exceptuando quando el agresor del proximo fuesse pariente nuestro muy cercano, v.g. hermano, porque entonces no nos seria licito à nosotros el matarle, porque seria notable deformidad contra Piedad.

§. II.

PReg. Es licito matar al inocente, para salvar la vida propria? R. Que el matar *directè* al inocente, no es licito, porque es malo *ab intrinseco*: pero el matarle *indirectè*, & *per accidens*, puede ser licito en algunos casos: v.g. *Si quis non potest aliter fugere mortem, nisi conculcando, & occidendo innocentem jacentem in via, licitè conculcat illum, licet indirectè sequatur mors.* Item. *Si commissi crimen secretum dignum morte, quod si non confiteor, damnandus est innocens, ac morte plectendus, licitè possum negare; dummodò ego non sim causa, quod ei imputetur delictum.*

Replicase contra la primera parte de la respuesta. El Juez puede condenar à muerte al que sabe, que es inocente, *si secundum allegata, & probata probetur nocens*: luego es licito en algun caso matar al inocente. Responde nuestro Padre Santo Thomas en la 2. 2. *quest. 64. art. 6. ad 3. Dicendum, quod Judex, si scit aliquem innocentem esse, qui falsis testibus convincitur, debet diligentius examinare testes, ut inveniat occasionem libe-*

ranti innocium, sicut Daniel fecit. Si autem hoc non potest, debet eum Superiori relinquere judicandum. Si autem nec hoc potest, non peccat, secundum allegata sententiam ferens: quia ipse non occidit innocentem, sed illi, qui eum afferunt nocentem.

P. Es licito à alguno matarse à sí mismo? R. Que el matarse *directè*, no es licito, y el que lo hiciere, peca contra Caridad propia; contra *Justitiam communitatis, vel legalem*; & contra *Justitiam supremi domini Dei*. Pero es licito en algunos casos el cooperar *indirectè* à su muerte; como el Soldado puede, y debe guardar el puesto, que con razon le manda guardar su Capitan, aunque tema, que le ha de costar la vida: y en tiempo de peste, es laudable el afsistir à los enfermos, aunque haya peligro de quedar inficionado; ni està uno obligado à usar de todos los remedios posibles, y extraordinarios para conservar la vida: ni el enfermo desesperado de los remedios, està obligado à usar de remedios preciosísimos, aunque supiera, que con ellos havia de conservar la vida por algunas horas, ò dias, y aunque sea por un año.

Tambien una muger honesta, especialmente si es virgen, no està obligada à dexarse curar del Cirujano *in partibus secretioribus, & pudendis*, aunque tema ciertamente el morir por razon de esso.

Tambien es licito, quando se padece naufragio en la mar, no tomar la tabla en que uno esperaba librarse, para que otro se libre en ella, suponiendo, que la tabla no era suficiente para

librarse los dos. Y la razon de todo es, porque esto no es querer su propia muerte, sino permitir la *ex juxta causa, quam licitè vult, & appetit.*

P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que del numero, especie, y circunstancias de los pecados. Las circunstancias son, *quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo.* En la circunstancia *quid*, le preguntará al penitente, si ha muerto, ù herido; ò ha deseado matar, ò herir: ò se ha alegrado de la muerte de alguno: y si dice, que ha muerto à Padre, ò hermano, hay circunstancia, que muda de especie, de patricidio, ò fratricidio. Si ha muerto à Clerigo, hay circunstancia, que muda de especie, de sacrilegio; y ha incurrido en excomunion mayor, *juxta superius dicta.* Si ha muerto à algun Oficial, ò á qualquiera otro, de cuya muerte se hayan seguido daños, los debe restituir.

En la circunstancia *ubi*, le preguntará, si la muerte fue en la Iglesia: y si dice, que sí, cometió pecado de sacrilegio; y si fuere pública, quedò violada la Iglesia. Y si matò en el camino de Roma à alguno, que iba allà en peregrinacion, incurrió en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cane. Quibus auxiliis*: en esta circunstancia le preguntará, de què medios se valiò y: si dice que se valiò de algun asesino, hubo circunstancia de escandalo. *Quomodo*: le preguntará el modo con que le matò: y si dice, que juntamente le diò con una caña deshonorandole, hubo circunstancia de contumelia; y si despues de muerto le sacò las entrañas, hubo pecado *spetialis ferita-*

ris; y si la muerte fue en público, habrá circunstancia de escandalo.

Tambien debe saber el Confessor los reservados Synodales de cada Obispado pertenecientes à esta materia. Los que hay en este de Pamplona acerca de este precepto, son: El herir Padre, Madre, ò Abuelos; ò poner manos violentas en ellos. El homicidio voluntario; y el que lo aconsejare, ò ayudare para ello. El que ahogare à alguna criatura, por acostarla consigo, ù de otra manera por negligencia, ò no lo advirtiendo, ò no lo queriendo. El que procurare, ò hiciere, que alguna muger malpara; ò procure esterilidad en sí, ò en otra persona. El que anda buscando como matar á su muger, ò su marido, por haver otro, ù otra.

§. III.

De el Escandalo.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 43.

PReg. *Quid est scandalum?* R. *Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinae spirituales prabens proximo.* Quiere decir esta definicion, que siempre que nuestros dichos, ò hechos fueren causa, de que el proximo cayga en pecado, habrá malicia de escandalo. P. Aquella particula *minus rectum*, qué quiere decir? R. Que nos dá à entender, que aunque la palabra, ò accion no sea en sí mala, pero si *hic, & nunc* mueve al proximo à pecar, habrá pecado de escandalo.

P. Puede haver escandalo con accion de sí buena? R. Què sí: v. g. el
acce-

acceso marital es bueno de sí, & ex y no peca ex objeto.

objeto; pero si se tiene delante de los hijos, ò otras personas, tendrá malicia de escandalo, porque les dà ocasion de pecar. P. Puede haver escandalo con una accion indiferente ex objeto? R. Que sí: v. g. un Cura lleva á su casa una muger hermosa, que ha quedado huerfana; y el Pueblo se escandaliza, haciendo juicio, que està amancebado con ella, siendo afsi, que no lo està: en este caso la accion de sí no el mala, sino indiferente ex objeto: imò, si lo hace el Cura, porque no se entregue á vicios, ò por otro fin honesto, será accion buena, ex illo fine; y no obstante hic, & nunc tendrá malicia de escandalo. Otro exemplo. El entrar en una casa, es indiferente ex objeto; y si hic, & nunc attentis circumstantiis, se ha de mover el proximo á pecar, habrá pecado de escandalo.

P. El escandalo es pecado mortal, ò venial? R. Que si mueve al proximo á pecar mortalmente, será el escandalo pecado mortal; y si le mueve á pecar venialmente, será el escandalo pecado venial. P. En qué se distinguen el escandalizar con una accion buena ex objeto, y el escandalizar con una accion mala ex objeto? R. Que se distinguen, en que el que escandaliza con accion ex objeto mala, comete un pecado mas, que el que escandaliza con accion ex objeto buena; v. g. Pedro hablando palabras deshonestas graves con Maria, la escandaliza; y Juan la escandaliza, hablando palabras de sí honestas: en este caso Pedro peca ex objeto, y peca tambien ex circumstantia scandali; pero Juan solo peca ratione scandali,

P. En qué se divide el escandalo? R. En activo, y passivo. El escandalo activo, es: *Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinae spiritualis prabens proximo*. El escandalo passivo, es: *Ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio*. Quiere decir, que el escandalo passivo es la ruina, que el proximo padece; y el escandalo activo son las palabras, ò obras, que ocasionan esta ruina.

P. El escandalo activo se puede hallar sin el passivo? Que se pueden hallar juntos; y se pueden hallar separados. El escandalo activo sin passivo, es, *Occasio data, & non accepta*: v. g. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria no consiente. El escandalo passivo sin activo, es: *Occasio accepta, & non data*: v. g. Pedro no dá ocasion à Maria para que peque, y Maria, de hablar con él, consiente en algun pecado. El escandalo activo junto con el passivo, es: *Occasio data, & accepta*: v. g. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria consiente en el pecado.

P. El escandalo activo de quantas maneras es? R. Que es de dos maneras: especial, y general. El escandalo especial, es: *Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinae spiritualis prabens proximo, ex intentione ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat*: v. g. induce Pedro à Maria à pecar, ex intentione directa de que pierda la gracia de Dios, y muera espiritualmente: este escandalo se fuele llamar *peccatum demoniorum*. El escandalo general, es: *Dictum, vel factum minus rectum, occa-*

tionem ruina spiritualis prabens proximo, non intendendo ruinam spirituales proximi, ut malum proximi est.

Este escandalo *general* puede ser *directo*, è *indirecto*: será *directo*, quando uno induce à pecado por el provecho, ò gusto, que de ello se le ha de seguir; como el que induce à otro à que jure falso para ganar algun pleyto; ò le persuade, que hurte; para percibir la cosa hurtada; ò sollicita à una muger por su falaz deleyte. El escandalo *indirecto* es, quando uno, v. g. previendo que el proximo se ha de escandalizar, dice, ò hace alguna cosa mala, ò que tenga especie de mala, sin intentar que el proximo peque: v. g. el que jura, blasfema, ò hace otros pecados en presencia de sus proximos, conociendo que es ocasion de ruina espiritual, pero no intentandola, ni en quanto es *malum proximi, neque ab alium sinem.*

P. El escandalo *passivo* de quantas maneras es? R. De tres maneras: *Parvulorum, fragilium, & Pharisaorum. Scandalum fragilium est: Ruina spiritualis proximi, orta ex fragilitate:* v. g. en una calle astàn dos mozos, y de passar cierta moza por la tal calle se mueven à incontinencia: si ella sabe esto, y comodamente puede passar por otra calle, lo debe hacer; pero si comodamente no puede passar por otra calle porque està firviendo, y ha de haver riña, ò disturbio grave en casa, ò tiene otra causa justa, podrá passar por la tal calle; porque ella tiene causa, y ellos pueden no pecar.

Scandalum parvulorum est: Ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia causa: v. g. un hombre, que tiene

causas justas para comer carne en dias de ayuno, llega à un Meson en dia de ayuno, y pide que le den carne à comer; y los que le oyen se escandalizan, de que un hombre, al parecer robusto, coma carne aquel dia: en este caso tiene obligacion à decir, que tiene causas justas, y facultad de los Medicos para comer carne, y que el se alegràra de no comerla, y que asì no se escandalicen; y si no obstante esto se escandalizan, passa el escandalo à ser *Farisayco*, y èl puede comer carne.

Scandalum Pharisaorum est: Ruina spiritualis proximi, orta ex pura malitia: v. g. una persona comulga à menudo; dicen malas lenguas, que es un hypocrita, y se escandalizan de sus Comuniones por pura malicia de ellos. Otro exemplo. Un Sacerdote, despues de decir Missa, entra en la Iglesia à dâr gracias; y los que le ven se escandalizan, diciendo que vâ por vèr las mugeres: en este caso el Sacerdote no està obligado à salir de la Iglesia: *quia tota malitia oritur ab illis.* Este escandalo se llama *Pharisaorum*, porque los Fariseos se escandalizaban de vèr los milagros de Christo.

P. Hay precepto de no escandalizar? R. Que sî; y que es Precepto Divino: porque la Caridad, que nos manda amar al proximo, nos manda tambien, que no le escandalicemos, siendo ocasion de que peque. Consta tambien del Evangelio: *Matth. 5. & 18. Si oculus tuus scandalizat te erue eum, & projice abs te.* P. Estamos obligados à evitar todos los escandalos? R. Que debemos evitar todo escandalo *activo*, sea *especial*, ò *general*; *directo*, ò *in-*
di-

directo. Pero quando el escandalo es puramente *passivo*, digo : *Quod propter scandalum Phariseorum nihil precepti, vel consilii omittendum est, sed propter scandalum fragilium, vel parvulorum, non sunt omittenda ea; que sunt de necessitate salutis; ea vero que sunt consilii, differenda sunt, donec de veritate fiat instructio.*

P. Estamos obligados à dexas las obras buenas que hacemos, quando sabemos que se escandaliza al proximo? R. con distincion : si aquellas obras buenas son patentemente buenas, de manera, que el escandalo es *Farisayco*, no estamos obligados à dexaslas : pero si no son patentemente buenas, debemos dilatarlas, hasta que al proximo se le instruya en la verdad, para que no se escandalice ; suponiendo, que las tales obras no son de *necessitate salutis*.

P. El escandalo *passivo* es pecado? R. Que el escandalo *passivo* siempre es pecado en el escandalizado ; assi como el escandalo *activo* siempre es pecado en el escandalizante. P. El escandalo *passivo*, à que especie pertenece? R. Que no tiene especie determinada ; y todo pecado cometido *occasione accepta ab alio, et si non data*, es escandalo *passivo*. P. El escandalo *activo*, quantas malicias incluye? R. Que el escandalo *especial* tiene siempre dos malicias, à lo menos : malicia especial contra Caridad, ò Correccion fraterna ; y otra malicia segun la especie del pecado, à que induce el proximo.

Acerca del escandalo *general* hay dos opiniones, y ambas de Autores muy graves : la primera dice, que el escandalo *general* tiene dos malicias es-

pecie distintas : una contra Caridad, y otra segun la especie del pecado, à que induce al proximo. La otra opinion dice, que el escandalo *general* no tiene malicia especial contra Caridad ; y que assi este escandalo se reduce à la especie del pecado, à que induce al proximo : v. g. si induce al proximo à que peque contra Castidad, el escandalo se reduce à pecado de incontinencia ; y à este modo los demás. Pero advierto, que en ambas opiniones debe el penitente explicar en la Confesion la induccion, y la materia en la qual induxo à pecar. P. De que se ha de actuar el Confessor en esta materia? R. Que se ha de actuar, si el escandalo fue *directo*, ò *indirecto* ; de la materia, à que induxo al proximo ; del numero de las personas, à quienes escandalizò ; y de las circunstancias de las personas : v. g. si escandalizò contra Castidad, se ha de actuar si eran casadas, parientas, &c. P. Se le ha de preguntar al penitente, si el escandalo era *general*, ò *especial*? R. Que quando el penitente se acusa absolutamente de haver inducido à pecar, se hace juicio, que el escandalo era *general* ; *quia ex regularitèr contingentibus iudicium faciendum est.*

P. El pecar delante de otros, es pecado de escandalo? R. con distincion ; *si attentis omnibus circumstantiis*, se hace juicio prudente, que los oyentes se han de mover de esto à pecar, havrà pecado de escandalo : pero *si attentis omnibus circumstantiis*, se hace juicio prudente, que no se han de mover à pecar, no havrà pecado de escandalo. Tambien si los oyentes estaban yà determinados à pecar al modo que lo es-

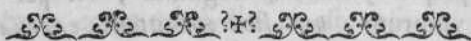
tà la ramera pública para pecar contra el sexto precepto ; tampoco havrà pecado de escandalo activo.

P. Pedro con escandalo general, induce à quatro personas à que hurten ; quántos pecados comete ? R. Que en la opinion que dice , que el escandalo general se reduce à la especie del pecado , à que induce al proximo, solo comete quatro pecados ; los quales son *reductivè* contra Justicia : pero en la otra opinion comete ocho pecados: quatro contra Caridad, y quatro contra Justicia.

P. Pedro está determinado à matar à Juan, y yo no puedo impedirselo de ningun modo ; podrè aconsejarle, que le dè quatro palos bien dados : ò que le dè una estocada , que no sea de muerte ? R. Que podrè aconsejarle condicionalmente , que le dè de palos ; esto es, exponerle el mal menor , por evitar el mayor en que se incluye el menor. P. Le podria yo aconsejar en el caso dicho, que no matasse à Juan, y que hiriese à Antonio ? R. Que no ; *quia non sunt facienda , nec consulenda mala , ut inde veniant bona* : pero podrè proponerle especulativamente un mal menor ; y decirle, que aunque todo es malo, y no se debe hacer, pero que este es menor mal.

Finalmente pongo aqui la proposicion 51. condenada por Innocencio XI. que dice así : *El criado , que poniendo los hombros , sabiendolo , ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupear la doncella , lo sirve muchas veces llevando la escala , abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante ; no peca mortalmente, si hace esto por miedo de no-*

table detrimento , conviene à saber, por no ser maltratado del amo ; porque no le mire con malos ojos ; ò no le despidan de casa. Condenada.



TRATADO XLI. DEL SEXTO PRECEPTO del Decalogo

De quo D. Th. 2. 2. *quest.* 151. ad 154.

§. I.

P Reg. *Quid est Castitas ?* R. *Virtus moralis , que moderatur voluptates carnis.* La Castidad se divide en *virginal, conyugal, y vidual.* La *virginal* se halla en aquella, que jamàs tuvo copula, ni perdiò su claustro virginal. Pero adviertase, que puede una muger ser virgen *quoad mentem*, y no *quoad corpus* ; y puede ser virgen *quoad corpus*, y no *quoad mentem*: v. g. si Maria no huviesse jamàs tenido copula, pero huviesse teniendo un pensamiento consentido contra la virtud de la Castidad; en tal caso sería virgen *quoad corpus*, pero no *quoad mentem*. Tambien al contrario: si à Maria la cogiesse en un monte, y allí la atassen, y quitassen su claustro virginal, sin tener ella consentimiento alguno ; en tal caso sería virgen *quoad mentem*, suponiendo, que jamàs havia pecado gravemente contra Castidad ; pero no sería virgen *quoad corpus*. La Castidad *conyugal* es : *Qua moderatur voluptates illicitas carnis*: v. g. dos casados, que se guardan fidelidad. La Castidad *vidual* es : *Qua*

moderatur voluptates carnis post mortem alterius conjugis : v. gr. Maria, despues de haverse muerto su marido, se abstiene de toda especie de luxuria, esta guarda Castidad vidual.

§. II.

PReg. Què se nos prohíbe en este sexto precepto? R. Que todo pecado de luxuria, por obra, palabra, deseò, ò delectacion morosa. P. *Quid est luxuria?* R. *Usus inordinatus venereorum.* P. Quantas son las especies de luxuria? R. Seis naturales, y quatro contra naturam. Las naturales son: *simplex fornicatio; adulterium; strupum; incestus; raptus; & sacrilegium.* Las especies contra naturam son: *pollutio; sodomia; bestialitas; & diversa corporum positio.*

P. *Quid est simplex fornicatio?* R. *Concubitus soluti cum soluta.* Aquella particula *soluti cum soluta* quiere decir, que no tengan mas impedimento, ni vinculo, que el sexto precepto. P. La simple fornicacion es prohibida quia mala, ò es mala quia prohibita? R. Que es intrinsecamente mala; & sic, prohibita quia mala: como consta de la proposicion 48. condenada por Innocencio XI. y es pecado mortal de su naturaleza, porque se opone à la buena crianza de los hijos.

Contrà Luego si un Caballero rico se empeñasse en tener cuidado de los hijos fornicarios, y darles buena crianza, no sería en este tal la fornicacion pecado mortal: ò à lo menos no sería prohibita quia mala. Respondo negando la consequencia: porque esto era *per accidens; & quod est per accidens, non*

tollit id quod est per se. Y así la fornicacion per se loquendo, & quantum est ex natura sua, trae consigo la mala crianza de los hijos, y el que estos carezcan de principio cierto.

P. Havrà caso, en que la fornicacion no sea pecado mortal? R. Que en dos casos: el primero es, quando procede de falta de uso de razon; como en un loco: ò en uno que està embriagado, y no previó antes el tal efecto. El segundo caso es, *cum femina vi oppressa patitur fornicationem sine consensu*: y en este caso la muger así violentada, no està obligada à maltratar al que la violenta: pero debe clamar, y dar voces; sino es que de ello haga juicio, se le ha de seguir infamia, ò otro detrimento notable; *aut si nimia verecundia pramatur.* Notese, que la simple fornicacion es mayor pecado que el hurto, y menor que el homicidio; y tambien es el menor entre las especies de luxuria.

§. III.

PReg. *Quid est adulterium?* R. *Accessus ad alienum thorum.* El adulterio puede ser de tres maneras: *nupti cum nupta*; como si Pedro casado, tuviese copula con Maria casada con otro. *Soluti cum nupta*; como si Antonio soltero, tuviese copula con Maria casada. *Nupti cum soluta*; como si Juan casado, tuviese copula con Maria soltera. P. Si Juan casado, tuviese copula con Maria casada con otro, quántos pecados cometeria? R. Que uno contra Castidad, y dos de adulterio contra Fidelidad: y la razon es, porque Pedro en el caso puesto, damnicifica à su muger, y al marido de Maria:

luego cometería adulterio duplicado. P. El adulterio contra qué virtud es? R. Que tiene dos malicias : una contra Castidad , y otra contra Fidelidad , porque viola el *bonum fidei* del Matrimonio ; y si el adulterio es duplicado , tiene tres malicias , como hemos dicho. P. Qual es mayor pecado , el de soltero con casada , ò el de casado con soltera? R. Que el de soltero con casada es mayor ; porque trae peligro de hijo adulterino , el qual entre en la herencia con daño del verdadero heredero. P. Si Juan , v.g. tuviese copula con Antonia casada con otro , confintiendolo el marido , sería Juan adulterero? R. Que sí ; y se prueba con este exemplo : Aunque un Clerigo : v. g. quisiese renunciar el privilegio del Canon , y le dixesse à Antonio , que le diese de palos ; en este caso , si Antonio le diese de palos , es cierto incurriría en excomunion ; porque este Canon se instituyò à favor de todo el Estado Clerical , de que no puede renunciar este , ò el otro Clerigo : luego como el Matrimonio pida , que los casados se guarden fidelidad , no podrá el marido ceder de esta fidelidad ; & *consequentèr* , Juan en el caso puesto cometería adulterio : y decir lo contrario , està condenado por Innocencio XI. en la proposicion 50.

P. Los pecados de *sodomia* , *bestialidad* , *polucion* voluntaria , y actos impudicos en un casado , ò casada , tienen malicia de adulterio , quando se tienen con extraño? R. Que sí ; porque se viola la fé del Matrimonio. *Imò* , la polucion , y *sodomia cum propria uxore* , tienen tambien malicia de adulte-

rio ; *quia privant uxorem semine sibi debito in ordine ad generationem*. P. La copula carnal *cum alterius sponsa* , vel *sponso de futuro* , es adulterio? R. Que no ; pero es circunstancia , que se debe manifestar en la Confesion ; *specialitèr* , si *est cum sponsa alterius de futuro*.

§. IV.

PReg. *Quid est stuprum?* R. *Concubitus viri cum femina virgine , quo ejus integritas violatur*. El estropo puede ser con violencia , y sin violencia. *Rursus*. La violencia puede ser *physica* , y *moral*. como se dirà en la especie de raptò. P. El estropo quántas malicias tiene? R. Que hay dos opiniones : la primera dice , que el estropo sin violencia alguna tiene solamente una malicia ; y el estropo con violencia tiene solamente dos malicias , una contra Castidad , y otra contra Justicia. *Imò* , dice esta opinion , que para estropo propriamente tal , se requiere violencia *physica* , ò *moral* de la doncella ; porque *scienti* , & *volenti* , *nulla fit injuria* ; luego si la doncella consiente con toda libertad , solo havrà simple fornicacion. Esta sentencia lleva Busenbaum , citando à Lesio , y Sanchez.

La segunda opinion , que es la mas probable , y la lleva nuestro Padre Santo Thomàs , dice , que el estropo sin violencia tiene dos malicias *specie* distintas ; y el estropo con violencia tiene tres malicias , una contra Castidad , otra contra Virginidad , y la tercera contra Justicia : y se funda , en que la doncella no tiene dominio en su integridad ; así como no tiene dominio en

su vida , ò en que la corten los brazos , ò pies : luego , aunque ella consienta , havrá pecado de estrupo.

§. V.

PReg. *Quid est incestus?* R. *Concubitus cum qualibet cognata , sive cognatione spiritali , sive legali , sive affine , sive honesta , intra gradus prohibitos.* El incesto tiene dos malicias especie distintas , una contra Castidad , y otra contra Piedad. Notese aqui todo lo dicho *in Tract. de Matrim.* §. 3. pag. 138. acerca de estos parentescos. P. Se ha de explicar en la Confesión la especie del parentesco , y el grado? R. Que se debe explicar , quando la especie , ò grado del parentesco es circunstancia , que muda de especie. Para lo qual advierto , que algunos incestos se distinguen en especie : lo primero , el incesto con *consanguinea* se distingue en especie del incesto con *afin*. Lo segundo los incestos con *consanguinea* en linea *recta* se distinguen en especie de los incestos con *consanguinea* en linea *transversal*. Lo tercero , el incesto en *primer grado de consanguinidad* en linea *transversal* se distingue en especie de los demás.

Lo quarto , el incesto con *afin* en el *primer grado* de linea *recta* , v. g. con la Madrastra , se distingue en especie de los demás. Lo quinto , la *cognacion legal , espiritual , y publica honestidad* , se distinguen en especie entre sí , y de los otros parentescos ; y el *primer grado* de los otros grados. Pero aunque todos los incestos van contra Piedad , pero van de diverso modo ; y unos contienen especial deformidad , y dissonancia

à la razon , que no contienen otros. P. La copula con hija de Confesión , es incesto? R. Que no : pero es circunstancia *notabiliter* agravante : y si de algun modo se ha valido para el pecado del officio de Confessor , ò de la misma Confesión , havrá pecado distinto de sacrilegio.

§. VI.

PReg. *Quid est raptus?* R. *Concubitus cum femina ipsa nolente* Tiene dos malicias : una contra Castidad , y otra contra Justicia ; y basta que la violencia se haga à aquellos , *quorum potestati subjecta est femina*. El rapto se divaga por las demás especies de luxuria ; y así , si la muger *rapta* es casada ; tendrá juntamente malicia de adulterio ; y si virgen , será estrupo ; si Religiosa sacrilegio , &c. Y notese , que el rapto puede ser tambien *respectu viri*. P. El tener copula con una muger , que está durmiendo , será rapto? R. Que si la muger dió antes el consentimiento para la copula , no havrá rapto ; pero si no dió antes el consentimiento , será rapto.

P. Qué violencia se requiere para el rapto? R. Violencia *physica* , ò *moral*. La violencia *physica* consiste , en que tenga la copula , *ipsa femina renuente , & resistente*. La violencia *moral* sucede , quando la hace consentir con amenazas , ò engaños ò por miedo grave , ò con ruegos importunos , dádivas frequentes , ò promesas encarecidas. P. En qué se distingue el rapto especie de luxuria , del rapto impedimento dirimente del Matrimonio ; y quales son las penas de los raptos? R. Que yá queda dicho en el tratado del Matrimo-

monio, §. 3. pag. 138. adonde me remito. Y adviértase, que para incurrir las penas, no basta qualquiera rapción. Vease el lugar citado.

§. VII.

PReg. *Quid est sacrilegium?* R. Que el sacrilegio en esta materia, es: *Concubitus cum habente votum castitatis; vel habentis votum castitatis; vel in loco sacro.* El sacrilegio de que hablamos, tiene dos malicias: una contra Castidad, y contra Religion otra. El sacrilegio puede ser *simple, duplicado, y triplicado.* El sacrilegio *simple* es, quando el uno de los dos solamente tiene voto de Castidad. El *duplicado* es, quando ambos tienen voto de Castidad. Y el *triplicado* es, quando ambos tienen voto de Castidad, y la copula es en la Iglesia. Y notese, que todo pecado contra el sexto precepto en persona que tiene voto de Castidad, ò con persona que tiene voto de Castidad, tiene malicia de sacrilegio; pero en la Iglesia yà puede haver pecados mortales contra el sexto precepto, que no tengan malicia de sacrilegio grave. Vease lo dicho in *Tract. de Sacrileg. ut sic*, pag. 313. P. Es necesario explicar en la Confesion si el voto es simple, ò solemne Clerical, ò Monachal, quando hay algun pecado contra el sexto precepto? R. Que será lo mas seguro el preguntarlo, porque es circunstancia *notabiliter* agravante; y aun en opinion probable estos votos se distinguen en especie. Notese finalmente, que tambien puede haver pecado de sacrilegio, abusando de cosa sagrada in re venerea.

De peccatis contra naturam.

PReg. Por que se llaman pecados contra naturam? R. Porque son contra aquello, para lo qual la naturaleza ordenò el acto venereo, que es la generacion. Y assi el pecado contra naturam en esta materia se define assi: *Actus luxuria, ex quo sequi non potest humana generatio.* Tiene quatro especies, como hemos dicho. P. *Quid est pollutio, seu mollities?* R. *Voluntaria seminis effusio absque copula.* La polucion puede tener tambien la malicia de las demàs especies de luxuria; porque si, *dùm quis se polluit*, està pensando, y deleytandose en parienta, tendrá malicia de incesto; si en casada, de adulterio; y si en virgen, tendrá malicia de estupro, &c.

P. La polucion en toda su generalidad de quántas maneras es? R. Que de tres maneras: *directè voluntaria; indirectè voluntaria;* y totalmente *involuntaria*: las dos primeras son pecados; y la tercera no es pecado. P. Quando se dirà, que la polucion es voluntaria *indirectè, vel in sua causa?* R. Que para ser una cosa voluntaria *indirectè, & in sua causa*, se requieren tres condiciones: la primera, que de algun modo se prevea, que la tal cosa se puede seguir; *quia nihil volitum, quin præcognitum.* La 2. que haya obligacion de evitar la causa por el tal efecto: y assi, si la causa *mollitiei*; v. g. es oír Confesiones, ò estudiar materias de conciencia, ò otra cosa necesaria, ò util, que no se debe evitar, no se reputa voluntaria de ningun modo la polucion *per accidens* ocasionada de semejante cosa, *sine consen-*

sensu, & periculo consensus in talem pollutionem. La 3. condicion es, que no se evite la causa, pudiendo, y debiendo evitarse. Supuesta esta doctrina, que es comun, y necessaria para muchas materias:

P. La polucion directamente voluntaria, que pecado es? R. Que es pecado mortal gravissimo; y es intrinsecamente mala, por ser contra el fin de la generacion *primario intentum à natura*; y no solo mala *quia prohibita*, como consta de la proposicion 49. condenada por Innocencio XI. P. La polucion *indirectè voluntaria, vel in sua causa*, que pecado es? R. Que es pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa; y assi, si la causa fuere pecado mortal, lo es tambien la polucion; y si venial, venial: y si la causa no es pecado, tampoco lo será la polucion subsequente; y assi no será voluntaria. Esto se entiende *secluso periculo consensus in pollutionem.*

P. Si uno come cosas calidas, ò bebe algo de mas, previendo que otras veces se le suele seguir polucion *in somnis*, como pecará? R. Que *secluso consensu, & periculo consensus in pollutionem*, no pecará mortalmente; porque el tal exceso en comida, ò bebida influye solo *remotè* en la polucion, y no hay obligacion *sub mortali* de evitar la causa remota, & *per accidens*. P. Es licito *gaudere de pollutionem secundùm se habita in somnis, vel eam desiderare*? R. Que es pecado mortal *gaudere, vel desiderare in vigilia pollutionem habitam, vel habendam in somnis*; pero será licito *gaudere de bono effectu illius*: v. g. *sanitatis, quietis,*

&c. Pero esto puede ser peligroso.

P. *Quid est sodomia?* R. *Concubitus ad non debitum sexum*; la qual puede ser de tres maneras: la primera, *masculi ad masculum*. La 2. *femina ad feminam per interpositum instrumentum, vel per partium confricationem*. La 3. *masculi ad feminam in vase prapostero*. P. *Si duo mares, vel dua femina, procurent inter se pollutionem, se tangendo*, que pecado cometen? R. *Quod si habent affectum ad vas praposterum*, cometen pecado de sodomia: *si verò solùm se tangant ex affectu se polluenti*, cometen pecado de polucion. P. *Si quis se polluat inter ceteras partes femina: v. g. brachia, crura, &c.* comete pecado de sodomia? R. Que no; pero será pecado de polucion con malicia de copula inchoada; y si la muger es casada, tendrá malicia de adulterio; y si tiene voto de castidad, será sacrilegio, &c. P. La sodomia puede tener otras malicias? R. Que sí: v. g. de incesto, si es con parienta; de sacrilegio, si tiene voto de castidad, &c. Notete, que en este pecado de sodomia, se ha de explicar en la Confesion, si fue agente, ò paciente.

P. *Copula cum muliere mortua, vel cum animali mortuo habita, ad quam speciem pertinet?* R. *Quod pertinet ad speciem pollutionis: & ratio est, quia talis copula ejusdem rationis est, ac si haberetur cum pictura, vel statua mulieris; sed hac non includeret per se aliam malitiam, quàm pollutionis: ergo, &c.* Sed notandum est, quod si habens copulam cum muliere mortua, vel cum ejus pictura, vel statua, habeat alium affectum fornicarium diversum

à pollutione , tunc erit alia malicia specie diversa , juxta diversitatem affectus. Torrecilla tom. 1. Summa, tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 9. à num. 30.

P. Quid est bestialitas? R. Concubitus ad rem diversa speciei: v. g. hominis cum bestia , vel dæmone figuram humanam , vel belluinam habente. P. Es necesario explicar en la Confesion la especie del animal? R. Que no; porque es material que fuesse Yegua, Cabra, &c. P. Si quis coeat cum dæmone, ferà necesario explicar esso en la Confesion? R. Que si; porque à màs del pecado de bestialidad, comete otro contra Religion, por estarnos prohibido *ex speciali motivo Religionis* , todo comercio con el diablo; & si coeat cum dæmone in specie mulieris affectu fornicario , adulterino , vel sodomitico, cometerà otro pecado de fornicacion, adulterio , ò sodomia.

P. Quid est diversa corporum positio? R. Innaturalis modus concubandi : v. g. cum vir ponitur loco femina , & femina loco viri. P. Què pecado es este? R. Con distincion : Si datur periculum morale pollutionis , vel detrimenti notabilis in prole generanda , ferà pecado mortal contra naturam ; pero no haviendo esse peligro , y considerado este pecado specie sua , & præcisivè à copula, solamente ferà pecado venial. Imò , no ferà pecado alguno, quando sucede intra Matrimonium cum causa justa , v. g. por estàr la muger preñada, vel nimis pinguis , &c. & secluso periculo jam dicto.

P. Entre los pecados de luxuria quales son los mas graves? R. Que comenzando por el mas grave, y descen-

diendo por su orden hasta el menos grave, son estos : *Accessus ad dæmonem; accessus ad brutum ; sodomia cum complice ejusdem sexus ; sodomia cum complice diversi sexus ; simplex pollutio; sacrilegium ; incestus ; adulterium; stuprum ; simplex fornicatio* : y en estas especies puede entrar el rapto, que constituye diversa especie de pecado.

§. IX.

De impudicitia , & delectatione morosa.

LA impudicia consiste en tactos, y aspectos impudicos , palabras obscenas, osculos, y abrazos impudicos, &c. Estos se reducen à la especie del pecado à que disponen: v. g. si son con casada, se reducen à especie de adulterio : si con parienta, à especie de incesto , &c. P. El osculo tenido por la delectacion carnal , y sensible , que se origina del mismo osculo , sin peligro de otro consentimiento , ò polucion , es pecado mortal? R. Que si; como consta de la proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Pero notese , que los osculos, que se hacen *more patria* , vel in *signum amicitia* , ò por otro motivo honesto, no son pecado , secluso alio periculo , & sine.

P. Quid est delectatio morosa? R. Simplex complacentia de objecto turpi cogitato , absque animo exequendi. P. En què se distingue la delectacion morosa del deseo eficàz? R. En que el deseo est cum animo exequendi , & sic consumatur in opere ; pero la delectacion consumatur in mente ; y consiste en alegrarse deliberadamente en un objeto malo , sin animo de poner

en execucion su maldad.

P. Toda delectacion morosa es pecado? R. Con distincion: ò la delectacion es acerca de la traza, y artificio, con que se hizo el pecado; ò es acerca del mismo pecado: si es acerca del artificio, no es pecaminosa la delectacion: v. g. si yo me deleyto del modo artificiofo, è inusitado, con que se hizo el hurto, ò la muerte: pero si la delectacion morosa es acerca de la cosa mala, ferà pecado; si en materia grave, mortal; y si en materia leve, venial: v. g. Pedro se deleyta de que estàn matando à Juan, esta delectacion, siendo deliberada, es pecado mortal, porque es en materia grave; y para ser morosa, nõ es menester mucho tiempo: sino solo que sea deliberada; esto es, con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto. Otro exemplo: Maria, v. g. se deleyta, de que à Juan le han hurtado cosa leve: esta delectacion es pecado venial.

P. Quàntas malicias tiene la delectacion morosa? R. Que tantas quantas tiene el objeto; porque la delectacion morosa toma su malicia del objeto: luego, &c. Y asì, si Pedro soltero se deleytasse con Maria casada, cometeria dos pecados: uno contra Castidad, y otro contra Fidelidad. Pero puede suceder, que la delectacion morosa tenga menos malicia, que la que hay en el objeto: v. g. Pedro se deleyta con Maria hermosa, sin advertir que es casada: en este caso no hay malicia de adulterio, porque el entendimiento no le propone à la voluntad aquel objeto como casada. Otras veces sucede, que la delectacion morosa tenga mas malicia que el objeto; v. g. si Juan se deleytara de que

estaba matando à Pedro Clerigo, y en la realidad Pedro no era Clerigo: en este caso havia dos pecados, uno contra Justicia, y otro contra Religion.

P. Si Pedro se deleytara de una cosa mala solo *quia prohibita*, no deleytandose de ella en quanto prohibida, sino de ella *secundùm se*, pecaria? R. Que no pecaria; v. g. si un Cartujo, ò otro en dia de ayuno, se deleytasse pensando en lo bien que sabe una perdiz, no pecaria por esso; con tal que no huviesse peligro moral de passar al deseo de comerla en dia de ayuno: pero la tal delectacion, si no se ordenaba à buen fin, seria pecado venial por acto ocioso.

P. La delectacion en què materias se halla? R. Que puede hallarse acerca de qualquiera objeto malo: pero especialmente se halla *in rebus veneris*, y esta se llama delectacion venerea, y se define: *Simplex complacentia de re venera, absque animo exequendi*. P. Què pecado es la delectacion venerea *inter solutos*? R. Que habiendo advertencia perfecta, y consentimiento perfecto, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. La razon es, porque qualquiera delectacion venerea es causa *per se* de copula, ò poblucion, ò consentimiento, & *per se loquendo* trae esse peligro, y se ordena à esso, y asì sucede *cum commotione partium deservientium generationi*: luego no admite parvidad de materia. Lo otro, porque la naturaleza en materia de luxuria està promptissima, y muy propensa à las cosas venereas: luego qualquiera delectacion libremente tenida, ferà disposicion proxima para un deseo desordenado. De estas razones

se inferre , quod in rebus venereis , no se dà parvidad de materia.

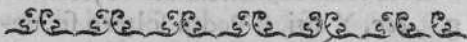
P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que de la especie, numero, y circunstancias; de la ocasion proxima , y reincidencia ; y de los reservados Synodales del Obispado. Las circunstancias regulares de este precepto son : *quis, quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo*. En la circunstancia *quis*, se actuarà , si el penitente es soltero , ò casado, y si tiene voto de Castidad, &c. En la circunstancia *quid* , se actuarà si el pecado , de que se acusa , fue con parienta, ò casada , &c. En la circunstancia *ubi* , se actuarà , si el pecado fue en la Iglesia : y si huvo copula , ò polucion pública en la Iglesia , quedò violada la Iglesia , *juxta dicta in Tract. de Sacrilégio* , pag. 313.

Quibus auxiliis , se actuarà de què medio se valiò para el pecado; y si se valiò de hechizos , ò de algunas personas , y quántas , y del estado de las personas. *Quomodo* , se actuarà del modo; como si fue, v. g. violentando á la doncella, ò casada , &c. Què pecados son estos , y contra què virtudes , se inferre de lo dicho en este Tratado, y en el de *peccatis*. En orden á la ocasion proxima, y reincidencia , se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 2. pag. 22. y §. 13. pag. 64. y siguientes. El modo con que se debe portar el Confessor en orden á la obligacion de restituir por el adulterio, ò estupro , se dirá en lo de *Restitutione*.

Los reservados Synodales , que hay en este Obispado de Pamplona, acerca de este precepto , son : La copula carnal incestuosa con consanguinea, ò afin

dentro del quarto grado. La copula con Monja, ò Religiosa, ò con Religioso , ò Monge. El pecado *contra naturam* , mayormente con animal. El estupro con violencia. La copula con Mora, ò Judia. El que tuviere copula con la que bautizò, ò oyò de penitencia.

P. La polucion voluntaria es reservado Synodal en este Obispado de Pamplona? R. Que la polucion, que nace solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, no està reservada; pero siendo procurada con causas exteriores , ò tactos en sí mismo, ò con otro, es reservada en este Obispado. La razon es porque *absolutè ; & simpliciter* es pecado *contra naturam* ; y siendo assi procurada , està sensibilizada su malicia : *atqui* , el Synodal en este Obispado reserva el pecado *contra naturam* , sin exceptuar ninguno: luego, &c. Acerca de este punto batallan mucho el Padre Fr. Manuel de la Concepcion , Trinitario Descalzo, y el P. Fr. Jayme Corella , Capuchino. Vease *infra* la explicacion del reservado 25. del Obispado de Pamplona.



TRATADO XLII.

DEL SEPTIMO PRECEPTO del Decalogo.

De quo Div. Thom. 2. 2. quest. 66.

Aqui trataremos del hurto, de la rapiña, de la justicia, de la restitucion, contratos, usuras, y simonia.

§. I.

Del hurto , y rapiña.

P Reg. Què se nos prohibe en este precepto ? R. Que se nos prohibe

toda damnificacion injusta en los bienes del proximo, por hurto, rapiña, ò por no reparar los daños hechos, ò por contratos iniquos. P. Què es hurto?

R. *Occulta acceptio, vel retentio rei aliena, inuito rationabiliter domino.* Dicese *acceptio rei aliena*; porque si yo prestára à Pedro un Libro, y no me lo quisiera dár, ò volver, y yo se lo quitasse de un aposento, donde lo tenia, no sería hurto, porque no tomaba cosa agena. Dicese *occulta acceptio*, porque el hurto se hace en ausencia del dueño; à diferencia de la rapiña, que ésta se hace en presencia, como luego dirè. Dicese *invito domino rationabiliter*; porque el tomar la cosa con consentimiento del dueño, no es hurto; y aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no será hurto el tomarla: v.g. el que estando en extrema necesidad toma una cosa, no comete hurto, aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. Què es rapiña? R. *Violenta ablatio rei aliena, invito domino rationabiliter*: v. g. yo quito à Pedro de sus manos injustamente, y contra su voluntad una cosa suya, sabiendo, y viendolo èl mismo. P. Yo quito à Pedro de sus manos una cosa mia; será rapiña? R. Que no; *quia non est ablatio rei aliena.* P. Un Capitán en guerra justa quita con violencia à los enemigos las armas, será rapiña? R. Que no; porque las quita justamente. P. Pedro quita injustamente un bolsillo de dinero à Juan en su presencia; pero sin que Juan lo vea, y sin hacerle violencia alguna, será rapiña? R. Que no; porque no lo toma vio-

lentemente; y si Juan no lo vè, es lo mismo para el caso, que si no estuviera presente.

P. Còmo se distiuguen el hurto, y la rapiña? R. Que se distiuguen en especie; porque el hurto se hace ocultamente, y sin violencia; pero la rapiña en presencia, y con violencia. Mas: el hurto daña en los bienes; pero la rapiña daña en los bienes, y en la misma persona. Mas: en el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante, & damno emergente*; pero en la rapiña, à mas de esso, se ha de pedir perdon al agraviado. Mas: en el hurto de cosa profana hay una malicia sola; pero en la rapiña hay dos malicias: una, porque injuria à la persona en sí misma; y otra, porque la injuria en sus bienes; pero el hurto, y la rapiña convienen, en que vãn contra Justicia commutativa.

P. El hurtar què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal; pero puede ser venial, ò por falta de deliberacion; ò por parvidad de materia; ò porque el dueño *non est graviter invitatus*, como sucede muchas veces en los hurtos de los hijos al Padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo *quia prohibitum*? R. Que es intrinsecamente, *& essentialiter malum*; de manera, que ni Dios puede hacer, ò dispensar, que no sea pecado el hurto *manendo in ratione furti*; aunque puede hacer, y dispensar en que uno tome la hacienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no será hurto, porque no será el dueño *rationabiliter invitatus*.

P. Què cantidad será suficiente en el hurto para constituir pecado mortal?

R.

R. Que en esso hay variedad de opiniones: unos señalan cantidad absoluta *sine respectu ad personas*, à quibus auferitur; y estos dicen, que el hurtar quatro reales es en sí materia grave, y configuientemente pecado mortal, aunque se hurte al mas rico del mundo; y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal *per se loquendo*; aunque lo podrá ser *per accidens ratione damni illati*. Otros dãn cantidad respectiva, *per respectum ad personas*: y estos distinguen quatro generos de personas: unas muy ricas, como Reyes, Principes, y otros muy ricos; y respecto de estos, será pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, ò doce reales; y menor cantidad, será pecado venial. Otras personas hay medianamente ricas: y respecto de estas, será pecado mortal el hurtarles quatro reales; y menos cantidad, será materia leve. Otras personas hay, que viven, y se sustentan de su trabajo mecanico, como Sastres, y Zapateros, &c. y en estos será materia grave dos reales; y menor cantidad, será materia leve. Y ultimamente, respecto de los pobres, será materia grave un real.

Este modo segundo de opinar es mas probable, y mas comun. Pero se ha de advertir, que muchas veces menor materia puede ser suficiente para pecado mortal; como si à un Sastre le quitasen una aguja, sabiendo que no tenia otra para alimentar su familia; ò à un Escribano una pluma, sabiendo que no tenia otra; y por esso perdiessen la ganancia de todo el dia: esto sería materia grave, *non ratione facti, sed ratione damni illati*.

De los hurtillos pequeños.

LOS hurtillos pequeños pueden ser de uno à uno; de uno à muchos; y de muchos à uno. De uno à uno; como la criada, que hurta à su dueña oy un ochavo, y mañana otro, &c. De uno à muchos; como el Tendero, que vende con medida pequeña à los que compran de su tienda. De muchos à uno; como quando muchos van à hurtar à una viña; ò hurta el criado, sabiendo que los demás criados hurtan.

P. Lo primero. Pedro hace muchos hurtillos à una misma persona, como peca? R. Con distincion: ò hace los hurtillos, teniendo en cada uno intencion de hurtar materia grave; ò fueron los hurtillos sin la tal intencion: si fue del primer modo, pecò mortalmente en cada hurtillo; pero si fue del segundo modo, solo peca venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al ultimo hurtillo leve, el qual junto con los demás antecedentes, constituya materia grave: pero en este ultimo hurtillo peca mortalmente, si lo hace con advertencia de los antecedentes.

Pruebasse la primera parte: El que quiere damnificar al proximo en materia grave, peca mortalmente: *atqui*, el que hurta cosa leve con intencion de llegar à materia grave, quiere damnificar al proximo en materia grave: luego, &c. Pruebasse la segunda parte: Cada hurtillo de aquellos es en sí leve, como spongo; y *aliàs* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el ultimo hurtillo, el qual junto con los antecedentes, inferia daño grave: luego, &c.

P. Lo segundo. Una criada, despues que

que hurtò à su dueña *fortuitò*, & *absque intentione ditescendi*, de ochavo en ochavo, hasta llegar à materia grave, prosigue hurtando otro ochavo, sin intencion de hurtar mas en adelante; còmo peca? R. Que peca venialmente, porque entonces comienza otra série de hurtillos; y hará nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegare à hurtar hasta materia grave, ò hurtasse con intencion de materia grave. P. Lo tercero. Una criada hace intencion de hurtar à su dueña hasta un doblon para una basquiña, y và hurtando de ochavo en ochavo hasta juntar dicha cantidad, quántos pecados comete? R. Que comete un solo pecado mortal continuado; sino es que *formaliter*, *vel virtualiter* retrate el deseo, y vuelva otra vez à èl.

P. Lo quarto. El que hurta à muchas personas cantidades leves à cada uno, las cuales juntas hacen materia grave: v.g. el que vende vino, ò carne por menudo con medida, ò peso pequeño; còmo peca? R. Que peca mortalmente; porque hace daño notable à la Republica, y retiene materia notable; *alioquin* podria uno, sin pecar mortalmente; hurtar una cantidad grave de dinero, ò trigo de un depósito general, *si singulis levitèr noceret*, lo qual es falsissimo.

P. Lo 5. Quando uno por hurtillos leves *absque intentione ditescendi*, llega à materia grave; còmo señalarèmos qual es materia grave, y suficiente para pecado mortal? R. Que se requiere mayor cantidad para pecado mortal, *si à pluribus minuta auferantur, quàm si ab uno*; & *major si ab uno repetitis*

vicibus, quàm si uno actu tota auferatur, porque es menor el daño. Por lo qual, si hurtar quatro reales de una vez es pecado mortal, quando la persona es medianamente rica; doblada cantidad ferà menester para pecado mortal, quando se le và hurtando poco à poco, *absque intentione ditescendi*; y passando mucho tiempo de hurtillo à hurtillo; y si esto fuere respecto de distintas personas, ferà menester aun mayor cantidad, por la razon dicha.

P. Lo 6. El Mesonero, Carnicero, ò Tabernero, que en peso, ò medida hace fraude à la mayor, ò gran parte de la Republica, *cum intentione ditescendi*, aunque à cada particular hacen daños leves: quando se dirà, que retienen materia grave, y que estàn obligados à restituir *sub mortali*? R. Que esto se ha de regular segun la mayor, ò menor vecindad de la Republica: de modo, que en una Republica muy crecida, como Madrid, ò Sevilla, sería materia grave la cantidad de un doblon; en Pamplona, ò Tudela, ocho reales; en otras Villas de menor poblacion, quatro reales; y en las Aldeas, dos. Y es la razon, porque en el caso dicho la lesion se hace principalmente à la Republica: luego por ella se ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo 7. Pedro hurta materia leve de una viña v.g. sabiendo, que otros tambien han hurtado, y que todo junto hace materia grave; còmo peca? R. Con el Maestro Soto, que si Pedro no moviò à los otros à que hurtassen, ni concurriò con ellos, no peca mortalmente: aunque *aliàs* sepa, que los otros hurtaron otro dia: v.g. y la razon es,

porque solo hace daño leve, y de ningún modo concurre á los hurtos de los otros. Lo otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey una tarja, será pecado mortal, porque se discurre, que muchos le hurtan cosas leves á lo menos. Y el hurtar de una viña, que está en el camino, un racimo, sería pecado mortal por la misma razon: todo lo qual parece demasiado rigor.

Replicase. Si el amo de la viña, viendola destruida por hurtillos de muchas personas, sacasse excomunion del Obispo, para que le restituyessen los daños, estaría cada uno obligado á restituir lo hurtado por hurtos leves; *atqui* la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal: luego los tales pecarían mortalmente en retener la cosa leve, y por consiguiente en haverla hurtado. R. Que muchas veces se impone precepto, y excomunion *ex juxta causa*, por una cosa, que antes no era grave: y en tal caso, no obedeciendo, se peca mortalmente, y se incurre en excomunion; no porque antes de la excomunion pecasse mortalmente, sino porque *supposita excommunicatione*; sino quiere obedecer, peca mortalmente, è incurren en la excomunion.

S. III.

De los hurtillos de los domesticos.

SEA regla general, que quando el dueño de la cosa no es *invito quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo será pecado venial el tomarle la tal cosa: v.g. Pedro es de tal condicion, y natural, que no siente, que su hijo, muger, criado, ò extraño, to-

metal alhaja: y solo siente el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta; de manera, que si la huviera pedido, se la huviera dado: en este caso, si la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ò beber, y poco á poco llega á cantidad notable; peca mortalmente? R. Que si estas cosas las toma para comer, y beber èl, y son viandas ordinarias, de que suelen usar los criados, no será pecado mortal regularmente; *quia domini non sunt inviti quoad substantiam, sed quoad modum*; *Et ideo si peterentur, concederentur*; pero si el criado toma dichas cosas para darlas afuera, ò para venderlas, ò para embriagueces, pecará mortalmente, y estará obligado á restituir; *quia dominus est invitus quoad substantiam*. Y lo mismo digo, si las viandas, que toma, son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de Señores, y que los amos las reservan para sí. Pero si el criado toma al amo de otras cosas, que no son de comer, ni beber: v.g. dineros, alhajas, &c. peca con pecado de hurto; y será mortal, *si in ea quantitate accipiat, qua in extraneis esset, sufficiens ad mortale*.

P. Cómo peca el hijo, que hurta alguna cantidad notable á su Padre. R. Que el hijo que quita cantidad notable á su Padre, sin licencia suya, de los bienes Paternos en los quales tiene el Padre el dominio, ò usufructo, peca mortalmente, y debe restituir; porque toma cosa agena grave *invito domino rationabiliter*. Consta del cap. 28. de los Prov.

Prov. *Qui subtrahit aliquid à Patre suo, & à Matre, & dicit hoc non esse peccatum, particeps homicida est.* Pero si quita de los bienes, en que el hijo tiene el dominio, y usufructo, no peca.

Para cuya inteligencia se ha de saber, que los bienes de los hijos pueden ser de quatro generos: es à saber; *castrenses*; *quasi castrenses*; *profecticios*, y *adventicios*. *Castrenses* son aquellos, que el hijo adquiere *via*, & *intuitu militiae*: y tales son *stipendia Principis*; *prada hostiles*; *dona Ducum*; *hereditates*, & *legata ratione militiae*, *mobilia data à Parentibus ob finem militandi*; & *quacumque adquirunt filii ob hunc finem, vel ex eis lucrantur*. Los *quasi castrenses* se llaman así, porque el Derecho les concede privilegio de *castrenses*: y tales son los que adquiere el hijo por el estado Clerical; y los que adquiere por exercicio de algunas de las siete Artes liberales, como Abogado, ASESOR, Medico, &c. Los que adquiere por exercicio de las Artes mecanicas, son propriamente *adventicios*.

Los bienes *profecticios* son aquellos, que el hijo, estando *sub potestate Patris*, adquiere *immediate intuitu Patris*: v. g. el lucro, que faca el hijo, administrando los bienes del Padre, ò negociando con dichos bienes, y tambien la donacion, que un extraño hace al hijo, por la amistad que ha contraido, ò quiere contraer con su Padre. Y en los bienes de este genero tienen los Padres la propiedad, el usufructo, y administracion: pero en los bienes *castrenses*, y *quasi castrenses*, tiene el hijo el dominio, y usufructo, y puede disponer, y gastar sin la voluntad de los Pa-

dres, si no obsta la edad; pero no puede en los bienes *profecticios*. Adviertase, que el Patrimonio, que señala el Padre al hijo para ordenarse, y el dote, que señala al hijo, ò hija para casarse, son *profecticios*, solamente en quanto à deberse computar para la porcion legitima *comparative* à los demás hijos; *quia revera proficiscuntur à Patre*: pero en quanto al otro efecto de la propiedad, y usufructo, no son bienes *profecticios*; porque respecto de dicho Patrimonio, y dote, así la propiedad, como el usufructo son del hijo. Y adviertase tambien, que los demás bienes *omnino profecticios*, no deben entrar en la confiscacion, que por algun delito se hiciesse de los bienes de sus Padres.

Los bienes *adventicios* son aquellos, que no siendo *castrenses*, ni *quasi castrenses*, le vienen al hijo, *non à Patre, nec intuitu Patris immediate*; *sed jure hereditatis, vel pro labore legatione, industria, legato, negotiatione, vel thesauri inventione, &c.* y en los bienes de este genero tiene el hijo el dominio directo, y propiedad; pero los Padres tienen el usufructo, y administracion. Aviertase aquí, que los bienes *adventicios* no se deben computar para la reparticion de los bienes del Padre; y así, muerto este, deben darse *in solidum* al hijo: à cerca de los demás bienes Paternos, debe entrar à heredar igualmente con los demás hermanos. La razon de lo primero es, porque, como queda dicho, tiene el hijo acerca de los dichos bienes, el dominio directo; ò la propiedad; y así son suyos *quoad jus*; aunqe en varias Pro-

vincias, segun leyes municipales, no sean fuyos, *quoad usum*.

P. Estará escusado el hijo del pecado de hurto en algunos casos, tomando algo à su Padre? R. Que sí: lo primero, si el Padre le huviesse quitado al hijo otro tanto *ex bonis castrensibus, vel quasi castrensibus filii*; porque puede usar de recompensa. Lo segundo, si el Padre *non esset invitus quoad substantiam; sed solum quoad modum*: en este caso, solo sería pecado venial. Lo tercero, si el Padre *esset irrationabiliter invitus*: v. g. quando el hijo toma lo que ha menester para sus recreaciones, segun la costumbre de los de su calidad, y conveniencias: pero si esto lo toma sin pedirlo al Padre, quando espera que se lo daría, pecará venialmente.

P. Qué cantidad será suficiente para pecado mortal, en los hurtos de los hijos à los Padres? R. Que se debe juzgar *juxta judicium prudentium*, atendiendo al estado, y riquezas de los Padres, y si son muchos los hijos, y à la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para usos buenos, ò malos: y así, no se puede dár regla general. Solo advierto, que Bonacina, y Trullench dicen, que tomar el hijo *duos, vel tres aureos* de su Padre, que está rico, no es pecado mortal; pero sería lo, si el Padre fuesse pobre, ò fuesse algun oficial de arte mecanica. Adviertase, que tambien pecan mortalmente los Padres, que gastan prodigamente sus bienes en perjuicio de sus hijos.

Para saber quando hay hurto, ò no entre marido, y muger, se debe advertir, que los bienes de marido, y mu-

ger, son de seis generos: es à saber: *bona propria mariti*; y estos son del marido *quoad jus, & usum*. *Bona dotalia uxoris*; y estos *quoad jus* son de la muger, *sed quoad usum* son del marido. *Bona antiphernalia, sive contradotalia*, que son los que señala el marido en compensacion del dote de la muger; y estos *tam quoad jus, quam quoad usum* son propios del marido. *Bona paraphernalia, sive extradotalia*; y estos son de dos maneras: unos, que lleva la muger fuera del dote para expender à su libertad: y estos son propios de la muger *quoad jus, & usum*. Otros, que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, por acaso, ò por industria particular; y estos *quoad jus* son propios de la muger; *quoad usum verò* son tambien propios suyos, segun el Codicego, y Digesto: mas no lo son, segun las Leyes de Castilla.

Los bienes comunes son las conquistas, y ganancias durante el Matrimonio; y estos son *quoad jus* de ambos consortes por partes iguales, porque es contrato de compañia; pero *quoad usum* son dichos bienes del marido. Adviertase aquí, que en recompensa del dote de la muger están tacitamente hipotecados todos los bienes del marido, con preferencia à otros acrehedores de dicho marido: por lo qual, muerto este, lo primero se ha de sacar el dote de la muger, aunque los demás acrehedores queden perjudicados. Del mismo modo están hipotecados los bienes del marido para recompensar los bienes *paraphernales, ò extradotales* de la muger, aunque sin la dicha preferencia. Y de todo esto consta, quando pecará mortalmen-

te la muger, si toma *invito marito* cantidad notable de los bienes, que son propios del marido *quoad jus*, vel *quoad usum*; y tambien, quando pecará el marido, tomando, contra la voluntad de la muger, cantidad notable de los bienes de ésta: y lo mismo se ha de decir, si dissiparen notablemente el dote, ù desbarataren los bienes *gananciales*.

P. Hay algunos casos, en los quales pueda la muger tomar cantidad notable, sin pecar, ò á lo menos sin pecar mortalmente? **R.** Que sí: v. gr. en los casos siguientes: el primero, quando la muger tiene el dominio, y administracion.

El segundo, quando toma para las cosas necessarias de la familia, y para pagar las deudas. El tercero, quando toma para impedir el daño del marido, espiritual, ò temporal, haciendo algunas limosnas, ò haciendo celebrar Misas para esse efecto. El quarto, quando toma para algunas donaciones, que no son del todo liberales, sino remuneratorias. El quinto, puede la muger hacer algunas donaciones, y limosnas, segun la costumbre de las de su condicion, y estado, y tomar para recreaciones honestas; segun dicha costumbre, *attentis circumstantiis* de la calidad de la persona, de las riquezas, del lugar, &c. *arbitrio prudentum*. Otros casos hay, que se pueden ver en los Autores: solo advierto, que muchas veces se escusan las mugeres de pecado de hurto, porque tienen el consentimiento tácito de los maridos, por quanto si lo pidieran, se les concedería facilmente.

§. IV.

De la Recompensación.

PReg. Una persona me debe cien reales, v. g. ù otra cantidad, sea dinero, ò cosa que lo valga; podrè yo ocultamente recompensar la deuda, quitandole otro tanto como me debe?

R. Que podrè licitamente, concurrendo estas condiciones: la primera, que no le quite mas de lo que me debía: la 2. que no haga la recompensa, quitandole bienes que no son del deudor; v. g. si Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento, que tenia Pedro en deposito, ò prenda, los quales eran de Juan: la 3. que la deuda sea cierta: *quia in dubio melior est conditio possidentis*; y la possession està por el deudor, quando la deuda està en duda: la 4. debo *ex charitate* avisar al deudor (si puedo *commodè*) que no quiero cosa alguna de su deuda: y esto se hace á fin de que el deudor no haga segunda paga; ò està en mala fé, juzgando que debe, y no paga: y tambien debo procurar, que no se impute á otros lo que yo quitè.

La 5. condicion es, que la deuda sea de Justicia: por lo qual, no puedo yo quitar à Pedro lo que *tantum ex charitate* debía darme: la 6. es, que no pueda *commodè* recuperar mi deuda *auctoritate Justitie*, vel *alio modo*, ò por falta de testigos, ò porque se me ha de seguir notable detrimento, ò muchos gastos, ò perder la amistad, que tengo contraida con el deudor: la 7. es que haga la recompensa sin causar escandalo, sin daño de tercero, y sin infamarme.

P. Qué pecado es recuperar uno la deuda por su propia mano, pudiendo recuperarla *commode*, pidiendola al deudor, ò por Justicia? R. Que en opinion de muchos, es pecado mortal, porque usurpa la jurisdiccion à la Justicia. No obstante llevan los Salmanticenses, Trullench, Villalobos, y otros, que solo es pecado venial, si *occulte*, & *caute fiat*, *sine scandalo*, & *damno tertii*; porque es pequeño el nocumento, que se hace à la Justicia legal. Y se ha de notar, que esse tal, que assi se recompensa; no està obligado à restituïr al deudor lo que quitó *per modum compensationis*; porque no violò la Justicia commutativa, aunque violasse la legal; por lo qual, aunque se sacasse excomunion contra los que hurtan esto, ò lo otro, no comprehenderia à los que lo tomaron *occulta compensatione*; y esto, aunque huviesse violado la Justicia legal, por no haver recurrido al Juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan que el salario, que reciben de sus amos, es inferior à lo que merece su trabajo, y servicio; pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan, que merecen de mas? R. Qué no pueden; porque hay proposicion condenada por Innocencio XI. y es la 37. Por lo qual los criados deben estàr al concierto, que hicieron con los amos; y si no hubo concierto, explicito, serà estipendio justo el tassado por la ley, ò el que suele darse à personas de su ministerio, segun el uso, y costumbre: y tomar mas ocultamente, serà contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De qué se ha de actuar el Con-

fessor en este precepto? R. que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias, *quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodi*; v. g. se acusa el penitente de que ha hurtado; le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve; y si dice que hurtò materia grave, le preguntará, si juzgaba, que con ella damnificaba à muchos gravemente; y si dice que sì, cometì tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificaba. Y si dice que hurtò un bolsillo de doblones, juzgando, que era de uno solo, le dirà, que cometì un solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos: la razon es; porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè* dañò à uno solo.

Si dice el penitente, que hurtò materia leve, le preguntará lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo 2. si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo 3. si la hurtò en compania de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituia materia grave. Tambien se ha de actuar en este precepto si hurtò cosa sagrada.

En la circunstancia *ubi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Vease lo dicho en el Tratado del Sacrilegio, pag. 313. para conocer quando hay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxiliis*, le preguntará el Confessor, si se valiò de algunas personas para hurtar; y si responde, que se ha valido de quatro personas, hubo quatro malicias de escandalo *numero* distintas, *juxta dicta loquendo*

de Scandalo, pag. 324. y à mas de esso la substancia de la accion fue contra Justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntará el fin para que hurtò; y si dice, que hurtò para sustentar una muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometió tantos pecados contra Castidad, quantos se juzgare abrazò con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia *quomodo*, se actuarà si hurtò rapiñando; y si fue así, cometió dos pecados, y debe pedir perdón al injuriado. Y finalmente le dirà, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños, que haya causado con influxo physico, ò moral. Tambien ha de saber los reservados Synodales acerca de este precepto.

P. Qué reservados Synodales hay en este Obispado de Pamplona, acerca de este precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa sagrada, ò de la Iglesia. Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas. Item, el incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal. Los demás reservados Synodales de este Obispado, se podrán ver al fin de este Compendio, donde los pondré todos juntos.

buns. La Justicia es virtud moral, con que damos à cada uno lo que es suyo. Esta virtud reside en la voluntad, ò apetito racional: y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En qué se divide la Justicia? R. En *legal*, *distributiva*, y *commutativa*. P. *Quid est Justicia legalis?* R. *Qua partes communitatis perfecta (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad justum boni communis.* Esta Justicia se halla principalmente en el Principe; & *minus principaliter* en los subditos. P. *Quid est Justicia distributiva?* R. *Qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum.* Esta Justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuir bienes; & *minus principaliter* en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que hace el Superior. P. *Quid est Justicia commutativa?* R. *Qua redditur unicuique res propria, secundum aequalitatem rei redditae ad rem debitam, in commutationibus.* Esta Justicia se halla entre las partes de la Comunidad, *unius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba: porque la Justicia es la que pone igualdad, dando à cada uno lo que es suyo; atqui en esto, solo puede haver tres combinaciones: la una es, *partis ad partem*, dando un Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es Justicia *commutativa*, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad*
par-

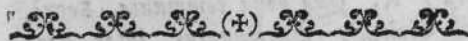
TRATADO LXIII.

DE LA JUSTICIA.

De qua D. Th. 2. 2. q. 58. & deinceps.
§. Unico.

Justitia est: *Constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tri-*

partem: la otra combinacion es, *totius ad suas partes*; de manera, que el todo dà à las partes lo que les toea; y esta es la Justicia *distributiva*, à la qual toca distribuir los premios segun los meritos de cada uno: la tercera combinacion es, *partis ad totum*; de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y dà à la Comunidad lo que le debe; y esta es la Justicia *legal*; y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que así se conserve el bien comun: luego estas son las tres especies, que tiene la Justicia.



TRATADO XLIV.

DE LA RESTITUCION.

De qua D. Thom. 2. 2. quest. 62.

§. I.

PReg. *Quid est restitutio?* R. *Actus Justitiae commutativa, quo damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est: Iteratò aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suae.* P. En què se distingue la restitucion de la satisfaccion Sacramental de la Penitencia? R. Que yà se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 5. pag. 36. hablando de su materia proxima. P. En què se distingue la restitucion de la solucion de la deuda? R. En que la solucion no supone daño hecho al proximo: v. g. quando pagamos à Dios lo que le prometimos en nuestros votos; y quando pagamos

à los hombres lo que les debemos *ratione emptionis, vel mutui*, sin que haya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño; pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho, v. g. por hurto, ò por no pagar al tiempo señalado.

P. Còmo es necesaria la restitucion? R. *Necessitate precepti*; y està mandada con precepto Divino Natural, Positivo, y Humano, y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal, como el hurto; pero podrà ser venial por parvidad de materia, ò por falta de deliberacion perfecta. P. Este precepto de restituir, es afirmativo, ò negativo? R. Que aunque parece afirmativo, es en la realidad negativo; porque manda *directè*, que no tengamos la cosa agena *invito domino rationabiliter*: y esto obliga *semper, & pro semper*.

P. La restitucion acto de què virtud es? R. Que es acto de Justicia commutativa; porque repara los daños hechos, *secundùm aequalitatem rei ad rem*. Por lo qual, toda restitucion es acto de Justicia commutativa; pero no todo acto de Justicia commutativa es restitucion: v. g. yo compro un libro à Juan, y le pago el precio al tiempo señalado; este es acto de Justicia commutativa, porque guardamos igualdad; pero no es restitucion *proprie sumpta*, porque yo no resarzo daño alguno, que le haya hecho.

P. Què Justicia se ha de violar, para que haya obligacion de restituir? R. Que para que uno estè obligado à restituir, se requiere que haya violado la Justicia commutativa, à lo menos *materialiter, & ex parte rei accepta*.

como el poseedor de buena fè; y no basta haver pecado contra Caridad; ni tampoco basta el violar la Justicia legal, ò distributiva, sino es que venga mezclada con commutativa. P. Esta Ciudad se halla sitiada de los enemigos, y necessita para bastimentos de cien mil ducados; pidelos à un Mercader de esta Ciudad, y el Mercader los niega; y por esta causa se pierde la Ciudad: estará obligado à restituïr los daños el Mercader? R. Que si el Mercader debia esse dinero à la Ciudad, y tenia con que pagarlo, estaria obligado à restituïr todos los daños; porque violò la Justicia commutativa, à mas de la legal: pero si no debia el dinero, y solo violò la Justicia legal, no estará obligado à restituïr, aunque pecò mortalmente.

P. El Virrey, y los Soldados, que *ex contractu* deben defender la Ciudad, como pecarán, si no la procuran defender de los enemigos, pudiendo? R. Que pecarán contra Justicia legal, y commutativa; y deben restituïr los daños.

P. Nace obligacion de restituïr, de violar la Justicia distributiva? R. Que no: sino que estè mixta con la commutativa. P. El que distribuye Beneficios Eclesiasticos simples, ò Curados à los indignos, dexando à los dignos, como peca? R. Que peca contra Justicia distributiva, y commutativa; y debe restituïr à la Iglesia los daños, deponiendo al indigno, ò poniendo coadjutor que supla sus defectos, caso que no pueda deponer al indigno; y debe restituïr qualquiera otro daño, que se haya seguido à la Iglesia. Lo

mismo digo del que dà los Oficios seculares de la Republica à sujetos indignos, dexando los dignos; que debe restituïr à la Republica todos los daños.

P. Si los dichos distribuidores, ò electores eligen al digno *relictò digniori*, deben restituïr à la Iglesia, ò Republica los daños? R. Que deben restituïr, porque ellos no son señores de los Beneficios, y Oficios; y la Iglesia, ò Republica tiene derecho de Justicia commutativa, à que se le den los mejores Ministros. Limitase esta respuesta, quando el exceso del mas digno es poco; ò no es necesaria para el Beneficio aquella mayor destreza; antes bien será de poca importancia el exceso.

P. En los casos dichos hay obligacion de restituïr al digno, respecto del indigno; y al mas digno, respecto del digno? R. Lo primero, que quando los Beneficios, Oficios, y Cathedras se proveen en concurso de oposicion, se debe hacer la restitucion *modo possibili* al digno, respecto del indigno; ò al mas digno, respecto del menos digno; porque *hoc ipso*, que son admitidos al concurso, hay à lo menos contrato tácito con ellos, de que se ha de hacer la provision en el mas digno. R. Lo segundo, que quando la provision se hace sin concurso, dice Villalobos con graves Autores, que cita, que no hay obligacion de restituïr al digno, quando se elige al indigno; ni al mas digno, quando se elige al menos digno. P. De donde se toma la mayor, ò menor dignidad? R. Que no se toma solo de las letras, sino tambien de la virtud, prudencia, y demás requisitos para el Oficio.

§. II.

De las raíces de la Restitucion.

PReg. Quales son las raíces de la restitucion? R. Que son dos, segun el sentir comun: *ratione rei acceptæ*; & *ratione injustæ actionis*. P. Quienes están obligados à restituir *ratione injustæ actionis*? R. Que todos aquellos, que han hecho algun daño contra justicia commutativa, por hurtos, rapiñas, usuras, adulterios, estrupo, homicidio, difamacion, ò quemando alguna hacienda.

P. Quienes deben restituir *ratione rei acceptæ*? R. Que todos aquellos, que tienen cosa agena; ora la adquiriesen justa, ò injustamente; *quia res ubicunque est, domino suo clamat*; y à esta raíz se reducen todas las deudas, que nacen de algun contrato: v. g. *ex legato, promissione, mutuo, commo- dato, &c.* Pero advierto, que quando las deudas *ex contractu* se pagan al tiempo señalado, no se llama propriamente restitucion, sino solucion: y así solamente quando el deudor *fuit in mora culpabili*, y despues paga, se verifica, que restituye; *quia restituere est, quod lapsum est erigere, depravatum corrigere, & in pristinum statum revocare.*

§. III.

PReg. Quienes son los que están obligados à restituir? R. Que *quis*, y los comprehensos debaxo de *quis*, que son: *Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans, mutus, non ob- stans, non manifestans*. P. Como que-

brantan la justicia los unos, y como los otros? R. Que los unos como causas physicas; v. g. los que executan el daño: y los otros como causas morales; v. g. los que inducen à hacer daño, y de estos, unos con pecado de comission; v. g. todos hasta el *mutus exclusivè*; y los tres ultimos, *mutus, non obstans, non manifestans*, con pecado de omision: y todos están obligados *in solidum* à restituir *cum lucro cessante, y damno emergente.*

Quis, denota el que executa el daño; v. g. el que hurta algun dinero, ò quema alguna casa. *Jussio*: esta particula significa, que los que mandan hacer daños contra Justicia commutativa: v. g. el Padre, que manda al hijo, ò el Superior al subdito; están obligados à restituir *in solidum*; porque mediante el mandato influyen *moralitèr* en el daño. *Consilium*, denota, que el que aconseja daños contra justicia commutativa, está obligado à restituir; porque es causa moral del daño, mediante su consejo. *Consensus*, denota todos aquellos, que dan su voto, ò parecer para una cosa injusta: v. g. para elegir al indigno; para poner algun pleyto injusto; ò para guerra injusta; todos están obligados à restituir. *Palpo*, habla con los aduladores, lisongeros: v. g. le digo à Pedro, hurtale à Juan, que es un miserable, y en hurtarle se gana indulgencia: ò fino decirle, que es un menguado, y de poca reputacion, si no mata à fulano. *Recursus*, denota, los que acogen, ò dan amparo à los ladrones, y malhechores como tales; y así influyen en los daños que hacen.

Participans, denota los que parti-

cipan con los que hacen daño contra Justicia commutativa, ora sean participantes en la execucion del daño, ora sean participantes *in prada*: pero de diverso modo estàn obligados à restituir los que participan en la accion, que los que participan *in prada*, de *quo postea*. Murus, habla con los que de justicia *tenentur loqui*, & *non loquuntur*: v. g. el testigo, que preguntado juridicamente, niega la verdad, debe restituir los daños. *Non obstant*, habla con los que de justicia estàn obligados à estorvar los daños, y no los impiden: v. g. como los Alcaldes, y Gobernadores de las Republicas. *Non manifestans*, habla con los Guardas, y todos aquellos, que *ex justitia* deben manifestar al ladron, y malhechor, y no lo manifiestan.

P. Lo primero. Estas personas estàn siempre obligadas à restituir? R. Que para que estèn obligadas à restituir, se requiere, que de hecho se haya seguido el daño, y que hayan influido en él: por lo qual, si yo mandè, ò aconsejè à Juan, que hurtaffe, y èl no hurtò, no hay que restituir; y aunque hurtaffe, si no se moviò à hurtar por mi mandato, ò consejo, porque yà estava antes determinado à hurtar, tampoco tengo yo obligacion à restituir, porque no fui causa del hurto: pero si yo di el consejo à Juan para que hurtaffe, y de hecho hurtò, y yo estoy en duda si se moviò por mi consejo, ò no, debo preguntarle esso à Juan; y si me responde, que se moviò por mi consejo, debo restituir, si Juan no restituye: y si me responde, que no se moviò por mi consejo, estoy libre de la restitucion: y si

responde, que està en duda de esso, es'oy obligado à restituir; porque la possession està de parte del damnificado, y consta mi mal consejo.

P. Lo segundo. Pedro manda à su criado hacer un hurto, y antes de la execucion del hurto revoca Pedro el mandato, y le intima *efficaciter* al criado la revocacion; esterà obligado Pedro à la restitucion, en caso que el criado hurte despues? R. Que no, porque no fue causa physica, ni moral del hurto. P. Lo tercero. Pedro aconseja à Juan, que hurte, y antes que lo execute retrata *efficaciter* el consejo, è intima la retractacion à Juan; no obstante esso Juan hurta: esterà Pedro obligado à restituir? R. Que si solo le diò consejo simple, sin darle trazas, ni industrias para el hurto, no esterà obligado à restituir en el caso puesto, porque no influyò en el hurto, & *tota electio oritur ex malitia furantis*: pero si Pedro le diò consejo industrial, dandole trazas, è industrias para que hurtaffe: v. g. diciendole, que la llave estava en tal parte, y que à tal hora iba seguro, &c. en este caso hay dos opiniones: la una dice, que debe restituir si se siguiò el hurto; porque aunque intimasse la retractacion, no pudo deshacer aquel armazòn de industrias, con que le armò para hurtar. La otra opinion dice, que retratando con eficacia el consejo, y la industria, è intimandole al sujeto à quien diò el consejo, no està obligado à restituir.

P. Lo quarto. Què diligencias ha de hacer para desaconsejar el que diò consejo para algun mal? R. Que mas, ò menos, segun importàre la materia: v. g. si aconsejò que hurtaffe, debe decirle,

que no hurte: porque es contra Dios, y contra el proximo, y no es accion de hombres de bien, y que dexado de la mano de Dios le aconsejó aquel disparate; y que desde luego lo retrata, y le pide con toda eficacia, que no hurte: y si con todo esto no desiste de su intencion, debe decir à la parte, que viva con cuidado; y si le dixo al otro donde estaba la llave, decir à la parte que la mude: y del modo posible, sin dañar à nadie, ha de deshacer las trazas, è industrias, que le dió. Esta misma doctrina se ha de dár al adulator *operis injusti facienti*.

P. Lo quinto. Los encubridores de los ladrones, que los reciben en sus casas, están obligados à restituir? R. Que si los reciben *formaliter* como ladrones, dandoles refugio, auxilio, custodia, ò favor, para que puedan hacer sus hurtos con mas seguridad, y comodidad, y para que perseveren en ellos, deben restituir todos los daños: pero si solo los reciben como à parientes, y amigos à su hospicio, ò por razon de su oficio, como los Mesoneros, sia darles auxilio, ni favor en orden à sus hurtos; no tienen que restituir, porque no influyen en los hurtos.

P. Lo sexto. El que recibe al malhechor despues de hecho el delito, y le oculta, y ayuda para que huya, y no le coja la Justicia; está obligado à restituir? R. Que no; porque no influye en el daño; y assi como el ladrón licitamente huye de la justicia, assi tambien se le puede ayudar para esso.

P. Lo septimo. El que recibe, y guarda los robos hechos por el ladrón, está obligado à restituirlos? R. Que *ratio-*

ne rei accepto, debe restituirlos al dueño verdadero, si puede sin grande detrimento; pero si no puede sin greve incomodo, puede dexar lo hurtado en el estado antecedente, bolviendolo al ladrón; porque no pone la cosa en peor estado de lo que estaba. P. Lo octavo. El que recibe, y guarda los hurtos hechos, debe restituir los hurtos, que despues hicieron los ladrones? R. Que si por razon de la seguridad, y favor se mueven à hacer otros hurtos, deben restituirlos los que assi los encubren; porque son causas morales de los tales hurtos.

P. Lo nono. Los que participan con los ladrones, deben restituir? R. Que si: pero se ha de saber, que hay participantes *in actione*, y participantes *in prada*: participantes *in actione*, son los que ayudan al ladrón para el robo: v. g. el que tiene la escala, abre la puerta, guarda la calle, defiende las espaldas, &c. todos estos están obligados *in solidum* à restituir. Participantes *in prada*, son los que concurren, no al hurto, sino à la consumacion de la cosa, ò reparticion; y estos, si participaron con buena fè de la cosa hurtada, deben restituir aquello que participaron, si está en sèr; pero si lo consumieron con buena fè, solo deben restituir *illud, in quo facti sunt ditiores*: pero si participaron con mala fè, deben restituir aquello que consumieron, ò les tocó por el repartimiento, ò su valor, aunque *aliàs* lo hayan gastado, ò se haya consumido: v. g. hurtan un salmón; y despues de hurtado convidan à Pedro à cenar: en este caso, si Pedro cena del salmón, sabiendo que es hurtado, debe

ref-

restituir la parte, que cenò; pero si Pedro juzgaba, que no era hurtado, quando cenò del salmòn, aunque despues lo sepa, solo estará obligado à restituir aquello, que ahorrò en dicha cena; y si nada ahorrò, à nada estará obligado.

Acerea de la palabra *mutus*, se pregunta lo primero: Pedro v. gr. vè, que están robando à un vecino suyo los ladrones, y conoce, que; si èl dà voces, huiràn los ladrones; y no obstante calla: està obligado à restituir? R. Que suponiendo, que Pedro, ni por oficio, ni por contrato, ò cosa semejante, està obligado *ex justitia* à impedir los daños del vecino, no està obligado à restituir; porque aunque peque contra Caridad, no viola la Justicia commutativa.

P. Lo 2. Pedro debe á Juan cien ducados, pidefelos por sí, ò por la Justicia, y se los niega; sabe Francisco ser cierta la deuda, llama la Justicia à Francisco, y le pide juramento, y Francisco jura que no sabe de tal deuda; y por esta razon Pedro se queda sin los cien ducados, por no tener papeles en que conste la deuda: està Francisco obligado à la restitucion de los cien ducados? R. Que sí; porque *ex justitia* debía decir la deuda, y no la dixo. P. Y si en el caso dicho, Francisco llamado de la Justicia para tomarle juramento, huýesse, ò se ocultasse, de manera que nunca llegasse à hacer oficio de testigo en orden à dicha deuda; estaria obligado à restituir? R. Que no; porque aunque en esto pecasse contra Caridad, y contra Obediencia; pero no pecò contra Justicia commutativa. P. Lo 3.

El Confessor, que no avisa al penitente la obligacion de restituir, y por esta razon dexa de restituir el penitente; estará en este caso el Confessor obligado à restituir? R. Que en sentir de los Padres Salmanticenses, tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 5. §. 3. num. 138. no està el Confessor obligado à restituir; porque por razon de su oficio, no està obligado el Confessor à mirar por la hacienda del proximo *ex justitia circa ipsum*, sino solo por el bien espiritual del penitente: pero en sentir del Ilustrissimo Tapia, tom. 2. lib. 5. quest. 29. art. 5. num. 6. si el Confessor en tal caso obrò con malicia, debe restituir, si por su omision no restituye el penitente; porque por su oficio le debe manifestar esta obligacion: y en toda opinion, si el Confessor aconseja al penitente, que no restituya, quando *aliis* tiene obligacion de restituir, està obligado el Confessor à restituir, si diò el consejo con malicia, ò con ignorancia vencible grave, y por razon del tal consejo dexa el penitente de restituir. Adviertase, que siempre que el Confessor hiciere algun defecto en la Confesion, en daño de tercero, como en los casos dichos, debe estàr con el penitente, si puede, y pedirle licencia para hablar de la tal Confesion; y si se la concede, le debe decir la verdad, y suplir el defecto cometido.

Acerea de los Guardas, digo lo primero, que los Guardas, ò Ministros públicos, que no cumplen con el oficio como deben, dexando hacer daños, passar cosas vedadas de una parte à otra, ò cosas semejantes; pecan mortalmente, porque no cumplen con su ofi-

330
 oficio, como deben: y de ordinario son perjuros, porque juran quando les dãn el oficio de guardar fidelidad: y podrã ser pecado venial, quando la materia fuessẽ leve.

Digo lo 2. Todos los dichos Ministros, que no estorvãn los daños, pudiendolo hacer, estãn obligados à la restitucion de los daños; *quia ex vi pacti, vel officii, ad talia damna impedienda obligantur*: y assi, estarãn obligados los que disimulan à los que deben la alcabala, ù otros tributos, à restituirlos al Rey, ò à la persona que los havia de haver.

Digo lo 3. Quando un passagero lleva de un Reyno à otro unas cosas vedadas, de tal manera, que por ellas no se debe derecho alguno; sino el que, si se manifiestan, son del todo commissas, y aplicadas al Fisco, ù à otro; en tal caso el passagero vã à su pena, y no estã obligado à ella *ante sententiam Judicis*: pero el Guarda, que disimula por culpa suya, debe pagar la pena à la persona, que lo havia de haver; no en quanto pena, sino por ser daño contra Justicia; y porque en passar estas cosas, de que hablamos en esta tercera conclusion, todo el daño consiste en no pagar la dicha pena.

Digo lo 4. El Guarda, que disimula el que se passen mercaderias, sin pagar los derechos, que deben: ò el que se hagan otros daños en viñas, rios, &c. aunque debẽ restituir dichos daños, pero no la pena, que se echaria à los delinquentes, si los manifestasse, porque esta no obliga *ante sententiam Judicis*; pero se ha de notar, *quod regular non est constitutum in pœnam, sed*

in justam compensationem ratione securitatis, quam Princeps regendo prestat.

Digo lo 5. El Guarda, y Ministro público, que recibìò dineros para disimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no estã obligado à restituirlos; sino es que los facasse con alguna extorsion, ò cosa equivalente.

Digo lo 6. Para que el Guarda estẽ obligado à restituir los daños, que se figuen de no manifestar, se requiere, que el daño sea de mucho momento; y que el dueño sea *rationabiliter invitus*; y assi, si el Guarda permite à un pobre el que passe alguna cosa de poco momento, no estarã obligado à restituir cosa alguna. Lo mismo digo, quando *ex consuetudine, aut patientia Principis, scientis, & dissimulantis receptum est, ut non tam severe, & cum tanto onere munus suum obeant*: en este caso, por voluntad presumpta del dueño, estarãn escusados de restituir aquello, en que tuviesson dicha voluntad presumpta.

Tambien digo, que los Guardas no estãn obligados à manifestar con peligro de la vida; ni con peligro de mayor daño, *quàm sit stipendium officii, vel quàm sit damnum vitandum aliorum*: y lo mismo digo de los que callan, ò no impiden los daños por semejante detrimento. Pero cotejense el estipendio, el daño proprio, y el ageno, y veãse lo que pesã mas. Aqui se ha de notar, que el que soborna al Guarda para que le dexẽ hacer algun daño, peca mortalmente, y estã obligado à restituir, como el mismo Guarda: la razon es, porque el que induce, y mueve

à que se hagan daños contra Justicia commutativa, debe restituir los daños, que se figuen de su induccion; como consta de la proposicion 39. condenada por Innocencio XI. luego, &c.

S. IV.

De el orden, que se debe guardar entre los que deben restituir; y quienes deben restituir.

PReg. Quando muchos hicieron algun daño, està cada uno obligado à restituir el daño por entero? R. Que si hacen el daño sin convenirse, sino que cada uno acaço, y de por sí concurrió à él, cada uno estará obligado à restituir el daño, que hizo por sí mismo; pero si muchos concurren à hacer el daño de mancomun, ayudándose mutuamente, cada uno està obligado à restituir todo el daño por entero, à falta de los compañeros; porque cada uno es causa de todo el daño; pues se ayudaron unos à otros, y procedió el daño de la confianza, que se dieron con el mutuo auxilio.

P. Quatro personas concurren de mancomun *aquè principaliter* à hacer un hurto, y lo reparten entre los quatro à partes iguales; y la una de ellas restituye todo el hurto: que deben hacer las otras tres? R. Que si se componen las tres, cada una restituirá la parte que le toca, no al dueño à quien se hizo el hurto, sino al compañero, que hizo la restitucion: y si no se componen, y solo el uno de los tres quiere restituir, satisfará, dando la mitad de todo el hurto al compañero que lo restituyò todo, para que así contribuya igualmente

te con él, pues tienen la misma obligacion ambos: y si despues los otros dos quieren satisfacer su conciencia, daràn à los dos primeros, segun que estos pagaron por ellos. (*sic legatur in aliis impressionibus.*)

P. Unas doce personas concurren à hacer un hurto, y la una cargò con todo lo hurtado, otra concurrió al hurto, mandando, que se hiciesse, otra aconsejando, y otra como executor del hurto: que orden se ha de observar aqui para la restitucion? R. Que en primer lugar debe restituir todo el que cargò con la cosa hurtada; y si este lo restituye todo, los demás nada tienen que restituir: pero si este no restituye, ò el daño, que hicieron, no fue lucrativo, sino quema, v. g. de alguna casa, debe restituir en primer lugar la causa principal del daño; y restituyendo esta todo, nada tienen que restituir los otros.

P. Qual se dirà la causa principal? R. Que la causa principal en primer lugar es, el que siendo superior, mandò, que se hiciesse el daño; como el Capitan, que manda à los Soldados que hurten, ò maten; ò el que con amenazas, engaños, ò cosas semejantes obligò á otros à hacer el daño. Despues entra como causa principal, el que con mandato, consejo, *vel alio modo* induxo à los otros à que hiciesen el daño en su nombre, *vel in sui gratiam*, *vel commodum*; porque aquel, en cuyo nombre, gracia, ò utilidad se hace la cosa, es causa principal de ella. Despues se sigue como causa principal, el executor del daño. Despues de estas causas, que son las principales, se

figuen las causas menos principales, secundarias, positivas: v.g. el consultor, el adulador, que dió su consentimiento, ó recurso, y el participante: y despues se figuen las causas negativas; *mutus, non obftans, non manifestans.*

Adviertase, que entre las causas secundarias positivas, no hay orden *per se loquendo*, *sed quæ primò tenentur*, despues de las principales. El orden, que se ha de guardar entre las causas negativas, se puede ver en los Autores. Toda esta respuesta habla de los que no reciben cosa lucrativa. Adviertase, que quando la causa secundaria hace la restitucion, debe la causa principal hacer la restitucion à la causa secundaria; porque èsta solo estava obligada *in defectum illius.*

S. V.

De las circunstancias de la restitucion.

PReg. Quáles son las circunstancias de la restitucion? R. Que son estas: *Quid, quantum, cui, ubi, quando, quomodo, quo ordine.* *Quid*, denota lo que se ha de restituir, si es vida espiritual, vida temporal, fama, honra, ó hacienda. P. Cómo se ha de restituir la vida espiritual? R. O la quitò el Cura en el Bautismo, ó en la Penitencia: si la quitò en el Bautismo, por quanto le bautizó v. g. sin intencion, debe con cautela hacer, que le traygan la criatura si es parvulo, y bautizarla secretamente con intencion, ó debe usar de otro medio secreto para evitar el escandalo, y bautizarla con intencion. Si es adulto, debe llamarle con cautela, y decirle, que se halla con un escrupulo

acerca de su Bautismo, y assi, que tenga intencion de ser bautizado, y ponga atricion sobrenatural; y debe bautizarle con intencion.

Si le quitò la vida espiritual en la Penitencia, por quanto le absolvió sin intencion v. g. debe estàr con èl, y pedirle licencia para hablar de dicha Confesion: y si se la dá, le dirà, que tiene un escrupulo sobre aquella Confesion, y que assi tenga atricion sobrenatural, y se acuse de los pecados, que entonces confesò; y si el Confessor se acuerda de ellos substancialmente, bastará que el penitente se acuse de ellos en general: tambien le dirà, que si tiene algun pecado mortal no confesado, se acuse de los que tuviere, hecho el examen suficiente; y hecho esto, le absolverà con intencion, dandole la penitencia saludable, y teniendo jurisdiccion.

P. Què ha de restituir el que mutila, ó mata? R. Que la vida, ó miembro cortado, no se puede restituir; pero el que mata, ó mutila, debe restituir todos los daños: y assi debe pagar los gastos de la curacion; y debe sustentar à la familia del difunto, como son, Padres, Abuelos, hijos, nietos, y muger, de la misma manera, que los alimentaria èl, si viviesse, haciendo un computo prudente de lo que viviria; y regularmente le computará de vida hasta los sesenta años de edad: pero no tiene que pagar los gastos del entierro porque algun dia havia de hacer dichos gastos. Esto se entiende, sino es que por la alteracion del tiempo, ò otras circunstancias, huviesse sido mayores los gastos del entierro, que lo serian despues; porque en tal caso debe restituir el exceso.

Tam-

Tampoco tiene obligacion de sustentarse á los primos del difunto ; que à estos, si los alimentaba el difunto , era *ex Liberalitate* , y no *ex Justitia*. Tampoco tiene obligacion de sustentarse á los hermanos ; porque estos, ni son herederos necesarios , ni se juzgan una persona con el difunto. Tampoco tiene obligacion de pagar á los acrehedores lo que les debia el difunto , sino que le matasse *ex animo* de dañar á los acrehedores. Pero debe el homicida pagar las deudas , que contrajo el difunto antes de la muerte : v. g. lo que gastò en la curacion , y la ganancia , que le cesò en los dias , que vivió despues de herido.

P. Pedro quita la vida á Juan con error *invencible* , de que sea hombre , y juzgandole fiero ; estará obligado à restituir los daños de essa muerte? R. Que no ; porque no hubo homicidio formal: pero si juzgando , que mataba à Juan su enemigo , mataba à Antonio su amigo , estaría dicho Pedro obligado à los daños ; porque havria homicidio formal. P. Un superior , v. g. un Capitan , manda à un subdito suyo , que quite la vida à otro : executalo assi el subdito , y por este homicidio la Justicia le quita la vida : estará dicho Capitan obligado , no solo à los daños del homicidio executado por su mandato , sino tambien à los daños de la muerte de su subdito mandatario? R. Que sí ; porque fue causa de todo , y debió prevèr la muerte del mandatario. Lo contrario debe decirse , si el tal mandatario huviesse executado la muerte , no como subdito , sino *via stipendii* , como assésino: porque en este caso solo estaría obligado el mandante à los daños de la muer-

te executada por el mandatario ; mas no à los daños de la muerte del mismo mandatario.

P. El que mata en desafío ; está obligado à los daños de esta muerte? R. Que no ; porque el difunto cedió de su derecho. Y aun que el tal difunto huviesse salido al desafío , *ne reputaretur vilis, & puslanimis* , tenemos por mas probable , que no está obligado dicho provocante à restituir los daños ; porque en no admitir el desafío , no hay infamia en la realidad , sino antes bien mucha honra : y assi , si dicho desafiado admite , cede tambien de su derecho , sin que haya mixto de involuntario. Vea-se la proposicion 2. condenada por Alexandro VII. Adviertase , que aunque la Justicia mande ahorcar al homicida , no obstante está obligado el heredero del homicida à pagar , y restituir los daños : assi como el ladron , que hurtò la cosa agena , y por el hurto le azotan , ò ahorcan , no por esso queda libre de la restitucion : sino es que los herederos del occiso queden satisfechos con este castigo , y no pidan mas satisfaccion ; lo qual suele suceder , quando matan al malhechor à petition de la parte lesa.

P. Mata Pedro à Juan , y la muerte le imputan à Antonio , y le matan: está Pedro obligado à restituir los daños que se figuen de la muerte de Antonio? R. Que no ; porque essos daños no se figuen *per se* de la muerte que hizo Pedro , sino de la malicia , è ignorancia de los demás. Pero si Pedro cogiesse la espada de Antonio , y con ella matasse à Juan , y dexasse alli la espada ensangrentada ; y por esse motivo le

imputassen la muerte à Antonio, y le mataste la justicia; debiera Pedro restituir todos estos daños, porque era causa de ellos. Pero advierto, que en ambos casos debe Pedro pagar los daños del homicidio, que hizo; y si à otro le obligaron à pagar estos daños, se los debe satisfacer. De la restitucion de la fama, y honra, se dirà en el Octavo precepto.

○ P. *Simplex fornicator ad quid tenetur?* R. *Quod tenetur alere prolem. Si autem confessus, vel convictus sit de copula presumitur Pater, nisi alium monstrat. Casu autem, quo plures concurrant, attendendum est ad circumstantias temporis, vultus prolis, &c. & in casu dubii, omnes tenentur provata: imò interdum creditur matri, ne proles maneat sine alimentis. P. Destorans virginem, vel se offerentem, vel levitèr tantùm rogatam, tenetur aliquid restituere?* R. *Ad nihil teneri; quia scienti, & volenti nulla fit injuria. Si tamen hujusmodi stuprum quomodocumque publicetur, tenetur in primis veniam petere illis, quorum cura virgo subjecta erat; & postea, vel cum illa nubere, vel augere dotem, quia hæc damna providere debuit.*

○ Si vero illam violentèr destoravit, tenetur, vel docere, vel nubere. Si hoc ipsum fecit cum promissione facta Matrimonii, tenetur nubere determinatè; quia datur contractus inominatus, facio, ut facias. Non tamen tenentur determinatè nubere; adhuc supposita tali promissione, si illa finxit se esse virginem; tum etiam, si stuprator ignorabat virginitatem; nam promissio Matrimonii presumitur facta ad reintegrare.

grandam virginitatem. Similitèr deobligabitur à nubendo, si ex Matrimonio scandala timeantur; necnon, si ipsa facilitèr cognoscere potuit, promissionem esse factam; & etiam, si post talem factam promissionem, ipsa habuit copulam, vel tactus impudicos cum alio; quia cum hoc sufficiat ad dissolvenda sponsalia vera, multo magis sufficiens erit ad dissolvendam promissionem factam: nihilominus, quamvis in his casibus stuprator non teneatur determinare nubere, tenetur tamen dotare, si propter hoc augenda esset dos. Videatur D. Tom. in Supplem. 3. part. quasi. 46. art. 2. ad 4. Omnia hucusque dicta applicanda sunt viduæ, vel corruptæ honestæ famæ, cognita ut tali. Sed advertendum est, quod mulier cognita presumitur in foro externo virgo, & seducta: si tamen revera ita non est, tenetur, ad petitionem adversarii, veritatem fateri, & pro expensis reintegrare.

○ P. *Que se debe restituìr por el adulterio?* R. *Que si no se figuriò parto adulterino, y el adulterio està oculto, no tienen mas obligacion los adulteros, que orare pro innocente; pero si el adulterio se ha hecho de qualquiera modo público, aunque no se haya seguido parto adulterino, adulteri veniam petant ab innocente; & curent, quod auceatur in bonis, in officiis, &c. Si se figuriò parto adulterino, deben los adulteros alimentar la prole, y cuidar, que tome algun estado; como tambien deben recompenfar todos los daños seguidos, así al marido inocente, como à los hijos legitimos, ò sea por mantener la prole adulterina, ò sea en la*
he-

herencia ; con tal , que puedan hacerlo sin detrimento de mayor bien , y sin que se cause mayor mal , y habiendo certeza de parto *adulterino* ; porque en caso de duda si la prole es legitima , ò no , se interpreta legitima. Advier-to , que si el adultero induxo à la adul-tera , imponiendole miedo grave , èl estará obligado en primer lugar à todos los daños *in solidum* ; y solo en su defecto lo estará la adultera , por-que consintió.

P. Què medios debe tomar la adul-tera para restituir estos daños? R. Que los medios son , decir al marido , que mejore à los hijos legitimos ; y ella los debe mejorar en quanto pueda ; y le debe persuadir al hijo espurio , que entre en Religion , ò sea Militar : y finalmen-te , adultero , y adultera deben tomar los medios posibles para obviar los da-ños. P. Está obligada la Madre à manifiestarfe al hijo espurio , diciendole que es espurio , para que no lleve cosa de la hacienda de sus hermanos? R. Si la Madre està en buena opinion , y sin nota de infamia , no debe manifestarse: porque no hay obligacion de restituir la hacienda con detrimento de la honra. *Imò* , dado caso , que la Madre , que està en buena opinion , dixesse à su hijo que era espurio , no estaba obligado el hijo à creerla ; porque pesa mas la pos-sesion , en que està el hijo , de ser legi-timo , que el dicho (aunque fuesse jura-do , y *in periculo mortis*) de una Ma-dre , que dice de sí , que es adultera.

Quantum , denota , quanto se ha de restituir : y digo , que si el quanto es *cierto* : v. g. cien ducados , se han de restituir cien ducados : si el quanto es

incierto , se ha de restituir lo que juz-gären hombres prudentes : v. g. si que-mò una casa , restituirà lo que vale à ju-icio de Albañiles : si una heredad , resti-tuirà lo que vale à juicio de Labrado-res , &c.

Cui , denota à quien se ha de hacer la restitucion: y digo , que se ha de hacer à aquel , que padeciò el daño : por lo qual , si quitò la cosa al ladron , no la ha de restituir al ladron , sino al señor de ella. Muerto el dueño de la cosa hur-tada , se ha de hacer la restitucion à los herederos del tal difunto , porque suc-ceden en los bienes , y derechos de èl , Quando se sabe , que la cosa hurtada per-tenece à una de dos , ò tres personas , y no se sabe à qual determinadamente , se ha de dividir entre las tres *pro qualira-te dubii*. Quando el daño se hizo à to-da la comunidad , ò à la mayor parte de ella , y no puede saberse quienes pa-decieron el daño , se ha de hacer la resti-tucion à la comunidad por medio del Obispo , Magistrado , ò Parroco , para que estos distribuyan la cosa à la parte lesa con el modo mas conveniente : y la razon es , porque aunque no haya *cui* cierto de persona , hay *cui* cierto de co-munidad. El que hurtò la cosa al de-positario , ò al que la tenia en prendas , la debe restituir à estos , y no al señor verdadero , *per se loquendo* ; porque no hay razon para privarlos de la justa pos-sesion , y custodia. Tambien si la cosa se quitò à la casada , ò al hijo de fa-milias , que no tenian el dominio , ni la administracion de la tal cosa , no se ha de restituir à ellos , sino al Marido , ò Padre , que tenia el verdadero domi-nio.

P. Pedro restituye mediante el Confessor, à otra persona deputada por èl; sucede que estos no entregan la cosa à su dueño, y esto lo sabe dicho Pedro, estará èste obligado à restituír segunda vez? R. Que sí; *quidquid alii dicant*: afsi como si teniendo yà el deudor preparada la cosa para restituirla à su dueño, se la hurtassen en este estado, quedaría no obstante obligado à la restitucion: y la razon es, porque el dominio de la cosa entregada al Confessor, reside aún en el deudor, que la entregò al Confessor: luego si perece, no perece para el acrehedor, sino para el deudor: y aunque en el acrehedor se dà voluntad presumpta de que se le restituya la cosa mediante el Confessor, no hay tal voluntad de quedar satisfecho, mientras la cosa no entra efectivamente en su dominio.

P. Pedro, que paga al acrehedor de su acrehedor, estará obligado à hacer otra paga à su mismo acrehedor? R. Que si lo hizo sin causa, & *inconsulto suo creditore*, estará obligado: pero si lo hizo, *consulto suo creditore*, ò con causa justa: v.g. si su acrehedor era un gran jugador, de quien se temia, que dissipasse la cosa; no estará dicho Pedro obligado à otra paga. P. El deudor, que està *in mora culpabili*, estará obligado al *lucrum cessans*, y al *damnum emergens* del dueño? R. Que sí; porque realmente es causa de tales daños, si el dueño no tuviesse otro dinero para repararlos.

P. A quièn se han de restituír los bienes, y deudas inciertas? R. Que si hechas las diligencias debidas, es totalmente incierto el señor, se han de ref-

tituír à pobres, à obras pías, aunque sean bienes habidos por delito: y se podrá tambien usar de las Bulas de composicion, no habiendo hecho el daño en confianza de la Bula.

Las cosas; que se hallan, son de tres maneras: unas, que tienen dueño de presente, aunque no se sabe quien es, como una bolsa de dinero: otras, que han tenido dueño, aunque ahora no lo tienen, como un thesoro escondido, del qual por su antigua deposicion no hay memoria, de manera que no tiene dueño: otras son bienes desechados; como las mercaderías, que se echan en la mar por librarfe los navegantes; ò como en Madrid echan el caballo viejo al campo.

Digo, pues, que quando uno halla bienes del primer genero, debe hacer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, lo ha de distribuir en los pobres, ò decir Missas por el dueño de la bolsa; ò en otras obras pías. Y si el que la halla es pobre, podrá aplicarse à sí mismo la tal cosa, quando la necesidad es muy manifiesta, y clara: pero como es facil enganarse en causa propria, será bien, que essa aplicacion sea con consejo del Obispo, ò Confessor. Advierto, que es sentencia probable de algunos Autores, que el que casualmente halla algunos bienes inanimados, y no perdidos en naufragios, puede retenerlos para sí, si hechas las diligencias debidas, se ignora totalmente el dueño.

Lo mismo dice Torrecilla de los bienes mostrencos, que son los animales hallados, como buey, oveja, caballo, asno, que se pueden retener en el fuero de la conciencia, quando hechas las

diligencias debidas, no se halla dueño; porque las leyes de Castilla, que disponen, que estos bienes mostrencos se entreguen à la Cruzada, ò à los Religiosos Mercenarios, ò Trinitarios, no obligan en el fuero de la conciencia: y quando el Sumo Pontifice manda en sus Bulas, que estos bienes se entreguen à estas dos Religiones, no les añade otra calidad distinta, sino que el mismo derecho, que tiene el Rey, se transfere à las dichas Religiones. Torrecilla, tom. 2. Summa, tract. 2. de Restit. disp. 5. cap. 1. à num. 26. Esta sentencia la tengo por probable, hablando del Reyno de Castilla, y por consiguiente de qualquiera otro Reyno, donde no milite alguna otra ley, ò razon mas urgente. Vide Salmantic. tom. 3. tract. 12. cap. 2. punct. 8. §. 2. num. 88.

P. Llega una persona á confessarse, y dice, que ha vendido vino aguado por puro; ò que ha vendido con falsa medida; ò que ha vendido alguna otra cosa con menores pesos, y medidas: à quien, ò como ha de restituir? R. Que si sabe à quienes ha hecho el daño, debe restituir à ellos mismos, del modo que pareciere conveniente: y aunque no lo sepa, si se hace verosimil, que los mismos damnificados volveràn otra vez à comprar de èl; debe vender en precio mas baxo, ò con medida mayor, y asì hacer la restitucion; quia major pars damnificatorum compensabitur. Pero si ignora totalmente los damnificados, hechas las diligencias prudentes, hará la restitucion en pobres, ò en obras pias; ò puede componerse con Bulas de composicion, no habiendo hecho el daño en confianza de dicha Bula, y no exce-

diendo el daño à la cantidad; en que puede componerse.

P. Quando se ignora totalmente el dueño de la cosa hurtada, pero se sabe el Lugar donde se hizo el daño; se debe hacer la restitucion à los pobres del tal Lugar, ò bastará hacerla à los pobres de qualquiera parte? R. Que si el daño se hizo à toda la Republica, ò à la mayor parte de ella; como sucede quando iniquamente es destruida por algun Exercito; en tal caso, si totalmente se ignoran los damnificados en particular, se ha de hacer la restitucion à la tal Comunidad, para que esta, con el modo mas conveniente, distribuya la cosa à los damnificados. Pero si la deuda se contraxo por injuria particular de algunas personas, no es necesario hacer la restitucion en el mismo Lugar, y se podrá hacer à los pobres de qualquiera Lugar, ignorandose totalmente los damnificados.

Acerca de los bienes del segundo genero, que son los thesoros ya dichos, digo: *Quid secundum jus Hispania*, todo thesoro se ha de dar al Rey, reservandose para si el que hallò el thesoro la quinta parte, como dicen unos; ò la quarta parte, como quieren otros. *Sic habetur leg. 1. tit. 13. lib. 6. Collectionis Castella, anno 1581. An autem talis dispositio sit justa, & obliquet in conscientia*, lo verá, y consultará el que hallàre algun thesoro.

Si halla bienes del tercer genero, ò son desechados por no poder menos; ò son abdicados: si son abdicados, como el caballo, se puede quedar con èl, ya que los cuervos le han de comer: pero si son del primer modo, no abdicando

de sí el dominio, hay obligación de darlos à sus dueños; v.g. las mercaderías echadas en el mar, de lo qual hay excomunion reservada al Papa *intra Bullam Cano*, para los que se quedan con ellas. Dicha excomunion es contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio, ò sea hurtandolos de la misma Nave, ò despues que los arrojaron al mar, ò hallandolos en la playa: pero dice Torrecilla, *ubi supra*, que si uno encuentra algunos bienes, que salen à la playa del mar, y hechas las diligencias debidas, no encuentra dueño, puede quedarle con ellos en el fuero de la conciencia, como se ha dicho de los bienes mostrencos; pero es mas probable lo contrario.

Ubi, denota donde se ha de hacer la restitucion: y digo, que el poseedor de mala fe, v.g. el ladron está obligado à poner à expensas suyas la cosa robada en el lugar, donde su dueño havia de retenerla, si no se huviera robado, ò destruido, ò detenido injustamente; pero descontando los gastos, que el dueño havia de hacer, ò en conservar-la, ò en llevarla; pero si llevarla ha de costar mas que lo que vale la tal cosa, no está obligado à esso; *regularitèr loquendo*; porque entonces podrá las mas veces presumir, que es la voluntad del dueño restituirla à los pobres, ò gastarla en obras pias. El que posee con buena fe, satisface, restituyendo en el lugar donde posee la cosa. Finalmente, si la deuda resulta de algun contrato, se debe pagar en el lugar, y tiempo, que se convino entre las partes, tacita, ò expressamente.

Quando, denota el tiempo en que se debe restituir: y digo, que así el poseedor de buena fe, como el de mala fe, deben restituir luego *moralitèr*, pudiendo *commode*: *aliàs* pecará como injusto retentor de la cosa agena; y será la dilacion pecado mortal, si en ella el dueño *est gravitèr invitus rationabilitèr, vel gravitèr damnificatus*. Pero el que debe alguna cosa *ex contractu, vel quasi contractu*, debe pagar al tiempo señalado, si se señalò tiempo; y esto, aunque el dueño no la pida: pero si no se señalò tiempo para pagar, podrá, sin pecar mortalmentè, dilatar la paga hasta que se la pidan, sino es que el dueño la dexa de pedir por temor, ò por impotencia, ò por olvido. Y advièrto con el Maestro Prado, que al que debe algo por razon de algun contrato justo, y dilata la paga, no se le ha de condenar con facilidad à pecado mortal, aunque el acrehedor pida muchas veces la paga, con tal, que el deudor tenga proposito firme de restituir; y con tal, que al acrehedor no se le siga grave daño de la dilacion.

P. Puede el Confessor absolver al penitente, que viene sin proposito firme de restituir, pudiendo restituir? R. Que no puede: porque ni trae dolor, ni proposito firme de la enmienda. Tampoco puede absolver al que dilata la restitucion hasta el articulo de la muerte, Tampoco puede absolver *per se loquendo*, al que avisado dos veces por el Confessor, que restituya luego, no obstante dilata la restitucion, pudiendo *commode* haver restituido; porque aunque en la Confesion tercera diga, que restituirà, no se le puede creer.

P. Pedro está un año, ò mas tiempo sin restituír, cuántos pecados comete? R. Que si en todo esse tiempo no hubo retractacion formal, ni virtual de su mala intencion de retener lo ageno, solamente comete un pecado *moralitèr* continuado; pero si hubo retractacion formal, ù virtual, comete tantos pecados, quantas veces con dicha retractacion bolviessè à su mala intencion.

Quomodo, quiere decir, de que suerte se ha de hacer la restitucion. Y digo, que con detrimento notable en bienes de superior fortuna, no hay obligacion de restituír los bienes de inferior fortuna: y assi, ni estoy obligado à restituír la honra con detrimento de la vida; ni la hacienda con detrimento de la honra; ni aun con detrimento mucho mayor de mi hacienda. Los exemplos se pondrán explicando las causas, que escusan de restituír.

Quo ordine, denota el orden, que se ha de guardar para restituír: v. g. debe uno dos mil ducados, y muere; en este caso, si dexa tanto como debe, no hay que guardar orden, sino pagar à todos: pero si dexa v. g. mil ducados, debiendo dos mil; lo primero, si tiene algunas alhajas, ù otros bienes *in propria specie*, que son de otro, se han de bolver à sus dueños: porque la restitucion no se ha de hacer de lo ageno. Despues la honra, y entierro ha de ser moderado. Despues se han de pagar los gastos de la curacion, los criados, &c. Despues *attento jure communi*, se han de observar este orden.

Lo primero, se ha de pagar las deudas à que expressamente están obligados los bienes de los deudores. Lo se-

gundo, se ha de sacar el dote de la muger. Lo tercero, las deudas à que están los bienes de los deudores tacitamente hipotecados. Lo quarto, los depositos perdidos en poder de los deudores. Lo quinto, las deudas de los privilegiados. Lo sexto, las de los otros acrehedores; y quando hay muchos acrehedores de una misma calidad, se ha de guardar la anterioridad de tiempo. Advierto, que acerca de esto hay leyes diversas en diversos Reynos: por lo qual es preciso en estos casos consultar con Letrados, y procurar el mejor medio, para evitar pleytos.

S. VI.

De las causas, que escusan de la restitucion.

PReg. Què es lo que escusa de restituír? R. *Voluntas domini expressa, vel prasumpta*; la ignorancia invencible, y la impotencia physica, ò moral. *Voluntas domini expressa*: v. g. quando el dueño le dice al deudor, que tenga la cantidad. Todo el tiempo, que huviesse esta voluntad expressa, está escusado el deudor.

Voluntas prasumpta: v. g. me veo muchas veces con el dueño, y no me pide la deuda, sabiendola, y pudiendo pedirla sin temor, ni empacho. *Ignorancia invencible*: como si uno ignorasse invenciblemente, que debía, ò retenia cosa agena. *Impotencia physica*: v. g. quando uno no tiene con que restituír, está escusado; *quia ad impossibile nemo tenetur*. La impotencia moral es, quando tiene, però no puede restituír sin notable detrimento, por quanto, si restituye bienes de inferior fortuna, se le ha de seguir detrimento

notable en bienes de superior fortuna.

P. Estas causas quitan del todo la obligacion de restituir? R. Que no; y que solo la suspenden mientras dura la causa. P. Estoy obligado à restituir la honra con detrimento de la vida? R.

Que no: porque ay impotencia *moral*:

v. g. Pedro en una informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de Abito, ò Encomienda; y después falsamente, que el pretendiente era Judío: por lo qual el dicho perdió el Abito: si esse hombre se desdice, le han de quitar la vida, como supongo: en este caso no està obligado por entonces à restituir la honra con tanto detrimento; pero debe ponerse en salvo, alexandose, y después remitir testimonio fè haciente, de que lo que depuso, fue falso. A este modo se ha de aconsejar à uno, que està en el articulo de la muerte, y tiene deshonorado à alguno injustamente con deshonor pública, à este dixerá yo, que si quiere salvarse, se desdiga à voces de la injusticia; y si no hay quien le oyga, que lo dexé escrito de su mano; y si no, que dè licencia para que el Confessor en su nombre satisfaga el agravio, que ha hecho à su proximo.

P. Estoy obligado à restituir la hacienda con detrimento de la honra? R.

Que no: v. g. un Caballero de prendas heredò un Mayorazgo de sus Padres muy empeñado; para haver de pagar este todas las deudas, era menester, que dexasse su trage, estado, y criados: en este caso, y otros semejantes, no està obligado à pagar las deudas con esse detrimento, no siendo igual, ò quasi igual el del acrehedor; pero debe moderarse;

y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

P. Un Caballero, por lo mal havido con usuras v. g. sube à un pueſto honorifico; si restituye, ha de caer de su estado: està obligado à restituir? R. Que si; porque esto no es caer de su estado, sino bolver à su estado antiguo, y dexar el que usurpò. P. Uno debe cien ducados, y si los paga ahora, es preciso que venda por cien ducados una cosa, que vale ciento y sesenta; debe pagar con esse detrimento? R. Que no; sino es que el proximo padeciese necesidad, que obligue à ello: porque mi detrimento, aunque es en hacienda, es mucho mayor que el suyo.

P. El Juez, que recibe dinero por dár sentencias injustas; y el aſſesino, que lo recibe por matar à un hombre, deben restituir el dinero recibido? R. Lo primero, que si no executan la cosa torpe, por la qual les dån el dinero, lo deben restituir: y en esto no hay duda. Respondo lo segundo, que aunque executen la cosa, por la qual les dieron el dinero, deben restituir, en sentencia muy probable; porque essas donaciones estàn reprobadas *Jure positivo*. Y esta restitucion se ha de hacer *ante sententiam Judicis* à los pobres, ò obras pias. Opinion hay contraria, la qual los libra de restituir el dinero recibido en el caso dicho *ante sententiam Judicis, saltem declarativam criminis*; la qual es probable, y llevan Ledesma, y Bañez.

P. El que recibe dinero por hacer una cosa, à la qual estava obligado *ex justitia*; puede quedarse con el dinero? R. Que no; porque ningun derecho tiene al tal dinero: v. g. si la muger recibies-

se dinero de su marido, por pagarle el debito; el deudor, por quanto satisfice à la deuda; y el inventor de alguna cosa, por bolverla à su dueño. P. Pedro entra en una viña à hurtar, y de ahì se mueven à hurtar otros, que le ven; està Pedro obligado à restituir lo que los otros hurtaron? R. Que no està obligado; porque aunque pecò contra Caridad, y aun contra Justicia; v. g. si era Obispo, ò Parroco de ellos; pero no fue causa influente en el daño, sino solamente ocasion del daño.

S. VII.

PReg. En què se distinguen el poseedor de buena fè, y el de mala fè?

R. Que hay muchas diferencias: el poseedor de buena fè està obligado à restituir la cosa en el estado, en que se halla; y si pereciò, aunque fuesse por culpa suya, nada tiene que restituir, sino solo *illud, in quo factus est ditior*; pero el poseedor de mala fè debe restituir la cosa en el estado, en que la tomò, con *lucro cessante*, y *damno emergente*; y si pereciò la cosa, aunque fuesse sin culpa suya, debe restituir su valor con *lucro cessante*, y *damno emergente*. Mas: El poseedor de buena fè debe restituir los frutos, asi *naturales*, como *mixtos* de naturales, è industriales, si està en sèr; y si perecieron, debe restituir *illud, in quo factus est ditior*: pero el de mala fè los debe restituir *cum lucro cessante*, & *damno emergente*; y esto, aunque los huviesse gastado. Mas: El poseedor de buena fè puede sacar las expensas, asi *necessarias*, como *utiles*, y *voluntarias*: pero el de mala fè solo puede sacar las expensas *necessarias*, y *utiles*. Y añado,

que si el dueño de la cosa la podia conservar, y mejorar, sin los gastos, que hizo el poseedor de mala fè, no tendrá este derecho à sacar dichos gastos. Si las *expensas*, aunque *voluntarias*, se pueden separar: sin daño de la cosa, podrá separarlas: si igualan, ò exceden el valor de toda la cosa, no està obligado el dueño de la tal cosa à pagarlas todas, segun los Salmanticenses. Si el Juez condena al de mala fè à que solo se le paguen las expensas *necessarias*, se estará à la sentencia. Mas: el poseedor de buena fè puede prescribir, y usucapiar, pasando los años que tiene señalados el Derecho; pero el de mala fè no puede prescribir, ni usucapiar. Mas: el poseedor de buena fè puede rescindir el contrato, luego que sabe, que la cosa es agena, dandofela al que se la vendiò à él, si esto fuesse necesario para cobrar su dinero, ò para no padecer descredito; porque tiene derecho à esto, y no pone la cosa en peor estado de lo que antes estava: pero el poseedor de mala fè no puede hacer esto.

Mas: se distinguen, en que el poseedor de buena fè puede resolver una duda pràctica en especulativa: v. g. despues que poseia la cosa con buena fè, entrò à dudar, si era agena; hizo las diligencias debidas para salir de la duda, y se quedò en la misma duda: puede en este caso quedarle con la tal cosa, valiendose de la regla: *In dubiis melior est conditio possidentis*: pero el poseedor de mala fè no puede hacer esto. Mas: el poseedor de buena fè puede defender la cosa en juicio, y con armas, *vim vi repellendo cum moderamine inculpata tutela*: pero para esto ultimo ha de ser

cantidad notable ; y para ambas cosas se requiere , que perseverare en la buena fè: pero el poseedor de mala fè no puede hacer esto.

P. Què se entiende por frutos *naturales* , *industriales* , y *mixtos*? R. Que los frutos *purè naturales* son los que se figuen à la cosa sin industria humana; como las yerbas de los prados , muchas crías de animales , &c. Los frutos *mixtos de naturales* , è *industriales* son los que *partim* son à *natura* , & *partim ab industria hominum* : v. g. los frutos de las viñas , y los trigos , &c.

Los *purè industriales* son , los que puramente nacen de la industria : como si yo hurtasse cien dueados , y con ellos ganasse otros ciento , los ciento segundos son *purè industriales*. Vease la explicacion del reservado 3 I. del Obispado de Pamplona. Con los frutos *purè industriales* se puede quedar así el poseedor de buena fè , como el de mala fè; pero los frutos *naturales* , y *mixtos* deben restituirse *modo dicto*.

P. Què son expensas *necessarias*? R. Que las expensas *necessarias* son , *qua requiruntur* , *ne res pereat* , *vel fiat deterior* : como echar una viga à una casa , para que no se cayga , siendo así , que amenaza ruina; cultivar los campos para coger los frutos , &c. Las expensas *utiles* son , *quibus res fit pratiofior* , & *utilior* : v. g. mejorar la casa , y las viñas , &c. Las *voluntarias* son , las que sola firven para el recreo , y gusto : v. g. pintar la casa.

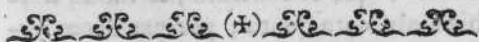
P. Què se entiende aqui por poseedor de buena fè , y por poseedor de mala fè? R. Que por poseedor de buena fè , *quoad presens attinet* , entiendo aquel ,

que tiene la cosa agena grave sin conciencia de pecado mortal , por quanto ignora invenciblemente , que la cosa es agena : aunque *aliàs* peque venialmente por alguna advertencia imperfecta.

Por poseedor de mala fè se entiende aquel , que retiene la cosa agena grave , sabiendo que es agena , ò con igaorancia vencible suficiente para pecar mortalmente en la retencion. P. Por què raiz estàn estos obligados à restituír? R. Que el poseedor de buena fè está obligado *ratione rei accepta* ; y el poseedor de mala fè está obligado *ratione rei accepta* , pero como injusto retentor ; y si hurtò la cosa , estará tambien obligado *ratione injusta actionis*.

P. Pedro con buena fè vendió un caballo à un ladron ; y quando dudò , ò supo , que el dinero , que recibió por el tal caballo , era ageno , yà el tal dinero estaba mezclado con otro dinero suyo , de tal suerte , que no se puede discernir entre uno , y otro : estará Pedro obligado à restituír el tal dinero? R. Que Sylvestro *verb. Restitutio 3. quest. 6. dicto 2. vers. Et sextò tenerur* , à quien figuen muchos , y graves Autores , entiende que no , fundado en varias leyes del Derecho Civil , que allí mismo alega. Pero como estas leyes hablan en el *fuero externo Civil* , en el qual las cosas mezcladas de modo que no se puedan discernir , se juzgan libres de restitution ; decimos , que en el *fuero de la conciencia* estaria Pedro obligado à restituír dicho dinero , *saltem in suo aequivalenti* , porque realmente era ageno. Vease el Mro. Prado *tom. 2. cap. 17. quest. 2. §. 3.* Lo mismo decimos , si recibiesse Pedro , ò comprasse con bu-

na , ò mala fè de un ladrón , vino , aceyte , ò trigo mezclado con otro del mismo ladrón : aunque es verdad , que siendo con buena fè , pudiera rescindir el contrato , como dice el Autor citado allí mismo , §. 4. & 5.



TRATADO XLV.

DE LOS CONTRATOS.

De quo D. Thom. 2. 2. *quæst.* 77.

§. I.

PReg. *Quid est Contractus?* R. *Conventio inter duos , ex qua utrimque obligatio nascitur.* Quiere decir , que el contrato es un pacto , ò consentimiento de dos , en que advertida , libre , y legitimamente se ponen reciproca obligacion el uno al otro , con qualquiera señal externa , que esto se haga : v. g. en el contrato del *Mutuo* , de una parte se obliga el que presta á no repetir la cantidad antes de cierto tiempo , y de la otra parte el que recibe el empréstito , se obliga à pagar entonces ; y à este modo en los demás contratos hay obligacion mutua. Pero adviértase , que en la *Promessa* , y *Donacion absoluta* , solamente queda obligada la una parte , despues que la otra acepta ; y así no es contrato perfecto , sino imperfecto. P. *Cómo se define el contrato imperfecto?* R. Que se define así : *Conventio inter duos , obligationem in alterutro pariens :* y el contrato imperfecto es lo mismo que pacto. P. *Cómo se perfecciona*

el contrato? R. Que se perfecciona con los consentimientos internos , manifestados exteriormente *juxta naturam ipsius contractus.*

P. Los contratos hechos por miedo grave , que cae en varón constante , *iniuste illato ad extorquendum consensum* , son validos? R. Que en la opinion mas comun , son validos , *tam jure naturali , quam jure positivo attento.* Exceptuánse algunos contratos , los quales son nullos hechos con dicho miedo ; como son , el Matrimonio , esponsales , la profesion Religiosa , los votos , y otros que señala el Derecho. Y aunque los demás contratos sean validos , *sunt tamen à Judice rescindendi* ; y en el foro de la conciencia *ante sententiam Judicis omnes rescinduntur.* Y la razon es , porque el que impuso el miedo grave injusto , injuriò gravemente al otro : luego debe rescindir el contrato , restituyendole lo que recibió. Y aun esta obligacion de rescindir el contrato , la tiene tambien el que impone miedo injusto leve *ad extorquendum consensum* ; à lo menos en los contratos *lucratorios* , como son la Donacion , Promessa , Mutuo , y otros semejantes.

P. Los contratos hechos con fraude , ò engaño , son validos? R. Que para responder à esta pregunta , supongo , que el error , ò engaño puede ser de dos maneras : acerca de la substancia ; ò acerca de los accidentes. Acerca de la substancia : v. g. *si emam asinum* , juzgando que es caballo. Acerca de los accidentes : v. g. compré vino de Pamplona , juzgando que era de Peralta. Supongo lo segundo , que el error puede ser *incidente* , ò *concomitante* ; y puede ser an-

tecedente, *vel dans causam contractui*. Será *incidente*, ò *concomitante*, quando aunque supiese el error, huviera hecho el contrato: y será *antecedente*, & *dans causam contractui*, quando à saber el engaño, no huviera hecho el contrato. Supongo lo tercero, que el error puede provenir de mi ignorancia: ò puede nacer del otro, con quien celebró el contrato; ò puede provenir de otro tercero.

Esto supuesto, digo lo primero, que si el error, ò engaño es acerca de la substancia, será nulo el contrato, à *quocumque proveniat talis error, quia desicit consensus*. Y esto es verdad, aunque el error en la substancia *non det causam contractui*. Digo lo segundo, que si el engaño, ò error es acerca de los accidentes, y no es *antecedente*, *vel dans causam contractui*, será valido el contrato, aunque pague mas de lo que vale la cosa; v.g. compro un caballo en mil pesos, juzgando que es fuerte, y brioso; pero del mismo modo le huviera comprado, conociendo que no tenía estas calidades, si bien dando menos dinero; en este caso, y otros semejantes, es valido el contrato, aunque el engaño sea en mas de la mitad del precio. Bien es verdad, que quando el engaño es en mas de la mitad del precio, puede rescindirse el contrato, si quiere el engañado; y si no quiere, debe el otro restituir todo lo que llevó de mas de lo justo, y lo puede el engañado pedir por justicia. P. Quando el engaño fue *infra dimidium*, qué debe hacer el que engañó? R. Que debe restituir en conciencia todo lo que llevó de mas del precio justo; pero el engañado no tiene accion en

el foro externo para pedir el exceso: y la razon que tiene el fuero externo es, para evitar pleytos.

Digo lo tercero, que aunque el error acerca de la qualidad, ò accidentes *det causam contractui*, es mas probable, que el contrato, es valido si se hizo absolutamente; porque no es error substancial, sino *purè accidental*. Pero el engañado puede rescindir el contrato, si el tal contrato es rescindible. Digo *si es rescindible*, por razon de la profesion Religiosa, y Matrimonio, aunque sea rato: porque estos *ex natura sua* piden no disolverse, y asi *ex se* son irrevocables.

P. Los contratos hechos con alguna condicion torpe, ò imposible, son nulos? R. Lo primero, que el Matrimonio, esponsales, y ultimas voluntades, son validos, aunque en ellos se pongan condiciones torpes, ò imposibles; *quia tales condiciones, cognita ut tales, reputantur à jure, ut non appositae in dictis contractibus*. Exceptuase lo primero, quando se ponen condiciones contra la substancia de dichos contratos; como se ha dicho en el Tratado del Matrimonio, §. 3. pag. 139. porque es regla general, que en poniendo condicion alguna *contra substantiam contractus*, el tal contrato es nulo. Exceptuase lo segundo, quando se pone alguna condicion torpe, ò imposible, y consta que la voluntad del contratante fue aligar su intencion à la tal condicion de futuro, no queriendo contraher sino en caso, que se verifique dicha condicion; porque en tal caso, si la condicion es imposible, serán nulos los contratos; y si es torpe, y es de fu-

turo, quedará suspenso el contrato, hasta que se verifique la condicion. Digo lo segundo, que los demás contratos fuera de los dichos, son nulos, si se pone alguna condicion imposible, ò condicion torpe de futuro contingente, poniendose *ex animo*, y como condicion rigurosa.

P. Los contratos de cuántas maneras son? R. Que unos son *nominados*, y otros *innominados*. Los *innominados* son: *do, ut des: facio, ut facias; do, ut facias; facio, ut des*. Llamanse *innominados*, porque no tienen nombre proprio puesto por el Derecho. *Do, ut des: v. g.* doyte un caballo, porque me des una mula. *Facio, ut facias: como trabajo oy para ti, porque mañana trabajes por mi. Do, ut facias: como doyte dos reales, porque trabajes por mi. Facio, ut des: como trabajo oy por ti, porque me des dos reales.* Los contratos honestos con las debidas condiciones, se deben cumplir en conciencia. Los contratos nominados son: *Emptio, Venditio, Mutuum, Cambium, Permutatio, Donatio, Commodatum, Precarium, Locatum, Conductum, Pignoratium, & Depositum.*

S. II.

De los seis primeros contratos.

PReg. *Quid est Emptio?* R. *Traditio pretii determinati pro merce determinata.* P. *Quid est Venditio?* R. *Traditio mercis, sive rei determinata pro pretio determinato.* P. Qué se requiere para *Venta*, y *Compra*? R. Que tres condiciones: la primera, que ha-

ya pacto, ò mutuo consentimiento sensibilizado de ambas partes: la segunda, que haya cosa determinada, que se venda; y la tercera, que haya precio determinado; porque si el precio se dexa à la voluntad, y arbitrio del comprador, es nulo el contrato de *Venta*, y *Compra*. P. Quando se perfecciona este contrato *quoad substantiam*, ò en quanto al efecto de inducir obligacion, y de no poder las partes retroceder? R. Que en el pacto, ò mutuo consentimiento sensibilizado del comprador, y vendedor. P. Quando se transfiere el dominio de la cosa vendida? R. Que quando se entrega la misma cosa, y se dà el precio, ò se asegura mediante alguna prenda, ò fiador: por lo qual, si antes de entregar el precio, ò asegurarlo, enagenare el comprador la cosa comprada, puede el vendedor repetirla, donde quiera que se halle.

Pero adviértase, que aunque no se transfiera el dominio de la cosa antes de su entrega, y la de su precio, del modo dicho; si la cosa vendida perece, ò fructifica, fructifica, ò perece para el comprador; excepto si perece por culpa del vendedor: ò si la costumbre del Pais està en contra; ò si pactaron lo contrario; ò si el vendedor estava en mora culpable de entregar la cosa. Tambien suele exceptuarse, si la cosa que se vende es mensurable, y no està medida *in specie determinata*, como dicen los Juristas; ò *in individuo*, como dicen los Theologos, v. g. aceyte, vino, &c. lo qual, si perece antes de la entrega, perece para el vendedor. P. Si una misma cosa se vende sucesivamente à dos compradores, y à ninguno de

de ellos se ha entregado, ni tampoco se ha pagado el precio; à qual de ellos corresponde? R. Que al primer comprador; pero si el segundo diò el precio, y se le entregò la cosa, corresponde à este segundo, fino es que el primero huviesse pagado antecedentemente, y no el segundo, à quien se entregò. Tambien se exceptua si el primer comprador era alguna Iglesia, ò Ciudad. *Item*, si se pactò con el primero, no entregar, ni vender la cosa à otro alguno. Y finalmente, si el segundo sabia, que yà otro la havia comprado.

P. Què precios hay? R. Que dos, *legal*, y *vulgar*. El *legal* es aquel, que pone el Principe, la Republica, ò la Ley: v. g. ponese ley, que el vino no se venda à mas precio, que à cinco reales la cantara. El *vulgar*, que tambien se llama *arbitrario*, se dà quando las cosas se venden á uso de plaza, como el vender frutas, que en unos tiempos valen mas, que en otros; ò à uso de tiendas, como quando se venden los tafetanes, ò azucar, pimienta, &c. al uso que corre.

El precio *vulgar*, ò *arbitrario*, es de tres maneras: *Infimo*, *medio*, y *supremo*. Explico estos tres precios con este exemplo: Una vara de paño, v. g. vale de ocho à diez reales: el precio *infimo* en tal caso, serà ocho reales; el *medio*, nueve; y el *supremo*, serà diez. P. En què consiste la justicia del comprador? R. En que no compre en menos que el precio *infimo*. P. En què consiste la justicia del vendedor? R. En que no venda mas caro, que al precio *supremo*; y si no observan lo dicho el vendedor, y comprador, estàn obliga-

dos à restituir en conciencia, aunque en el foro externo no se condena el engaño, que es *infra dimidium justii pretii*.

P. En las cosas, que se venden à voz de pregòn, ò en pública almoneda, qual es el precio? R. Que *tantum valent, quantum sonant*; con tal, que no tengan algun precio tassado por ley; y asì el trigo no puede venderse *suprà taxam*, aunque se venda en almoneda, ò à voz de pregòn.

P. En las cosas extraordinarias, que no son necessarias para la Republica, como piedras preciosas no comunes, extraordinarias pinturas, singulares aves de las Indias, Monas, Papagayos, &c. las quales no tienen precio determinado, ni *legal*, ni *vulgar*; qual serà su justo precio? R. Que en opinion probable, se pueden vender en quanto se concertaren: y la razon es, porque dichas cosas no son necessarias; y asì el que las compra, condona lo que diere de mas. La otra opinion dice, que el precio de estas cosas ha de ser, el que dixeren hombres prudentes, *attentis omnibus circumstantiis*; y en estas cosas el precio admite mucha latitud. Ambas opiniones son probables. La primera es de Sotò, Bañez, y Serra. La segunda llevan Cayetano, Ledesma, y Prado.

P. Un Aldeano lleva una piedra preciosa de mucho valor à un Platero, y le pide por ella dos reales; què debe hacer el Platero? R. Que le debe desengañar, diciendole el valor de la piedra preciosa: y caso que la quiera vender el Aldeano, no puede comprarla el otro en menos del justo precio. P. El que

vende alguna cosa, debe descubrir las faltas que tiene? R. Distinguiendo: ò son faltas ocultas, ò manifiestas. Si manifiestas, no; porque yà se saben. Si ocultas, *subdistinguo*: ò accidentales, ò substanciales. Si substanciales, sì. Si accidentales, no.

P. Qué son tachas substanciales? R. Aquellas, que minoran el precio de las cosas: v. g. una mula manca, ò que no puede comer; y à este modo son las faltas substanciales. P. Una mula vale sesenta ducados sin tachas, y con tachas vale menos; podrá el dueño venderla sin manifestar el defecto, con tal, que la venda en el precio justo, y no mas? R. Que si de no manifestar el defecto, se le ha de seguir algun daño al comprador, se debe manifestar: y lo mismo digo, quando el comprador pregunta de los defectos de la cosa: pero si del tal defecto no se le ha de seguir daño al comprador, ni tampoco pregunta, ò dice al vendedor, que le manifieste los defectos, podrá callarlos, con tal, que no venda en mas que el justo precio.

Aqui se han de advertir las cosas siguientes. La primera es, que el Mercader, que sabe, que en breve ha de haver abundancia de mercaderias, puede luego venderlas al precio, que corren; pero algunas veces podrá ser esto contra Caridad; v. g. *si ingentem copiam uni venderet, qui inde grave damnum incurreret*; y lo mismo se ha de entender del que compra. Lo segundo, que advierto es, que bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necessarias para la Republica, como son pajaros, monas, &c.

Pero en cosas necessarias no es licito comprar grande abundancia de mercaderias, anticipandose à los Ciudadanos, que estaban aparejados para comprar *sigillatim* en precio mas acomodado, que aquel, en que se sabe las venderán los que ahora las compran por junto. La razon es, porque se impide à dichos Ciudadanos el que compren en precio justo: y asì debe restituir el que esto hiciere, los daños, que de ello resultan. Lo tercero advierto, que quando uno tiene una deuda, que es dificil de cobrar, y por asegurarla quiere venderla à otro, puede èste comprarla en menos precio; porque puede ser valga menos que la mitad, estando en mal pagador: pero esto no es licito al mismo deudor.

Advierto lo quarto, que el Ministro del Rey, y otros, à quienes se dan las libranzas, no està en su mano pagar primero à quien quisieren, sino que deben pagar primero al que tiene primer derecho: y tampoco pueden llevar dinero à los acrehedores, ni otra cosa, por pagarles quanto antes. Advierto lo quinto, que la abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Tambien abarata las cosas el combidar con ellas: ademàs, que el Mercader puede ser vendiese la cosa en el precio *supremo*, y qualquiera puede despues comprarla en el *infimo*: y asì *regularitèr loquendo*, se verifica, *quod merces ultronea vilescunt ad minus pro tertia parte*. Advierto lo sexto, que quando se venden las cosas por menudo, se venden mas caras, que quando se venden por junto. Advierto lo septimo, que quando las co-

fas tiene n precio *legal*, ò tassa señalada por ley, no es lieito exceder de la tassa, que se debe tener por justa, y obligatoria, mientras no constasse ser injusta. Tambien si manda la ley, que no se venda la cosa en menos de dos reales v. g. no será licito venderla en menos.

P. El vendedor, que artificiosamente procura, que la cosa, que ha de vender crezca en cantidad, ò peso que no le es natural, peca? R. Que sí, y está obligado à restituir *pro rata augmenti*: v. g. el que moja, ò tiene en lugar humedo el grano, para que entumecido llene con menos la medida; ò el que humedece la lana, para que pese mas. P. Pedro vende à Juan una porcion de vino, que quiere Juan guardar para el Verano; y conoce dicho Pedro, que antes de este tiempo se ha de bolver vinagre; pecará dicho Pedro, si no se lo advierte à Juan? R. Que sí; y en caso que se buelva, estará obligado à restituir. Lo mismo se ha de decir del que vende ganado menudo inficionado, previendo, que ha de inficionar al ganado sano de el mismo comprador: y del que vende yervas nocivas, previendo, que el ganado se ha de inficionar. P. Pedro quiere vender vino, ò trigo precioso, y no le señalan el justo precio; podrá mezclarlo hasta reducirlo à lo justo del precio tassado? R. Que es probable, que sí; aunque puede ser peligroso.

P. El que tiene comission del dueño de alguna cosa, para venderla en tanto, podrá retener el exceso *intra limites justii pretii*, si acaso la vende en mas? R. Que si es criado del vende-

dor, vel *alio modo ab ipso mercede conductus*, no podrá; sino es que haya voluntad del dueño, para que el Comissario se quede con dicho exceso; pero sí podrá, si no fuere criado, &c. Advierto, que si el vendedor no determinò precio, està obligado el Comissario, sea, ò no sea conducido por estipendio, à dar todo el precio à dicho vendedor. Lo mismo se ha de decir del Comissario para comprar alguna cosa, si acaso la compra en menos. P. Puede el vendedor vender en mas, que el justo precio, *ob lucrum cessans*, vel *damnum emergens*, ò por razon de las molestias, dificultades, y expensas en la cobranza? R. Que sí; porque todo lo dicho es precio estimable. P. Pedro compra à Juan una heredad, en la qual sabe Pedro, y Juan ignora, que ay un tesoro; podrá dicho Pedro comprarla por el justo precio, sin dar cuenta à Juan del tal tesoro? R. Que sí. Y lo mismo se ha de decir del que vende, ò compra una cosa *sua*, & *communi estimatione valem*; aunque se averigue despues, que es preciosa.

P. Què se entiende por los pactos *legis commissoria*; *adjectionis in diem*; y *retractus gentilis*, aprobados por el Derecho? R. Que el primero sucede, quando el vendedor pacta con el comprador, que si dentro de cierto determinado tiempo no paga, no se repunte la cosa vendida, y el contrato sea nulo. El segundo sucede, quando se vende alguna cosa con la condicion, de que si dentro de determinado tiempo sale otro comprador, que ofrezca alguna mejor condicion, v. g. aumentar el precio, la cosa no se repunte vendida, ni

comprada. El tercero sucede, quando el Derecho concede al consanguíneo mas proximo del vendedor, que dentro de año, y dia, pueda recuperar por el mismo precio la cosa *immobile* vendida al extraño, ò consanguíneo mas remoto: lo qual se estiende tambien à todos los consanguíneos del vendedor, en defecto de los proximos.

P. *Quid est negotiatio?* Antes de responder à esta pregunta, se ha de advertir con Santo Thomàs en la 2. 2. *quest. 77. art. 4.* que la Negociacion, una es *natural*, *necessaria*, y *licita* à todos; y esta es aquella, con que los economos, y politicos, que cuidan del comun, compran lo necesario para la Ciudad, ò casa, y venden lo superfluo. Otra es aquella, con que se compra alguna cosa, para venderla despues de mejorada con la industria, ò el arte; y esta tambien es *licita* à todos; y se llama *Negotiacion impropria*. La tercera, que es *propria*, y *rigurosamente* *Negotiacion*, se define así: *Ille, qua res aliqua comparatur eo animo, ut eandem integram, & non mutatam vendendo, lucremur*: y esta es propia de los Mercaderes; y por ella se llaman *Negotiantes*. P. Es *licita* esta negociacion *propria*, y *rigurosa*? R. Que de sí es indiferente; y si el negociante ordena la ganancia á fin honesto, util, ò necesario; v. g. al sustento de su familia, fomento de los pobres, ò utilidad de la Republica, será *licita*, y *honesto*: pero si el negociante pone el fin en el logro, ò ganancia, será pecado dicha *Negotiacion*.

P. Los negociantes, que son tales *ex officio*, pueden vender mas caro, que

compraron? R. Que sí; porque los tales son utiles, y necesarios à la Republica; pero no pueden vender los generos en mayor precio, que aquel que tienen en el lugar donde venden. Exceptuase la Negociacion, con que se compra mucha cantidad de trigo para venderlo despues mas caro; porque esta especie de Negociacion, sobre estar prohibida por las Leyes de Castilla, es tambien injusta *jure natura*, por los daños, que resultan à los pobres, y à la Republica: pero esto no se entiende del Depositario público.

P. La negociacion propia, y rigurosa está prohibida à los Clerigos, y Religiosos? R. Que sí; como consta de varios textos del Derecho Canonico, y del Concilio Tridentino, *sess. 22. cap. 1. de Reformatione*, y baxo las penas de excomunion, y suspension, no *litas*, sino *ferendas*. Y si despues de amonestados tres veces, aún perseverassen en la negociacion, pierden el privilegio de Inmuniidad de los tributos sobre los bienes *quasi patrimoniales*; porque de los bienes, con que negocian, deben ser privados, sin que preceda monicion alguna. P. Qué se entiende por Clerigos, para que queden comprendidos en la prohibicion, y penas dichas? R. Que no solo se entienden los ordenados *in sacris*, sino tambien los ordenados de Menores, como sean Beneficiados: y por Religiosos se entienden todos los professos, aunque no tengan Orden alguno.

P. Puede el Clerigo executar la dicha Negociacion por medio de algun tercero? R. Que aunque muchos Autores sienten, que sí; pero nuestro Santísimo

lino Padre Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Apostolica servitutis*, expedida en 25. de Febrero de 1741. prohibe con gravissimas penas á los Clerigos toda Negociacion, ora la hagan *nomine proprio*, ora *nomine laicorum*. Lo mismo dice su Santidad en su Tomo de *Synod. Dioces. lib. 10. cap. 6.* y todo lo persuaden las razones, que trae Santo Thomàs en el lugar citado, en la respuesta *ad 3. ibi: Ad 3. dicendum, quod Clerici non solum debent abstinere ab his, que sunt secundum se mala, sed etiam ab his, que habent speciem mali. Quod quidem in negotiatione contingit, tum propter hoc quod est ordinata ad lucrum terrenum, cujus Clerici debent esse contemptores: tum etiam propter frequentia negotiatorum vitia; quia difficulter exiunt negotiator à peccatis labiorum, ut dicitur Eccles. 26. Est & alia causa: quia negotiatio nimis implicat animum secularibus curis, & per consequens à spiritualibus retrahit. Unde Apostolus dicit 2. ad Timoth. 2. Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus. Licet tamen Clericis, uti prima commutationis specie, que ordinatur ad necessitatem vite, emendo, vel vendendo.*

No solo pueden negociar los Clerigos *ad necessitatem vite*, como dice Santo Thomàs; y *ad subventionem egenorum*, como lo hacia San Pablo, y los antiguos Monges; sino tambien pueden vender los frutos de sus propios campos, y los ganados, que se apacientan en sus propios prados, y quanto proviene de ellos. Tambien si el Clerigo compra alguna cosa, no para

venderla, sino para su uso, y despues por alguna causa la quiere vender, puede hacerlo, y à mas precio del que le costò, *intra limites tamen justis*. Finalmente, dicen muchos, y graves Autores, que *secluso scandalo, & nisi negotiatio esset nimis turpis, vel in magna quantitate*, no pecarà mortalmente el Clerigo, que una, dos, ò tres veces exerciere la Negociacion rigurosa; porque los textos del Derecho hablan de los Clerigos, que insisten en ella, ò la executan con frecuencia.

P. Què se entiende por vender, y comprar à *carta de gracia*? R. Que esto sucede, quando Pedro, v. gr. compra á Juan una hacienda, dexando al mismo Juan vendedor la libertad para que pueda bolver à recomprarla; y en el interin se la arrienda Pedro à dicho Juan, quien paga à Pedro los reditos. P. Es licito este contrato? R. Que si, con tal, que se observen las condiciones, que pone nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synod. Dioces. lib. 10. cap. 8.* La primera es, que dicho Pedro comprador tenga animo serio de comprar; porque de otra suerte dicho contrato seria *Mutuo*, y por configuiente *usurario*. La segunda, que en la revendicion no sea mayor el precio, sino que en *Venta*, y *Compra* debe ser el *justo*. La tercera, que no se imponga el vendedor la carga precisa de bolver à comprar la cosa; porque de este modo seria puro *Mutuo*; y asì ha de quedar en la libertad del vendedor el bolverla à comprar, ò no: ni se ha de limitar tiempo, quo elapso, no tenga derecho à recomprarla. Con estas condiciones, & *secluso aliunde omni pacto*

pacto fœneraticio, serà licita la Venta, y compra à *carta de gracia*.

P. *Quid est Mutuum?* R. *Traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantundem priori domino mutuant;* v. g. presto á Pedro cien ducados, dandole el dominio de ellos, y con obligacion, que dentro de un año, v. g. me ha de bolver otros tantos. P. Qual es la materia del *Mutuo*? R. Que son cosas, que se consumen con el uso, y consisten *in numero, pondere, & mensura*, v. g. dinero, trigo, vino, aceyte, & *similia*. La obligacion del que dà *Mutuo*, es esperar al tiempo señalado; y la obligacion del que recibió el *Mutuo*, es bolver al tiempo señalado *simile in specie, & aequale in bonitate*: y si no señala tiempo, debe bolver lo dicho, quando se lo pidiere el mutuant, como no sea luego; porque de razon del *Mutuo* es, que espere algun tiempo *unde in hoc casu decem dies concedit mutuatario Jus Castella, leg. 2. tit. 1. part. 5.* Exceptuansé los hijos de familias, à los quales no seles puede pedir lo que recibieron por *Mutuo*, exceptuando los casos, que señalan los Autores.

P. *Quid est Permutatio?* R. *Traditio rei utilis pro re utili, servata æqualitate morali*: v. g. doy una mula por un caballo, adquiriendo yo el dominio del caballo: en este contrato se ha de guardar la igualdad moral, como en todos los contratos; *aliàs* no serian licitos. P. *Quid est Cambium?* R. *Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro*: v. g. yo doy en esta Ciudad de Pamploña cien pesos à un Mercader, con la obligacion de que dê otros tantos en

Roma, à quien yo le señalo; y para esto me dà letra, y yo le doy algun lucro por dicho *Cambio*.

P. Es licito al cambiador recibir algun interès por el *Cambio*? Para satisfacer à esta pregunta, se debe suponer, que el *Cambio*, como explica su definicion, es un contrato de permuta; y tomado rigurosamente, es una permuta de dinero por dinero; la qual regularmente se suele hacer por causa de lucro: y el que permuta, y cambia en gracia de otro, se llama *campfor*; y aquel, á cuyo favor, ò peticion se hace el *Cambio*, se llama *campfario*; y la arte de cambiar se dice *campforia*. El *Cambio* se divide en *real*, y *seco*: el *real* se subdivide en *manual*, y *local*; el *manual*, que es lo mismo, que *minuto*, sucede, quando de presente se permuta una moneda por otra: v. gr. necesita Pedro de moneda mas acomodada para comerciar, y pide à Juan, que le permute la moneda mayor, v. g. de oro, ò plata, en moneda menuda; ò si al contrario pide, que la moneda menor se la permute en la de oro, ò plata, para llevarla con mas conveniencia de un lugar à otro: y llamase *manual* este *Cambio*, porque passa la moneda de mano à mano.

El *Cambio local* sucede, quando la moneda de presente se permuta por otra ausente, que està en otro lugar; y este *Cambio local* se dice *Cambio por letras*; porque se hace por ellas, recibiendo en un lugar el dinero, y dando el que le recibe una letra para que por ella luego à *letra vista* se pague en otro lugar. El *Cambio seco*, ò *ficticio* es una permuta de dinero presente, por

dinero ausente en el mismo lugar, con lucro: v. g. se recibe el dinero en Pamplona en un tiempo, con obligacion de pagar en otro tiempo; al modo que sucede en el *Mutuo*; ora sea fingiendo el *campfor*, que tiene el dinero en otra parte; ora sea sin esta ficcion; en la realidad es el mismo modo de Cambio; y se llama *ficticio*, ò *seco*, porque propriamente no es Cambio, sino solo en la apariencia; y en la realidad es *Mutuo*.

Esto supuesto: R. à la pregunta; lo primero, que en el Cambio *manual*, ò *minuto*, puede el *Campfor* llevar alguna cosa de mas al *campfario*, por razon de officio del *campfor* (si de la Republica no recibe estipendio) ò por el contar la moneda; ò porque en gracia del *campfario* se priva el *campfor* de la moneda mas acomodada para si; ò porque la moneda, que le dà, corre en el Reyno para donde la quiere el *campfario*, y no la de este. R. Lo segundo, que en el Cambio real *por letras* puede el *campfor* llevar algo de más; porque concurre titulo justo, qual es el portear virtualmente el dinero, y asegurarselo al *campfario*: y en este Cambio, poniendo en la letra esta clausula; à *lettra vista*, se purga el Cambio de las sospechas de usura, que tendria si se diese la letra para el dinero despues de passado tiempo. R. Lo tercero, que el Cambio *seco*, ò *ficticio*, si se lleva por el algun lucro, es usurario; porque en el se lleva *lucrum ex Mutuo*; por quanto esse contrato solo tiene nombre de Cambio; pero en realidad es *Mutuo*. Vease Benedicto XIV. Tomo de *Synod. Dioces. lib. 10. cap. 5. à n. 7.*

P. Si el dinero vale mas en el lugar donde se entrega al *campfor*, que en el lugar donde este lo entrega al *campfario*, debe computarse el tal exceso para disminuir el lucro? R. Que si; y si el tal exceso equivale à todo el lucro, que debia llevar el *campfor*, no puede este llevar cosa alguna: y si excede à dicho lucro, debe restituir al *campfario* todo el exceso. P. Quando el *campfor* necessita del dinero en el lugar donde se lo ha de entregar el *campfario*, podrá llevar *lucrum ex Cambio*? R. Que siendo rogado por el *campfario*, es probable, que si: pero no podrá, si el es el que ruega para que se haga dicho Cambio; porque en este caso, mas sería *campfario*, que *campfor*, ò *cambiante*. Adviertase aqui, que para llevar por el Cambio mas, ò menos lucro, se ha de atender en lo regular à la distancia del lugar donde se asegura el dinero: aunque puede suceder, que haya menos dificultad en conducirlo al lugar mas distante, que al mas proximo; y esta mayor dificultad, ò peligro, ha de ser regla para llevar mas, ò menos lucro.

La Donacion es de dos maneras: una se llama *inter vivos*; otra se llama *causa mortis*. La primera se llama *inter vivos*, porque se hace sin mencion alguna de la muerte; ora el donante estè sano, ora enfermo: y esta, despues de aceptada, transiere al *donatario* el dominio de la cosa donada. La segunda se llama *causa mortis*, porque se hace con alguna mencion de la muerte: v. g. quando el donante dice: *porque veo, que en breve he de morir*, ò *porque todos hemos de morir*, hago Donacion de esta casa, ò de aquella viña, &c. y esto, aun-

aunque el donante no esté enfermo. Es-
ta Donacion no transfiere el dominio
de la cosa donada, hasta despues de
muerto el donante; y es revocable *ad
nutum ipsius donantis*; aunque este de-
recho de revocarla no passa à los he-
rederos del donante.

Esto supuesto: P. *Quid est Donatio?*

R. *Gratuita, & liberalis concessio rei
utilis, recompensationem non quarens.*

El donante queda obligado à dar la co-
sa, que dona; y el donatario queda
obligado à corresponder agradecido.

P. La Donacion à los hombres *purè
interna* obliga? R. Que no; porque de

hombre à hombre no puede haver obli-
gacion, si no se manifiesta. P. Què se

requiere para que la Donacion obligue
al donante? R. Que se requiere acep-

tacion, y esta aceptacion se le ha de ha-
cer notoria; esto es, se le ha de mani-

festar al donante *immediatè, vel per lit-
teras*, ò à quien tuviere su comission;

y antes de la aceptacion no obliga, y
puede revocarse la Donacion. Si el do-

natario està presente, y calla, se entien-

de, que acepta; porque en lo favora-

ble, *qui tacet, consentire videtur.*

Tambien quando la Donacion se hace
en favor de la Iglesia, ò causa pia, si

la tal donacion se hace à Dios *imme-*

diatè; v. g. *Deo promitto dare centum
Ecclesia*; en tal caso es como voto, &

à Deo immediatè acceptatur: y si la do-

nacion se hace inmediatamente à la
causa pia, la puede aceptar qualquiera

particular.
P. Pedro hace una Donacion *inter
vivos* à Juan, y éste, que es el dona-

tario, muere antes de aceptar; podrán
aceptar la donacion los herederos de

Juan? R. Que pueden, en sentència de
Sanchez, y Villalobos; porque los he-

rederos suceden en los derechos del di-

funto; *atqui*, el difunto tenia derecho

de aceptar: *ergo*. Lo contrario llevan

los Padres Salmanticenses. P. Pedro

hace Donacion *inter vivos* à Juan de

cien ducados, y antes que Juan acep-

te, muere Pedro, que es el donante;

podrà Juan aceptar la Donacion? R.

Que aunque ay opinion probable de

que no puede; no obstante es mas pro-

bable, que puede aceptar: porque la

donacion *ex parte donantis, est gratia
facta, & gratia facta non spirat morte
donantis.* Y esto tengo por cierto en

las donaciones à causas pias; porque en

estas hay voluntad presumpta del di-

funto, por ser la donacion para el bien

de su Alma.

P. La Donacion de todos los bienes

es valida? R. Que no es valida *per se
loquendo*, porque se impide para testar.

Exceptuase lo primero, quando la do-

nacion es à la Iglesia, ò causas pias.

Lo segundo, quando la donacion *fir-*

matur juramento. Lo tercero, quando
la donacion es *causa mortis*. Lo quar-

to, quando la donacion se hace por ra-

zon de algun contrato oneroso, v. g.

*ratione Matrimonii contrahendi cum
filio, vel filia, vel nepti, in quorum fa-*

vorem fit Donatio. Esta es doctrina del

Ilustrissimo Tapia, *tom. 2. lib. 5. quest.*

20. art. 9. à num. 2. En orden à la

cantidad, que se puede donar sin infi-

nuacion; y en orden à las Donaciones

entre marido, muger, è hijos, vean-

se los Autores.

P. En què se distingue la Donacion

inter vivos, de la que es *causa mortis*?

R.

R. Que la Donacion *inter vivos*, es *per se* irrevocable; pero la Donacion *causa mortis*, se puede revocar *ad arbitrium donantis*. P. Hay casos, en que se pueda revocar la Donacion *inter vivos*? R. Que en tres casos. El primero, quando el donatario es ingrato. Este caso no tiene lugar quando la donacion es à la Iglesia, ò Monasterio; ò es remuneratoria, y no gratuita. El segundo, quando al donante le nace hijo, y antes no lo tenia: en este caso si la Donacion era à un extraño, se revoca *in totum*; y si fue hecha à sus Padres, v. g. ò à la Iglesia, ò causa pia, se revoca en quanto à las porciones legitimas de los hijos. Lo tercero, se puede revocar *in totum*, *vel in partem*, quando es inoficiosa; esto es, *contra officium pietatis paterna in filios*. Estos casos necesitan de consulta para su inteligencia.

P. Quando el donatario es ingrato al donante, què ha de hacer este para revocar la Donacion? R. Que ha de pedir relaxacion del juramento, si la Donacion fue jurada, y ha de probar la ingratitude ante el Juez; y si no la prueba, buelve el juramento à su vigor, y el donatario puede quedar se con la cosa donada *ante sententiam Judicis*.

P. Y quando se dirà, que el donatario es ingrato, para que pueda el donante revocar la Donacion? R. Que en estos casos. El primero, si pusiere manos violentas en el donante; pero no, *si vim vi repellat*. El segundo, si le injuria gravemente; si le contumelia; si adultera con su muger; ò estrupa à su hija. El tercero, si le hace grave daño en sus bienes. El quarto, si le pone assechanças para quitarle la vida, aun-

que de hecho no se la quite. El quinto, si no quiere cumplir con las condiciones puestas en la Donacion, v. g. pagar esta, ò la otra pensión annual. El sexto, si llegando el donante à gran pobreza, el donatario no le quiere socorrer. Adviertase, que el derecho de revocar la Donacion *inter vivos*, no passa à los herederos.

P. Pedro hace donacion *causa mortis* de cien ducados à Juan; y Juan muere antes que muera el donante; què hay de esta donacion? R. Que queda revocada *ipso jure*; pero la donacion *inter vivos*, no espira con la muerte del donatario, sino que passa à los herederos del donatario.

§. III.

De los seis ultimos Contratos.

Commodatum est: Traditio usus rei ad aliquam functionem sine pretio: como dar un capote *ad usum* para un viage. P. Està obligado el *Commodatario* à los menoscabos de la cosa, que le entregaron? R. Que si son ordinarios, no està obligado; porque son anexos *per se* al contrato: pero si son extraordinarios, està obligado; porque no son anexos *per se* al contrato. *Præcarium est: Traditio usus rei cum precibus, & sine pretio*. Los ruegos han de estàr de parte del que recibe la cosa: v. g. Pedro me pide, que le preste un capote *ad usum*, y yo se lo presto. Distinguese el *Commodato* de el *Præcarium*, en que en el *Commodato* se dà la cosa para tiempo determinado; y no tiene derecho à pedirla el *commodante*, hasta que passe el tiempo determi-

nado : pero en el *Precario* nó se determina tiempo ; y el que dà la cosa , la puede pedir quando gustare ; y el otro la debe bolver en pidiendosela.

Locatum est : Traditio usus rei pro pretio. Conductum est : Traditio pretii pro usu rei. V. g. Pedro dà à Juan una mula en alquiler por dos reales cada dia : este contrato de parte de Pedro es *Locato* , y de parte de Juan es *Conducto* : y lo mismo digo , quando se dà una casa en arrendacion , el darla es *Locato* , y el recibirla *Conducto*. El locante debe dàr cosa à proposito para el fin ; y el conductor debe pagar el precio justo de la conduccion. *Depositum est : Traditio rei ad custodiam.* Este puede ser con precio , como se vè en los Depósitos generales ; y puede ser sin precio , como suele suceder en Depósitos particulares. *Pignoratium est : Traditio rei nobilioris pro ignobiliore usque ad recompensationem :* v. g. doy à Pedro cien ducados *via Mutui* , y èl me dexa en prendas una alhaja , que vale doscientos , para seguridad de la paga.

P. El que recibe la prenda , puede usar de ella ? R. Que no puede usar de ella contra la voluntad de su dueño ; porque es cosa agena , y entregada solamente para la seguridad , y no para el uso : pero si se usa de ella , v. g. del caballo , ò campo : debe computarse el valor del uso para la fuerte principal ; como tambien todos los frutos , si la prenda es fructifera ; porque de otra fuerte se cometería usura. P. El que recibe la cosa en prenda , podrá empeñarla en otra parte por el tanto ? R. Que puede , como sea en parte se-

gura : pero no puede venderla , no pagandole el deudor , sino despues de dos años , y avisandole primero ; y debe bolver el excesso à su dueño : y esta *Venta* será bien se haga por Justicia , porque no haya pleytos.

Adviertase con cuidado , que de estos contratos dichos , los seis primeros , desde *Emptio* hasta *Donatio* *inclusivè* , passan el *dominio* ; y los seis ultimos , desde *Commodatum* hasta acabar , solo passan el *uso* de la cosa , y no el *dominio*.

S. IV.

De los contratos Mohatra , y Monipodio.

EL contrato *Mohatra* , es un pacto , que se hace entre el comprador , y vendedor , con condicion , de que se le ha de bolver luego la cosa al vendedor al precio *infimo* , haviendola èl vendido al *medio* , ò *supremo* , v. g. llega Pedro à casa de un Platero , y le dice , que necesita de cien ducados , y que se los preste : el Platero le dice , que no los tiene , y que si quiere , le darà una alhaja de plata , que los vale ; y Pedro lo admite : despues el Platero le dice : *Supuesto que v. m. ha de vender essa alhaja , yo se la comprarè : pero adviértase , que yo tengo derecho à vender al precio supremo* , y puedo comprar al *precio infimo*. Este contrato no es licito , si se hace con pacto de retrovendicion adelantado , con intencion del logro ; y està condenado por Innocencio XI. en la proposicion 40. la qual decia asì : *Licito es el contrato Mohatra , aùn respecto de la misma persona , y aùn con contrato de retrovendicion*

cion adelantado, con intencion del ló- para venderlos de este modo mas caros. gro. Condenada. Pero notese, que si Item, quando con informes falsos lo- no hay pacto, podrá el Platero vender gran del Principe el Monipodio. Tam- la alhaja al precio supremo, y comprar- bica quando falsamente echan la voz, la al infimo: v. g. Pedro despues de de que el Navio, que traía tales gene- haver comprado la alhaja, se vá à una ros, pereciò, ò que las viñas se han Feria à venderla, y el Platero se halla elado, para vender ellos mas caro lo en ella: podrá èste comprarla al precio que tienen. Item, quando los artifices infimo, porque no es de peor condi- se convienen en no proseguir uno la cion que los demás Mercaderes. obra comenzada por otro. Estos, y otros semejantes Monipodios son contra Caridad, ò à lo menos contra Jus- titiam boni communis.

El Monipodio es de dos maneras: uno por privilegio del Principe, ò Republica; y otro por malicia de los hombres. El Monipodio por privilegio del Principe, ò Republica, es v. g. quando se estancan las mercaderias, para que uno solo las venda: v. g. el tabaco en Pamplona no lo puede vender otro, que el Estanquero. Este contrato es licito, si hay causa justa. El Monipodio por malicia de los hombres, es, v. g. en una Ciudad hay quatro Mercaderes, que solo tienen tafetàn doble, y dicen: *A nosotros nos han de buscar; y assi no vendamos la vara, sino à tal precio*; en este caso, si los Mercaderes venden à mas del precio supremo, pecan contra Justicia, y deben restituír; pero si venden al supremo, no pecan contra Justicia, pero pecan contra Caridad, y deben ser reprehendidos con rigor.

Adviertase, que por malicia de los hombres, el Monipodio suele hacerse de varios modos: v. g. quando uno, dos, ò mas sugetos compran toda la mercaderia de una especie, y la estancan, y ocultan, para que aumentando con la carestia el precio, la vendan à su arbitrio. Tambien quando impiden, que vengyan generos de los que ellos tienen,

§. V.
De la Fianza, Juego, y Apuesta.

LA Fianza se define assi: *Susceptio aliene obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit*: v. g. Pedro compra una viña à Juan à pagar por el mes de Agosto; y Antonio sale por fiador, obligandose con algunos bienes suyos: en este caso Antonio tiene obligacion à pagar la viña, si el comprador no satisface.

El Juego se define assi: *Pactum, per quod res posita lucranti tribuitur*: v. g. cinco juegan un caballo, para que se lo lleve el que lo ganare. El Juego, si se toma con la moderacion debida, es acto de virtud, y pertenece à la virtud de *Eutropelia*. P. Què condiciones se requieren, para que uno gane licitamente en el Juego? R. Què tres. La primera, que lo que juega sea suyo; por- que ninguno puede ganar lo ageno con lo que no es suyo. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona. La 2. es, que el jugador no compela al otro con injurias, ò amena- zas,

zas, ò engaños, para que juegue. La 3. es, que se guarden las leyes del Juego, de tal suerte, que no se hagan engaños rigurosos: pero se podrán hacer ardidés, ò astucias, que comunmente llaman *trampas legales*, que sufren las leyes del Juego, y costumbre recibida:

La *Apuesta* se define así: *Pactum, in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid, ut sit illius, qui veritatem fuerit assequutus.* P. El que apuesta, sabiendo, que es así lo que apuesta, puede llevar la ganancia? R. Que no puede *per se loquendo*; si no es, que el otro le perdona, como dicen, la evidencia. Y es la razón, porque el que no puede perder, tampoco puede ganar; *atqui* el tal no puede perder: luego ni ganar.

§ VI.

De otros Contratos.

PReg. Qué es contrato de *Compañía*?

R. *Conventio duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratia*: como si quatro Mercaderes diessen à Pedro cada uno mil ducados para tratar con ellos, con la condición de que le pagarán su trabajo, y que la ganancia, que resultare de los quatro mil ducados, se ha de repartir en iguales partes entre los quatro; y del mismo modo, si huviere pérdida. Contrato *Assicuratorio* es: *Conventio duorum, vel plurium in uno assecurante principalitatem.* Vel está: *Pactum de suscipiendo quis in se periculum rei aliena, accepto pretio*: v. g. tiene Pedro por mar unas mercaderías, y teme que se han de perder; y dice Juan à Pedro, que si le dà

un tanto, se las asegurará, y llevará Juan el riesgo de la capitalidad. Para que este contrato sea lícito, se requiere que Juan sea persona abonada, que hará bueno lo que dice; y que las mercaderías tengan riesgo de perderse; y que el precio, que le dà Pedro, sea justo, à juicio de los que entienden en esto.

Adviertase, que si el *assecuratorio* sabe, que las mercaderías han perecido, ò están próximas à perecer, no puede pactar la *assecuración*: pero bien podrá, si dicha pérdida es incognita, así al *assecurante*, como al *assecuratorio*. Tampoco puede pedir la *assecuración* el *assecuratorio*, que finge tener mercaderías en el mar, no siendo así. Adviertase también, que el *assecurante* está obligado à refarcir los daños de los generos, que aseguró, no segun la estimación del lugar de donde salen, sino del lugar donde él los havia de poner en virtud del contrato. Y si sabe por cartas, ò de otro modo, que las mercaderías están en salvo, sin peligro de futuro, no puede llevar precio por la *assecuración*. Adviertase finalmente, que si el *assecurante* solo aseguró la mitad determinada de los generos, v. g. la seda, no está obligado à hacer buena la otra mitad, que no es seda: pero si la *assecuración* fue de la mitad de los generos, sin determinar, qué mitad; en este caso, si perece la mitad de los generos, es probable, que *ad nihil tenetur*; y también es probable, que está obligado à la mitad de la mitad.

P. Es lícito el contrato, que llaman *Trino*? Antes de responder à esta pregunta, se ha de saber, que dicho con-

trato *Trino* se compone de tres contratos: es à saber, del de *Compañia*: del de *Affeuracion del capital*, y de el de *Venta*; con que se vende mayor ganancia incierta, por otra menor cierta: v. g. Pedro hizo contrato de *Compañia* con Pablo tratante, en el qual puso cien escudos de oro, para que poniendo Pedro el dinero, y Pablo la industria, uno, y otro adquirieran la ganancia: esperaba Pedro *ganear* con este contrato treinta escudos; y por asegurar su capital, pacta con Pablo, que le asegure el capital de los ciento, y le cederà diez de la dicha ganancia: y deseando aun dicho Pedro asegurar alguna ganancia cierta, le vende à Pablo los veinte, que le quedaron de ganancia incierta, por diez de ganancia cierta. De los quales tres contratos, de *Compañia*, *Affeuracion*, y *Venta* de mayor lucro incierto por menor cierto, resulta, que Pedro no puede perder, sino ganar; pues por el segundo contrato, asegura su capital; y por el tercero, asegura su ganancia: pero Pablo va expuesto à perder, y ganar, porque si sale bien el trato, gana un cinquenta por ciento: pero si se pierde el capital, ha de hacer bueno à dicho Pedro, así el capital, como los diez de ganancia cierta.

Esto supuesto, acerca de la licitud de dicho contrato *Trino*, hay dos opiniones: la primera dice, que es usurario, la qual defienden Tapia, Prado, Bañez, Soto, y otros gravísimos Autores. La segunda opinion lo defiende por licito, confirmandolo con la practica de muchos Reynos Catholicos: la qual tienen Serra, Bonacina, Trullench, Salmanti-

censes, y otros. Y advierten los Salmanticenses, que para que este modo de contraer sea licito, se requieren tres condiciones; la primera, que el que recibe el dinero, quede obligado à negociar con el tal dinero: la segunda, que el lucro cierto que se pide, sea tan moderado, que atendiendo al capital que se dà, y à la esperanza del lucro mayor, queden recompensadas todas las cargas del contrato. Segun el uso antiguo, se daban solamente quatro por ciento: otros dicen, que se pueden llevar ocho por ciento: otros dicen, puede llevar tanto mas, quanto la negociacion traxere mayor lucro, y quanto mas cierto fuere el lucro, y menor el peligro de perder el capital: y así esto se ha de regular con proporcion, atendiendo à la practica aprobada, y estimacion comun.

La tercera condicion es, que el contrato de *affeuracion del capital* se celebre à instancias del compañero, que pone la industria; de tal manera, que el compañero admita voluntariamente este contrato de *Affeuracion*; porque de otra suerte, por razon del dinero, que se le diò para negociar, parece, que se le obliga à asegurar el capital. Y advierte el Mro. Serra, que no es necesario celebrar estos tres contratos *successivè*, y que se pueden celebrar *simul*: v. g. si uno supiese, que el Mercader estaba pronto, y dispuesto para recibir el dinero, celebrando los tres contratos con todos aquellos, que le querian dàr dinero, podria en tal caso celebrar con dicho Mercader los tres contratos *simul*; y así se hace comunmente, segun dice el Mro. Serra; y à esto reducen muchos el modo de dàr dinero à *ganar*

Esto supuesto, decimos, que nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synod. Dioces.* lib. 10. cap. 7. aunque no quita la probabilidad de la segunda opinion, que lo defiende por licito; se inclina mas à la opinion contraria, que lo reprueba como *usurario*, y *generatio*; y así concluye dicho capitulo: *Hac sunt precipua rationum momenta que in utramque partem adducuntur; neque Apostolica Sedes priori opinioni, etsi minus congruere videatur Sixtina Constitutioni* (es la de Sixto V. que empieza: *Detestabilis*) *ullam hactenus censuram inussit; à qua proinde eidem infligenda debet Episcopus abstinere: ad usum verò quod attinet, iurò poterit contractum Trinum, quem etiam ejusdem Patroni periculosum fatentur, pro viribus impedire, atque ab eo ineundo suos subditos dehortari; quod à plerisque Episcopis in suis Diocesanis Synodis sapientissimè factum, referunt Genettus, &c.*

Emphyteusis est: Quando res immobilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicujus, vel ad tempus non minus decennio, sub obligatione pensionis Domino proprietatis reddenda in recognitionem dominii directi. Feudum est: Concessio rei immobilis cum translatione utilis dominii, retento dominio directo apud proprietarium, sub onere fidelitatis, & obsequii personalis exhibendi.

Estos dos contratos no son tan perfectos como los feus, que transfieren el *dominio*, ò *propiedad*; porque estos dos solo transfieren el *dominio util*, ò *usufructo*: pero son mas perfectos, que los feus que transfieren solo el *uso*; porque

los dos no solo transfieren el *uso*, sino tambien el *dominio indirecto util*, ò *usufructo*: y así estos dos contratos vienen à estar en medio de los doce: y los dos se distinguen entre sí, en que el *Emphyteusis* induce obligacion de pensión anual *real*; pero el *Feudo*, solo de obsequio *personal*.

§. VII.

De los Testamentos.

PReg. *Quid est Testamentum?* R. *Ultima dispositio mentis cum institutione heredis.* P. *Quid est Codicillus?* R. *Ultima voluntatis dispositio, qua, sine institutione heredis, circa testamentum aliquid explicatur, mutatur, additur, vel minuitur.* P. *Quid est Fideicommissum?* R. *Dispositio, qua gravatur heres, ut vel totam hereditatem, vel ejus partem cogatur alteri restituere.* P. *Quid est Legatum?* R. *Dispositio, qua testans vult, ut aliqua res alicui tradatur.* De estas definiciones consta, que el *Testamento* se distingue de las demás disposiciones, en que el *Testamento* instituye heredero; y en las demás no se instituye. Consta asimismo, que el *Codicilo* se distingue del *Fideicommissum*, y *Legado*, en que aquel declara, immuta, añade, ò quita acerca del *Testamento*; y nada de esto hacen el *Fideicommissum*, y el *Legado*. Estos se distinguen entre sí, en que el *Fideicommissum* se dirige directamente al heredero, imponiendole algun gravamen; pero el *Legado* se dirige inmediatamente al mismo *legatario*.

P. En què se divide el Testamento?

R. Que en *solemne*, y *privilegiado*. El *solemne* es, *quod gaudet omnibus solemnitatibus de jure requisitis*. El *privilegiado* es, *quod licet careat solemnitatibus de jure requisitis, valet tamen per privilegium*. Y así son *privilegiados* los Testamentos hechos à favor de obras pias; el Testamento de los Padres para con los hijos; el de los Soldados hecho en actual expedicion; y los que se hacen en tiempo de peste. P. En què se divide el Testamento *solemne*? R. Que se divide en *escrito*, y *nuncupativo*. El *escrito* es, *quod in scripturam redactum subscribitur, & signatur servata juris forma*. El *nuncupativo* es, *quod fit sine subscriptione, & signatione testium*: porque aunque regularmente el Notario suele reducirlo à escritura, para que no se borre de la memoria, y así facilmente se pueda probar la voluntad del testador, en caso que mueran los testigos; pero nada de esto es necesario para el testamento *nuncupativo*: y solo basta, que el testador delante de los testigos nombre heredero.

P. Què se requiere para el valor del Testamento *solemne escrito*? Que se requiere, *quod revera sit in scripturam redactum*; y que esté firmado de mano del testador, ò de otro por su mandato, y se requieren tambien siete testigos idoneos: mas para el valor del *nuncupativo* no se requiere, que esté escrito, sino solo que el testador manifeste su voluntad, è instituya de palabra heredero delante de dichos siete testigos. Es verdad, que estando al Derecho Canonico, es valido el Testamen-

to con solos dos testigos, y el Parroco. Y adviertase, que el mismo heredero no puede ser testigo; pero los Religiosos pueden serlo con licencia de su Prelado. Adviertase tambien, que en los Testamentos *privilegiados* debe hallarse el Parroco con uno, ò dos testigos, para que se pueda probar la voluntad del testador.

P. Obliga en conciencia el Testamento hecho sin las solemnidades del Derecho Civil? R. Que sí, según la opinion mas probable; con tal, que conste de la voluntad del testador: aunque es verdad, que puede el Juez rescindirle, è irritarlo. P. Quales son las personas, que no pueden testar? R. Que los amentes, cautivos, prisioneros, hereges, usureros públicos, y en opinion probable los excomulgados vitandos. Tampoco los hijos, que aún están *sub potestate Patris* pueden testar, sino de los bienes *castrenses*, ò *quasi castrenses*. Tampoco pueden los Clerigos testar *de jure*, de los bienes Eclesiasticos superfluos, *neq; ad causas pias*; pero sí pueden de *consuetudine* testar de dichos bienes, con tal, que no sea *ad causas profanas*. Es verdad, que pueden testar de los bienes *patrimoniales*, è *industriales*. Tampoco pueden testar los esclavos, los impuberes, los prodigos, y los sentenciados à muerte. Si el Novicio no testa antes de la profesion, hereda el Monasterio, siendo este capaz de bienes; y no lo siendo, entran los herederos *ab intestato*.

P. De quántos modos son los executores de los Testamentos? R. Que unos señala el Derecho; y estos se llaman *legitimos*; otros nombra el mismo testador;

dor; y estos se llaman *Testamentarios* otros da, ò señala el Juez, ò el Magistrado; y estos se llaman *Dativos*. Los Religiosos, con licencia de sus Prelados, pueden ser executores de Testamentos, Tambien las mugeres, con tal que pasen de diez y siete años. Los herederos, y executores estàn obligados á cumplir dentro de un año la voluntad del testador, so pena de perder quanto les viene por el Testamento: y lo que se dexa para causas pias, debe cumplirse dentro de seis meses, so pena de restituir los *legados* con frutos, aumento, y emolumento; y si lo omiten por un año, pierden lo que les toca por el Testamento; y la facultad de executar dicho Testamento, se debuelve al Señor Obispo. Adviertase, que no solamente el Juez Eclesiastico, sino tambien el Juez lego, pueden compeler à los Testamentarios à la execucion de la voluntad del testador. Adviertase tambien, que el Sumo Pontifice *ex rationabili causa* puede commutar los *pios legados* del testador. Y tambien lo puede hacer el Obispo con voluntad del heredero, ò Testamentario, habiendo causa razonable: y lo mismo el Visitador, con especial mandato del Obispo.

P. Hecho segundo Testamento, se debe romper el primero? R. Que si: porque nombrandose herederos en cada uno, son los dos incompatibles: lo que no sucede, por la razon contraria, en los *Codicilos*, para cuyo valor bastan cinco testigos; y si se hacen *ad causas pias*, bastan dos. El Testamento se puede revocar *ad libitum testatoris*; y aunque el testador jure no revocarlo, es probable, que lo puede revocar, facendo

relaxacion del juramento. P. Como debe portarse el Confessor, ò consejero de un testador? R. Que en primer lugar ha de procurar, que el testador haga el Testamento en estado de gracia, para que le aprovechen los *pios legados*, &c. Y si yà lo tiene hecho, que lo revalide *post Confessionem*. Item, que si tiene hijos, no haga discrecion entre ellos, en quanto à dexarles mas, ò menos; porque de lo contrario se originan escandalos, riñas, odios, &c. Esto se entiende, no teniendo causa urgente para dicha discrecion. Item, si dicho testador tiene Padres, procure el Confessor, que se acuerde de ellos, y especialmente si son pobres: lo qual debe hacer, aunque tenga muger, è hijos; y si no tiene hijos, que se acuerde de los hermanos, &c.

P. De quantas maneras son los herederos? R. Que unos son *ab intestato*; y otros *ex Testamento*. Heredero *ab intestato* se dice aquel, que segun la disposicion de las leyes, succede en todo el derecho del difunto, que muere sin testar, y tales son los consanguineos mas proximos del difunto. P. Que orden se debe guardar en los herederos *ab intestato*? R. Que el siguiente: primero son todos los hijos, è hijas legitimas; y en su defecto los nietos del testador. Los segundos son los Padres del testador, en defecto de hijos, y nietos: y en defecto del Padre, succeden el Abuelo, y Abuela paterna: y en defecto de la Madre, el Abuelo, y Abuela Materna. Los terceros, faltando los dichos, son los hermanos, y hermanas, y los hijos de estos: y si solo son hermanos de parte de Padre, succeden en los bienes Paternos; y si de parte de Madre, en los Mater-

nos. Los quartos, en defecto de los dichos, son los otros colaterales mas proximos hasta el *decimo* grado, computado con computacion civil. El quinto, faltando los dichos, es la muger; y en defecto de esta, sucede el Fisco Eclesiastico en los bienes del Clerigo, y el Fisco Secular en los bienes del lego. Adviertase, que el Padre no està obligado à dexar por heredero al hijo natural, aunque puede, pero no puede al espurio: es verdad, que dicho Padre, ò su heredero deben alimentar al hijo espurio; como tambien, que los Abuelos pueden dexar por herederos à los nietos espurios.

El heredero *ex Testamento* es aquel, à quien el testador instituye por su heredero, y successor en sus bienes; y este tal, uno es *necessario*, y otro *voluntario*: el *necessario* es aquel, à quien el testador debe instituir en porcion legitima, à no tener causa justa para desheredarlo; y tales son los descendientes, y ascendientes en linea recta. El *voluntario* es aquel, à quien no debe el testador instituir; y tales son los estraños, y consanguineos colaterales. A los herederos *necessarios* se les debe su legitima; y si el testador no tiene hijos, se debe à los Padres por legitima *portio triens*: esto es, la tercera parte de la herencia. Si los hijos no son mas que quatro, su legitima es la tercera parte de la herencia, la qual tercera parte se ha de dividir entre dichos hijos; pero si son mas que quatro, la legitima, que ha de dividir entre ellos, es la mitad de toda la herencia, y de lo demàs puede el Padre disponer à su arbitrio. Toda esta doctrina se explica en estos versos: *Quatuor, aut infra dant natis jura trientem: Semissem*

verò dant natis quinque, vel ultra: arbitrium sequitur substantia cetera Patris.

P. Quales son las causas justas para que los Padres puedan desheredar à los hijos? R. Que las siguientes: si el hijo pone manos violentas en el Padre: si le hace grave injuria: si lo acusa criminalmente: si como malhechor anda con malhechores: si pone asechanzas à la vida del Padre: si tiene copula con la muger, ò concubina del Padre: si le acusa, aunque sea *civilitèr*, con grave perjuicio del mismo Padre: si no quiere salir por fiador por el Padre encarcelado: si impide al Padre que teste: si se acompaña con Comediantes: si la hija se hace ramera: si al Padre amente no hace el obsequio debido: si no procura redimir al Padre cautivo: y la ultima, si dicho hijo no es Catholico. Todo esto se aplicará tambien à los nietos. Y adviertase, que para desheredar, no hay mas causas justas, que las dichas, y señaladas en la Novela 115. *cap. 13.* la qual añade: *Nulli liceat ex alia lege ingratitude causas opponere, nisi que in hujus Constitutionis serie continentur.*

Lo que se dixo antes en orden à la *legitima* de los hijos, fue atendiendo solamente al Derecho *comun*: ahora segun las Leyes de Castilla, se advierten tres cosas, la primera, que el testador puede disponer de la *quinta* parte de sus bienes aun entre los estraños. La segunda, que entre sus hijos puede mejorar al que quisiere en la *tercera* parte. La tercera, que lo restante de los bienes se ha de repartir de tal modo entre los hijos, que entre en la reparticion el mejorado: de suerte, que de todo el cúmulo de bie-

nes se ha de extraher primeramente la quinta parte; despues la tercera; y lo restante se ha de repartir del modo dicho entre los hijos, sin excluir al mejorado. Si los hermanos, ò parientes del testador se hallassen en *extrema*, ò *grave* necesidad, pecará, si no reparte entre ellos alguna parte de sus bienes. Y si el no dexarles algo, naciere de odio, ò enemistad, no puede el Confessor absolverle, si no depone la enemistad, ò el odio. En orden à otros puntos tocantes à esta materia de Testamentos; veanse los Autores, y las *Leyes Municipales* de cada Provincia. Y sobre la forma de disponer el Testamento, puede verse al Doctor Cantero en su Directorio Parroquial, *lib. 3. cap. 3. num. 609.*

§. VIII.

De la culpa, que induce obligacion de restituir.

Para explicacion de esto se ha de advertir, que la culpa es de dos maneras; *Theologica*, y *Juridica*. La culpa *Theologica* se llama el pecado, ora sea mortal, ò venial. La *Juridica* es lo mismo, que falta de diligencia. Dividese esta culpa *Juridica* en *dolo*, y *culpa simple*: el *dolo* es, querer de proposito enganar al proximo; y quando el *dolo* es manifesto, se llama culpa *latissima*; y quando solo es presumpto, es *culpa latior*.

La *culpa simple* es, la que se comete por ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia, ni engaño; y esta es de tres maneras: *lata*, *leve*, y *levissima*. Culpa *lata* es, no poner la diligencia, que regularmente ponen los hombres

en semejantes materias. Culpa *leve* es, no poner aquella diligencia, que suelen poner los hombres diligentes. Culpa *levissima* es, no poner aquella diligencia, que ponen los hombres muy cuidadosos, y diligentes: v. g. Pedro me presta un libro, y yo lo dexo à la puerta, ò encima de un escaño; esta es culpa *lata*: pero si yo entrasse el libro en mi aposento: y me descuidasse en cerrar la puerta, seria esta culpa *leve*: mas si yo cerrasse la puerta del aposento, en que puse el libro, y no atentè el pestillo, y se quedò abierto por descuido, havrà culpa *levissima*. Caso fortuito excluye toda culpa; porque es aquel, que no se puede prevenir.

Adviertase mas, que los contratos son en dos maneras; en unos se transfiere el dominio, como en la Compra, Venta, Mutuo, &c. en otros no se transfiere el dominio, como en el Comodato, Precario, Locato, &c. y estos contratos en que no se transfiere el dominio, son en tres maneras; unos son *in utilitatem tantum dantis*, como el Deposito sin precio: otros son *in utilitatem tantum recipientis*, como el Comodato: otros *in utilitatem utriusque*, como el Locato, Conducto, y Deposito con precio.

Supuesto esto, digo lo primero, que quando el contrato es *actu* translativo de dominio, si se perdiere la cosa, se perderà para aquel, que adquiriò el dominio de ella; ora haya perecido con culpa, ò sin culpa suya: v. g. Pedro me prestò cien reales *via Mutui*, y despues se me pierden, porque me los quitan los ladrones, ò por otra causa: es cierto, que se pierden para mi, y no para Pedro:

dro : y afsi debo pagar la deuda , que contraxe , si no està ya pagada.

Digo lo 2. En los contratos , que no transfieren el dominio , si son *in utilitatem utriusque* , el que recibe la cosa agena , *tenetur de culpa levi , & lata ; non tamen de levissima* : esto es , que si la cosa perece por *dolo* , culpa *lata* , ò *leve* , està obligado á restituír ; pero no , si perece por culpa *levissima* : y afsi debe poner diligencia *media* : esto es , la que ponen los hombres vigilantes , y cuidadosos en semejantes materias. Pere si son *in utilitatem tantum recipientis tenetur* , el que la recibidò , de culpa *levissima* ; esto es , que està obligado à restituír quando la cosa pereciò por su culpa , aunque fuesse *levissima* : y afsi deberà poner la diligencia *suprema* ; esto es , la que ponen los muy cuidadosos en semejantes materias. Pero si los contratos son *in utilitatem tantum dantis tenetur* , el que recibe la cosa de *dolo* , aut culpa *lata* ; esto es , tendrà obligacion à restituír , si perece la cosa por *dolo* , ò culpa *lata* : mas no , si pereciò por *leve* , ò culpa *levissima* : y afsi basta que pudiesse la diligencia *infima* ; esto es , la que ponen regularmente los hombres en semejantes materias.

Digo lo 3. El que tiene la obligacion de oficio , como el Guarda , Juez , y otros semejantes , *tenentur de dolo , lata , aut levi culpa ; non autem de levissima culpa* : porque estos oficios son *in utilitatem utriusque*. Pero si alguno tuviere oficio , del qual no recibiesse utilidad , ò algun emolumento , *solum tenetur de dolo , aut culpa lata ; non autem de levi , aut levissima*.

Digo lo 4. Quando uno hizo daño à

otro , sin haver obligacion de contrato , ò oficio , que llaman *ex delicto* , en tal caso està obligado à restituír , quando huvo *dolo* , ò culpa *lata* ; mas no quando fue por *leve* , ò *levissima* culpa. Y la razon es , porque no està un hombre obligado à ser prudentissimo ; basta que sea prudente : y aqui no se echò , como dicen , nada en la bolsa.

P. Para estàr obligado à restituír en los casos dichos en estas tres conclusiones ultimas , se requiere culpa *Theologica* , ò basta la *Juridica* ? R. Que en sentir de los Padres Salmanticenses , y otros Autores , se requiere culpa *Juridica* , junta con la *Theologica* ; esto es , se requiere pecado. Imò ha de ser pecado mortal , para que obligue à restituír en materia grave *ante sententiam Judicis*. P. Yo llevo una mula alquilada , llevo à una posada , y totalmente divertido con un amigo que encontrè , me dexè la mula en la calle sin cuidar de ella , pero fue con total olvido natural ; succede , que hurtan la mula , y no se puede encontrar mas : estoy obligado à restituír el valor de la mula ? R. Que en este caso huvo culpa *lata Juridica* , y no huvo culpa *Theologica* : por lo qual en el foro externo le obligaràn à pagar la mula : pero *in foro conscientia* , *ante sententiam Judicis* , es probable , que no està obligado à restituír.

P. Pedro me presta cien reales *via Mutui* ; y me dà una mula , pagandole yo los alquileres , *via Locati* , & *Conducti* ; voy à mi viage , y se me pierde mula , y dinero ; que debo restituír ? R. Que en todo caso debo pagar los cien reales : porque en estos adquiri el dominio , y quedè con essa obligacion. En orden

den à la mula, si pereciò por culpa *mía leve*, vel *suprà*; debo restituir el daño; pero si puse la diligencia *media*, nada debo restituir, sino solo pagar los alquileres. Notese, que las culpas *leve*, y *levissima* se llaman así, *comparativè* à la culpa *lata*; y no porque en sí no sean graves en muchos casos. Notese, que lo dicho en este paragrafo, se entiendo *attenta natura officii*, & *contractus*; porque los contrayentes se pueden obligar por su gusto à poner mayor diligencia, y à restituir por menor culpa: *dummodò id non excedat æquitatem contractus*.

P. Pedro me dà una mula en alquiler para Tudela, ò para ocho dias; y yo uso de ella para otro fin, ò no la buelvo al tiempo determinado, por lo qual perece sin otra culpa alguna: estoy obligado à restituir el valor de la mula? R. Que sí; *nisi fortè eodem modo peritura esset apud dominum*; vel *nisi existimarem bona fide*, non *displicere illum alium usum*, vel *moram*. Tres casos señalan los Autores, en que hay obligacion de restituir el daño en quien no tuvo culpa alguna: v. g. el amo ha de restituir el daño, que han hecho sus criados, ò animales, &c. Pero todos estos tres casos se entienden *post sententiam Judicis*: la razon es, porque no habiendo culpa, *nec res accepta*,

no hay obligacion de restituir

ante sententiam

Judicis.

TRATADO XLVI.

DE LA USURA.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 78.

§. Unico.

USura est: *Lucrum est mutuo proveniens. Vel est: Injusta actio, qua pretium pro usu rei mutuata accipitur ex pacto expresso, vel tacito*: v. g. presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco ducados. P. Què se requiere para que un contrato sea usurario? R. Tres condiciones. La primera, que lleve mas de lo prestado, v. g. si diò diez, que le buelvan once. La 2. que lo que lleva sea precio estimable. La 3. que lo que lleva de mas, no se dè por otro titulo, que por mutuar. P. Puede haver Usura en otros contratos fuera del mutuo? R. Que sí; pero entonces havrà mutuo *paliado*, y *virtual*: y así siempre se verifica, que el lucro usurario nace del mutuo *formal*, ò *virtual*, y *paliado*: v. g. vendiendo un libro à Juan; y porque se lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas del supremo precio: en este caso cometo usura; y aunque lo expreso del contrato es compra, y venta, pero *implicitè*, & *virtualitèr* và embuelto el contrato mutuo: y es como si dixera: Yo te doy ocho reales, que vale este libro, porque me buelvas diez despues; y así hay logro, que nace de mutuo *virtual*.

La Usura *ex genere suo* es pecado mortal; y puede ser venial por defecto

Ccc

de

de deliberacion, ò por parvidad de materia. Es pecado contra Justicia; y està prohibida por Derecho Natural, por Derecho Divino, y por Derecho Positivo. Por Derecho Natural, porque por la Usura se le quita al proximo lo que es suyo: *invito rationabiliter domino*. Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de San Lucas: *Mutuum date, nihil inde sperantes*. Por Derecho Positivo, como consta del cap. Quia 3. & aliis de Usuris. P. En què consiste la iniquidad de la Usura? R. En que de una cosa satisfecha *ad equalitatem rei ad rem*, quiere segunda paga; v. g. presto cien ducados à Juan, para que me buelva ciento y cinco: los cien ducados tanto valen quando Juan me los dà, como valian los que yo le di; y no obstante le obligo à que me dè cinco de mas.

P. En què se divide la Usura? R. En *mental, convencional, y real*. La *mental* es, querer dàr à Usuras; *vel magis proprie* es, dàr v. g. cien reales, con esperanza de que èl por el mutuo me buelva mas de los ciento, pero sin hacer pacto de esso. La *convencional* es, quando hay pacto de dar, y recibir à Usuras: y puede ser *clara, y paliada*: será *convencional clara*, quando expressamente se pactare el dàr à Usuras: v. g. presto à Pedro cien ducados, pactando que me ha de bolver ciento y cinco. *Paliada* será, quando và oculta en algun otro contrato fuera del mutuo formal: v. g. en la compra, y venta; quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado; ò si compra la mercaderia en menos del precio justo, porque dà el dinero de presente. La *real* es, quando

hay entrega efectiva de lo mutuado, con el pacto de bolver *aliquid ultrà sortem*. Esta puede ser *completa, è incompleta*. Será *completa*, quando el mutuuario buelve la cosa mutuada, & *aliquid ultrà sortem*: será *incompleta*, quando aun no ha buuelto *aliquid ultrà sortem*.

P. Hay casos, en que se pueda llevar algo *ultrà sortem principalem*, sin que haya Usura? R. Que si: v. g. por *lucro cessante*; *damno emergente*: *ob periculum capitalitatis ex contractu affectionis*: & *ob doctem non solutam titulo sustentationis*. *Lucro cessante*: v. g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercaderias; Juan se los pide prestados, y se los dà: en este caso cessa la ganancia, que tiene Pedro, y por esto se llama *lucro cessante*. *Damno emergente*: v. g. Pedro tiene mil ducados para comprar trigo por el mes de Agosto, que es quando fuele valer mas barato, y Juan se los pide prestados, y Pedro se los dà: por lo qual no compra Pedro el trigo por el mes de Agosto, sino despues, quando vale mas caro: aqui se le figue daño à Pedro, y por esso se llama *damno emergente*.

Mas para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid ultrà sortem*, señalan los Autores quatro condiciones: La primera, que el que prestò, no tenga otro dinero para evitar la cessacion del lucro, y el daño que le amenaza. La segunda, que lo que havia de ganar con el *lucro cessante*, ò perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, ò solo posible *potentia remota*. La tercera, que le avise, de que pierde prestando; porque acaso el otro no

lo querrà recibir con essa carga. La quarta, que no pida tanto como esperaba ganar, ò perder de futuro: porque esso ha de ser à juicio prudente de los que entienden essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu affecurationis: v. g. Pedro tiene unas mercaderias por mar, y teme prudentemente que se le pierdan; y le dice Juan, que él se las asegurará por un tanto: en este caso puede Juan llevar lo que merece dicha affecuracion, suponiendo, que Juan es persona abonada, y tiene con que hacer bueno lo que promete: porque *non est lucrum ex mutuo, sed ex contractu affecurationis.* Otro exemplo. Un Obispo pide prestados diez mil ducados à un Mercader, para traer las Bulas del Obispado; y le dice, que no podrá pagar los diez mil ducados, sino es que viva diez años despues de que vengan las Bulas: en este caso puede el Mercader celebrar dos contratos con el Obispo: el uno de mutuo, dando diez mil ducados, y el otro de affecuracion, tomando sobre sí el peligro del capital; y assi podrá llevar al Obispo un tanto cada año; y despues, si vive el Obispo, podrá recibir el capital.

Ob dotem non solutam titulo sustentationis: v. g. Pedro se casa con Maria, y el Padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote; y al tiempo que ofrece la dote, ofrece tambien, ò entrega una prenda fructifera, para que hija, y yerno perciban los frutos de la prenda en el interin que no les pagare la dote: en este caso podrán Pedro, y Maria percibir dichos frutos, y despues la dote por entero: y esto se les concede para llevar las cargas del Matrimonio;

y assi lo decidio Innocencio III. *in cap. Salubriter 16. de Usuris. no. 1. 9.*

P. Muerta la muger de Pedro, podrá Pedro llevar dichos frutos; ò muerto Pedro, podrá llevarlos su muger? R. Que si queda con cargas del Matrimonio, sustentando hijos, y familia, podrá llevar los frutos el marido muerta la muger, ò la muger muerto el marido; pero si no queda con cargas del Matrimonio, no podrá llevar los frutos. *Imò*, aunque vivan ambos, si el yerno v. g. no quisiere llevar las cargas del Matrimonio, no podría llevar dichos frutos.

De lo dicho se sigue esta regla general: *Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam obligationem pretio aestimabilem, committit Usuram: si autem non sit pecunia aestimabilis, non committit Usuram.* Y assi el mutuar con pacto de que se buelva *ultra sortem*, *munus à manu*, *munus à lingua*, *vel munus ab obsequio*, sería Usura, porque todo esso es precio estimable; pero no sería Usura llevar *aliquid ultra sortem*, por razon del peligro extrinseco: v. g. si el mutuuario es prodigo, de mala fè, muy pobre, &c. Tambien cometeria usura Pedro, si mutuasse á Juan el dinero, con la carga de que dicho Juan lo cobrasse de los deudores de dicho Pedro; ò si le prestasse el trigo, con la carga de que lo transportasse de tal lugar: tambien si le mutuasse à dicho Juan con pacto, de que este eximiese à dicho Pedro de la obligacion de restituir la fama à dicho Juan, à quien la havia quitado: pero no sería Usura, si dicho Pedro impusiese à dicho Juan mutuuario la obligacion, de que no le injuriasse, ni hi-

ciéssse injustas vejaciones.

P. Lo primero. Es licito prestar, con pacto de que aquel, à quien se presta, ha de comprar de su tienda, ò ha de moler en su molino, ò le ha de remutuar quando le pidiere? R. Que no es licito; porque le quita la libertad, la qual es precio estimable, ò excede todo precio: y estas obligaciones, que impone, son precio estimables. P. Lo segundo. Es licito mutuar, pactando con el mutuuario, que se ha de dar alguna cosa *titulo gratitudinis*? R. Que no es licito, como consta de la proposicion 42. condenada por Innocencio XI. P. Lo tercero. Es licito recibir *aliquid ultra sortem titulo gratitudinis*, no precediendo pacto, ni obligacion alguna? R. Que si, con tal, que el mutuuario lo dè *titulo gratitudinis*; porque esto no es *lucrum ex mutuo*.

P. Lo quarto. Si Pedro por el mes de Enero le pidiera à Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixéssse, que se las daria, con tal, que se las pague à como por Mayo valiere, que es quando comunmente vale mas caro: havrà en este caso Usura? R. *Sub distinctione*; ò Juan havia de guardar el trigo hasta Mayo, ò no. Si no lo havia de guardar hasta Mayo, sería Usura; pero si lo havia de guardar hasta Mayo, y en Mayo lo havia de vender, no será Usura. Pero adviértase, que si Juan havia de tener algun gasto en conservar el trigo hasta Mayo, ò havia algun peligro, de que se lo quitassen, ò se perdiéssse; debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gastos, y peligro.

P. Si la cosa mutuada crece, ò se aumenta en el valor (v. g. la mone-

da) antes del tiempo de la paga; de quien debe ser el aumento, ò decremento? R. Que es del mutuuario; porque à este se le transfirió el dominio de la cosa mutuada; pero si el mutuuario estuviéssse *in mora culpabili solutionis*, el daño será suyo, y el provecho del mutuant. Adviértase, que si al tiempo del mutuo hay igual peligro de que el valor de la moneda, ò el precio de la cosa se ha de aumentar, y disminuir, es licito el pactar, que se buelva la misma cosa en especie; porque es igual el peligro: al contrario sería, si se tuviesse por cierto, ò por mas probable, que se havia de aumentar el valor para el tiempo de la paga; porque en este caso no se puede pactar, que se buelva la misma cosa en especie, sino solamente, que se buelva igual valor. Tambien se ha de advertir, que el que presta trigo, vino, &c. para que se le buelva *in eadem specie*, debe recibirlo *in eadem specie*.

P. Puede el mutuant imponer alguna pena al mutuuario, en caso de que no pague al tiempo señalado? R. Que es licito con estas condiciones. La primera, que no le obligue à pagar la pena en caso que el mutuuario dexasse de pagar al tiempo señalado sin culpa, por no poder, ò por otra causa justa. La segunda, que la pena, que impone, sea proporcionada à la detencion culpable. La tercera, que la pena no sea demasiada, como lo sería, *si fors dupliciter assignaretur in poenam*; porque esto está reprobado por el Derecho. La quarta, que si el mutuuario paga parte del mutuo al tiempo señalado, no pue-

de el mutuante llevar toda la pena, fino solo lo que corresponde à la culpa. La quinta, que dicha pena no se ponga en fraude de Usuras, sabiendo, v. g. que el mutuuario no podrá pagar para el tiempo señalado: ò señalando poco tiempo para la paga: ò dando el mutuo con deseo de que no pague al tiempo, para llevar la pena. Con estas condiciones se podrá imponer dicha pena; y havrà obligacion à pagarla *ante sententiam Judicis*, con tal, que el mutuante la pida, y el mutuuario haya faltado al pacto.

P. Es Usura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia del mutuuario? R. Que no; porque esto no es precio estimable. Tampoco es Usura mutuar para conciliar el amor del mutuuario, para que libremente, y sin obligacion le muestre señales, efectos, y beneficios de benevolencia. Tampoco es Usura mutuar *ad redimendum vexationem*; como si yo mutuasse á Pedro, para que no me injuriasse, y para que me pagasse lo que *aliàs* me debía, porque no le pongo obligacion nueva.

P. Es licito pedir prestado à Usuras? R. Que es licito, con tal, que haya dos condiciones. La primera, que el que pide, tenga necesidad. La segunda, que el que ha de prestar, esté aparejado à dár à Usuras, y no quiera prestar de otra suerte. La razon es, porque de esta suerte solo *materialitèr* coopera al pecado del otro: pero advierto, que no le ha de pedir à Usuras *formalitèr*, sino solo ha de pedir el dinero prestado: y si el usurero no quiere prestarlo, sin que le buelva algo de mas, podrá venir en ello el mutuuario, concurriendo las dos condiciones dichas.

P. El usurero adquiere dominio en la cosa, que tiene por Usuras? R. Que no; porque lo tiene *invito domino rationabiliter*; y assi está en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir; y aunque diga, que tiene esse animo, *regularitèr* no se le puede creer, ni absolver, si ha sido avisado en otras dos Confesiones, y no ha restituído pudiendo. Y si está *in articulo mortis*, ha de procurar el Confessor, que restituya luego; y si no puede luego, que haga papel se haciendo, mandando, que se le entregue tanto al Confessor para lo que le tiene comunicado; y de esta suerte le podrá absolver. Este modo de portarse el Confessor, es para con el usurero oculto. P. Los contratos, que hace el usurero, son validos? R. Que son validos: con tal, que en ellos no se imposibilite para restituir. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona.

P. Quáles son las penas del usurero notorio? R. Que tiene muchas penas señaladas en el Derecho. La primera, de infamia. La segunda, que no puede recibir Orden Sacro, ni Beneficio, ò Oficio Eclesiastico; y si lo tiene recibido, tiene pena de suspension. Estas dos penas son *ferendas*, y no se incurren *ante sententiam Judicis*. La tercera, que no puede recibir la Eucharistia, ni se le puede dár sepultura Eclesiastica; y los que se la dieren incurrirán en Excomunion mayor *lata*. La quarta es, que no puede hacer testamento; y si lo hiciere, se dà por nulo, sino es que primero restituya, ò à lo menos de caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no puede recibir Sacramen-

to alguno, sin que primero satisfaga, ò à lo menos de caucion suficiente. Esta pena no está en el Derecho; pero es clara, porque es indigno de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos usureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si moniti parere contemnant*. Pero adviértase, que para incurrir en estas penas ha de ser usurero notorio *notorietate juris, vel facti*: será notorio *notorietate facti*, quando hace contratos usurarios, sabiendolo muchos, *ita ut nulla possit tergiversatione celari*; y será *notorietate juris*, quando su delito estuviere probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confesasse en juicio. Nota, si el usurero notorio restituye primero las Usuras, ò presta caucion suficiente, la que señala el Derecho, se le podrá dar sepultura Eclesiastica.

ob. P. El contrato de *Censa* es usurario?

R. Que haciendose con las condiciones debidas, es licito; y se ha de notar, que el Censo no es contrato de *Mutuo*, sino de *Compra*, y *Venta*: y consiste en que Pedro v. g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pensión de los bienes de Juan hipotecados.

tiene pena de luj. 1.º
no se le permite
que se le permita
que se le permita

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De qua D. Thom. 2. 2. quast. 100.

Unico.

Supongo, que la Simonia se llama así de Simon Mago, el qual viendo que los Apostoles hacian milagros,

quiso comprar la gracia de hacerlos. La Simonia se define así: *Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam, pro temporali*. Dicese sacrilegio, porque la Simonia vilipendia las cosas sagradas, igualandolas con las temporales; y así es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar, lo uno, que la Simonia está en la voluntad: lo otro, que para Simonia ha de haver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal.

Dicese, *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato oneroso; ora sea compra, ò venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. Dicese *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam*: por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dicese *pro temporali*, porque toda la malicia de la Simonia consiste en commutar lo espiritual por lo temporal, *vel è contra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal mediante algun contrato oneroso, ò pacto explicito, ò implicito.

P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de Simonia, de quantas maneras son? **R.** Que de quatro maneras: unas son espirituales: *secundum suam substantiam*: v. g. la gracia santificante; las gracias *gratis dadas*; las virtudes sobrenaturales; los Frutos, y Donnes del Espiritu Santo: otras cosas son sobrenaturales *per modum causa*: v. g. los Sacramentos; y à estos se reducen los

los Sacramentales: otras son espirituales *per modum effectus*: como son todos los actos de jurisdiccion espiritual: v. g. dispensar en votos, ò en impedimentos de Matrimonio, absolver de censuras; hacer oracion; cantar en el Coro; sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per annexionem*, y se llaman *spirituali annexas*: y estas son de dos maneras: unas son *anexas antecedenter*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual: v. g. las Vestiduras sagradas: Vasos sagrados; y à estas se reduce el tiempo, que se gasta en administrar los Sacramentos; otras son *enexas consequenter*, en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual: v. g. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la Simonia? R. Que se divide en *mental*, *convencional*, y *real*. La *mental* es querer dár cosa temporal por espiritual, ò anexa à lo espiritual; ò mas propriamente es quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hacer pacto externo. La *convencional* es, quando pactan tacita, ò expressamente dár lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser *clara*, y *paliada*. La *paliada* es, quando va embuelta en otro contrato: v. g. el Obispo pide à un Mercader mil ducados, y le dice: Yo soy hombre de bien, y agradecido; tengo que proveer unos Beneficios, y me acordaré de su hijo. La *clara* es, quando claramente se hace el pacto: v. g. el mismo Obispo le pide à Juan mil du-

cados, con pacto de que dará à un hijo suyo un Beneficio.

La Simonia *real* es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta Simonia *real* puede ser *completa*, è *incompleta*: será *completa*, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y será *real incompleta*, quando se diò el Beneficio v. g. y no se recibió el dinero pactado.

Tambien la Simonia puede ser à *manu*, à *lingua*, ab *obsequio*. A *manu*, denota, no solamente el dinero, sino qualquiera otra cosa moble, ò inmoble, remission de la deuda, &c. A *lingua*, significa qualquier favor, intercession, recomendacion, ò alabanza. Ab *obsequio*, significa qualquiera servicio, obsequio, ò ministerio temporal; porque todo esto es *moraliter* precio: y asi qualquiera cosa de estas, siendo motivo de conferir lo espiritual, de forma, que *præcisivè* de ello no se conferiria, basta para cometer Simonia de *Jure Divino*. Por lo qual el que ruega al Patrono por un recomendado, solo debe exponer sus meritos, sin inducirle à que le dè el Beneficio. Lo mismo se ha de decir de un Caballero, que dà el Beneficio á su criado; el qual Caballero, para no cometer Simonia, debe conferir el Beneficio, no por el servicio temporal, sino por los meritos de dicho criado. Tambien sería Simonia, si alguno se ordenasse, no por dedicarse al Culto de Dios, sino principalmente por las rentas del Beneficio, ò otro emolumento.

La Simonia se divide tambien en Simonia *contra Jus Divinum*, y Simonia

contra *Jus Ecclesiasticum*. Simonia contra *Jus Divinum*, es la que se comete vendiendo cosas sagradas: v. g. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta Simonia se llama *prohibita quia mala*. La Simonia contra *Jus Ecclesiasticum*, es, v. g. vender algunos oficios temporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, ò Tesorero; y el permutar, ò resignar Beneficios sin facultad de la Sede Apostolica. Y esta Simonia se llama *mala, quia prohibita*. P. Què mas Simonías hay? R. Que Simonia *confidencial*; Simonia *per Procuratorem cum mandato, vel sine mandato*; Simonia en permutas, en resignas, y casaciones. La Simonia *confidencial* puede ser de quatro maneras: es à saber, *per accessum, per ingressum, per regressum, y per lucrum*. La primera sucede, quando el Patrono de un Beneficio le confiere à Pedro, en la *confidencia convencional*, de que passados algunos años, lo ha de resignar en un Sobrino, ò otro, que al presente no tiene edad. *Per ingressum* sucede, quando Pedro resigna en otro el Beneficio, que le han dado, antes de tomar posesion de èl, con la condicion, de que en caso de que muera el resignatario, ò dexe el Beneficio, ha de entrar en èl dicho Pedro resignante. *Per regressum* sucede, quando Pedro resigna en Juan el Beneficio, que actualmente posee, con la condicion de que passado algun tiempo lo resigne à dicho Pedro, ò à otro. *Per lucrum* sucede, quando el Patrono, ò el que resigna, pacta, que parte de los frutos, ò alguna pension, se confiera à èl, ò à otro: y advierto, que para Simonia *confidencial*, es preciso, que to-

do lo dicho sea acerca de un mismo Beneficio; porque si fuere acerca de distintos, la Simonia no será *confidencial*, sino *real, ò convencional*. La Simonia *per Procuratorem cum mandato* sucede, quando Pedro, v. g. pretende un Beneficio, y le dice à un amigo, que estè con el Patrono, y le ofrezca por èl cien ducados; y en esta suposicion se le confiere el Beneficio. La Simonia *per Procuratorem sine mandato* sucede, quando un hermano de dicho Pedro, ò otro, ofreciese dicho dinero al Patrono, para que confiera el Beneficio à dicho Pedro, ignorandolo èste. La Simonia en permutas de Beneficios, resignas, pensiones, y casaciones, sucederà quando esto se hiciesse sin autoridad del Superior, que pueda dár facultad para ello; pero advierto, que si dos quieren permutar sus Beneficios, y antes tratan del modo de la permuta, *sub conditione approbationis faciende à Superiore*, no cometen Simonia: mas si dos, que litigan acerca de los Beneficios, pactan, que el uno se quede pacificamente con el un Beneficio, y el otro con el otro, cometeràn Simonia; porque *omnis pactio in Beneficialibus simoniaca est*. Al contrario sería, si poseyendo los dos con buena fè su Beneficio, quiesiesen desposeerle injustamente el uno al otro. Tambien sería Simonia, si dos litigantes acerca de un Beneficio, pactasen, que el uno desistiese, con tal, que el otro pagasse las expensas hechas, no haciendose este convenio con autoridad del Juez. Adviertase tambien, que los Clerigos no pueden resignar sus Beneficios dentro de veinte dias antes de su muerte: y si dentro de ellos

los resignar en , es nula la resignacion.

P. Pue de hacerse permuta de un Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo ? R. Que puede hacerse entre los no reservados de su Diocesis con estas condiciones : la primera, que los que tienen los Beneficios los tengan *pleno jure*, *cum jure in re firmiter quasito*. La 2. que sin autoridad del Papa no se ponga pensión, carga, ni recompensa de exceso de los frutos. La 3. que se haga dicha permuta *ex causa necessaria*, *vel utili Ecclesie*. La 4. que se saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sede vacante ; *quia tunc jurisdictio- ne quasi Episcopali fungitur*.

P. Lo primero. La renunciacion del Beneficio se puede hacer en manos del Obispo ? R. Que la renunciacion pura, y absoluta, sin carga de pensión, y sin señalar persona à quien se dè el Beneficio, se puede hacer ante el Obispo, *nisi Beneficium renunciandum fuerit Episcopatus* : pero si la resigna es *cum onere pensionis*, ò con condicion rigurosa de que se dè à tal persona el Beneficio, no puede hacerse en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

P. Lo 2. Es Simonia permutar una Reliquia por otra ; ò el pactar v. g. que dirè oy Misa por tí, y tù la diràs mañana por mí, y yo rezarè tantos Rosarios por tí, y tù rezaràs otros tantos por mí ? R. Que esso no es Simonia, y se puede hacer *propria auctoritate*; porque ni està prohibido *Jure Divino*, ni *Jure Ecclesiastico*. Pero notese, que quando las cosas son mixtas de espirituales, y temporales, puede haver Simonia en permutarlas, v. g. si yo diez-

se una Reliquia de un Santo Confessor adornada preciosamente, por una Reliquia sin adorno de un Apostol que tenia especiales Indulgencias ; porque esto parece, que era commutar lo espiritual por lo temporal.

P. Si el Patrono de un Beneficio, que tiene contencioso el *jus presentandi*, presentasse à alguno, con la condicion de que à sus expensas litigasse el derecho del dicho Patrono ; cometeria Simonia ? R. Qué sí ; porque le imponia carga temporal, y vendia la presentacion.

P. Lo 3. En què cosas espirituales està prohibido *Jure Ecclesiastico*, el permutar cosa espiritual por otra espiritual ? R. Que en las cosas Beneficiales ; *quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque auctoritate Superioris, simoniaca est* : consta de muchos capitulos del Derecho. P. Lo 4. Què se entiende por cosas Beneficiales ? R. Que se entienden los Beneficios, aunque no sean *proprie* tales ; como si commutasse un Beneficio por una Vicaria *amobili ad mutum*, ò por una Capellania no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas que de algun modo pertenecen à Beneficio, y se llaman Beneficiales ; como si dos Electores trataffen entre sí : yo votarè por fulano en este Beneficio, con tal, que elijas à zutano en el otro Beneficio. Adviertase, que segun opinion muy probable, no es Simonia vender las Encomiendas de las Ordenes Militares, porque son Encomiendas con titulo *pure laical*.

P. Lo 5. Las Lamparas, y vasos de oro, ò plata de la Iglesia, se pueden enagenar ? R. Que no se pueden enage-

nar, fino en los casos, que señala el Derecho, y con las condiciones, que tambien señala. Consta esto de la Extravagante *Ambitiosa*, *unic. de Rebus Eccles. non alienandis, inter communes*, en la qual se prohibe enagenar los bienes Eclesiasticos, ò Regulares, afsi inmuebles, como muebles preciosos, que *servando servari possunt*: fino es que sea en los casos, y con las condiciones que señala el derecho. Acerca de esto se pueden ver los Padres Salmant. en el tom. 4. tr. 15. de *Statu Religioso*, cap. 7. punct. 2. per totum.

P. Lo 6. El que dà cosa espiritual, puede recibir cosa temporal, *non per modum pretii*, fino por otros titulos? R. Que puede recibir, y se le puede dàr cosa temporal *per modum elemosyna*, titulo *sustentationis Ministri*; como se ve, quando se recibe dinero por Missas, Sermones, Sepulturas, Bautismos, &c. Tambien se puede dàr cosa temporal titulo *gratitudinis*, *secluso omni pacto, tam explicito, quam implicito*: por lo qual el criado, que procura agassajar à su dueño, ò à la voluntad del Obispo, no intentando imponerle obligacion alguna para que le dè el Beneficio, fino solo el captar su benevolencia, *ex qua postea Beneficium posse conferre*, no comete Simonia.

P. Lo 7. Es Simonia dàr lo temporal por lo espiritual, no como precio, fino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ò modo de gratuita recompensa? R. Que es Simonia; y lo contrario està condenado por Innocencio XI. en la proposicion 45. P. Lo 8. Pedro dà una cosa espiritual, con pacto de que le dèn una cosa temporal, que

no es precio estimable, comete Simonia? R. que sí; porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. Lo 9. Si el Obispo dà un Beneficio à un pariente suyo, *titulo vera consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerà Simonia? R. con Santo Thomàs en la 2. 2. *quæst. 100. art. 5. ad 2. Dicendum, quod si aliquis aliquid spirituale alieni conferat gratis propter consanguinitatem, vel quancumque carnalem affectionem, est quidem illicita, & carnalis collatio; non tamen simoniaca, quia nihil ibi accipitur. Unde hoc non pertinet ad contractum emptionis, & venditionis, in quo fundatur Simonia. Si tamen aliquis det Beneficium Ecclesiasticum alicui hoc pacto, vel intentione: ut exinde suis consanguineis provideat, est manifesta Simonia.*

P. Lo 10. Es Simonia dàr dinero por redimir la vexacion del que en caso de necesidad niega los Sacramentos v. g. el Bautismo? R. Lo 1. que si es adulto aquel, à quien se hace dicha vexacion, serà Simonia redimir la con dinero, ò cosa semejante; porque este tal se puede salvar sin la recepcion *in re* del Bautismo *fluminis*. R. Lo 2. que si es parvulo el que padece dicha vexacion, y ay otro que pueda administrar el Bautismo, puede este hacerlo: y en este caso serà Simonia redimir dicha vexacion con dinero. Pero si el caso fuesse tan apretado, que solo pudiese administrar el Bautismo el que causa la vexacion: R. Con distincion: ò dicha vexacion consistia en no querer administrar el Bautismo á dicho parvulo, ò consistia en no querer dàr el agua necessaria, para que otro lo admini-

nistrasse? Si consistía en lo primero, sería Simonia redimir dicha vexacion con dinero; porque sería lo mismo que comprar la accion espiritual de bautizar, con la qual solo se esclusa dicha no administracion del Bautismo: y así en estas circunstancias, *pro eodem est habendum si sacerdos absque pretio baptizare non velit, ac si non esset, qui baptizaret*: como dice Santo Thomàs en la 2. 2. *quest. 100. art. 2. ad 1.* Pero si la vexacion consistía en lo segundo, *potest licitè aquam à sacerdote emere: quæ est purum elementum corporale*; como añade el Santo en el mismo lugar.

P. Lo 11. Es Simonia dár, ò recibir dinero por el trabajo de confesar, absolver, y decir Missa? R. *Sub distinctione*: ò se dà, ò recibe el dinero por el trabajo *intrinseco*, ò *extrinseco*: si por el *intrinseco*, es Simonia: v. g. si uno llevasse dinero por el tiempo, que se ha de gastar en bautizar, absolver, ò decir Missa, sería simoniaco; porque vendía lo que estaba anexo *per se* à lo espiritual: pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo *extrinseco*, ò extraordinario, no será Simonia: v. g. si Pedro me pidiesse, que le fuesse à decir una Missa de aqui una legua, podría pedir dinero por el trabajo de andar esse camino.

P. Lo 12. El Pontifice puede cometer Simonia? R. Que puede cometer Simonia *contra Jus Divinum*; como si vendiesse los Sacramentos; pero no puede cometer Simonia, que sea solo *contra Jus Ecclesiasticum*, *saltem si se cum dispenset in tali Jure*; porque el Pontifice es Legislador, y el Legisla-

dor no està sujeto à las leyes *quoad vim coactivam*, sino *quoad vim directivam*.

P. Lo 13. Será Simonia dár dinero à un Sacerdote, porque no diga Missa; ò à un Diacono, porque no cante el Evangelio; ò à entrambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es Simonia: porque estas omisiones, ni son exercicio de jurisdiccion espiritual, ni se ordenan *ad aliquid spirituale*. Pero si sería Simonia dár à un Confessor dinero, porque no absolviesse; porque el no absolver es omision, que es exercicio de jurisdiccion espiritual: y tambien lo sería el dár dinero à uno, porque no se oponga à la consecucion de algun Beneficio; porque esto se ordena *ad aliquid spirituale*. Incitar à alguno con dones à que frecuente los Sacramentos, no es Simonia, *secluso omni pacto obligante*: como tampoco si el Señor diesse libertad al Esclavo con la condicion de que se convirta à la Fè.

P. Lo 14. Comete Simonia el Sacerdote, que oida la Confesion de el penitente, le niega la absolucion, por dinero, que ha recibido por negarla? R. Que comete Simonia; ora sea licita *secundùm se*; ora sea ilicita la negacion de la tal absolucion: consta esto *ex cap. Nemo Presbyt. 14. de Simonia*. Y la razon es, porque se vende cosa espiritual; porque, así la potestad de absolver, como de negar la absolucion al penitente, son exercicios de potestad espiritual; como consta de San Juan, *cap. 20. Quorum remisseritis peccata remittuntur eis; & quorum retinueritis retenta sunt.*

P. Lo 15. El vender las cosas orde-

nadas *ad consequendum aliquid spirituale*, v. g. los votos *ad consequendum Beneficium*, à otras cosas semejantes, es Simonia? R. Que sí: porque *mediate in executione*, & *imediate in intentione*, se vende la cosa espiritual. P. Lo 16. El vender el alma al diablo, ò vender familiares; esto es, los diablos; es Simonia? R. Que no es Simonia; porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spiritualis supernaturali annexas*. P. Lo 17. El vender sepulturas Eclesiasticas, es Simonia? R. Que el venderlas es Simonia, porque son lugares benditos, y consagrados: pero se puede recibir estipendio *per modum elemosynæ*. Iud se puede vender el derecho perpetuo, à que nadie e entierre en tal sepultura, sino fulano, y sus successores; porque esto es *aliquid temporale*.

P. En què penas incurren los simoniacos? R. Que solo se incurren las penas puestas por el Derecho en tres generos de Simonia, que son: Simonia *in Beneficiis*; Simonia *in receptione Ordinum*; y Simonia *in ingressu Religionis*. Las demàs Simonias solo tienen penas *ferendas*. Por la Simonia que se comete en dár, y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura se incurre en excomunion mayor, y suspension reservada al Papa. Por la Simonia *real* en el Beneficio Eclesiastico, se incurre lo primero en excomunion mayor reservada al Papa: lo 2. es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, institucion, y por consiguiente no puede recibir los frutos: lo 3. queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion

del Obispo. De los demàs Beneficios no queda privado *ipso jure*; ni absuelto de la excomunion, queda inhabil para obtener otros antes de la sentençia del Juez.

Por la Simonia de *confidencia*, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no haya cumplido la promessa que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa, de ambas partes; es nula la resignacion, y colacion del Beneficio, en el que està cometida; le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio; priva de todos los Beneficios, y pensiones obtenidas antes; pero esto ultimo no se incurre antes de la sentençia del Juez. Finalmente, los Beneficios dados de esta suerte, quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir estas penas, basta la Simonia *mental*? R. Que no basta; ni tampoco la *purè convencional*; y se requiere Simonia *real*, ò *confidencial*, de manera que se haya entregado, y recibido la cosa espiritual, con pacto explícito, ò implícito, sensibilizado, de dár lo temporal, ò cumplir la promessa. P. Pedro consigue un Beneficio; y en su consecucion huvo Simonia *real per Procuratorem sine mandato*, con total igaorancia de Pedro: en este caso en què incurre Pedro? R. Que no incurre en la excomunion, como es claro; pero en la realidad no hace suyo el Beneficio, ni los frutos; y en sabiendo lo que pasó, debe dexarlo en manos del Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fe, le favorece la regla de *trienali possessione*; & *nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue un Beneficio; y en su con-

consecucion se cometió Simonia por un tercero, contradiciendolo expressemente Pedro: en este caso hace Pedro fuyo el Beneficio? R. Que sí: lo mismo digo, si un enemigo cometiese Simonia para hacerle mal, y daño ignorandolo Pedro. *Ita Div. Thom. 2. 2. quest. 100. art. 6. ad. 3.*

P. A quíen se ha de restituir el precio, que se recibió por el Beneficio, ò por entrar en Religion, ò por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió; porque no hay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la Simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino à la Iglesia; porque esta quiere castigar à entrambos. Adviertase, que nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en una Constitucion, que empieza: *In sublimi Beati Petri Cathedra*, expedida en 29. de Agosto de 1741. reprueba, y prohibe baxo graves penas, varios pactos en casaciones, resignaciones, &c. de Beneficios. *Videatur ibi.*

TRATADO XLVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO del Decalogo.

De qua D. Thom. 2. 2. q. 100. & alibi.

S. I.

EN este precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio,

y toda violacion de fama, honra, y amistad: todo juicio, ò sospecha, ò duda temeraria.

P. *Quid est mendacium?* R. *Dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum.* P. De quantas maneras es? R. *Purè material; purè formal, y mixta de material, y formal.* La mentira *purè material* es: *Dictum contrarium rei, sed non menti:* v. g. yo juzgo, que oy es Sabado, y en la realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira *purè formal* es: *Dictum contrarium menti, & non rei:* v. g. yo juzgo, que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo, que oy es Sabado. La mentira *mixta de material, y formal* es: *Dictum contrarium rei, & menti,* v. g. yo juzgo, que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo, que oy es Sabado. La mentira *mixta de material, y formal* no es pecado; pero las otras dos sí.

P. En què mas se divide la mentira? R. En *practica, y especulativa.* La mentira *practica* es: *Dictum contrarium rationi, vel legi:* v. g. el decir de Pedro, que es un ladron, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira *practica*, porque es contra Dios, y contra razon: y así dice nuestro Padre Santo Thomàs, 1. *part. quest. 17. art. 1. Ipsa peccata falsitates, & mendacia dicuntur in Scripturis, secundum illud Psalm. 4. Ut quid diligitis vanitatem, & quaritis mendacium?* Mentira *especulativa* es: *Dictum contrarium menti:* v. g. decir, que Pedro es un Judío, no lo siendo.

P. En què mas se divide la mentira? R. En *jocosa, ofsciosa, y pernicio-*

ciosa. La jocosa es: Dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis: como los que dicen algunas mentiras por dár fal al cuento, y hacer reír à los oyentes. Mentira officiosa es: Dictum contrarium menti causa utilitatis: como los oficiales, que echan algunas mentiras por no perder à los parroquianos. La perniciosa es: Dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.

P. Qué pecado es la mentira formal? R. Que la purè jocosa, y purè officiosa, son pecados veniales: la perniciosa es pecado mortal *ex genere suo*; y podrá ser pecado venial, quando fuessè perniciosa en materia leve, ó por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala *ab intrinseco*: è inhonestable *in omni eventu*; y así está definido por Alexandro III. *in cap. Super eo, 4. de Usuris*. P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no será pecado mortal.

P. *Quid est falsum testimonium?* R. *Falsum asserere de proximo*. Este puede ser *practico*, y *especulativo*, *juxta dicta de mendacio*. Tambien puede el falso testimonio *inferri in judicio*, & *extra illud*: aqui hablamos del falso testimonio *extrajudicial*: y puede suceder de dos maneras: *vel aliis narrando crimen falsum proximi*: y esto se llama *detraccion*: *vel nobis internè judicantibus crimen falsum proximi sine sufficienti fundamento*; y esto se llama juicio *temerario*: *de quibus statim*.

P. *Quid est judicium temerarium?* R. *Judicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus fundamentis. Vel est: Quando aliquis pro certo estimat malitiam alterius ex levibus indiciis*. P. Qué es sospecha? R. *Actus intellectus magis inclinans in unam partem, quàm in aliam. Vel est: Assensus unius partis cum formidine alterius*. La *duda temeraria*, es: *Suspensio judicii in neutram partem inclinantis*.

P. En qué se distinguen juicio, sospecha, y duda? R. Que para juicio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à una parte, teniendola para sí por cierta. *Sospecha* será, quando se inclina mas à la una parte, pero con alguna duda, ò miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sí. La *duda* será, quando propuestas las razones por una, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la una parte, que à la otra. Esto se explica bien en una balanza, ò peso: èste puede estar en fiel; puede estar totalmente caido de la una parte; y puede estar mas inclinado à la una parte, que à la otra: de este modo sucede en el entendimiento: si propuestas las razones de una, y otra parte, queda el entendimiento en fiel, sin inclinarse mas à la una parte, que à la otra, será *duda*: si se inclina mas à la una parte, será *sospecha*: y si se inclina, y cae del todo àcia la una parte, será *juicio*.

P. El juicio temerario, qué pecado es? R. Que *ex suo genere* es pecado mortal; y podrá ser venial, ò por falta de deliberacion, ò porque la materia es leve. La razon de lo primero es, por-
que

que injuria gravemente al proximo, temiendole por malo sin fundamento: y este pecado es contra Justicia, y está obligado à restituir; esto es, à deponer el mal juicio, que hizo del proximo.

P. Què condiciones se requieren, para que el juicio temerario sea pecado mortal? R. Con Cayetano, que se requieren quatro. La primera, que el juicio sea de persona determinada, y tan cierto, que si le preguntassen entonces, si era asì aquello, que juzgaba, respondería (haviendo de decir verdad) que para sí lo tenia por cierto. La segunda, que no tenga indicios suficientes, que funden certeza moral, ò à lo menos la hagan verosimil, ò creíble con mucha probabilidad. La tercera, que el juicio sea de cosa mala grave. La quarta, que sea con advertencia perfecta del entendimiento, y consentimiento perfecto de la voluntad: y qualquiera de estas condiciones, que falte, no será el juicio temerario pecado mortal.

P. Pedro ve una muger cubierta, è ignora quien es, y juzga que es mala muger: ò ve á un hombre desde lexos, à quien no conoce, y juzga que será ladrón; cómo peca? R. Que solo peca venialmente: porque en suposicion de que no los conoce, no les hace grave injuria. P. Pedro ve à un hombre, que de noche con una escalera entra por la ventana de una casa agena, y juzga, que es por fin deshonesto, ò para hurtar; cómo peca? R. Que no peca; porque son suficientes los indicios. P. Pedro ve à un hombre mozo à solas con una muchacha en un quarto obscuro, y hace juicio, que andan en cosas tor-

pes; cómo peca? R. Que no peca mortalmente; porque aunque los indicios no son bastantes para fundar certeza moral, pero si para fundar suficiente probabilidad.

P. El juicio temerario acerca de los difuntos, es pecado? R. Que sí; porque aunque están muertos *quantum ad alia*, pero viven quanto à su fama. Y advierto, que para que el juicio temerario *sive de vivis, sive de mortuis*, sea pecado mortal, no se requiere que persevere en el juicio mucho tiempo, *quia prave judicans, quantum est ex se, semper vult in eodem judicio permanere*: y asì hace injuria grave al proximo. P. Pedro por chanza induce à Juan, à que forme mal concepto del proximo por breve tiempo, con animo de desengañarle luego, y quitarle el tal dictamen, que Juan tenia por prudente; pecará mortalmente? R. Que no; porque es poca la injuria, que hace al proximo: al modo que, si yo quitara una cosa à Juan, con animo de bolverfela luego, no pecaría mortalmente, porque poco, ò nada le dañaba.

P. En què se conocerà, si la materia del juicio temerario es grave, ò leve, para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que será materia grave, y suficiente para pecado mortal, quando, si lo que juzga temerariamente se propalàra á otro, constituiria pecado mortal de *detraccion*: y quando no es materia grave *pro detractioe*, tampoco lo es para el juicio temerario. P. La *suspetha temeraria*, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado venial, porque es acto imperfecto; pero per

accidens serà pecado mortal, ò por las causas de que dimana: v. g. quando nace de un aborrecimiento grave del proximo: y tambien quando el mal, que se sospecha, es gravissimo: v. gr. si de una persona de buena opinion se sospechasse con leve fundamento, que era herege, ò que havia tenido copula con su Madre. Y la razon es, porque mas se sienten estas *sospechas*, que un *juicio temerario* en cosas ordinarias graves.

P. Podrà haver alguna *duda temeraria*, que sea pecado mortal? R. Si la duda es *positiva* de una cosa gravissima, tambien serà pecado mortal, v. g. si de un Catholico, que de todos es tenido por tal, dixesse uno interiormente con deliberacion, y sin fundamento, que havia duda sobre si era Judio, ò otra cosa semejante; este pecaria mortalmente, porque mas se siente esta *duda*, que si se juzgàra algun delito grave ordinario sin fundamento. Tambien serà pecado mortal la *duda temeraria*, quando nace de odio grave, ò embidia grave, &c.

Adviertase, que menores indicios bastan para la *duda*, que para la *sospecha*; y menores para la *sospecha*, que para el *juicio*. Adviertase tambien, que muchas veces los penitentes se acusan de algun *juicio temerario*, donde en realidad no le hay, acafo solamente porque se les propuso el mal objeto: y assi el Confessor debe ver si fue *juicio*, ò *sospecha*, ò *duda*, ò nada de esso: y cafo que fuesse *juicio*, ha de ver si tenia las quatro condiciones necessarias para que fuesse pecado mortal.

P. Y si el Confessor queda en duda,

sobre si fue *juicio temerario* deliberado, ò no; què debe hacer? R. Que le preguntarà si tiene odio à la tal persona de quien juzgò mal: y si fuele otras veces hacer semejantes juicios deliberados; y si es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hacia juicio malo; porque como dice el Ecclesiastès cap. 10. *In via stultus ambulans, cum ipse insipiens sit, omnes stultos aestimat*: y si dixere el penitente que si à alguna de estas tres preguntas, serà señal probable, de que fue *juicio temerario* aquello, de que ahora se confiesa.

S. II.

D. Thom. 2. 2. *quest.* 72. 73. 74.

¶ 75.

P. Reg. *Quid est detractio?* R. *Injusta violatio fama.* P. *Quid est contumelia?* R. *Injusta violatio honoris.* P. *Quid est susurratio?* R. *Injusta violatio amicitia.* P. *Quid est subsanatio?* R. *Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Notese, que lo mismo es *subsanacion*, que *irrision*, ò *ilusion*. P. Còmo se distinguen estos quatro pecados? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos, y quitan diversos bienes. La *detraccion* quita la fama; la *contumelia* la honra; la *susurracion* la amistad; y la *subsanacion* quita tambien el honor, causando mayor vilipendio del proximo, sacandole para confusion suya los colores al rostro.

P. Contra què virtud son estos pecados? R. Que son contra Justicia, y traen obligacion de restituir. P. Qual es el mayor pecado de estos quatro? R.

Que

Que la *sufurracion*, porque quita mayor bien, que es la amistad: despues se figure la *subsanacion*, porque desprecia mas al proximo; despues la *contumelia*, porque se comete en presencia; al modo, que la rapiña es mayor pecado, que el hurto. P. La *detraccion*, *contumelia*, *sufurracion*, y *subsanacion*, son pecados mortales? R.

Que *ex genere suo* son mortales; pero seràn veniales, quando la materia fuere leve, ò no huviesse deliberacion perfecta. P. *Quid est fama?* R. *Bona opinio de excellentia alterius.* P. *Què es honra?* R. *Protestatio de alterius excellentia.* De manera, que la *fama* del proximo consiste, en que le tengamos en buena opinion; y la *honra* consiste, en que haciendole cortesía, ò de otra manera, protestemos su excelencia. La *fama* se puede quitar en ausencia del sugeto agraviado, ò en presencia suya: quando se quita en ausencia, hay pecado de *detraccion*, pero no de *contumelia*: quando se quita en presencia del agraviado, hay pecado de *detraccion*, y juntamente de *contumelia*.

La *honra* solo se puede quitar en presencia del injuriado; y si juntamente hay otros, que le oygan, se quitarà la *fama*, y *honra*.

P. En què se conocerà, si la materia de la *detraccion* es grave, ò leve, para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que la gravedad de la materia de la *detraccion*, no se ha de medir por la gravedad del pecado, que se propala, sino por la gravedad de la infamia, que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual, si uno contasse de un Solda-

do algun desafio, riñas, ò que havia herido à alguno, no seria pecado mortal de *detraccion*, porque ellos suelen contarlo, y aun jactarse de esso; y assi, no se les infama gravemente contando essas cosas. Lo mismo digo si de un Caballero mozo, y pisaverde refiriesse uno, que anda en galantèos, ò sollicitaciones, quando ellos mismos suelen hacer gala de esso. Pero al contrario, decir de un Obispo, *vel de viro probo, & Religioso*, que miente à cada passo, seria pecado mortal de *detraccion*, siendo ello oculto. Ponense algunos casos acerca de la *detraccion*.

P. El decir de una persona defectos naturales, v. g. que es ignorante, indiscreto, de poco juicio, giboso, ciego, ò disforme; es pecado mortal? R. Que regularmente, & *ex suo genere*, no es pecado mortal; porque no dañan notablemente, y de sí son defectos notorios. Pero si se dicen en presencia, podrán ser muchas veces pecado mortal, *attentis circumstantiis persone, loci, temporis, &c.*

P. El decir de uno defectos de nacimiento; v. g. que es espurio, ò de raza de Judios, ò Moros; es pecado mortal? R. Con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto; porque es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El decir en ausencia de uno, que es soberbio, avariento, ò iracundo, &c. es pecado mortal? R. Con San Antonino, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal; porque por lo regular essas palabras solo denotan defectos veniales del proximo.

P. El que cuenta el delito oculto de

una persona, *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente? R. Que peca mortalmente *per se loquendo*; porque esse modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo en corrillo, se vâ infamando mas, y mas al proximo, hasta que yâ dâ por cierto el delito; y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito como oïdo, añaade, que lo ha oïdo de persona, à quien no se puede dâr credito alguno.

P. El revelar un delito oculto verdadero à una, ù dos personas prudentes, que guardan secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra Justicia, con obligacion de restituir: *quia corrumpit famam ejus, non in toto, sed in parte*, como dice nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quest. 73. art. 1. ad 2.* Lo otro, porque la fama, y la honra *apud sapientes, & prudentes*, se estima mucho mas, que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera.

P. Una muger està yâ infamada de un adulterio, y Pedro sabe, que ha cometido otro, que aun està oculto; tendrâ dicho Pedro obligacion de restituir la fama, si manifiesta el segundo adulterio? R. Que si; porque aun conservaba su fama en orden al segundo adulterio: y la fama no consiste *in indivisibili*. P. Pedro sabe, que una muger soltera fue estrupada; y siendo esto oculto, lo publica, por lo qual dicha soltera pierde su acomodo: à què estará obligado dicho Pedro? R. Que en primer lugar està obligado à restituir la

fama, y despues à aumentar lo necesario para que se acomode, como si no huviera sido infamada. P. Si dicho Pedro muriese sin restituir fama, ni daños; què obligacion tendrâ el heredero de dicho Pedro? R. Que solo tendrâ obligacion de restituir los daños, aumentando el dote, porque esta era carga *real* del testador: pero no tendrâ obligacion de restituir la fama, porque esta era carga *personal* del difunto.

P. El decir un delito, que es público en una Ciudad, à los que no lo saben en la misma Ciudad, es pecado de *detraction*? R. Que no es pecado mortal, ni contra Justicia, ni contra Caridad; porque es *per accidens*, que no lo sepan; y el agravio, que se hace, es casi nada.

P. Quando un delito es público, ò notorio *absolutè, & simpliciter* en una Ciudad, què pecado serâ el decirlo en otro lugar, en donde no se sabe el tal delito? R. Que no serâ pecado mortal contra Justicia; y esto, que haya, ò no haya de llegar en breve tiempo allî la infamia: y es la razon, porque *hoc ipso* que el delito sea público, y notorio *simpliciter*, ò por *sentencia de Juez*, ò por notoriedad del hecho, ò por notoriedad *famosa*, yâ el delincuente perdiò el derecho à que lo callen.

Y juzgo que lo mismo se ha de decir, quando el delito se hizo público por injuria: v. g. por haverle dado iniquamente tormento, ò porque se hizo inquisicion injusta del delito, ò por otro modo semejante: porque *hoc ipso*, que el delito es verdadero, y se ha hecho *simpliciter* público, perdiò el derecho, à que los hombres sien-

fientan de el de otra manera : el qual derecho no se pierde por la injuria, fino por lo que se siguiò à la injuria; esto es, por haverse hecho público, y manifesto : Trullench tom. 2. lib. 7. cap. 10. dub. 12. num. 6. Pero será pecado mortal contra Caridad, referir el delito en donde no se sabía, si à mas de la infamia, se le ha de seguir algun grave daño al proximo, ò algun grave sentimiento, ò cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina advierto, que de tres maneras puede ser una cosa pública, y notoria : lo primero, con notoriedad del Derecho: lo 2. con notoriedad del hecho: lo 3. con notoriedad famosa. Aquello será notorio *simpliciter* por el Derecho, lo qual fuere tal por sentencia pública del Juez en alguna Ciudad, Reyno, ò Villa: y será notorio *secundùm quid* por el Derecho, lo que fuere tal por confesion del reo, ò por deposicion de los testigos, antes de la sentencia del Juez. Aquello será notorio por el hecho, lo qual se executò en presencia de muchos, como en una plaza pública, ò parte semejante: y aquello, que á cada passo lo ven todos, como si publicamente tuviese la concubina, y sustentasse en casa los hijos de ella.

Notorio famoso será aquello, cuya fama, nacida de suficientes indicios, llegó à noticia de muchos; de manera, que lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ò vecindad: y lo que es manifesto à la mayor parte de alguna Congregacion, v. g. Colegio, ò Convento, donde no haya menos que diez

personas; como si en la Congregacion huviesse doce, y lo supiessem siete, se diria público, y famoso, respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, y respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas cosas serán absolutamente, & *simpliciter* públicas, que se han hecho en un Lugar con tales circunstancias, que qualquiera las pueda saber: v. g. en una plaza pública; porque no puso cuidado el que las hizo de quienes le veían, ò no le veían. Por lo qual aquello será público, *quod per se habet, unde in communem notitiam perveniat*. Y en un Lugar pequeño basta, y se requiere, que lo sepa la mayor parte, para que el hecho sea público; pero en un Lugar grande, ò Ciudad, aunque basta esso, no se requiere tanto; porque, aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgará público à juicio prudente, aquello que ya lo saben tantos, que se cree, que en breve lo sabrà la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia pública, y despues con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir; de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada: será licito en este caso decir su infamia à los que no la saben, ò están olvidados de ella? R. Que será pecado mortal, no solo contra Caridad, sino tambien contra Justicia; porque supuesto lo dicho, yá tiene Pedro derecho à su fama.

P. Pedro se halla infamado de un delito en un Colegio, Convento, ò Familia; será pecado manifestar el delito à los estraños? R. Que será pecado mortal contra Caridad, y Justicia; porque

el Colegio, Convento, ò Familia, se reputan por una persona, y la infamia del uno redunda en los demás. Lo otro, porque lo que solo se sabe en un Convento, Colegio, ò Familia, no es público *simpliciter*: y por esta razon, quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dà sentencia contra alguno, y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ò en una Aula secreta, *coràm designatis Prælatiis, & personis*, serà pecado mortal contra Caridad, y Justicia, propalarla fuera del secreto, porque este es el fin de los Jueces.

P. Es licito en algunos casos manifestar el delito oculto verdadero de el proximo? R. Que es licito en algunos casos. Lo 1. por evitar la muerte. Lo 2. por evitar graves tormentos. Lo 3. para tomar consejo. Lo 4. para impedir algun daño grave de algun inocente. Y así en las informaciones, no solo de Habito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ò para conseguir algun Oficio, se pueden, y deben manifestar los defectos. Tabien quando corre las proclamas, se deben manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el Matrimonio, si de otro modo no se puede impedir; pero se ha de guardar la debida proporcion en los casos dichos.

P. Pedro se halla injuriado de Juan ocultamente; y hallandose muy afligido, cuenta à un amigo suyo lo que le passa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dê alivio, y consuelo: en este caso pecará Pedro? R. Que no pesa, porque usa de su derecho; y es

per accidens el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero esto se entiende, encargando al amigo el secreto, y haciendo juicio, que lo guardará.

P. Las *detracciones* se distinguen en especie unas de otras? R. Que todas son de una especie en razon de *detraccion*, contra Justicia; porque convienen en una razon especifica *in esse moris*, que es violar la fama injustamente. Tambien digo, que todos los juicios *temerarios* en razon de tales, son de una especie entre sí: lo mismo digo de todas las contumelias; porque convienen entre sí en un objeto especifico *in esse moris*, que es quitar la honra. Tambien son de una especie todas las *susurraciones* consideradas entre sí en razon de *susurraciones*, porque convienen en quitar la *amistad*. Tambien son de una especie *in esse moris* todas las *subsanaciones*, consideradas entre sí en razon de *subsanaciones*; porque convienen en causar *erubescencia* en el sujeto ofendido.

Pero adviertase, que en qualquiera de estos pecados puede haver circunstancia *notabiliter aggravante*; porque el decir de uno, que es Judío, en ausencia, es mucho mas grave *detraccion*, que si dixera de tal, que era fornicario. Notese lo 2. que en qualquiera de estos pecados puede haver circunstancia de otra especie contra otra virtud; *quia unum vitium utitur alio*: v. g. si la *detraccion*, *contumelia*, &c. nace de odio, ò venganza; ò es contra el Padre, &c.

P. Cómo peca el que oye al que quita la fama del proximo? R. Que

fi de algun modo induce à la detraccion; preguntando, ò aplaudiendo, ò mostrando en lo exterior, que gusta de ella, peca, no solo contra Caridad en orden al detractor, cuya ruina espiritual causa, sino tambien contra Justicia *commutativa* en orden à aquel, de quien se murmura, y queda obligado à restituir *in defectum ejus, qui detrahit*; porque *hoc ipso*, que induxo à la murmuracion, concurrió à ella, *ut participans, vel palpans*. Y aunque no sea causa de la detraccion; pero si tiene complacencia interior del mal grave del proximo, pecará mortalmente contra Caridad, y no contra Justicia: al modo, que el que tiene complacencia en el hurto hecho por otro, no peca contra Justicia, porque no es causa del daño. Pero si la complacencia interior es solamente del artificio, eloquencia, ò faynete, con que se refiere la detraccion, no pecará mortalmente en la tal complacencia.

P. El que oye la detraccion pecaminosa grave, está obligado à impedirla?

R. Que si yo no sè, que la tal detraccion es pecaminosa grave, ò porque acaso es publico lo que dice, ò por otra razon, no estoy obligado à impedirla; suponiendo, que no soy superior del que murmura. La razon es, porque para que obligue el precepto de la correccion, se requiere pecado mortal cierto en el proximo, *modo dicto in suo Tractat. pag. 257.*

Pero si el que oye la detraccion, sabe que es pecaminosa grave, debe impedirla, si puede *commode*, ò corrigiendo al que murmura, ò divirtiendo la conversacion à otras materias, ò mostrando el rostro triste; *juxta illud Proverb.*

25. *Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentem.* Pero notese con nuestro Padre Santo Thomas 2. 2. *quest. 73. art. 4. in corp.* que si el que oye la detraccion, no mueve à ella, ni tiene complacencia de ella, aunque dexé de resistir al detrahente, ò por temor, ò por negligencia, ó por verguenza, peca solo venialmente, hablando de ordinario. Dice de *ordinario*, porque exceptua tres casos, en los quales sería mortal: v. g. si fuesse superior; si amenazasse otro daño al proximo; y si el temor fuesse en su raíz pecado mortal, poniendo el ultimo fin en la criatura. Vease lo dicho en el Tratado de la Correccion fraterna, pag. 257.

P. Cómo se ha de restituir la honra?

R. Que la honra se puede quitar *privative per omissionem*: v. g. passa el Obispo por una calle, y muchos le hacen la cortesía, y yo le miro con el sombrero puesto: en este caso debo restituir la honra, dandole en otras ocasiones el honor debido, haciendole la cortesía. Tambien se puede quitar la honra *positive*: v. g. si yo contumeliare á Pedro, dandole una bofetada, ò con una caña: en este caso debo restituirle la honra en oculto, si le deshonoré en oculto; y en publico, & *coram aliis*, si le contumelié en público, ò delante de otros. Y assi, si le deshonoré en público, debe ser pública la satisfaccion delante de los mismos, en cuya presencia fué deshonorado, *vel saltem ita patens, ut ad eorum notitiam possit de facili pervenire*: pero no es necesario, que el que deshonoré en público, dé la satisfaccion por su misma persona, sino que basta, que por medio de un amigo, ò del Confessor, pi-
da

da perdon publicamente. Y si juntamente le quitò la *fama*, debe tambien restituirla, de el modo que diremos, hablando de la restitucion de la *fama*.

P. Qué modos hay para restituirla la *bonra*? R. Que los Autores señalan muchos modos: es à saber, que honre al injuriado, segun su estado, saludandole de antemano; visitandole en su casa; mostrandole señales extraordinarias de benevolencia; trayendole à su mesa; dandole el mejor puesto; brindando à su salud, *ubi hoc habetur, ut signum honoris*; y de otros modos: de los cuales unos bastan en los superiores respecto de los inferiores, y en los nobles respecto de los plebeyos; otros para los iguales; y otros para los inferiores respecto de los superiores: lo qual se ha de regular por juicio prudente, *attentis circumstantiis, & persona inhonorata, & inhonorante; minor enim satisfactio requiritur* en el Caballero respecto del plebeyo; en el superior respecto del inferior; y en el marido respecto de la muger, que la que se requiere entre iguales. Y en una palabra, aquella satisfaccion será siempre suficiente, que basta para manifestar la estimacion interior de la persona ofendida, no obstante la manifestacion contraria mostrada antes de la contumelia hecha.

Pero el modo mas apto para restituirla la *bonra*, es el pedir perdon, como enseña San Agustin en su Regla: pero adviértase, que este modo no suele ser conveniente en los superiores respecto de sus subditos; porque como dice nuestro Padre San Agustin en su Regla, hablando de los Prelados: *Nedum nimium servatur humilitas, regen-*

di frangatur auctoritas.

P. Quando la injuria es gravissima; v. g. Pedro hirió à una persona noble *alapa*, *aut fuste*, bastará en este caso el pedir perdon? R. Que basta en opinion de Bonacina, y Trullench; pero Soto, Ledesma, y los Salmanticenses dicen, que no es bastante satisfaccion essa, y que debe pedir perdon de rodillas, ò hacer alguna otra humillacion, *juxta judicium prudentum.*

P. Cómo se ha de restituirla la *fama*? R. La *fama* se puede quitar diciendo delito del proximo, el qual no lo cometió; ò diciendo algun delito verdadero, pero oculto. Supuesto esto, digo, que el que quitò la *fama* diciendo algun delito falso, debe retratarse delante de las mismas personas, delante de las cuales infamò al proximo; y si no lo creen, debe añadir juramento; y si esto no bastare, debe añadir testigos de la verdad, si los hallare; porque la satisfaccion ha de ser eficaz en quanto se pueda.

Si le quita la *fama*, diciendo delito verdadero, pero oculto, se señalan tres modos de restituirla, sacados de Ledesma: el primero es, el que señala nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quest. 62. art. 2. ad 2. Quod dicat se male dixisse, vel quod injustè eum diffamaverit. Vel si non possit famam restituere, debet eì aliter recompensare.* Este modo, como notan todos los Thomistas, era suficiente en tiempo de nuestro Padre Santo Thomàs, quando no havia tanta malicia en el Mundo; y aun ahora será suficiente *apud simplices, & rudes.* El segundo modo es, el que en las ocasiones, que se ofrezcan, hable bien del infamado, le alabe de otras virtudes; le

honre en su trato, y afirmo, que es persona cabal, y virtuosa; y procure del modo posible, que le tengan en buena opinion. Todo esto pide prudencia, para que no piensen, que lo hace por restituir la fama. Este modo es muy apto, quando de retratarse de lo dicho no havia de facar cosa de provecho, antes bien el añadir acaso nuevo documento al proximo.

El tercer modo es, que diga, que no supo lo que dixo, que se engaño, que dixo falsedad, y mentira. Este modo de restituir la fama en el que la quitò, diciendo la verdad, no lo admiten muchos, y gravissimos Autores, y se fundan, en que nunca es licito mentir: *atqui* en el caso presente el decir, que no supo lo que se dixo, y que dixo falso, y que mintiò, es mentira; porque en realidad era verdad lo que dixo, y èl sabia, que era así: luego, &c. A esto respondo, concediendo la mayor, y negando la menor; y à la prueba inclusa en ella digo, que quando quitè la fama, revelando el pecado oculto, aunque dixere verdad *especulativa*, pero dixere mentira *práctica*: porque todo pecado es falsedad, y mentira práctica; como dice nuestro Padre Santo Thomàs 1. *part. quest. 17. art. 1.* por lo qual, si yo he quitado la fama diciendo un delito verdadero oculto, puedo decir, que mentí entendiendo de la mentira práctica; y puedo decir, que no supe lo que me dixere, entendiendo interiormente con conciencia comun, & *ad revelandum; juxta illud Marc. 13. De illo die nemo scit, neque filius hominis*: y explican los Interpretes, *hoc est, ad revelandum.* Y esta amphibologia no es purè mental,

fino externa, y se podrá usar de ella, quando los modos antecedentes no fueren suficientes para restituir la fama. Ita Prado, Tapia, Ledesma, y los Salmanticenses.

P. Pedro sabe, que Juan por la fatuidad de su genio, y pusilanimidad de animo, ha de sentir gravemente la irrision de un defecto leve, hecha por passatiempo, y chanza; pecará mortalmente, *eam illi objiciendo?* Responde el Mro. Serra, que Pedro en dicho caso no peca mortalmente, por no haver motivo fundado en prudencia, para que Juan así se agravie; y de lo contrario se seguiria llenar el mundo de escrúpulos, quando cada dia vemos, que son objetos mas comunes de irrision aquellos fuge tos, que se avergüenzan de cosas minimas, y por su poca paciencia incitan à la irrision de sus defectos leves; lo que no sucederia, si con prudencia tolerassen la chanza. Lo contrario enseñan Bonacina, Trullench, y otros; y es lo que se debe seguir.

P. Pedro injustamente quita la fama à Juan delante de quatro personas, y estas dicen à otras quatro el mismo crimen infamatorio; estará Pedro obligado à restituir la fama, no solo delante de las quatro personas primeras, sino tambien delante de las quatro personas segundas? R. Que si las quatro personas, à quienes Pedro dixo el delito de Juan, eran de secreto, de manera, que Pedro no dudaba, que guardarian secreto; cumplirá Pedro con restituir la fama delante de ellas: pero si Pedro dudaba de aquellas quatro personas primeras, si guardarian secreto, ò no; en este caso debe restituir la fama delante de

las ocho. Adviertase , que el que quita la fama injustamente , està obligado à restituír todos los daños seguidos *per se* de su *detraccion* : v. g. revelò injustamente , que Maria es adultera , y por esto la mata su marido ; està obligado à restituír los daños seguidos de la muerte , con tal , que los daños fueren previstos *in particulari* , vel *in communi*.

P. En los casos, en que el decir el delito del proximo , no es pecado contra Justicia , sino contra Caridad , hay obligacion de restituír ? R. Que no ; porque la obligacion de restituír nace siempre de la violacion de Justicia *commutativa*.

P. Yo infamè à Juan *materialitèr* contra Justicia *commutativa* ; porque creí , que el delito que decia era notorio , ò por otra razon que me escufasse de pecado ; estarè obligado à restituír la fama ? R. Que sì : y es la razon , porque el que tiene la cosa agena contra la voluntad razonable del señor , debe restituírla luego que conozca , que es agena : *atqui* , yo en este caso retengo la fama del proximo ; luego debo restituírla ; pero esto propriamente no es restituír , sino interrumpir el daño comenzado , quando llego à conocerle.

P. Hay algunas causas , que escusen de la restitucion de la fama ? R. Que sì : v. g. la impotencia total. Lo 2. quando el delito oculto , que dixiste , se ha hecho público por otro camino , sin culpa tuya. Lo 3. si la fama se recuperò de otra manera suficientemente : pero en este caso se deben restituír los daños. Lo 4. si el delito infamatorio està del todo olvidado. Lo 5. si aquel à quien injuriaste con la *detraccion* , te injuriò à ti del mismo modo , ò otro igual , y no

quiere restituír ; que en este caso la una injuria se recompensa con la otra , con tal , que no redunde la infamia en otro. Lo 6. si no puedes restituír la fama sin detrimento de la vida , ò sin detrimento mucho mas grave , ò superior de tu fama. Lo 7. escusa de la restitucion de la fama , la remision de la injuria : v. g. quando el ofendido tiene voluntad expresa , ò presumpta , de que no se le dè satisfaccion ; y esto justamente : pero notese , que aunque el injuriado comuníque , y trate con el injuriante , esto no basta para que se diga , que le condona la restitucion ; como tampoco basta para inferir , que le perdona otras deudas.

P. Acerca de la *susurracion*. Dos personas tienen amistad profana , y poco honesta ; ferà licito el deshacer esta amistad ? R. Que sì ; y que ferà loable , y meritorio : pero si la amistad fuese fantasma , y buena , el que la deshace con pecado de *susurracion* , debe restituír , desdiciendose de las palabras con que la quitò. P. Hay otros pecados contra este precepto ? R. Que sì : v. g. la *Hypocresia* , la *Jactancia* , la *Ironia* , y el *quebrantar el secreto*.

P. Qué es *Hypocresia* ? R. Es portarse en lo exterior de diverso modo de lo que es interiormente ; y así miente , fingiendose bueno , y virtuoso , no lo siendo ; y si esto lo hace por enseñar errores graves , ò por conseguir algun oficio , de que es indigno , peca mortalmente ; pero si lo hace por conseguir alguna limosna , de que necessita en la realidad , ò por otra cosa à que tiene derecho , peca venialmente ; y si el que es malo , se muestra en lo exterior modesto,

to, por no escandalizar, no peca, y obra bien, especialmente si es Superior.

P. Qué es *Jactancia*? R. Consiste en alabarse à sí mismo: y si se alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados à lo menos: v. g. Pedro se jacta, que matò à Juan; comete un pecado mortal contra Justicia, si tiene complacencia de la muerte que hizo; otro de *Jactancia*, que es contra Humildad; y otro de escandalo, si causa ruina espiritual en el que le oye. Otras muchas veces la *Jactancia* es pecado venial; v. g. quando la *Jactancia* ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave propio, ò ageno. P. Qué es *Ironia*? R. Que la *Ironia*, segun que es pecado, consiste en decir uno de sí lo malo que en realidad no tiene, y en negar lo bueno que tiene. Este es pecado de *mentira*; y no se puede honestar, aunque lo haga por motivo de humildad, por evitar la vanagloria.

P. Qué pecado es *quebrantar el secreto*, que otro me encomendò, y yo le prometì guardar? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal, porque faltò al contrato: y si el secreto fue jurado, hay otro pecado contra Religion: pero será pecado venial, quando la cosa es de poco momento, y no es capáz de inducir obligacion grave; y tambien quando no hay deliberacion perfecta. P. Hay casos, en que no sea pecado *quebrantar el secreto*? R. Que sí: v. g. quando tengo la voluntad expressa, ò presunta del que me encargò el secreto; y tambien quando el guardar el secreto, *est in damno alicujus innocentis*, ò del bien comun. Notese, que no se habla ahora del sigilo de la Confesion.

TRATADO XLIX.

DEL NONO, Y DECIMO PRECEPTO del Decalogo: y de las personas à quienes se ha de negar la Sepultura Eclesiastica.

§. Unico.

ESTOS preceptos prohiben toda concupiscencia, y delectacion interna voluntaria de aquellas obras, que se prohiben en el sexto, y septimo Precepto; y así quedan explicados en dichos preceptos. Y sea regla general, que el *deseo* està en la misma especie, que la cosa deseada, y se viste de todas sus circunstancias, *quomodo non ignorentur invincibiliter*. Tambien la *delectacion* està en la misma especie del objeto: *autem induat ejus circumstantias*; y en què se distinga del *deseo*, vease en el sexto precepto §. 9. pag. 332.

P. El desposado con palabra mutua de casamiento, que se deleita en la copula, que ha de tener *intra Matrimonium*; y la viuda, que se deleyta en la copula, que tuvo *intra Matrimonium*; cometen pecado mortal? R. Que en esto mi sentir es con el Ilustrissimo Tapia, tom. 1. lib. 3. *quæst. 7. art. 9. n. 2.* que la tal *delectacion* con deliberacion perfecta, es pecado mortal. La razon es, porque para ser licita, havia de tener objeto bueno *presente*, & *re ipsa existens*; *atqui*, la copula en los casos de la pregunta, no tiene bondad de *presente*, aunque la tenga de futuro, ò la haya tenido de preterito: luego, &c.

P. A què personas se ha de negar *ex jure* la Sepultura Eclesiastica? R. Que segun el Ritual Romano, compuesto, y ordenado por Paulo V. fol. 144. se debe negar; lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, Hereges, y sus fautores; à los Apostatas de la Fè, y Cismaticos. Lo segundo, à los excomulgados con excomunion mayor *no tolerada*; y à los entredichos *nominatim*; y à los que estàn en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que se matan à si mismos por desesperacion, ò ira; sino es que antes de morir diessen señales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en desafío, aunque huviesse dado señales de penitencia. Lo quinto, à los pecadores públicos, y manifiestos, que murieren impenitentes; y à aquellos de quienes publicamente consta, que no cumplieron con la Confesion, y Comunion anual, y murieron sin señales de contricion. Lo sexto, à los que mueren sin Bautismo. Las dificultades acerca de estos puntos, se pueden ver en los Autores.

TRATADO L.

DE LA INDULGENCIA, Y Jubileò.

De quibus Div. Thom. in Addit. ad 3. part. à quest. 25. ad 27.

§. Unico.

Indulgentia est: Remissio pœna temporalis debita peccatis jam dimissis. Es de dos maneras; plenaria, y

parcial. Indulgentia plenaria es: Remissio totius pœna temporalis debita peccatis jam dimissis. Indulgentia parcial es: Remissio alicujus pœna temporalis debita peccatis jam dimissis. Jubileus es: Remissio totius pœna temporalis debita peccatis jam dimissis, cum facultate commutandi aliqua vota, & juramenta.

P. En què se distingue el Jubileò de la Indulgentia plenaria? R. En que el Jubileò trae facultad para commutar votos, y juramentos, segun narrare el mismo Jubileò; pero la Indulgentia no trae esta facultad. P. Y en què convienen? R. En que assi el Jubileò, como la Indulgentia plenaria, remiten toda la pena temporal: por lo qual, si uno ganasse un Jubileò, ò Indulgentia plenaria, y al punto muriesse, iria derecho al Cielo. Advierto aqui, que los Sacristanes suelen llamar Jubileò, à lo que solo es Indulgentia plenaria; y assi encargo à los Confesores, que no passen à commutar votos, ni juramentos, sin saber primero expressamente de personas doctas, si hai tal facultad. Adviertase tambien, que quando en las Indulgencias parciales se dice, que se ganan quarenta, cien, ò mil dias de Indulgentia, no se entiende precisamente, que son cien dias, &c. que el Alma ha de estar en el Purgatorio, sino cien dias, &c. de las penitencias debidas à los pecados segun los Canones antiguos; y tambien corresponde à la pena temporal debida en el Purgatorio. Pero quantos dias, ò años de satisfaccion corresponda en el Purgatorio, à los dias, ò años de perdon, segun los Canones antiguos, solo Dios lo sabe. Vease San-

to Thomàs, in *Supplem.* 3. *part.* *quest.* 25. *art.* I.

P. En què se distinguen la *Indulgencia plenaria*, y el Sacramento de la Penitencia? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados, pero la *Indulgencia* los supone perdonados. Mas: El Sacramento de la Penitencia quita el reato de la pena eterna, commutandola en pena temporal; pero la *Indulgencia*, ò *Jubileò*, solo perdona la pena temporal.

P. El què ha de ganar el *Jubileò*, ò *Indulgencia*, ha de estàr en gracia para ganarle? R. Que havendolo de ganar para si, ha de estàr en gracia al tiempo que pone la ultima diligencia, de las que pide la *Indulgencia*: y si lo gana para otro, èste ha de estàr en gracia, quando se pone la ultima diligencia. P. Quièn puede conceder *Indulgencias*? R. Que principalmente el Papa, y despues los Arzobispos, y Obispos: y estos *ex commisione Pontificis*. Y lo mismo podrá qualquiera otra persona, si el Pontifice le diessè essa comission.

P. Viene un *Jubileò* general (como fuele suceder en la Creacion de Pontifice) por el qual se dà facultad à los Confessores para commutar todos los votos, menos el de Castidad, y Religion: y para absolver de reservados, menos de la heregía mixta: y para ganar el *Jubileò* se manda, que ayunen tres dias en una de las dos semanas, que suelen señalar: escoge el penitente la segunda semana para el ayuno, y es absuelto en la primera de casos reservados en virtud del *Jubileò*; y sucede, que el ultimo dia de la semana quebranta el ayuno: ferà necesario, que otra vez sea absuelto de

los reservados? R. Que no; porque la absolucion no se diò *ad reincentiam*.

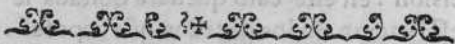
P. Una persona, en virtud del *Jubileò* dicho, es absuelta de los pecados, y por olvido natural se le quedaron de confessar algunos reservados: se les quitò en este caso la reservacion à los olvidados? R. Que sí: y asì podrá despues qualquiera Confessor absolverle de ellos *directè*. Y es la razon, porque quando el Confessor absuelva de los pecados, intenta absolver tambien de los olvidados *en quanto puede*: lo mismo en la absolucion de censuras, que suele preceder à la absolucion de los pecados, intenta absolver en quanto puede; *atqui* pudo quitar las censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion à los pecados olvidados, *hæresi excepta*: ergo, &c.

P. Pedro llega en la semana primera à confessarse, y hace mala Confession, pero el Confessor le absuelve de los reservados, que le manifiesta en la Confession: en este caso quedará quitada la reservacion de los pecados que confesò? R. Lo 1. que si Pedro no tenia intencion de ganar el *Jubileò*, haciendo despues Confession válida, no se quitò la reservacion, ni à los pecados, ni à las censuras; porque la intencion de ganar el *Jubileò* es precisa para ser absuelto de reservados *vi Jubilai*.

Respondo lo 2. que si Pedro estaba con intencion de ganar el *Jubileò* haciendo despues Confession válida, en tal caso, aunque se confessasse mal por entonces, fue válida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitò la reservacion à los reservados Papales, porque estos son reservados *ratione censura*.

Exceptuase si la facultad de absolver de censuras viniere limitada, à que havia de ser *intra Confessionem*.

Respondo lo 3. que quando el Confessor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula, ò por jurisdiccion, que tiene ordinaria, ò delegada del Superior; en tal caso, aunque la Confesion sea nula por defecto del penitente, cessará la reservacion de los pecados, y censuras, que se manifestaron en la Confesion, y de que le absolviò el Confessor. Así lo dicen los Padres Salmanticenses. Pero advierto, que quando la Confesion es inválida, aunque cessa la reservacion del modo dicho, pero debe el penitente, quando se confiesse *validè*, avisar al Confessor de la penitencia, que le dieron en la tal Confesion inválida, para que de nuevo se la imponga este otro Confessor, que no tiene facultad para reservados: la razon es, porque con esta carga se entiende, que el Superior le quitò la reservacion.



TRATADO LI.

DE LA BULA DE LA SANTA Cruzada.

§. I.

De la Bula comun de Vivos.

LA Bula es un privilegio generoso, que concede su Santidad à estos Reynos, y Señorios de España, y à su Rey como Cabeza. Dixe generoso, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones,

que no hallo otro termino, que mas explice la benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario.

P. Quàl es el primer privilegio, que concede su Santidad à los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publicacion, por espacio de un año, les pueda aplicar el Confessor, una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, Indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados, si de ellos estuvieren contritos de corazón, y los confesaren de boca; ò no pudiendo confesarse, lo desearan de corazón. Esta misma Indulgencia, y los demás privilegios de la Bula, se conceden à los que van à su costa à pelear en el Exercito, que el Rey Catholico embia contra Infieles; y à los que van à ayudar personalmente, ò hacer otro genero de exercicio, ò officio pio en dicho Exercito, permaneciendo en el por un año: y tambien à los que à su costa embian Soldados en la forma que la Bula dispone.

Tambien à los Soldados de esta guerra se concede essempcion de los ayunos à que por voto, ò precepto de la Iglesia estuvieren obligados; y que en los dias de Fiesta puedan trabajar en cosas tocantes à la guerra. P. Quàndo ganan esta Indulgencia los que van à la guerra dicha? R. Que en opinion probable, configuen esta Indulgencia todas las veces, que con verdadero dolor de sus pecados se confesaren dentro del año, que estàn en el Exercito: la razon es, porque esta Indulgencia se concede absolutamente à dichos Soldados, y no coartada à una vez. Diana *Coordin. tom. 4. tract. 3. resolut. 154.*

P. Què otras Indulgencias concede la

Bula? R. Que à los que la toman, se conceden quince años, y quince quarentenas de perdon, tantas quantas veces ayunaren en los dias que no fueren de precepto, y juntamente hicieren oracion à Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Principes Christianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, configuen lo mismo, si hicieren otra obra pía à arbitrio del Confessor, ò Cura, y haciendo la dicha oracion. Y además de esto, son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia Militante.

Tambien se concede á los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que hay estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares; y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco veces una Iglesia, ò un Altar, y alli hicieren oracion devotamente por la union, y victoria susodichas, ganen, y configan todas las Indulgencias, y perdones, que ganan, y configuen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.

P. El que teniendo Bula visita los cinco Altares del modo dicho, ganá todas las Indulgencias, que se ganan en Roma todo el año? R. Que no, y que solo ganan las Indulgencias, que se ganan en las Iglesias de Roma, donde hay estacion, y en los dias que la hay; como consta de la Bula Latina, que dice: *In singulis diebus stationum*. P. Qué dias son los que hay Estaciones en Roma? R. Que los dias de Estacion, en que se gana Indulgencia plenaria, son noventa y quatro, que son todos los de Quares-

ma, y otros, que señala la Bula. En los demás dias del año tambien hay Estaciones en Roma, y se ganan Indulgencias; pero son parciales, y no plenarias. Esta Indulgencia solo se gana una vez al dia, sino es en los dias en que se faca Anima; ò sino es que se tomen dos Bulas, como lo tiene declarado Innocencio XI.

P. Qué tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia? R. Que no hay cosa señalada en la Bula. Trullench *in Exposit. Bullæ, lib. 1. §. 6. dub. 2. n. 6.* dice, que basta un Padre nuestro, y una Ave Maria en cada Altar. Mendo, citado por Bufembaum *lib. 8. cap. 1. dub. 10. art. 5. n. 15.* persuade, que à lo menos se diga dos veces essa oracion: pero es muy loable la costumbre de rezar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias en cada Altar. Y no es necessario, que para cada Altar se levante, ò mude de lugar; pero se requiere alguna mocion externa, que indique la visita de cada Altar: v. g. inclinar la cabeza, ò fatiguarse. Y notese, que esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas del Purgatorio; y que el dia, que se faca Anima, con una visita de Altares se ganan dos Indulgencias, una para el Anima del Purgatorio, y otra para sí, ò para el difunto à quien quiere aplicarla.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria, al que por muerte repentina, ò ausencia del Confessor, muere sin Confesion, con tal, que haya muerto contrito, y no haya sido negligente en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que quien tomàre Bula dos veces al año, ò dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos

veces en la vida , y dos en el articulo de la muerte , de todos sus pecados , en la forma que se dirà despues; y pueda asimismo gozar dos veces todas las gracias , y concesiones de esta Bula.

Y advierto , que quando se aplica à algun moribundo la Indulgencia plenaria , que le concede la Bula para el articulo de la muerte , ù otras Indulgencias , que estàn concedidas para dicho articulo de la muerte , le ha de hacer el Confessor la aplicacion condicionalmente , diciendo : *Si pro hac vice è vita decesseris , applico tibi Indulgentiam , &c.* La razon de hacer así la aplicacion es , porque si el enfermo se libra de la tal enfermedad , y aquel mismo año se hallasse en otra semejante , se hallaría sin la Indulgencia de la Bula , si la huviessè aplicado absolutamente , y despues no huviessè tomado otra Bula el mismo año. Esta condicion basta , que se ponga mentalmente. Y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas ; y bastañ aquellas palabras , que signifiquen la aplicacion de la Indulgencia , y dicha aplicacion puede hacerse fuera de la Confesion. Busenbaum *lib. 8. cap. 1. dub. 10. art. 3. quest. 2. & 3.*

§. II.

PReg. Qué concede la Bula para el tiempo de entredicho? R. Que concede à los que tomaren la Bula , que puedan , aunque sea en tiempo de entredicho , oír Missa en las Iglesias , y Monasterios , ù Oratorio particular señalado , y visitado por el Ordinario , y decir Missas , y otros Divinos Oficios por sus personas , si fueren Presbyteros ; ò hacerlas celebrar à otros en su presen-

cia , y de sus familiares , y parientes : y recibir la Eucharistía , y demàs Sacramentos (menos en el dia de Pasqua) con tal , que ellos no hayan dado causa al tal entredicho , y no haya quedado por ellos , que se quite ; y con que las veces , que quisieren usar de dicho Oratorio para lo que dicho es , recen , y hagan oracion por la conservacion de la union de los Principes Christianos , y victoria contra Infeles. Concede tambien à los susodichos , que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los difuntos en sagrado con moderada pompa funeral , teniendo esta Bula de Vivos , y no habiendo muerto estando excomulgados.

Acerca de este privilegio advierto lo primero , que la Bula no concede privilegio para erigir Oratorio , como dice Busenbaum *cap. 1. dub. 12. quest. 1.* contra Luis de la Cruz ; pero quien tuviere el privilegio de Oratorio limitado para que en algunos dias no se diga Missa en èl , se podrá en opinion probable , por la Bula , decir Missa todos los dias , aun en estos limitados , y quantas Missas quisiere , y tambien recibir la Eucharistía , y demàs Sacramentos , menos en el dia de Pasqua. Advierto lo 2. que por parientes se entienden en este indulto los consanguineos hasta el quarto grado *inclusivè* ; y por familiares se entiende toda la gente , que come , y duerme en su casa , estando deputada para su servicio. El Escudero , y otra gente de obftentacion para quando salen de casa , y que no comen , ni duermen en casa , no se reputan por familiares , en orden à oír Missa en el Oratorio en tiempo de entredicho , pero sí para oírla en la Iglesia.

Advierto lo 3. que el que usa de Oratorio para dichos efectos en tiempo de entredicho, ò en los dias, que no podia usar de el sin Bula, debe haer oracion por la union, y victoria dichas; pero si no la hace, no por esso dexará de cumplir con el precepto de oír Missa; ni pecará mas que venialmente, porque la materia del precepto es leve, supuesto que basta una breve oracion vocal, ò mental. Busenbaum *ubi supra* dub. 11. art. 1. num. 9. Pero los parientes, y familiares, que oyen la Missa en presencia de su amo, no están obligados à esta oracion, ni el Sacerdote que la dice; no como quien tiene la Bula, sino como elegido del que la tiene. Advierto lo 4. que para que sean enterrados en sagrado los que mueren en tiempo de entredicho, en virtud de este privilegio, es necesario, que el difunto tomase en vida la Bula de Vivos, ò encargasse, que la tomassen.

Advierto lo 5. que los que tienen privilegio de Oratorio con la limitacion regular de *unam tantum Missam*, podrán (*præcisivè* del privilegio de la Cruzada) mandar celebrar en dicho Oratorio las tres Missas concedidas el dia de las Animas, lo qual se colige de una Constitucion de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. que empieza: *Magnò cum animi nostri dolore*, expedida el dia 2. de Junio de 1751. donde en el §. 18. dice su Santidad, que los que tienen privilegio de Oratorio con limitacion de *unam tantum Missam*, puedan el dia de Navidad celebrar, ò mandar celebrar las tres Missas de este dia, con tal, que *aliundè* tengan tambien privilegio *valetudinis causa*,

ò por otro motivo, para celebrar, ò hacer celebrar Missa en aquellos dias, que suelen exceptuarse en la concession de Oratorios, como suele ser uno de ellos el dia de Navidad: con que à *paritate* se ha de decir lo mismo del dia de Animas.

§. III.

PReg. Què concede la Bula en orden à comer carne, y lacticiños? R. Que concede à los que la toman, que durante dicho año, puedan, de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos, y que asimismo puedan comer huevos, y lacticiños, de manera, que los que comen carne, guardando en lo demàs la forma del ayuno Eclesiastico, hayan cumplido con dicho ayuno. Pero este Indulto de comer huevos, y lacticiños por esta Bula en los dias de Quaresma, no es para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religiosos, ni para los Clerigos Presbyteros, sino es que estos exceptuados tengan sesenta años, que entonces les concede la Bula este privilegio; como tambien à todos los Caballeros de las Ordenes Militares.

Acerca de este Indulto advierto lo primero, que los Religiosos, y demàs exceptuados en este Indulto, en orden à los huevos, y lacticiños, no se entienden exceptuados para los Domingos de Quaresma, en opinion muy probable; y asi en los tales Domingos los podrán comer teniendo esta Bula; y la razon es, porque solo se exceptúan para los dias de Quaresma; y aun la Latina solo los exceptúa para los ayunos de Quaresma;

sed

sed sic est, que los Domingos no son propiamente dias de Quaresma, y mucho menos se pueden llamar dias de ayuno: luego, &c. Advierto lo 2. que quando à juicio de Medico, ò Varon prudente, è inteligente, y del Confessor, hay duda si la enfermedad, ò achaque basta para poder comer carne en dias prohibidos, el Pontificè dà licencia al que tiene Bula, para que la pueda comer: de manera, que el consejo del Confessor no se requiere para esto como acto de jurisdiccion; porque ni èl, ni el Medico dispensan, y solo declaran, que segun su dictamen, hay verdadera duda; y entonces dispensa del Papa.

§. IV.

PReg. Què Privilegio concede la Bula en orden à elegir Confessor? R. Que concede à los que toman esta Bula, que pueden elegir por Confessor à qualquiera Presbytero, Secular, ò Regular aprobado por el Ordinario; el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualquiera pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula *in Cena Domini*, excepto el crimen, y delito de la heregia, y que configan, y hayan Indulgencia plenaria de ellos: y que de las censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica, pueda absolverlos *toties quoties*, si se confesaren de ellos, imponiendoles penitencia saludable segun la calidad de las culpas: y en caso que sea necesario satisfaccion para conseguir la absolucion dicha, satisfagan por si mismos; y si alguna cosa obstare para ello, pueden

satisfacer por ellos los herederos, ò otros.

Acerca de este Indulto, adviértase la distincion que hay entre estos terminos *aprobado*, y *expuesto*; y que el Confessor electo por la Bula, basta que estè *aprobado*: pero lo ha de estàr por el Ordinario del Territorio, donde oye las Confesiones, y segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino. Vea-se el Tratado de la Penitencia, §. VII. pag. 42. & §. X. pag. 55. Vea-se tambien la explicacion de la proposicion condenada por Innocencio XI. puesta à lo ultimo de esta obra.

P. Què facultad dà la Bula para ser absuelto de censuras? R. Que si las censuras no son reservadas al Papa, puede ser absuelto de ellas el penitente *toties quoties* en virtud de dicha Bula. Pero si son reservadas à su Santidad *intrà*, ò *extrà Bullam Cœna*, y son *pùblicas*, solo pedrà ser absuelto una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, excepto de la heregia mixta; y tomando dos Bulas podrá ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y no puede tomar mas Bulas. Si las censuras reservadas à su Santidad *intrà*, ò *extrà Bullam Cœna* fueren *ocultas*, es cierto, que en virtud de la Bula puede ser absuelto de ellas una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, del mismo modo, que quando son *pùblicas*: mas en orden à si puede ser absuelto *toties quoties* de dichas censuras *ocultas*, se ha de resolver segun la variedad de opiniones que hay sobre los pecados reservados al Papa *intrà*, ò *extrà Bullam Cœna*, siendo *ocultos* como diximos en el Tratado de la Penitencia, §. X. pag. 57. y así los que

dixerén, que de dichos pecados se puede absolver *toties quoties* por la Bula, esto mismo deben decir sobre las dichas censuras; y lo contrario los que siguen la contraria opinion.

A favor de la qual, en lo tocante à los ocultos *intrà Bullam Cœna*, añadimos aqui las palabras, que nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. trae en la Bula de la Cena, que comienza: *Pastoralis*, expedida en 30. de Marzo de 1741. donde despues de referir todos los casos comprehendidos en la Bula de la Cena, dice así: *Ceterum à prædictis sententiis nullus per alium, quàm per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus :: absolvere possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indulgentiarum, quibuscumque personis Ecclesiasticis, Sacularibus, & quorumvis Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militarium Regularibus :: per Nos, & dictam Sedem, ac cujusvis Concilii, decreta, verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura in genere, vel in specie concessorum, & innovatorum, aut concedendorum, & innovatorum.* Donde por estas palabras, *cujusvis Concilii decreta*, se deroga al parecer el privilegio concedido en el cap. *Liceat Episcopis*: y así parece más verosímil, que los Obispos en virtud de dicho privilegio, no pueden absolver de los casos, y censuras reservadas à su Santidad *intrà Bullam Cœna*, aun quando son ocultos; y por consiguiente solo se podrá absolver de ellos, y ellas, en virtud de la Bula de la Cruzada, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

P. La absolucion de las censuras,

dada *vi Bulla*, sin satisfaccion de la parte, y sin caucion suficiente, habiendo que satisfacer, será válida? R. Que no será lícita; pero es probable, que será válida; porque aquella clausula de la Bula, *que se dà à la parte satisfaccion*, se entiende para lo lícito, y para advertir la forma del Derecho, y no para coartar la facultad de absolver: *Busembaum, cap. 1. dub. 15. num. 10.* contra muchos Autores. P. El aprobado elegido por la Bula, puede absolver de censuras *extrà Confessionem*? R. Que puede; porque aunque la facultad de la Bula, es para ser absuelto *pro foro conscientia*; pero no está limitada à que sea *in foro penitentie, vel intrà Confessionem*.

P. Dà facultad la Bula para ser absuelto de las censuras de suspension, y entredicho? R. Que sí, y en la misma forma, que de las excomuniones: porque la Bula habla universalmente de censuras, exceptuando la heregia mixta; pero notese, que el entredicho *local* no se puede quitar por la Bula; ni el entredicho *general personal*; ni la suspension fulminada contra una Comunidad: porque la Bula no dà facultad para absolver al Lugar, ni à una Comunidad. En orden à la facultad, que dà la Bula para ser absuelto de la irregularidad, vease el Tratado de esta §. 3. pag. 196. En orden à si se puede absolver por la Bula al excomulgado *nominatim*, cuyo delito está deducido al fuero contencioso; y si la absolucion, que se dà en virtud de la Bula *pro foro conscientie*, aprovecha algunas veces para el fuero externo, vease Torrecill. en la *Sum. tom. 1. tr. 3. disp. 1. cap. 1. sect. 1. à n. 272.*

Salmantic. tom. 2. tract. 10. cap. 2. punct. 7. à num. 92.

P. Cómo se entiende aquella palabra de la Bula, que los puede absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte? R. Que se entiende *unitate absolutionis; non unitate casus*: por lo qual, si uno huviesse caído en muchos casos Papales públicos, fuera de la heresia mixta, se le podría dár en virtud de una Bula una absolucion en la vida, y otra en el articulo de la muerte, aunque en la tal Confesion traxesse muchos de una especie, ò de distintas especies, y aunque los traxesse todos multiplicados, trayendo los demás requisitos para una buena Confesion. Y advierto, que aquella palabra *semel in vita*, quiere decir, durante el año de la Bula: y así, tomando cada año Bula, tendrá cada año el mismo privilegio.

P. Qué privilegio concede la Bula al que la tiene para ser absuelto *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplio, que hay en el Concilio Tridentino para aquel articulo? R. Que *adhuc* sirve la Bula, lo uno, para la Indulgencia; y lo otro, porque si el penitente no tiene Bula en aquel articulo, y fuere absuelto solamente por el privilegio del Concilio, queda con obligacion de comparecer por qualquiera censura. Pero si el penitente fuere absuelto en virtud de la Bula, solo queda con esta obligacion, si tiene heresia mixta. Veanse el Tratado de la Penitencia, §. XI. pag. 60.

P. Qué privilegio concede la Bula para commutar los votos? R. Que el penitente que tiene la Bula, puede elegir Confessor aprobado por el Ordina-

rio, el qual le pueda commutar qualquiera votos, aunque sean con juramento, dando la limosna que pareciere en beneficio, y favor de la Bula de la Santa Cruzada, excepto los tres; es à saber, el de Castidad, el de Religion, y el *Ultramarino*, en que se entiende solamente la peregrinacion de Jerusalèn.

Despues de estos indultos, y gracias, el Comissario General, con autoridad del Papa, suspende todas las gracias, è indulgencias, durante el año de la publicacion da esta Bula, para todas las partes donde se publica la Bula, exceptuando las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes en orden à los Religiosos: y despues el Comissario en favor de la Cruzada, declara, que el que tomare Bula, pueda gozar de todas las gracias, è indulgencias antes suspendidas: la qual declaracion es revalidacion.

De donde intiero, que en las tierras donde se publica la Bula, ningun Jubilèo, ni Indulgencia se puede ganar sin ella, *absolute loquendo*. Pero advierte Busenbaum *ubi supra*, cap. 1. dub. 17. art. 3. num. 5. que no se suspenden las facultades, y gracias contenidas en el Derecho Comun; porque estas no se suspenden por la clausula general. Tambien advierte, num. 6. que no se suspenden las facultades, è indulgencias concedidas por los Obispos; y así estas se podrán ganar sin Bula. Veanse otras limitaciones en Busenbaum.

P. Qué se requiere para ganar lo que la Bula concede? R. que debe dar la limosna señalada en la Bula: debe escribir su nombre, y tenerla guardada.

P. Si uno dà por la Bula dinèro falfo, ò hurtado, ò havido por ufuras, podrà usar de los privilegios? R. Que no; porque *verè, & propriè*, no dà limofna, como el Pontifice manda; ni tampoco le vale al que no dà toda la limofna, que manda fu Santidad. P. La ramera, que toma la Bula con dineros suyos, havidos por deshonestidades, puede usar de los privilegios? R. Que sí; porque adquiriò derecho al dinero.

P. El que no escribe fu nombre en la Bula, goza de ella? R. Que no goza; porque la Bula pide esta condicion; y porque es necesario, que el que toma Bula, la acepte. Pero Busenbaum dice, que no es necesario escribir el nombre del que la recibe en la Bula de Vivos; ni en la de Difuntos el nombre de aquel, por cuya alma se toma; pero que se debe hacer así *præcipuè in Bulla Vivorum*, para que si uno se halla en el articulo de la muerte, y sin habla, confite que tiene Bula, y se le aplique la indulgencia, y en tiempo de entredicho pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si à uno se le perdièssè la Bula, que havia tomado, y aceptado, podrà usar de ella? R. Que si se le perdiò sin culpa suya, haviendo puesto una mediana diligencia en guardarla, yà puede usar de ella, porque así se presume de la voluntad del Pontifice. No obstante Busenbaum *ubi supra, dubio 17. art. 1. num. 3.* dice, que es probable, que recibida la Bula, y dada la limofna, se gozan sus gracias, aunque se pierda culpablemente la Bula, y aunque voluntariamente se rompa; porque quando el Papa dice, que *se guarde el sumario*, esto no es

precepto, sino consejo en sentir de algunos que cita. *Vide ipsum.*

S. V.

Ponense algunas dificultades.

P Reg. Lo primero. Basta la intencion de tomar la Bula, para usar de sus privilegios? R. Que no basta; porque hasta que la tome, no se le concede el privilegio. P. Lo 2. Pedro tomè la Bula para Juan, y Juan no la quiere; podrà darla à otro? R. Que sí; y esto, aunque Pedro huviesse escrito en la Bula el nombre de Juan; porque mientras uno no acepta la Bula, puede servir para otro: pero despues que yà està aceptada por uno, no puede servir para otro. P. Lo 3. A un Estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su Lugar, y no sabe por carta, si este año se la han tomado; podrà usar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral, que han tomado la Bula en su Lugar para el, podrà usar de sus privilegios: pero lo mejor ferà, que del todo se asegure por carta.

P. Lo 4. Quanto tiempo dura la Bula? R. Que dura por un año entero, el qual se comienza à contar *à die promulgationis Bullæ in quovis loco*. P. Lo 5. Este año se ha de contar Natural, ò Eclesiastico? R. Que hay dos opiniones probables: la una dice, que dura el año Eclesiastico; esto es, *ab una ad aliam promulgationem*: la otra dice, que dura año Natural, ò Solar, *à die in diem*; pero en ambas sentencias, el año se ha de comenzar à contar desde el dia de la promulgacion de la Bula en el Lugar

donde se toma, y no desde el dia en que se toma la Bula.

P. Lo 6. Pedro toma Bula en Madrid, donde se promulga antes; va à Zaragoza, donde se promulga despues; podrá usar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion en Zaragoza? R. Que podrá en opinion probable, contando el año Eclesiastico desde la promulgacion hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza; porque esta se presume, que es la voluntad del Papa en el caso dicho.

P. Lo 7. El privilegio de la Bula espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa, que la concedió; porque *gratia facta à Sede Apostolica non spirat morte concedentis.*

P. Lo 8. Puede el Papa revocar la Bula? R. Que despues de comenzado el año en que concedió la Bula, no puede revocarla; sino es que haya justa causa, y haga recompensa de la limosna à los que tomaron la Bula, teniendo con que recompensarla: y es la razon, porque este privilegio de la Bula es *per modum contractus onerosi, & lucrativi.*

P. Lo 9. Se revoca la Bula por el Jubileo del año Santo, ò otro semejante Jubileo, ò por la Bula *in Cena Domini*? R. Que no se revoca, por la razon dada, de que es *per modum contractus onerosi*; y que no se revoque por la Bula de la Cena, es mucho mas cierto.

P. Lo 10. se dà caso, en que pasado el año, puede alguno usar de algun privilegio de la Bula? R. Que sí; v. g. Pedro antes de acabarse el año se va à con-

cessar, y por justas causas se le dilata la absolucion hasta pasado el año de la Bula, quatro meses, poco mas, ò menos; en este caso dura el privilegio de la Bula, en orden à la absolucion de los casos reservados, que cometió durante el año. Esto lo advirtió la Bula Plumbea, ò Latina, original, diciendo: *Tantumque poterunt cause pendentes ad finem perducí.*

P. Lo 11. en el caso dicho, goza Pedro de las Indulgencias, pasado el año; ò podrá ser absuelto de casos reservados, que cometió pasado el año? R. Que no goza de nada de esto en virtud de la Bula del año que pasó; porque en orden à esto, no era causa pendiente.

P. Lo 12. A quiénes està concedida la Bula de la Cruzada? R. Que està concedida à estos Reynos, y Señorios de España.

P. Lo 13. Pedro toma la Bula en Pamplona, y despues va à Francia; podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos, y lacticiños en los dias de Quaresma; y el de comer carne *de consilio utriusque Medici* en los dias prohibidos: y es la razon; porque esta excepcion està en la Bula; & *exceptio firmat regulam in contrarium.* Lo mismo digo del que toma Bula en qualquiera Lugar en que està concedida la Bula, y passa despues à qualquiera otro Lugar donde no hay concession de tomar Bula.

P. Lo 14. Yo tomo Bula en España para uno que està fuera de los Reynos, y Dominios de España; le valdrà la Bula al que està fuera? R. Que no le valdrà, aunque sea Español; porque este

privilegio está concedido solo á los que existen en los Lugares, en que está concedida la Bula. *Isup ob modum*

por el Anima del Purgatorio la Indulgencia que correspondia al que reza los Altares. Y si se rezan dos veces los cinco Altares, pueden ganar duplicadas las Indulgencias, tomando dos Bulas.

P. Lo 15. Yo tomo Bula para uno que al presente está en Lugar que no goza de la Bula, y dentro del año, que dura la Bula, viene el tal á España; podrá gozar de los privilegios de la Bula despues que vino? R. Que sí; porque si este tomasse la Bula quando vino á España, no hay duda que gozaría de sus privilegios *intra annum promulgationis*; luego lo mismo en nuestro caso: y se reputa como si entonces la tomasse, quando llega á España. P. Lo 16. Vale la Bula á solos los Españoles? R. Que no; porque está concedida á todos los que se hallaren en los Reynos de España, sean Estrangeros, ò no le sean, y aunque vengan solo à vèr à España.

P. Lo 18. Pueden los Regulares usar del privilegio de la Bula de la Cruzada, en orden à elegir Confessor fuera de la Religion? R. Que no sufraga la Bula à los Religiosos en quanto à la clausula de elegir Confessor, que los absuelva de los casos reservados, ò no reservados, sin facultad de sus Prelados. Pruebase de una Constitucion de Clemente VIII. y Urbano VIII. que dice: *Sua mentis fuisse, quod Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum Poenitentiae, & Confessionis administrationem, suorum Praelatorum dispositioni subjecti sint.* Pruebase esto mismo de la Constitucion *Apostolica indulta* de Benedicto XIV. que se puso en el Tratado de la Penitencia, §. 8. pag. 45. Veanse los Autores, que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale à los Religiosos para ser absueltos, especialmente de reservados, sin licencia de sus Prelados. Pero notese, que si hay licencia expresa, ò presumpta del Prelado para usar de este privilegio de elegir Confessor *etiam pro reservatis*, en tal caso podrán usar del tal privilegio; y basta la licencia *tacita*, v. g. quando los Prelados absolutamente conceden el uso de la Bula à los Religiosos.

P. Lo 17. Pedro viene de Francia á España, solo à tomar Bula, y se buelve luego à Francia; podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lacticinios en los dias de Quaresma; y el de comer carne de consejo de ambos Medicos en los dias prohibidos.

Advierto finalmente, que por razon de la Bula se fáca Anima del Purgatorio, visitando los cinco Altares todos los dias de Estacion, en que se fáca en Roma: los quales están señalados en la Bula, y se suelen señalar en una tablilla, que se suele poner á la puerta de la Iglesia: y en essos dias, con una visita de Altares, se ganan dos Indulgencias plenarias, una para el Anima del Purgatorio, y otra para sí, y puede fácar dos Animas del Purgatorio, aplicando

§. VI.

De la Bula de Composicion.

PReg. Para qué es la Bula de Composicion? R. Que es para poderse

uno componer por lo que ha llevado mal llevado, ò hurtado, sin saber el dueño; ò por lo que debe restituir por dexar de rezar las Horas Canonicas, *justà dicta* en su Tratado, pag. 308. y por otros titulos, que bien por extenso trae dicha Bula de Composicion. P.

Què cantidad se puede componer por la Bula de composicion? R. Que por cada Bula se puede uno componer en la cantidad de dos mil maravedis; y puede tomar en un año cinquenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedis; y si necesita de mas Bulas, podrá acudir al Comissario de la Cruzada, para que le conceda mas; porque de otra suerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

P. Què cantidad ha de dár por cada Bula de las cinquenta? R. Que en Navarra se dãn dos reales de plata: si la Composicion se hace por razon de haver dexado de rezar el Oficio Divino, debe dar otros dos reales à la Fabrica de la Iglesia, donde tiene el Beneficio. *Sic legatur in aliis impressionibus.*

P. De què bienes se podrá hacer la dicha Composicion? R. Que de los bienes agenos inciertos; ò de los que se deben à la Iglesia, pobres, ò obras pias; porque el Sumo Pontifice es administrador de los tales bienes, y puede hacer Composicion de ellos, y delegarla à otros; como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula Latina, y de los casos contenidos en la Bula de Composicion: y para que los bienes sean inciertos, se requiere, que el que los tiene, haga las diligencias suficientes à juicio de varones prudentes para hallar el dueño; y si parece el dueño, no hay

lugar para la Composicion; y si consta, que es de uno, de tres, ò quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hacer Composicion por la Bula; pero si no se halla dueño de los tales bienes, se podrá hacer Composicion de ellos.

De donde infiero, que en todos los casos, en que obliga la restitucion, y no se halla acrehedor cierto, tiene lugar la Composicion; pero se ha de notar, que siendo el acrehedor cierto, no tiene lugar la Composicion, sino solamente en tres casos: el primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por un año en la cobranza del tal legado; porque en tal caso, si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedará libre en conciencia de la mitad del legado. El 2. caso es, quando el acrehedor es cierto, pero nõ se puede hallar, ò nõ se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hacer: de modo, que quando el caso es tal, que se puede dár la cosa à los pobres, tendrá lugar la Composicion. El 3. caso es, quando siendo el acrehedor cierto, hay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ò no, afirmando unos, y negando otros: en el qual caso concede su Santidad, para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la Composicion. Pero así en estos tres casos, como en todos los demàs, en que tiene lugar la Composicion, se ha de notar, que si la cantidad que se ha de componer, passare de cien mil maravedis, para la Composicion del excesso se ha de acudir al Comissario.

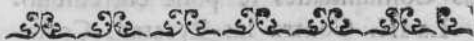
P. Pedro tiene unos bienes mal ha-

bidos, y hechas las diligencias debidas, no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone con Bulas de Composicion; y despues de hecha la Composicion parece el dueño: està obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño que pareció despues? R. Que hecha la Composicion legitima, es probable, que en el fuero de la conciencia està yà seguro, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal Composicion legitima adquirió dominio: al modo que el poseedor de buena fè, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que usurpa los bienes agenos en confianza de la Bula, le vale la Bula de Composicion? R. Que no vale à los que los usurpan *en confianza de la Bula*; pero vale aunque los usurpen *con confianza de la Bula*. P. Qué es usurpar *en confianza de la Bula*? R. Que usurpar *en confianza*, es, quando de tal manera hurta, que si no esperara componerse por la Bula, no hurtara; y usurpar *con confianza*, es, quando uno se mueve à usurpar los bienes agenos por avaricia, ù otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los usurpara; pero tiene algun consuelo, de que podrá componerse por la Bula.

Contra. El que peccasse *en confianza*, de que le podían absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta *en confianza de la Bula de Composicion*, po-

drà usar de ella. R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el un caso està exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no està exceptuado en la Bula de la Cruzada. Acerca de la Bula de *Lacticiosos*, y de la de *Disuntos*, bien claro està lo que en ellas se contiene; y así omito el tratar de ellas.



TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES CONTENIDAS en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hæreticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrrata.* 4. *Naufraga rapiens.* 5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.* 8. *Quique vetat Roma victum.* 9. *Spoliatque profectos.* 10. *Romipetas muilians.* 11. *Et qui percussor est presulis.* 12. *Recursum ledens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obstans.* 15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si Pralatos impediās.* 17. *Ecclesiarum usurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.* 19. *Laiicus, qui in Clerum processat de crimine.* 20. *Et qui Romana Ecclesia laica, aut jurisdictionem usurpat.*

LA Primera contra los Hereges, y contra los fautores, y receptadores, ò defensores de los Hereges; y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, ù defienden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Y contra los Cismaticos, y los que se apart-

apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer precepto, §. 3. pag. 239. y la explicacion de la proposicion 45. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

La II. Contra los que apelan del Papa al Concilio general futuro; y contra los que en esto dan auxilio, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

La III. Contra los Pyratas, Corsarios, y Ladrones maritimos, que con animo de robar discurren por el mar de la Iglesia, especialmente desde el mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ò defienden. Basta que el mar sea de la Silla Apostolica, ò otro, del qual haya facil tránsito al mar de la Silla Apostolica.

La IV. Contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Vease el Tratado 44. §. 5. pag. 352.

La V. Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, sin tener potestad para esto; ò piden, que se impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

La VI. Contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve; y contra los que falsifican las suplicas, sea en materia de gracia, ò justicia, que están selladas por el Papa, ò Vicecancelario, ò sus Lugartenientes, ò selladas por mandato de su Santidad. Y contra los que con falsedad sellan dichas suplicas con el nombre del Papa, Vicecancelario, ò los que hacen sus veces. Y contra los que falsamente fabrican, ò hacen Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve.

La VII. Contra los que llevan armas, &c. à los Infeles, ò Hereges, ò los avisan de las cosas de la Religion Christiana, en daño de ella; ò en alguna manera los favorecen, en daño de los Catholicos.

La VIII. Contra los que impiden llevar vituallas, ò otras cosas necesarias à Roma.

La IX. Contra los que matan, mutilan, despojan, prenden, detienen por sí, ò por otros, à los que van à la Silla Apostolica, ò vienen de ella. Y contra los que no teniendo jurisdiccion, la usurpan temerariamente, executando cosas semejantes con los que moran en la Curia de Roma.

La X. Contra los que matan, mutilan, llagan hiriendo, detienen, prenden, y roban à los Peregrinos, que van, ò vienen, ò están en Roma por causa de devocion; y los que para esto dan socorro, consejo, ò favor.

La XI. Contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, figuen con hostilidad, ò echan de sus Diócesis, Territorios, Tierras, ò Dominios à los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados, ò Nuncios de la Silla Apostolica; y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas; ò hecha en su nombre, la tuvieren por buena; ó para alguna de las acciones dichas dieren auxilio, consejo, ò favor.

La XII. Contra los que hieren, matan, mutilan, despojan por sí, ò por otro, directa, ò indirectamente, ò procuran que se executen las tales acciones; ò dan auxilio, consejo, ò favor para ellas, contra nueve generos de per-

sonas : es à saber , contra los que recurren à la Curia Romana sobre causas , y negocios de ellos : contra los que profiçuen las causas de ellos en la Curia Romana : contra los que procuran en las mismas causas : contra los que tratan los negocios : contra los Abogados : contra los Procuradores : contra los Agentes : contra los Deputados sobre las dichas causas : y contra los Jueces sobre las mismas.

La XIII. contiene tres partes. En la primera parte se excomulgan los que, con pretexto de frivola apelacion, recurren à las Curias Seculares, apelando à ellas del gravamen, y futura execucion de las Letras Apostolicas. En la segunda se excomulgan los Magistrados, que prohiben la execucion de dichas Letras. En la tercera, los que directa, ò indirectamente impiden à los que recurren à la Curia Romana para la profecucion de los negocios, ò impetracion de Letras.

La XIV. es contra seis generos de personas. Lo 1. contra los que de hecho con autoridad propria avocan à sí las causas espirituales, ò anexas à las espirituales, de los Auditores, y Commissarios de la Sede Apostolica, y de otros Jueces Eclesiasticos. Lo 2. contra los que con autoridad propria impiden el curso de las mismas causas. Lo 3. contra los que se interponen como Jueces en el conocimiento de las tales causas. Lo 4. contra los que compelen à las partes actrices, à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ò otras Letras decretadas sobre las causas referidas. Lo 5. contra los que compelen à dichas partes actrices, pa-

ra que hagan, que sean absueltos de las censuras aquellos, contra los quales se despacharon dichas inhibiciones. Lo 6. contra los que con Judiciaria potestad impiden la execucion de Letras Apostolicas, Processos, Executorias, y Decretos, de qualquiera manera que lo impidan. Estiendese la censura de este Canon contra los que dan favor, consejo, ò assenso para impedir la execucion de las sobredichas Letras Apostolicas, ò Processos, ò Executorias, ò Decretos; aunque se haga esso con pretexto, ò color de embarazar alguna violencia, &c.

La XV. Contra los que traen, ò procuran que sean traídas las personas Eclesiasticas à los Tribunales Seculares, fuera de la disposicion del Derecho. Y contra los que hacen Estatutos, Ordenanzas, ò qualesquiera otros Decretos, con que la libertad Eclesiastica es ofendida, ò disminuida. Y contra los que usan de dichos Estatutos; ò con color de ellos, perjudican los Derechos de la Sede Apostolica, ò de otras qualesquiera Iglesias.

La XVI. Contra los que impiden à los Prelados, ò Jueces Eclesiasticos, el que usen de su jurisdiccion contra qualesquiera. Y contra los que burlando de sus sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares. Y contra los que procuran recibir de dichas Curias prohibiciones, y mandatos penales contra las sentencias de los Jueces Eclesiasticos. Y contra los que determinan los tales mandatos, y prohibiciones, y las executan, ò dan consejo, patrocinio, ò favor en las mismas acciones.

La XVII. Contra los que usurpan, ò sequestran sin legitima facultad las jurisdic-

dicciones, ò frutos, ò reditos *vel proventus*, que perteneciera à la Silla Apostolica, ò à qualesquiera personas Eclesiasticas.

La XVIII. Contra los que imponen decimas, ò otras cargas por sí, ò por otros directa, ò indirectamente, á los Clerigos, ò à sus bienes. Y contra los que los tales tributos piden, reciben, ò hacen que las dichas cargas se impongan á los Eclesiasticos, ò se pidan. Y contra los que dan auxilio, consejo, ò favor, para que las tales cargas se impongan, pidan, ò reciban.

La XIX. Contra los Jueces Seglares, que en las causas capitales, ò criminales, se entremeten contra las personas Eclesiasticas, processando, prendiendo, pronunciando sententia, ò executandola, ò relegando (esto es, echando, ò privando al Eclesiastico de la Ciudad, ò Patria, perpetuamente, ò por algun tiempo) sin especial, y especifica licencia de la Silla Apostolica. Y comprehende à todos los Magistrados, Jueces, Notarios, Escribanos, Executores, Sub-Executores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios, y otros semejantes, de qualquier modo que se llamen.

La XX. Es contra los que por sí, ò por otros directa, ò indirectamente presumen en todo, ò en parte invadir, destruir, ocupar, ò detener las tierras, lugares, ò derechos de la Santa Sede Apostolica. Y contra los que usurpan, perturban, retienen, ò hacen vejacion à la Suprema jurisdiccion en las sobredichas tierras. Y contra los que se arriaman, favorecen, defienden, ò de qualquiera manera dan ayuda, consejo, ò

favor à los que hacen algunas de las sobredichas acciones.

Todas estas censuras, y las culpas porque se incurren, están reservadas à su Santidad. Y si algunos Confesores presumptuosamente absolvieren de ellas, fuera de que no hacen nada incurran *ipso facto* en excomunion; pero esta excomunion no es reservada, como advierte Soula, *cap. 24. disp. 101. n. 3*



TRATADO LIII.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS al Papa fuera de la Bula de la Cena.

1. **C**ontra los que ponen manos violentas en qualquiera Clerigo, ò Monge. *Cap. Si quis suadente*. Vease la explicacion de esta Excomunion en el Tratado 12. pag. 181.

2. Contra el que está excomulgado por el Legado del Papa, si está un año en la excomunion. *Cap. Quarentii, 26. de Officio Delegati*.

3. Contra los que tienen Letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò resignan. Estos, si el Obispo los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa. *Cap. Dura sepè, 4. de Crimine falsi*.

4. Contra los incendiarios de hacienda agena: entendiense del mismo modo, que excomulgados por el Obispo, queda la absolucion reservada al Papa. *Cap. tua nos, 19. de Sentent. excommun.* Vease la explicacion del reservado Synodal 29. de este Obispado de Pamplona.

5. Contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias. No se con- trae la reservacion al Papa de esta cen- sura, hasta ser denunciado por el Ordi- nario el tal fractor, y ladron. Vease el reservado 29. yà citado.

6. Contra los Clerigos, que *scien- tèt* comunican con el excomulgado *no- minatim* por el Papa, admitiendole à los Oficios Divinos. *Cap. Significavit. 18. de Sent. excommun.* Vease el Tra- tado 11. §. 1. pag. 172.

7. Contra los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado* con excomunion reservada al Papa: esta reservacion es por la regla general (que se colige del *Cap. Nuper, 29. de Sentent. excommun.*) que el ex- comulgado por comunicar *in eodem crimine*, ha de ser absuelto por aquel, por quien se ha de absolver el excomul- gado con quien comunica. Vease el Tratado 11. §. 1. pag. 172. y Suarez *de Censuris, disp. 22. sect. 2. num 22. & disp. 23. sect. 1. num. 3.*

8. Contra los que hacen, ò man- dan hacer alguna vejacion (se entiende gravemente pecaminosa) à los que po- nen alguna de las tres censuras, exco- munion, suspension, ò entredicho: y por esta causa *passados dos meses de incur- rida, y no antes, queda reservada al Papa.* El Padre Valentin *tract. 5. cap. 2. §. 9. punct. 2. num. 1077.*

9. Contra los que obtienen abso- lucion de la Excomunion reservada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa; estos, si no comparecen, incurren de nuevo en ex- comunion reservada al Papa. *Cap. Eos, 22. de Sent. excommun. in 6.* Vease

el Tratado 4. §. XI. pag. 60.

10. Contra los Inquisidores, ò los que hacen sus veces, ò en su lugar ha- cen algun oficio, si por odio, amistad, ò ganancia, ò commodo temporal, con- tra Justicia, ò conciencia, dexan de pro- ceder contra alguno, quando deben: ò si por las mismas causas presumieren hacer vejacion à alguno, imponiendole crimen de heregia, ò impedimento de su oficio. Y si el que esto hace es Obis- po, incurre en suspension por tres me- ses, y no excomunion. *Clement. Mul- torum, de Hæreticis, §. 4.*

11. Contra los Clerigos Seculares, ò Religiosos, que induxeren à alguno à que haga voto, ò juramento, ò pro- messa, de que eligirà sepultura en su Iglesia, ò no la mudará, si la huviere alli escogido. *Clement. Cupientes, 3. de Pœnis, §. Sanè.*

12. Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras: ò haciendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho; ò convocando pu- blicamente para que oygan Missa en el tal lugar, principalmente à los excomul- gados, ò prohibiendo, que los excomul- gados, ò entredichos falgan de la Igle- sia, quando se han de celebrar los Divi- nos Oficios: ò si es excomulgado, ò en- tredicho público, amonestado, que fal- ga de la Iglesia mientras los Oficios, no quisiere salir. Todos estos incurren en excomunion reservada al Papa *Cle- ment. Gravis, 2. de Sent. excom.*

13. Contra los que cometen simo- nia *confidencial*, ò *real*, en tres cosas: conviene à saber, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Eclesiasticos, y en el ingreso de Religion. Vease el

Tratado 47. de Simonia, pag. 390.

14 Contra los Frayles Mendicantes, que se pasan à los no Mendicantes (excepto à los Cartujos) sin especial licencia del Papa. *Extrav. Viam ambibitiosa*, 1. de *Regul. inter communes*.

15 Contra los que temerariamente afirmaren, que es heregia, ò pecado mortal, juzgar, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extrav. Grave nimis*, 2. de *Reliq. & vener. Sanct. inter communes*.

16 Contra las mugeres, que entran en clausura de Religiosos. *Vide Salmant. tom. 4. tract. 15. cap. 5. punct. 8. per tot.*

17 Contra los que presumen usurpar qualesquiera bienes, derechos, redditos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular, del Monte de Piedad, ò de otros lugares pios; ò impiden que los legitimos Dueños los perciban. *Triden. sess. 22. cap. 11. de Reform.*

18 Contra los Religiosos, que presumptuosamente, sin licencia especial del Parroco, ò privilegio, administraren el Viatico, ò Extrema Uncion, ò solemnizaren el Matrimonio. *Clement. Religiosi*, 1. de *Privilegiis*.

19 Contra los Duelistas (del modo puesto en el Tratado 14. pag. 184.) reservaron esta censura Gregorio XIII. y Clemente VIII.

20 Otras muchas excomuniones hay reservadas à su Santidad; como contra los que hurtan libros, ò quadernos de las Librerías de los Frayles Menores, ò Predicadores; y contra los que infaman dichas Religiones, ò

enseñan, que dichos Religiosos no están en estado de perfeccion; y contra las Monjas, que quebrantan la clausura, &c. pero estas son de las mas comunes. Y el que quisiere saber latamente las excomuniones, así reservadas, como no reservadas, vea à Sayro de *Censuris*, lib. 3. *per tot.* Bonacina t. 3. *disp. 1. & 2.* Navarro *cap. 27.* Suarez de *Censuris*, *disp. 20. cum tribus seq.* Fr. Antonio del Espiritu Santo *Direct. Confessar. part. 2. tract. 12. disp. 3. sect. 21.*



TRATADO LIV.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS à los Señores Obispos.

1 **C**ONtra el que hirió levemente (con pecado mortal se supone) à Clerigo; ò si aunque fuese herida grave, fue muger la que hirió.

2 Contra el que comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado con excomunion reservada al Obispo.

3 Los que en caso de necesidad son absueltos de la excomunion reservada al Obispo, por el que fuera de essa necesidad no podia absolver de ella, si no se presentan (pasada la necesidad) al Señor Obispo que la reservò, incurren en excomunion reservada al Obispo.

4 Contra los que procuran el aborto del feto yà animado. Vease el Tratado 13. pag. 182.

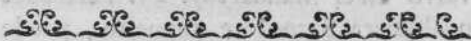
5 Las excomuniones reservadas al Papa, se cometen al Obispo, y pue-

de absolver de ellas en caso de no haber recurso al Papa, ò à su Legado.

6 Contra los Religiosos de San Francisco, que admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho, à los de su Tercera Orden. Acerca de esta censura vease el Padre Suarez de *Censuris*, disp. 23. sect. 1. num. 7.

7 La excomunion, que el Obispo reservare para sí, ò en la Synodo, ò fuera de ella.

8 Por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* pueden los Obispos por sí, ò por su Vicario, absolver de todos los casos *ocultos* reservados al Papa, *in foro conscientie*, à sus subditos: y de la heregía *oculta* solo por sí. Acerca de este privilegio, y si està en ser, vease el Tratado de Penitencia, §. X. pag. 55.



TRATADO LV.

PONENSE NUEVE EXCOMUNIONES, que sin reservacion fulmina el Concilio Tridentino.

LA primera, en la *sess. 4. in Decreto de Editione, & usu, &c.* contra los que imprimen, ò hacen imprimir libros de cosas sagradas, sin nombre de Autor; ò los venden, ò retienen en su poder, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario. La misma excomunion hay para los que divulgan libros manuscritos, sin aprobacion, ni examen; se entiende, que anden como libros perfectos, y con-

fumados. Y aunque esta excomunion solo habla de libros de cosas sagradas sin nombre de Autor, y sin la aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de los libros prohibidos, faciendo con autoridad de Pio IV. y despues aumentado por Sixto V. y reconocido, y publicado por Clemente VIII. se comprehenden generalmente debaxo de la excomunion, ora sean de profanas, ora sean con nombre de Autor, ò sin el. Vide Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 5. à num. 71.

La II. de la *sess. 13. Can. 11.* contra los que presumen enseñar, predicar, ò pertinazmente afirmar, ò publicamente disputando, defender, que no es necesaria la Confesion Sacramental, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor.

La III. de la *sess. 24. cap. 6. de Reformat. Matrimonii*, contra el que por causa de Matrimonio arrebatà à alguna muger; y contra los que para esto dãn auxilio, consejo, ò favor. Vease el Tratado 9. acerca del impedimento dirimente del rapto, pag. 151.

La IV. de la *sess. 24. cap. 9. de Reformat. Matrimonii*, contra todos aquellos, de qualquiera dignidad, ò condicion que sean, que fuerzan directa, ò indirectamente à sus subditos, ò à qualesquiera otros, à que contraygan Matrimonio contra su libre voluntad.

La V. de la *sess. 25. cap. 5. de Regular.* contra las personas, de qualquiera sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas, sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis*. Bonifacio IX. puso excomunion contra los que entran en

Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ò del General de dicha Orden: y que los tales no puedan ser absueltos, fino es por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, à quien el General diessè la facultad. *Sic habetur in fine Constitutionum Sacri Ordinis Pradicatorum dist. 2. cap. 18. §. VI.* Y añado, que Gregorio XIII. reservò à si la excomunion de los que entran en la clausura de Monjas con el pretexto de las licencias alli derogadas.

La VI. en la misma *sess. y cap.* contra los Magistrados Seglares, que no dãn favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.

La VII. de la dicha *sess. cap. 18. de Regular.* contra qualesquiera personas, que fuerzan à alguna muger de qualquier estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expressados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Habito Religioso, ò hacer profesion; y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo, que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Habito, ò la profesion, interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ò voluntad.

La VIII. del mismo *capit.* contra los que impiden la santa voluntad de recibir Velo, ò hacer voto à alguna muger sin causa justa.

La IX. de la *sess. 25. cap. 19. de Reformat.* es acerca del duelo, ò desafío. Pero aunque el Concilio no la reserva,

la reservò Pio IV. en quanto à los desafios solemnes; y en quanto à todos, la reservò Clemente VIII. año de 1592. *Illius vices*, confirmando el Decreto del Tridentino, y los *Motus proprios* de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales havian estendido la excomunion puesta por el Concilio. Vease el *Trat.* 14. pag. 184. donde se explica à quienes comprenda esta excomunion.

Las excomuniones à *jura* no reservadas son muchas: v. g. hay excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scientèr* contraen Matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso professo, ò Clerigo ordenado *in Sacris*, que *scientèr* contraen Matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap. 27.* Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto, puede absolver sin privilegio de las excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular, aunque es bien saberlas para amonestar de esto al penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispados ay excomunion *lata* contra los que no cumplen con el precepto anual de la Confesion, ò Comunion; pero en este de Pamplona no es excomunion *lata*, sino *ferenda*.



TRATADO LVI.

EXPLICACION BREVE DE LAS Proposiciones condenadas.

§. I.

PReg. El que enseñare, ò defendiere algunas de las Proposiciones siguientes, condenadas por nuestros Santissimos Padres Innocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en que incurre? R. Que incurre en excomunion mayor *lata sententia* reservada à su Santidad; la qual censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea impugnandolas.

P. Es licito practicar alguna de dichas Proposiciones? R. Que no: lo uno, porque están condenadas por escandalosas, improbables, y prácticamente falsas: lo otro, porque su Santidad manda, con precepto formal de Obediencia, que nadie las practiquen. Pero en la condenacion de dichas Proposiciones, no se pone excomunion contra los que puramente las practican.

P. El que practicare dichas Proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar una Proposicion condenada: *formaliter*, ò *materialiter*. Practicarla *formaliter*, es, contravenir à la Proposicion condenada, haciendo juicio, que aunque esté condenada, es licito seguirla, y que aun es probable *practicè*. Practicarla *materialiter*, es, executar lo que en la realidad está con-

denado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo: Pedro hurta en necesidad *grave*, haciendo juicio, de que es licito hurtar en la tal necesidad, no obstante el que su Santidad lo tenga condenado: en este caso Pedro practica *formaliter* la Proposicion condenada; pero si hurtasse en la tal necesidad, conociendo que hacia mal, y que pecaba, solo la practicara *materialiter*, & *impropiè*.

Supuesto esto, digo lo primero: que el que practica *materialiter* la Proposicion condenada, no comete dos pecados, uno contra Obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion; y solo peca conforme fuere la materia: v. g. el que hurta en necesidad *grave*, conociendo que peca, solo comete un pecado de hurto contra Justicia.

Digo lo segundo: que el que practica *formaliter* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto, comete pecado de heregia, por quanto siente, que el Papa yerra en cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia, *in ordine ad bonos mores*, en las quales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia. Y si la tal heregia fuese *mixta* de interna, y externa, incurriría en excomunion reservada al Papa *intra Bullam Cœna*, *juxta dicta tract. de Fide*, §. 3. pag. 239. Pero si no fuese *mixta* de interna, y externa, no incurre en excomunion; como tampoco la incurriría, si la heregia no fuese *formal*.

Adviertase, que qualquiera que prac

432
 tièdre *formaliter* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Innocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; de suerte, que el que sabiendolo no delatàre al Transgressor, incurre en excomunion mayor *lata sententia*, fulminada por el Santo Tribunal en su Decreto de 24. de Julio de 1679.

§. II.

EXPLICANSE LAS PROPOSICIONES
 condenadas por N. S. P. Innocencio XI. en 4. de Marzo.
 de 1679.

PROPOSICION I.

NO es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en grave daño. De donde solo se debe dexar de usar de la sententia probable en la administracion del Bautismo, Orden sacerdotal, ò Episcopal, Condenada.

Acerea de esta proposicion, vease lo dicho en el Tratado de Conciencia, §. IV. pag. 209. P. Què se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente probable, y no segura en lo perteneciente al valor del Sacramento; esto es, en orden à lo que pertenece à la materia, forma, è intencion del Ministro; en quanto á lo essencial, ò requisitos esenciales de dicha materia, forma, è intencion. P. Queda condenado en dicha Proposicion el decir, que sería solo pe-

cado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado esso, en sentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Proposicion, *conclus.* 5. num. 76. Y la razon es, porque la Proposicion condenada decia, que no era ilícito; y el que dice, que es pecado venial, dice que es ilícito. Pero no obstante digo, que lo dicho sería pecado mortal, porque la irreverencia es grave. Torrecilla *ubi sup.* Vease Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Penit. disp.* 2. *quæst.* 5.

Y vease tambien el Tratado de la Conciencia, §. IV. pag. 209. Pero adviértase, que por opinion *mas segura* no se entiende la mas segura *comparativè*; porque de otra suerte la atricion sobrenatural, y eficaz, no sería disposicion suficiente para el Sacramento de la Penitencia; siendo cierto, que así la opinion de los antiguos, que pedian por disposicion para este Sacramento *contricion perfecta*, como la opinion de muchos, y graves Autores modernos, que piden, que la atricion sobrenatural vaya acompañada de algun amor *inicial*, son entrambas mas seguras *comparativè*: basta, pues, para el valor de los Sacramentos, seguir las opiniones seguras, ò mas seguras *adversativè*.

PROPOSICION II.

Probable juzgo, que puede el Juez juzgar segun opinion, aunque menos probable. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia, §. IV. pag. 209. P. Podrà el Juez juzgar segun opinion me-

nos probable, quando la menor probabilidad es acerca del *Hecho*, ò acerca del *Derecho*? R. Que así en el *Hecho*, como en el *Derecho*, debe juzgar segun la opinion *mas probable*: de manera, que si uno de los litigantes muestra con mejores instrumentos, y pruebas, que la cosa le pertenece à él, debe el Juez atender à él: y lo mismo, quando las opiniones son acerca del *Derecho*, por quanto la ley, que habla del punto, tiene diversas interpretaciones; en este caso, debe juzgar tambien segun la *mas probable*: y decir lo contrario en qualquiera de los dos casos, està comprehendido en la condenacion. Es sentencia comun. Vease la Suma de Leandro, pag. mihi 709.

decida? R. Que se estiende à aquellas sentencias, que tienen fuerza de definitivas; como son aquellas, en que el Juez se declara por incompetente; ò se repelen los autos, impidiendo la entrada del Pleyto; ò otras cosas semejantes. Pero en otros actos judiciales, de examinar testigos, abreviar, ò prorrogar los terminos, y cosas semejantes, que no son propriamente juicios definitivos de las causas, bastará, en sentir de los probabilistas, que el Juez siga opinion *probable*, aunque la opinion contraria le parezca *mas probable*. En orden à las quales opiniones, vease Diana Coord. tom. 8. tract. 1. per tot.

PROPOSICION III.

Generalmente quando hacemos alguna cosa fundados en probabilidad intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia, §. IV. pag. 209. P. En extrema necesidad se podrá seguir opinion de tenue probabilidad? R. Que sí; y la razon es, porque la necesidad urgente hace que sea grandemente probable, lo que fuera de ella solo se tendria por de tenue probabilidad, y esto por el peligro que de lo contrario se seguia. Thom. Sanchez lib. 2. de Matrim. disp. 36. num. 8. Soto, de Secreto, membro 3. quest. 2. concl. 3. y otros. Ni esta sentencia se comprehende en la condenacion; porque la Proposicion condenada habla generalmente, como consta de ella; y esta habla solo en ca-

P. Quando por ambos litigantes hay opiniones igualmente probables, podrá el Juez sentenciar por la que quisiere, sin contravenir à la condenacion? R. Que no puede; y la razon es, porque aunque la Proposicion condenada no habla *directè* en el caso de *igual probabilidad*; pero se infiere de ella, por quanto la sentencia, que afirma, que en *igual probabilidad* puede el Juez dár la cosa à quien quisiere, es *menos probable*; y así el Juez, que siguiere esta opinion, sentenciaría segun opinion *menos probable*. Fr. Manuel de la Concepcion, en la Suma de Leandro *ubi supra*, contra el Padre Corella en la Práctica, tract. 10. num. 22.

P. En la condenacion de esta Proposicion se comprehenden, no solo las sentencias definitivas, sino tambien las interlocutorias, que se dàn sobre algunos incidentes con ocasion de la causa principal, antes que esta principal se

so de urgente necesidad ; y està muy bien , que la proposicion universal sea falsa , sin que sean falsas todas las particulares. Filguera sobre la Proposicion tercera. Torrecilla sobre la misma, *conclus. 2.*

P. Se condena en dicha Proposicion el seguir opinion *probabiliter* probable?

R. Que esso queda condenado en sentir del P. Corella, y Filguera ; pero lo contrario defiende Torrecilla. *Vide ipsos super istam 3. Propos.*

De lo dicho se infiere , que quando la opinion se funda en algun fundamento, leve, ò ligero, y no grave, y de peso ; ò en alguna autoridad extrinseca, tenue, ò de poca consideracion, no serà lícito el seguirla ; y decir lo contrario absolutamente, està condenado. Por lo qual , juzgo por comprendidas en esta condenacion las opiniones siguientes: v.g. el decir, que en las Temporas, y en las Vigilias de Pentecostès, San Lorenzo, y San Juan Bautista, no hay obligacion de ayunar : que las ubas no violan el ayuno, aunque se coman en cantidad : que se dà parvidad en el ayuno natural, requisito para la Comunión : que no obliga el ayuno hasta cumplir veinte y dos años : que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar una Hora Canonica, siendo de las mayores ; y así de otras opiniones semejantes. Quien quisiere saber quienes son los Autores de estas opiniones, vea à Torrecilla, *ubi sup. conclus. 1.*

PROPOSICION IV.

El Infíel, que llevado de opinion *me-* nos probable, no cree, no comete pecado de Infidelidad: Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, s. IV. pag. 243. donde se explican los pecados, que hay contra ella, y lo que es Infidelidad *positiva*, y *negativa*. P. Qué es lo que se condena en esta proposicion ? R. Que aunque en muchas cosas podamos seguir opinion *probable*, dexando la *mas probable*, como sienten algunos ; pero no en materia de Fè, por ser esta el fundamento de nuestra justificacion. Por lo qual, todo Infíel, ora sea Gentil, Herege, ò Judío, tendrá obligacion à abrazar nuestra Fè, quando esta se le propusiere como *mas creíble*, que todas las demàs ; y si no lo hace, comete pecado de Infidelidad, y serà Infíel *positivo*. Y el decir lo contrario à esto, es lo que formalmente se condena en la condenacion de dicha quarta proposicion.

PROPOSICION V.

No nos arrevemos à condenar, que peque mortalmente el que una vez sola en el discurso de su vida hicierre acto de amor de Dios. Condenada.

PROPOSICION VI.

Es probable, que no obliga rigurosamente por sí mismo el Precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.

PROPOSICION VII.

Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de la

De las Proposiciones condenadas por N. SS. P. Innocencio XI. 435
la Caridad, §. 1. pag. 250. donde expli-
què los tiempos, en que juzgo por mas
probable, que obliga el precepto de
amar à Dios. P. Què es lo que se con-
dena en estas tres Proposiciones? R. Que
lo que condenò Innocencio XI. en la
Proposicion quinta, es la opinion de al-
gunos Doctores, los quales decian, que
sola una vez en la vida havia obligacion
de hacer acto de amor de Dios. En la
sexta condena el decir, que ni cada cin-
co años obliga este precepto. Y en la
septima, condena la opinion de los que
decian, que solo obligaba este precep-
to quando nos debiamos justificar, y
no havia otro camino para esso.

P. Se condena en dichas Proposicio-
nes el decir, que dicho precepto no obli-
ga luego que entra el uso de razon?
R. Que no se condena esso: si bien juz-
go, que dicho precepto obliga *in in-
gressu morali usus rationis*; como en-
seña Santo Thomàs 1. 2. q. 89. art. 6.
in corp. & ad 3. & alibi passim, à
quien siguen todos los Thomistas, con-
tra Durando, Suarez, Vazquez, San-
chez, el qual refiere à su favor à Bona-
cina, Villalobos, y otros. Vease el
Mro. Prado, tom. 1. Theologia Mor.
cap. 12. quest. 3. §. 2.

P. Se condena en estas Proposiciones
la sentencia, que dice, que por fuerza de
este precepto no està obligado el adul-
to à hacer acto de amor de Dios to-
dos los años? R. Que no se condena
esso: imò, ni se condena en dichas Pro-
posiciones el decir, que basta hacer acto
de amor de Dios cada tres años: y
rigurosamente hablando, tampoco se
condena el decir, que la obligacion de
este precepto es de hacer acto de amor

por N. SS. P. Innocencio XI. 435
de Dios cada quinquenio, y no mas:
pero esto es muy anejo, y tengo por
may probable la sentencia de Pedro de
Ledesma, en la 2. parte de la Suma,
tract. 3. cap. 5. conclus. 6. el qual dice,
que obliga al adulto todos los años este
precepto; aunque esto le parece muy
duro à Castro Palao tom. 1. *tract. 6.
de Charit. disp. 1. punct. 4. num. 10.*

P. Se condena en estas Proposiciones
la sentencia, que dice, que no obliga
este precepto *in articulo mortis*, al que
entonces se confieffa con aricion sobre-
natural? R. Que no se condena esso: imò
essa obligacion, aunque es probable, no
es cierta; y la niegan Azòr, Thomàs
Sanchez, Palao, Lorca, y Villalobos
*apud Mro. Prado ubi supr. cap. 1. q. 5.
§. 4. num. 16.* Advierto, que todo lo
dicho se entiende de la obligacion di-
recta de este precepto; porque indirec-
tè; & *per accidens*, obliga siempre
que nos instàre algun otro precepto, el
qual no pudieremos cumplir, sin hacer
acto de amor de Dios.

PROPOSICION VIII.
Comer, y beber hasta hartarse, por
solo el gusto, no es pecado, con tal
que no haga daño à la salud; pues
puede licitamente el apetito natu-
ral usar de sus actos. Condenada.

Supongo, que si la comida, ò bebi-
da es con daño leve de la salud, serà
pecado venial; y si fuere con prevision
de daño notable, serà pecado mortal:
y la razon es, porque la caridad pro-
pria obliga à evitar esse daño.

Esto supuesto, digo, que el comer, y
beber hasta hartarse, por solo el gusto,
aunque ningun daño haga à la salud,

serà pecado venial; y lo condenado es el decir, que ni aun culpa venial era. Que sea pecado, consta de nuestro Padre Santo Thomàs, 2. 2. *quest.* 148. *art.* 1. *in corp.* & *ad* 2. y la razon es, porque el comer, y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer, y beber, y asi es pecado de gula. Vease tambien Santo Thomàs en el *art.* 4. Y que solo sea pecado venial, se prueba: porque el que asi come, y bebe hasta hartarse, no pone el fin ultimo en la comida, y bebida, como en el caso presente supongo; *sed sic est*, que entonces la gula es pecado grave de gula, quando se pone el fin ultimo en ella, como dice Santo Thomàs *ubi supra*, *art.* 2. luego, &c.

PROPOSICION IX.

El uso del Matrimonio tenido solamente por el deleyte, carece del todo de culpa, aun venial. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que de seis fines, que puede tener la copula entre los casados, conviene à saber, el primero *bonum prolis*; esto es, el conservar, y propagar la especie. El 2. *bonum fidei*, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fè, que se prometieron en el Matrimonio. El 3. *bonum Sacramenti*, esto es para significar la union indissoluble de Christo con la Naturaleza Humana, ò con la Iglesia. El 4. la salud del cuerpo. El 5. el remedio de la concupiscencia, ò evitar la incontinencia. Y el 6. el deleyte solo de dicho acto. De estos, pues, seis fines, solamente se prohibe el ultimo en dicha condenacion, como conf-

ta de la misma Proposicion condenada. Por lo qual es ya del todo cierto, que exercitar el acto conyugal por solo el deleyte, es pecado; pero no es pecado mortal, sino solo venial, como dice nuestro Padre Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 31. *q.* 2. *art.* 3. *in corp.* y con mas de cinquenta Autores, que cita, y sigue Sanchez *lib.* 9. *de Matrim. disp.* 11. *num.* 4.

P. El uso del Matrimonio por los cinco fines primeros, es licito? R. Que la copula conyugal tenuta por uno de los dos fines primeros, es del todo licita, y carece de culpa, aun solo venial, como enseñan comunmente los Autores. En orden à los otros tres fines, hay dificultad entre los Doctores, en orden à si es culpa venial la copula conyugal tenuta por ellos solamente: acerca de lo qual, vease Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 31. *q.* 2. *art.* 2. Sanchez *de Matrim. lib.* 9. *disp.* 9. 10. & 11. Torrecilla sobre esta Proposicion. 9.

PROPOSICION X.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal. Condenada.

PROPOSICION XI.

Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. Condenada.

Vease el Tratado de la Caridad, §. I. pag. 251.

P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el decir, que solo con socorrer exteriormente las necesidades del proximo, y tratar, y conversar con él, se cumple con

la muerte de un pecador escandaloso, porque no sea ocasion de pervertir à otros: desear la muerte à un enfermo incurable, que padece muchísimo, porque se acaben sus trabajos. Tambien la doncella, que es solicitada de un mancebo muchas veces, podrá desear, que cayga enfermo, para que cesse de perseguirla; ò que se muera, fino se ha de enmendar, porque en adelante no la venza, y haga caer en pecado. Tambien si uno te mueve pleyto injusto en cosa grave, podràs desearle alguna enfermedad leve, para que cayga en cuenta, y se enmiende.

Tambien le será licito à la muger, que vè à su marido, que la disipa sus bienes, desearle una enfermedad leve, para que vuelva sobre si, y se enmiende. Y la razon de ser todo esto licito, como no se vicia por otra parte, es, porque quando se desea el mal de pena por el bien del Alma, ò por algun bien temporal mayor, por el mismo caso le desea bien. Torrecilla en la Suma, tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 11. De donde infero, que podemos desear un mal de pena al proximo *sub ratione boni*: lo 1. por la gloria de Dios: lo 2. por el bien comun, y público de muchos: lo 3. por el bien espiritual del proximo: lo 4. por algun bien nuestro honesto, ò util, que sea de mayor estimacion, ò à lo menos de igual estimacion à juicio prudente, que el bien, cuya privacion desea. Así entiendo à Trullench, tom. 1. lib. 1. cap. 6. dub. 2. n. 11. el qual advierte bien, num. 15. y 16. que no se ha de desear mayor mal, que el que fuere necessario para el fin bueno que pretende, y que esse mal no

lo ha de desear, *ut inferendum à se propria auctoritate; sed ut inferendum à Deo, vel publica auctoritate.*

De lo dicho infero, que podrá uno licitamente desearse à sí mismo la muerte, diciendo condicionalmente: *si conviene para gloria de Dios; ò si conviene para el bien de mi alma*; y tambien por razon de algun bien util, que en la estimacion moral sea de mayor aprecio, ò à lo menos de igual aprecio, que la vida; como con Soto, Granados, y otros, dice Diana part. 5. tract. 14. ref. 92. Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia, y enojo; porque desearlo con ira, sería siempre culpable.

PROPOSICION XV.

Licito es al hijo alegrarse del patricidio del Padre, cometido por sí en embriaguez, por las grandes riquezas, que de ahí le vinieren en herencia. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la delectacion del patricidio, cometido en embriaguez. P. Quántas malicias hay en la tal delectacion? R. Que hay tres: una contra Caridad, porque antepone la hacienda à la vida del proximo; otra contra Justieia, por deleytarse en el homicidio cometido: y otra contra Piedad, que debe à los Padres.

P. Pedro ha violado un precepto humano, escusándose de culpa por inadvertencia, ò ignorancia invencible; y despues que lo advierte, se alegrarà pecará? R. Que si se alegra de ello, como prohibido, pecará; pero si prescinde de la prohibicion, y se alegra de la cosa por alguna utilidad, no pecará: v. g. el

el que sin acordarse que era Viernes, almorzò una perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendo que era Viernes, se goce de haverla comido, no en quanto prohibida, sino en quanto util para la salud. Sanchez en la Suma *lib. 1. cap. 2. num. 16.* Y que esso no estè condenado, consta; porque la condenacion habla de caso muy distinto.

P. Serà licito este acto condicionado v. g. *Deseàra yo, que Pedro se muriese, si esto no fuera malo?* R. Que no es licito esso; como dice bien Sanchez *ubi suprà, cap. 2. num. 23.* Pero el decir lo contrario de esto, no se condena en esta Proposicion, ni en las dos antecedentes; como dice Corella sobre las Proposiciones 13. y 14. y la razon es, porque dichas Proposiciones hablan del deseo absoluto, aunque ineficaz, y no del acto condicionado, en caso que la condicion quite del acto toda la malicia. Acerca de estos deseos, vease Sanchez, *ubi suprà, cap. 2. per totum.*

PROPOSICION XVI.

No se juzga, que la Fè cayga debaxo de precepto especial, y que por sè mire à ella. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de Fè. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la primera se condena el decir, que el precepto de la Fè no obliga *per se*: y en la segunda se condena el decir, que obliga solo una vez en la vida: pero no se determinan los tiempos en que obliga este

precepto; por lo qual quedan en su probabilidad tal, qual antes la tenian, las opiniones, que hay acerca de determinar los tiempos, en que obliga este precepto. Pero advierto, que haviendose determinado yà, que el precepto de amar à Dios obliga à lo menos cada quinquenio, como consta de la Proposicion 6. condenada por Innocencio XI. me parece yà cierto, ò casi cierto, que se ha de decir lo mismo del precepto de la Fè. Advierto tambien, que aqui hablo del precepto afirmativo de hacer acto interno de Fè. Vease el Tratado de la Fè, §. II. pag. 237. y la explicacion de las Proposiciones 5. 6. y 7. condenadas por Innocencio XI. pag. 434.

PROPOSICION XVIII.

Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad pública, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè; pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa perniciosa. Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, §. II. pag. 238. donde se explica el precepto afirmativo de confesar la Fè exteriormente, y los preceptos negativos de no disffentir interiormente à la Fè, ni negarla exteriormente. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que si à un Catholico le pregunta el Rey Tyrano, ò otra persona, que tenga autoridad pública, sobre si es Catholico, ò sobre la verdad de la Fè Catholica, que puede zelarla, ò callando, ò respondiendole: *Què os importa à vos esso*; ò de otro modo seme-

jante : esto es lo que se condena. Por lo qual digo , que debe entonces professar la Fè, aunque sea con peligro de la vida.

Pero no se condena el decir, que quando uno es preguntado de la Fè por persona privada , que no està obligado à responder directamente , y que podrá callar, ò responder , que quièn le mette en esso. Antes bien, esto serà licito *per se loquendo* ; como con Bañez , y Sanchez , enseña Filguera , explicando esta proposicion. Tampoco se condena el decir , que le es licito al Catholico el ocultarse, ò huir , porque el Juez Tyrano no le pregunte la Fè. Y no solo no està esto condenado , sino que lo juzgo ciertamente por licito ; como lo prueba latamente Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 15. n. 1.*

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que quando la pregunta es general ; v. g. si el Rey dixesse: *Los que fueren Catholicos se manifiesten* ; no hay obligacion regularmente de manifestarse uno : la razon es , porque la proposicion condenada habla quando la pregunta es en singular , y no en general solamente. Y esta sentencia no solamente no està condenada , sino que la tengo por probable, y la llevan Suarez , Tabiena , y Castro Palao , *ubi supra punct. 14. num. 2.* Tampoco se condena la sentencia de Bonacina, Sylvestro, y Machado *tom. 1. lib. 2. part. 2. tr. 1. document. 5. num. 6.* los quales dicen, que no peca contra el precepto de la confesion externa de la Fè, el que por peligro de la muerte, ò por otra causa justa , no trae la señal, que manda el Tyrano, para que con ella se distingan los Catholicos de los Hereges ; y la razon

de no condenarse esto es, porque aqui no hay pregunta de la Fè , à lo menos en singular. Pero acerca de esto, y otras dificultades semejantes, vease Trullech, *tom. 1. in Decalog. cap. 1. dub. 7.*

PROPOSICION XIX.

La voluntad no puede hacer , que el assenso de la Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso. Condenada.

PROPOSICION XX.

De aqui es, que puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. Condenada.

PROPOSICION XXI.

El assenso de la Fè sobrenatural , y util ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion ; y aun con miedo, que uno tenga de si acaso no fue Dios el que le habló. Condenada.

PROPOSICION XXII.

No parece necessaria necessitate medii, sino la Fè de Dios Uno ; pero no la explicita de Dios Remunerador. Condenada.

PROPOSICION XXIII.

La Fè latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas , ò de motivo semejante , basta para la justificacion. Condenada.

Pongo juntas estas proposiciones , y las explicarè brevemente , porque las juzgo pertenecientes al Moral ; y para su inteligencia perfecta , podrá ver el

docto à los Theologos en la materia de *Fide*. P. Què es lo que se condena en estas Proposiciones? R. Que en la Proposicion 19. se condena el decir, que no puede la voluntad hacer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza, que le dà el peso de las razones. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, lo uno, porque de ella se sigue, que la pia afeccion de la voluntad no es necesaria para la Fè Theologica, lo qual es contra la Escritura, y Santos Padres. Vease Filguera sobre esta Proposicion: lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los Mysterios, porque Dios los ha revelado, el qual no puede engañarse, ni engañarnos: luego la pia afeccion de la voluntad les dà à los actos de Fè mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la Proposicion 20. se condena el decir, que puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. Y justissimamente se condena dicha Proposicion: porque repudiar el assenso sobrenatural, como dice Filguera sobre esta Proposicion, solo lo podrá tener por prudencia el que dixere, que es prudencia elegir à Barrabàs, y dexar à Christo: *Quo nihil absurdius*.

En la Proposicion 21. se condena el decir, que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es util para la salud, se compone con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso, con que teme uno, que quizás no ha hablado Dios. Y justissimamente se condena dicha Proposicion; porque el assenso de la Fè ha de ser cierto, è infalible, y tiene certeza metaphysica;

la qual no tendria, si estrivára solo en motivo probable.

En la Proposicion 22. se condena el decir, que se puede un hombre salvar, sin que crea explicitamente, que hay un Dios, que remunera à los que le firven. Y justissimamente se condena dicha Proposicion: porque es contra lo que enseña San Pablo en la Epistola à los Hebreos *cap. 11. Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit*. Y advierto, que no basta para la salvacion la Fè explicita de Dios como Autor natural, y como Remunerador en el orden natural; y se requiere Fè explicita de Dios como Autor sobrenatural, y Remunerador sobrenatural. El Mro. Prado, *tom. 1. Theolog. Mor. cap. 7. quest. 3. §. 2.* y la comun.

En la Proposicion 23. se condena el decir, que basta para la justificacion la Fè latamente tomada; esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ù de semejante motivo. Y justissimamente se condena dicha Proposicion; porque la Fè necesaria para la justificacion, ha de ser sobrenatural, y ha de estrivar en motivo cierto, è infalible; *atqui*, la que se funda en motivos de criaturas, no puede tener lo dicho: luego, &c.

PROPOSICION XXIV.

Poner à Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre. Condenada.

Vease el Tratado del Juramento, §. 1. pag. 266. donde dixe, y probè, que el juramento falso en materia, aunque
lc.

leve, es pecado mortal; y que faltar à la verdad en el juramento *assertorio*, aunque sea en materia leve, es pecado mortal: y lo mismo dixè de faltar à la *primera verdad* del juramento *promissorio*, y *comminatorio*, porque en esto no hay parvidad de materia; pero en orden à la *segunda verdad* del juramento *promissorio*, ò *comminatorio*, hay parvidad de materia; como dixè en el dicho Tratado, pag. 267. P. El juramento falso podrá ser pecado venial en algun caso? R. Que no lo puede ser por razon de parvidad de materia; pero podrá escusarse de pecado mortal por defecto de plena deliberacion: *imò*, si faltasse totalmente la advertencia, no se pecaria, ni venialmente. Vease el Tratado del Pecado en general, §. II. pag. 221.

PROPOSICION XXV.

Haviendo causa, es licito jurar sin animo de jurar: ora sea la cosa de poca, ora de mucha importancia. Condenada.

Vease el Tratado del Juramento, §. 2. preg. 10. pag. 271. Supongo, que jurar sin animo de jurar, es decir sin animo de jurar palabras, que en la acepcion comun estàn recibidas por juratorias. Esto supuesto, digo, que en ningun caso es licito jurar, sin intencion de jurar; ora se jure con verdad, ora se jure con mentira; ora sea la materia leve, ora grave; ora se jure con causa, ora se jure sin causa. Y en este sentido entiendo la condenacion de esta Proposicion 25. Y la razon es, porque el jurar sin intencion de jurar, es *intrinsecè*, & *essencialitèr* malo; y por este motivo se

condena el decir, que era licito; *sed sic est*, que lo que es malo esencialmente, nunca es licito: luègo en ningun caso es licito jurar sin intencion de jurar.

La dificultad està, si en algun caso serà solo pecado venial el jurar sin animo de jurar. Acerca de lo qual admito, como probable, la sentencia que dice, que quando se jura con verdad, y necesidad *extrà judicium*, & *extrà contractum*, solo serà pecado venial el jurar sin animo de jurar, porque no se hace grave irreverencia à Dios. Soto, Aragòn, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Thomàs Sanchez en la Suma. Y aun tengo por probable, que jurar sin animo de jurar, quando es verdad lo que se jura, aunque falte la necesidad, serà solo pecado venial, siendo el juramento *extrà contractum*, & *extrà judicium*, por la misma razon. Suarez, Lesio, y otros, á quienes cita, y figue Leandro de Murcia.

PROPOSICION XXVI.

Si alguno à solas, ò en presencia de otros, ò preguntado, ò por su gusto, entretenimiento, ò otro qualquiera fin, jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que la hizo, ò otro aditamento verdadero, realmente ni miente, ni es perjuro. Condenada.

PROPOSICION XXVII.

La causa justa de usar de semejantes amphibologias, es, todas las veces, que es necessario, ò util para la salud del cuerpo, honra, defensa de ha-

cienda, ò para qualquiera otro acto de virtud, de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, y favorable. Condenada.

Estas dos proposiciones condenadas tengo explicadas en el Tratado del Juramento, §. 5. pag. 273. veanse allí: y el que desee mas lata explicacion, vea á Torrecilla, y Corella en la explicacion de dichas proposiciones, y á los Salmanticensés en el tom. 4. tr. 17. cap. 2. punct. 8. per totum.

Solo añado, que no es mentira, ni condenado por tal, el usár de amphibologías, que, atentas las leyes de la política, hyperbole, eutropelia, parabola, ironía, y otras figuras rhetoricas, son verdaderas; aunque atento el rigor material de las palabras no lo sean: porque esta amphibologia no es interna, sino externa: v. gr. quatro amigos se están divirtiendo honestamente; uno de ellos es miserable, y los demás le dicen: *El señor fulano, que es bizarro, y liberal, vos convidará à merendar*: esta locucion en rigor, supuesta la condicion del sugeto, es falsa; pero atenta la ironía, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso; y en otros semejantes, si se jurasse, confirmando lo que decia, sería pecado venial, no habiendo necesidad; y habiendola, no habría pecado alguno, porque no son juramentos falsos, y alias supongo, que no son de cosa mala. Corella, ubi supra, conclus. 5.

PROPOSICION XXVIII.

El que fue promovido al Magistrado, ò Oficio público, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion men-

tal hacer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto. Condenada.

Digo lo primero, que esta proposicion se condena justísimamente: lo 1. porque absoluta, y generalmente afirma, que el promovido al Magistrado, ò Oficio público, mediante recomendacion, ò regalo, puede prestar el juramento con restriccion *mental*, sin atender à la intencion del que le toma el juramento: y esto no puede ser verdad universalmente hablando; lo uno, porque nunca es licito jurar con restriccion puramente *mental*; lo otro, porque à lo menos deberá responder candida, y llanamente, quando precede infamia del tal delito en él; porque entonces es preguntado juridicamente. Lo segundo, se condena dicha proposicion, por la razon que señala, diciendo: *Que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto*: y esto aunque en algun caso pudiesse tener verdad, pero en otros muchos casos es falso; y esto basta para que dicha razon, propuesta en general, sea falsa, y perniciosa.

Digo lo segundo: aunque este tal promovido al Magistrado, no se halle infamado en orden à haver sido promovido al Magistrado por recomendacion, ò regalos, deberá confessar la verdad llanamente, quando presta el juramento; porque el Rey manda, que se tome esse juramento, por convenir así para el bien comun, y para que así se den los Oficios à los mas dignos; y por esso prohíbe el ascenso al tal Oficio por medios

dios semejantes: y así importa para el bien comun el que sencillamente se manifestó la verdad; y por razon del bien comun puede el Rey mandar la tal manifestacion, aunque el delito sea oculto: lo otro, porque aunque es verdad, que el reo no está obligado à manifestar su delito oculto, quando el juramento se pide para el castigo; pero si quando se pide el juramento para precaver pecados, ò para promover el bien comun de la Republica; como se vé en uno, que quiere casarse, y tiene impedimento de Matrimonio; este tal, preguntado, debe manifestarle, aunque naciese de delito oculto, sino es, que quiera desistír del Matrimonio, ò sacar dispensa. Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta proposicion en el Tratado del Juramento.

PROPOSICION XXIX.

El miedo grave urgente, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.

Esta proposicion decia, que al penitente mal dispuesto, que amenazaba la muerte al Confessor, si no le absolvía, podia el Confessor absolverle fingidamente, diciendo las palabras de la forma de la absolucion, sin intencion de absolverle. Decia tambien dicha proposicion, que si un Herege amenazaba à un Sacerdote Catholico, que le havia de matar, si no consagraba todo el pan, que estaba en una plaza, que en este caso podia el Sacerdote decir las palabras de la Consagracion, sin intencion de consagrar. Uno, y otro caso están condenados: y generalmente se condena el decir, que es licito el fingir la adminis-

tracion de los Sacramentos, aplicando la forma sin intencion.

Tambien se condena el decir, que es licito, por evitar la muerte, ò por evitar el sacrilegio del que pide la Comunión en mal estado, darle una forma no consagrada, en lugar de la consagrada. Vease el Tratado de los Sacramentos en comun, §. 3. *propè finem*, pag. 6. La razon de todo es, porque fingir la administracion del Sacramento, es una irreverencia positiva à Christo, y à las cosas sagradas, porque es fingir, que en nombre de Christo, como causa principal, exerce una accion muy sagrada, ordenada al culto de Dios, y santidad de los Fieles; por lo qual esta ficcion es intrinsecamente mala, y por ninguna causa se puede cohonestar; al modo, que hemos dicho pag. 443. que jurar sin animo de jurar nunca es licito, y por ninguna causa se puede cohonestar.

Dado el caso, que en esta condenacion no se comprehenda la opinion de Leandro, tom. 2. tr. 7. dis. 7. *quest. 61.* donde dice, que es licito al Sacerdote el fingir, que entra en la boca del pecador una forma consagrada, habiendo causa justa, necessaria, y urgente: pero nos parece falsa esta opinion. Lo cierto es, que no se condena la opinion que dice, que es licito dar la Comunión al pecador oculto, que la pide publicamente; la qual opinion es verdadera. Para mayor inteligencia de esta proposicion, vease el Tratado del Matrimonio, explicando el impedimento dirimente de la fuerza, §. III. pag. 138.

PROPOSICION XXX.

Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor que pretende calumniar.

calumniarle falsamente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de decir lo mismo, si alguno le dà una bofetada, ò le dà de palos, y despues huye. Condenada.

Vease el Tratado del quinto precepto, §. I. pag. 318. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condenan dos cosas: la primera es el decir, que si à un hombre de pundonor pretendia alguno decirle una palabra injuriosa, podia sacar la espada aquel, y matar al que amenazaba contumeliarle, si no podia de otro modo evitar la infamia: lo qual es falsissimo: lo uno, porque las palabras contumeliosas, con palabras se desvanecen: lo otro, porque unas palabras contumeliosas puramente amenazadas, no bastan, para que uno se diga agressor actual *in actu secundo*. Y aun dado el caso, que uno actualmente llegasse à decir à otro unas palabras injuriosas, no era esse motivo suficiente para que el ofendido matasse al agressor, aunque no pudiesse por otro modo evitar la injuria de que prosiguiesse en hablar palabras injuriosas; porque para resarcir este daño, hay otros medios, como el de procurar, que le dè satisfaccion despues, ò acudir à la Justicia; y la injuria de palabras, no la tengo por de tanta monta, que por ella llegue el caso, de que el ofendido mate licitamente al agressor. Verdad es, que la condenacion dicha no comprehende el caso de agression actual *in actu secundo*, como dice Torrecilla sobre esta Proposicion; porque habla del que pretende, ò intenta calumniar.

La segunda cosa, que se condena en dicha Proposicion, es decir, que si à un

hombre de pundonor le daban una bofetada, ò le herian con un palo, ò caña, y el percusor huìa, podia seguirle el injuriado, y matarle: lo qual es falsissimo: lo uno, porque yà cessò la invasion actual; lo otro, porque *adhuc* segun las leyes del duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga del injuriador.

P. Es licito en algunos casos matar al agressor injulto de la honra? R. Que sí, *vim vi repellendo cum moderamine inculpa tutele*; de lo qual puse dos casos en el Tratado del quinto precepto, §. I. pag. 318. Y que esto no se condene en dicha Proposicion 30. me parece constante; porque de la proposicion particular à la universal, no vale la consecuencia; *sed sic est*, que en dicha proposicion solo se contienen dos casos particulares, en los quales no es licito matar en defensa de la honra: luego de ella no se puede inferir la universal de que nunca es licito matar en defensa de la honra. El P. Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta proposicion, contra Filguera, que juzga universalmente condenado el matar en defensa de la honra. *Vide illos*.

PROPOSICION XXXI.

Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro. Condenada.

Vease el Tratado del 5. precepto, §. I. pag. 318. P. Què es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el decir, que regularmente hablando, puedo matar al ladron, que me ha quitado un escudo de oro, quando de otro modo no puedo recuperarle: lo qual es muy falso; porque un es-

cudo de oro, y aunque fuesen dos, ò tres, es cantidad muy corta, regularmente hablando, para que por ellos se quite la vida à un hombre.

Pero no se condena en dicha Proposicion 31. el decir, que si el ladrón viniese de noche, ò aunque venga de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion que trae, antes, del modo de venir se presume, que viene con determinacion de matar, que en este caso no sería pecado el quitarle la vida, guardando el *moderamen inculpate tutelæ*, aunque solo huviesse de quitar un escudo de oro; porque en este caso no està solo el daño en el escudo de oro, sino mucho mas en lo que con fundamento presume, de que le quite la vida. Así con Hices, y Torrecilla, el Padre Corella explicando esta Proposicion.

PROPOSICION XXXII.

No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino aun aquello, à que tenemos derecho inchoado, y que esperamos poseer. Condenada.

PROPOSICION XXXIII.

Licito es, así al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que ò no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte; como à quien tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de uno, y otro. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en estas Proposiciones? R. Que en la condenacion de la Proposicion 32. se conde-

na el decir, que con defensa occisiva podemos licitamente defender la hacienda, en la qual tenemos algun derecho inchoado, y la que esperamos poseer, aunque no la poseamos actualmente. Y en la Proposicion 33. se condena el decir, que es licito defender con defensa occisiva el derecho, ò expectativa, que se tiene à las herencias, legados, Cathedras, ò Prebendas.

Pero no se condena en estas Proposiciones el decir, que es licito defender, *adhuc* con defension occisiva, lo que actualmente poseemos; antes bien esto será licito, siendo hacienda notable, & *vim vi repellendo cum moderamine inculpate tutelæ*, como se ha dicho en el Tratado del quinto precepto. §. I. pag. 318. y 319. y supongo, que regularmente hablando, no se puede matar por conservar un escudo de oro. Vease la explicacion de la Proposicion 31. de Innocencio XI.

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que es licito al dueño de la cosa hurtada, entrar en la casa del ladrón, y recuperar la cosa dicha, aunque sea matando al ladrón, si no huviere otro medio. Y dà la razon: porque *quandiu rem meam detinet, videtur mihi facere injuriam, & rem meam invadere*; pero la hacienda ha de ser notable, en la forma que yà llevo dicho: y la razon à nuestro intento es, porque dichas proposiciones 32. y 33. hablan de defender la hacienda, que nos pertenece por derecho inchoado; y en el caso presente hubo posesion perfecta de la cosa, y perfecto *jus in re*. Esta sentencia, no solo no està condenada, sino que la tengo por probable, en la suposicion, de que

que no hay Juez, ni otro medio de recuperarla. Bonacina, de *Restit. in partic. disp. 2. quæst. ultim. punct. 10. n. 1.* y absolutamente la lleva con Diana, Sylvestro, Leandro, y otros, Torrecilla en la Suma, tomo 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 3. preg. 4. num. 89.

PROPOSICION XXXIV.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ni infamada. Condenada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es licito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurar, y se figurare el aborto del feto, que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas, como queda explicado en el Tratado 13. pag. 182. donde explico esta excomunion.

Digo lo segundo, que aunque el feto no esté animado, no es licito procurar el aborto porque la muger hallada preñada, no sea muerta, ni infamada: y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha proposicion 34. Y justissimamente se condena: porque la procuracion *directa* del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar.

Y por esta razon tengo por del todo cierto, que no es licito à la Religiosa, aunque sea de Convento gravissimo, y muy observante, el procurar el aborto del feto no animado, por evitar la infamia de su Convento; porque aunque este caso no se contiene expresamente en la proposicion condenada, pero milita en él la misma razon. Y aun-

que una muger concibiese, violentada por algun hombre, *vel à dæmone*, tampoco la seria licito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ò la muerte, porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviese enferma, y no huviese otro remedio para su curacion, que el abortar, no seria licito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion *directa* del aborto, es de fuyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar; ora la muerte de la Madre se tema *ab extrinseco*, ora *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion *indirecta* del aborto, dando medicinas, que *directè*, & *per se* se ordenan à la salud de la Madre, aunque *per accidens* se siga el aborto, no habla la Proposicion condenada. Vease el Tratado 13. yá citado.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que infiero ser de Thomàs Sanchez, lib. 7. de *Matrim. disp. 11. à n. 14.* y otros Autores, los quales dicen, que es licito aconsejar el aborto à la muger preñada, que està determinada à matarse à si misma, en suposicion que no hay otro medio para dimoverla de su determinacion, y que el feto no està animado? R. Que no se condena essa sentencia; porque la Proposicion condenada decia, que era licito procurar el aborto; y la sentencia dicha no dice esso, sino que es licito aconsejar de dos males el menor. Y que no esté condenada dicha sentencia, lleva con Hoces, y Torrecilla, Corella en la explicacion de esta Proposicion. Acerca de esta sentencia, mi parecer es, que al que està determinado al mayor mal, y no le puedo dimover

de otro modo alguno, le podrè dâr un consejo condicionado, diciendole, que si há de cometer uno de los dos males, cometa el menor: però nunca es licito aconsejar absolutamente el menor mal, aun al que està aparejado à cometer el mayor.

PROPOSICION XXXV.

Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre; y que entonces empieza à tenerla, quando nace: y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.

De la condenacion de esta proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es estando en el vientre; y así, despues que el feto està informado con alma racional, puede suceder el aborto, y haver verdadero homicidio. Supuesto esto, hay variedad de opiniones, en orden à señalar el tiempo, en que se anima el feto: porque algunos dicen, que los varones, unos se animan à los treinta dias, y otros à los treinta y cinco, y otros à los quarenta, y otros à los quarenta y cinco: y que de las mugeres, unas se forman, ò animan à los treinta, y cinco dias, otras à los quarenta, otras à los quarenta y cinco, y otras à los cinquenta. Otros dicen, que el varon se anima à los quarenta dias, ò cerca de ellos; y que la muger se anima à los ochenta dias: así Sylvestro *verb. Homicidium* 1. num. 3. y esta es la comun entre los Theologos, y Juristas, segun testifica Barbosa in *Voris decisivis*, vol. 12. num. 27. Pero mi Padre Santo Thomàs, in 3. *dist. 3. quest. 5. art. 2. in corp.* dice así:

Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragesimum diem, ut Philosophus in 9. de Animalibus dicit: Fœmina autem usque ad nonagesimam: sed in compositione corporis masculi videtur Augustinus superaddere sex dies, qui sic distinguuntur secundum eum in Epistola ad Hieronymum, &c. Lo mismo dice, *super cap. 2. Joannis, lect. 3. litt. C.* citando à San Agustín. Esta sentencia, y la de Sylvestro, se distinguen en poco; como dice el Padre Mro. Prado, *tom. 2. Theol. Mor. cap. 20. quest. 6. §. 1. num. 7. Vide ipsum.* Y en caso de duda, de si es varon, ò hembra, se ha de presumir animado el feto à los quarenta dias, porque se presume varon: Prado *ubi supra*, y con Trullench, y Sayro, los Salmant. *tom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 4. n. 59.* contra Torrecilla en la Suma, *tom. 1. tr. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 6. à n. 35.* el qual dice, que en caso de duda, de si la criatura està animada, ò no, se debe tener por inanimada; y que en duda de si es varon, ò hembra, se ha de tener por hembra: y dà la razon, porque en caso de duda, se ha de abrazar lo que es menos, y favorece mas à los penitentes; *sed sic est*, que la inanimacion, y el que sea hembra, favorece mas à los penitentes, porque se habla de evitar la excomunion, irregularidad, y otras penas: *ergo.* Esta sentencia claro està, que no se condena en dicha Proposicion 35. aunque yo no la sigo.

PROPOSICION XXXVI.

Es permitido el hurtar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.

Vease el Tratado 27. de la Caridad,

dad, §. 2. pag. 253. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la opinion, que decia generalmente, que en la necesidad *grave* se podia hurtar. Y justissimamente se condena, porque esta opinion, con esta generalidad tomada, abria la puerta à muchos hurtos, porque muchos se persuadirian, ò fingirian, que estaban en necesidad *grave*, y se turbaria la paz de la Republica. Lo otro, porque en la necesidad *grave* no son los bienes comunes, como en la *extrema*: por lo qual, aunque el otro tenga obligacion à dár *ex misericordia*, no por esto podrá hurtarselo el que solo padece necesidad *grave*.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que està en necesidad *grave*; pero podrá dilatar la paga de qualquiera deuda, aunque fuesse contraida justamente, con tal, que el acrehedor no padezca la misma necesidad: *imò*, aunque el acrehedor padezca igual necesidad *grave*, v. g. desnudéz, ò hambre, dicen algunos Autores, que està escusado por entonces de restituír el deudor, que padece igual necesidad, ora sea la deuda contraida por contrato, ò por delito, con tal, que el deudor no huviesse ocasionado al acrehedor la tal necesidad, y suponiendo, que la cosa, que le debe restituír, està consumida: empero no apruebo esta doctrina en quanto à la segunda parte; porque *cæteris paribus*, y no siendo la necesidad extrema, *melior est conditio creditoris*. Prado, tom. 2. Theol. Mor. cap. 17. *quest.* 8. num. 11. Trullench, tom. 2. lib. 7. cap. 5. *dub.* 6. num. 6. & cap. 15. *dub.* 2. à num. 2. contra los Salmantic. tom. 3. tr. 13. cap. 1. *punct.* 15. num.

273. y otros. Pero aunque no asiento à lo dicho, juzgo, que no està condenado; y la razon es, porque menos es retener uno por algun tiempo lo que posee, que hurtarlo en primera instancia al dueño; como es menos no curar la herida que uno hizo, que hacerla: luego, aunque se condene el hurtar en necesidad *grave*, no se condena el dexar de restituír por la tal necesidad. Torrecilla sobre esta proposicion 36.

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que es licito tomar de lo ageno en la necesidad *gravissima*, aunque no sea *extrema*: v. g. la que trae peligro moral, y grande, de quedar cautivo, privado de la libertad, ò incurrir una *gravissima* infamia positiva, perdiendo el buen credito que tenia, ò en una enfermedad perpetua, aunque no sea mortal, y otras semejantes; la razon es, porque la proposicion condenada habla de la necesidad *grave*, y esta sentencia habla de la *gravissima*. Y no solo no se condena esto, sino que será licito en estas necesidades proveerse de lo ageno por medios no exquisitos, ni extraordinarios, porque son necesidades *quasi extremas*, y en lo moral las *quasi extremas* se equiparan à las *extremas*. Así con Soto, Cayetano, y Navarro, los Salmant. *ubi supr.* cap. 5. *punct.* 3. num. 38.

PROPOSICION XXXVII.

Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños, para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. Condenada.

Digo lo primero: quando los criados

dos libre, y espontaneamente pactan con el amo, el servirle por tanto, ò tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben està contentos con el, y no podrán usar de compensacion para tomar mas; porque se entiende, que condonan lo demàs, pues libre, y espontaneamente està con tal amo. Tambien si el amo, y criado pactaron de estipendio menor que el acostumbrado, por quanto el criado rogò, y suplicò al amo, que le recibiesse, y este no le recibiría, sino disminuyendo el salario; no podrá el tal criado usurparle mas, porque el amo no tenia obligacion à darle mas. Consta esto de la condenacion de dicha proposicion.

P. Un criado se pone à servir sin pactar, quanto estipendio se le ha de dàr, en tal caso, qual serà el estipendio justo? R. Que el estipendio justo serà aquel, que el amo tiene obligacion à darle; y este serà el que està tassado por la ley; y si no hay ley de esso, serà el que, segun el uso comun, y costumbre, se dà á los criados del mismo ministerio, y servicio. Añado, que si taca, ò expressamente promete el amo al criado, porque le sirva, el hacer alguna diligencia para la consecucion de algun oficio, ò otra utilidad para el criado, y no se la cumple podrá el criado tomar ocultamente aquello en que se estima la promessa; porque la tal promessa *est pretio stimabilis*: con Lesio, y Palao, los Salmantic. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 19. n. 316. Tambien si el amo ocupa al criado en otras horas, ò en otros ministerios fuera de lo pactado, podrá el criado usar de compensacion, si el amo no le compensa

el tal trabajo; porque el tal obsequio es estimable en precio, y no se obliga à ello el criado en el pacto. Los Salmantic. *ubi suprà*, con Navarro, y Palao.

Tambien si el criado por necesidad se conduce por estipendio inferior, por quanto el amo no queria darle mas, podrá compensarse lo que falta, si se conduxo sin animo de condonarlo, sino por no perder aquella comodidad. Los Salmant. *ubi supr. num. 317*. Pero advierto, que el ser justo, ò injusto, el salario, y el si es menor de lo que se debe, no se ha de regular por el dictamen del criado, sino por el dictamen del Confessor docto, y prudente. Advierto tambien, que para que sea licita la compensacion en los casos dichos en este §. se han de observar algunas condiciones, como se dixo en el Tratado 42. del 7. precepto, §. 4. pag. 341. *vide ibi*.

PROPOSICION XXXVIII.

No tiene una obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. Condenada.

Digo lo primero: el que por hurtos pequeños llega à hurtar cantidad notable, tiene obligacion debaxo de pecado mortal à restituir, porque injustamente retiene cosa notable agena: y esto es cierto, ora los hurtos pequeños; se hagan à una persona; ora se hagan à muchas; ora sean con intencion de llegar à materia grave, ò sin la tal intencion. Y la razon es, porque los tales hurtos tienen union moral en orden

à damnificar al proximo, por causa de la injusta retencion. Consta esto de la condenacion de dicha proposicion.

Digo lo segundo: que esta proposicion condenada no habla del pecado, que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar, y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa de retener lo ageno, y no restituír lo que hurtò por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de la proposicion condenada. No obstante es sentencia comun, que el que hurtando muchas parvidades, llega à materia grave, peca mortalmente con pecado de hurto en la ultima parvidad, que hurta con advertencia de las antecedentes, que aun estàn sin restituír, y de que con la tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la ultima parvidad sea *absolutè* leve; pero unida con las antecedentes es grave. Salmantic. tom. 3. tract. 13. cap. 5. punct. 2. num. 22. con otros muchos que citan, contra algunos Autores, que dicen, que en el caso dicho no hay pecado mortal de hurto, y de injusta accion, no haviedo intencion de hurtar materia grave. Vease el Tratado 42. del 7. precepto, §. 2. y 3. pag. 336. y sig. donde se explica, qual será materia grave para el hurto, yà en los estraños, yà en los domesticos, y yà quando los hurtos se hacen à distintas personas, ò en distintas veces hurtando parvidades.

PROPOSICION XXXIX.

El que mueve, ò induce à otro para hacer grave daño à un tercero, no està

obligado à la restitucion del daño hecho. Condenada.

Esta proposicion decia, que solo el executor del daño estava obligado à restituír; mas no los que inducian, ò movian al tal executor, mandando, ò aconsejando, &c. Lo qual es falsissimo; lo uno, porque el que mueve à que se hagan daños contra Justicia commutativa, es causa *moral* de los tales daños, è influye en ellos: lo otro, porque los que estàn obligados à restituír, son el executor, y *iusio*, *consilium*, *consensus*, &c. como se dixo en el Tratado 44. §. 3. pag. 346.

P. Pedro aconseja à Juan, que hurte, ò haga otros daños contra Justicia commutativa; podrá haver algunos casos, en que Pedro no estè obligado à restituír? R. Que sí: v. g. en los casos siguientes. El primero es, si no se puso en execucion el hurto, ò el tal daño. El 2. es, si aunque se puso en execucion el daño, pero no se moviò Juan por el consejo de Pedro, sino que antes estava yà determinado á hacer el tal daño: en este caso no influyò el consejo en el tal daño, *nec physicè, nec moralitèr*; y así no tendrá que restituír el que diò el consejo. Es comun de los Doctores con Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 62. *art.* 7. El 3. caso es, si Pedro con toda eficacia, antes que se executasse el daño, le desaconsejó al dicho Juan, procurando con toda eficacia disuadirle para que no executasse el daño. Así los Salmantic. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 5. num. 117.

El quarto caso es, quando tuviere alguna causa legitima de las que escusan de restituír; como se dixo en el Tra-

tado 44. §. 6. pag. 359. El 5. caso es, quando le aconsejó que hurtasse v. g. cinquenta ducados, y Juan hurtò ciento: en este caso Pedro, que aconsejó, solo estará obligado, en opinion probable, á los cinquenta; y lo mismo digo, si estando Juan del todo determinado à hurtar cinquenta, le aconsejasse alguno, que hurtasse ciento: en tal caso, solo estaría obligado el consiliante à los cinquenta; porque à solo esso concurrió como causa. Así con Bonacina, y Villalobos, los Salmanticenses, *ubi supr. num. 109.* Esta misma doctrina se ha de aplicar en proporcion al mandante; al adulador; al que consiente con su voto, ò parecer; y al *mutus; non obstat; non manifestans.* Vease tambien el §. 4. del Tratado 44. yà citado pag. 351.

P. Pedro entra à destruir una viña, y de esse mal exemplo se mueven otros que le ven, à executar otro semejante delito; estará Pedro obligado à restituir el daño, que los otros hacen? R. Que no està obligado; porque no concurrió como causa, sino solo como ocasion del tal daño. Tambien si Pedro diessè una bofetada à Juan, la qual de ninguna manera fuessè mortal, y Juan consumido de melancolia, y aprehension se muriesse; no estaría obligado Pedro à restituir los daños de la muerte. Salmant. *ubi supr. n. 114.*

PROPOSICION XL.

Licito es el contrato Mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro. Condenada.

Vease el Tratado 45. §. 4. pag. 375. donde se explica en què consiste el contrato *Mohatra*. P. El contrato *Mohatra*, respecto de la misma persona, es licito? R. Lo primero, que si el contrato se hace con pacto de retrovendicion adelantado, ò previo, no será licito, y será pecado mortal. La razon es, porque el tal contrato así hecho, es usurario, è incluye un mutuo virtual, en el qual pretende lucro, y ganancia el Mercader; v. g. vendiendo en el precio supremo, y obligando al comprador à que le buelva à vender en el precio infimo. Y esto està condenado en esta proposicion 40.

Respondo lo segundo, que si el tal contrato se hace sin fraude, y sin pacto explicito, ni implicito de *retrovendendo*, será licito, si se observa el justo precio; esto es, que la cosa no se venda en mas del precio supremo, ni se compre en menos del infimo precios v. g. vendo al fiado una mercaderia à Juan en el precio supremo, y luego me la vende Juan à mí en el infimo precio por dinero de presente; este contrato es licito, y honesto, como no haya escandalo; ni se siga infamia, y no precediendo pacto implicito, ni explicito al tiempo de la primera venta, ò antes: la razon es, porque à nadie se hace injusticia. Así con Villalobos, y Bonacina, los Salmant. *tom. 3. tract. 14. cap. 2. punct. 7. num. 70.*

Pero se ha de notar, que las *Mohatras* están prohibidas debaxo de gravísimas penas en Portugal; como dice Molina, *tom. 2. disp. 310.* y tambien en Castilla, *leg. 29. tit. 4. lib. 3. Novæ Collect. & leg. 22. tit. 15. lib. 5. pe-*

ro no por esso es inutil nuestra Doctrina; porque las leyes dichas, à lo menos en Castilla, solo obligan debaxo de pecado mortal, quando se hace la venta en mas del justo precio, ò la compra en menos del precio justo, como lo refieren los Salmant. *ubi supr. num. 68.* ex Azevedo, Gutierrez, Salas, y Palao. Verdad es, que este contrato Mohatra, aunque no preceda pacto, traerà las mas veces escandalo, ò el que le tengan por usurero; y assi se deberá evitar *ut in plurimum*; y tambien porque trahe riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren à los pobres la necesidad; y assi apenas havrà Republica bien ordenada, en que no se prohiban las Mohatras.

PROPOSICION XLII.

Como el dinero de contado sea mas precioso, que el fiado, y no haya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acrehedor pedir algo al mutuuario *ultrà sortem*, y por esse titulo escusarse de usura. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la definicion de la usura, *lucrum ex mutuo proveniens*; porque de razon essencial del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo de el dinero, ò materia, que presta, ò mutua; *sed sic est*, que no se puede recibir luero por lo que es de essencia del mutuo; y el recibir luero por esso, es usura, como consta de la definicion de la usura: luego el mutuante no puede pedir al mutuuario cosa alguna, solo por carecer del dinero, que presta.

Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *ultrà sortem* al mutuuario por el lucro cessante, y damno emergente, y otros titulos, que expliquè en el Tratado de la Usura, pag. 385. Y tambien si el mutuante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por esso se le sigue alguna incomodidad real, y verdadera: v. g. el impedirse de exercer algun acto de liberalidad, ò magnificencia, el qual acto era preciso, ò muy conveniente à su persona el ejecutarle; en tal caso podrà llevar algo *ultrà sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad, que no està conexas *per se* con el mutuo; como con Bañez, y Prado lo enseñan los Salmant. *tom. 3. tract. 14. cap. 3. punct. 3. num. 26.* pero se ha de avisar de esto al mutuuario, porque acaño no querrà el mutuo con essa carga.

PROPOSICION XLIII.

No hay usura, quando se pide algo *ultrà sortem*, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el decir, que el mutuante puede pactar, ò pedir al mutuuario, que le dè algo *ultrà sortem*, como debido de amistad, ò agradecimiento: y la razon de condenarse esto, es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro titulo justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultrà sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque esta proposicion abria puerta para paliar todas las usuras. Y si fuera verdadera

dicha proposicion, solo el que la ignorasse, ò fugeto de poco entendimiento, podría cometer usura; pues qualquiera otro podría decir, que lo que pedía *ultrà sortem*, no lo pedía como debito de justicia, sino como debito de amistad, ò agradecimiento. Pero no se condena, antes bien será licito el que el mutuante espere del mutuario el que le dè alguna cosa *ultrà sortem*, por pura gracia, ò benevolencia. Santo Thomàs, *quest. 13. de Malo, art. 4. ad 13.*

Tambien es licito el mutuar una cosa con pacto de que el mutuario remutùe otra de presente: v. g. presto à Juan cien ducados; puedo decirle, que me preste al presente trigo, vino, ò otra cosa semejante; y aun puedo decirle, que de otra suerte no le prestarè el dinero: pero todo esto se entiende, con tal, que la remutuacion no le sea mas dañosa al remutuante, que la mutuacion al mutuante. Pero no es licito el mutuar con pacto de remutuo en tiempo futuro. Así los Salmantic. *t. 3. tract. 14. cap. 3. punct. 8. num. 62.* La razon de lo primero es, porque al que me pide un officio de amistad, puedo *vicissim* pedirle otro; y si no me lo concede, repelerle como à ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion, de que el otro me remutùe en tiempo futuro, es precio estimable: luego mutuar, imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo: luego es usura.

PROPOSICION XLIII.

Por què ha de ser sino venial, ò ciertamente no es sino venial, apocar,

excluire, ò disminuir con falso crimen la autoridad de la persona, que detrae, siendole à sí nociva. Condenada.

PROPOSICION XLIV.

Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso à otro para defender su justicia, ò su honra. Y si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la *Theologia*. Condenada.

Estas proposiciones decian, que si Pedro, v.g. murmurasse de Juan, hombre de autoridad, ò le dixesse alguna contumelia; podia Juan sin pecar mortalmente, levantarle à Pedro un falso testimonio grave, para recuperar de esse modo su fama, ò honra: lo qual es falsissimo; porque la mentira perniciosa, grave, ò infamatoria, es pecado mortal; y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

Pero será licito al ofendido, en defensa de su fama, ò honra, objetar al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. *Tapia tom. 2. lib. 5. quest. 14. art. 10. num. 2.* el qual dice ser sentencia comun. Tambien es licito al Abogado, ò reo, enervar, ò repeler al testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por Derecho esta objecion para defenderse; pero han de concurrir quatro condiciones. La primera, que no haya otro medio para defenderse el reo. La 2. que el testigo no sea coacto, sino volunta-

tario, ò haya testificado falso. La 3. que solo se descubran aquellos defectos, que conducen para infirmar la autoridad del testigo. La 4. que el daño, que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; y en una palabra, esta defenfa ha de ser *cum moderamine inculpata tutelæ*. Filguera sobre esta Proposicion. Vease para lo dicho á Santo Thomàs, 2. 2. *quest.* 70. *art.* 3. Bañez, Aragón; y otros Interpretes, y Soto, *lib.* 5. de *Justit. quest.* 7. *art.* 3.

PROPOSICION XLV.

Dàr temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hacer lo espiritual: y tambien quando lo temporal solamente es una graciosa compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.

PROPOSICION XLVI.

Y esto tiene lugar tambien, aunque lo temporal sea el motivo principal para dàr lo espiritual; y aun mas, si es el fin de la cosa espiritual de tal manera, que sea mas estimado, que la cosa espiritual. Condenada.

La proposicion 45. decia dos cosas: la una, que no era simonia dàr temporal por lo espiritual, quando lo temporal se daba solo como motivo para conseguir lo espiritual: la otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ò esto en recompensa de lo temporal.

La proposicion 46. decia otras dos

cosas: la una, que no era simonia dàr temporal por espiritual, aunque lo temporal fuesse el principal motivo de dàr lo espiritual: la otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuesse el fin de la cosa espiritual, estimando esta en menos, que lo temporal. Todos estos quatro puntos estàn condenados, y con justissima razon: lo uno, porque dàr lo temporal como motivo, ò como recompensa, ò como causa principal, ò final de la cosa espiritual, es en la realidad, y en la practica, conmenfurar lo temporal con lo espiritual: y virtualmente, & interpretativè, es dàr lo temporal como precio; y assi hay compra virtual: luego hay simonia. Lo otro, porque de estas Proposiciones se sigue, que todos se escusarian de simonia, diciendo, que lo temporal que daban, no lo daban como precio, sino como motivo, ò recompensa, ò fin: y aun el mismo Simon Mago (de quien tiene su origen, y denominacion la simonia) pudiera usar de essas precisiones, quando ofreciò el dinero à los Apostoles por los Dones del Espiritu Santo.

Adviertase, que quando se dà alguna cosa temporal, *sivè sit munus à manu, sivè à lingua, vel ab obsequio*, con la mira de que se le dà cosa espiritual, especialmente si es Beneficio, se ha de considerar grandemente la intencion del que dà, ò recibe; porque aunque no haya intencion *formal*, y *expressa* de dàr, ò recibir lo temporal como precio, puede aver intencion *virtual* de esto; y esta basta para la simonia. Por lo qual, quando no concurre alguno de estos titulos, v. g. de estipendio

titulo sustentationis Ministri, redimir licitamente la vejacion, ù otras razones extrínsecas de algun trabajo extraordinario, de amistad honesta, parentesco, ù otras semejantes; y no obstante esto, se dà lo temporal con sola la mira de conseguir lo espiritual, ò al contrario; en tal caso se comete simonía *coràm Deo*, y se presume, ò se convence una intencion virtual de dàr, ò recibir lo temporal, como precio de lo espiritual, sino que conste de lo contrario. Salmant. tom. 4. tract. 19. cap. 1. punct. 4. num. 57. Y añaden, que en el fuero externo para conocer, si la cosa temporal se diò graciosamente, ò con intencion formal, ò virtual de darla como precio, se atienden tres cosas: es à

faber, la persona, que dà, ò recibe; la cantidad, y qualidad de la dadiua; la ocasion, y tiempo en que se dà; como consta del cap. *Et si quæstiones*, 18. de *Simonía*. Vide Salmant. ubi supr. n. 58.

P. El Canonigo, ò Beneficiado, que no asistirá al Coro, si no huviera distribucion, es simoniaco? R. Que no es simoniaco: porque el motivo, y fin principal es el culto de Dios; y las distribuciones son condicion *sine qua non*; y à ellas tiene derecho, *quia dignus est mercenarius mercede sua*; & *qui Altari servit, de Altari vivere debet*. Tampoco comete simonía el Padre, que por aficionar al hijo fuyo à frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ù otras cosas: la razon es, porque no dà lo temporal al hijo, para recibir de èl cosa espiritual; pues nada espiritual recibe del hijo, antes bien desea lo espiritual para el mismo hijo, à quien dà lo temporal. Tampoco comete simonía el pa-

ge, que sirve al Obispo con grande diligencia, si su motivo es el captarle la benevolencia, en virtud de la qual totalmente de gracia le dà el Beneficio; pero si el motivo del page es servir al Obispo, para que le dà el Beneficio en recompensa del servicio, ò para exonerarse de la obligacion antidotal: ò para que el Obispo por el motivo del servicio le consiera el Beneficio, serà simoniaco el tal page; porque virtualmente dà lo temporal como precio de lo espiritual.

Tampoco es simonía dàr dinero por las Capellanías no celativas, que son aquellas que fueron instituidas sin autoridad del Ordinario, ù otro Superior Eclesiastico: la razon es, porque no son cosas espirituales, ni traen obligacion de rezar el Oficio Divino; como dice Palao part. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. num. 5. Tampoco es simonía redimir las pensiones *merè legas*: v. g. la que se dà à los Seglares, y la que se diò al Clerigo pobre para alimentos; y configuientemente digo, que se pueden vender. Pero no se puede redimir, ni vender la pension, que se funda en titulo espiritual: v. g. la que se dà al Coadjutor de los Obispos, Parrocos, ò Canonigos, al Visitador, ò Predicador, &c. Salmant. ubi suprà, cap. 2. punct. 10. à num. 68.

PROPOSICION XLVII.

Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y se hacian partícipes de pecados ajenos, los que promueven à la Iglesia à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia;

fia; parece, que el Concilio, por aquella palabra mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ò lo segundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos; ò finalmente lo tercero, que habla, quando se hace por concurso. Condenada.

Digo lo primero: que en esta Proposicion, entendida *ut jacet*, solo se condena elegir al menos digno, dexando al mas digno en las elecciones, y promociones de Prelados, Obispos, y Cardenales; porque solo de estos trata el Tridentino en el texto, en que puso aquella clausula: *Eosque alienis peccatis communicantes, mortalitèr peccare*; la qual se halla en la *sess. 24. cap. 1. de Reformatione*. Tambien se condenan las tres interpretaciones, que esta proposicion 47. dàr la palabra *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibi*: y así es cierto, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no haya concurso, se ha de elegir al que se juzgare mas digno, y mas util à la Iglesia.

Tambien los Reyes estàn obligados à elegir en Obispados, y otras Prelacias à los mas dignos, y lo contrario està condenado, como dice el Mro. Lumbier, *tom. 3. advert. 12. §. 5. num. 1941*. La razon es, porque el Concilio, *ubi supr.* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica derecho de promover à Obispos, &c. sin exceptuar à nadie. Tambien el Papa tiene obligacion de elegir al mas digno para los Cardenatos, Prelacias, y Obispados,

porque esta obligacion es de Derecho Divino; y tambien porque el Tridentino, *ubi supr.* avisa de esta obligacion à su Santidad. *Vide ibi.*

Digo lo 2. que en los Beneficios Curados, que se proveen por concurso, hay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta proposicion, pero se condena equivalentemente, como dice Lumbier, y lo prueba, *ubi supr. num. 1942*. Digo lo 3. que no se condena en esta proposicion la sentencia, que dice, que en los Beneficios Curados, que no se proveen en concurso, y en los Beneficios simples, no hay obligacion de elegir al mas digno, y que basta, que se eliga al digno; empero no asfiento à esta sentencia, y la juzgo del todo falsa en orden à la eleccion de los Beneficios Curados: y es contra Santo Thomàs *quodlib. 4. art. 15. & 2. 2. quæst. 63. art. 2. ad 3. & 4.* à quien siguen los Doctores. Pero esta sentencia comun tiene algunas limitaciones, que se pueden ver en Tapia *tom. 2. Cathena Moralís, lib. 5. quæst. 5. art. 6*. Vease tambien en el *art. 4. y el Mro. Serra, 2. 2. quæst. 63. art. 2. dub. 1.*

En orden à los Beneficios simples, aunque es mas probable, que se deben dàr à los mas dignos; pero tambien es probable, que no es pecado mortal darlos à los dignos, dexando à los mas dignos, con tal, que la eleccion no sea por oposicion, y concurso, y con tal, que no haya en contrario alguna ley, ò constitucion particular, ò juramento. Así el Mro. Serra, *ubi supr. conclus. 2.* donde lo prueba, y defiende. *Vide illum.*

Tapia *ubi sup.* art. 7. aunque es probable, que el Patrono lego, que presenta para algun Beneficio, no està obligado à presentar al mas digno conocido como tal; pero lo contrario es mas conforme à Santo Thomàs en la 2. *quest.* 6.

Digo lo 4. en las Prelacias de Regulares hay obligacion de elegir al mas digno, del mismo modo que la hay en la eleccion de los Obispos, y Parrocos; de modo, que la eleccion de General, ò Provincia l, se assemeja à la eleccion del Obispo; y la eleccion del Prelado inmediato se assemeja à la eleccion del Parroco. Esta sentencia llama ciertissima el Padre Mro. Prado *tom.* 2. *Theol. Mor. cap.* 19. *quest.* 5. *pricipuè* §. 2. *num.* 6. y es comun de los Autores; y la contraria la llama mas que temeraria el Mro. Bañez 2. 2. *quest.* 63. *art.* 2. *dub.* 3. *ad* 6. y dá la razon, porque la Religion es una Republica espiritual, en la qual son necessarios estos Oficios, y Beneficios para su conservacion: luego se han de distribuir à los mas dignos, segun las leyes de la Justicia.

PROPOSICION XLVIII.

Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de lo que diximos en el Tratado 41. §. 2. pag. 327. demuestra nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 154. *art.* 2. Esto supuesto, digo, que no se condena aqui la sentencia, que con Filiu-

cio, y Azòr lleva Trullench, *tom.* 2. *lib.* 6. *cap. unic. dub.* 2. *num.* 5. los quales dicen, que se puede dár ignorancia invencible de la simple fornicacion, à lo menos entre aquellas gentes, que estàn distituidas de Doctores, y de la noticia de las cosas morales. Y añaden, que mas facilmente puede ignorarse, el que sea pecado la fornicacion con las meretrices expuestas, donde se permiten casas públicas; la qual ignorancia puede caber aun en Lugares bien instruidos en la Fè; porque hay muchos rusticos, que juzgan, que lo que se permite sin castigarlo, serà licito. Y que esta doctrina no se condene aqui, es claro de suyo; y que sea probable, lo tengo por cierto, como lo prueban bien dichos Autores.

PROPOSICION XLIX.

La polucion no està prohibida por Derecho natural; por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas veces fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Condenada.

La falsedad de esta proposicion demuestra Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 154. *art.* 11. Vease tambien lo que dixen en el Tratado 41. §. 8. pag. 330. Y asì digo, que la polucion voluntaria es pecado mortal, no solo por Derecho Divino de *non machaveris*, sino tambien por Derecho Natural; à mas, de que nada prohiben los preceptos del Decalogo, que no sea malo de suyo, ò de su naturaleza; esto es, contra la razon natural. Digo lo segundo: que no se condena, antes bien es verdadera la sentencia, que con muchos lleva Sanchez, de *Matrim. lib.* 9. *disp.* 45. *num.* 4. los qua-

les dicen, que quando la polucion se sigue *præter intentionem* de alguna causa, que es necessaria, ò conveniente, v. g. de orar, estudiar, ò beber moderadamente; no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevèa, que se ha de seguir la polucion, sin consentimiento en ella. Ni se condena lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. pag. 330. que la polucion *indirectè* voluntaria, serà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa; de manera, que se proporciona con la causa; lo qual se entiende *secluso periculo consensus in pollutionem*. Y que no se condene lo dicho, es muy claro; porque la Proposicion condenada hablaba del Derecho por donde està prohibida la polucion; y estas sentencias no hablan de esso, sino solo, què pecado sea la polucion no intentada, sino prevista en su causa; lo qual yà se vè quan distinto es.

PROPOSICION L.

No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y asi basta decir en la Confesion, haver fornicado. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta: lo uno, porque el marido no puede ceder de su derecho, y aunque consiente, se hace injuria al estado del Matrimonio: lo otro, porque el marido, aunque es dueño del uso de la propria muger, es dueño para si; pero no para hacer copia de ella à otros. Vease el Tratado 41. §. 3. pag. 328. Consiguientemente digo, que la copula con casado, consintiendo la muger de èste, tiene malicia de adulterio, por las mismas

razones; y en ambos casos se ha de explicar en la Confesion la malicia de adulterio.

P. En el adulterio simple hay una, ò dos injusticias? R. Que en sentir de Lugo *tom. 1. de Justitia; disp. 8. sect. 1. num. 10.* hay dos injusticias: una contra la fè del Matrimonio, y otra contra el consorte, quando èste no consiente; pero si èste consiente, havrà sola una injusticia de las dos dichas. Pero en sentir de Cardenas *disp. 44. cap. 3. art. 2.* todo esto es una injusticia, la qual es contra el consorte, *ut subest statui Matrimonii*; y esta es una misma, que consienta, que no consienta el otro consorte. Ninguna de estas dos opiniones se condena en esta proposicion 50. y ambas las tengo por probables; y segun la primera opinion, quando el consorte consiente en el adulterio, havrà de explicarse en la Confesion, no solo el que fue con casada, sino tambien que fue consintiendo el marido, para que asi se conozca, que hubo una injusticia, y no las dos dichas.

PROPOSICION LI.

El criado, que poniendo los hombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la doncella, y le sirve muchas veces llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de casa. Condenada.

La falsedad de esta proposicion, y quan

quan justamente estè condenada, consta lo primero, porque las acciones de ayudar al amo para subir por la ventana à estrupar à la doncella, llevar la escala, y abrir la puerta de la casa de la doncella, y las semejantes à estas, son *hic, & nunc*, y en lo moral pecaminosas, y no indiferentes, y cooperan proxima-mente al pecado del amo. Lo 2. porque no es licito al criado exercer essas acciones, quando el amo vâ á hurtar, ò matar: luego tampoco quando vâ à fornicar. Lo 3. porque essas acciones vienen à ser una condicion, sin la qual no se executaria el estrupo, ò fornicacion: luego tienen influxo en la culpa del amo. Lo quarto, porque exercer essas acciones, es lo que el mundo llama alcahueterias, lo qual se tiene por malo en la comun estimacion de todos. Lo 5. porque exercer essas acciones, trae un peligro proximo de que el criado cayga en delectaciones, y malos deseos, y fea tal, qual el amo.

De donde infiero, que tampoco es licito al criado por el sobredicho temor, que se menciona en la proposicion condenada, llevar villetes profanos, ò recados amorosos à la doncella, ò concubina; conducirla à casa del amo, y otras cosas semejantes, sabiendo el ruin trato, que etre ella, y el amo media; y el decir lo contrario, està comprehendido en esta condenacion, segun el Padre Corella explicando esta proposicion; y es asì, porque en dicha proposicion, no solo se condena el llevar la escala, y poner los hombros para que suba el amo, sino tambien abrir la puerta de la casa de la concubina, y las semejantes à estas; *atqui* el llevarla villetes profa-

nos, recados amorosos, ò presentes, y el conducirla à casa del amo, son semejantes à la de abrir la puerta: luego, &c. Y asì no me parece bien el ensanche, que sobre esta proposicion dàn Torre-cilla, y Fr. Manuel de la Concepcion, explicando dicha Proposicion, el qual por la brevedad, que observo, dexo de ponerlo.

Pero no se condena en dicha proposicion el decir, que qualquiera puede licitamente alquilar, ò vender la casa, la comida, ò vestido à las meretricas; antes bien esto es licito, porque dichas cosas estàn muy remotas del pecado; y el que alquila, ò vende lo dicho, usa de su derecho: es sentencia comun. Vease el Mro. Prado *tom. 1. Theol. Mor. cap. 15. quest. 12. S. 3. num. 16.*

PROPOSICION LII.

El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no no haya escandalo, ni menosprecio.
Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque el precepto de guardar las Fiestas, asì oyendo Mìssa, como no trabajando, es precepto Eclesiastico en materia grave; *sed sic est*, que todo precepto Eclesiastico en materia grave, obliga debaxo de pecado mortal: luego asì el oir Mìssa, como el no trabajar en dias de Fiesta, obliga debaxo de pecado mortal; y el decir lo contrario de qualquiera de estas dos cosas, està condenado. Pero con esto se compone bien, el que dicho precepto de guardar las Fiestas admita ardididad de materia, asì en lo que toca à oir Mìssa; como en orden à no trabajar.

PROPOSICION LIII.

Satisface al precepto Ecclesiastico de oír Missa, el que aun mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro, de diversos Sacerdotes. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en esta proposición? R. Que se condena el decir, que se cumple con el precepto de oír Missa, oyendo la mitad de un Sacerdote, y juntamente la otra mitad de otro: v. g. un Sacerdote está alzando, y otro entonces comienza la Missa, y quando éste llega à alzar, yà el otro ha acabado; en este caso no cumple con el precepto de oír Missa, el que solo oye desde que el primero comenzó à alzar, y hasta que llegó à alzar el segundo: y la razon es, porque la Missa se debe oír con sucesion en sus partes; de manera, que los Fieles empleen tanto tiempo en oirla, como el Sacerdote en celebrarla. Y que esta sea la mente de la Iglesia, y su intencion, consta de dicha condenacion.

Pero no se condena la sentencia, que con otros lleva Leandro del Sacramento *tom. 3. de Audit. Mis. tr. 2. disp. 1. quest. 59.* los cuales dicen, que el que por precepto, voto, y penitencia, está obligado à oír tres Missas, satisface oyendolas *simul* todas tres: y esto no solo no está condenado, sino que lo tengo por probable; porque bien puede uno oír juntamente tres Missas, estando los Altares en buena proporcion: luego podrá cumplir con las tres obligaciones. Pero si el Confessor le impusiese en penitencia, que oyese tres Missas, y constasse, que le mandaba oirlas en diversos tiempos, no satisfacía oyendolas

à un tiempo: y lo mismo digo, quando constasse, que la intencion del vovente, y precipiente era, que oyese la Missa en diverso tiempo, y no al mismo tiempo, que cumpliera con una, y otra obligacion. Vease tambien el Tratado 33. §. I. pag. 292.

PROPOSICION LIV.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demás Horas, no está obligado à rezarlas; porque la mayor parte trae à sí la menor. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando la materia del precepto es divisible, el que no puede el todo, está obligado à la parte, que pudiere; como el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede ayunar algunos dias, está obligado à esto; *sed sic est*, que las Horas Canonicas son materia divisible, porque en cada una de ellas se salva la razon formal de Oficio Divino: luego el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, está obligado à ello: *imò*, una sola Hora, que pueda rezar, lo debe hacer. Al contrario sucede en el precepto de ayunar un dia; porque este es de materia indivisible; y assi, el que no puede ayunar todo el dia, no está obligado à ayunar la mitad del dia, aunque pueda.

P. El que no puede rezar la mayor parte de una Hora, y puede la menor, estará obligado à rezar esta menor? R. Que estará obligado; porque el precepto de rezar las Horas se termina à ellas *divisibiliter*; de manera, que estará obligado à la parte, aunque menor, el que

que solo essa puede rezar. Esta sentencia lleva, como mas probable, Cardenas, en la explicacion de dicha proposicion 54. pero dice juntamente, que la opinion contraria no se comprehende en la condenacion de dicha proposicion 54. Advierto, que es cierto, que el que no puede rezar Maytines, y puede rezar Laudes, debe rezar Laudes; porque estas son Horas distintas, ò à lo menos se tienen como Horas distintas; y assi se pueden rezar *divisim* de los Maytines.

P. El enfermo, que no puede rezar Maytines, y Laudes, y puede rezar las demás Horas, debe rezar estas? R. Que el enfermo, aunque pueda rezar la menor parte del Oficio, por haverle cessado yà la calentura, no està obligado à rezarla, porque necessita de recuperar las fuerzas primeras; assi como el que tiene impedimento legitimo, que le escuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla gravemente fatigado, estará escusado de la menor parte; porque entonces la fatiga, y descaecimiento, es causa suficiente para la omision. Filguera en la explicacion de esta proposicion 54. Y añado, que à mi parecer los convalecientes estàn por algunos dias escusados de rezar, mas, ò menos dias segun fuere la gravedad de la enfermedad: porque assi se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosissima, especialmente con los enfermos. Vease Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *part. 6. tract. 8. disp. 5. à num. 1531.*

PROPOSICION LV.

Satisface al precepto de la Comunion annual, el que comulga sacrilegamente.
Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta; porque este precepto de la Comunion annual, no es puramente Eclesiastico, sino modificacion del Divino; *sed sic est*, que el Divino obliga à la digna recepcion del Sacramento; como consta de aquello de San Pablo 1. *ad Corinth. 11. Probet autem se ipsum homo, &c.* luego, &c. Por lo qual tambien es ciertissimo, que en el peligro, ò articulo de la muerte, en que tambien obliga el precepto de la Comunion, no se cumple comulgando en pecado mortal; y en todos estos casos, el que comulga sacrilegamente, comete dos pecados mortales: uno contra el precepto de la Comunion; y otro contra la reverencia del Sacramento.

PROPOSICION LVI.

La frequente Confesion, y Comunion es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

La falsedad abominable de esta proposicion consta; porque, què cosa mas horrenda, que el decir, que la frecuencia de sacrilegios es señal de predestinacion? Y es assi, que el que vive como Gentil, y con vida tan perdida, y confiesa, y comulga frequentemente, seràn sacrilegas las Confesiones, y Comuniones.

Acerca de la Comunion quotidiana, hay un Decreto de Inocencio XI. el qual se puede ver en el *tom. 2. del Mro. Lumbier fragm. 8. §. 8. num. 1512.* y solo advierto quatro puntos, que contiene; el primero es, que la Comunion quotidiana se dexa à la discrecion de los

Parrocos, y Confesores, que atendiendo al retiro, oracion, y virtudes de la persona, les permitan comulgar con mas, ò menos frecuencia, segun su disposicion. El 2. es, que la Comunión quotidiana no es de Derecho Divino. El 3. que no se les administre la Comunión en Viernes Santo, ni los sanos comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto; y tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias; y que à ninguno se den mas, ò mayores Formas, que las que se usan comunmente. El 4. que no se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las Confesiones; pero haràn mal, así el penitente, como el Sacerdote simple, si se executasse.

PROPOSICION LVII.

Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. Condenada.

Vease el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia §. 3. pag. 27. donde probè, que la atricion requisita para dicho Sacramento, ha de ser sobrenatural como parte del Sacramento, y como disposicion para la gracia; y así ha de ser sobrenatural, no solo para el fruto del Sacramento, sino tambien para el valor. Esto supuesto, digo, que en esta proposicion se condena el decir, que el dolor natural es suficiente para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y tambien se condena el decir, que es suficiente para el valor de dicho Sacramento. Así lo sienten con el Maestro Hozes, y Corella, el Padre Concepcion *tract. de Panit. disp. 2. quest. 23.* con siguiente.

mente digo, que se condena el decir, que la atricion natural basta para la justificacion *extrà Sacramentum*; y se condena el decir, que basta *intrà Sacramentum* la atricion natural.

De donde infero, que aunque absolutamente no se condena la sententia, que dice, que se puede dàr Sacramento de Penitencia válido, è informe; pero se condena el decir, que havrà Sacramento válido, è informe de Penitencia, quando falta el dolor sobrenatural, ò quando el dolor es natural, & *purè existimativè* sobrenatural. Consta todo de la misma proposicion condenada.

PROPOSICION LVIII.

No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella. Condenada.

Para inteligencia de esta proposicion, vease lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. 2. pag. 22.

PROPOSICION LIX.

Licito es absolver sacramentalmente à los que se han confessado, dimidiando la Confesion por razon de concurso grande de penitentes, qual puede suceder en dia de alguna grande festividad, ò Indulgencia. Condenada.

Esta proposicion decia, que el concurso de penitentes era causa suficiente para hacer integridad moral, dexando de confessar algunos pecados graves; lo qual es falso, y justissimamente se condena; porque la integridad *material, ò physica* de la confesion, es de precepto Divino; por lo qual es poca causa

para excusar de dicha integridad, el concurso grande de penitentes, no concurriendo alguna otra cosa muy urgente; pero no se condena el que en otros muchos casos se pueda hacer integridad moral, y absolver à los que se confiesan dimidiadamente. Acerca de lo qual se puede ver en el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 4. pag. 32. y los Autores *passim*.

PROPOSICION LX.

Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ò de la Iglesia, no se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.
Condenada.

Digo lo primero: que si el Confessor no hace juicio probable de que el penitente trae verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de enmendarse, no podrá absolverle en caso alguno, porque falta la materia proxima. Ni basta, que el penitente diga con la boca, que trae dolor, sino que es preciso para absolverle, que el Confessor, por algunas señales exteriores, ò sensibles, haga juicio probable, de que trae el dolor necesario. Y el decir lo contrario de esto, està condenado en dicha proposición 60.

Digo lo segundo, que si el Confessor hace juicio prudente, ò probable, *attentis circumstantiis hic, & nunc*, que el penitente viene con verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de la enmienda, le ha de absolver *toties quoties* así viniere, aunque tenga pe-

cados de costumbre; pero se ha de advertir lo primero, que quanto mayor fuere la frecuencia de pecados, y mas las amonestaciones, y Confesiones hechas con ellos, serà necesario motivo, ò razon mas especial, para que el Confessor haga juicio prudente, de que el penitente viene con dolor, y proposito verdadero. Adviertase lo 2. que alguna vez se le podrá dilatar la absolucion al penitente, que viene con pecados de costumbre, aunque el Confessor le juzgue bien dispuesto, si esso juzgare mas conveniente para su remedio, y enmienda, como advierte bien el Padre Concepcion tract. de Pœnitent. disp. 2. quest. 13. à num. 198. Advierto lo 3. que aunque el penitente en esta Confesion trayga verdadero dolor, y proposito, y haga esse juicio el Confessor; pero si conoce, que muchas Confesiones de las passadas fueron hechas sin dolor, debe hacer que las reitere antes de absolverle, porque fueron nulas.

Digo lo 3. que se le puede dàr la absolucion al penitente, que no ha sido dos veces amonestado del Confessor en las Confesiones antecedentes del mal estado en que vivia; del riesgo en que estava su alma; y prevenido del Confessor con suaves amonestaciones, y vivas reprehensiones de su mala vida; y no le ha assignado medios para vencerla; y al presente admite el penitente con gusto las penitencias medicinales, que el Confessor le señala para remedio de su mala vida: la razon es, porque concurriendo todas estas circunstancias, podrá el Confessor hacer juicio, de que el penitente tiene dolor, y proposito verdadero. Y aunque haya sido amonestado tres

veces del modo dicho, afirma lo mismo el Padre Corella en la explicacion de esta proposicion 60.

Advierto, que en la explicacion de esta proposicion, no hablo de la ocasion proxima *evitable*: pero en orden à la ocasion proxima *inevitable*, se puede aplicar la doctrina dicha, del mismo modo que queda dada. Vease, para mayor inteligencia de esta doctrina, el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 13. pag. 64.

PROPOSICION LXI.

Alguna vez por à ser absuelto, el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella. Condenada.

PROPOSICION LXII.

No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando hay alguna causa util, ù honesta para no huir. Condenada.

Vease el Tratado 4. *ubi sup.* donde expliquè lo que es ocasion proxima, y de quantas maneras es; y còmo se ha de portar el Confessor con el que està en ocasion proxima. Esto supuesto, digo lo primero, que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasion proxima *inevitable*, ò *involuntaria*: la razon es, porque la proposicion 61. habla del que puede, y no quiere dexar la ocasion proxima; antes bien la busca directamente, y de proposito se mete en ella: y esta yà se vè, que es ocasion proxima *voluntaria*. Y la proposicion 62. habla del que no dexa la ocasion proxima por alguna causa util, ù ho-

nesta: y esto yà se vè, que no es causa suficiente para que la ocasion se llame *involuntaria*, ò *inevitable*; y si el Autor de dicha proposicion era de sentir, que la causa util, ù honesta bastaba para constituir la ocasion proxima en razon de *inevitable*, esse su sentir se condena en dicha proposicion: luego las dichas proposiciones condenadas hablan de la ocasion proxima *evitable*, ò *voluntaria*: luego de esta misma habla la condenacion.

Por lo qual digo, que si el penitente viene con ocasion proxima *evitable*, y no quiere dexar la tal ocasion, no puede ser absuelto: y aunque dè por motivo de no querer dexarla alguna utilidad, ò causa honesta: v. g. el que le sirve con cuidado, y afecto; ò alguna razon politica, ò mundana, y no causa urgente de notable detrimento; no podrá ser absuelto, porque le falta el dolor, y proposito verdadero.

Digo lo 2. que no se condena aqui la opinion, que con otros lleva Juan Sanchez en las Selectas, los quales dicen, que puede ser absuelto tres, ò quatro veces, el que viviendo en ocasion proxima, dá palabra al Confessor, que la evitarà, y no lo ha hecho: entiendese, pareciendole al Confessor, que la palabra que dà es de corazon: la razon es, porque la proposicion condenada habla del que no quiere dexar la ocasion; y esta sentencia habla del que propone salir de la ocasion, aunque hasta ahora no haya salido; y aunque es cierto, que para absolver al que està en ocasion proxima *evitable*, se requiere proposito de expeler la ocasion; pero no se requiere el que expela la ocasion antes
de

de ser absuelto. Empero no apruebo esta sentencia, porque juzgo, que ni la primera vez ha de ser absuelto el tal, sin que primero expela la ocasion proxima *evitable*, sino es que sea en los casos, que puse en el Tratado 4. yà citado §. 13. pag. 64. *Vide ibi*. Y vease tambien lo que dixè acerca del que està en ocasion proxima, la qual no puede expeler sin detrimento de vida, honra, ò hacienda notable, pag. 65.

P. Què repeticion, y frecuencia de pecados serà bastante para ocasion proxima? R. Que esso pende mucho de las circunstancias, y substancia de pecados; porque en pecados consumados exteriores no se requiere tanta frecuencia, como en los interiores no consumados, por ser los pecados de pensamiento mas faciles, y sin escàndalo. Lo que me parece conforme à razon, es, que veinte caídas al año, poco mas, ò menos, originadas de una ocasion, no es bastante para que se llame ocasion proxima de su naturaleza, sino es que concurra alguna otra razon especial, por la qual el Confessor haga juicio, que en adelante seràn mas las caídas, y que yà el peligro es proximo para en adelante. Vease el Padre Corella explicando estas dos Proposiciones.

Tambien me parece, que dos, ò tres caídas à la semana, de tiempo de dos meses poco mas, ò menos, en especial de pecados exteriores, originados de circunstantia determinada, como de tal lugar, de tal persona, de tal exercicio, se debe llamar ocasion proxima. Y asì, para conocer si es ocasion proxima, se ha de mirar à la frecuencia de los pecados, y à las repetidas veces, que

cae; y esto, que venza, ò no venza las mas veces; y que sea por el motivo, que fuere, el vencerse, si la frecuencia es mucha, serà ocasion proxima. P. Se le puede absolver al Penitente, que despues de amonestado por el Confessor, *modò cum una, modò cum altera fornicatur?* R. Què se le puede absolver, siempre que se hiciere juicio prudente, que viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda; con tal, que à ninguna de ellas la tenga en su casa, ò en otra parte, ò la sustente. Bonacina, *quast. 4. de Marrim. punct. 14. num. 16.* Trullenc, *tom. 2. lib. 6. cap. unic. dub. 9. num. 12.* y otros. Y la razon es, porque este no se juzga, que està en ocasion proxima.

P. El que experimenta, que regularmente, que va à la casa de una muger, tiene acceso carnal con ella, ò comete otro pecado mortal, podrá ser absuelto, sin el proposito firme de no entrar en la tal casa? R. Que no puede ser absuelto, sin el tal proposito firme; suponiendo, que la entrada en la tal casa es *evitable*: la razon es, porque la tal entrada le es peligro proximo de pecar, y configuientemente pecado. Y asì, aunque no pueda expeler la tal muger *à loco*, porque supongo, que no la tiene en casa, ni en otra parte à su cuenta, ò disposicion; pero debe expeler la ocasion *à voluntate*, teniendo proposito firme de no entrar en la tal casa. Pero si tiene este proposito firme, y viene con verdadera atricion sobrenatural, podrá el Confessor absolverle *toties quoties* asì viniere à juicio prudente del tal Confessor.

PROPOSICION LXIII.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta; porque *non sunt facienda mala, ut inde veniant bona; sed sic est*, que el buscar directamente la ocasion proxima de pecar, es malo *ab intrinseco, & essentialitèr*: luego, &c.

Tampoco es licito buscar *adhuc indirectè* la ocasion proxima, quando esta es evitable, aunque ocurra alguna causa util, ò honesta; pero si la ocasion proxima es inevitable, serà licito el permitirla, como yà queda dicho antes.

De donde infiero, que no es licito ir á predicar à los Infieles, con peligro proximo de subversion; ni à las meretricies con riesgo proximo de violar la Castidad, quando no le compete por obligacion de predicar à los tales, al que lo hace; pero si tiene essa obligacion, podrà predicarles; pero debe tomar los medios para vencer el peligro.

Infiero lo 2. que el Confessor, que no es Parroco, y que el oír Confesiones le es ocasion proxima de pecar, debe dexar el officio; porque el tal Confessor no tiene causa urgente para oír Confesiones, como supongo, y à lo sumo tiene causa util, ò honesta. Corella explicando la proposicion 62. condenada. Pero en el Parroco corre otra pariedad, porque este por su officio debe confesar à sus Feligreses; y así serà inevitable la ocasion de pecar, que le proviene de essas Confesiones; y así no està obligado à dexar el officio *per se loquendo*,

aunque este le sea ocasion pe pecar, sino à tomar los medios para vencer la ocasion. Esto mismo digo del que exerce alguna Arte de sì licita, v. gr. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal Arte le sea ocasion de pecar. Vease Filguera en la explicacion de esta proposicion. Y vease mi Tratado 4. §. 13. pag. 66. yà citado. Pero si se hace juicio, que no ha de haver enmienda, estaràn obligados à dexar el officio; sin que de otro modo los pueda el Confessor absolver.

PROPOSICION LXIV.

Es capáz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. S. Jesu-Christo. Condenada.

PROPOSICION LXV.

Basta haver creído una vez effos Mysterios. Condenada.

En el Tratado 24. §. 1. pag. 233. expliquè, què Mysterios son necesarios *necessitate medii*, y quales son necesarios *necessitate præcepti*. Y en el Tratado 4. §. 13. pag. 64. expliquè, como se ha de haber el Confessor con el penitente, que ignora la Doctrina Christiana. *Vide ibi*. Esto supuesto, digo lo primero: que el que ignora culpablemente los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapáz de recibir el Sacramento de la Penitencia: y por consiguiente peca mortalmente el Confessor en darle la absolucion; y el decir lo contrario està condenado, y con justif-

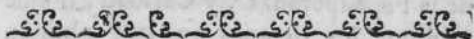
tísimas razones: porque dichos Mysterios, en la sentencia comun, son necesarios *necessitate medii*; y dada, y no concedida la sentencia de Castro Palao, *tom. 1. tract. 4. de Fide, disp. 1. punct. 9. num. 7.* el qual dice, que la Fè *explicita* de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necesaria *necessitate medii*; aun en tal caso se ha de decir que es necesaria *necessitate Sacramenti*. Y aunque no fuese necesaria *necessitate Sacramenti*, se ha de decir, que en estos Mysterios hay razon especial aparte para que sea incapaz de absolucion el que los ignora, como enseña Lumbier.

Digo lo 2. que aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle, enseñándole, y dándole noticias; y si yá con esta instruccion los cree *explicitamente*, y los sabe en la substancia; teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su descuido, y viniendo en lo demás con la disposicion necesaria, en tal caso le podrá absolver licitamente el tal Confessor: y esto no se condena en dicha Proposicion, como con Hozes, Lumbier, y Corella lo lleva Torrecilla, explicando dicha Proposicion 64.

Digo lo 3. que la Proposicion 65. puede tener dos sentidos: el uno es, que bastaba haver creído una vez en la vida los Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues se olvidasse de ellos culpablemente: el otro es, que bastaba haver hecho acto *expresso* de Fè de dichos Mysterios una vez en la vida, aunque despues no se hiciera mas veces: y en ambos sentidos està condenada.

Digo lo 4. que aquellos, que no tienen ignorancia de estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es necesario que siempre que lleguen à recibir el Sacramento de la Penitencia, hagan acto *expresso* de Fè acerca de ellos, sino que basta Fè *virtual* de ellos, como con Bonacina, y Trullench, lo lleva Torrecilla explicando esta Proposicion.

Digo lo 5. que aunque la Fè *explicita*, de que hay un Dios, y que es Remunerador, se requiere siempre, que uno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia; pero este acto de Fè se incluye en la atricion, ò contricion, como dice Corella explicando esta Proposicion.



S. III.

PROPOSICIONES CONDENADAS por nuestro Santísimo Padre Alejandro VII.

PROPOSICION I.

EL hombre en ningun tiempo de toda su vida està obligado à hacer acto de Fè, Esperanza, y Caridad, por fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas Virtudes. Condenada.

Para inteligencia de la condenacion de esta Proposicion, se han de ver las Proposiciones 5. 6. 7. 16. 17. y la 65. condenadas por nuestro Santísimo Padre Innocencio XI. Esto supuesto, digo: que en esta Proposicion se condena el decir, que el hombre en toda su vida no està obligado à hacer los actos de estas virtudes, Fè, Esperanza, y Caridad, en fuer-

fuerza de los preceptos de ellas. Pero en esta condenacion no se determina el tiempo fixo , en que obligan estos preceptos : y assi en ella no se condenan las opiniones , de que no obligan *per se* dichos preceptos *in ingressu usus rationis* , ni en cada año , ni en el articulo de la muerte: y la razon es, porque la Proposicion condenada negaba esta obligacion en toda la vida ; y estas opiniones no la niegan por todo esse tiempo, sino en algunos tiempos determinados. Esta doctrina se entiende de los preceptos afirmativos de hacer actos de Fè, Esperanza, y Caridad. No obstante no sigo dichas opiniones. Veanse los Tratados de la Fè, Esperanza , y Caridad , donde expliquè los tiempos en que obligan estos preceptos, pag. 233. 249. y 250.

Acerca del precepto afirmativo de hacer actos internos de Fè, dice Torrecilla , explicando las proposiciones 16. y 17. condenadas por Innocencio XI. en el num. 13. que el que recibe los Sacramentos , ò exercita algunos actos de virtudes sobrenaturales, cumple bastantemente con dicho precepto : porque estos no pueden exercitarse sin actos de Fè, antecedentes , ò concomitantes.

Y el mismo Torrecilla , en el mismo tom. tract. 8. propos. 5. num. 10. refiere de Palao , y Machado , que raras veces puede un Christiano haver faltado al precepto de hacer acto de amor de Dios , sino es que sea de costumbres muy desvaratadas ; porque qualquiera se dispone muchas veces, ò à lo menos una vez cada año , para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion; y muchas veces considera la Suma Bon-

dad, y Divinos beneficios , con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad , y con esso exercita acto de Caridad.

Al precepto afirmativo de la Esperanza satisfacen los Fieles ; lo primero, quando tienen dolor de sus pecados : lo 2. quando tienen proposito de no pecar en adelante : lo 3. *quando pia opera piè exercem*; esto es, quando exercen obra de piedad esperando de Dios la retribucion de la otra vida.

Añado , que para satisfacer à estos preceptos, serà bien rezar de corazon el Padre nuestro, el Credo, y decir de corazon el Acto de Contricion; porque en el Credo se hacen actos expressos de los Mysterios principales de la Fè; y en el Padre nuestro se hace acto expreso de Esperanza; y la contricion incluye acto de Caridad antecedente, ò concomitante. Verdad es, que la contricion incluye tambien acto de Fè, y Esperanza ; y que la oracion del Padre nuestro incluye acto de Caridad en aquellas palabras: *Santificado sea el tu nombre, y bagase tu voluntad, &c.*

PROPOSICION II.

El Caballero desafiado puede admitir e desafio, porque otros no le tengan por cobarde. Condenada.

Vease el Tratado 14. pag. 184. P. Hay algunos casos , en que sea licito el duelo ? R. Que serà licito en dos casos: el primero es, quando conoce , y sabe uno , que le han de quitar injustamente la vida, la verdadera honra , ò hacienda notable, si no acepta el duelo: en este caso serà licito aceptarle; como si el contrario le amenaza à Pedro , que le ha

ha de matar, ò que le ha de infamar con falsos testimonios, ò que le ha de quemar la casa, y los sembrados, &c. si no acepta el duelo, y tiene Pedro por cierto, que le vendrian dichos daños, y no tiene otro medio para evitarlos: en tal caso podrá Pedro aceptar el duelo: la razon es, porque es defenfa justa. Así con Sanchez, Bonacina, y otros, los Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 3. num. 39. Y notese, que la hacienda, en cuya defenfa se acepta el duelo, ha de ser grande, ò la necesaria para conservar la vida, la verdadera honra, y fama. Así el Padre Valentin, aqui.

El 2. caso, en que es licito el duelo, es, quando lo pide así el bien comun: v. gr. quando el Principe, que tiene guerra justa, viendo que se halla desigual en fuerzas, teme probablemente ser vencido, y derrotado del enemigo, si no es que conmute la guerra en duelo. Torrecilla en la explicacion de esta Proposicion. Vide Salmant. ubi supr. num. 41.

Pero no es licito el duelo quando se hace para obtencion de las fuerzas, y de la destreza en las armas; ni quando se hace para vengar la injuria; porque la persona privada no puede vengar la injuria, que se le ha hecho; y la persona pública solo puede vengarla, ò por via de Derecho, ò por via de guerra vindicativa; fino es, que acaso sea necesario resolver la guerra en duelo, como ya he dicho en el caso segundo. Tampoco es licito el duelo, quando se toma, ò acepta en defenfa del proprio honor, por no incurrir en la nota de timido; esto es, porque no le tengan por un cobarde, ò por un gallina: la razon es, lo

uno, porque este duelo es el que condena Alexandro VII. en esta proposicion segunda: lo otro, porque no puede perderse el honor, antes se gana mucha honra, dexando el desafio por obedecer à Dios, y à la Iglesia; y podrá responder al desafiante, lo que respondió un Grande de nuestros tiempos à otro Noble, que le havia desafiado: embiòle à decir con su criado: „ Digale à Don „ N. que no rehusó el salir al desafio „ con él, y con otros veinte como él, „ con tal, que el papel del desafio, que „ me embia, venga firmado de dos „ Theologos doctos.

PROPOSICION III.

La sentencia, que dice, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la Heregia, y de otros delitos, quando son públicos: y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, en 18. de Julio del año de 1629. Condenada.

Supongo lo primero, que el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 6. de Reformat. concede facultad à los Obispos, para que por sí, ò por su Vicario especialmente nombrado, puedan absolver de las censuras reservadas à la Sede Apostolica, quando se incurren por pecado oculto; y les dà facultad tambien para absolver del crimen de la heregia oculta por sí mismos, no por sus Vicarios. Aunque en España, por razon de los privilegios concedidos al Santo Tribunal de la Inquisición, no pueden

los Obispos absolver de la heregia mixta *oculta per accidens*.

Supongo lo 2. que en la Bula de la Cruzada se dà facultad para que en el fuero de la conciencia se pueda absolver à los penitentes de los reservados no Papales; y esto *toties quoties*, durante el año de la Bula. Tambien los Religiosos Mendicantes, y los demás, que participan de sus privilegios, tienen un privilegio concedido para absolver à los Seculares de los casos reservados por Derecho comun à los Obispos (en la opinion, que dice, que los hay) aunque no pueden absolver de los reservados à los Obispos por Derecho particular; como dirè explicando la Proposicion 12.

Supongo lo 3. que en la Bula, que se publica en Roma el Jueves Santo, y que por esso se llama *Bula de la Cena*, se prohíbe con pena de excomunion mayor, que ninguno presuma absolver, aunque sea Obispo, ù otro Prelado, de las censuras contenidas en dicha Bula de la Cena, menos que sea en el articulo de la muerte, ò por el privilegio de la Cruzada, la qual concede poderse absolver de esos casos una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Esto supuesto, digo lo primero: que sin duda alguna se condena como falso en dicha Proposicion, el decir que la sentençia mencionada en ella, faesfe vista, y tolerada. Digo lo 2. que es muy probable, que tambien se condena en dicha proposicion el decir absolutamente, y sin distincion alguna, que la Bula de la Cena solamente prohíbe la absolucion de la heregia, y de otros

delitos, quando son *pùblicos*. Digo lo 3. que aunque no se condena en dicha proposicion el decir, que los Obispos pueden absolver de la heregia, y de otros delitos contenidos en la Bula de la Cena, quando son *ocultos*, en virtud de la facultad que les concede el Concilio Tridentino en el lugar citado; no obstante nos parece mas probable, y como tal lo siente nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Dioces. lib. 9. cap. 4. à num. 7.* que no pueden absolver de ellos, en especial de la heregia, en virtud de la facultad que les concedió el Tridentino. Vease lo dicho en los Tratados de Penitencia, y de la Fè, pag. 58. y 233.

PROPOSICION IV.

Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella se incurre. Condenada.

Acerca de esta proposicion solo digo, que los Prelados Regulares no pueden absolver, ni à los Seglares, ni à sus Subditos, de la heregia *mixta*, aunque sea *oculta*; porque esto pertenece al Sumo Pontifice, y en España à los Señores Inquisidores, y à los que obtuvieren facultad de ellos para absolver de ella. Verdad es, que en esta proposicion no se condena el que los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos de la heregia *mixta oculta*; pero no obstante se ha de tener por cierto, que no pueden absolver de ella. El Padre Corella, explicando esta Proposicion, num. 30.

PROPOSICION V.

Aunque te conste evidentemente , que Pedro es Herege , no tienes obligacion à delatarlo , si no lo puedes probar. Condenada.

Acerca de esta Proposicion digo, que si uno sabe, que otro ha cometido delito de heregia, le debe denunciar, ò delatar, aunque no lo pueda probar: y lo mismo se ha de decir si uno sabe, que otro ha cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, *qua sapiunt heresim*, como son las supersticiones: la razon es, porque asì conviene para el bien comun de la Fè, y estos delitos trahen peligro de daño contra el bien comun.

PROPOSICION VI.

El Confessor , que en la Confesion Sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea , en el qual le solicita à cosa venera , no se juzga que solicita en la Confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.

PROPOSICION VII.

El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò , es , si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede èste absolverle sin la obligacion de denunciar. Condenada.

Acerca de la inteligencia de estas dos proposiciones, vease lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. 15. à pag. 74.

PROPOSICION VIII.

Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa , aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto , que corresponde al que celebra ; y esto , aun despues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.

Supongo, que el estipendio justo es el que està tassado por Superior legitimo, ò por la costumbre: y aqui se condena, que se puedan recibir dos de estos estipendios por una Missa, aunque cada uno sea insuficiente para el sustento, y que se cumpla, aplicando por uno la parte especialissima del fruto, que corresponde al Sacerdote; y justissimamente se condena, porque esto es contra el pacto del que dà la limosna; y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituir.

Esto supuesto, digo lo primero: que no se condena la sentencia, que dice, que el que debe à muchos una Missa, no por estipendio que haya recibido, sino por promessa liberal, puede con una Missa satisfacer à muchos: la razon es, porque la condenacion habla de recibir por una Missa muchos estipendios, lo qual no sucede aqui: *ergo*, &c. Torrecilla, explicando esta proposicion. Esta sentencia la tengo por probable, con tal, que las circunstancias de la promessa no induzcan mayor obligacion. Tampoco se condena, imò me parece probable la sentencia, que dice, que los Religiosos, que están obligados por la Regla, y Constituciones de su Orden, y no por contrato oneroso, à decir Missa por los disun-

tos de ella, (y lo mismo es, si por cofumbre, ò Estatuto estuvieren obligados *ex benevolentia*, & *gratitudine solùm* à celebrar por los amigos del Fundador, Bienhechor, Protector, &c.) que podrán *simùl* recibir estipendio de otro, y aplicar dicho Sacrificio por aquellas dos intenciones. Vease Gonet, tom. 5. disp. 11. de Sacrificio *Missæ*, art. 6. y Torrecilla, aqui, *conclus.* 4. num. 15. y en la Suma, tom. 2. tract. 7. *consult.* 13. *sobre Missas.*

PROPOSICION IX.

Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomiendan *Missas* para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sí parte del estipendio. Condenada.

Vease acerca de esta Proposicion lo dicho en el Tratado de Sacrificio *Missæ*, §. 5. pag. 109.

PROPOSICION X.

No es contra Justicia recibir por muchos Sacrificios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra Fidelidad, aunque prometa con juramento al que da la limosna, que no lo ofrecerà por otro. Condenada.

Digo lo primero: el ofrecer un Sacrificio solo, por quien diò muchos estipendios, es contra Justicia commutativa, con obligacion de restituir: es tambien contra Fidelidad; si prometió el ofrecerlos: y si jurò el ofrecerlos, será tambien contra Religion el no executarlos así.

Digo lo 2. si uno jura de ofrecer muchos Sacrificios por muchos estipendios que recibe, y lo jura con intencion de hacerlo así, y despues falta solamente en decir una *Missæ*, solo peca venialmente, si el estipendio es leve; y solo tendrá obligacion de restituir *sub peccato veniali*. El Padre Valentin de la Madre de Dios, aqui.

El docto Lumbier, tom. 1. *frag. del Sacrif. de la Missæ*. num. 132. dà un arbitrio, del qual, dice, pueden usar los que reciben muchas *Missas*, por razon de que si las despiden ahora, puede ser, que no las hallen despues: doy sus palabras: Siendo sentencia muy probable *apud Leandrum*; y *March*, que el Sacrificio vale tanto por muchos, como por uno, con el exemplo del que toma el Sol, que no pierde porque le tomen otros muchos: así puede ofrecerse por muchos, (*dummodo* solo reciba un estipendio, porque à esso tiran los Breves) aplica, que, pues el Sacerdote la *Missæ* por estipendio à uno, y sin estipendio por todos aquellos à quien dilata las *Missas*, que con esso les suple el daño de la dilacion; pero de esto, por ser solo probable, no se ha de usar, sino con cautela, por dilatar las *Missas* mucho. Hasta aqui el dicho. Pero suponesse, que por cada estipendio ha de decir distinta *Missæ*, pues el arbitrio solo es para suplir el daño de la dilacion.

PROPOSICION XI.

Los pecados omitidos en la Confesion, ò olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa no tenemos obligacion de declararlos

los en la Confesion siguiente. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5. y Canon 8.* donde se determina la obligacion de confessar todos los pecados mortales, que despues de un suficiente examen ocurrieren à la memoria. Consta tambien de lo que diximos en el Tratado de la Penitencia, §. 2. pag. 22. acerca de los pecados *Indirectè remissos*. Esto supuesto digo lo primero: el lego, que por olvido, ù otra causa justa dexò algun pecado grave en la Confesion annual, no està obligado á confessarlo luego, sino que puede dilatarlo hasta que le inste el precepto de la Confesion annual, ò haya peligro de muerte, ò haya de recibir la Eucharistia: pero *semèl* que se confiesse antes, debe confessar el tal pecado, no habiendo causa legitima, que le escuse. Pero el Sacerdote, que por causa justa dexa de confessar algun pecado grave, y así celebra por razon de alguna precision, està obligado à confessarse *quanto antes*, por el precepto del Tridentino, *sess. 13. cap. 7. Salmant. tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 5. num. 137.*

Digo lo 2. la muger pública, que expuesta à toda maldad torpe, despues no puede acordarse del numero de sus pecados, ni decir quántos cometeria cada dia, cada semana, ò mes, porque no sabe *nec physicè, nec moralitèr* el numero de sus culpas, bastará que se acuse del tiempo que vivió expuesta con el desorden dicho, y de las circunstancias notables, como si pecò con parientes; con quienes tenian voto de

Castidad; con calados, &c. Y en este caso, y otros semejantes, en que se acusa de la costumbre, por no poder explicar el numero, aunque despues se acuerde de tal, ò tal pecado individual, incluido en la costumbre, no tendrá obligacion de confessarle; porque el tal pecado, en el caso dicho se le perdonò *directè*. El Padre Corella, aqui.

PROPOSICION XII.

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Supongo, que unos casos son reservados à los Señores Obispos por Derecho comun, y otros por Derecho particular. Per Derecho comun se reservan à los Señores Obispos, en opinion probable, respecto de sus subditos, los casos reservados al Papa, quando son *ocultos* (*quidquid sit* de la heregia mixta, de la qual hablè explicando la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. pag. 471. y en el Tratado de la Penitencia, §. 10. pag. 55.) Los reservados à los Obispos por Derecho particular, son los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ò fuera de ellas. Esto supuesto, digo lo primero: que los Mendicantes no pueden absolver de los reservados à los Obispos por Derecho particular, no teniendo para ello facultad suya: y decir lo contrario se condena en esta Proposicion 12. Pero no se entiende esta condenacion de los casos reservados à los Señores Obispos por Derecho comun. Así Torrecilla, Corella, y el Fuero de la Conciencia, aqui. Por

lo qual los Mendicantes podrán absolver de los que se dicen reservados al Obispo por Derecho comun, del modo que diximos en el Tratado de la Penit. §. 10. pag. 55.

PROPOSICION XIII.

Satisface al precepto de la Confesion annual, el que se confiesa con el Religioso, que se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta; porque el dia de oy es condicion pedida por el Concilio Trident. sess. 23. cap. 15. de Reform. la aprobacion del Ordinario, para ser Ministro delegado del Sacramento de la Penitencia, en orden à los Seculares, con que en faltando esta, sea por la causa que fuere, no podrá el Regular oír Confesiones de Seglares.

PROPOSICION XIV.

El que voluntariamente hace nula la Confesion annual, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el precepto manda Confesion verdaderamente tal, y configuientemente válida: luego el que la hace voluntariamente nula, no satisface al precepto, aun quando la Confesion es nula por defecto interno; como por falta de dolor, ò por callar advertidamente algun pecado grave puramente interno; porque el precepto, que manda la Confesion Sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necesita para ser válida; porque los actos interiores se pueden mandar indirecte

por la Iglesia, quando esencialmente son pedidos de los actos exteriores que se mandan, como si son forma, ò materia de estos.

P. Se satisface à este precepto con la Confesion válida, pero informe por algun defecto inculpable? R. Que sí; porque este recibe Sacramento, y el no ser formado, es fin culpa del penitente, ò à lo menos fin pecado mortal. Salmant. tom. 1. tract. 6. cap. 7. punct. 5. num. 46. Trullech, tom. 1. lib. 3. cap. 4. dub. 1. num. 15.

P. Satisface à este precepto el que hace Confesion nula involuntariamente, ò porque inculpablemente le faltò el dolor sobrenatural, ò porque le faltò al Confessor la intencion de absolver, ignorando esto el penitente? R. Que no satisface; porque el precepto manda Confesion Sacramental real, y verdadera: y no basta, que sea Confesion Sacramental, y valida *in existimatione penitentis*. Verdad es, que mientras el penitente estuviere con essa ignorancia invencible, no pecará; y estará escusado de hacer otra Confesion por dicho motivo; pero si llegasse à saber el defecto, que hubo, debia satisfacer al precepto. Esta sentencia la tengo por muy cierta, aunque no puedo decir, que la contraria se condene en esta proposicion 14. porque los casos son diversos. Vease el P. Concepcion, tract. de Penitent. disp. 3. quest. 4.

PROPOSICION XV.

Puede el penitente con su propria autoridad substituir à otro, para que cumpla por él la penitencia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta; porque el cumplir el penitente la penitencia, es acto respectivo al Sacramento, como parte que le intègra: luego el penitente no tiene autoridad para encomendar à otro lo que en el Sacramento se le encomendò à èl. Lo otro, porque la penitencia se impone por precepto del Confessor al penitente como à subdito; y el subdito es el que ha de cumplir el precepto.

Esto supuesto, digo lo primero: que puede el penitente cumplir la penitencia mediante substituto, con autoridad, y licencia del Confessor, si este en la Confesion le dixo, que la cumplierse por si mismo, ò por tercera persona. La razon es, porque el penitente satisface cumpliendo la penitencia segun la voluntad del Confessor, que la impone. Santo Thomàs in 4. dist. 20. quest. 1. art. 2. questiunc. 3. y con Cayetano, Bonacina, y Trullench, Filgueira, aqui. Digo lo 2. que si al penitente se le mandò por penitencia, que dièssè alguna limosna, cumplirà dandola à otro, que la dè por èl; fino que expressamente le mande el Confessor, que la dè por su mano, para mayor merito, y satisfaccion, ò por otra causa justa. El P. Valentin de la Madre de Dios, y el P. Corella, aqui.

PROPOSICION XVI.

Los que tienen Beneficio Curado pueden elegir por Confessor à un simple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta del Concilio Trident. sess. 23. cap. 15. de Reform. his verbis: Decer-

nit Sancta Synodus, nullum etiam Regularem posse Confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochial Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, & approbationem, que gratis detur obtineat. Vea-se lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. VII. pag. 42.

PROPOSICION XVII.

Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de èl, ò de su Religion, quando no hay otro medio para defenderse; como parece no le havrà, si el calumniador estuvièssè determinado à dár en cara, y publicamente, y delante de Varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion, con los delitos, si no le quitassen la vida. Condenada.

Dos cosas declara aqui el Pontifice; la primera es, que en este caso no es licito al Religioso, ò Clerigo matar; y la razon es, porque esso es contra la mansedumbre, que pide su estado. La 2. es, que se dãn en este caso otros medios para la defensa: v. g. persuasiones de personas de autoridad; conminacion de la Justicia; ponerle delante la consideracion del temor de Dios; ò otros modos semejantes.

PROPOSICION XVIII.

Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inoente evitar el daño. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta por muchas razones, que traen los Autores, y especialmente porque es muy resvaladiza, y abre camino à muchísimos inconvenientes, y daños; porque los hombres se ciegan facilmente en materia de pleytos, y juzgan sin fundamento, y con passion, que la acusacion fue falsa; que los testigos fueron perjuros; y que el Juez no obrò con lisura. Vease el Tratado del quinto Precepto, §. I. pag. 318.

PROPOSICION XIX.

No peca el marido, que mata con su propia autoridad à su muger, que coge en adulterio. Condenada.

Digo lo primero: las leyes civiles no castigan al marido, que mata *in fragranti* à su muger cogida en adulterio actual; porque se presume, que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza, ò malicia. Pero el fuero de la conciencia no sigue presumpciones, sino la realidad; y así no se escusa de pecado mortal, aunque la mate *in fragranti adulterio*, si la mata con deliberacion perfecta.

Digo lo segundo: el marido que mata à su propia muger hallada en adulterio actual, se escusa de pecado mortal en algunos casos: es à saber, si la mata con movimiento *primo primus*; ò solo con semiplena deliberacion; ò si avisada, que se apartasse, ò que no llegasse à cometer el adulterio, antes de comenzar, no quiso; y no pudiendo el marido estorvarlo por otro camino, matò à ella, ò al adultero; porque ya será defensa por la tal injusticia, que se le hacia, ò de su continua-

cion: lo qual no es pecado, si se observa la moderacion de no poder disponerlo con menor daño, ni poder hacer menos para dicho fin. Y lo mismo se entiende del Padre, respecto de la hija; ò hermano, respecto de la hermana. Así el Padre Valentin de la Madre de Dios, aqui.

Digo lo 3. el marido, que subitamente mata al Clerigo, à quien halla adulterando con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurren en excomunion, aunque le mate con deliberacion: *ex cap. si verò, 3. desent. excomm.* Pero si incurre en irregularidad matando al adultero, ò adultera, con deliberacion suficiente para pecado mortal. Salmant. tom. 3. tr. 13. cap. 2. punct. 1. §. 2. num. 16.

PROPOSICION XX.

La restitucion impuesta por Pio Quinto à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque restituir en el caso propuesto, no es pena, sino una inhabilidad, que puso Pio Quinto, para adquirir los frutos de lo que faltò al rezo: y aunque fuese pena, no es de aquellas que piden declaracion del Juez, sino de aquellas, que el mismo culpado debe executar por si. Pero se ha de notar, que todas las veces, que en omitir el rezo se escusa de pecado el Beneficiado, tambien se escusa de la obligacion de restituir los frutos, que *aliàs* debiera restituir por la omision de las Horas: v. g. si dexa de rezar por enfer-

medad, que le escuse; ò por olvido natural; ò por otra causa legitima. Si el Beneficiado dexa parte del rezo, aunque sea leve, està obligado à restituir *pro rata*: y lo mismo se ha de decir, si dexa muchas partes leves, cuya omision *comparativè ad Officium*, es grave. La misma obligacion tiene el que reza, voluntariamente distraído en lo interior.

PROPOSICION XXI.

El que tiene Capellanía colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por él. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque las cargas personales no pueden cumplirse por tercera persona; *sed sic est*, que la obligacion de rezar en el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò Capellanía colativa, es carga personal: luego, &c. Por lo qual digo tambien, que el tal, dexando de rezar sin causa legitima que le escuse, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado à restituir los frutos que le corresponden. Corella, y el Padre Valentin, aqui.

PROPOSICION XXII.

No es contra Justicia, no dàr gratuitamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la colacion de el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dàr. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta; porque el que confiere el Beneficio, no le confiere como dueño, y señor del

Beneficio, sino à lo sumo como Dispensador, y Comissario de la Iglesia: luego comete injusticia, si dà el Beneficio por dinero; lo uno, porque lleva precio por lo que no es suyo: lo otro, porque excede la comision en daño de tercero: porque la voluntad de la Iglesia es, que los Beneficios Eclesiasticos se den *gratis*. Lo tercero, porque el provecho temporal del Beneficio, no es del que dà el Beneficio, sino del que lo recibe, y goza: luego el que lo dà, no puede llevar interès por el tal emolumento. Por lo qual, el llevar interès, será contra Justicia commutativa, con obligacion de restituir; y tambien será simonia, como consta de la definicion de esta; y lo dicen Torrecilla, Corella, y el Padre Valentin, aqui.

PROPOSICION XXIII.

El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio, ò inobediencia; esto es, por no querer sujetarse al precepto. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque los preceptos Eclesiasticos inducen obligacion de pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del precipiente es obligar debaxo de pecado mortal: *sed sic est*, que el ayuno es materia grave, y la intencion de la Iglesia es obligar pena de pecado grave, como consta del comun sentir de la Iglesia: luego el que quebranta el ayuno Eclesiastico, sin causa legitima que le escuse, peca mortalmente, aunque el motivo de violar el ayuno, no sea el desprecio, ò el no querer sujetarse al

precepto. De donde infero, que si viola el precepto del ayuno por motivo de desprecio, ò por motivo de no querer sujetarse al precepto, havrà circunstancia que muda de especie, como dice Filguera.

PROPOSICION XXIV.

La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima; y assi basta decir en la Confesion, que procurò tener polucion. Condenada.

Digo lo primero: la polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados especie distintos; y configuientemente el que cometió sodomia, ò bestialidad, no satisface diciendo en la Confesion, que cometió pecado *contra naturam*, ò pecado de polucion, sin explicar mas: pruebasse; porque los tales pecados tienen diversos especificativos, *ut consideranti facile patebit*; y tambien hacen especial dissonancia á la razon: luego, &c.

Digo lo 2. el que tuvo deseo de cometer sodomia, ò bestialidad, no cumple con decir en la Confesion, que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fue bestialidad, ò sodomia. Esta conclusion se infiere claramente de la primera, porque el deseo eficaz tiene la misma malicia especifica, que el objeto deseado. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene acerca de la polucion, sodomia, y bestialidad, que debe explicarse, si fuè de sodomia, bestialidad, ò polucion. Vease Corella.

Digo lo 3. el que con tactos sodomíticos, ò con tactos de alguna bestia, tu-

vo polucion, no cumple con confesar solo la polucion, sino que debe explicar los tactos sodomíticos, ò bestiales, à mas de la polucion. Esta conclusion se infiere tambien de la primera; porque los tactos sodomíticos se ordenan à sodomia, y los bestiales à bestialidad: assi como los tactos deshonestos con parienta, se ordenan al incesto; y si son con casada, se ordenan al adulterio; y proporcionalmente se discurre de los demás.

Digo lo 4. que no se condenan las opiniones, que dicen, que no es necesario explicar en la Confesion, si el que cometió la sodomia, era; paciente, ò agente; y si se cometió con varon, ò con hembra; y si era virgen, ò soltera; y que en la sodomia con el consanguineo, ò afin, no hay obligacion de explicar la circunstancia de consanguinidad, ò afinidad. La razon à nuestro intento es, porque estas opiniones dicen cosa muy diversa de lo que dice la proposicion condenada. Acerca de estas opiniones, vease à Torrecilla en la *Suma tom. I. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 10.* del sexto precepto. Empero no sigo estas opiniones, y menos sigo la ultima; aunque admito por muy probable la tercera, que es la penultima.

PROPOSICION XXV.

El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confesion, diciendo: Cometì con soltera grave pecado contra Castidad, sin explicar la copula. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque aunque es opinion probable, que no hay *per se* obligacion de confesar las circunstancias *notabiliter* agra-

aggravantes dentro de la misma especie; pero es cierto, que hay obligacion de confessar las circunstancias, que pertenecen à la substancia integral del pecado, como el ser externo, y consumado: *externo*, como tactos deshonestos, ò copula *sine immisione seminis*; *consumado*, como polucion, ò copula *cum imisione seminis*; *sed sic est*, que el que habiendo tenido copula, solo dice, que cometidò pecado grave contra Castidad, no explica la circunstancia de lo *externo*, y *consumado*: luego, &c. Vease el Tratado del Pecado, *circà finem*, pag. 228. Añado; que el acto externo, no es propriamente circunstancia, pues pertenece à la substancia del pecado. Añado mas, que la copula consumada se distingue en especie de los otros pecados graves contra Castidad, que no llegan hasta la copula: acerca de lo qual vease el Padre Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 3. quest. 12.*

PROPOSICION XXVI.

Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dár sentencia mas en favor del uno, que del otro. Condenada.

La falsedad de esta proposicion confita; porque al Juez le obliga la Republica con el salario, y honores, à la accion de dár la justicia à los litigantes: luego si recibe dinero del litigante por aplicar la sentencia mas à el, que al otro, recibe por una cosa dos precios; lo qual es illicito.

Adviertase, que aunque esta proposicion 26. parece, que supone, que el

Juez pueda dár la sentencia por la parte, que quisiere, en caso que los litigantes tengan à su favor opiniones igualmente probables; pero esta suposicion es falsa, porque el Juez en el caso dicho debe dividir la cosa entre las partes: y si fuere indivisible, debe componer las partes, ò adjudicando à la una la cosa, y à la otra la mitad del valor de ella, *vel litem fortibus dirimendo*. Y aunque algunos Autores llevan lo contrario, y su sentencia no se condene en esta proposicion 26. pero parece, que no se puede practicar, porque es sentencia *menos probable*, y el Juez no puede juzgar en lo civil, segun la sentencia menos probable, dexando la mas probable. Vease el P. Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta proposicion 26. y Evas explicando la proposicion 2. de Innocencio. Y segun esta doctrina, milita otra razon, para que el Juez no pueda recibir dinero por aplicar la sentencia à una de las partes, que tienen igual derecho; porque no puede dár sentencia injusta, ni recibir dinero por ella.

Advierto lo 2. que no se condena aqui la opinion de algunos, que afirman, que no queda obligado el Juez à restituir lo que recibidò, (aunque illicitamente, como suponemos, segun esta condenacion) por dár sentencia en favor de esta parte, que tenia igual probabilidad con la otra: acerca de la qual sentencia, veanse Corella aqui, y los Salmant. *tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 8. à num. 179.* y mi Tratado 44. de la Restitucion, §. 6. pag. 359.

PROPOSICION XXVII.

Si el libro es de algun Autor moder-

no debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada como improbable por la Sede Apostolica. Condenada.

Esta proposicion se condena, porque enseña generalmente, que un moderno, que dió à la estampa sus escritos, hace opinion probable: lo qual dicho univèrsalmente, y sin limitacion alguna, es falsísimo, y aun antes del Decreto se reputaba por improbable. Pero no se condena el afirmar, que un Autor moderno puede hacer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones, que comunmente señalan los Theologos. Para lo qual, vease lo dicho en el Tratado de la Conciencia, hablando de la *Probable*, §. 4. pag. 209.

PROPOSICION XXVIII.

No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque el Pueblo està obligado à obedecer à su Principe, *sed sic est*, que si puede no recibir sus leyes sin pecar, y sin tener causa justa para no recibir-las, no estará obligado à obedecerle: luego peca el Pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por su Principe. Y este pecado será mortal, si la materia de la Ley fuere grave, y será pecado venial, si fuere leve la materia.

P. La ley, que no está recibida por el Pueblo, obliga? R. Lo primero, que en quanto à las Leyes Civiles, hay dos opiniones probables: la primera afirma por decir, que sería diminuta su potestad de otra fuerte; y que mas se

ria gobernarfe los subditos por su voluntad, que por la del Principe. Suarez de *Legib. lib. 3. cap. 19. num. 9.* La segunda niega; y la razon es, porque el Principe recibió su potestad del Pueblo: y se presume, que se la dió con la condicion de que havia de ser aceptada de él su ley para que obligasse, para que así fuese suavemente gobernado; ò à lo menos se debe presumir así, mientras el Principe no expresa, que su voluntad es obligar *independentèr ab acceptatione*. Bonacina de *Leg. disp. 1. quest. 1. punct. 4. num. 29.*

Respondo lo 2. que en orden à las Leyes Pontificias, tambien parece probable, que no obligan, no estando recibidas, ò aceptadas: lo uno, porque así debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada su ley con amor: lo otro, porque vemos muchas Leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Bonacina citado *num. 27.* Lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que su voluntad es obligar al Pueblo independiente de la aceptacion, quedará obligado.

Ni estas sentencias se condenan en esta Proposicion 28. porque en ellas se confiesa, que peca el Pueblo no recibiendo la ley sin causa justa; pero se dice, que esse pecado no es, porque quebranta essa ley, sino porque no obedece al Principe, que manda se reciba su ley para que tenga fuerza de tal, y una vez, que yà no se recibió, y que se pecò no recibiendo, no llegó la ley à tener todo lo que pide para ser ley. El Padre Valentin de la Madre de Dios, aquí.

Tampoco se condena, antes bien es así,

afsi, que la costumbre contra la ley positiva humana, quita, y abroga la ley, quando ha pasado repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años, y contra la Ley Canonica 40. Y se prueba por la Ley Civil *ex leg. De quibus* 32. ff. de Legibus, & leg. Super longi, 11. Codic. de Prescriptione longi temporis, & leg. 11. ejusdem Codic. & lib. 2. Institut. tit. 6. de Usucapionib. Y para la Canonica, *ex cap. de quarta*, 4. de Prescriptionib. Bonacina de Leg. disp. 1. quest. 1. punct. ult. §. 3. num. 31. y 32. y con otros el Padre Valentin tract. 3. c. 2. §. 1. n. 605.

P. De donde se ha de colegir, que la ley preceptiva, ò el precepto obliga gravemente? R. Que se podrá colegir por las tres reglas siguientes. La primera: Si la materia de la ley toca en la Caridad de Dios, ò del proximo, y conduce mucho à ella: si poco, será materia leve. Y de esta manera son los preceptos de honrar à Dios, y que miran à la Justicia del proximo. La 2. Si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve: si para el fin conduce poco, la obligación se queda leve. Para lo qual advierto, que comunmente el fin del Legislador Civil, es el acertado gobierno de la Republica en orden al bien comun; el de los Prelados Religiosos, la observancia de los votos, y regla; y el de la Iglesia, comunmente es el bien de las almas. La 3. Quando la razon de malicia, y ofensa, es tan grande, que no admite latitud, sino que *tota simul*, è indivisiblemente se salva en qualquiera materia con su gravedad, no admite en tal caso parvidad de materia. Y de este modo son la simonia, el juramento fal-

so, y otras cosas, que no admiten parvidad de materia. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. pag. 223. Pero si la materia del Precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto, y detraction, aunque *ex genere suo* sea grave, hay en ella parvidad de materia. Vease Tapia tom. 1. lib. 4. quest. 9. art. 4. & 5. y los Salmanticenses tom. 3. tract. 11. cap. 2. punct. 2. §. 2. à num. 22.

PROPOSICION XXIX.

El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. Condenada.

La falsedad de esta Proposición consta, porque estas parvidades tienen union moral, y se continúan *moraliter* tomadas en un mismo dia: luego si llegan à cantidad notable, se violará el ayuno. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. pag. 223. De donde infiero, que tambien se condena el decir, que el comer muchas parvidades de uvas, manzanas, peras, limones, naranjas, y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades à integrar una materia grave. La razon es, porque *semel* que estas cosas son comida, como es cosa cierta, decir, que no violan el ayuno llegando à cantidad notable, es decir lo que está condenado en esta proposición 29.

Tampoco se condena aqui la sentencia de Leandro de Observ. jejun. tract. 5. disp. 8. quest. 145. & 146. el qual dice, que el que almorzò por la mañana cantidad notable inadvertida, ò maliciosamente, está despues desobligado del ayuno de aquel dia. Empero no figo

esta sentencia , en la suposicion de que solo hizo una comida, y essa de Viernes, porque todavia puede ayunar; pues si el almuerzo fue tal, que equivalia à comida, podrà passar con èl, y hacer despues colacion; y si solo equivalia à colacion, podrà comer à la noche, ò al medio dia; y si por la parvidad , ni fue colacion, ni comida , y la tomò sin advertencia del ayuno , podrà comer despues , y hacer colacion à la noche. Pero si el tal almuerzo fue de carne en cantidad notable, en tal caso quedará defobligado del ayuno en sentencia de Torrecilla en la Suma tom. 2. tract. 1. disp. 4. c. 6. n. 28.

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que el que à la mañana toma la parvidad v. g. de una onza Castellana , puede à la tarde , ocurriendo nueva necesidad, tomar otra tanta parvidad: v. g. un Confessor , por tener muchas confesiones, tomò la parvidad à la mañana, y à la tarde ha de predicar; y necesita para el pecho antes del Sermon, ù despues, por quedar algo debilitado, de otra parvidad , puede tomarla licitamente , porque habiendo justa causa, puede omitirse el ayuno : luego mucho mejor se podrà tomar una , y otra parvidad habiendo causa legitima: ni se ha de juzgar, que su Santidad condene una cosa tan razonable. Esta misma doctrina se ha de explicar en casos de necesidad semejante. Corella, aqui.

PROPOSICION XXX.

Todos los Oficiales , que trabajan corporalmente en la Republica , están escusados de la obligacion del ayuno ; ni están obligados à certificarse , si el trabajo es incompati-

con el ayuno. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta; porque el ayuno es una ley Eclesiastica grave, que induce obligacion en el fuero de la conciencia : luego nadie puede eximirse de ella , sin tener causa legitima, que à lo menos probablemente le escuse : luego no certificandose, ò asegurandose moralmente el Oficial, que su trabajo sea incompatible con el ayuno , no quedará libre de la obligacion de ayunar.

Pero se ha de notar , que aunque el trabajo del Oficial sea leve de su naturaleza, si respecto de algun sugeto flaco, y poco robusto, fuesse pesado, è incompatible moralmente con el ayuno; v. g. un Sastre, que si no trabaja en su oficio, puede muy bien ayunar; pero es de complexion tan delicada, que el dia , que trabaja, se fatiga mucho , y tanto como los otros trabajando en los oficios, que eximea del ayuno; en tal caso el dicho Sastre no estará obligado à ayunar en los dias que trabaja.

Pero *absolutè loquendo* están defobligados del ayuno los Carpinteros, Albañiles , Torneros, Texedores, Herreros , Labradores , Hortelanos , y los que cuecen ladrillo, y cal, y otros à este modo , si trabajan en sus oficios gran parte del dia: pero no se escusan del ayuno *per se loquendo* los Pintores , Sastres, Barberos, Tundidores, y otros semejantes; como dice Villalobos tom. 1. tract. 23. difficult. 4. num. 7. y añade, que los Zapateros estarán escusados del ayuno , si trabajaren en lo mas penoso de su oficio.

Tambien están escusados del ayuno los Predicadores el dia que predicán, y

el antecedente, en sentir del P. Valentin de la Madre de Dios *tr. 2. cap. 5. §. 3. num. 221*. Esta doctrina la entiendo de los que predicán frecuentemente entre año. Y añade, que si predicán tres, ò quatro veces à la semana en la Quaresma, estaràn desobligados del ayuno en toda ella; pero no de la abstinencia de carne. Algunos dicen, que si predicán por la ganancia, no se escusan del ayuno; pero Sanchez absolutamente los desobliga *in Consil. 2. part. lib. 5. cap. 1. dub. 13. num. 3*. si no pueden ayunar *commode*. Acerca de otras muchas opiniones, que no se condenan aqui, vease Torrecilla en la *Suma tom 2. rr. 1. disp. 4. cap. 6.* y Corella, y el mismo Torrecilla, aqui.

PROPOSICION XXXI.

Absolutamente estàn desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan à caballo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque caminar un dia á caballo, no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno: luego decir con esta generalidad, que esso exime del ayuno, es falsissimo. Pero no se condena el decir, que en algunos casos particulares podrà escusar del ayuno el viage de un solo dia, v. gr. en los casos siguientes: lo primero, si en esse aunque solo dia, quedò el caminante (por ser dèbil, ò por otra causa) notablemente fatigado, aunque en viage de à caballo. Lo 2. si el caminar, aunque à caballo, fue à la posta, y por todo el dia. Lo 3.

si el caminar fue à pie; aunque de un solo dia, ò de tres leguas, si es debil; y aunque el viage no fuesse necesario. Lo 4. si el caminante no hallò mantenimiento para una comida suficiente. Lo 5. si el camino es de muchos dias continuados. Acerca de estas opiniones vease Sanchez *in Consil. part. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 10.* Leandro *tom. 3. rr. 5. disp. 8. à quest. 93.*

Adviertase, que los que toman trabajo no necesario, incompatible con el ayuno, con prevision, pecan mortalmente; porque el no ayunar, les es voluntario *in causa*.

Advierto, que el Parroco puede dispensar con sus ovejas en ayunos Eclesiasticos, y observancias de Fiestas, y en la abstinencia de carne; y parece, que podrà hacer esto, aunque se dè facil recurso al Señor Obispo, ò su Vicario, con tal, que estos no estèn en el Pueblo. Vease el P. Valentin *rr. 1. cap. 1. §. 2. n. 24. & tr. 2. cap. 5. §. 1. n. 213.* y supongo, que para dispensar se requiere causa; y para dispensar en preceptos Eclesiasticos, la principal causa es, quando duda el que dispensa, si la causa, v.g. la enfermedad, debilidad, ò fatiga, escusa del ayuno; y à este modo en otras cosas.

PROPOSICION XXXII.

No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma, obligue. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta de la tradicion immemorial de nuestros antecessores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia de que obliga, à lo menòs por costumbre, la abstinencia de comer hue-

vos, y lacticios en la Quaresma; y la obligacion de esta abstinencia se infiere tambien del Derecho Canonico *in cap. Denique 6. distinct. 4. & ex Canone 58. sextæ Synodi Constantinopolitana, que Trullana appellatur*; y así la tal obligacion nace no solo de la costumbre, sino tambien de precepto Eclesiastico; aunque es verdad, que en esta condenacion no declara el Papa, que la tal obligacion nazca del precepto Eclesiastico.

Pero se ha de notar, que no se condena aqui la sentencia de Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 3. docum. 4. num. 4.* y otros, que refiere Torrecilla aqui; los cuales dicen, que en los Domingos de Quaresma es licito sin Bula comer huevos, y lacticios. La razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada habla absolutamente de la Quaresma: esto es, de todos los dias de ella, y esta sentencia habla solo de los Domingos de ella, lo qual es muy distinto.

Empero no me atrevo à afirmar, que esta sentencia sea segura *in praxi*: lo uno, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion del Indice, mandaron borrar de un libro dicha sentencia, y de hecho se borrò, como testifica Diana *Coord. tom. 4. tr. 6. resolut. 54.* Lo otro, porque Juan Sanchez, citado del Mro. Prado *tom. 1. Theol. Mor. cap. 6. quæst. 8. §. 1. num. 3.* testifica haver visto una Declaracion de Gregorio XIII. de que no era licito comer huevos, y lacticios en la quaresma sin Bula. Yà sè que el Padre Valentin de la Madre de Dios dice aqui ser probable el que se pueden

comer sin Bula los Domingos de Quaresma. Vease Moya *tom. 1. tr. 6. disp. 3. quæst. 2. num. 8.*

Los Religiosos pueden por la Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticios en los Domingos de la Quaresma, en opinion probable, Vease el Tratado 51. de la Bula, §. 3. pag. 415.

PROPOSICION XXXIII.

La restitution de los frutos del Beneficio, por la omision del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualquiera limosna, que antes haya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Condenada.

La razon de condenarse esta Proposicion es: lo uno, porque si entonces no havia deuda, no podia haver paga, ni restitution: lo otro, porque mas facilmente se dexaria el rezo, sabiendo que yà tenia satisfecho.

Pero es probable, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omision del rezo, podrá suplirse con ellas la restitution, aunque no se acuerde de la obligacion quando las hace: la razon es, porque yà en tal caso havia deuda, quando se hicieron las limosnas; y así debe presumirse, que por ellas pretendió el Beneficiado exonerarse, del modo que pudiesse, de qualquiera cargo de conciencia.

Pero advierto, que esto no tendrá lugar, quando el Beneficiado tiene ànimo expreso de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, sino de conservarla para cumplirla con otras limosnas; pero si no tiene esse ànimo, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limos-

nas hechas despues de la omision del rezo ; en tal caso podrá satisfacer con ellas en todo , ò parte , segun fueren las limosnas , y las omisiones del rezo. Y esta voluntad interpretativa , se presume en caso de duda , por la razon dicha. Veanse Torrecilla , y Corella , aqui.

PROPOSICION XXXIV.

El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua , satisface al precepto. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta , porque aunque el Oficio de Pasqua sea Oficio Divino en la substancia ; pero en el modo , y significacion , dice gran disonancia con el dia de Ramos ; porque el Oficio de Ramos es en proporcion de la Pasion de Christo , y el de Pasqua en significacion de sus glorias ; luego siendo tan diversas , y graves estas significaciones , será culpa mortal , y no se satisfará al precepto , rezando el Oficio solo de Pasqua en dia de Domingo de Ramos.

Esto supuesto , digo lo primero : que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pasqua en las demás Dominicas , ò en las de Adviento ; aunque esto no esté en especie condenado , porque hay la misma razon , que es la disonancia del rezo , y el dia. Así el Padre Valentin , aqui. Y añado , que ni en el Adviento , ni en toda la Quaresma , ni en las Dominicas de Septuagesima , Sexagesima , y Quinquagesima , se cumplirá rezando el Oficio de Pasqua , ò el de Pentecostés ; ni en otros dias particulares del año en que se celebran Mysterios especiales muy distintos : la razon es , porque parece que milita la misma ra-

zon , ò casi la misma , por la especial disonancia , que esso hace.

Digo lo 2. el rezar de Santo , quando se debe rezar de Feria , es probable , que no es pecado mortal ; porque no se falta à la substancia del rezo , sino solo al modo , y no es modo , que haga grande disonancia à la razon ; aunque si se hace sin causa será pecado venial. Así con algunos Corella en la Práctica trat. 12. cap. 3. num. 91. No se entiende esto del rezo de la Comunidad.

Digo lo 3. es probable , que fuera de Quaresma , y las tres Dominicas antecedentes , y fuera de las Dominicas de Adviento , se podrá satisfacer al rezo , rezando el rezo de Pasqua , con tal , que haya causa grave para ello , qual es ser muy molesto el rezo largo al convaleciente , que yá debe rezar , ò si uno anda viage preciso , y se halla muy cansado , de manera , que absolutamente pudiera rezar el Oficio largo , pero con gran trabajo , y molestia ; y *alias* tampoco pudo rezar antes. Veanse Corella , y el Padre Valentin , aqui. Esta conclusion se entiende tambien del rezo privado.

PROPOSICION XXXV.

Con un Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos , por el dia de oy , y por el de mañana. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta , porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos , no se pueden cumplir con solo uno ; *sed sic est* , que el dia de oy , y mañana hay distintos preceptos , que mandan distintos rezos individuos : luego con un Oficio solo no se puede

fatisfacer à ambos preceptos , al de oy , y al de mañana. Por lo qual , si uno reza Maytines por la tarde , solo satisface , ò por oy , ò por el dia de mañana ; y decir , que satisface por los preceptos de ambos dias , està condenado.

Con esta condenacion se compone muy bien el que con un acto mismo se pueden cumplir muchas leyes , y preceptos , quando las leyes , y preceptos no mandan distintos actos individuos , sino que un individuo es mandado por muchos titulos. Por lo qual , si en dia de Domingo ocurre otra Fiesta de guardar , v. g. San Pedro Apostol , se cumplirà con una Missa à los dos preceptos ; y si la Vigilia de San Matheo ocurre en dia de Temporas , con un ayuno se satisface à los dos preceptos de ayunar esse dia. Y el Beneficiado ordenado *in sacris* , no està obligado à rezar dos Oficios Divinos , uno por el Beneficio , y otro por el Orden Sacro. Y lo que mas es , con una limosna se puede satisfacer à la Penitencia Sacramental (suponiendo , que se la dieron en penitencia) y juntamente à la extrema necesidad del proximo ; con tal , que no conste , ò se presume otra cosa de la intencion del que impuso la penitencia ; como dice el Padre Valentin , aqui. Veanse los Salmant. tom. 3. tract. 11. cap. 2. punct. 9. per totum , que señalan para esto algunas reglas.

PROPOSICION XXXVI.

Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia , de los privilegios , que están expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta , porque los Regulares están obligados à obedecer à los Decretos del Concilio Tridentino : luego habiendo el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares , no podrán usar de ellos en el fuero de la conciencia. Pero no se condena el que los Regulares puedan usar de aquellos privilegios , en que el Concilio dispuso lo contrario , pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios ; y es probable , que esto es así , aunque los privilegios sean *viva vocis oraculo* , que es de palabra ; pero quales han de ser estos , vease en los Salmantic. tom. 4. tr. 18. cap. 2. punct. 6. §. 1. Pero se ha de notar , que los Regulares no podrán usar de los privilegios , que aunque no están expressamente revocados por el Concilio Tridentino , pero han cessado por alguna otra causa legitima.

Resta ahora saber , qué privilegios tienen los Regulares , y quales son los no revocados por el Tridentino , y los que oy están en su vigor , y fuerza , para poder usar de ellos : pero esto pide un largo tratado , y mucha consideracion. Vide Salmant. tom. 4. tract. 18. per totum , & Mro. Prado , tom. 1. Theolog. Mor. cap. 5. per tot. precipue quast. 5.

PROPOSICION XXXVII.

Las Indulgencias concedidas à los Regulares , y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas. Condenada.

Notese , que con el transcurso del tiempo havian concedido los Sumos Pontifices à los Regulares gran numero de Indulgencias ; y con el aumento de ellas

ellas havia duda acerca de algunas : por lo qual Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à todas las Religiones; ora fuesfen concedidas *viva vocis oraculo*; ora se huviesfen concedido por Letras Apostolicas , ù de otro modo : pero el mismo Paulo V. les concediò otras Indulgencias de nuevo, y muchas; lo qual todo consta de su Bula , dada à 23. de Mayo de 1606. la qual se puede ver en Filguera , aqui.

Advierto lo 2. que esta condenacion no habla de las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares , ni estas las revocò Paulo V. y entrando el Regular en la tal Cofradia , podrá ganar las Indulgencias concedidas à ella. Ni se condena el decir, que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles: ni se revocan tampoco las Indulgencias, que los Regulares tienen , no para sí, sino para aplicar, y conceder à otros. La razon de esto es, porque estas Indulgencias no estàn concedidas à los Regulares, sino à sus Cofrades , ò à los Fieles, ò à otras personas; y la Proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas á los Regulares.

Advierto finalmente, que hay un Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma à siete de Marzo de 1678. en el qual se declaran por nulas muchas Indulgencias , que corrian impresas: el qual Decreto refiere Corella, aqui; y se puede ver tambien en Filguera aqui.

PROPOSICION XXXVIII.

El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote , que por necesidad ce-

lebra en pecado mortal , de confessarse quanto antes , es consejo , y no precepto. Condenada.

PROPOSICION XXXIX.

Aquella particula quanto antes se entiendo quando el Sacerdote se confessare à su tiempo. Condenada.

Para inteligencia de este mandato *quamprimum* del Concilio , vease el Tratado 5. de la Eucharistia , §.4. pag. 96. donde expliquè este precepto del Tridentino, y ahora añadirè algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confessarse *quamprimum* , obliga al que , despues de haverse confessado, se acuerda, antes de llegar al Altar, de algun pecado mortal olvidado en la Confesion ; y por no tener copia de Confessor, dice Missa , *urgente necessitate* , sin confessarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote , que con justa causa omitiò en la Confesion algun pecado grave , de que se acordaba, y dixo Missa *urgente necessitate*. Y lo mismo digo del que teniendo algun pecado reservado , no pudiendo recurrir al Superior , fue absuelto *indirectè* del tal pecado , *urgente necessitate*, y con esta urgencia dixo Missa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos, antes de celebrar havia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confessarse de el dixo Missa por razon de alguna necesidad urgente: luego segun la mente del Tridentino, debe confessarse *quanto antes*; y el no hacerlo así, serà pecado mortal, porque el precepto del Concilio es en materia grave, como es ciertissima. Por lo qual, el que callò el pecado grave con causa, y celebrò así, debe *quan-*

to antes buscar Confessor, con quien sin peligro pueda confessarse del tal pecado. Torrecilla, aqui.

Digo lo 2. que no se condena aqui el decir, que el Sacerdote, que el Viernes Santo hace los Oficios, y comulga, *urgente necessitate absque pravia Confessione*, haciendo un acto de contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no està obligado à confessarse *quamprimum*. La razon de no condenarse esto, es, porque la Proposicion condenada habla del Sacerdote, que celebra; *atqui* en este dia de Viernes Santo no dice Missa, ni confagra; y asi parece, que propria mente no celebra: luego &c. Tampoco se condena el decir, que no està obligado à confessarse *quanto antes* el Sacerdote, que sintiendose con pecado mortal, entrò contito, *absque pravia Confessione*, à cumplir el Sacrificio, sumiendo el Sacramento, por razon de haver muerto, despues de confagrar, el Sacerdote que decia la Missa; porque el tal, que consumió el Sacrificio, despues que el otro murió, no dixo Missa, pues no confagrò, ni hizo el Sacrificio. Empero no asiento à estas opiniones referidas en esta 2. conclusion; porque en uno, y otro caso recibe el Sacramento, no à modo de lego, sino de Sacerdote; y asi la Rubrica del Viernes Santo llama celebrante al que hace los Oficios aquel dia. Es sentencia comun esta, que llevo.

Digo lo 3. que aquella particula *quanto antes* del precepto del Concilio Tridentino, no se ha de entender à arbitrio del Sacerdote, ni para quando haya de confessar por fuerza de otro precepto; y juzgo con algunos, que el

Sacerdote en tal caso no està obligado à confessarse inmediatamente despues de acabada la Missa, aunque serà mejor consejo; y que fatisfarà al precepto del Concilio, confessando sus pecados dentro de veinte y quatro horas: porque aquella palabra *quamprimum*, no equivale à estos adverbios, *statim*, *confestim*, *illico*; sino à los siguientes, *cito*, *valde cito*, *quanto citius*; y porque esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moralitèr*. Asì Filguera, aqui.

No obstante no se condena la opinion, que con Diana, y otros lleva Torrecilla aqui, los cuales dicen, que en aquel *quamprimum*, se puede entender el espacio de tres dias, como antes no haya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò se tema falta de Confessor, sino se hace antes de los tres dias la Confesion: *quia quamprimum, & incontinentèr fit, quod intra triduum fit, leg. Sententius, 3. Codic. de Errore Advocatorum; & leg. Cum specialis, 16. Codic. de Judiciis.*

PROPOSICION XL.

Es probable la opinion que dice, ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo sin peligro de otro consentimiento, y polucion. Condenada.

Supongo, que hay tactos *venereos*, tactos *sensuales*, ò *carnales*, y tactos *sensitivos*. Los *venereos* son los que se hacen en partes pudendas, ò en otras partes, con conmocion de los espiritus, que firven à la generacion. Los *sensuales*, ò *carnales*, son los que no se

hacen en partes venereas, fino en otras sin mocion de los espiritus que firven á la generacion, pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha conmocion: los *sensitivos* son aquellos, que ni se hacen en partes pudendas, fino en otra parte sin conmocion; ni son con delectacion, que sea principio de aquella conmocion, fino solo con el gusto, que resulta del tacto material; assi como resultaria de tocar una cosa suave, como un tafetán, ò terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero: que aquel termino *sensible*, se toma en la condenacion de esta proposicion 40. por lo mismo que *sensual*: y lo condenado en esta proposicion, no es *utcumque* el osculo, fino el motivo de él; ò el osculo tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras, *tenido por la delectacion carnal, &c.* Por lo qual digo, que el osculo, y qualesquier otros tactos à esse modo, si fueren *sensuales*, ò *carnales*; esto es, si se tienen queriendo la delectacion *sensual*, ò *carnal*, seràn pecados mortales: y assi seràn pecados graves apretar la mano de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. si esto se hace por delectacion *sensual*, ò *carnal*. *Et à fortiori*, seràn pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion *venerea*. La razon de todo esto es, porque todas estas delectaciones, ò son del mismo genero con la delectacion de la copula, ò polucion, y como una inchoacion fuya; ò admitido que sean de diversa razon; no obstante, tienen grave deformidad *in genere luxuria*: lo qual aun es mas cierto en el sentir segurissimo de los que no dàn parvidad de materia en este vicio.

Digo lo 2. que aunque no se condena aqui el decir, que el osculo tenido precisamente por la delectacion natural, que se percibe de la proporcion de las qualidades, no es pecado mortal; pero no obstante tengo por cierto, que el tal osculo es pecado grave; porque la tal delectacion de hombre à muger es tan dissonante, y peligrosa, que trae consigo otra libidinosa, ò peligro de ella; y esto en la práctica parece del todo cierto. Limitase la doctrina de esta conclusion, que no tiene lugar, ni se entiende de los osculos dados à los niños, ò niñas de tierna edad, por la delectacion natural; porque en estos casos no suele haver peligro de delectacion *carnal*, ni libidinosa; y assi no seràn pecados graves, no habiendo dicho peligro. Assi el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta proposicion.

Digo lo 3. que no se condena el osculo, segun el estilo de la Patria, tenido por motivo de urbanidad, y costumbre; ni el osculo dado en las carnes de los niños, por motivo del cariño licito: y en estos muchas veces no havrà ni pecado venial: y añado, que no seràn pecado mortal, aunque accidentalmente se siga conmocion de espiritus, y aun efusion de semen *absque consensu*, & *periculo consensus*: es verdad, que siendo la efusion frequente, y el sugeto, por su complexion, fragil, es moralmente imposible, que falte el consentimiento, ò su peligro.

Digo lo 4. que aunque en la condenacion de esta proposicion no se condena la sentencia, que dice puede haver parvidad de materia en cosas venereas; no obstante se ha de decir, que no la

puede haver ; y que toda delectacion *venerea*, *sensual*, ò *carnal*, es pecado mortal grave, si se tiene con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto ; porque por minima que sea, trae siempre peligro ulterior ; y porque de su naturaleza se ordena à la copula, ò efusion de semen.

Diràs lo primero, que de aqui se seguirá, que los tactos leves, como son el apretar la mano à una muger, pisarla el pie, pellizcarla en el brazo, ò apretarla en los dedos ; y lo mismo los aspectos leves, como mirarla al rostro, ò al cuello, sean siempre pecados mortales : lo qual parece muy riguroso : *ergo*, &c. Respondo, que dichos tactos, y aspectos leves, seràn pecados veniales, si proceden de levedad, ò juego, sin peligro de cosa grave, y no de *libido*, ò delectacion *carnal*, ò *venerea* : pero si se hiciesen por aquella delectacion *carnal*, que se origina de ellos, serian pecado mortal por las razones dichas. Torrecilla en la Suma *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 12. §. 4. à num. 155*. donde disputa doctamente nuestra conclusion.

Diràs lo 2. que de nuestra conclusion se sigue, que el hablar palabras deshonestas, escribir, ò oír cosas torpes, sea pecado mortal ; y lo mismo de las señas, gestos, y canciones torpes, lo qual parece muy duro : luego, &c. R. Que si las tales palabras torpes se dixessen, escribiesen, cantassen, ò oyessen por alguna delectacion *carnal*, *sensual*, ò *venerea*, seràn pecado mortal ; pero si dichas palabras torpes se hablassen con livianidad, sin otro mal fin ; esto es, no por delectacion *carnal*, *sensual*, ò *venerea*, ni

peligro de ella, sino por un genero de recreacion vana, ò por delectacion del artificio, como por decir algun dicho agudo, y hacer reir, ò por otra causa vana ; no seràn mas, que pecado venial : y lo mismo debe decirse de las señas, gestos, y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrá haver pecado mortal *per accidens*, por razon de escandalo de los circunstantes ; como si estos fuesen debiles de espiritu, y proclibes ; ò las palabras, cantares, ò gestos fuesen muy lascivos. Torrecilla, *ubi supr. sect. 12. à num. 171*. Añado, que si las palabras, cantares, &c. son demasiado torpes ; ò se dicen entre jovenes, ò personas de diverso sexo ; rara, ò ninguna vez careceràn de malicia grave, por razon del peligro, y escandalo, aunque no sean por motivo de delectacion *carnal*, ò *venerea*.

Digo lo 5. que no se condena aqui la sentencia de los Salmantic. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 6. num. 91*. y de otros AA. los quales dicen, que entre los Esposos de futuro, que tienen yà esponsales absolutos, y no dependientes de condicion, son licitos los osculos, abrazos, tactos, y palabras amatorias, si son *ob signum amoris*, y sin peligro de polucion, ni de passar à otra cosa de las que les estàn prohibidas ; y no siendo demasiado torpes dichos tactos, ò aspectos, *vel in partibus secretioribus* ; y suponiendo, que los osculos, abrazos, y tactos no muy torpes, son sin grande conmocion de la carne ; añaden, que si los dichos tactos permitidos à los que han contraido esponsales absolutos, fuesen tenidos por el deleyte de los tales tactos, serian solamente pecados ve-

niales, cessando otro especial peligro, v. g. de polucion, ò de otra cosa prohibida à ellos, y sucediendo dichos tactos sin grande conmocion de la carne.

Empero no sigo esta sentençia: lo uno, porque tengo por muy peligrosa la práctica de ella: y lo otro, porque à los esposos de futuro, no les es licita la copula: luego ni los tactos, que son principios, y medios ordenados *ex se* à la copula; y mucho menos la delectacion en los tales tactos. Corella, aqui.

PROPOSICION XLI.

No se ha de obligar al concubinario à que eche la concubina, si esta fuere muy util para su regalo, y asistencia; si faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y le causarían fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

En esta proposicion se condena el decir, que era causa suficiente para no echar la concubina, el que fuessè muy util para el regalo del concubinario, y que muy dificultosamente se hallaria otra criada, &c. Y es cierto, que esta causa no es suficiente: lo uno, porque no es causa grave; y lo otro, porque aun dado que lo fuessè, no era causa proporcionada para excusar de pecado la perseverancia en una ocasion tan peligrosa de tantos pecados, como se cometen en el concubinato: lo tercero, porque el concubinario con facilidad fingirà, ò juzgarà, llevado de la passion, y cariño, que le harà gran falta la concubina, y que no hallarà criada como ella, ni para el gobierno de casa, ni para componer la comida, y otras cosas semejantes, y esto, aunque fuessè

la peor criada. Por lo qual esta doctrina era muy perniciosa, y abria puerta para estarfe todos los concubenarios sin echar la concubina. Y aunque es verdad, que si la vida de un hombre dependiera de la asistencia de una muger, y que no se hallaria otra echandola à ella, serìa *involuntaria* esta ocasion; pero no se ha de creer esto facilmente, respecto de la que es concubina; porque suele ser esta excusa con fraude, y es hija de la passion desordenada, y amor deshonesto. El Padre. Valentin, aqui. Vease mi Tratado 4. de la Penitencia, §. 13. pag. 64. y la explicacion de las proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Innocencio XI. à pag. 466. y 468.

PROPOSICION XLII.

Licito es al que dà prestado, pedir algo mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.

Digo lo primero, que esta condenacion solo pretende, que no se lleve *aliquid ultra sortem* por lo preciso de la dilacion pactada de la paga, ò por la privacion del dinero hasta cierto tiempo; porque si esso fuera licito, à cada mutuo usarian los mutuantes de esse medio, para llevar *aliquid ultra sortem*. Y assi la doctrina de esta proposicion 42. era muy ruinosa en la práctica, y por esso se condena. Pero no se condena en dicha proposicion el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem* por otros titulos, como son el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de los gastos, y dificultad de la cobranza: la razon es, porque todo esto es precio estimable, y ex-

trinfeco al mutuo, y no expreffado en dicha condenacion; y tambien, porque el mutuante harto hace en prestar fu dinero al otro por amistad, fin que arriesgue fus bienes, padezca daños, y tenga gastos en la cobranza. Torrecilla, aqui. Pero advierto, que effos titulos han de fer verdaderos, y no fingidos de la codicia, y se han de manifestar al mutuatario; y el lucro, que se lleva por effos titulos ha de fer moderado, y conmenfurado, segun los daños, gastos, riesgos, y peligro. Vease el Tratado 46. de la Usura à pag. 385. y la explicacion de las Proposiciones 41. y 42. condenadas por Innoçencio XI. pag. 454.

P. Si son licitos, y por configuiente no usurarios los *Montes*, que llaman de *Piedad*? Para responder à esta pregunta, advierto, que el Monte de *Piedad* se define así: *Cumulus pecunia, vel frumenti, vel aliarum rerum utilium, destinatus ad sublevandas miserias pauperum per mutuum*; y para este Monte se suelen señalar tres condiciones: la primera, que los que tienen cuidado del Monte, deben mutuar cierta suma al pobre, que la pide, para pagarla dentro de un año. La 2. que el pobre, para la seguridad del mutuo, debe dár prenda: la qual han de guardar los Ministros del Monte, à peligro propio de ellos; de manera, que si el pobre pagàre dentro del termino señalado, se le ha de bolver la prenda entera; y si no pagàre, se vende la prenda, y se paga al Monte la deuda: y lo que restàre, se le dà al pobre. La 3. condicion es, que el pobre mutuatario debe dár, ademàs del capital, que se le mutuò, cierta porcion todos los meses por razon del estipendio

de los Ministros del Monte, que trabajan en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, que con estas tres condiciones es licito el *Monte* dicho de *Piedad*, instituido, ò dexado à una Comunidad de Ciudadanos para los pobres de la Ciudad, ò Provincia. Así Tapia, *tom. 2. Cathena, lib. 5. quest. 19. art. 4.* y es comun de los Theologos; lo primero, porque estàn aprobados por Leon X. en el Concilio Lateranense, *sess. 10.* Y lo 2. porque el Tridentino en la *sess. 22. cap. 8. 9. y 11. de Reformatiène*, refiriendo los lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demás estos Montes: luego supone, que son obras piadosas. Y lo 3. porque en dichos Montes no se pide cosa *ultra sortem* à los mutuatarios por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necessarias para la conservacion, y administracion de dicho Monte. En que consistan los tales Montes, y si los puede instituir qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas, se puede ver en Lesio, *lib. 2. de Justit. cap. 20. dub. 23.*

PROPOSICION XLIII.

El legado annual, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años.
Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque si dicha proposicion tuviera algun fundamento, sería el decir, que el alma solo està diez años en el Purgatorio, y que ninguna està mas tiempo; *sed sic est*, que el afirmar esto, carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo, que alli està: luego es falsísimo

mo el decir, que el legado anual, ò perpetuo, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. A mas, de que dado caso, que el alma del testador no necesitasse del sufragio del legado que dexò, porque es muy factible que estè yà en el Cielo; otros interesados pueden gozar del legado, y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero es, cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el decir, que el legado annual pueda cessar en algunos casos; como si se le dexò para tiempo determinado; pasado èl, cessarà: ò si le revocò el testador, ò lo renunciò el legatario, ò quando pereciò la cosa legada sin culpa del heredero, habiendose dexado, v. g. solamente cosa determinada en especie, y fenecida ella.

PROPOSICION XLIV.

En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras. Condenada.

Esta Proposicion decia, que en estando arrepentido el reo del hecho porque incurriò la censura, y resuelto á obedecer à la Iglesia, ò Prelado, que por inobediente le censurò, no necesitaba de mas absolucion para el fuero de la conciencia; y que así eu este fuero no està excomulgado; ni censurado; y por configuiente, que podrá portarse como no censurado, como no haya escandalo.

Lo qual es muy falso, porque los Sagrados Canones ordenan, que aunque estè enmendado el reo, y aunque haya satisfecho, no quede libre de la censura incurrida, sino es que sea absuelto

de ella. *Ex cap. Cum desideres, 15. de Sent. excommunic. & cap. A Nobis, 28. eodem titulo, & cap. Is cui, 20. eodem titulo in 6.* como dice Torrecilla, aqui.

Con esta condenacion se compone bien, que quando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto debaxo de condicion; v. g. *suspendo interdico te, donec restituas, vel satisfacias*; cumplida la condicion, se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expresa. Lo mismo digo de la suspension temporal, que se puso por tiempo limitado, que cessa, y se quita, pasado el tiempo, sin nueva absolucion, ò relajacion. Vease Torrecilla, aqui.

PROPOSICION XLV.

Los Libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigèn. Condenada.

Digo lo primero, que la Proposicion condenada no habla de los Libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de Religion; porque de estos se dà especial excomunion en la Bula de la Cena, contra los que (*scientèr*) leen, tienen, imprimen, defienden, compran, ò venden los tales libros: y así no ha sido necessario condenar esto en esta Proposicion 45. por ser cosa clarissima, que los libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de Religion, no pueden tenerse, por està prohibido con excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cæna*.

Digo lo 2. Los demàs libros prohibidos no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque haya esperanza de que se expurguen. Y esto es verdad

dad, aunque los libros prohibidos no sean impresos, sino manuscritos, y aunque no se de peligro de perversion: pero advierto, que se puede dar parvidad de materia, así en leerlos, que será una sola pagina, aunque el libro sea de marca mayor, como en retenerlos, que será uno, o dos dias. Vease Leandro de *Censuris, tract. 3. De Bulla Coena, disp. 1. §. 5. quasi. 61. & quasi 69.* Pero esta parvidad se ha de entender con tal, que en dicha leccion, o retencion no haya peligro grave, como bien Corella aqui. Vease *infra* el Decreto de la Santa, y General Inquisición, y especialmente las dos advertencias, que pongo al fin.



§. IV.

PROPOSICION CONDENADA
por Clemente VIII. en 20.
de Julio de 1602.

Licito es por carta, o interlocutor confesar sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recibir la absolucion del mismo, estando ausente. Condenada.

Advierto, que el mismo Clemente VIII. prohibió con pena de excomunion reservada a su Santidad, el que nadie enseñasse dicha Proposicion, ni la defendiesse como probable en caso alguno, ni pública, ni privadamente, ni la pusiesse en práctica de modo alguno.

Esto supuesto, digo lo primero; que la absolucion Sacramental dada al ausente, es ilícita, è inválida. La razon

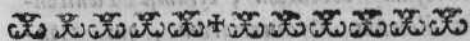
es, porque aunque el Decreto de Clemente VIII. no dice expressamente, que la tal absolucion es nula, sino que es ilícita; pero de dicho Decreto se infiere claramente ser nula, porque *aliàs* no la podria el Papa prohibir para todo caso; pues si fuesse válida, podria suceder caso, en el qual fuesse licito absolver al ausente; lo otro, porque en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se separan lo licito, y lo válido: luego si en tal caso no es licita, tampoco será válida; y si en tal caso fuesse licita, y válida, no habría el Pontífice dirimido con dicho Decreto la principal controversia, que consistia en esso; luego la mente del Papa fue declarar que era nula, y condenar el decir, que era válida la tal absolucion.

Digo lo 2. Si uno se confesó por carta dada al Confessor ausente, y despues en presencia del tal Confessor dice, que se acusó de todos los pecados que le escribió, será válida, y licita la tal Confesion hecha así con causa, y la absolucion dada entonces en presencia en virtud de la tal Confesion; porque en tal caso se verifican Confesion, y absolucion en presencia. Vease lo que dixe en el Tratado 4. de la Penitencia, §. 4. pag. 31. hablando de la Confesion rigurosa, è interpretativa.

Digo lo 3. que esta presencia de el penitente para el Confessor admite alguna latitud moral; de manera, que basta, que el Confessor tenga delante de sí al penitente, o le oya, aunque esté algo distante. Por lo qual, si el Confessor despues de apartarse el penitente, duda si le absolvió, y no pudiendo llamar-

marle sin escandalo, hace juicio probable, que el penitente no ha caido en nuevo pecado mortal, le podrá absolver, aunque esté algo distante, v. g. veinte passos: y la razon es, porque está presente moralmente: pero si está cierto de la ausencia del penitente, porque consta, que salió del Templo, ò si no le viesse, ò percibiesse con algun sentido, no podrá absolverle. El Mro. Prado en las Adiciones ad 3. part. quest. 3. dub. 1. §. 6.

Y añade Leandro *tract. 5. de Pœnit. disp. 2. quest. 31.* que es invalida la absolucion, quando el Confessor la dà, viendo solamente la casa del enfermo, que le llama para que le confiesse; porque aunque vea la casa, que contiene al enfermo, pero este está ausente, porque no se percibe con sentido alguno. Pero Torrecilla. *tract. 2. de Pœnit. consult. 8. difficult. 5.* en el tomo de la Explicacion de las Proposiciones condenadas, afirma, que en el caso dicho sería válida, y licita la absolucion, suponiendo, que el enfermo está en tal disposicion, que hace juicio prudente el Confessor, ò teme con gran fundamento no hallarle vivo quando llegue à la casa: y añade, que así se debe practicar en su dictamen en lance tan apretado; lo qual prueba latamente. Por lo qual à fortiori se ha de decir, que sería válida la absolucion, si el Sacerdote oyese al moribundo, que pedía Confesion en el caso dicho, aunque no le viesse, ni huviesse llegado à la casa. El Mro. Prado, y Leandro, *ubi supra.* Para mayor inteligencia de la condenacion de esta Proposicion, que explicamos, vease Gonet *de Pœnit disp. 12. art. 4.*



§. V.

PROPOSICIONES CONDENADAS por N. SS. P. Innocencio XII. en su Decreto de 19. de Abril de 1700.

POR fin de la explicacion de las Proposiciones condenadas, hago mencion del Decreto de Innocencio XII. de 19. de Abril de 1700. el qual se refiere en el Novissimo Bulario Romano, *tom. 9. pag. 537.* Las palabras con que dicho Decreto condena las opiniones, que afirmaban, que el aprobado en un Obispado, podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas aprobacion, son las siguientes entre otras: *Tenore presentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatam Sanctam nihil, novi Juris induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem Confessoriorum contra formam ejusdem Concilii Tridentini, & prædictarum Constitutionem Apostolicarum; adeo ut Confessarii, tam Seculares, quàm Regulares quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales Confessiones electi, nullatenus Confessiones hujusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessarius eligunt, vel ad excipiendas Confessiones requirunt; nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, &*

necessam obtentam, etiamsi Penitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subdici forent: Confessionem autem aliter, & contra earundem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas respectivè, praterquam in casu necessitatis in moris articulo, nullas fore, irritas, & invalidas; & Confessarios ipso jure suspensos esse, & etiam regidè puniendos ab ipse Ordinariis locorum. Porro quancumque contrariam opinionem tamquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi perniciosam, praterquam quovis contrario usu, contrariaque consuetudine etiam antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus, harum serie damnamus, & reprobamus; contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem hujusmodi penitus, & omninò abrogamus, & abolemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus cujuscumque status, gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, ne supradictam opinionem docere, tueri, aut ad praxim deducere quovis modo audeant, seu presumant, sub pena excommunicationis per contra facientes ipso facto absque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, praterquam à Nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, nisi in in moris articulo hujusmodi constitutus, absolutionis beneficium obtinere valeat, interdiciamus, & prohibemus.

§. VI.

PROPOSICIONES CONDENADAS

por N. SS. P. Alexandro VIII. à 7.

de Diciembre de 1690.

1. **E**N el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adàn, que pecò. *Condenada.*
2. Aunque se dè ignorancia invencible del Derecho Natural, èsta, en el estado de la naturaleza caída, no excusa de pecado formal al que obra por ella. *Condenada.*
3. No es licito seguir la opinion, ò (esto es, aunque sea) probabilissima entre las probables. *Condenada.*
4. Entregose à si mismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada.*
5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo: y por tanto de aqui inferirás bien, que en ellos hay una voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada.*
6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es util, quanto perniciosa; de manera, que por esso podemos justamente pedir: *De la gracia suficiente libradnos, Señor.* *Condenada.*

7. Toda humana acción deliberada es amor de Dios, ò del mundo: si de Dios, es caridad del Padre, si del mundo, es concupiscencia de la carne, esto es, es mala. *Condenada.*
8. Necesario es, que el Infiel peque en todas sus obras. *Condenada.*
9. En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y dissonancia à la naturaleza, sin algun respeto à Dios ofendido. *Condenada.*
10. La intencion, con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*
11. Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la Caridad, es pecado. *Condenada.*
12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè; y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. *Condenada.*
13. Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de Caridad, no carece de vicio quantas veces obre, aun con la mira de la Bienaventuranza. *Condenada.*
14. El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada.*
15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada.*
16. El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no le introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada.*
17. Por aquella práctica de absolver luego, se ha invertido el orden de la Penitencia. *Condenada.*
18. La costumbre moderna en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso. *Condenada.*
19. Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*
20. Las Confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò inválidas. *Condenada.*
21. El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. *Condenada.*
22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunion antes de haver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*
23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunion aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*
24. La ofrenda, que en el Templo ha-

cia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas; uno en holocausto, y otro por los pecados; bastantemente testifican, que necesitò de purificacion; y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada.*

25. No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen, ò bulto de Dios Padre sentado. *Condenada.*

26. Vana es la alabanza que se dà à Maria en quanto Maria. *Condenada.*

27. En algùn tiempo fue vâlido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada.*

28. Vâlido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon resuelve para si; *Non intendendo facere, quod facit Ecclesia.* *Condenada.*

29. Leve es, y tantas veces confundida la assercion de la autoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. *Condenada.*

30. Donde alguno hallare Doctrina claramente fundada en Agustino, puede absòlutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*

31. La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia. *Condenada.*

DECRETO DE LA SANTA General Inquisicion, de los casos, que los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal.

„ D ON Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas, à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de Santa obediencia, à los Provinciales de las Religiones, sin exceptuar ninguna por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que serà la *seria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariae Virginis*, hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada al Capitulo) se lea *de verbo*

„ *ad verbum* este nuestro Edicto, y les
 „ amonesten à la observancia, y exe-
 „ cucion de èl, y de todas las Consti-
 „ tuciones tocantes al Santo Oficio, es-
 „ pecialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 12. que empieza: *Licet à diversis*: Contra los que impiden en su oficio à los Inquisidores de la heretica prevedad, ò se entrometen en causas de Inquisicion, y à sus complices, y fautores: y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos para conocer del crimen de la heregía. Y de Pio V. Constitucion 113. que empieza: *si de protegendis*: Contra los que matan, arrojan, ò ponen miedo à qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de los Obispos, que en su Diocesis, ò Provincia està à su cargo este Oficio, ò al acusado, ò delator, ò testigo producido, ò llamado en causa de Fe: Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queiman, ocultan, ò transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escrituras, ò otros qualesquiera instrumentos, ò públicos, ò privados, en qualquiera parte que estuvieren, y à sus complices, y fautores: Y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision pública, ò privada: contra los que facan, y echan fuera el preso: contra los que impiden prenderlo, ò le libran estando preso: contra los que admiten, ocultan, y dan favor, para que se huyan, ò escapen, ò mandan que se execute: contra sus complices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun mo-

do quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario. Y contra los que interceden por los dichos delinquentes: impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que estàn dadas à los transgresores *in primo capite legis Juliae Majestatis*: y à sus hijos, ofreciendoles libertad à los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 37. que empieza: *Cum sicut nuper*: Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres, que se confiesan, à deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 73. que empieza: *Universi Domini Gregis*; con ampliacion acerca de las probanzas de este crimen; y con extension contra los Confesores, que à qualesquiera personas, de qualquiera estado, ò condicion que sean, intenten solicitar, ò provocar à cosas deshonestas, ò entre sí, ò con otros, de qualquier modo, que se puedan executar, en el acto de la Confesion Sacramental, ò antes, ò inmediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la Confesion, ò fuera de la Confesion en el Confessionario, ò en otro lugar elegido para oír la Confesion; ò tuvieren con ellas ilícitas, y deshonestas platicas, ò confabulaciones, y conciertos: y contra los Confesores, que no amonestan à aquellos, que saben haver sido solicitados por otros Confesores, para que delaten à los Inquisidores, ò Ordinarios á los solicitantes; y contra los que enseñan, que no estàn obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 31. que empieza: *Officii nostri partes*: De

la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos, que celebran Missas, ò confiesan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbyteros.

De Clemente VIII. Constitucion 260. que empieza; *Et si aliàs*; declaratoria de la pena que se ha de dár contra estos, por los Jueces Seglares, degradados primero. Y de Urbano VIII. Constitucion 259. que empieza: *Apostolatus officium*; con extension à los menores de veinte y cinco años, con tal, que hayan cumplido los veinte de su edad.

De Sixto V. Constitucion 26. que empieza: *Cæli, & Terra Creator*: Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ò otros qualesquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen Libros de estas Artes. Y de Urbano VIII. Constitucion 362. que empieza: *Inscrutabilis judiciorum Dei*; con extension á otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 130. que empieza: *Cum sicut*; Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à lugares, donde no está libre, y público el culto, ò uso de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos lugares.

Y de Gregorio XV. Constitucion 64. que empieza: *Romani Pontificis*; Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun lugar de Italia, ni de sus Islas adyacentes, por ningun pretexto; y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitucion 48. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocan-

do las facultades, de qualquiera manera concedidas á los Superiores de qualesquiera Ordenes Religiosos, de conocer las causas de sus súbditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion.

Del mismo, Constitucion 262. que empieza: *Regis pacifici*; innovando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora: imponiendo mayores penas contra los transgresores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 68. que empieza: *Santissimus Dominus noster auditis*; ampliando, y declarando la prohibicion de decir, que la Virgen Santissima nuestra Señora fue concebida en pecado original. De el mismo Constitucion 63. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*; revocatoria de qualesquiera concesiones hechas *vive vocis oraculo*. Y de Urbano VIII. Constitucion 391. extensiva à qualesquiera privilegiados, y essentos de qualquier modo, que empieza: *Aliàs felicitis recordationis Gregorius Papa XV.* Dada en Roma à 20. de Diciembre de 1631.

De el mismo Gregorio XV. Constitucion 94. que empieza: *Apostolatus officium*: Y de Urbano VIII. Constitucion 364. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 118. que empieza: *Santissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*: De las Imagenes,

nes, retratos, ò pinturas de los que no estàn aùn Canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se pueden poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è impetraciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 148. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis officii*; De los libros en qualquiera parte compuestos, y de qualquiera materia que traten, para que no puedan ser llevados á otra parte por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que se impriman, sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma; ò fuera de ella sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ù de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion 387. dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*; para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, concernientes à la Fè Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, y adelante saldràn sobre qualquiera otra materia, ò negocio, comprehendan à todos los Regulares, de qualquiera manera privilegiados, y essentos; si no que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuèn.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado; pena de excomunion mayor latae sententiae, trina Canonica monitione praemissa, y las demàs que nos pareciere. Assi-

mismo, debaxo de dichas censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallàren, amonestareis, los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poniendola entre las demàs, haciendo imprimir este Edicto, y poniendolo en cada Convento en parte pública, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene; y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno: con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean, (sin que les valga privilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) seveis castigados severamente, demàs de las dichas penas, si por omision, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo, no lo manifestareis à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfaccion que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ello conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro

Señor , y del Consejo , *infra*scripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fr. Antonio , Arzobispo , Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Lic. Sebastian de Huerta.

Este Edicto trae Diana *Coordinat. tom. 5. tr. 15. initio tractatus*, intitulado : *Decretum Urbani VIII.* Y despues de èl pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision, y brevedad con que en èl se tocan las materias, se podrá ver en dichas Bulas con mas extension, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1604. se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que ninguno de los vecinos, ù moradores, ò residentes, ò estantes en Reynos, ò Señorios del Rey de España, sea ofiado à tener, ni leer libro, ò libros de los prohibidos en el tal Indice, ù de los comprehendidos en las reglas generales de èl, ù otro alguno de mala, y dañada doctrina; con declaracion, que los que tuvieren, ò leyeren libros que se prohiben, ò expurgan, ò corrigen, por contener heregia, ò sospecha de ella (sin estar expurgados) *ipso facto* incurran en excomunion mayor : pero los que tuvieren, ù leyeren libros prohibidos, ò expurgados por otras causas (que no estuvieren expurgados) pecan mortalmente, è incurren en pena de excomunion *ferenda*. Y assimismo amonesta, y manda, en virtud de santa obediencia, à todos los

Confessores Seculares, y Regulares, y principalmente à los que tuvieren Cura de almas, que las personas que con ellos se confessaren, mayormente por la Quaresma, para haver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tienen algun libro, ò libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio, y à los que los tuvieren, y pareciere haver incurrido en las censuras referidas en dicho Expurgatorio, los aconsejen, y amonesten à salir de ellas, habiendo cumplido lo que se les manda ; haciendoles saber, como la dicha absolucion de las censuras en que huvieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion, que en esta materia se les impone) està reservada à los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo segundo, que todo lo dicho en el parrafo antecedente, viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707. y se manda, que se observen, y guarden so las mismas penas, y censuras ; y que siendo necessario, las impone de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.*



ADVERTENCIAS EN ORDEN A los Casos reservados.

S. I.

ADviertase lo primero, que algunos casos, que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ù otras censuras, ò alguna inhabilidad reservada al Papa; y en los

tales casos comunmente se nota, y dice, quanto al pecado; dando à entender, que la censura, ò inhabilidad, ò irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo dè facultad para absolver de los casos à èl reservados, no se pueden absolver las tales censuras, ò inhabilidades reservadas al Papa. Imò, si la censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento; en tal caso ferà preciso absolver primero de la tal censura, que de los pecados: para lo qual no bastarà la facultad dada por el Obispo de los casos à èl reservados.

Advierto lo 2. que si uno cometiesse pecado no reservado, juzgando erroneamente, que era reservado, no incurre en reservacion: la razon es, porque el error del Penitente no puede quitar la jurisdiccion del Confessor. Para inteligencia de todo, vease lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. X. pag. 55.

§. II.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADADO de Pamplona, en la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor D. Bernardo de Roxas, y Sandoval, año de 1591. y los refiere el Synodal, lib. 5. cap. 15.

fol. 145. y son como se figuen.

1. EL Heretico que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè. Quanto al pecado tan solamente.

Nota. Dicese quanto al pecado tan so-

lamente; porque si uno cometiesse el pecado de heregia mixta de interna, y externa, teniendo ignorancia invencible de la excomunion anexa à este pecado, se libraria de incurrir en la excomunion; pero incurriria en la reservacion Synodal. Y advierto, que si la heregia es puramente interna, ò puramente externa, no es reservada, ni al Papa, ni en la Synodo de Pamplona.

2. El Sortilego, ò Encantador, ò Nigromantico, que hace cerco, è invoca à los demonios para hacer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas.

Nota. Nigromantico se dice, el que por sombras, ò cadaveres adivina las cosas venideras, adversas, ò prosperas. Sortilego se llama, el que por suertes adivina las cosas ocultas, ò futuras. El Encantador es, el que por arte magica hace engaños, immutando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, &c. Todos estos incurren en la reservacion de este caso. De estos vicios trata Santo Thomàs 2. 2. q. 95, & 96.

3. El que usa mal del Chrisma, ò del Sacramento de la Eucharistia, ò de otra cosa Sagrada para hacer algun mal.

Nota. Se reserva en este caso el abuso de qualquiera cosa Sagrada para hacer algun mal.

4. El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio al que sabe, que està excomulgado, entredicho, ò manifesto usurario.

Nota. Los que scienter entierran en lugar Sagrado al excomulgado no tolerado; ò al entredicho nominatim, ò manifesto usurero, incurren en excomu-

nion mayor. *Clementina, Eos qui, I. de Sepulturis.*

Es probable, que solo incurren en esta excomunion mayor de la *Clementina I. de Sepulturis*, los que toman el cuerpo, y lo echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra; porque esta excomunion solo es *contra sepelientes*. Pero es mas probable, que la incurren tambien los que lo mandan, ò procuran. Los que acompañan, solo incurren en excomunion menor. *Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 7. num. 78.* Por lo qual digo tambien, que este quarto caso reservado habla de los que entierran en lugar Sagrado al excomulgado, ò entredicho, ò usurero manifesto; pero no comprehende à los que solo acompañan al entierro, ni à los que llevan el cuerpo, ni à los Clerigos que cantan; y probablemente, ni à los que mandan, ò aconsejan. Vease el Tratado II. de la Excomunion, §. I. pag. 172.

5. *El que estando excomulgado celebra.* Quanto à la absolucion del pecado.

Nota. El que estando excomulgado celebra, incurre, demàs del pecado, en irregularidad; *ex cap. Clerici 3. de Clerico excommunicato ministrante.*

Esta Irregularidad es de puro delito; y así es censura, en opinion probable; y se puede absolver de ella por la Bula de la Cruzada, en la forma que se ha dicho en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. pag. 197. Advierto tambien, que si el que celebra estando excomulgado, se escusasse de incurrir en la irregularidad, por alguna de las causas, que escusan de incurrir en ella, aunque no del pecado mortal, no ob-

tante incurriría en la reservacion Synodal; y por esso se ponen aquellas palabras, *quanto à la absolucion del pecado.*

6. *El que celebra, ò hace otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado.* Quanto al pecado.

Nota. Los que admiten *scienter* à los Oficios Divinos al excomulgado *vitando*, pecan mortalmente, è incurren en Excomunion menor; y si admitiessse el Clerigo à los Oficios Divinos al excomulgado *nominatim* por el Papa por sentencia particular, sabiendo que estaba así excomulgado por el Papa por sentencia particular, y la pena que incurre, y admitiendole libre, y espontaneamente, en tal caso incurriría en excomunion mayor, *cap. Significavit, 18. de Sentent. excommunic.*

Esta excomunion mayor es reservada al Papa. *Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 12. num. 131.* Por lo qual, el pecado, que trae anexa esta excomunion mayor, es reservado al Papa por razon de la censura; y aunque por alguna causa se libre de incurrir en la censura, no obstante, si conociendo la gravedad del pecado, celebra, ò hace otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado, incurrirá en la reservacion de este caso; porque es reservado Synodal, *en quanto al pecado.*

7. *El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haciendose los Oficios Divinos.*

Nota. El excomulgado, que entra en la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos, y Missa, y siendo avisado para que salga de la Iglesia, no quiere salir,

incurre, à mas de la reservacion de este caso, en excomunion; como se puede ver en la Synodal de este Obispado, *lib. 5. cap. 3. fol. 147.* Advierto lo 2. que en el Derecho comun no tiene el excomulgado pena alguna por assistir à los Oficios Divinos, sino es en dos casos.

El primero: si el Sacerdote excomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Missa delante del tal excomulgado, incurrirà en irregularidad el tal Sacerdote excomulgado: *ex cap. Tanta, 18. de Excessibus Prælatorum.*

El 2. caso es: el excomulgado, que assiste al Sacrificio, y amonestado del Sacerdote, que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en excomunion mayor reservada al Papa: *ex Clement. Gravis, 2. de Sent. excommun.* Y en esta excomunion incurre tambien el entredicho denunciado, que despues de amonestado, persevera asistiendo al Sacrificio; y tambien todos los que impiden el que dicho excomulgado, ò entredicho salga entonces de la Iglesia despues de avisado; como se colige *ex eadem Clement. Grav.* y lo enseñan con Palao, y Bonacina, los Salm. *tom. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 6. num. 70.*

8. El que sabiendo, celebra en la Iglesia, que està entredicha. Quanto al pecado solamente.

Nota. Este pecado tiene anexa irregularidad de delito; y la Synodo reserva el pecado solamente, porque la irregularidad es de sí reservada al Papa. Añado, que el Obispo podrá dispensar en ella con sus subditos, si el delito es oculto, por concession del Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* y es probable, que se

puede absolver de ella por la Bula; en la forma que dixe en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. pag. 197. *Vide ubi.* Añado mas, que si uno celebra en la Iglesia entredicha, ignorando el entredicho, aunque la ignorancia sea crassa, no incurrirà en la irregularidad, ni en la reservacion de este caso; y mucho menos, si por alguna causa se escusasse de pecado mortal en la tal accion.

9. El que celebra, y dice Missa, no estando en ayuno.

Nota. El Lego, que comulgasse, no estando en ayuno natural, aunque pecaría gravísimamente, no incurriría en la reservacion de este caso; pero si el Sacerdote, que advertidamente dixesse Missa, no estando en ayuno natural. Si se hace esto con total inadvertencia claro està, que no hay pecado, y consigüentemente; ni reservacion, pues para esta se requiere pecado mortal.

10. El que celebra en Altar no consagrado, ò sin Vestiduras benditas.

Nota. En los casos, en que no es culpa mortal celebrar faltando algo de las vestiduras Sagradas, ò Ornamentos, no será caso reservado, porque solo se reservan los pecados mortales. Acerca de los requisitos para decir Missa, veanse las Rubricas del Missal, y los Autores en el Tratado de la Eucharistia. Absolutamente hablando, es pecado mortal, y reservado en este Obispado, el celebrar en Altar no consagrado, y tambien el celebrar sin vestiduras benditas.

11. El que bautizare à su proprio hijo, ò hija sin necesidad; ò le tuviere al bautizar, ò confirmar, siendo su padrino.

Nota. Para inteligencia de este caso,

fo, vease el Tratado del Bautismo, §. 5. pag. 15.

12. El que recibiere Ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo. Quanto al pecado.

Nota. Queda suspenso de exercer el Orden recibido por todo aquel tiempo, que le pareciere conveniente al proprio Obispo, el que se ordenò con el ageno, sin licencia del proprio. Ex Trident. sess. 23. cap. 8. y el pecado, que comete el que así se ordena, es reservado en este Obispado. Acerca de la absolucion de la censura de suspension, vease el Tratado de la Bula, §. 4. pag. 416.

13. El que se ordena per saltum, dexando algun Orden en medio.

Nota. El que se ordenò per saltum, queda suspenso del Orden recibido; pero no de los Ordenes, que antes recibió bien, y legitimamente. Cap. Unico, de Clerico per saltum promotus. Y no puede recibir sin dispensacion el Orden, que dexò de recibir, inferior al que recibió; ni otros Ordenes superiores al que recibió. Vease Leandro de Censuris, tr. 4. de Suspens. disp. 4. per tot. que trata lamente de las suspensiones, que hay en el Derecho, y su absolucion.

14. El que quebrantare, ò violare la libertad, ò inmunidad Ecclesiastica.

Nota 1. El quebrantar la libertad, ò inmunidad Ecclesiastica, es pecado muy grave de sacrilegio, por lo qual tiene gravissimas penas. Veanse las excomuniones de la Bula de la Cena, pag. 423. y tambien la Bula de Gregorio XIV. en la Constitucion, que empieza: Cum aliis nonnulli, &c. expedido año de 1591. la qual refiere el Novissimo

Bulario Romano tom. 5. p. 1. fol. 271.

Nota 2. No es lo mismo violar la libertad Ecclesiastica, que violar la inmunidad; porque este termino libertad, se refiere à las personas; y este termino inmunidad se refiere à los lugares: por lo qual las censuras latas contra los violadores de la libertad Ecclesiastica, no comprehenden à los violadores de la inmunidad, nisi hoc declaratur.

Nota 3. El que violare la inmunidad de la Iglesia, extrayendo indebidamente al delincuente de la Iglesia, incurre en excomunion mayor: como consta de la Bula Gregoriana yà citada. Pero esta excomunion de la Bula de Gregorio, no es reservada al Papa; como dicen los Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 3. punct. 3. §. 5. n. 116. porque aunque en la Bula de Gregorio se renuevan, è imponen contra los violadores de la inmunidad de la Iglesia las censuras puestas contra los que violan la libertad Ecclesiastica, no se impone la misma reservacion. Pero de esta excomunion impuesta en la Bula de Gregorio, no pueden absolver los simples Confessores, sino es que obtengan para ello facultad particular del Ordinario; porque en quanto à esto, se les quitò toda la facultad que Clemente VIII. en su Decreto: Super casuum reservationes; y así la absolucion de esta Excomunion pertenece al Ordinario. Pero utrum los Regulares puedan absolver de ella, vease en los Salm. ubi supr. num. 117. & cap. 4. punct. 2. §. XI. num. 161. ubi diversimodè loquuntur. De lo que se puede absolver por la Bula, vease en su Tratado, §. 4. pag. 416. En qué ca-
sos

fos vale la Iglesia à los delinquentes, y quales, y què modo se debe observar en unos, y otros casos, vease en la Bula Gregoriana.

15. *El que cometiere simonia en qualquiera manera.* Quanto à la absolucion del pecado: porque la dispensacion, y habilitacion compete al Papa.

Nota. Vease el Tratado 47. de la Simonia pag. 396. donde explique las penas puestas por el Derecho contra los simoniacos; y en què generos de simonias se incurren dichas penas, y en quales no se incurren.

Ahora digo, que en este caso 15. se reserva el pecado de simonia real en qualquiera manera; y el pecado de simonia *confidencial*, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibio no haya cumplido la promessa que hizo simoniamente. Pero no se reserva la simonia *purè mental*, ni la *purè convencional*.

16 *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ò sus Oficiales.*

Nota. Si la excomunion està puesta por sentencia *particular* del Obispo, ò sus Oficiales, aunque no la huviesen reservado para sí, queda reservada al Obispo, en virtud de este caso 16. Pero si la excomunion fuesse puesta por sentencia *general*, y el Obispo, ò Oficiales que la ponen, no la reservan, no quedará reservada en virtud de este caso 16. en sentir del Padre Corella, en la Práctica, *tr. 11. §. 2. num. 16.* contra el Padre Concepcion, *tract. de Pœnit. [disp. 6. quest. 12. num. 895.*

17. *El que ha falsado algunos instrumentos, ò testimonios.*

Nota. No habla este caso con los

que fabrican sellos contrahechos, sino con los que usan de ellos, imprimiendolos en escrituras falsas; y con los que falsifican las escrituras de los Secretarios, falseando su firma, ò sello: y no incurren en este caso reservado los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios, sino los que los falsean. *Vide Salmant. tom. 2. tr.*

10. *cap. 1. punct. 12. à num. 145.* Bonacina, *de Censuris, disp. 1. quest. 1. punct. 6. num. 1.*

18. *El que hirio à su Padre, Madre, ò Abuelos, ò puso manos violentas en ellos.*

Nota. No basta para incurrir en la reservacion de este caso, el que el hijo trate mal de palabras à sus Padres; ni basta el que levante las manos con intencion de herirlos, aunque en uno, y otro peque mortalmente; porque nada de esto es percusion, ni poner manos violentas de hecho, & *in re.*

19. *El que cometio homicidio voluntario, lo aconsejare, ò ayudare para ello.* Quanto al pecado.

Nota. Si no se sigue la muerte, no se incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad anexa al que es causa de homicidio. Y si el que diò el consejo lo revocò, y disuadiò eficazmente, y de todos los modos posibles al matador, antes que hiciera la muerte, para que no la hiciese; tampoco incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad de homicidio. Acerca de esta irregularidad, quando se incurre, y quien la puede dispensar, vease el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 1. pag. 191. y §. 3. pag. 196.

20. *El que matare, ò ahogare al-*

guna criatura, ò por acostarla consigo, ò de otra manera, por negligencia, ò no lo advirtiendo, ni lo queriendo.

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere, que se siga la muerte de la criatura por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal. Por lo qual, si se figurare la muerte con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, no se incurre en la reservacion de este caso. El Padre Corella, y el Padre Concepcion, aqui. Y así aquellas palabras, *no lo advirtiendo, ni lo queriendo*, denotan la falta, que puede haver de voluntario formal, y directo; pero suponen, que ha de haver alguna voluntariedad suficiente para pecado mortal.

21. *Quien procurare, ò hiciere, que alguna muger malpara, ò procurare esterilidad en si, ò en otra persona.*

Nota 1. Para incurrir en la reservacion de este caso, no se requiere, que se siga el efecto del aborto, segun dice el Padre Corella, aqui; y por consiguiente tampoco se requiere, que se siga el efecto de la esterilidad; y basta procurar, ò hacer, que la muger malpara; ò procurar esterilidad en si, ò en otra persona, de manera, que en verificandose que tomó la muger la bebida, ò otro remedio para malparir, ò para hacerse esteril, y à parece, que caen en la reservacion Synodol, así ella, como aquellos, por cuyo consejo tomó dicha bebida, ò remedio. No obstante, dice Diana, citado de Torrecilla en la Suma, tom. 1. tr. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 6. n. 51. que no inciden en el caso Episcopal los que procuran el aborto, si no se sigue el efecto; porque la reservacion solamente con-

prehende el acto externo con efecto: y dice, que no es lo mismo en los casos reservados entre Regulares, por la expresa declaracion, que hay acerca de esto. Entiendese esta doctrina, con tal, que en la reservacion Episcopal no se denote, que quiere comprehender el pecado de procurar el aborto, *etiam effectum non sequuto.*

Nota 2. Los que procuran aborto de feto animado, incurren (si se sigue el efecto) en excomunion mayor, y en irregularidad. Vease el Tratado 13. pag. 182. donde se explica esta excomunion, y el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 1. pag. 192. donde se explica la quinta irregularidad. Vease tambien la explicacion de la proposicion 35. condenada por Innocencio XI. pag. 449.

22 *El que anda buscando como matar à su muger, ò à su marido, por haver otro, ò otra.*

Nota 1. Para incurrir en esta reservacion, basta, que el un consorte ponga en execucion el medio para que se siga la muerte de su consorte, aunque de hecho no se siga la tal muerte; y que effo sea por el motivo de casarse con otro, ò otra.

Nota. Hay dos crimines de homicidio, que son impedimento dirimente de Matrimonio: el uno es, homicidio junto con adulterio; y el otro de homicidio puro, *utroque machinante mortem.* Vease el Tratado 9. del Matrimonio, §. 3. pag. 138. donde explique dichos impedimentos, y las condiciones requiritas para ellos.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò afin del quarto grado.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere copula consumada con parienta, ò afin dentro del quarto grado; y no basta el sollicitar à la parienta, ni el tener con ella osculos, ò tactos.

24. *El que tuviere copula con Monja, ò Religiosa, y con Religioso, ò Monje.*

Nota. La copula ha de ser consumada para incurrir en la reservacion de este caso; y tambien comprehende esta reservacion Synodal al Secular, que tiene copula consumada con Religiosa no sujeta al Ordinario, sino à la Religion: aunque es verdad, que la tal Religiosa no incurrirà en la tal reservacion Synodal; porque el Obispo no puede reservar casos à los que de ningun modo son subditos suyos.

25. *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal.*

Nota 1. Para incurrir en esta reservacion, se requiere, que el pecado *contra naturam* sea consumado; porque siempre que se reserva algun pecado, se ha de entender, que la reservacion es de pecado consumado; sino es, que el caso se reserve de manera, que las palabras con que se reserva, denoten reservacion de pecado no consumado.

Nota 2. No se reserva en este caso la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo de pensamiento, ò voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con accion, ò causa exterior; v. g. con tactos en si mismo, ò con tercera persona: la razon es, porque la polucion, que solo nace de pensamiento lascivo, no tiene en lo exterior malicia grave, ni aun leve, si se considera lo ex-

terior *secundum se*, y con precision del orden, que tiene al consentimiento interno: *imò*: ni en lo exterior hay en tal caso cosa, que indique el consentimiento interno; *sed sic est*, que la reservacion, asì en este caso, como en otros semejantes, se debe entender de pecados externos graves: luego, &c.

Nota 3. Supuesto lo dicho, resta el saber, si la polucion voluntaria, procurada exteriormente, se reserva en este caso 25. El Padre Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Penit. disp. 6. quæst. 11. à num. 880.* defiende, que no se reserva en dicho caso, y de su doctrina se prueba esta sentencia: lo primero, porque la Sagrada Congregacion en su Decreto, *sub Clemente VIII.* amonesta à los Ordinarios, que no reserven pecados à cada passo, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atroces, cuya reservacion convenga para edificacion de los Fieles, y no ceda en destruccion: no sea cosa, que coartando la potestad de los Confesores demasidamente, se siga efecto contrario al fin que intenta la piedad de la Iglesia. De la doctrina de este Decreto se prueba dicha sentencia, porque la polucion voluntaria, aunque es pecado muy grave en si, pero no se puede llamar atròz *in genere peccati contra naturam*; y lo que mas es, aunque sea pecado atròz, sucede *cum magna frequentia*; y asì el reservarle en todo un Obispado, serà lo mismo que reservar pecados *passim*; y parece, que cederà mas en daño, que en provecho de las almas: luego este pecado no se debe entender reservado en la Synodo, mientras no conste de ello; y asì *nomine peccati contra naturam*, no se entiende re-

servada la polucion, sino la sodomia, y bestialidad, en este Obispado.

Pruebafé lo 2. porque la reservacion es ley odiosa, y seña de restringir, y coartar, quando huviere para la tal restriccion suficiente fundamento; *sed sic est*, que hay bastante fundamento para juzgar, que la polucion voluntaria no se reserva en este Obispado, como se ha visto en la razon antecedente, y se verá mas en las siguientes: luego, &c.

Pruebafé lo 3. porque en duda, si el caso es reservado, ò no es reservado, si no se puede averiguar la verdad, se ha de juzgar, que el tal caso no es reservado, como enseña la comun sententia; *sed sic est* que hay duda de si la polucion voluntaria se reserva, ò no en este Obispado, *nomine peccati contra naturam*; pues considerando bien el caso, lo dudan algunos Autores: y los fundamentos de esta opinion fundan duda prudente à lo menos: luego, &c.

Pruebafé lo 4. Porque en los casos 23. 24. 26. 27. y 28. se reservan en este Obispado pecados contra Castidad, que tienen alguna otra malicia especial; y en todos estos la reservacion se entienda de la copula, y no de otras deshonestidades; v. g. tactos deshonestos, aunque estos se reducen à la especie de la copula: luego quando en este caso 25. se reserva el pecado *contra naturam*, se colige de lo antecedente, y configuiente, que lo reservado es la copula *contra naturam*; y esta consumada, qual es la sodomia, y bestialidad, y no la polucion, que es copula.

Pruebafé lo 5. En virtud, y fuerza de la reservacion Synodal de la copula con parienta, ò afin, con virgen, con

Religiosa, con Mora, ò con hija de confesion; no incurre en reservacion el que tiene con ellas copula no consumada, aunque suceda polucion *extra vas*; y este alivio, que en todos los casos dichos se concede al penitente, se quitaria en este reservado 25. porque en todos ellos, si huviesse polucion, se incurriria en reservacion, por haver pecado *contra naturam*, aunque no se contra-xesse reservacion por la malicia de *incesto*, *sacrilegio*, y semejantes; *sed sic est*, que es dificil de creer, que por aquella, palabra *pecado contra naturam*, se amplíen las reservaciones de los otros cinco casos: luego mejor diremos, y con mas consequencia à los dichos cinco casos, que el pecado *contra naturam* reservado en el caso 25. supone por la copula *contra naturam*; y no por una sola, sino por dos, que son sodomia, y bestialidad.

Pruebafé lo 6. *ab auctoritate*; porque esta sententia lleva el Padre Concepcion, *ubi supr.* y en la suma de Leandro *part. 9. tract. 11. Miscelan. disp. 1. addit. 4.* y dice, que llevan la misma sententia el P. Josepho Agustinno, de la Compania de Jesus, *in Summa parva Morali*, edit. 13. fecha en Pamplona año de 1655. pag. 705. & *Pater Illuminatur Moronus*, *in response 95. num. 95. & 96.* Y añade dicho Padre Concepcion, que habiendo consultado al Reverendissimo P. Mro. Tyrso Gonzalez, fue de esse sentir, que *nomine peccati contra naturam*, no se entienda reservada en la Synodo la polucion; y que de este mismo sentir fue el Padre Miguél de Avendaño, consultado del Padre Diego de Valois; y que

es-

este Padre Valois lleva lo mismo in te, ò en particular la polucion. *Subsumo* ahora así; *sed sic est*, que no es facil de creer, que la Synodo de este Obispado se quisiessse hacer singular, reservando lo que no se suele reservar en otros Obispados, y lo que no sabemos, que expressamente estè reservado en otras partes: luego mientras no se manifieste Obispado, donde expressamente se reserva la polucion voluntaria, se ha de presumir, que no està reservada en este Obispado.

Con esta doctrina se compone bien, que si en algunas Religiones se reserva de hecho el pecado *contra naturam*, se entienda reservada la polucion *nomine peccati contra naturam*; porque en orden á los Religiosos, corre razon distinta: porque es estado, donde hay obligacion de caminar á la perfeccion; y porque el tal pecado tiene otra malicia de sacrilegio; y porque es muy distinto el gobierno de las Religiones. A lo qual añado, que Clemente VIII. señalò once casos, los quales, y no mas, pueden reservar los Prelados Regulares; y si han de reservar algun otro, ha de ser mediante Capitulo General, si la reservacion ha de ser para toda la Orden, ò mediante Capitulo Provincial en la Provincia, *cum matura discussione, & assensu*; y uno de los casos señalados por Clemente VIII. para poder reservar los Prelados Regulares, es, *lapsus carnis voluntarius opere consummatus*; y este comprehende todas las obras consumadas voluntariamente, en materia de lascivia; y en la realidad todo pecado grave de lascivia es mucho mas feo, y abominable en los Religiosos, y del dize muy mucho á su estado, y al decoro de la Religion.

Pruebasse lo 7. esta sentencia; porque Rodriguez in *Bulla Cruciatæ*, §. 9. num. 91. refiriendo los casos, que acostumbra reservar los Obispos, dice así: „El nono es, sodomia, y bestialidad, „en algunos Obispados, como lo es „en el de Granada. Y añade el Padre Concepcion, que en ningun Obispado, que él sepa, està reservada expressamen-

te, ò en particular la polucion. *Subsumo* ahora así; *sed sic est*, que no es facil de creer, que la Synodo de este Obispado se quisiessse hacer singular, reservando lo que no se suele reservar en otros Obispados, y lo que no sabemos, que expressamente estè reservado en otras partes: luego mientras no se manifieste Obispado, donde expressamente se reserva la polucion voluntaria, se ha de presumir, que no està reservada en este Obispado.

Esta sentencia (si se ha de hacer caso de mi dictamen) me parece probable, y lo fundo así con esta reflexion. Los fundamentos dichos fundan á lo menos duda prudente de si està reservada, ò no en este Obispado la polucion voluntaria *exterius procurata*; *sed sic est*, que en este caso de duda, de si està reservado, ò no, algun pecado, se ha de tener por no reservado, no pudiendose averiguar la verdad: luego, &c.

La segunda sentencia dice, que la polucion voluntaria *exterius procurata, & intenta*, se reserva en este Obispado en el caso 25. Así el Padre Corrella, aqui; y se prueba lo primero: En este caso 25. se reserva el pecado *contra naturam*; *sed sic est*, que la polucion procurada con accion externa, es pecado *contra naturam*, consumado, completo, externo, y de mucha gravedad; y excede *ex genero suo* á algunos otros reservados; luego, &c.

Pruebasse lo 2. Quando se reserva la copula con parienta, ò afin, ò con Religiosa, ò con virgen, se entiende reservada toda copula consumada con las dichas; y á este modo se entienden todos los demás reservados en general:

luego quando se reserva en comun el pecado *contra naturam*, se reserva todo pecado *contra naturam*, completo, consumado, y externo; y quererlo limitar à la sodomia, y bestialidad, es contra la propria significacion de las palabras, y contra todo el modo de entender los demàs reservados.

Pruebafse lo 3. Porque las palabras se han de interpretar segun su significacion propria, y esto aunque sea en materias odiosas, como dice una Decision de la Rota, apud Farin. tom. 1. part. 1. *decis. 352. In materia quantumvis odiosa, non receditur à proprietate verborum.* Y que las palabras se hayan de entender segun el uso comun de hablar, *constat ex leg. Librorum 52. ff. de Legaris 3. sed sic est*, que estas palabras, *peccado contra naturam*, significan, segun el uso comun de hablar, y segun la propiedad de ella, à la polucion, sodomia, y bestialidad; imò las significan univocè: luego, &c.

Pruebafse lo 4. Porque como notò Agustín Barbofa, *tract. de Dictionib. verb. Maximè, dict. 197. num. 5.* en la impresion de Leon: *Statutum loquens, vel disponens aliquid per verba exprimentia genus, includit omnes species sub genere comprehensas, etiam quando enumeratio aliquarum specierum fuit facta; dummodo fuerit facta cum hac dictione, maximè, quæ ampliatur: sed sic est*, que así sucede en la reservacion de este caso 25. luego, &c. Añado lo que dixo la Glossa in cap. *Ad audientiam, 12. de Decimis: A forma verborum sine certa scientia non est recedendum.*

Los fundamentos de esta sentencia me parecen muy sólidos, y fuertes: por

lo qual, yo dixera à los Confessores se conformassen con esta sentencia, y la siguiesen, si no es en caso, que faltando jurisdiccion para los reservados Synodales, el penitente instasse por la absolucion, fundado en la sentencia de que no es reservada la polucion voluntaria en este Obispado; y tambien en caso, que se temiesse prudentemente algun grave daño del penitente, embiandole por entonces sin absolucion; y en estos casos seria bien, que el penitente se acusasse de algun otro pecado ciertamente no reservado, y entonces absolverle en quanto puede.

26. El que à alguna doncella por fuerza violare.

Nota. Se requiere copula consumada con muger virgen, haciendola violencia para incurrir en la reservacion de este caso.

27. El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.

Nota. La copula de Catholico con Infiel no bautizado, à mas de la malicia contra Castidad, tiene malicia contra la virtud de la Religion, segun Sanchez, lib. 7. de Matrim. disp. 5. n. 12. y otros. Pero no tiene essa malicia *mutante speciem* contra Religion la copula de Catholico con Herege: y para incurrir en la reservacion de este caso, ha de ser copula consumada con Mora, ò Judia.

28. El que tuviere copula con la que bautizò, ò oyò de penitencia.

Nota. Ha de ser copula consumada para incurrir en la reservacion de este caso: y la copula del bautizante con la que bautizò, tiene malicia de incesto consumado, ò no consumado, segun fuere la copula; pero la copula con la que

oyò de confesion no tiene malicia de incesto ; porque no nace parentesco espiritual de la recepcion del Sacramento de la Penitencia ; como determinò Bonifacio VIII. in cap. *Quamvis*, 3. de *Cogn. spirit. in 6.* Pero no se puede negar lo primero , que la copula con hija de confesion , tiene á lo menos circunstancia agravante. Lo 2. que tendrá circunstancia de sacrilegio grave, quando el mismo Sacramento se tomò de algun modo , como medio para el pecado , y esto aun fuera de los casos contenidos en la Bula de Confessario solicitante. Vease Lugo de *Pœnitent. disp. 16. sect. 6. §. 3.* El padrino que tiene copula con la que sacò de pila, no incurre en la reservacion de este caso , porque por el nombre de Bautizante no se entiende el padrino , porque este no hace el Sacramento del Bautismo ; y la reservacion , como es materia odiosa , no se ha de ampliar.

29. El incendiario , antes que se denuncie , y publique por tal ; porque despues de publicado , y declarado , es reservado al Papa.

Nota 1. Incendarios se llaman los que queman, ò abrafan mieses, campos, heredades, casaf, &c. y estos tales *ipso facto* incurren en la reservacion de este caso, si por mala voluntad, y de proposito son incendiarios ; pero no los que por descuido , aunque sea culpable, queman las mieses, casaf, &c. Afsi el Padre Corella , aqui. Entiendese , con tal, que el descuido no sea proximo à dolo. Tampoco incurren en la reservacion de este caso los que hurtan los arboles para trasplantarlos , y aprovecharse de ellos.

Nota 2. Contra los incendiarios hay

excomunion , la qual deducen los Autores , ex cap. *Tua nos*, 19. de *Sentent. excomm.* donde consultando al Papa , si solamente los que ponen manos violentas en Clerigo , havian de recurrir por la absolucion al Papa , respondiò afsi: *Fraternitati tuae taliter , respondemus, quod non solum, qui in Clericos temerarias manus injiciunt, sed etiam incendiarii, ex quo sunt per Ecclesia sententiam (hoc est Prælatorum) publicati (id est denunciati) pro absolutionis beneficio ad Apostolicam Sedem sunt mittendi.* Tambien se deduce esta Excomunion ex cap. *Pessimam*, 32. *caus. 23. quest. 8. & ex cap. Si quis membrorum*, 31. *eadem caus. & quest.*

Pero esta excomunion no es lata ; y afsi digo , que los incendiarios no incurren en esta excomunion *ipso jure*, sino despues de la sentencia del Obispo Diocesano ; como con Cayetano, Navarro, y otros, dice Trullench, tom. 4. de *Excomm. lib. 2. cap. 3. dub. 6. num. 4.* Y en caso , que el incendiario incurra en la excomunion , y el Ordinario lo publique por excomulgado , la absolucion queda reservada al Papa , como se infiere del capitulo citado : *Tua nos de Sentent. excommunic.* aunque no falta quien diga , que los incendiarios excomulgados por el Ordinario , y publicados por el mismo , pueden ser absueltos por el Ordinario ; pero en esto se ha de estàr à la costumbre , segun dice Trullench , num. 9.

Nota 3. El que maliciosamente enciende la Iglesia , incurre *ipso facto* en excomunion mayor , por razon de la excomunion puesta contra *effractoress, spoliatoressque Ecclesiarum* ; porque el

que enciende la Iglesia maliciosamente, *simul est spoliator, & fractor*. Y contra los que cometen estos dos delitos, quales son *confringere Ecclesiam, & eam spoliare*, hay excomunion mayor *ipso facto, ex cap. Conquesti sunt, 22. de Sent. excommun.* y esta excomunion no es reservada al Papa, hasta que sea denunciado públicamente por el Ordinario, como se colige del texto citado. Y para incurrir en dicha excomunion *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*, se requiere cometer ambos delitos: *scilicet, Ecclesiam confringere, & illam spoliare*, y no basta el un delito solo. Que se entienda por nombre de Iglesia, y por quebrantarla, y por despojarla, vease en Trullench, *ubi supr. dub. 7.*

30. *El que hurta alguna cosa sagrada, ù de la Iglesia.*

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar cosas sagradas: v. g. los vasos sagrados, & *similia*.

Lo 2. El hurtar en la Iglesia, ora la cosa hurtada sea sagrada, ora no lo sea; ora sea puesta à la custodia de la Iglesia, ora no lo sea. Así el Padre Corella, aquí. Y la razon es, porque hurtar los bienes, que son de la Iglesia, se reserva en el caso siguiente: luego la reservacion de este caso, que es distinto del siguiente, hablarà de qualquier hurto grave, que se comete en la Iglesia, sea, ò no, la cosa de la Iglesia. Vease el Padre Concepcion *tract. de Sacram. Pœnit. disp. 6. quest. II. num. 837.* el qual dice, que no se reserva en este caso todo hurto hecho en la Iglesia; y que lo que se reserva es el hurto de las cosas sagradas, y el hurto de cosas de

la Iglesia, aunque no sean sagradas; porque la Iglesia tiene debajo de su dominio cosas sagradas, y cosas no sagradas: v. g. vinageras, y otros vasos de plata, ù oro no benditos, ni consagrados, y el hurto de entrambas cosas se reserva en este caso; pero no todo hurto grave hecho en la Iglesia.

31. *Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas.*

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar los bienes de las Iglesias, quales son, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien los frutos, primicias, heredades, &c.

Lo 2. se reserva el hurtar los diezmos de las personas Eclesiasticas, y los diezmos de la Iglesia. Pero no se reserva el hurtar dineros à las personas Eclesiasticas, ù otro genero de bienes propios de las personas Eclesiasticas, exceptuando los diezmos. Así el Padre Corella, aquí. Vease el Padre Concepcion *ubi supr. num. 838.* el qual dice, que en este caso no se reserva el hurto de las cosas de la Iglesia, ni el hurtar los diezmos à las personas Eclesiasticas, sino el *usurpar* lo dicho, lo qual dice, que es cosa muy distinta: *Nam usurpatione est actio, qua rem quis alienam rapit, non tanquam alienam, sed tanquam propriam, ac si ad se pertineret.*

Aunque en este caso 31. ni en el antecedente, no se reserva todo hurto, sino solo el que tuviere las calidades ya explicadas; no obstante, con ocasion de el me ha parecido resolver aqui una dificultad bien necessaria de saberse. Digo, pues, que el que juega con dinero ageno; v. g. el ladron, ò usurero, ò

criado, ù depositario, que en nombre fuyo expone al juego el dinero ageno, y gana alguna cantidad, hace fuyo lo que gana, si por otra parte tenia cosa propia con que pagar, y satisfacer al que le ganasse, en caso que perdieffe esto otro, que jugaba con dinero ageno: pero si este que juega con dinero ageno, no tiene cosa propia, con que satisfacer en el caso de perder, no podrá validamente ganar; sino es, que constasse otra cosa de la intencion del compañero, con quien jugaba. Así Trullench tom. 2. lib. 7. cap. 27. dub. 5. num. 6. Pero absolutamente hablando, no es licito jugar con dinero ageno, como ni el retener la cosa agena contra la voluntad del dueño: además, que el jugar con dinero ageno, tiene bastantes inconvenientes: y así no es licito, como dixe en la pag. 376.

Configuientemente digo: que el ladrón, ò usurero puede validamente donar, ò enagenar de otro modo la cosa hurtada, ò havida por usuras, siendo de las que se consumen con el uso: v. g. trigo, vino, dinero, si por otra parte tiene otras *eiusdem rationis*, & *valoris*, con que restituir: pero si no tiene otros bienes, sino los hurtados, ò havidos por usuras, seràn nulos los contratos, que hiciere con dichos bienes; exceptuando aquellos contratos, con los quales se conserva la cosa, ù otra *eiusdem rationis*, & *valoris*.

Pero si la cosa hurtada, ò havida por usuras, es de las que no se consumen con el uso; v. g. casas, viñas, ù otras semejantes, no podrá enagenarlas el ladrón, ò usurero: porque es preciso, que restituya las mismas, y no le basta resti-

tuir otras *eiusdem rationis*; y tambien (y se infiere de lo dicho) porque enagenandolas, se imposibilita para restituir; pues debe restituir las mismas, lo qual no podrá hacer enagenandolas. Vease Tapia tom. 2. *Cathena Moralís*, lib. 5. q. 17. art. 11. per tot.

S. III.

Los casos reservados en el Obispado de Tarazona son los siguientes, segun dice el Padre Corella en su Práctica, fol. 204. en la octava impresion de dicha Práctica hecha en Madrid, año de 1690.

1. Los que encienden, ò queman casas, ò frutos; y los que lo aconsejan, ò dan favor para ello.

2. Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia pública, que es el pecado escandaloso.

3. La blasfemia pública.

4. El homicidio voluntario, y la abscision real de algun miembro.

5. El que falsifica Escrituras, ò dà testimonio falso: ò el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.

6. El pecado de raptó de las mugeres doncellas.

7. El que procura el aborto seguido el efecto.

8. El incesto en primero, ò segundo grado.

9. Los que hieren notablemente à sus Padres.

10. Los que adulteran los pesos, ò las monedas.

11. Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.

12. Los que abusan de cosas Sagradas para hacer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

§. IV.

Casos reservados en el Arzobispado de Toledo, segun los pone el Padre Corrella en la Practica ya citada.
fol. 205.

1. Los Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen á los Feligreses de otra Parroquia, á que se passen á la fuya.

2. Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ò despachar sus frutos.

3. Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.

4. Los que tienen copula carnal con Religiosa professa; ò con parienta, ò afin, en primero, ò segundo grado; ò con la que oyò de confesion.

5. El que comete pecado nefando, ò bestialidad.

6. Los que juran en falso en perjuicio de tercero.

7. Los que públicamente blasfeman.

8. Los encantadores, supersticiosos, ò veneficos.

9. Los que falsifican qualquier instrumento público.

10. Los que ponen manos violentas en su Padre, ò Madre.

§. V.

Casos reservados en el Obispado de Salamanca en su Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro Carrillo de Acuña, el año de 1654. y los refieren las Constituciones Synodales de aquel Obispado, lib. 5. tit. 6. constit. 5.

pag. 244.

1. EL pecado de la Heregia oculta.

2. Incendio de casas, panes, ò otras cosas, hecho de proposito, y los que ayudaren á ello, antes que se denuncie; y publique el dicho delito.

3. Sortilegio, ò encantamiento, ò pecado de nigromancia, de quien hace cerco, è invoca los demonios para qualquiera cosa.

4. Pecado de sacrilegio, de qualquiera manera que se cometa.

5. Falsedad en Escrituras, ò testimonios.

6. Quebrantamiento de la Inmunidad de la libertad Eclesiastica.

7. Blasfemia pública.

8. Si alguna persona matáre alguna criatura por negligencia culpable, acostandola consigo, ò de otra manera.

9. Retencion, ò usurpacion de diezmos.

10. Homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro, y si se diere ayuda, ò consejo para ello. *Quanto al pecado.*

11. Ordenarse *per saltum*, ò con licencia falsa, ò furtivamente.

12. Enterrar en sagrado el cuerpo del que se sabe, que está excomulgado, ò entredicho, ò manifesto usurario.

13. Usura pública.

14. Procurar aborto, ò esterilidad

en alguna muger , ò si alguna muger la procura en si misma.

15. Si la muger procura matar à su marido, ò el marido à la muger , para casar con otra persona.

16. Copula carnal con Religioso, ò Religiosa.

17. Copula carnal con persona infiel.

18. Copula carnal con hija espi- ritual.

19. Pecado de incesto.

20. Pecado *contra naturam*.

21. El que estando excomulgado celebra. *Quanto à la absolucion del pecado.*

22. Poner manos violentas en Padres, y Abuelos.

23. El que à sabiendas celebra en la Iglesia, que està entredicha. *Quanto al pecado solamente.*

24. Si alguno celebra, ò dice Mis- sa, no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestiduras bendi- tas.

35. Pecado de simonia. *Quanto à la absolucion del pecado.*

26. Reservase por derecho al Obis- po la dispensacion de votos, juramen- tos, y la absolucion de Excomunion mayor, que no està especialmente re- servada al Papa, ò à otro Juez Su- perior.

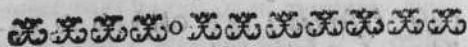
27. Quando alguno bautizàre á su proprio hijo, ò hija sin necesidad, ò fuere su padrino.

§. VI.

Casos reservados en el Obispado de Ca- laborra, en el Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Le- pe; y se hallan en el lib. 5. tit. 8. de Pœnitentiis, & Remiss. Constit. 21. fol. 737.

1. **A** Busar de los Sacramentos, de sus materias, ò formas, para hechizos, ò cosas de esta calidad.
2. Tomar Ara, ò parte de ella para el mismo efecto.
3. Pacto expresse, ò tácito con los demonios.
4. Simonia externa, ò afectada.
5. Efusion de sangre, ò semen humano; siendo voluntaria, en lugar sagrado de la Iglesia, ò Cementerio.
6. Homicidio voluntario.
7. Copula carnal con persona in- fiel; esto es, Pagano, ò Herege.
8. Sodomia, ò bestialidad com- pleta.
9. Incesto hasta el segundo grado *inclusivè*.
10. Falseadores, ò cortadores de monedas del Rey.
11. Falseadores de instrumentos pùblicos.
12. Diezmos detenidos culpable- mente.
13. El excomulgado denunciado.

¶ Advierro, que los reservados Synodales pueden variarse, y que su- cede celebrar nueva Synodo, y aña- dir, ò quitar reservados. La misma variacion puede suceder en otras re- servaciones, leyes, y preceptos huma- nos.



RESUMEN DE LAS DIFICIONES
 contenidas en todas las materias
 de este Compendio.

De Sacramentis in genere.

Dificion metaphysica : Signum
 sensibile rei sacre sanctificantis
 nos.

Dificion physica : Artefactum quod-
 dam constans ex rebus tamquam ex
 materia, & ex verbis tamquam ex
 forma.

Materia certa es : Cum qua fit Sacra-
 mentum valide, & hoc certo constat.

Materia licita es : Cum qua valide, &
 licite fit Sacramentum.

Materia dudosa es : De qua dubitatur,
 an fiat cum ea Sacramentum, vel
 non.

La intencion es : Volitio finis cum ad-
 vertentia.

Intencion formal es : Volitio concomi-
 tans administrationem in Ministro,
 & receptionem Sacramenti in sub-
 jecto.

Intencion virtual es : Volitio antee-
 dens non distracta, nec retractata,
 sed continuata in mediis concernen-
 tibus ad finem.

Intencion habitual es : Volitio antee-
 dens distracta, & non retractata, nec
 continuata in mediis conducentibus
 ad finem.

Necessario necessitate Sacramenti, es :
 Illud, sine quo impossibile est fieri
 Sacramentum etiam si indivisibiliter
 accidat illud non apponere.

Necessario necessitate tantum præcep-

ti, es : Illud, de quo adest præcep-
 tum, quod apponatur, attamen si
 non apponatur, fit Sacramentum.

Necessario necessitate medii ad ali-
 quem finem, es : Illud, sine quo im-
 possibile est consequi finem, etiam
 si invincibiliter accidat illud non
 apponere.

La Gracia es : Qualitas supernaturalis
 intrinsicè inhærens animæ, per quam
 sumus, & nominamur filii Dei.

Primera gracia es : Quæ mundat ani-
 mam à peccato mortali.

Segunda gracia es : Quæ auget primam
 gratiam.

El Character es : Signum spirituale, in-
 deletibile, impressum in anima.

Sacramentum tantum es : Quod signi-
 ficat, & non significatur.

Res tantum es : Quod significatur, &
 non significat.

Res, & Sacramentum simul, es : Quod
 significat, & significatur.

De Baptismo.

La difinicion metaphysica del Sacramen-
 to del Bautismo es : Sacramentum
 novæ legis institutum à Christo
 Domino, causativum gratiæ rege-
 neratiæ.

Dificion physica : Ablutio exterior
 corporis facta sub præscripta verbo-
 rum forma.

Bautismo fluminis, es : Ablutio exte-
 rior corporis sub præscripta verbo-
 rum forma.

Bautismo flaminis, es : Actus contri-
 tionis, vel charitatis, cum voto ex-
 plicito, vel implicito recipiendi
 Baptismum fluminis.

Bautismo sanguinis, es : Martyrium
 sus-

susceptum pro Christo , & datum in odium Christi.

Bautismo in voto , es : Actus contritionis , vel charitatis , cum voto explicito , vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.

Bautismo in re es : Ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.

De Confirmatione.

Definicion metaphysica : Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino , causativum gratiæ corroborativæ.

Definicion physica : Signatio hominis baptizati facta in fronte cum chrismate ab Episcopo consecrato , sub præscripta verborum forma.

El Chrisma es : Oleum Olivarum ab Episcopo consecratum , & balsamo mixtum.

De Penitentia.

La definicion metaphysica de la Penitencia como Sacramento , es : Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino , causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum , vel in ipsius receptione.

La physica es : Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.

La penitencia , como virtud , es : Præterita mala plangere , & plangendo iterùm non committere.

Habito de Penitencia , es : Habitus supernaturalis infusus à Deo , inclinans hominem ad detestationem peccati.

El dolor es : Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.

La contricion es : Dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum , cum proposito confitendi , & satisfaciendi , & de cætero non peccandi.

La attricion es : Dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas inferni amissionem gratiæ , vel gloriæ , vel propter deformitatem peccati , cum proposito confitendi , & satisfaciendi , & de cætero non peccandi.

Confession es : Manifestatio peccatorum , per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe veniæ.

La satisfaccion in voto , es : Recompenfatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa.

La satisfaccion in re , como parte del Sacramento , es : Recompenfatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.

Como parte de Justicia commutativa , es : Recompenfatio injuriæ alteri illatæ secundum æqualitatem rei ad rem.

Jurisdiction es : Auctoritas , qua unus est superior alteri in foro conscientie.

Sigilo es : Obligatio tacendi ea , quæ audiuntur in Confessione , vel in ordine ad illam , absque licentia expressa pœnitentis.

Reservacion es : Negatio , sive carentia jurisdictionis circa aliquod peccatum , vel circa aliquam censuram.

Examen es : Recordatio peccatorum in particulari.

Sacramento de Penitencia in voto es :

Actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.

Ocasión remota es: Illa in qua quis positus aliquandò peccat.

Ocasión proxima es: Illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel pœnitens, nunquam, vel rarò se usurum ea sine peccato mortali, bene expensis ejus circumstantiis.

Ocasión proxima voluntaria es: Illa, in qua quis existit pro suo velle.

Ocasión proxima involuntaria es: Illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus.

De Sacramento Eucharistiæ.

Diferencia metaphysica de la Eucharistia es: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibatiæ.

Diferencia physica de la Eucharistia es: Species panis, & vini consecrata sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.

Sacrificio, ut sic, es: Oblatio facta Deo in signum supremi dominii, per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.

Sacrificio de la Misa es: Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur, Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis, in honorem supremæ excellentiæ, super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.

De Extrema-Unctione.

Diferencia metaphysica de la Extrema-Unction es: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

Diferencia physica es: Unctio hominis infirmi, facta à Sacerdote sub præscripta verborum forma.

De Ordine.

Diferencia metaphysica del Orden es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestatiæ.

Diferencia physica del Orden es: Traditio materiæ, in qua talis Ordo debet exerceri, sub præscripta verborum forma.

Prima Tonsura es: Dispositio ad Ordines suscipiendos.

Diferencia metaphysica del Ostiariado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestatiæ ad aperendum portas Ecclesiæ dignis, & claudendum indignis.

Diferencia physica del Ostiariado es: Traditio, & acceptio clavium, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Diferencia metaphysica del Lectorado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestatiæ ad legendum Prophetias veteris, & novi Testamenti.

Dificion physica del Lectorado es: Traditio, & acceptio libri Prophetiarum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Dificion metaphysica del Exorcistado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum dæmones, & tempestates.

Dificion physica del Exorcistado es: Traditio, & acceptio libri exorcismorum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Dificion metaphysica del Acolytado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad administrandum urceolos, & portandum candelabrum.

Dificion physica del Acolytado es: Traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Dificion metaphysica del Subdiaconado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad inservendum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum Manipulo.

Dificion physica es: Traditio, & acceptio Calicis vacuï, & Patenæ vacuæ, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Dificion metaphysica del Diaconado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter

ter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola.

Dificion physica es: Traditio, & acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Dificion metaphysica del Presbyterado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ conficiendi Corpus, & Sanguinem Christi.

Dificion physica es: Traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patenæ cum hostia, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

De Sacramento Matrimonii.

Dificion metaphysica del Matrimonio, como Sacramento, es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.

Dificion physica es: Conjunctio Sacramentalis viri, & scæminæ inter legitimas personas individuum vitæ consuetudinem retinens.

El Matrimonio, como contrato, es: Conjunctio viri, & scæminæ, individuum vitæ consuetudinem retinens.

El Divorcio es: Legitima separatio conjugum quoad thorum, & habitacionem, non verò quoad vinculum.

Los Impedimentos impedièntes son: Quæ faciènda vetant, connubia tamen facta non retractant.

Los Impedimentos dirimièntes son: Quæ faciènda vetant, & connubia facta retractant.

Voto simple de Castidad es: Deliberata promissio Deo facta abstinenti à re-

bus venereis verbo , opere & cogitatione.

Voto Simple de Religion es: Deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.

Esposales son: Mutua promissio , & acceptio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles aliquo signo externo manifestata.

Cognacion es: Propinquitas personarum.

Cognacion nataral es: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium.

Cognacion natural en linea recta es: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium , quarum una dependet ab alia.

Cognacion natural en linea transversal es: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium , quarum una non dependet ab alia.

Cognacion espiritual es: Propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens.

Cognacion legal es: Propinquitas personarum ex adoptione proveniens.

Adopcion es: Assumptio personæ extraneæ ad hæreditatem.

La fuerza es: Coactio alteri illata.

Ligamen es: Vinculum prioris Matrimonii , quo durante , aliud contrahere nequit.

La honestidad es: Propinquitas personarum ex sponsalibus validis , vel ex Matrimonio rato nondum consummato proveniens.

La afinidad es: Propinquitas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.

La impotencia es: Vitium naturale impediens coitum.

El rapto es: Adductio violenta sceminae de loco in locum causa Matrimonii.

De Censuris in communi.

La Censura es: Pœna Ecclesiastica fori exterioris , qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium , ut à contumacia discedat.

La censura lata es: Quæ ipso facto incurritur.

Ferenda , ò comminatoria es: Quæ non incurritur ipso facto per criminis commissionem , sed expectari debet sententia Judicis.

De Excommunicatione.

Excomunion es: Pœna Ecclesiastica , qua Judex Ecclesiasticus : punit baptizatos , privando eos participatione Sacramentorum.

Excomunion mayor es: Pœna Ecclesiastica , qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos , privando eos bonis communibus fidelium , & participatione activa , & passiva Sacramentorum , Officio , & Beneficio Ecclesiastico.

Excomunion menor es: Pœna Ecclesiastica , qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos , privando eos participatione passiva Sacramentorum.

De Duello.

Duelo es: Duorum , vel plurium certamen , quod ex condiceto suscipitur cum periculo occisionis , aut gravis vulneris , designato loco , & tempore.

La infamia se define assi: Rumor ortus de aliquo crimine , non à malevolis , sed à probis , & honestis hominibus , sparsus per majorem partem vicinæ , vel communitatis.

De Suspensione.

Suspension es: Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem.

Beneficio es: Jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ.

Officio es: Jus spirituale serviendi Ecclesiæ.

De Interdicto, & cessatione à Divinis.

Entredicho es: Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ Uctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam sepulturam, Divinis Officiis interesse, & aliquando ingressu Ecclesiæ.

Cessation à Divinis es: Pœna imposita in Ecclesiæ mœrorem ob enorme crimen, qua Divina Officia, & Missæ celebratio prohibentur.

De Irregularitate.

La Irregularidad, como especie de censura, se define assi: Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.

Como impedimento Canonico se define assi: Impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinum, & executione susceptorum.

De Ignorantia.

Ignorancia es: Carentia scientiæ possibilis adipisci.

Ignorancia invencible es: Quæ positis di-

ligentiis debitis vinci non potest.

Ignorancia vencible es: Quæ positis diligentiis debitis potest vinci, attamen de facto non vincitur.

Ignorancia invencible antecedente es: Quando si adesset scientia, actus non fieret.

Ignorancia invencible concomitante es: Quando si adesset scientia, etiam actus fieret.

Ignorancia crassa es: Quæ provenit ex desidia, vel negligentia.

Ignorancia supina es: Quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.

Ignorancia afectada es: Quæ provenit ex malitia, vel ex nolitione directa.

Ignorancia moral es: Privatio scientiæ, ad quam quis tenetur.

Ignorancia juris es: Quando ignoratur lex, aut præceptum.

Ignorancia facti es: Quando ignoratur, aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto, non ignorato præcepto.

De Voluntario.

Voluntario es: Quod provenit ab intrinseco cum cognitione finis.

Involuntario es: Quod provenit ab extrinseco, vel sine cognitione finis.

Voluntario libre es: Quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, & stante indifferentia ad utrumlibet.

Voluntario necessario es: Quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, absque indifferentia tamen ad utrumlibet.

Voluntario formal es: Quod provenit ab

intrínseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus.

Voluntario interpretativo es: Quod provenit ab intrínseco voluntatis, cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa.

Voluntario in se es: Quod immediate, & per se ipsum oritur á voluntate.

Voluntario in causa es: Quod sequitur ad causam voluntariam, cum prævisione effectus subsequendi.

De Conscientia.

Conscientia es: Judicium intellectus applicans, vel determinans principia universalía practica ad opus singulari proprium.

Conscientia buena, ò recta es: Quæ bonum bene dicitur.

Conscientia mala, ò falsa es: Quæ aut malum dicitur, aut bonum male.

Conscientia præceptiva es: Quæ dicitur aliquid agendum, vel non agendum sub præcepto.

Conscientia consiliativa es: Quæ dicitur aliquid sub consilio.

Conscientia permissiva es: Quæ dicitur aliquid ut indifferens.

Conscientia cierta es: Quæ absque ulla formidine dicitur aliquid agendum, vel non agendum.

Conscientia erronea es: Quæ dicitur aliquid licitum, vel illicitum, quod revera tale non est.

Conscientia erronea invencible es: Quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam; vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere.

Conscientia erronea vencible es: Quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas, cum posset eas adhibere.

Conscientia dudosa es: Quæ nulli parti adhæret. *Vel est*: Judicium practicum imperfectum circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc, absque determinatione unius partis præ alia.

Duda purè especulativa es: Suspensio iudicii circa veritatem, vel falsitatem objecti.

Duda especulativa comparativè es: Suspensio iudicii circa bonitatem, vel malitiam operationis in universalí, & in abstracto.

Duda practica omnibus modis es: Suspensio iudicii circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc, & omnibus attentis exercendæ.

Conscientia probable es: Quæ cum gravi fundamento dicitur aliquid agendum, vel non agendum, cum formidine tamen partis oppositæ.

Vel est: Dictamen practicum rationis, quo cum fundamento gravi iudicat quis, hoc opus hic, & nunc sibi licere, vel non licere.

Opinion probable es: Judicium intellectus circa unam partem propter motivum grave, sed cum formidine alterius.

Opinion probable speculativè tantùm es: Judicium intellectus circa veritatem, vel falsitatem objecti, inclinans propter grave fundamentum in unam partem cum formidine alterius.

Opinion probable especulativa comparativè, ò practica en comun es: Ju-
di-

dicium intellectus circa bonitatem, vel malitiam operationis in communi, & quasi in abstracto, inclinans propter motivum grave in unam partem cum formidine alterius.

Opinion práctica omnibus modis es: Judicium intellectus circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc, visis, & revisis circumstantiis, inclinans propter motivum grave in unam partem cum formidine alterius.

Conciencia escrupulosa es: Quæ ex fundamentis levibus, vel anxietate animi suspicatur malum in agendo, vel non agendo. *Vel est*; Dictamen practicum de illicito hic, & nunc, ortum ex levibus fundamentis cum quadam animi anxietate.

De Peccato.

Peccato es: Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.

Peccato original es: Privatio voluntaria justitiæ originalis.

Peccato personal es: Quod committitur per propriam voluntatem.

Peccato de omision es: Violatio præcepti affirmativi.

Peccato de commissio es: Violatio præcepti negativi.

Peccato mortal es: Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam in materia gravi. *Vel est*; Recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei.

Peccato venial es: Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam in materia levi. *Vel est*; Recessus à regula Divina privans nos tantum fervore charitatis.

Peccato actual es: Actus, quo quis peccat.

Peccato habitual es: Peccatum antea commissum, & non retractatum, nec remissum.

Tambien se define el peccato habitual assi: Macula relicta in anima ex peccato præterito.

Peccato mortal habitual es: Privatio voluntaria gratiæ, orta ex peccato præterito.

Peccato venial habitual es: Privatio voluntaria fervoris charitatis, orta ex peccato præterito.

Habito vicioso es: Facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosos.

Circunstancia es: Accidens actus humani.

Circunstancia, que muda de especie, es: Accidens actus humani oppositum distinctæ virtuti, ac ipse actus; vel eidem virtuti diverso modo.

Circunstancia agravante es: Accidens actus humani augens malitiam intra eandem speciem.

Circunstancia diminuyente es: Accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem speciem.

De Lege, & Præcepto.

Ley es: Quædam rationis ordinario ad bonum commune, ab eo, qui curam habet Communitatis, promulgata.

Ley Divina es: Quædam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.

Ley Divina natural es: Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore naturæ, immediatè proveniens. *Vel est*: Quæ viribus naturæ adimpleri potest.

Ley Divina sobrenatural es : Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore supernaturali ; immediatè proveniens. *Vel est* ; Quæ viribus naturæ adimpleri non potest.

Ley Ecclesiastica es : Quædam rationis ordinatio à superiori Ecclesiastico proveniens.

Ley Civil es : Quædam rationis ordinatio à Superiori laico proveniens.

Ley afirmativa es : Qua Superior præcipit aliquid faciendum.

Ley Negativa es : Qua superior prohibet aliquid faciendum.

Precepto es : Actus , quo Superior præcipit, vel prohibet aliquid faciendum.

De primo præcepto Decalogi.

Fè es : Virtus supernaturalis , qua certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Fè , como habito , es : Habitus supernaturalis , quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Fè , como acto , es : Actus supernaturalis , quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Heregia es : Recessus pertinax hominis baptizati à parte fidei.

Heregia purè interna es : Error pertinax hominis baptizati à parte fidei, habitus in mente , & nullo modo manifestatus.

Heregia purè externa es : Prolatio hæresis non habitæ in mente.

Heregia mixta de interna , y externa es : Recessus pertinax hominis baptizati à parte fidei, habitus in mente , & alio signo , verbo , vel alio modo manifestatus , peccando mortalitèr in manifestatione.

Apostasia es : Recessus pertinax hominis baptizati à tota fide , vel à partibus principalibus fidei.

Infidelidad es : Non accessus ad fidem.

Infidelidad negativa es : Non accessus ad fidem sufficienter ei non promulgatam.

Infidelidad positiva es : Non accessus ad fidem sufficienter ei promulgatam.

Judisismo es : Recessus à fide suscepta in umbra , non verò in veritate.

De Spe.

Esperanza es : Virtus supernaturalis , qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.

Desesperacion es : Quidam motus voluntatis , quo peccator abjicit vitam æternam ex Divina misericordia consequendam.

Presuncion es : Volitio ultimi finis solo auxilio Dei sine propriis mediis , vel solis propriis mediis , sine auxilio Dei consequibilis.

Temeridad es : Velle perseverare in peccato relinquendo , & sperando pœnitentiam pro articulo mortis.

De Charitate.

Caridad es : Virtus supernaturalis , qua diligimus Deum proptèr se , & proximum propter Deum.

De Eleemosyna.

Necefsidad extrema es : Quæ constituit hominem , vel suos in articulo , vel periculo mortis , vel similis mali.

Necefsidad grave es : Quæ constituit hominem in periculo alicujus gravioris mali ultrà ordinarium , & commune.

Necesidad comun es : v. g. *Quam habent eleemosynam petentes ostiatim.*

De Corrección fraterna.

Corrección fraterna es ; Admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.

De virtute Religionis.

Religion es : Virtus supernaturalis, qua veneramur Deum, & ejus Sanctos.

Adoracion de Latria es : Qua damus Deo proprium cultum ipsius.

Hyperdulia es : Qua damus Beatissimæ Virgini Mariæ proprium cultum ipsius.

Dulia es : Qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum.

Superstition es : Cultus vitiosus.

Superstition de Idolatria es : Proprium cultum Dei tribuere creaturæ, vel proprium cultum Dei tribuere Deo modo indebito.

Divinacion es : Prædictio futurorum.

Divinacion Profetical es : Prædictio futurorum facta per divinam revelationem.

Divinacion Astrologica es : Prædictio futurorum facta per Astra.

Divinacion Demoniaca es : Prædictio futurorum ope dæmonis facta.

Vana observancia es : Quando quis utitur mediis inutilibus, & improprietionatis, ad se præcavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem.

Magia es : Quæ versatur circa corpora variæ immutanda aliosque effectus miros.

Maleficio es : Vis nocendi aliis ope dæmonis.

Irreligiosidad es : Vitium oppositum virtuti Religionis per defectum.

Tentar à Dios es : Dictum, vel factum, quo quis exploras, num Deus sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.

De Blasphemia.

Blasfemia es : Verbum maledictionis, vel convitii, seu contumeliæ contra Deum, & ejus Sanctos.

De Maledictione.

Maldicion es : Invocatio dæmonis in vindicem. *Vel est* : Verbum execrativum, quo quis imprecatur proximo aliquid malum.

De Juramento.

Juramento es : Veritas Divino testimonio confirmata. *Vel est* : Invocatio Divini Nominis in confirmationem alicujus rei.

Jurar es : Deum adducere in testem alicujus veritatis.

Perjurar es : Deum adducere in testem sine veritate, sine justitia, & sine necessitate. *Vel est* : Deum adducere in testem alicujus falsitatis.

Juramento assertorio es : Assertio Divino testimonio confirmata.

Juramento promissorio es : Promissio Divino testimonio confirmata.

Juramento comminatorio es : Comminatio Divino testimonio confirmata.

Juramento execratorio es : Execratio Divino testimonio confirmata.

De Voto.

Voto es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono.

Voto simple es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono sine solemnitate.

Voto solemne es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate.

Voto absoluto es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono sine aliqua conditione.

Voto condicionado es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum aliqua conditione.

Voto real es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias.

Voto personal es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam.

Voto mixto de real, y personal es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, & personam simul.

Voto penal es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, imposta sibi aliqua pœna.

Irritacion es : Annullatio voti ab habente potestatem dominativam.

Dispensacion es : Annullatio obligationis voti ab habente potestatem spirituales in foro externo.

Commutacion es : Substitutio unius materie pro alia, servata æqualitate morali.

Interpretacion es : Prudentialis verborum voti, vel juramenti intelligentia.

De Jejunio.

Ayuno natural es : Perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, potu, & medicina,

Ayuno Ecclesiastico es : Abstinentia à carnibus, & unica comestio.

De Horis Canonicis.

Hora Canonica es : Officium Divinum dicendum certa hora, ex institutione Sacrorum Canonum.

De Oratione.

Oracion es : Elevatio mentis in Deum.

De Sacrilegio.

Sacrilegio es : Violatio rei sacræ.

De quinto Precepto.

Homicidio es : Injusta hominis occisio.

Escandalo es : Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.

Escandalo activo es : Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.

Escandalo passivo es : Ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio.

Escandalo activo sin passivo es : Occasio data, & non accepta.

Escandalo passivo sin activo es : Occasio accepta, & non data.

Escandalo activo, junto con el passivo, es : Occasio data, & accepta.

Escandalo especial es : Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, ex intencione ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat.

Escandalo general es : Dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, ut malum proximi est.

Escandalo fragilium es : Ruina spiritalis proximi, orta ex fragilitate.
Escandalo parvulorum es : Ruina spiritalis proximi, orta ex ignorantia causæ.

Escandalo pharisæorum es : Ruina spiritalis proximi, orta ex pura malitia.

De sexto Præcepto.

Castidad es : Virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.

Luxuria es : Usus inordinatus venereorum.

Simple fornicacion es : Concubitus soluti cum soluta.

Adulterio es : Accessus ad alienum thorum.

Estrupo es : Concubitus viri cum fœmina virgine, quo ejus integritas violatur.

Incesto es : Concubitus cum qualibet cognata, sive cognatione naturali, sive spiritali, sive legali, sive affine, sive honesta, intra gradus prohibitos.

Rapto es : Concubitus cum fœmina ipsa nolente.

Sacrilegio (en esta materia) es : Concubitus cum habente votum castitatis, vel habentis votum castitatis, vel in loco sacro.

Pecado contra naturalezæ es : Actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio.

Polucion es : Voluntaria seminis effusio absque copula.

Sodomia es : Concubitus ad non debitum sexum.

Bestialidad es : Concubitus ad rem diversæ speciei.

Diversa corporum positio es : Innaturalis modus concubandi.

Delectacion morefaves : Simplex complacentia de objecto turpi cogitato, absque animo exequendi.

De septimo Præcepto.

Hurto es : Occulta acceptio, vel retentio rei alienæ, invito rationabiliter domino.

Rapiña es : Violenta ablatio rei alienæ, invito domino rationabiliter.

De Justitia.

Justicia es : Constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens.

Justicia legal es : Qua partes communitatis perfectæ, (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad justum boni communis.

Justicia distributiva es : Qua bona communia Regni, vel Civitatis, distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum.

Justicia commutativa es : Qua redditur unicuique res propria, secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus.

De Restitutione.

Restitucion es : Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.

Restituir es : Iterato aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.

De Contractibus.

Contrato es : Conventio inter duos, ex qua utrimque obligatio nascitur.

Contrato imperfecto es : Conventio inter duos obligationem in alterutro pariens.

Compra es : Traditio pretii determinati.

- nati pro merce determinata.
- Venta es*: Traditio mercis, sive rei determinatæ pro prætio determinato.
- Negacion es*: Qua res aliqua comparatur eo animo, ut eandem integram, & non mutatam vendendo, lucratur.
- Mutuo es*: Traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantundem priori domino mutuanti.
- Permuta es*: Traditio rei utilis pro re utili servata æqualitate morali.
- Cambio es*: Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro.
- Donacion es*: Gratuita, & liberalis concessio rei utilis, recompensationem non quærens.
- Commodato es*: Traditio usus rei ad aliquam functionem sine pretio.
- Precario es*: Traditio usus rei cum precibus, & sine pretio.
- Locato es*: Traditio usus rei pro pretio.
- Conducto es*: Traditio pretii pro usu rei.
- Deposito es*: Traditio rei ad custodiam.
- Pignorato es*: Traditio rei nobilioris pro ignobiliori, usque ad recompensationem.
- Fianza es*: Susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit.
- Juego es*: Pactum, per quod res posita lucranti tribuitur.
- Apuesta es*: Pactum, in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid, ut sit illius, qui veritatem fuerit affectus.
- Contrato de compañía es*: Conventio duorum, vel plurium ad negotian-

dum lucri gratia.

- Contrato aseguratorio es*: Conventio duorum, vel plurium in uno assurente principalitatem. *Vel est*: Pactum de suscipiendo quis in se periculum rei alienæ, accepto pretio.
- Censo es*: Jus percipiendi annuam pensionem ex re utili, aut fructifera alterius.
- Emphytheusis es*: Quandò res immobilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicujus, vel ad tempus non minus decennio, sub obligatione pensionis domino proprietatis reddendæ in recognitionem domini directi.
- Feudo es*: Concessio rei immobilis cum translatione utilis domini, retento dominio directo apud proprietarium, sub onere fidelitatis, & obsequii personalis exhibendi.

De Testamentis.

- Testamento es*: Ultima dispositio mentis cum institutione hæredis.
- Codicilo es*: Ultima voluntatis dispositio, qua, sine institutione hæredis, circa testamentum aliquid explicatur, mutatur, additur, vel minuitur.
- Fideicommissio es*: Dispositio, qua gravatur hæres, ut vel totam hæreditatem, vel ejus partem cogatur alteri restituere.
- Legado es*: Dispositio, qua testans vult, ut aliqua res alicui tradatur.
- Testamento solemne es*: Quod gaudet omnibus solemnitatibus de jure requisitis.
- Testamento privilegiado es*: Quod li-

ceat careat solemnitatibus de jure requisitis, valet tamen per privilegium.

Testamento escrito es: Quod in scripturam redactum subscribitur, & signatur, servata juris forma.

Testamento nuncupativo es: Quod fit sine subscriptione, & signatione testamentum.

De Usura.

Usura es: Lucrum ex mutuo proveniens. *Vel est:* Injusta actio, qua pretium pro usu rei mutuatae accipitur ex pacto expresso, vel tacito.

De Simonia.

Simonia es: Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam, pro temporali.

De octavo Præcepto Decalogi.

Mentira es: Dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum.

Mentira purè material es: Dictum contrarium rei, sed non menti.

Mentira purè formal es: Dictum contrarium menti, & non rei.

Mentira mixta es: Dictum contrarium rei, & menti.

Mentira practica es: Dictum contrarium rationi, vel legi.

Mentira especulativa es: Dictum contrarium menti.

Mentira jocosa es: Dictum contrarium

menti causa voluptatis, vel recreationis.

Mentira officiosa es: Dictum contrarium menti, causa utilitatis.

Mentira perniciosa es: Dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.

Falso testimonio es: Falsum asserere de proximo.

Juicio temerario es: Judicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus fundamentis. *Vel est:* Quando aliquis pro certo æstimat malitiam alterius ex levibus indiciis.

Sospecha es: Actus intellectus magis inclinans in unam partem, quam in aliam.

Sospecha temeraria es: Actus intellectus magis inclinans in unam partem, quam in aliam. *Vel est:* Assensus unius partis, cum formidine alterius.

Duda es: Suspendio iudicii in neutram partem inclinantis.

Detraction es: Injusta violatio famæ.

Contumelia es: Injusta violatio honoris.

Susurracion es: Injusta violatio amicitia.

Subsanacion es: Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.

Fama es: Bona opinio de excellentia alterius.

Honra es: Protestatio de alterius excellentia.

Oprobrio es: Cum aliquis objicit alteri in ejus præsentia aliquem defectum, qui non est culpa in injuriato.

Murmuracion, prout differt à detractione, *es:* Quando aliquis in absentia loquitur de peccatis, vel defectibus

bus alterius ; locutione , quæ sit contra charitatem , & non contra iustitiam ,

Hypocresia es : Simulatio , qua quis simulat se esse , quod non est.

Jactantia es : Cum aliquis verbis se extollit , dicendo de se aliquid supra se.

Ironia es : Cum aliquis dicit de se minora , à veritate declinans.

De Indulgentia , & Jubilao.

Indulgentia es : Remissio pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.

Indulgentia plenaria es : Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.

Indulgentia parcial es : Remissio alicu-

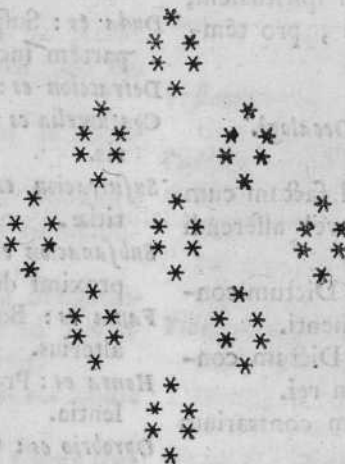
jus pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.

Jubilæo es : Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis , cum facultate commutandi aliqua vota , & juramenta.

De Bulla Cruciatæ.

Bula es : Diploma Pontificium , quo multæ gratiæ conceduntur sub onere certæ elemosynæ in subsidium belli contra infideles erogatæ.

El Monte de Piedad se define assi : Cumulus pecuniæ , vel frumentis , vel aliarum rerum utilium , destinatus ad sublevandas miserias pauperum per mutuum.



INDICE

DE LAS PALABRAS, DEBAXO DE LAS QUALES se contienen las cosas principales de este Libro.

La letra P significa pagina, y la V. verbo.

A

A Bad, vease v. *Prelado.*
 Abadefia, pag. 166.
 Aborto, pag. 182. 322. 428. 448. y fig.
 Absolucion Sacramental, pag. 40. y fig. 64. y fig. 464. y fig. 468. 471. 496. 499.
 Absolucion de Censuras, pag. 168. y fig.
 Acto conyugal, pag. 133. y fig. 157. y fig. 436.
 Acto torpe, p. 327. y fig. Vease v. *Restitucion.*
 Adopcion, pag. 142.
 Advertencia, pag. 221. Vease v. *Ignorancia.*
 Adulterio, pag. 131. 143. 322. 327. 478.
 Adulero, pag. 131. 355.
 Adultera, pag. 132. 355.
 Afectos, vease v. *Complacencia*; *De- fco.*
 Afinidad, pag. 148. 152. y fig.
 Ayuno natural, pag. 98. y fig.
 Ayuno, p. 297. y fig. 479. 483. y fig.
 Alcaldes de Corte, p. 166.
 Alquiler, pag. 375.
 Amistad, pag. 251. 400. 408. Vease v. *Amor.*

Amor, p. 251. y fig. 434. 436.
 Amos, p. 285. 317. Vease v. *Criado.*
 Amphibologia, p. 273. y fig. 444.
 Apostasia, pag. 243.
 Aprobacion, pag. 43. 44. y fig. 416. 497.
 Apuesta, ò Esponcion, pag. 377. Vease v. *Juego.*
 Ara, Altar, pag. 111.
 Artículo de muerte, pag. 60. 414.
 Astrologia, pag. 261.
 Atricion, pag. 6. 27. y fig. Vease v. *Contricion.*

B

Bautismo, pag. 9. y fig. 142. 193.
 Beber, pag. 201. 331. 435.
 Beneficio, pag. 119. 179. 187. 196.
 Beneficiado, p. 179. 311. y fig. 477.
 Benevolencia, vease v. *Amistad.*
 Bestialidad, pag. 332. 480.
 Bienes, pag. 253. 338. y fig. 356. y fig.
 Bigamia, pag. 195.
 Bimestre, p. 133. y fig. 141. 158. 159.
 Bivinato, que es tener dos maridos à un tiempo, pag. 144.
 Blasfemia, pag. 264. y fig.
 Boticario, vease v. *Aborto.*
 Bula de la Cena, pag. 55. y fig. 416. y fig. 423. 471.

I N D I C E.

536

- Bula de la Cruzada, pag. 56. y fig. 197. 412. y fig.
 Bula de Composicion, pag. 311. 356. 421. y fig.
 Bula de Difuntos, vease v. *Bula de la Cruzada.*
 Bula de Lactinios, pag. 415.
- C**
- Calumniador, pag. 75. Vease. v. *Tef- tigo.*
 Cambio, pag. 371.
 Capellan, pag. 109.
 Capitan, pag. 320. 351.
 Caracter, pag. 8. 124.
 Caridad, pag. 21. 29. 249. y fig. Vease v. *Amor; Amistad.*
 Carne, pag. 297. y fig.
 Carta, pag. 78. 473. 496.
 Casados, pag. 15. 157. 285. 340. y fig. Vease v. *Matrimonio; Adultero; Adulterio; Impedimento.*
 Casos reservados, pag. 504. y fig.
 Castidad, pag. 313. 326. y fig. Vease v. *Voto.*
 Castrenses bienes, pag. 284. 339. y siguientes.
 Celebrar, pag. 95. 106. y fig. Vease v. *Sacrificio; Misa.*
 Censo, pag. 390.
 Censura, p. 165. y fig. 198. y fig. 417.
 Cessacion à *divinis*, pag. 190.
 Chocolate, pag. 304.
 Christna, pag. 19.
 Christianos, pag. 338. 424.
 Circunstancia, pag. 35. 223. y fig. Vease v. *Pecado; Confessor; Confesion.*
 Cirujano, pag. 321.
 Cismatico, pag. 423.
- Clandestinidad, pag. 149. y fig. 156.
 Clausura, pag. 428. 429.
 Clerigo, pag. 167. 181. 192. y fig. Vease v. *Horas Canonicas; Negociacion; Beneficio; Beneficiado.*
 Codicilio, pag. 379.
 Cognacion, pag. 142. 329. *Espirital*, pag. 14. 15. 325. *Legal*, pag. 142.
 Colacion, pag. 304. y fig.
 Comer, pag. 297. y fig. 331. 435. 483. y fig.
 Comissario, pag. 152. 197. 418.
 Commodato, p. 374. Vease v. *Culpa.*
 Commutacion de votos, p. 288. y fig.
 Commutar, pag. 39. 371.
 Compania, pag. 377.
 Compensacion, pag. 341. y fig. 451.
 Complacencia, p. 226. y fig. 256. Vease v. *Delectacion.*
 Complice concurrente, vease v. *Concurso; Criado.*
 Complice venereo, pag. 80. y fig.
 Compra, Comprar, pag. 365. Vease v. *Negociacion; Usura; Simonia.*
 Comulgar, pag. 96. y siguientes.
 Comunion quotidiana, pag. 102. Vease v. *Eucharistia; Excomunion; Entredicho; Bula.*
 Comunicar, pag. 172. y fig.
 Conciencia, pag. 202. y siguientes.
 Concubinario, pag. 493. Vease v. *Ocafion.*
 Concurso, Concurrir, pag. 345. Vease v. *Criados; Consentimiento.*
 Condicion, p. 32. y fig. 140. 277. 364.
 Confesion Sacramental, pag. 31. y fig. 63. 463. y fig. Vease v. *Penitencia.*
 Confessor, pag. 42. y fig. 156. 160.

Ve-

- Vease v. *Ocaſion* ; *Solicitudion* ; *Abſolucion* ; *Penitente*.
 Confessor extraordinario de Religioſas , p. 48.
 Confirmacion , p. 19.
 Conyuge , pag. 15. 156. y fig. 340. 354. Vease v. *Casados*.
 Consanguinidad , p. 142. 152. Vease v. *Inceſto*.
 Consejo , p. 346. 449.
 Consentimiento , p. 221. 266. 352.
 Confiliante , vease v. *Consejo*.
 Contraher , vease v. *Contrato* ; *Matrimonio* ; *Eſponſales*.
 Contrato , p. 127. 363. y siguientes. Vease v. *Uſura* ; *Simonia*.
 Contratos innominados , p. 365.
 Contravando , p. 349.
 Contricion , p. 27. y siguientes , 69. 96.
 Contumelia , p. 320. 400. 446. Vease v. *Honor*.
 Convicio , p. 264. 400.
 Copula , p. 313. 436. 460. Vease v. *Acto Conyugal* ; *Luxuria*.
 Corporales , p. 111.
 Correccion fraterna , pag. 80. 188. 257. y siguientes , 405.
 Costumbre , p. 295. 297.
 Costumbre mala , pag. 22. 69. 272. Vease v. *Ocaſion*.
 Criados , p. 295. y siguientes , 317. 338. 342.
 Crimen , p. 143. y siguientes , 401. y siguientes.
 Criminoso , p. 173. 427. y fig.
 Culpa , p. 383. y siguientes.
- Debito conyugal , p. 15. 157. y siguientes.
 Decreto , vease v. *Proposiciones Condenadas*.
 Defectos , p. 70. 113. y fig. 401.
 Degradado , p. 60.
 Delacion , pag. 74. y fig. 185. y siguientes , 264. Vease v. *Denunciacion*.
 Delectacion , p. 226. 332. y fig. 436.
 Denunciacion , pag. 75. y fig. 164. 185. y siguientes , 258. Vease v. *Delacion*.
 Deposito , p. 375. 383.
 Descubrir , revelar , p. 185. y fig. Vease v. *Delacion* ; *Denunciacion* ; *Secreto*.
 Deseo , pag. 227. 314. 438. y siguientes.
 Desesperacion , p. 250.
 Detraccion , Detractor , pag. 400. y siguientes. Vease v. *Crimen* ; *Criminoso*.
 Diaconado , Diacono , p. 122. 395.
 Diezmos , p. 516. y fig.
 Dignos , p. 345. 457. y fig.
 Dinero , vease v. *Mutuo*.
 Dispensacion , pag. 14. 152. y fig. 196. 286. y fig.
 Dispensar , p. 286. 298. y fig. 484. 485.
 Divinacion , p. 261.
 Divorcio , p. 131.
 Doctrina Christiana , pag. 64. 244. y siguientes , 468.
 Dolor , p. 5. 26. y fig. 464. Vease v. *Attricion* ; *Contricion* ; *Abſolucion* ; *Penitente*.
 Donacion , p. 372. y fig.
 Dote , Dotar , p. 340. 354.
 Duda , pag. 24. 206. y fig. 266.

D
 Daño , p. 335. y fig. 344. y fig. 452.

Duelo , p. 184. 353. 428. 470.
 Dueño incierto , p. 355. y fig. 421.
 y siguientes.

E

Embriaguèz , pag. 201. 435.
 Emphiteufis , p. 379.
 Emprèstito , vease *Commudato* ; Mu-
tuo.

Encantador , p. 505. y fig. 518.
 Enemigo , p. 252.
 Enemistad , p. 256.
 Enmienda , vease *Proposito*.
 Entredicho , p. 188. y fig. 410. 414.
 y fig. 505. 518.

Error , p. 138. 281. y fig. 363.
 Escandalo , p. 322. y fig.
 Esclavo , pag. 19. 139.
 Escripulos , p. 217. y fig.
 Esperanza Theologica , p. 249.
 Esponfales , p. 135. y fig. 147.
 Esposa , pag. 327.
 Esposos , p. 409. 492.
 Esteriles , p. 148. 510.
 Estrupador , p. 291. 354.
 Estrupo , pag. 328. Vease v. *Casti-
 dad*.

Eucharistia , p. 90. y fig. 415. 463.
 Examen , p. 61. 70.
 Excomulgado , pag. 172. y fig. 410.
 414. 417.

Excomunion , p. 172. y fig. 423. y fig.
 Vease v. *Censura*.

Expositos , p. 18.
 Extrema-Uncion , p. 114. y fig.

F

Fama , p. 354. 401. 406. y fig. Vease
 v. *Infamia* ; *Noble*.
 Fè , p. 224. y fig. 442. y fig. 468.

Feto , p. 182. y fig. 448. y fig.
 Fianza , p. 376.
 Fiesta , p. 292. y fig. 461.
 Fornicacion , p. 327. y fig. 459. Vease
 v. *Concubinario* ; *Ocafion*.
 Frutos , p. 362. 486.
 Fuero contencioso , p. 129. 166. 197.
 Fuerza , p. 145. 318. y fig. 327. 329.
 429.

G

Gracia , p. 7.
 Grados , p. 119. 142.
 Grangeria , p. 365. y fig. 377. y fig.
 Gravedad de materia , p. 220. 336.
 399.
 Guardas , p. 349. y fig.
 Guerra , p. 191. 194. y fig.
 Gula , p. 435. Vease v. *Comer*.

H

Habito , p. 302. Vease v. *Costumbre* ;
Ocafion.
 Hechicero , p. 263. y fig.
 Heredero , p. 282. 379. y fig. 495.
 Vease v. *Adultero*.
 Herege , p. 239. y fig. 423.
 Heregia , p. 178. 239. y fig.
 Hermana , p. 35. 146. y fig.
 Hija , vease v. *Hijo*.
 Hija de Confesion , p. 329. Vease v.
solicitation ad turpia.
 Hijo , p. 282. y fig. 315. y fig. 338.
 y fig. 439.
 Hijo legitimo , p. 380. y fig.
 Hijo ilegítimo , p. 195. 354. y fig.
 Hipocresia , p. 408.
 Homicida p. 181. y fig. 191. 318. y
 fig. 352. y fig.
 Homicidio , p. 318. y fig. 445. y fig.
 477. 509. 518.

- Honestas* impedimento , p. 246. y fig. 329.
 Honor , p. 319. y fig. 400. y fig. 446.
 Horas Canonicas , p. 308. y siguientes , 487. y fig.
 Huevos , p. 297. y fig. 415. 485.
 Hurto , p. 334. y fig. Vease v. *Usura* ; *Restitucion* ; *Ladron*.

I

- Idolatria , p. 261. y fig.
 Iglesia , p. 311. y fig. 499.
 Ignorancia , p. 169. 197. 198. y fig.
 Inmunidad Eclesiastica , p. 313. 508.
 Impedimento , p. 132. y fig. 196.
 Impedir , p. 346. Vease v. *Murus*.
 Impotente , p. 148. 295. y fig. 359.
 Improperio , vease v. *Contumelia*.
 Impuberes , p. 149. 171. 283. y fig.
 Imputar , p. 353. y fig.
 Inadvertencia , p. 197. Vease v. *Ignorancia* ; *Olvido*.
 Incesto , p. 155. 159. 329. 510.
 Incestuoso , vease v. *Incesto*.
 Inducir , p. 323. y fig.
 Indulgencia , p. 410.
 Industria , p. 362. Vease v. *Juego*.
 Infamia , Infamar , Infamador , p. 185. 401. y fig. 455.
 Infiel , p. 19. 128. 144. y fig. 151. 434.
 Influxo , vease v. *Infamia* ; *Homicidio* ; *Homicida*.
 Inhonorar , vease v. *Honor* ; *Contumelia*.
 Inquisicion , p. 74. 76. 241. y fig. 265. 471. 500. y fig. Vease v. *Blasfemia* ; *Delacion* ; *Heregia* ; *Solicita-cion*.
 Inquisidores , p. 241. 265. 427. 472. 500.

- Intencion , p. 4. 232. 293. 445.
 Interrogatorio , pag. 73. 263. 273. y fig. 322. 334. 342.
 Ira , p. 192.
 Irregularidad , p. 191. y fig. 506. y fig.
 Irrision , p. 400.
 Irritacion , p. 283. y fig.

J

- Jactancia , p. 409.
 Jubileo , p. 50. 410. y fig.
 Juego , p. 376.
 Juez , p. 274. 321. 360. 432. 477.
 Juicio temerario , p. 399. y fig.
 Juicio Sacramental , p. 64. y fig. 159. y fig. Vease v. *Interrogatorio*.
 Juramento , p. 266. y fig. 443. y fig.
 Jurisdiccion , p. 42. y fig. 166. 180. 282.
 Justicia , p. 343. y fig. 474. 479.

L

- Lacticios , vease v. *Huevos*.
 Ladron , p. 318. y fig. 446. Vease v. *Hurto* ; *Restitucion*.
 Legado , p. 379. 494. Vease v. *Monte de Piedad*.
 Ley , p. 229. y fig. 482.
 Libertad Eclesiastica , vease v. *Inmunidad*.
 Libro , p. 424. 429. 481. 495. 501.
 Libros , y Librerías de los Religiosos Dominicos , y Franciscos , p. 428.
 Limosna , p. 253. y fig. 437.
 Lucro cessante , p. 361. 386. Vease v. *Mutuo*.
 Lugar Sagrado , p. 313. y fig.
 Luxuria , p. 327. y fig.

M

Madre, p. 284. Vease v. Padre.
 Magia, p. 262.
 Maldicion, p. 265.
 Maleficio, p. 262. Vease v. Hechicero.
 Mandar, p. 346. 351. Vease v. Consejo.
 Matar, p. 318. y fig. Vease v. Ladron;
 Homicida; Homicidio; Aborto.
 Matrimonio, p. 127. y fig. 428. 429.
 436.
 Medicos, p. 149. 186. 211.
 Mendicantes, vease v. Regulares.
 Menor, p. 149. Vease v. Contraher.
 Mercadurias, p. 350. 367. y fig.
 Mezcla, mezclar, p. 298. y fig. 362.
 Miedo, p. 169. y fig. 202. 279. y fig.
 363. 445. 460.
 Militares, p. 302. y fig.
 Ministro, p. 4. 432.
 Misa, p. 103. y fig. 292. y fig. 414.
 y fig. 461. 506. Vease v. Sacerdote;
 Sacrificio.
 Mohatra, p. 375. 453.
 Moneda falsa, p. 419.
 Monipodio, 376.
 Monjas, p. 47. y fig. 429. 448. 511.
 Vease v. Religion.
 Monte de Piedad, p. 428. 494. y fig.
 Moribundo, pag. 31. 34. 59. y fig.
 164. Vease v. Confesion.
 Mostrencos, p. 356.
 Motivo, p. 29. 40. 66. y fig. 394. 456.
 Muchachos, p. 181. Vease v. Impubes.
 Mudos, p. 12. 64.
 Muerte, p. 438. y fig. Vease v. Matar.
 Muger, p. 285. 315. 317. 340. y fig.
 Vease v. Conyuge.

Murmuracion, p. 400. y fig.
 Mutuo, p. 371. 383. y fig. 493. y fig.
 Vease v. Usura.
 Mutus, p. 347. 349. y fig.

N

Necesidad, p. 253. 437. 449. Vease
 v. Limosna.
 Negociacion, p. 369. y fig.
 Niños, p. 6. 305.
 Noble, p. 406. 471.
 Notario, p. 426.
 Notorio, p. 174. 402.
 Novicio, p. 46. y fig. 182. 292.
 Nuncio, p. 153.

O

Obediencia, p. 315. y fig.
 Obispado, p. 358. y fig. 497. y fig.
 Obispo, p. 20. y fig. 42. 44. y fig. 55.
 y fig. 107. 119. y fig. 133. 152. y fig.
 196. 241. 242. 428. y fig. & alibi.
 Ocasion de ruina, p. 323. y fig. Vease
 v. Escandalo.
 Ocasion proxima, p. 65. y fig. 466.
 y fig. Vease v. Concubinario.
 Ocultar, vease v. Recursus.
 Oculto, p. 153. 197. 397. y fig. 401.
 y fig. Vease v. Hurto.
 Odio, p. 226. 256. Vease v. Matar.
 Oficio Divino, vease v. Horas Canonicas.
 Oleo, p. 20. 115. y fig.
 Olvido, p. 23. Vease v. Ignorancia;
 Examen; Censura; Pecado.
 Omision, p. 219. y fig. 311. y fig. 349.
 Opinion, p. 209. y fig. 432. y fig.
 Orden, p. 118. y fig. 140. y fig. 146.
 Vease v. Suspension; Irregularidad,
 Ordenante, vease v. Orden; Horas

Cánonicas; Clerigo.
Osculo, p. 157. 32. 490. y fig.

P

Padre, pag. 14. y fig. 283. y fig. 360.

Vease v. *Hijo, Hija.*

Palabras deshonestas, p. 157. 492. y siguientes.

Palpo, p. 346.

Papa, p. 42. 58. 59. 134. 152. y fig. 164. 166. 197. 241. 285. 286. 395. 416. 424. y fig. 427. 500. y fig.

Parentesco, vease v. *Afinidad; Cognacion.*

Parroco, p. 11. 42. 43. y fig. 72. 103. 106. 110. 129. 149. y fig. 162. y fig. 164. y fig. 243. 404. 464. 485.

Parvidad, p. 222. y fig. 302. y fig.

Parvulo, p. 509. Vease v. *Niños.*

Pecado, p. 28. 36. 218. y fig.

Pecado dudoso, p. 24. y fig. 56.

Pecado *contra naturam*, p. 330. y fig.

Penas, pag. 165. y fig. 230. y fig. 350. Vease v. *Censura.*

Penitencia virtud, p. 21. 28.

Penitencia Sacramento, p. 21. y fig. Vease v. *Confesion Sacramental; Confessor; Absolucion.*

Penitente, p. 61. y fig. Vease v. *Dolor; Confesion; Satisfaccion Sacramental.*

Pensamiento, p. 226. y fig. 266. Vease v. *Deseo; Complacencia; Delectacion.*

Perdida cosa, p. 356.

Peregrinos, p. 45. 231. y fig. 424.

Perjuero, p. 266. y fig. 274. 443. y fig.

Poligamia, que es tener muchas mugeres à un tiempo, p. 128. y fig. 144. 146. y fig.

Polucion, p. 157. y fig. 313. y fig. 446. y fig. 459. y fig. 511. y fig.

Posseedor, p. 361. y fig.

Possession, p. 208. y fig. 392.

Precario, p. 374. 383.

Precepto, p. 230. y fig. 233. y fig. 249. y fig. Vease v. *Ley.*

Precio, p. 374. y fig. Vease v. *Simonia.*

Preguntas, p. 160. y fig. Vease v. *Interrogatorio; Juicio Sacramental.*

Prelado, p. 257. 415. y fig. 458. 472.

Prelado Regular, p. 44. y fig. 286. 459. 472.

Prenda, p. 375.

Presbyterado, p. 122. Vease v. *Sacerdote.*

Presuncion, p. 249. 449.

Principe, vease v. *Prelado; Ley; Precepto.*

Priora, vease v. *Abadesa.*

Probable, Probabilidad, p. 209. y fig. Vease v. *Opinion.*

Probanza, p. 185. 274.

Proclamas, 138. 152. 162. 164. 404.

Profesion Religiosa, pag. 129. 140. y fig.

Promessa, p. 135. y fig. 276. y fig. 363. Vease v. *Esponsales; Voto.*

Proposiciones condenadas, p. 46. y fig. 53. y fig. 431. y siguientes.

Proposito de la enmienda, p. 30. 64. y fig. 73. 464. y fig.

Proximo, p. 250. y fig. 317. y fig. 335. y fig.

Pubertad, p. 149. 169. 283. y fig.

Pùblico, pag. 258. y fig. 260. y fig. 402. y fig. Vease v. *Oculto; Notorio.*

Pupilos, p. 284.

Purgatorio, p. 37. 110. y fig. 494.

Q

Quaresma, p. 321. y fig. 413. 415. 416.

R

Rapiña, p. 334.

Rapto, p. 151. y fig. 329. 429.

Ratihabicion, p. 47. 232. y fig.

Recurfus, p. 346. y fig. 423. y fig.

Regla, p. 181. y fig.

Regulares, pag. 45. y fig. 125. y fig. 160. 197. 472. 488.

Religion, p. 259. y fig. Vease v. *Voto*.Religiosos, p. 285. y fig. Vease v. *Religion*; *Regulares*.

Reo, p. 186. 274. 495.

Reservacion, p. 55. y fig. 411. y fig. 504. y fig.

Restitucion, p. 344. y fig. 474. 486.

Restituír, p. 405. y fig. Vease v. *Restitucion*; *Hurto*.

Restriccion mental, p. 273. 443. y fig.

Retrovendicion, p. 375. 453.

Revalidar, p. 156. y fig.

Revelar, pag. 185. y fig. 401. y fig. Vease v. *Denunciacion*; *Público*; *Proclamas*.Revendedores, p. 366. y fig. Vease v. *Vendedor*; *Negociacion*.

S

Sacerdote, p. 4. 11. 42. y fig. 94. 106. y fig. 117. 123. y fig. 473. Vease v. *Parroco*.

Sacerdote simple, pag. 44. 60. 123. 180.

Sacramento, p. 1. y fig. 432. 445.

Sacrificio, p. 103. y fig. 474. Vease v. *Missa*.Sacilegio, pag. 313. y fig. 330. 518. Salutacion, p. 250. y fig. Vease v. *Caridad*; *Proximo*.Sangre, p. 91. y fig. 104. 113. Vease v. *Eucharistia*.

Satisfaccion Sacram, p. 36. y fig. 476.

Secreto, p. 54. 408. y fig. Vease v. *Oculto*.Sentencia, p. 318. y fig. 402. y fig. 477. Vease v. *Juez*; *Probabilidad*.

Sepultura, pag. 190. 394. 396. 410. 415. 428.

Sigilo Sacramental, p. 51. y fig.

Simonia, p. 390. y fig. 456. 479.

Soldados, p. 302. y fig. 418. y fig.

Solicitaacion *ad turpia*, p. 74. y fig. 473.

Sospecha, p. 398. y fig.

Sospechoso en la Fè, vease v. *Inquisicion*; *Inquisidores*.

Subdiacono, p. 102. 121. 126. y fig.

Sugeto, vide *Sacramento*.Superiores, p. 315. y fig. Vease v. *Obispo*; *Prelado*; *Prelado Regular*.Supersticion, p. 260. y fig. Vease v. *Hechicero*.Suplir, vease v. *Defectos*.

Suspension, p. 187. y fig.

Sufurracion, p. 400. 408. y fig.

T

Tabaco, p. 98.

Tactos libidinosos, p. 157. y fig. 313. y fig. 490. y fig.

Tentacion de Dios, p. 263.

Testador, Testamento, p. 102. 316. 379. y fig.

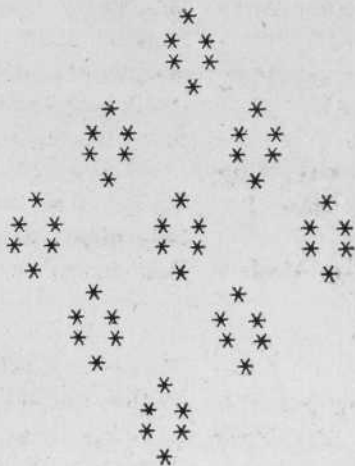
Testigo, p. 149. 180. 185. 273. Vease v. *Denunciacion*; *Proclamas*.

Tonsura, p. 118. y fig. 124. 181.

Tra-

- Trabajo , p. 296. Vease v. *Ayuno*.
 Tributo , vide *Guardas*.
 Trigo , p. 366. 386.
- V**
- Vagos , p. 45. 231.
 Vana observancia , p. 262.
 Velaciones , p. 138.
 Vender , Vendedor , p. 365. y fig.
 Venta , p. 364. y fig. Vease v. *Usura*.
 Viejos , vease v. *Impedimento*.
 Violacion , p. 397. 400. Vease v. *Sacrilegio* ; *Sigilo*.
 Virginidad , Virgen , p. 135. 287. 326. 328. 354.
- Virtud Theologica , p. 253. Vease v. *Fè* ; *Esperanza* ; *Caridad*.
Vis , vease v. *Fuerza* : *Miedo*.
 Vitando , vease v. *Excomulgado*.
 Viuda , p. 326. y fig. 354. 409.
 Viuda Militar , p. 303.
 Uncion , vease v. *Extrema-Uncion*.
 Voto , p. 133. y fig. 140. 276. y fig. 330.
 Urbanidad , p. 271. Vease v. *Solicita-
 cion*.
 Uso de Matrimonio , p. 157. y fig. 436. Vease v. *Debito conyugal*.
 Usura , pag. 385. y fig. 453. y fig. Vease v. *Mutuo*.

FIN.



INDICE.

Tabajo , p. 266. Vaso v. vaso.
 Taburo , vide Gualano.
 Tigo , p. 266. 286.
 V
 Vago , p. 21. 22.
 Vaso oblongo , p. 26.
 Vaso , p. 128.
 Vaso , Vaso , p. 26. 27. 28.
 Vaso , p. 26. 27. 28. Vaso v. vaso.
 Vaso , vaso v. impudico.
 Violacion , p. 207. 400. Vaso v. vaso.
 Vaso , vaso v. tubo conyugal.
 Utra , p. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

FIN.











L'ABBAGA

1. 11. 11. 11.

ANT
157